INDICE ALFABETICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

D

E

F

G

H

I

J

K

L

R

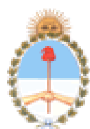
S

INDICE ALFABETICO
POR
MATERIAS

A

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



3. El decreto por el cual considerando probado que un militar retirado vuelto transitoriamente a la actividad ha fallecido a consecuencia de actos del servicio, el P. E. reforma uno anterior que acordaba a los deudos la pensión prevista en el art. 12, inc. 4, tít. IV, de la ley 4856, y les concede la que establece el inc. 3º del citado artículo, tiene fuerza de cosa juzgada y no puede ser válidamente revocado por otro, no obstante haber sido oportunamente observado por la Contaduría General de la Nación si, devuelto el expediente a dicha repartición por orden del Ministerio de Marina, aquélla no insistió y consintió que los beneficiarios percibieran durante años el respectivo beneficio. Página 553.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

1. El decreto que acuerda una pensión militar a un pensionista civil sin subordinarla a la opción del interesado ni pronunciarse acerca de la incompatibilidad entre ambos beneficios, no produce efecto de cosa juzgada sobre este punto y no es óbice para que por otro decreto se requiera luego del beneficiario que opte por una de las pensiones. Página 244.
2. Es improcedente la acumulación de una jubilación civil y de una pensión bancaria en una misma persona. Pág. 273
3. El goce de la pensión ferroviaria correspondiente por el fallecimiento del causante a consecuencia de un accidente sufrido durante el desempeño de sus tareas, no es incompatible con la indemnización civil de los daños y perjuicios originados por dicho suceso y sólo parcialmente reparados por la pensión de referencia. Página 429.

ADUANA.

Importación.

Libre de derechos.

1. Con arreglo al art. 33 de la ley 12.345, no están exentos de derechos de aduana la fibra o pasta de madera, el sulfato de aluminio, el azogue, la resina, el talco y las maquinarias importadas por una empresa para elaborar celulosa de madera con el fin de fabricar papel de distinta calidad que el que produce con el empleo de la celulosa obtenida de la paja del trigo del país. Página 206.
2. El art. 33 de la ley 12.345 y las disposiciones de la ley

12.574 que lo aclaran no son aplicables a las industrias que gozan de liberación aduanera por lo dispuesto en el art. 1º de la ley 11.588. Página 326.

3. Las industrias que gozan de liberación aduanera por lo dispuesto en el art. 1º de la ley 11.588 no están exentas del derecho adicional del 10 % en cuanto a las importaciones realizadas con posterioridad a la vigencia de la ley 12.345. Página 326.

4. Las mercaderías libres de derechos conforme al art. 1º de la ley 11.588 se hallan también exentas del pago del 10 % adicional a que se refiere el art. 1º, ley 11. 681. Pág. 562.

5. El art. 42 de la ley 12.345 es modificatorio del art. 1º de la ley 11.681 y no se aplica a las importaciones realizadas con anterioridad a su vigencia. Página 562.

Prueba del destino.

6. El destino de las mercaderías introducidas libres de derechos sólo puede ser probado en la forma establecida por los arts. 27 de la ley 11.281 y 4 y sigtes. de su decreto reglamentario. Página 357.

Tránsito y removido.

7. La pérdida, en un naufragio, de una partida de mercadería extranjera destinada a la Capital Federal que, en virtud de las facilidades especialmente acordadas por el P. E. al importador para evitar el doble manipuleo y los gastos y demoras consiguientes, fué nacionalizada previo pago de los correspondientes derechos y servicios, sin descargarla en uno de los puertos del país, no autoriza a reclamar la devolución de lo pagado por tal concepto. Página 112.

Recursos.

8. La multa del 5 % y los dobles derechos de almacenaje previstos en el art. 17 de la ley 11.248 son sanciones penales a las que es aplicable lo dispuesto en el art. 73 de la ley 11.281; de manera que la resolución dictada al respecto por el Ministro de Hacienda, con motivo del recurso administrativo interpuesto por el interesado, tiene fuerza

de cosa juzgada e impide demandar después ante los tribunales de justicia, la devolución de lo que se pagare en cumplimiento de aquella decisión. Página 466.

AGUAS CORRIENTES.

No habiendo probado el actor que durante los años por los cuales se le ha cobrado el gravamen establecido por la ley 3832 de la Provincia de Buenos Aires cuya repetición demanda, no haya podido obtener la conexión de las cañerías de agua corriente con las de su propiedad por la caprichosa denegación de los empleados provinciales, ni que haya usado los recursos administrativos pertinentes para obtenerla, y estableciendo el art. 12 de la mencionada ley que el servicio de aguas corrientes es obligatorio dentro del radio en que está comprendido el inmueble y que el importe de las tarifas que fija el P. E., deberá pagarse desde el momento en que se libren las obras al servicio público, estén o no instaladas las cañerías internas y construídas las obras domiciliarias, debe rechazarse la acción de repetición fundada en que se le ha cobrado un servicio que nunca le fué prestado. Página 552.

AMNISTIA.

1. La ley de amnistía 11.626 no faculta al P. E. para acordar o denegar a su arbitrio la reincorporación de los militares a que aquélla se refiere, sino para que en los respectivos casos decrete esa medida con arreglo a lo dispuesto por las leyes orgánicas del ejército o de la armada. Página 340.
2. Es procedente la reincorporación en situación de retiro y el cobro de los correspondientes sueldos atrasados no afectados por la prescripción quinquenal reclamados por el militar comprendido en la ley de amnistía 11.626 después de haber transcurrido más de dos años desde que fué destituído y dado de baja del ejército. Página 340.

APREMIO.

La iniciación del juicio ordinario no interrumpe el proceso de la acción ejecutiva o de apremio. Página 21.

ARMADA.

1. Los cadetes de la Escuela Naval carecen del empleo y grado inherentes al estado militar y pueden ser dados de baja por el P. E. en ejercicio de facultades discrecionales. Página 373.
2. El cadete de la Escuela Naval expulsado por el Consejo de Disciplina, reincorporado luego por decreto del P. E. y dado nuevamente de baja por otro decreto fundado en los antecedentes que motivaron la anterior separación, no tiene derecho para exigir que se le reintegre en su condición de alumno ni a que se le acuerde retiro con el grado de guardiamarina ni a indemnización alguna por los daños y perjuicios que le haya causado la expulsión. Página 373.

B

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Régimen legal.

1. El Banco Hipotecario Nacional no puede escriturar un inmueble sin que previamente hayan sido pagados los impuestos y contribuciones que lo gravan. Página 166.
2. El Banco Hipotecario Nacional no está obligado a depositar el remanente del precio obtenido en la subasta de un inmueble hipotecado en garantía de un préstamo, mientras no se haya firmado la respectiva escritura traslativa del dominio y establecido por liquidación definitiva la cantidad sobrante, a cuyo efecto puede disponer del tiempo necesario para finiquitar holgadamente dichas operaciones. Página 166.

BANCO PROVINCIAL DE ENTRE RIOS.

Ninguna disposición de las constituciones de la Nación ni de la Provincia de Entre Ríos ni de los códigos civil o de comercio se opone a la transformación en banco oficial, dispuesta por la ley 1569, del Banco Provincial de Entre Ríos creado con carácter mixto por ley del 16 de junio de 1884. Página 63.

C

CESION DE DERECHOS.

La cesión de derechos es una institución del derecho substantivo y, como tal, no se halla sujeta a limitaciones ni modificaciones provenientes de leyes procesales. Página 115.

COMPRAVENTA.

1. Es procedente la rescisión del contrato de compra y venta de tres fracciones de terreno, celebrado por un gobierno provincial para ensanchar el ejido y las chacras de un pueblo, si el vendedor se ha hallado, antes y después de la celebración del contrato, en la imposibilidad de entregar la cosa vendida, porque el Banco Hipotecario Nacional, en ejercicio de sus derechos de acreedor, le había privado de la posesión de una de las fracciones y vendido varios lotes, adjudicándose después el resto de la misma, impidiendo, de tal modo, el logro del fin perseguido por el gobierno mediante la adquisición convenida. Página 84.
2. Rescindido el contrato de compra y venta de un inmueble por hallarse el vendedor en la imposibilidad de entregarlo al comprador, éste tiene derecho a que le sean restituídas por aquél las prestaciones que ha efectuado en cumplimiento de sus obligaciones. Página 84.
3. La rescisión del contrato de suministro decretada por el Estado con motivo del incumplimiento del contratista debido a dificultades provenientes de la creación de la Comisión de Control de Cambios y fundada en la cláusula contractual que lo faculta para adoptar dicha medida y adquirir la mercadería directamente en plaza por cuenta del contratista, no lo autoriza para cobrar a éste la diferencia de precio sin deducir de ella el importe de los derechos aduaneros pagados por la mercadería así adquirida, que por el contrato se hallaba a cargo del Estado. Página 403.

CONCESION.

Principios generales.

La Constitución Nacional no se opone a que las provincias y municipalidades otorguen concesiones de monopolio y exclusividad para la prestación de servicios públicos. Página 381.

CONSTITUCION NACIONAL.

Derechos y garantías.

Derecho de propiedad.

1. El idóneo propietario de una farmacia en la Provincia de Mendoza que, conforme a lo establecido en el art. 11 de la ley 34 y 3 del decreto reglamentario, ejercía su dirección técnica y comercial en forma condicional y *pro tempore* no puede invocar derechos adquiridos para oponerse a la aplicación de la nueva ley 926, que da por acaecido el plazo y la condición y cancela la concesión anterior. Página 569.

Igualdad.

2. El recargo de tarifas por exceso de comunicaciones cobrado con arreglo al contrato de instalación de teléfonos internos comunicados con varias líneas generales, no es violatorio del principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional mientras no se cobren tarifas distintas a establecimientos de la misma característica. Página 518.

Derecho de trabajar.

3. El art. 14 de la Constitución Nacional no se opone al ejercicio de la facultad indiscutible de las provincias de reglar y limitar ciertas industrias y profesiones por causas de utilidad general, tales como las que se fundan en razones de salubridad y policía. Página 569.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

4. La ley 12.825 no es inconstitucional en cuanto rebaja el monto de las jubilaciones de empleados ferroviarios acordadas con arreglo a lo dispuesto en leyes anteriores. Pág. 60.

Procesales.

5. Los arts. 25, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital y 2 de la ley 48, en cuanto someten a nacionales y extranjeros a la jurisdicción local en las causas de naturaleza criminal, no son violatorios del art. 100 de la Constitución Nacional. Página 155.

Decretos nacionales.

Impuesto a los réditos y a las transacciones.

6. El art. 53 del decreto reglamentario de las leyes Nros. 11.682 y 11.683 T. O., que confiere a las delegaciones de la Dirección del Impuesto a los Réditos facultades para resolver sobre estimaciones de oficio, monto, pago y ejecución del impuesto y aplicación y cobro de multas, ha sido dictado dentro de las facultades conferidas al P. E. por el art. 5º T. O. de dichas leyes. Página 133

Impuestos Internos

7. Las disposiciones reglamentarias que establecen presunciones de fraude susceptibles de prueba en contrario para determinadas infracciones a las leyes y decretos sobre impuestos internos, como medio de facilitar la percepción y el control del gravamen, son constitucionalmente válidas. Página 362.
8. Los arts. 207 y 208 del tít. III de la Reglamentación General de Impuestos Internos, en cuanto limitan a cierta proporción la merma de la materia prima liberada, no contrarían lo dispuesto en el art. 32 de la ley 3764 (T. O.), que tampoco obsta a la validez constitucional de las presunciones reglamentarias de fraude. Página 418.

Varios.

9. Los decretos nacionales del 28 de marzo y 24 de mayo de 1934 y 13 de noviembre de 1939, en cuanto se refieren a las comunicaciones telefónicas adicionales, no son violatorios de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 518.

Leyes provinciales.

Mendoza.

10. La ley 716 de la Provincia de Mendoza, sobre jubilaciones y pensiones de los empleados públicos es contraria al art. 31 de la Constitución Nacional en cuanto, según lo decide la sentencia apelada, excluye la aplicación de las disposiciones del Código Civil en el caso de una demanda sobre indemnización del accidente sufrido por un empleado en el desempeño de sus tareas, fundada en la responsabilidad del Estado por los daños causados por culpa o negligencia del conductor de un vehículo de su propiedad y por el mal estado del mismo. Página 260.

11. La ley 786 de la Provincia de Mendoza, su decreto reglamentario del 6 de septiembre de 1923 y la ordenanza de la Municipalidad de la ciudad de Mendoza del 5 de agosto de 1907, en cuanto prohiben, bajo pena de multa y comiso, la introducción de carnes no faenadas en el Matadero Frigorífico Mendoza, no son violatorios de los arts. 14, 16, 17, 67, inc. 11 y 16, de la Constitución Nacional. Página 381.

12. La ley 786 de la Provincia de Mendoza, su decreto reglamentario del 6 de septiembre de 1923 y la ordenanza de la Municipalidad de la ciudad de Mendoza del 5 de agosto de 1907 son violatorios del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional en cuanto prohiben la introducción de carnes procedentes de otras provincias o de la Capital o territorios nacionales, por la sola circunstancia de no haber sido faenadas en el Matadero Frigorífico Mendoza sino en otros del lugar de procedencia y no obstante hallarse en perfectas condiciones sanitarias y llevar el sello de inspección nacional que así lo acredita. Página 381.

13. La ley 926 de la Provincia de Mendoza, en cuanto exige aún para el funcionamiento de las farmacias anteriormente establecidas por propietarios idóneos al amparo de la ley 34, que pongan al frente de las mismas un diplomado universitario nacional, no es violatoria de los arts. 3, del C. Civil, ni 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Página 569.

Santa Fe.

14. El art. 133 de la ley 2581, orgánica de los tribunales de Santa Fe, según el cual los cesionarios a quienes el cedente haya transmitido su derecho por acta judicial deberán actuar representados por procurador inscripto en la matrícula, es violatorio de los arts. 1458 del Código Civil y 16, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Página 115.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Comercio e industria

15. Los establecimientos instalados dentro de la zona del puerto de La Plata —como el Frigorífico Swift— se encuentran sometidos a la jurisdicción nacional y fuera del alcance impositivo de la Provincia de Buenos Aires que no puede, sin violar el art. 67, inc. 27, de lo Constitución Nacional, cobrarle el impuesto al comercio y a la industria establecido por sus leyes. Página 292.

Consumo y producción.

Entre Ríos.

16. Es violatorio de los arts 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional el cobro del impuesto al consumo interno de fuel oil establecido por la ley 3173 de la Provincia de Entre Ríos, efectuado por intermedio del vendedor y distribuidor en el carácter de recaudador del gravamen, antes de introducirse la mercadería en el territorio provincial. Página 175.

Decretos provinciales.

17. La aplicación de una multa a un frigorífico instalado en la zona del puerto de La Plata, no por violación de la ley nacional 9688 ni de su decreto reglamentario, sino por incumplimiento de la reglamentación provincial de dicha ley, distinta de la nacional, pugna con los arts. 31, 67, inc. 27, y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 507.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

1. La rescisión del contrato de obras públicas declarada por el Estado sin facultad para ello, sin oír al otro contratante y sin notificarla al mismo, no produce efecto legal. Pág. 186.
2. Procede decretar la rescisión del contrato de obra pública cuyo cumplimiento se ha tornado imposible por culpa o negligencia de ambas partes, sin indemnización a cargo de ninguna de ellas. Página 186.
3. La cláusula del contrato de obras públicas por la cual una provincia, se ha reservado el derecho de rescisión para el caso de falencia o desaparición del contratista, no la autoriza a declararla por sí fundada en que aquél ha hecho adjudicación de sus bienes, tanto menos si en el pliego de bases o condiciones se prevé la posibilidad de la continuación de las obras por un sub-contratista con anuencia de las autoridades provinciales, si la provincia admitió que la adjudicación continuara otras obras contratadas con el mismo empresario, y si no media ninguna circunstancia especial en el adjudicatario sino simplemente las condiciones económicas y las garantías de la misma naturaleza ofrecidos. Página 186.
4. No habiendo manifestado los adjudicatarios de los bienes del empresario de una obra pública su pretensión de proseguir esta última ni hecho valer su derecho para ello, no

pueden fundar la acción de rescisión del contrato promovida contra la provincia en que ésta ha violado ese derecho. Página 186.

COSTAS.

Naturaleza del juicio.

Daños y perjuicios.

1. Corresponde imponer las costas del juicio sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por una expropiación desistida, al demandado que desconoció todo derecho al actor, aun cuando el resarcimiento haya sido fijado en una suma menor que la pedida en la demanda. Página 95.

Expropiación.

2. Corresponde pagar por mitades las costas del juicio de expropiación si el monto del resarcimiento fijado por el perito único y aceptado luego por el dueño del inmueble, coincide con la suma ofrecida y depositada por el Estado al iniciar el pleito. Página 154.

Derecho para litigar.

3. Corresponde condenar al pago de las costas del juicio a la provincia demandada que, no obstante existir una ley de su legislatura que autorizaba el pago de una suma, no se allanó a efectuarlo ni ofreció hacerlo, limitándose a pedir el rechazo total de la demanda, hecha por el actor por una suma mayor. Página 250.

Resultado del litigio.

4. No procede condenar al pago de las costas del juicio al litigante cuya acción se rechaza por prosperar la prescripción opuesta por el demandado. Página 63.

Efecto de la condena en costas.

5. Los gastos necesarios para el cumplimiento de la tarea encomendada a los peritos, adelantados por el expropiado, son susceptibles de recuperarse de la contraparte condenada en costas, pues no están comprendidos en la suma regulada a los expertos en calidad de honorarios ni entre las "costas personales" o "costas". Página 356.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS.

Culpa.

Extracontractual.

1. La sola falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias por los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, a menos que los interesados prueben que la frecuencia del tránsito en determinado lugar u otra circunstancia especial hacía indispensable el establecimiento de aquéllas para la seguridad del público. Página 589.
2. No habiéndose demostrado la existencia de culpa de los empleados de la empresa ferroviaria ni de defectos de la maquinaria ni que fuera indispensable el establecimiento de barrera en el paso a nivel donde ocurrió el accidente, y, por lo contrario, resultando de las constancias de autos que el conductor del vehículo embestido por el tren no adoptó todas las precauciones necesarias al intentar el cruce, no procede responsabilizar a la empresa ferroviaria por las consecuencias del accidente. Página 589.
3. El art. 55 de la ley 2873 no libera de responsabilidad a las empresas ferroviarias por los accidentes ocurridos en la zona a que se refiere, cuando aquéllas han omitido realizar las obras impuestas por la Dirección General de Ferrocarriles, necesarias para asegurar el tránsito y evitar los peligros consiguientes al cruce de las vías. Página 596.
4. Quien obtuvo sin derecho el embargo de bienes de un tercero que lo sustituyó por una suma de dinero, primero, y logró después su levantamiento por improcedente mediante la interposición de una tercería de dominio, debe pagar al tercerista los intereses sobre la cantidad depositada. Página 325.

Responsabilidad del Estado.

5. La construcción de una obra provincial sobre un terreno del dominio público en cumplimiento de leyes locales, no da derecho a los vecinos para exigir la indemnización de los perjuicios que les ocasione la privación de las ventajas de que gozaban por la falta de ejercicio del derecho correspondiente a la provincia. Página 9.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

No habiéndose solicitado en la pertinente reclamación administrativa el beneficio previsto en el art. 17 del tít. III de la ley 4856, sino en el 16 de la misma, debe rechazarse de plano la demanda referente al primero, por falta del requisito previo exigido en la ley 11.634. Página 561.

E

EJERCITO.

El nombramiento de sub-teniente de administración en comisión no confiere la propiedad de ese grado y autoriza al P. E. a dar de baja a la persona así designada que, a su juicio, no satisfaga las condiciones requeridas para el desempeño de dicho cargo. Página 339.

EMBARBO.

EMBARGO.

La autorización para el despacho aduanero dada por el titular de un conocimiento a favor de un despachante mediante nota puesta al dorso de aquél, no importa transferirle la propiedad de las mercaderías ni da derecho al Fisco para embargarlas a los efectos de cobrar una multa anteriormente aplicada al despachante por infracciones cometidas en la introducción de otras mercaderías que no pertenecían al dueño de los bienes embargados. Página 325.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Nombramiento y cesación.

La designación de un profesor titular por el P. E. en reemplazo de otro que se hallaba suspendido, importa separar a éste de su cargo y le priva del derecho a cobrar sueldo en lo sucesivo. Página 354.

ESTADO DE SITIO.

1. Mientras la persona arrestada o trasladada en virtud de la facultad conferida al P. E. por el art. 23 de la Constitución Nacional, no haya manifestado a aquél su deseo de salir del territorio argentino, la restricción de su libertad es constitucionalmente válida; si lo hace y se le permite salir, termina el caso judicial, y sólo cuando se deniegue o demore sin motivo o se pongan restricciones improcedentes, surge la jurisdicción judicial para amparar el derecho desconocido. Página 321.
2. El párrafo segundo del art. 23 de la Constitución Nacional no encierra una limitación implícita al término de duración del arresto que puede decretar el P. E., cuya prolongación no le da carácter penal; tiende solamente a establecer que, no obstante el estado de sitio, el principio del art. 95 de la Constitución Nacional mantiene todo su vigor. Página 483.
3. La manera cómo el P. E. ejerce su facultad privativa de arrestar y trasladar a las personas durante el estado de sitio no está sujeta al contralor de los tribunales de justicia, salvo las francas transgresiones a los límites constitucionales y en cuanto éstas puedan exigir el restablecimiento de derechos y garantías confiadas a su función, a la que son extraños los excesos que pueda cometer dicho poder en el uso de las mencionadas facultades. Página 483.
4. El arresto y traslado de las personas durante el estado de sitio no se aplican a título de pena sino como medidas de defensa transitorias, que terminan con aquél, o antes si el interesado opta por salir del país, y no importan violación de lo dispuesto en los arts. 18 y 95 de la Constitución. Página 562.

EXPROPIACION.

Indemnización.

1. El Estado que ha desistido de la expropiación a consecuencia de la cual se produjo el desalojamiento del locatario debe pagar a éste los gastos de traslado al nuevo local, los necesarios para instalarse en éste y ponerlo en condiciones de servir a su destino especial, lo que ha tenido que hacer para recuperar el local antiguo después del desistimiento y las reparaciones del mismo a consecuencia de su abandono e inutilización mientras estuvo en poder del expropiador, así

como también las pérdidas sufridas por la declinación de la vida de la institución desalojada, producida por la interrupción forzosa de sus actividades y los trastornos consiguientes. Página 95.

2. El desistimiento de la expropiación no libera al expropiador de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por aquélla. Página 95.

3. El inquilino con contrato de locación vencido tiene derecho a obtener la indemnización de los daños que le ocasiona su desalojamiento decretado como consecuencia forzosa de la expropiación, en circunstancias de las que no resulta que el dueño hubiera exigido la entrega del inmueble. Pág. 95.

Intereses.

4. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional, el dueño de una fracción de tierra ocupada de hecho por la Municipalidad con fines de utilidad pública y expropiada después por procedimiento indirecto, tiene derecho a cobrar intereses sobre el precio desde la fecha de la desposesión; no obstante que ésta se haya realizado para transformar dicha extensión en sentido favorable a los intereses del propietario, que éste haya permanecido inactivo durante años después de la ocupación y que el bien expropiado fuera insusceptible de producir renta. Página 370.

Efectos.

5. Es improcedente la intimación de escriturar solicitada contra el Estado adquirente que ha tomado la posesión judicial y depositado el precio del inmueble expropiado; sin perjuicio de las medidas que pudieran pedirse para la inscripción del dominio a nombre del expropiador. Página 506.

F

FALTA DE ACCION.

Habiéndose demostrado que el impuesto al consumo interno del fuel oil establecido por la ley 3173 de la Provincia de Entre Ríos, fué pagado por la compañía vendedora y distribuidora en su carácter de recaudadora del gravamen cuyo monto cobró al comprador y consumidor, éste tiene acción contra la provincia para demandar la repetición de

la suma que pagó en esa forma y bajo protesta notificada a la misma y a la empresa distribuidora. Página 175.

FERROCARRILES.

El art. 41, inc. 4º, del Reglamento General de Ferrocarriles es aplicable a las operaciones de empuje de vagones vacíos tendientes a formar un convoy en la playa de maniobras de una estación. Página 26.

FIANZA.

1. El fiador solidario de un empleado de Correos y Telégrafos de la Nación, no es responsable por las defraudaciones que éste ha realizado merced al incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre fiscalización por parte de los empleados encargados de ello. Página 292.
2. Corresponde cancelar la fianza otorgada a las resultas del juicio y con autorización de la Aduana por el importador que declaró e introdujo vidrios planos comunes de 6 mm. de espesor, comprendidos en la partida 1764 de la Tarifa de Avalúos, pagando los derechos correspondientes, a quien se pretende cobrar la diferencia con los establecidos en las partidas 1775, referente a vidrios finos o cristales, por aplicación de la resolución ministerial R. F. 67 que se aparta de lo establecido en dicha Tarifa y es por ello violatoria de los arts. 67, inc. 1º, y 86, inc. 2º de la Constitución Nacional. Página 403.

I

IMPUESTO A LOS FERROCARRILES.

La Empresa Ferrocarriles de Entre Ríos está exenta, conforme a lo dispuesto por las leyes 5315 y 10.657, del impuesto al fuel oil establecido por la ley 3173 de la Provincia de Entre Ríos. Página 175.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Aplicación.

Generalidades.

1. Si bien la Gerencia General del Impuesto a los Réditos tiene facultad para arbitrar los medios de investigación

necesarios para determinar fehacientemente las rentas gravables, no corresponde prescindir a este efecto de los balances e inventarios practicados por el contribuyente con anterioridad a la vigencia del impuesto y de los inventarios y tasaciones practicados y aprobados en el juicio sucesorio de aquél que, como resulta de los mismos y del informe de peritos, ofrecen bases de exactitud y de aproximación a la realidad que los presentan como elementos de juicio superiores a las simples argumentaciones deductivas en que se funda la estimación de oficio de las autoridades del impuesto. Página 209.

2. A los fines de la liquidación del impuesto a los réditos, el cambio del sujeto del tributo que se opera con la muerte del contribuyente, cuyo lugar ocupa su sucesión, no altera la naturaleza económica de los bienes ni la forma de contabilizar los beneficios de su explotación; de manera que la apreciación de los beneficios brutos debe hacerse con relación al mismo capital fuente dejado por el causante el día de su fallecimiento. Página 209.

3. La base de la liquidación del impuesto a los réditos es la declaración jurada. Página 133.

Exenciones.

4. Las sumas de dinero provenientes de sucesivas liquidaciones de las haciendas de una sucesión individualizadas como bases de producción, que se hayan incluído en el rubro capital, como adquisiciones directas o por ser procreos liquidados como ganancias en ejercicios impositivos anteriores, están exentas del impuesto a los réditos. Página 209.

Deducciones.

5. Para determinar la renta neta producida con anterioridad al 1º de enero de 1940 por los inmuebles edificados comprendidos en la primera categoría de réditos, no procede deducir suma alguna en concepto de amortización de aquéllos por agotamiento, desgaste y destrucción. Página 209.

6. Los derechos a un contrato de secanza de yerba, cuyo precio de adquisición ha sido incorporado al activo nominal de la sociedad que los adquirió a crédito o con garantía hipotecaria, constituye un bien que se consume con el transcurso del tiempo y que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23 inc. e) de la ley 11.682 (T. O.) debe ser objeto de amor-

tización anual equivalente a los períodos que la desvalorización del contrato ocasione a la sociedad en cada ejercicio, independientemente de la efectividad de su pago. Página 590.

Procedimiento y recursos.

7. La Dirección del Impuesto a los Réditos puede rectificar la declaración jurada y exigir el pago de la suma que corresponda. El contribuyente puede, a su vez, valerse del recurso de oposición por los impuestos a vencer, o del de repetición respecto de los vencidos que haya pagado. Página 133.

8. El contribuyente cuya declaración jurada ha sido rectificada por la Dirección del Impuesto a los Réditos, no puede excusarse de pagar la diferencia rectificando, a su vez, dicha declaración para demostrar que no sólo no pagó de menos sino de más y deduciendo el recurso de repetición a fin de que se le devuelva la cantidad que pretende. Debe pagar la diferencia y repetir después todo lo que haya pagado indebidamente. Página 133.

9. Las resoluciones de la Gerencia General del Impuesto a los Réditos consentidas por los interesados y dictadas previo los trámites correspondientes acerca de cuestiones con los contribuyentes relativas a ejercicios vencidos, por las cuales se reconocen derechos invocados por aquéllos, tienen fuerza de cosa juzgada y no pueden ser válidamente modificadas por la Gerencia, sin perjuicio de la acción que le compete en los casos en que ha mediado dolo o fraude del contribuyente, para aplicar y cobrar la multa respectiva así como el excedente de impuesto que resulte sobre la estimación de oficio anteriormente efectuada. Página 209.

10. Los delegados locales de la Dirección General del Impuesto a los Réditos tienen las atribuciones necesarias y conducentes al mejor cumplimiento de los fines de la ley y su reglamento, entre las cuales cabe la de certificar sobre la designación del cobrador fiscal nombrado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 60 de la ley 11.683 (T. O.). Página 426.

Tasa.

11. Las sucesiones indivisas deben pagar la tasa adicional establecida por el art. 33, inc. e) de la ley Nº 11.682 (T. O.). Página 209.

IMPUESTOS INTERNOS.

Régimen represivo.

1. La circunstancia de que el contenido de dos cascos de vino, clasificado por la Oficina Química Nacional como bebida artificial apta para el consumo, no corresponda al análisis de origen, referente a vino genuino, no basta para aplicar la sanción prevista en el art. 36 de la ley 3764 (27, T. O.) al poseedor que ha demostrado que al realizarse la inspección fiscal los cascos estaban intactos y tal como fueron adquiridos de la bodega de origen y a quien nada autoriza a considerarlo autor de algún acto tendiente a la alteración o substitución del vino. Página 147.
2. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 3764 (27 T. O.) y a la interpretación que le ha dado reiteradamente la Corte Suprema, no procede aplicar la sanción prevista en el mismo fundándose en la sola tenencia de un producto en infracción y prescindiendo de tomar en consideración las razones de descargo invocadas por el tenedor para demostrar su falta de intención de defraudar. Página 266.
3. El art. 30 de la ley 3764 (20, T. O.) no se opone a la absolución del poseedor de efectos en infracción que comprueba fehacientemente su falta de participación en la misma y su desconocimiento e inocencia en la maniobra tendiente a defraudar al fisco. Página 269.
4. La circunstancia de que algunos de los que participaron en el delito de elaboración clandestina de alcohol fueran empleados del autor principal no basta para eximirles de responsabilidad penal. Página 286.
5. Existiendo presunciones suficientes para demostrar la elaboración clandestina de alcohol por varios de los procesados y no siendo posible determinar el monto de la defraudación, corresponde aplicarle una multa de cinco a cincuenta mil pesos, graduada de acuerdo a sus antecedentes, la importancia del delito y a las circunstancias previstas en el art. 41 del Código Penal. Página 286.
6. Corresponde absolver al procesado respecto de quien, por falta de prueba suficiente, existe duda de que haya participado en la elaboración clandestina de alcohol. Página 286.
7. La aplicación a un envase de vino genuino de boletas fiscales correspondientes a otro de igual naturaleza no constituye una infracción al art. 25 de la ley 12.372 sino al art. 32, tít. VII, de la Reglamentación General de Im-

puestos Internos, que contempla dicho caso y los demás requisitos para la circulación e identificación del producto, con miras a la correcta percepción del gravamen. Página 320.

8. La circunstancia de que el vino gravado y vendido por el bodeguero como genuino resulte ser, al practicarse un análisis en el punto de destino, una bebida artificial apta para el consumo, no basta para considerarla en infracción al art. 36 de la ley 3764 (27, T. O.) si las constancias de autos autorizan a presumir que el cambio se ha operado por la alteración del caramelo que contenía el vino. Pág. 346.

9. Las anotaciones que según el art. 23, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, deben practicarse en los libros oficiales son las de los productos elaborados "en bruto", sin descuento por cálculo de "borras" que se compensan o cubren con las tolerancias reglamentarias acordadas en concepto de mermas. Página 362.

10. Incurre en la infracción prevista por el art. 36 de la ley 3764 (27, T. O.) el bodeguero que, después de haber hecho los asientos correspondientes en el libro oficial hasta la fecha en que se efectuó la inspección al establecimiento, dió ingreso en el mismo libro y con una fecha anterior a una cantidad de litros de vino por "desborre", alegando que había omitido hacerlo oportunamente y atribuyendo esa diferencia a un error en el cálculo del producido de borras que debió obtener de la elaboración del vino. Página 362.

11. A los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas por el art. 37 de la ley 3764 (28, T. O.) no se requiere la existencia de intención delictuosa, pues basta la infracción a las disposiciones legales o reglamentarias. Página 362.

12. La extracción de muestras a que se refiere el art. 60, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, debe efectuarse con la comparecencia o previa citación del remitente o del destinatario del vino, y sólo en el caso de que se hubiera requerido infructuosamente su presencia o de que su citación fuese imposible, puede realizarse válidamente con intervención de los substitutos que menciona. Pág. 495.

13. No procede condenar al remitente de una partida de vino por el supuesto fraude cuya prueba se pretende fundar en una extracción de muestras realizada sin noticia suya ni del destinatario, a cualquiera de los cuales pudo y debió citarse para que la presenciaran. Página 495.

Impuesto a los alcoholes.

14. El art. 26, inc. a) del tít. I, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, según el cual procederá la acreditación o devolución del impuesto siempre que un producto entre nuevamente a la fábrica por encontrarse inapto para el comercio y se cumplan los requisitos que establece, comprende el caso de ineptitud para el comercio corriente del género, en el que se encuentra el alcohol ingresado a destilería por causa de la proporción de metílico que lo hacía inapropiado para el comercio en la forma corriente de licorería, a que estaba destinado. Página 120.

15. El fabricante de vinagre que no ha obtenido el rendimiento mínimo establecido en el art. 21, tít. XV, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, y no ha demostrado que las mermas se hayan debido al procedimiento utilizado por la elaboración, debe pagar el impuesto correspondiente a la diferencia entre la materia prima empleada y el vinagre obtenido. Página 418.

Impuesto a los naipes.

16. El poseedor de naipes respecto de los cuales se ha pagado a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal el gravamen establecido por el art. 16 de la ley 11.252 (156, T. O.), con relación al precio de venta al público determinado por el fabricante o importador, no está obligado a pagar un nuevo impuesto en razón de cobrar por ellos un precio mayor al público consumidor o por no resultar la proporción prevista en el precepto legal citado, entre el gravamen y el precio a que vende la mercadería; de manera que no incurre por ello en infracción ni le es aplicable la sanción prevista en el art. 36 de la ley 3764 (27 T. O.). Página 410.

Inmigración.

El inmigrante incorporado al país por su radicación y labor de muchos años no pierde su condición de habitante de la Nación por haberse ausentado de su territorio durante un período de varios meses y, por lo tanto, no puede ser privado de entrar, a su regreso, so color de lo dispuesto en el art. 10, inc. d) del decreto reglamentario de la ley 817 y de su calidad de indeseable, no comprobada en autos. Página 332.

INTERESES.

Procedencia del cobro.

Intereses moratorios.

1. La falta de cláusula que establezca la obligación de pagar intereses en los contratos celebrados por el Estado como persona jurídica, no impide que éste adeude los moratorios en los casos que establece la ley común. Página 319.

Mora.

2. Los trámites administrativos realizados de acuerdo a la ley 11.683 con el objeto de obtener la devolución del impuesto indebidamente pagado, no constituyen en mora a la Nación ni le imponen la obligación de pagar desde entonces intereses moratorios, que sólo corren desde la interpelación judicial. Página 209.

3. En los casos en que se fije un plazo para el cumplimiento de la obligación conforme a lo dispuesto en el art. 620 del C. Civil, los intereses moratorios no correrán antes del vencimiento de dicho término. Página 250.

Liquidación.

Curso de los intereses.

4. Los intereses de la suma fijada en concepto de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al locatario por su desalojamiento a consecuencia de la expropiación del inmueble que ocupaba, corren a partir de la notificación de la demanda en que reclama su pago. Página 95.

Tipo de los intereses.

5. En ausencia de interés convencional, el que se manda pagar en las sentencias de la Corte Suprema debe liquidarse al tipo cobrado por el Banco de la Nación en las operaciones ordinarias de descuento en el término comprendido en la liquidación. Página 340.

J

JUBILACION.

1. Con arreglo al régimen de coordinación de cargas y unidad de beneficios que supone la concesión de jubilaciones mixtas incumbe a la última caja calificar el beneficio que corresponde otorgar, sin que sea dado a las otras modificar dicha calificación a los efectos de la contribución que deben aportar. Página 472.
2. En el caso de servicios mixtos, el beneficio equivalente al 5 % de los sueldos percibidos por el afiliado fallecido que no deja derecho a pensión, debe ser gestionado separadamente en cada caja. Página 547.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Fondos de la Caja.

1. Las utilidades distribuídas por el Banco Español del Río de la Plata entre los miembros del directorio como remuneración, deben ser consideradas como sueldos a los efectos de los aportes que aquél debe efectuar conforme a la ley 11.575. Página 547.

Procedimiento y recursos.

2. El afiliado a una caja de retiros provincial y a la nacional de empleados bancarios que gestiona su jubilación ordinaria ante la primera, puede interponer el recurso de apelación previsto en el art. 34 de la ley 11.575 contra la decisión de la segunda que, al practicar el reconocimiento de los servicios respectivos y fijar la contribución que le corresponde efectuar, resuelve que ésta se calculará en atención al tiempo total de servicios computables de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 de la ley 11.575, es decir, como si se tratara de un retiro voluntario y no de una jubilación ordinaria. Página 472.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Suspensión de los beneficios.

El goce de la jubilación ordinaria concedida a un empleado ferroviario es incompatible con el desempeño, por el mismo, de un puesto en la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas. Página 198.

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

Jubilaciones.

Extraordinaria.

1. No tiene derecho a la jubilación por invalidez el afiliado a la Caja de Jubilaciones de Empleados Particulares a quien se han computado diez años de servicios, pues con arreglo al art. 21, inc. 1º de la ley 11.110 se requiere haber excedido ese término. Página 58.

Devolución de aportes.

2. No tiene derecho a exigir el beneficio previsto en el art. 18, inc. 2º, de la ley 11.110, ni la viuda ni los hijos del afiliado que falleció sin haberlo reclamado. Página 145.

JUECES.

Poderes.

No corresponde considerar implícitamente propuesta en la demanda ni decidirse de oficio por el juez, en uso de la facultad de suplir el derecho invocado, la cuestión referente a la irresponsabilidad del sucesor por la infracción a las normas de impuestos internos ocurrida antes de la transmisión de la industria. Página 418.

JUICIO EJECUTIVO.

La iniciación del juicio ordinario no interrumpe el proceso de la acción ejecutiva o de apremio. Página 21.

JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.

El Congreso puede otorgar a las provincias, sin desmedro de la soberanía nacional ni quebrantamiento del sistema federal, la jurisdicción procesal sobre lugares en que la Nación ejerce su dominio eminente o efectivo; la cual es distinta de la jurisdicción de carácter legislativo o reglamentario de una ley nacional, que el art. 67, inc. 27, de la Constitución le atribuye con carácter exclusivo. Página 507.

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Prórroga.

1. Prorroga la jurisdicción territorial el demandado que omite plantear en término la cuestión de competencia fundada en que el juicio debe tramitar ante el juez del lugar donde tiene su domicilio. Página 131.

Cuestiones de competencia.

2. Planteada una cuestión de competencia por inhibitoria no procede renovarla por vía de declinatoria. Página 125.
3. La declaración de incompetencia de la justicia federal pronunciada por la respectiva cámara de apelación invalida automáticamente la sentencia de primera instancia que, absolviendo al procesado en cuanto al delito contra la seguridad del tráfico ferroviario, lo condenaba por hurto, y obliga al juez ordinario a quien se remitió la causa, a pronunciarse sin más trámite sobre su propia competencia. Página 126.
4. Corresponde a la Cámara Federal de la circunscripción a que pertenece el juez que primero ha conocido en la causa decidir la contienda de competencia entre un juez letrado de un territorio nacional y un juez federal de la capital. Página 244.

Competencia territorial.

5. Resultando de las constancias de autos que la cosa cuya restitución se demanda no fué adquirida en Buenos Aires, donde *prima facie* aparece firmado el contrato de compra por la adquirente menor de edad, sino en una sucursal de la vendedora situada en Necochea, donde la compradora efectuó los pagos mensuales, debe considerarse a este último como el lugar del cumplimiento del contrato y declararse la competencia de los tribunales del mismo para conocer en el juicio. Página 42.
6. Es juez competente para conocer en el juicio sobre indemnización de los daños y perjuicios provenientes de actos ilícitos, el del lugar en que éstos se cometieron y no el del domicilio del demandado. Página 125.
7. El juez de la Capital Federal, donde se efectuó la compra de los muebles, se pagó parte del precio y debía pagarse el resto en cuotas, y en la cual se constituyó domicilio a los efectos de todo procedimiento relativo a dicha operación, es

el competente para conocer en el juicio sobre consignación y rescisión de contrato promovido por la compradora domiciliada en una provincia. Página 125.

8. Los tribunales del lugar donde fueron embargados y rematados bienes de un tercero son los competentes para conocer en la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios deducida por aquél contra el embargante domiciliado en otro lugar. Página 157.

9. El juez del lugar donde por acuerdo de las partes fué pagado el precio de las mercaderías y entregada al comprador la carta de porte con la cual las retiró de la estación local del ferrocarril, es el competente para conocer en el juicio sobre rescisión de contrato, devolución de precio y cobro de perjuicios promovido contra el vendedor. Página 242.

Competencia federal.

Principios generales.

10. Es misión legítima y propia de la justicia federal la defensa y el resguardo de los intereses e instituciones federales. Página 161.

11. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza penal o civil incorporadas al derecho común por las leyes del trabajo, surgidas en lugares donde el Gobierno Nacional tiene exclusiva jurisdicción, no corresponderá a los tribunales federales sino a los provinciales que han mantenido allí jurisdicción, hasta que el Congreso dicte la ley correspondiente. Página 199.

Por la materia.

12. Compete a la justicia federal conocer en el sumario sobre incendio de un campo inmediato a las vías de un ferrocarril nacional, ocurrido en circunstancias que *prima facie* permiten presumir que se produjo a consecuencia de chispas llevadas por el viento desde la zona vía, donde se hallaba quemando yuyos una cuadrilla al servicio de la empresa ferroviaria. Página 72.

13. Compete a la justicia federal el conocimiento de la demanda promovida contra una compañía telefónica comprendida en las disposiciones de la ley 750 ½, con el objeto de cobrarle arrendamiento por la ocupación de la azotea de una casa perteneciente al actor con instalaciones e hilos telefónicos. Página 204.

Causas penales.

14. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria de la Capital Federal, conocer en el sumario a instruirse con motivo de haberse usado en un expediente en trámite ante la justicia de paz letrada de dicha ciudad, una estampilla que parece haber sido anteriormente utilizada en otro expediente. Página 129.

15. En las causas de naturaleza criminal es improcedente el fuero federal por razón de las personas. Página 155.

16. Además del conocimiento de los delitos por razón del lugar en que han sido cometidos incumbe a la justicia federal el juzgamiento de los perpetrados en violación de normas federales y el de los que, previstos en leyes comunes, ofenden la seguridad y soberanía de la Nación, obstruyen el normal funcionamiento de sus instituciones, corrompen sus empleados o atentan contra sus rentas y bienes o las de sus reparticiones autárquicas. Página 161.

17. Corresponde a la justicia federal conocer en la causa sobre malversación de fondos que habían ingresado definitivamente al tesoro nacional, atribuída al ex presidente y a ex vocales del Consejo Nacional de Educación. Página 161.

18. Si la violación de las leyes y reglamentaciones del trabajo ocurriera en construcciones realizadas dentro del recinto de la Escuela Naval Militar de la Nación e implicara la comisión de un crimen, sería de aplicación lo dispuesto en el art. 3, inc. 4º, de la ley 49. Página 199.

19. No compete a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la causa sobre hurto de alambre que, según informe del Consejo Agrario Nacional, no pertenece a la Nación. Página 504.

20. No compete a la justicia federal sino a la ordinaria, conocer en la denuncia efectuada ante la policía sobre venta, a menor precio, de un producto con igual denominación y envase que el fabricado por el denunciante que, en su presentación, dejó entrever la posibilidad de un hurto o una defraudación. Página 504.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Causas en que es parte una provincia.

Causas civiles.

21. Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa civil sobre cobro de honorarios profesionales promovido contra una provincia por un vecino de la Capital Federal. Página 250.

Competencia penal.

22. El conocimiento del sumario referente a hechos que podrían constituir diversos delitos de estafa, en cuanto los damnificados habrían sido inducidos con engaños a suscribir contratos para asistencia médica y a entregar sumas de dinero, no compete al juez del lugar en que se ofrecía suministrar dichos servicios, que no fueron prestados, sino al del lugar donde ocurrieron aquellos hechos. Página 152.

23. No compete al juez del lugar donde fué realizada la fabricación de billetes sino al del lugar donde varios años después se cometió por otros autores y sin conexión con aquél el delito de circulación de esos billetes, conocer en el sumario instruído por este último hecho, con mayor razón desde que previno en él. Página 351.

Concurso civil.

24. Habiendo quedado fijada por hechos anteriores la jurisdicción del juez provincial del concurso para conocer en las actuaciones sobre cobro de pesos promovidos por el Banco de la Nación contra sus deudores concursados, corresponde resolver en favor de su competencia la cuestión referente a la misma planteada por el Banco de la Nación para acogerse al fuero federal. Página 44.

25. El juicio de concurso civil atrae a la ejecución hipotecaria aunque ésta se halle en estado de ejecución de sentencia. Página 74.

Sucesión.

26. El juicio sucesorio no atrae la ejecución hipotecaria seguida contra el causante ante el juez del lugar convenido por las partes. Página 39.

27. El juicio promovido ante los tribunales del lugar del domicilio de una sociedad anónima contra el presidente de la

misma, con el objeto de removerlo y designar otro por medio de la correspondiente asamblea extraordinaria, no es atraído por el juicio sucesorio de aquél iniciado ante los tribunales de otro lugar a raíz de su ulterior fallecimiento. Página 468.

L

LEY DE VINOS.

La aplicación a un envase de vino genuino de boletas fiscales correspondientes a otro de igual naturaleza no constituye una infracción al art. 25 de la ley 12.372 sino al art. 32, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, que contempla dicho caso y los demás requisitos para la circulación e identificación del producto, con miras a la correcta percepción del gravamen. Página 320.

LOCACION DE SERVICIOS.

El profesional que en una carta no confidencial dirigida al ministro de la provincia demandada, si bien objeta en forma incidental la suma fijada por el P. E. como retribución de sus servicios en un proyecto de ley enviado a la legislatura, le pide en términos que importan una aceptación de la misma que haga despachar ese proyecto, como se hizo sancionándose la ley respectiva, no tiene derecho para exigir el pago de una suma mayor por su trabajo. Página 250.

M

MANDATO.

La ratificación de lo actuado en el juicio por el procurador cuya personería ha sido desconocida por la parte demandada y la sentencia de primera instancia, hecha en nombre de sus hijas menores, al expresar agravios, por la madre que ejerce la patria potestad, cubre el defecto del poder presentado para acreditar la representación invocada. Página 561.

MARCAS DE FABRICA.

Principios generales.

1. La marca de fábrica o de comercio tiene por objeto individualizar la mercadería para garantir al adquirente su procedencia industrial o comercial, donde quiera que se encuentre. Página 441.

Delitos.

2. La usurpación de la marca de comercio sólo puede consistir en la violación del derecho que tiene el propietario de la marca a que en plaza no se circulen con ella sino los productos que exclusivamente proceden de su casa. Pág. 441.
3. La venta y circulación en la República Argentina de mercaderías de segunda mano provenientes de un país extranjero y provistas de la respectiva marca de fábrica, puesta allá por su titular, no constituye usurpación de la marca de comercio registrada en nuestro país a favor de una determinada firma comercial. Página 441.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

No siendo posible, dado las circunstancias particulares del caso, resolver el recurso extraordinario concedido para ante la Corte Suprema en una causa sobre habeas corpus, sin aclarar previamente si la persona detenida a la orden del P. E. de la Nación, ha hecho saber al mismo que desea salir del territorio argentino y qué se ha resuelto al respecto en caso afirmativo, corresponde para mejor proveer solicitar informe al P. E. acerca de estas circunstancias. Pág. 321.

P

PAGO.

Principios generales.

1. Determinado por la ley de la provincia el monto de la retribución de los servicios prestados a la misma por el actor, autorizando al P. E. para pagarlo en la forma y oportunidad que los recursos del erario público lo permitan, corresponde fijar judicialmente el plazo en que debe realizarse el pago. Página 250.

Pago con protesta.

Forma.

2. Es ineficaz y no autoriza a demandar la repetición de los impuestos a que se refiere, la protesta que se limita a expresar que realiza pagos "bajo protesta reservándose los derechos a que tuviere lugar para gestionar la devolución de los mismos", sin contener impugnación alguna concreta respecto de la validez del gravamen. Página 552.

Alcance.

3. Los pagos ulteriores a la protesta se hallan amparados por ésta cuando en ella se hace referencia a los mismos. Pág. 175.

Pago indebido.

4. Habiéndose demostrado que el impuesto al consumo interno del fuel oil establecido por la ley 3173 de la Provincia de Entre Ríos, fué pagado por la compañía vendedora y distribuidora en su carácter de recaudadora del gravamen cuyo monto cobró al comprador y consumidor, éste tiene acción contra la provincia para demandar la repetición de la suma que pagó en esa forma y bajo protesta notificada a la misma y a la empresa distribuidora. Página 175.

PENSIONES MILITARES.

1. Los beneficios previstos en el tít. III de la ley 4856 para el caso de inutilización para continuar la carrera militar producida por actos del servicio, deben ser acordados con prescindencia de toda idea de culpa o negligencia de la víctima. Página 561.
2. El cabo del ejército dado de baja a causa de la tuberculosis adquirida en actos del servicio que le ocasionó la anquilosis de la articulación coxo femoral, inutilizándole para continuar su carrera, tiene derecho a la pensión prevista en el art. 17, tít. III, de la ley 4707. Página 259.
3. El cabo maquinista de la Armada dado de baja a causa de la tuberculosis adquirida en actos del servicio que lo inutilizó para continuar su carrera, tiene derecho a la pensión prevista en el art. 16, tít. III, de la ley 4856. Página 272.
4. El cabo de la Armada inutilizado para la continuación de su carrera por heridas recibidas en acto del servicio que le ocasionaron la desarticulación metacarpo falángica del dedo

índice de la mano derecha, tiene derecho al beneficio establecido en el art. 17, tít. III, de la ley 4856. Página 338.

5. El cadete del Colegio Militar con el grado de sargento ayudante inutilizado para la continuación de su carrera por heridas recibidas en acto del servicio, que le ocasionaron en la rodilla derecha una artritis crónica traumática con lesiones asociadas de los ligamentos cruzado anterior y lateral interno, tiene derecho al beneficio establecido en el art. 18, tít. III, de la ley 4707; o sea a una pensión equivalente al sueldo íntegro de subteniente. Página 339.

6. La viuda y la hija soltera del oficial del ejército asesinado en acto de servicio tiene derecho a una pensión equivalente a las 2/3 partes del sueldo del grado inmediato superior al que aquél tenía. Página 259.

7. Los deudos de un militar retirado y vuelto transitoriamente a la actividad que fallece a consecuencia de actos del servicio, tienen derecho a la pensión prevista en el art. 12, inc. 3º, tít. IV, de la ley 4856, y el decreto que le acuerda por considerar acreditada dicha circunstancia no es absolutamente nulo, sino tan sólo anulable si hubiese mediado error de hecho. Página 553.

8. Corresponde acordar el beneficio previsto en los arts. 12, inc. 3º, tít. IV, y 16, tít. III, de la ley 4856 —al cual se limitó el reclamo administrativo formulado por los interesados— a la viuda e hijos de un cabo de la Armada que falleció a consecuencia del accidente sufrido mientras intentaba sacar la hélice de una lancha del buque de guerra de cuya tripulación formaba parte. Página 561.

9. La ley 11.295 limita los beneficios que concede por su art. 1º, segunda parte, a los expedicionarios al desierto comprendidos en las leyes 1602 y 2295, entre los cuales no se hallan incluídos quienes hayan participado en esas campañas con posterioridad a la sanción de la ley mencionada en último término. Página 339.

10. Las leyes 10.315 y 11.293 no dispusieron la revisión de las decisiones firmes dictadas por el P. E. en uso de facultades regladas en cuanto reconocían o desconocían la calidad de expedicionarios al desierto. Página 548.

11. El proyecto de ley sometido a la consideración de la Cámara de Diputados de la Nación por su comisión de guerra y marina concediendo a un militar el grado inmediato superior

en su situación de retiro, constituye propuesta o iniciativa oficial de promoción a los efectos del art. 4º de la ley 11.268. Página 423.

POSESION.

1. El comprador y ocupante de un lote fiscal a quien sólo se ha otorgado un título provisional, no tiene la posesión sino la tenencia del inmueble, que es ineficaz a los efectos de la usucapión. Página 449.
2. La solicitud de venta de un lote fiscal, primero, y la de arrendamiento, después, y el subsiguiente pago de la primera cuota del canon, son actos de reconocimiento del dominio del Estado, excluyentes de la posesión de quien lo ha realizado. Página 449.

PUERTO.

La zona del puerto de La Plata comprende, además de los malecones destinados a la protección del murallón y los diques y canales que permiten el fondeo y traslado de los buques de un punto a otro del puerto, todo el lugar deslindado sobre la costa dispuesto para la seguridad de las naves y para las operaciones de tráfico traducidas en embarque y desembarque de personas y mercaderías. Página 292.

PRECIOS MAXIMOS.

1. Los decretos que imponen multas por violación de la ley 12.591, sobre precios máximos, son apelables para ante la justicia federal. Página 54.
2. La omisión del recurso judicial establecido por la ley 12.591, sobre precios máximos, contra la resolución administrativa, no autoriza a discutir en la ejecución de ésta las cuestiones federales que pudieron y debieron plantearse con ocasión del primero. Página 54.

PRESCRIPCION.

Comienzo y vencimiento del término.

1. El plazo de la prescripción de la acción del Fisco para impugnar las declaraciones juradas del impuesto a los réditos presentados por el contribuyente antes del vencimiento del término fijado para su presentación, comienza a correr desde que aquél las presentó. Página 144.

2. El término de prescripción de la acción para obtener el reconocimiento del derecho al beneficio establecido en el art. 1º, segunda parte, de la ley 11.295, comenzó a correr desde la fecha de esta ley, y no desde la del decreto del 7 de noviembre de 1940 que determinó la duración de la campaña al Chaco. Página 339.

Interrupción.

3. El Código Penal sólo admite la interrupción de la prescripción por la comisión de otro delito. Página 276.
4. Los actos de procedimiento judicial a que se refiere el art. 3º de la ley 11.585 son aquellos dirigidos contra el infractor o el deudor, carácter que no reviste la demanda contenciosa deducida por éstos en defensa de sus derechos. Página 144.
5. La contestación a la demanda contenciosa deducida de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 de la ley 3764 (T. O.), por la que el representante fiscal solicita su rechazo y el mantenimiento de la multa aplicada al infractor, es un acto de procedimiento directo que, conforme a lo establecido en el art. 3º de la ley 11.585, interrumpe la prescripción de la acción. Página 276.
6. La presentación del procurador fiscal por la que, sin contestar la demanda contenciosa deducida por el contribuyente con arreglo a la ley 3764, se limita a oponer la excepción de incompetencia, no interrumpe la prescripción de la acción prevista en los arts. 1 y 3 de la ley 11.585. Página 399.
7. La interposición de una demanda contra la Nación antes de haberse cumplido los requisitos exigidos por las leyes 3952 y 11.634 interrumpe la prescripción. Página 553.
8. El decreto expedido por el P. E. con la conformidad de la Contaduría General de la Nación, por el cual se reconoce el derecho del actor a cobrar intereses desde las fechas que establece, tiene carácter definitivo e interrumpe la prescripción de la acción para cobrarlos, no obstante su ulterior revocación fundada en una reglamentación dictada con posterioridad a la fecha del expresado reconocimiento, y basta para condenar al Fisco a pagar dichos intereses. Página 319.

Prescripción adquisitiva.

9. El título provisional entregado al comprador de un lote fiscal no es justo título a los efectos de la usucapión. Página 449.

Prescripción de acciones en particular.

Civil.

Acciones prescriptibles.

10. Habiendo transcurrido más de diez años desde la fecha de la ley 1569, que transformó en oficial al Banco Provincial de Entre Ríos, creado con carácter mixto en 1884, como también desde aquella en que se autorizó al gobierno local para substituirlo mediante un contrato con el Banco de Italia y Río de la Plata, hasta el día en que se inició la demanda tendiente a cobrar el valor de los certificados emitidos con motivo de la creación del banco provincial mixto y la suma correspondiente con arreglo a los bienes que fueron del mismo, debe declararse prescripta dicha acción. Pág. 63.

10. Habiendo transcurrido más de diez años entre la fecha en que el comprador de un lote fiscal con título provisional, solicitó administrativamente la entrega del título definitivo por haber cumplido los requisitos necesarios para ello, y la de iniciación de la demanda sobre otorgamiento de título definitivo, debe admitirse la prescripción invocada contra la acción tendiente a obtenerlo judicialmente. Página 449.

12. Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener el reconocimiento del derecho a la pensión prevista en el art. 12, inc. 3º, tít. IV, de la ley 4856. Página 553.

13. Prescribe a los dos años la acción para obtener la nulidad de un decreto del P. E. fundada en el error. Página 553.

Leyes especiales.

14. Hallándose prescripta la acción del Fisco para impugnar las declaraciones juradas en la fecha en que la Dirección del Impuesto a los Réditos inició el juicio de apremio para cobrar la diferencia que pretende se le adeuda en virtud de su rectificación de esas declaraciones, debe concluirse que también ha prescripto la acción del Fisco para requerir el pago de esa diferencia y que es consecuencia de la acción para impugnar la declaración y se confunde con la misma, desde que sin impugnación válida no hay crédito exigible. Página 144.

15. Tratándose de una infracción al art. 32, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, la prescripción hállase regida por la ley 11.585, que se refiere tanto a la acción para imponer la multa, como a la ya aplicada. Página 320.

16. No es aplicable lo dispuesto en la ley 11.585 sino los arts. 62, inc. 5º, 63 y 67 del Código Penal, conforme a los cuales debe declararse cumplida la prescripción de la acción, si el hecho que se investiga no constituye una infracción al art. 36 de la ley 3764 (27, T. O.) y sólo se halla en cuestión si importa o no violación de lo establecido en el art. 10 de la ley 4363. Página 346.

PROCURADOR.

Procede inscribir en la matrícula de procuradores de la Corte Suprema a quien ha revalidado ante la Universidad Nacional del Litoral, el certificado expedido por la Universidad Nacional de Asunción del Paraguay donde consta que aprobó en esta última las materias que en ella se exigen para el ejercicio de la procuración, aun cuando no sean las que en las facultades de nuestro país se requieren para ello. Página 80.

PROFESIONES LIBERALES.

1. A los efectos previstos en el art. 1º del Tratado de Montevideo sobre ejercicio de profesiones liberales, debe entenderse por título o diploma el documento otorgado con el fin de capacitar para el desempeño de una profesión liberal, es decir de aquellas que principalmente requieren el ejercicio del entendimiento, y es menester que dicho título se otorgue a persona que haya cursado estudios en alguna de las facultades de los Estados signatarios. Página 80.
2. La comprobación de la existencia de título suficiente a los efectos del art. 1º del Tratado de Montevideo sobre ejercicio de profesiones liberales, así como la de los requisitos exigidos por el art. 2º, debe hacerse por regla general, salvo los diplomas de maestro o profesor, ante los rectores de las universidades nacionales, que declararán habilitado para el ejercicio de la profesión al solicitante, a quien se entregará por la secretaría general el certificado de habilitación correspondiente, que servirá a los fines de su inscripción ante los tribunales o las autoridades competentes. Página 80.

PROVINCIAS.

Las provincias están facultadas para legislar sobre faltas propiamente dichas y sobre aquellas infracciones que configuren delitos de carácter exclusivamente local en cuanto

agravian leyes circunscriptas a su esfera, como las electorales, rentísticas, etc. Página 381.

PRUEBA.

Principios generales.

1. La prueba debe recaer sobre hechos determinados y no convertirse en investigaciones generales o indeterminadas. Página 356.

Término.

2. El aumento del plazo de prueba que prevé el art. 92 de la ley 50 está comprendido en el término ordinario. Página 71.

Ofrecimiento y producción.

3. No existe disposición vigente en el procedimiento federal que impida ofrecer las medidas probatorias de que los litigantes quisieren valerse, fuera del asiento del Tribunal, durante la ampliación a que se refiere la última parte del art. 92 de la ley 50. Página 71.
4. La ampliación del término por razón de la distancia a que se refiere el art. 92 de la ley 50 no es hábil para ofrecer prueba que debe producirse dentro del municipio. Página 71.

Confesión.

5. La cesión de los derechos del actor efectuada después de trabada la *litis contestatio* no inhabilita al demandado para ponerle posiciones, cuando por el estado del juicio no queda otra manera de traer a los autos la declaración del cedente que dedujo la demanda. Página 155.

Testigos.

6. La ley federal 50 no obliga a presentar abiertos los pliegos a cuyo tenor deberán ser interrogados los testigos por el juez de otra jurisdicción comisionado a ese efecto. Página 356.
7. La sola circunstancia de que el testigo sea empleado de la provincia demandada no basta para negar valor a las declaraciones que ha prestado en el juicio y aun cuando ellas tendrían mayor fuerza si no mediara esa vinculación, a falta

de otros testigos más autorizados debe reconocérseles eficacia suficiente para formar la convicción del juez. Página 589.

Instrumentos.

8. La carta escrita en términos familiares y amistosos al ministro de una provincia solicitándole haga considerar y despachar un asunto por la legislatura, no es confidencial ni dirigida a un tercero, y puede ser válidamente invocada en juicio por la provincia. Página 250.
9. Es improcedente la designación del actuario o de un escribano público para informar al Tribunal acerca de la existencia y tenor de las constancias de los libros de las oficinas públicas, pues corresponde requerir dicha información a los jefes de las mismas. Página 356.
10. La regla según la cual las partes no están obligadas a producir la prueba que convenga a la contraria no rige respecto de las constancias de los libros y archivos públicos; por lo que procede exigir a la provincia demandada la remisión de los documentos referentes a las cuestiones discutidas en el juicio, de los cuales, además, ha intentado valerse acompañando su copia fotográfica. Página 356.

Peritos.

11. La inexistencia de recurso contra la providencia que se dicta de acuerdo a los arts. 151 de la ley 50 y 177 del código supletorio, no impide a los jueces dejarla sin efecto siempre que lo crean conducente a la mejor marcha del pleito, como debe hacerse cuando se ha decretado a pedido de la parte que oportunamente se desvinculó en forma total de la pericia. Página 57.

R

RECURSO EXTRAORDINARIO.

Requisitos comunes.

Cuestión justiciable.

1. Los pronunciamientos abstractos hállanse excluídos de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. Página 332.

Gravamen.

2. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, en el procedimiento de ejecución de la multa impuesta por el P. E. al apelante en ejercicio de la facultad que le acuerda la ley 12.591, desestima las excepciones de inhabilidad de título e incompetencia fundadas en que dicha ley no establece ante qué tribunal debe recurrirse de la expresada multa y transforma así al P. E. en juez inapelable, con violación de los arts. 29 y 95 de la Constitución Nacional. Página 54.
3. La resolución por la cual en un juicio reivindicatorio se declara que "sin perjuicio de que el presentante haga valer sus derechos ante quien corresponda y por la vía que el procedimiento indique", es improcedente substanciar un incidente promovido después del fallo que hizo lugar a la acción por quien invoca derechos de ocupante y poseedor sin haber sido parte en el pleito, no le ocasiona gravamen irreparable ni viola su derecho de defenderse en juicio ni es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. Página 71.

Subsistencia de los requisitos.

4. Habiéndose puesto en libertad al preso mientras se sustanciaba ante la Corte Suprema el respectivo habeas corpus sometido a su conocimiento mediante el recurso extraordinario, no corresponde dictar pronunciamiento alguno. Página 321.
5. Habiendo accedido el P. E. a que la persona arrestada por su orden en uso de la facultad establecida en el art. 23 de la Constitución Nacional, salga del territorio argentino por sus propios medios debiendo determinarse, previamente, el país en que ha de residir, carece de objeto el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal y fundado en tratarse de un asunto de exclusiva incumbencia del P. E., para obtener la revocación de la sentencia de la Cámara Federal que hizo lugar al habeas corpus y mandó dirigir oficio al Ministerio del Interior para que autorice la salida solicitada. Página 584.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

6. Procede el recurso extraordinario fundado en que el arresto indefinido en una cárcel aplicado por el P. E. en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 23 de la Constitución Nacional, constituye una verdadera pena violatoria del citado precepto y de los arts. 18 y 95 de aquélla. Página 562.

Interpretación de leyes federales.

7. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el derecho fundado por el apelante en el art. 42, inc. c) de la ley 11.683 y rechaza la inconstitucionalidad del art. 53 del Reglamento General del Impuesto a los Réditos, impugnado como violatorio del art. 41 de la citada ley. Página 133.

8. Tratándose de una cuestión que, no obstante su carácter procesal, puede afectar el régimen y regular funcionamiento del impuesto a los réditos, corresponde admitir el recurso extraordinario fundado por el cobrador fiscal en la interpretación de los arts. 5, 57 y 60 de la ley 11.683 (T. O.) y 83 del Reglamento General, contra la sentencia que, en el juicio de apremio por cobro de dicho gravamen, desconoce su personería por entender que los delegados locales en la Dirección del Impuesto carecen de atribución para expedir certificados acerca de aquélla. Página 426.

9. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 23 de la ley 11.682 (T. O.). Página 590.

10. Resultando de la sentencia apelada que la culpa de las víctimas de un accidente ferroviario, en la cual se funda para rechazar la demanda sobre indemnización, no constituye una cuestión de hecho y derecho común pues aparece en dicho fallo como la consecuencia de una infracción a las disposiciones de la ley 2873 y su decreto reglamentario, procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de estas disposiciones. Página 596.

Interpretación de otras normas y actos federales.

11. Procede el recurso extraordinario fundado en que la prohibición establecida en el art. 41, inc. 4, del Reglamento Ge-

neral de Ferrocarriles, no rige para las operaciones de empuje de vagones vacíos tendientes a formar el convoy en la playa de maniobras, contra la sentencia que declara la responsabilidad de la empresa fundada en la violación del citado precepto. Página 26.

Cuestiones federales complejas.

12. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia favorable a la validez de una ley provincial impugnada como violatoria del Código Civil y de la Constitución Nacional. Página 115.
13. Es procedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional y en la primacía del C. Civil sobre las leyes provinciales, contra la sentencia que rechaza la demanda del recurrente sobre indemnización de daños y perjuicios por considerar que la circunstancia de que la víctima fuera un empleado público sujeto a las disposiciones de la ley 716 de la Provincia de Mendoza excluye la aplicación del Código Civil. Página 260.
14. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de una ley y un decreto provinciales impugnados como violatorios de la Constitución Nacional. Página 507.
15. El recurso extraordinario es procedente contra la sentencia definitiva que declara la validez de decretos nacionales impugnados por el apelante como violatorios de disposiciones constitucionales. Página 518.
16. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de una ley provincial impugnada por el recurrente como violatoria de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y del art. 3 del C. Civil. Página 569.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

17. La interpretación atribuída en la sentencia apelada a la ley 11.544 es extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, por tratarse de una ley incorporada al Código Civil. Página 199.

Interpretación de normas locales de procedimiento.

18. La decisión respecto a las costas devengadas en litigio seguido en jurisdicción local, reviste carácter procesal y no

es susceptible de recurso extraordinario ni aun mediante la invocación de disposiciones constitucionales. Página 370.

19. Por regla general, el recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones que se limitan a desestimar la nulidad de un pronunciamiento anterior, pues resuelven una cuestión meramente procesal, ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema. Página 370.

Cuestiones complejas no federales.

20. No afectando a la Constitución Nacional ni constituyendo cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario, la sola discrepancia entre dos normas locales, como la ley 4548 de la Provincia de Buenos Aires y el art. 15 de la ley 9688; no debiendo ser resueltas las cuestiones de competencia entre jueces de distintas provincias o de la Capital mediante la aplicación de la ley local de ninguna de ellas, sino de una ley general, y no habiéndose planteado en autos cuestión alguna al respecto, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario fundado por el demandado en que el art. 15 de la ley 9688 interpretado, como lo ha hecho la sentencia recurrida, en el sentido de excluir la jurisdicción que la ley 4548 de la provincia de Buenos Aires atribuye a sus jueces respecto de los accidentes del trabajo ocurridos en su territorio, para atribuirla a los jueces de la Capital, es violatorio del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, y en que también resultan violados los arts. 104 y 108 de ésta porque el Congreso no puede legislar sobre procedimientos y suprimir las jurisdicciones locales. Página 596.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

21. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que nadie puede ser sacado de sus jueces naturales ni privado del derecho de defenderse en juicio, contra la sentencia que declara competente a la justicia de paz letrada de la Capital Federal —y no a la del crimen, como pretende el apelante— para conocer en la demanda promovida por el Consejo Nacional de Educación contra una sociedad de responsabilidad limitada con el objeto de que se imponga a éste en beneficio de aquél, la multa prevista en el art. 7 de la ley 11.645. Página 159.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

22. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 18 y 23 de la Constitución Nacional y en que el detenido ha manifestado al P. E. que opta por salir del país, contra la sentencia que deniega el habeas corpus por considerar que falta en autos la prueba de la opción. Página 5.

23. Es improcedente el recurso extraordinario fundado por la recurrente en que se halla exenta del pago del impuesto a los réditos por alcanzarla el beneficio previsto en el art. 5º, inc. b) de la ley 11.682, contra la sentencia que por apreciación de la prueba reunida en autos le atribuye un fin lucrativo que basta para excluirla de la calificación de entidad de beneficio público que persigue. Página 39.

24. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 4218 de la Provincia de Buenos Aires por contrariar las disposiciones del Código Civil sobre interrupción de la prescripción contra la sentencia que, atribuyendo el art. 3986 del Código Civil una inteligencia que podrá ser errónea pero no arbitraria, declara que las gestiones administrativas ante el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires encuadran entre los actos interruptivos de la prescripción contemplados en dicho precepto. Página 48.

25. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, resolviendo una cuestión de naturaleza procesal y ajena al Código Civil, declara que el art. 28 de la ley 1042 de la Provincia de Mendoza, en cuanto autoriza al letrado del vencedor en costas a ejecutar directamente al vencido por el importe de sus honorarios regulados, no es violatorio del Código Civil ni del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Página 125.

26. Es improcedente el recurso extraordinario contra el fallo que deja sin efecto las multas aplicadas por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, fundado en que si bien el estudio de las actuaciones da la sensación de ocultación de operaciones y utilidades en perjuicio del fisco, no existe la evidencia necesaria para aplicar sanciones que revisten carácter penal. Página 143.

27. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de un impuesto por lo excesivo de su monto, que configura una confiscación de la propiedad e impide el ejercicio de un comercio e industria lícitos, violándose así los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, con-

tra la sentencia que ha desestimado dicha impugnación por razones de hecho y prueba irrevisibles y suficientes para sustentarla. Página 207.

28. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el art. 15 de la ley 9688 tal como lo interpreta el fallo apelado, viola el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y desconoce la facultad de la Provincia de Buenos Aires para dictar las normas procesales contenidas en la ley 4548, contra la sentencia que resuelve la cuestión mediante la interpretación y aplicación del art. 100 del Código Civil. Página 576.

Resolución contraria.

29. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declara inconstitucional el impuesto a la transmisión gratuita cobrado por aplicación del art. 39 de la ley 11.287. Página 143.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

30. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el representante de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados Bancarios y fundado en la interpretación de los arts. 13, 39 y 47 de la ley 11.575, contra la sentencia revocatoria dictada por la Cámara Federal en virtud del art. 34 de dicha ley. Página 472.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

31. Tiene fuerza de definitiva y es susceptible de recurso extraordinario la sentencia dictada en juicio ejecutivo o de apremio que declara la prescripción fundada en una ley nacional e impide que pueda ser discutida útilmente en el juicio ordinario de repetición. Página 144.

32. Procede el recurso extraordinario fundado por el Banco Hipotecario Nacional en disposiciones de su ley orgánica, contra la resolución que, en un juicio de apremio en el que no intervino como parte, lo condena a depositar el remanente del precio obtenido en la subasta de un inmueble hipotecado en garantía de un préstamo, sin esperar a que se firme la escritura traslativa del dominio y se establezca por liquidación definitiva la cantidad sobrante. Página 166.

33. La resolución que autoriza a ejecutar contra el adquirente del negocio que no tuvo intervención en la causa sobre indemnización por despido seguida contra el anterior dueño, la sentencia condenatoria dictada contra éste, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues el primero podrá hacer valer sus opiniones en el juicio ordinario autorizado por la ley procesal. Página 399.

34. Las resoluciones que decretan embargos preventivos y, en general, hacen lugar a medidas precautorias de esa naturaleza, no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario. Página 606.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

35. Los procedimientos de ejecución de sentencia son, por regla general, extraños al recurso extraordinario. Página 21.

Tribunal superior.

36. Revocada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires la sentencia de segunda instancia que, resolviendo en forma favorable a la demandada la cuestión federal introducida por ésta, declaraba prescripta la acción, y devueltos los autos a la cámara para la decisión de las demás cuestiones pendientees, la sentencia así dictada por la misma sobre ellas, es la definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario fundado en la mencionada cuestión federal; de manera que la demandada debió deducirlo respecto de esa sentencia y no contra la que posteriormente y en virtud del recurso de inaplicabilidad interpuesto por ella, dictó la Suprema Corte de Buenos Aires sobre materia no federal. Página 76.

37. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que revoca la de segunda instancia y declara la validez del impuesto impugnado por la parte recurrente como violatorio de disposiciones de la Constitución Nacional. Página 292.

Trámite.

38. El ofrecimiento de prueba es ajeno al recurso extraordinario, cuyo trámite está regido por disposiciones que no varían ni se modifican según la naturaleza especial de las materias que le dan causa. Página 5.

Resolución.

39. No tratándose de alguna de las cuestiones planteadas en el juicio y comprendidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no corresponde a la Corte Suprema dictar pronunciamiento alguno acerca de los puntos contemplados en el decreto del P. E. de 7 de marzo de 1933 respecto del alcance de sus facultades durante el estado de sitio. Página 584.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Principios generales.

1. Interpuesto sin restricción alguna el recurso ordinario de apelación por el fiscal que pidió se aplicara a los procesados las penas de prisión y multa equivalente a treinta tantos del monto de lo defraudado a Impuestos Internos, contra sentencia del juez que admitió su requisitoria salvo en cuanto a la pena corporal que declaró prescripta, el tribunal de alzada puede ejercer su jurisdicción con toda amplitud y aumentar la multa por aplicación de lo dispuesto en el art. 82 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos para los casos en que no pueda determinarse el monto de la defraudación. Página 286.

Sentencia definitiva.

2. Es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido en una causa sobre extradición contra la resolución que, por ser denegatoria de medidas de prueba, no reviste el carácter de sentencia definitiva, exigido por el art. 3, inc. 4º, de la ley 4055. Página 250.

Casos.

Juicios en que la Nación es parte.

3. En los juicios en que es parte la Nación, el recurso ordinario de apelación en tercera instancia sólo procede cuando el valor disputado, con prescindencia de posibles accesorios, excede de cinco mil pesos, debiendo entenderse por "valor disputado" no la cantidad reclamada en la demanda sino la suma en que el recurrente pretende que se modifique la sentencia apelada. Página 320.

4. Son improcedentes los recursos ordinarios de apelación en tercera instancia deducidos por el actor y el demandado contra

la sentencia que ordena entregar cinco mil pesos de la suma depositada por la Nación en un juicio sobre expropiación, a favor de un perito cuyos honorarios fueron regulados en diez mil pesos. Página 320.

5. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación previsto en el art. 3, inc. 2, de la ley 4055, es indiferente que el monto de lo reclamado por cada uno de los actores que ejercen conjuntamente la acción sea inferior a cinco mil pesos, con tal que la suma total de las cantidades demandadas exceda dicho límite. Página 354.

REMISION DE AUTOS.

Los jueces federales no están obligados a remitir a los jueces ordinarios de otra provincia los expedientes que éstos les soliciten *ad effectum videndi*. Página 131.

RENUNCIA.

La circunstancia de que el fabricante que solicitó el reingreso a destilería con acreditación del impuesto de una partida de alcohol vendida a una licorería e inapropiada para ese género de comercio, haya aceptado el reingreso sin acreditación autorizado por la Administración de Impuestos Internos sin dejarle otra alternativa que la de ingresar el alcohol a licorería en el más breve plazo, no importa renuncia al derecho de reclamar por la vía judicial la acreditación o devolución del gravamen. Página 120.

RETROACTIVIDAD.

Leyes administrativas.

Las leyes de carácter público administrativo, como lo son las de orden sanitario e higiénico dictadas por la Nación y las provincias en ejercicio de su poder de policía, no están comprendidas en la prohibición establecida por el art. 3 del C. Civil, que sólo rige respecto de los derechos civiles, ni en lo dispuesto acerca de la irretroactividad por el art. 18 de la Constitución Nacional, que se refiere a las leyes penales que agravan la condición del procesado. Página 569.

S

SENTENCIA.

Principios generales.

Para que una sentencia sea válida es necesario, ante todo, que haya sido dictada por juez competente. Página 126.

SERVICIO MILITAR.

El ciudadano que contribuye al sostenimiento de su madre viuda, cuyo ingreso a las filas del ejército coincidirá con el licenciamiento de su hermano mayor actualmente incorporado, no se halla comprendido en los casos de exención previstos por el art. 66, inc. *b*) y *e*) de la ley 4707. Página 416.

SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento provisional deja una fuerte presunción en favor del inculpado que es de tenerse muy en cuenta en el juicio civil sobre indemnización de daños y perjuicios. Página 589.

SOLVE ET REPETE.

La regla *solve et repete* es inaplicable a la demanda sobre cancelación de fianza promovida contra la Nación por el importador que, con autorización de la Aduana, introdujo mercaderías previo pago de derechos por lo manifestado y afianzamiento, a las resultas del juicio, por la diferencia que aquella repartición pretendía cobrar por aplicación de una resolución ministerial impugnada como inconstitucional. Página 403.

T

TARIFAS.

Teléfonos.

1. El art. 49 de la ley 11.253 no autoriza a declarar la nulidad de los decretos del P. E. destinados a dar validez con efecto retroactivo a las tarifas aplicadas por las compañías telefónicas con el consentimiento del mismo, con motivo de la pres-

tación de servicios especiales solicitados por aquél y pagados hasta su aprobación por el poder público, al mismo precio en que la tarifa fué fijada. Página 518.

2. La circunstancia de que las tarifas telefónicas estén sujetas al principio de la igualdad no impide graduarlas con arreglo a la amplitud de los servicios prestados, mediante el sistema de los servicios especiales admitidos y tarifados por el poder público, respecto de los cuales no rige la regla general del art. 32 del decreto del 5 de octubre de 1936. Página 518.

3. Incumbe privativamente al P. E. apreciar la justicia y razonabilidad de las tarifas telefónicas. Página 518.

TIERRAS PUBLICAS.

1. No es nulo ni violatorio de la cosa juzgada administrativa el decreto que, fundado en la prohibición establecida en el art. 20 de la ley 4167, niega la entrega del título definitivo mencionado en el art. 30 de la misma ley, a la sociedad que se ha hecho cargo de los negocios del comprador de un lote fiscal a quien oportunamente se entregó un título provisional. Página 449.

2. El adquirente de un lote fiscal con título provisional que le prohibe transferir la concesión, no puede transmitir sus derechos de compra y ocupación a la sociedad que le ha sucedido en sus negocios. Página 449.

TITULOS AL PORTADOR.

Careciendo de valor la cláusula extraña a la ley que autorizó el empréstito y a su decreto reglamentario, impresa en forma anónima al dorso de los respectivos títulos sin la firma de los funcionarios que debían autenticarla, según la cual si el título no fuera redimido en los términos establecidos por la ley sería canjeado por otro de igual valor y habiendo reconocido el apoderado provincial en la contestación a la demanda, que si dicha cláusula fuera inaplicable sería procedente el cobro del importe del título reclamado por el actor, corresponde hacer lugar a la acción deducida por éste con dicho objeto. Página 601.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código de Comercio

Código de minería

Código Penal

Código de justicia militar

Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional

Ley 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales

Ley 4349, sobre Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Ley 4363, sobre elaboración y clasificación de vinos

Ley 4408, de comunicaciones telefónicas y radiotelegráficas

Ley 4436, sobre Puerto de la Plata

Ley 4707, orgánica del Ejército

Ley 4856, orgánica de la Armada

Ley 4863, sobre defensa de la producción agrícola

Ley 4933, sobre derechos de Aduana

Ley 5315, sobre concesión de ferrocarriles (Ley Mitre)

Ley 11.683, *sobre Dirección General del Impuesto a los Réditos y a las Transacciones*

Texto ordenado de la ley 11.683, *sobre Dirección General del Impuesto a los Réditos y a las Transacciones*

Ley 11.729, *modificatoria del Código de Comercio*

Ley 12.139, *sobre unificación de impuestos internos*

Ley 12.148, *sobre tasas de impuestos internos*

Ley 12.150, *de presupuesto general para el año* 1935

Ley 12.154, *de jubilaciones de empleados y obreros ferroviarios*

Ley 12.251, *sobre comisión técnica de límites interprovinciales*

Decreto de 28 de noviembre de 1933, modificatorio del de 1º de junio de 1933, sobre impuesto a los réditos

Decreto 9716, de marzo 28 de 1934, sobre comunicaciones telefónicas

Decreto 42.338, de 24 de mayo de 1934, sobre comunicaciones telefónicas

Decreto de 29 de abril de 1935, sobre nacionalización y embarque de mercaderías en el Puerto de Posadas (Misiones)

Decreto 91.698, de octubre 5 de 1936, sobre comunicaciones telefónicas

Decreto 107.897, de 17 de junio de 1937, sobre validez internacional de los títulos o diplomas de odontólogos

Decreto 46.983, de 13 de noviembre de 1939, sobre comunicaciones telefónicas

Decreto de 16 de octubre de 1940, sobre aparatos medidores de comunicaciones telefónicas

Decreto de 9 de noviembre de 1940, sobre impuesto a los réditos

Decreto 1054, de 9 de agosto de 1943

Resolución ministerial R. F. 67, sobre derechos de aduana referentes a vidrios o cristales

Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 29 de noviembre de 1919, reglamentando la ley 10.996, sobre ejercicio de la procuración

Buenos Aires
Constitución

Código de Procedimientos Civiles

Ley 1667, de 3 de septiembre de 1883, declarando de utilidad pública los terrenos de la zona del Puerto de La Plata

Ley 2723, de 24 de septiembre de 1900, sobre concesión para la construcción de una fábrica congeladora de carnes en la zona del puerto de La Plata

Ley 2869, de 4 de octubre de 1904, sobre cesión de los terrenos del puerto de La Plata

Ley 3832, sobre servicio de aguas corrientes

Ley 4218, sobre Departamento provincial del trabajo

Ley 4539, de 29 de abril de 1937, aprobando el plan de trabajos públicos para 1937 a 1939

Ley 4548, reglamentaria del departamento provincial del trabajo

Ley 4588, de obras públicas

Decreto reglamentario de la ley 9688, de 14 de marzo de 1917

Decreto reglamentario de la ley 11.544, sobre jornada de trabajo

Reglamento de las cámaras de apelaciones

Corrientes

Ley 706, de 17 de septiembre de 1937, sobre ampliación de ejidos y chacras de la ciudad de Mercedes

Entre Ríos
Constitución

Ley 1569, de 29 de noviembre de 1894, sobre Banco de la Provincia

Ley 1864, de 26 de agosto de 1903, autorizando al P. E. para contratar con el Banco de Italia y Río de la Plata

Ley 1873, de 3 de octubre de 1903, de liquidación del Banco Provincial

Ley 1903

Ley 2084

Ley 2722, disponiendo que los depósitos judiciales se efectúen en el Banco de Italia

Ley 3139

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 197 — ENTREGA PRIMERA

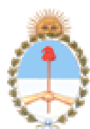
IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1943

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

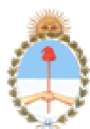
CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 197 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1943

HOJA COMPLEMENTARIA



AÑO 1943 — OCTUBRE

VICTORIO CODOVILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 18 y 23 de la Constitución Nacional y en que el detenido ha manifestado al P. E. que opta por salir del país, contra la sentencia que deniega el *habeas corpus* por considerar que falta en autos la prueba de la opción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El ofrecimiento de prueba es ajeno al recurso extraordinario, cuyo trámite está regido por disposiciones que no varían ni se modifican según la naturaleza especial de las materias que le dan causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Victorio Codovilla, arrestado por orden del Poder Ejecutivo Nacional (informe de fs. 18 del Ministerio del Interior), ha interpuesto recurso de *habeas corpus* a fin de conseguir se le permita abandonar el país. Invocando lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Nacional, afirma que, a tal fin, ha hecho la correspondiente petición ante el referido Poder; pero del precitado infor-

me, resulta no existir antecedentes acerca de la opción aludida. A base de tal respuesta, la Cámara Federal de la Capital denegó el recurso, dado que el país se halla en estado de sitio.

Se alega ahora ante V. E., que pese a lo informado, hubo opción y, en consecuencia, la Corte debe revocar el fallo de la Cámara. Fúndase así el recurso extraordinario en una cuestión de hecho, no susceptible de revisión en esta instancia; con la particularidad de que los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente, se presentan después de dictado el fallo de fs. 19, no habiendo podido ser por ello materia de apreciación ni pronunciamiento en las instancias anteriores.

Corresponde, entonces, declarar mal concedido el recurso para ante V. E., y así lo solicito. — Buenos Aires, setiembre 21 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1943.

Vistos los autos: "Codovilla Victorio, recurso de habeas corpus", en los que se ha concedido al apoderado de doña Italia Mari de Codovilla el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital (fs. 19, 32 y 38).

Considerando:

I. Que el recurso de *habeas corpus* fué fundado en que el 25 de junio ppdo. D. Victorio Codovilla, detenido por la policía en cumplimiento del decreto del 4 de de febrero ppdo., hizo saber al Poder Ejecutivo que, en ejercicio del derecho conferido por el art. 23 de la Cons-

titución Nacional, optaba por salir del territorio argentino, y en la falta de todo pronunciamiento respecto de esa gestión.

La sentencia recurrida, dictada después del diligenciamiento de las medidas decretadas a fs. 13 y fs. 16 vta. para mejor proveer, desestimó el *habeas corpus* por no existir antecedentes acerca de la mencionada opción.

Contra ese fallo se interpuso el recurso extraordinario fundado en que: a) como resulta de los elementos de prueba que se acompañan y de otros que se mencionan, la opción invocada fué debidamente presentada ante el Poder Ejecutivo y quedó radicada en el Ministerio del Interior, cuyo informe de fs. 18 es erróneo y debe ser considerado como una denegación del pedido formulado, violatoria del art. 23 de la Constitución Nacional; b) desde el momento en que se formuló la opción, la detención se tornó violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional; c) como se dijo en el memorial presentado ante la Cámara Federal, en el que fueron ofrecidas sin que ésta las decretara, medidas tendientes a demostrar la exactitud de las afirmaciones, la privación de la libertad de Codovilla se ha convertido en una pena, ya que un día después de haberse interpuesto el *habeas corpus* fué embarcado con destino a Río Gallegos, donde se le ha alojado en la cárcel en las mismas condiciones que un condenado a prisión, con violación del art. 23 de la Constitución Nacional.

II. Que según reiterada jurisprudencia (Fallos: 99, 414; 125, 247; 194, 220; 195, 498; 196, 184, sentencia del 22 de septiembre ppdo. *in re*: Luis García Villamil v. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, y otros) la jurisdicción extraordinaria de esta Corte Suprema no comprende la decisión de cuestiones de hecho, salvo contadas excepciones entre las cuales no se halla com-

prendido el presente caso (Fallos: 189, 170; 194, 220; 196, 184).

En consecuencia, la conclusión de la sentencia de fs. 19 con respecto a la falta de antecedentes sobre la opción invocada a fs. 1 como fundamento del recurso, ajustado, por lo demás, a las constancias que había en el expediente, no puede ser modificada por esta Corte Suprema; mucho menos sobre la base de elementos no ofrecidos ni invocados en primera instancia y presentados después que aquélla fué dictada, como los acompañados a fs. 26 y sigtes. con el escrito de interposición del recurso extraordinario, o de hechos posteriores, en los que no se ha fundado el *habeas corpus* sometido a la decisión de la Cámara, ni han sido, por lo tanto, materia del presente juicio, como los que resultan de los documentos presentados en esta instancia con el memorial de fs. 44 y el escrito de fs. 56. Esta Corte tiene resuelto (Fallos: 148, 382; 177, 390; 193, 472) que el ofrecimiento de prueba es ajeno al recurso extraordinario, cuya tramitación hállase regida por disposiciones que no varían ni se modifican según la naturaleza especial de las materias que le dan causa (Fallos: 156, 5; 189, 54).

Las cuestiones señaladas con las letras a) y b) en el considerando primero han sido, pues, resueltas por fundamentos de hecho ajenos al recurso extraordinario y suficientes para sustentar la sentencia apelada, de manera que los arts. 18 y 23 de la Constitución Nacional citados por el recurrente carecen de la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte y su invocación no basta para fundar el recurso (Fallos: 115, 406; 128, 317; 193, 61).

III. Que las razones expuestas en el considerando

precedente demuestran también la improcedencia del recurso fundado en la cuestión señalada con la letra c), cuya solución presupone la aceptación y el diligenciamiento de las medidas de prueba ofrecidas por el recurrente con el objeto de probar los hechos en que la funda.

IV. Que, por lo demás, lo que aquí se resuelve no impide al recurrente deducir un nuevo recurso de *habeas corpus* sobre la base de los hechos que, conforme a lo expuesto en el considerando segundo, no han sido materia del presente juicio por no haberse fundado en ellos el recurso deducido a fs. 1, y producir entonces toda la prueba tendiente a demostrarlos.

En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 38. Notifíquese y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

COMPAÑIA DE GRANDES HOTELES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado.

La construcción de una obra provincial sobre un terreno del dominio público en cumplimiento de leyes locales, no da derecho a los vecinos para exigir la indemnización de los perjuicios que les ocasione la privación de las ventajas de que gozaban por la falta de ejercicio del derecho correspondiente a la provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trata en este caso de una causa civil, sobre indemnización de perjuicios, iniciada contra la Provincia de Buenos Aires por una sociedad anónima con domicilio en esta Capital. Cae ella, entonces, bajo el conocimiento originario de V. E. tal como se declaró en la providencia de fs. 41.

En cuanto al fondo del asunto, versando sobre la inteligencia de disposiciones del Código Civil, escapa por su naturaleza a mi dictamen. — Buenos Aires, junio 24 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1943.

Y vistos: Los seguidos por la Compañía de Grandes Hoteles contra la Provincia de Buenos Aires por daños y perjuicios de cuyo estudio resulta:

A fs. 6 se presenta don Eduardo A. Zorraquín, por la Compañía de Grandes Hoteles, promoviendo demanda de daños y perjuicios contra la citada provincia, fundada en los hechos que a continuación se expresan. Su mandante dedica su actividad a la industria hotelera. Fué fundada hace 28 años con el fin de adquirir de la S. A. Bristol Hotel de Mar del Plata el hotel homónimo y el "Anexo Bristol", construído por la misma en un paraje de singular atracción para el turismo, sobre el boulevard marítimo, entre las calles Belgrano y Rivadavia, con vista sobre el océano Atlántico. Esa circunstancia y la visión del porvenir que aguardaba

a esa ciudad balnearia indujo a su mandante a realizar la compra. La vendedora se había asegurado la propiedad de los terrenos y había edificado en ellos los hoteles a que ha hecho alusión, basada en la favorable ubicación que ofrecían para el fin propuesto, frente al mar, sobre la playa y separados del océano por la calle de ribera, como resulta de todos los planos registrados con aprobación oficial y de público conocimiento del trazado de Mar del Plata, que cita. La urbanización del balneario condujo luego a la ejecución de obras de mejoramiento y embellecimiento de la playa, ganándose al mar una superficie que permitió dar mayor amplitud a los jardines establecidos en ese paraje, al lado opuesto del boulevard marítimo, que mantuvieron el carácter costanero de dicha arteria. Tales antecedentes crearon una situación de hecho, que involucra otra de derecho, y fueron el motivo determinante para emprender el negocio hotelero. La vista del océano es, en este género de negocios, el incentivo más ardiente para los turistas, que acuden en busca de la brisa marítima, aparte del espectáculo del mar. Hallarse frente al boulevard marítimo significa, para los propietarios, tener la garantía de que no perderán el carácter de ribereños, porque en ello está comprometida la fe pública. Sin embargo, frente al "Anexo Bristol", situado sobre la manzana núm. 116, y con frente al boulevard marítimo, la Provincia de Buenos Aires ha levantado un edificio monumental, llamado "Nuevo Casino", que interponiéndose relega el "Anexo Bristol" a un segundo plano. El daño que tal hecho infiere a su mandante es manifiesto, porque ha reducido el valor real y locativo del bien. La clientela, que se complacía en concurrir a dicho hotel con vista al Atlántico, buscará alojamiento en otra parte, o, de lo contrario, no estará

dispuesta a pagar los precios anteriores. Siendo evidente el daño, la única cuestión que se plantea en esta controversia estriba en determinar quién debe cargar con él. La respuesta no es dudosa. En consecuencia, su mandante promueve esta demanda en la persuasión de que le asiste el derecho de obtener la reparación del perjuicio que la Provincia le ha ocasionado con una obra que es extraña a las funciones de gobierno y no encarna el ejercicio del poder de policía del estado.

Funda su derecho en el art. 17 de la Constitución, que declara inviolable la propiedad privada. Cita en su apoyo los fallos de esta Corte de los tomos 137. pág. 47; 145, pág. 307; de la Corte de Estados Unidos, 257, 312; 129, 114 y 271, 303. Sostiene que la aprobación del trazado de un pueblo nuevo, da origen a situaciones de carácter privado, que engendran derechos patrimoniales y caen bajo la protección constitucional, que la autoridad está obligada a respetarlas. Sería antijurídico que conservara un poder omnímodo para modificar o anular sus propios actos, cualesquiera que sean las consecuencias y los perjuicios que ello ocasione a terceros. De ahí que tenga la obligación de indemnizarlos. Cita en su apoyo el fallo de la Cámara Civil Segunda publicado en la *Gaceta del Foro*, t. 86, pág. 204, que se vincula con el cambio de nivel de las calles públicas; y otros dos que se publican en los tomos 44, pág. 649 y 47, pág. 50 de *Jurisprudencia Argentina*, y los de esta Corte, 116, 116 y 182, 5.

Sostiene que dentro del plan de urbanización no cabe la construcción del edificio destinado al casino, porque ese edificio no contribuye al saneamiento, embellecimiento o halago de los habitantes del municipio. No es un edificio público porque no es una obra destinada al bien general; es simplemente una propiedad

privada del fisco que se asocia a la explotación del juego con los empresarios que le ofrezcan mayores ingresos. Se levanta ocupando una parte de los jardines que daban una nota de alegría en ese paraje, quitando la vista del mar a los edificios preexistentes en ese sitio, cuyos propietarios tienen adquirido el derecho de estar sobre la costa, camino de por medio; derecho del cual no han debido ser privados sin una justa indemnización. Por otra parte, la utilización en este caso del terreno destinado a jardín público no ha sido autorizado por autoridad competente. El derecho de su parte a la indemnización del perjuicio que se le ha inferido lo funda en el art. 1109 del Código Civil, según el cual "todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio". La Provincia, que en su carácter de persona jurídica ha levantado un nuevo casino, sobre los jardines públicos, interceptando al "Anexo Bristol" la vista del océano, ha contraído esa responsabilidad, pues, el daño derivado para su parte es imputable a culpa de la demandada, y, en la hipótesis más benigna, a su negligencia. La culpa consiste en no haber respetado el plano del trazado de la ciudad y haber obrado de manera que priva a su representada a la situación favorable que legítimamente tenía su inmueble. Si no hubiera culpa, la negligencia sería de igual modo manifiesta, porque antes de emprender la ejecución de la obra, la Provincia ha debido considerar si afectaba derechos patrimoniales de terceros.

Estima el daño en la suma de $ 600.000 o la que oportunamente fijen los peritos. Ese daño comprende la pérdida del valor del inmueble en sí y el lucro cesante proveniente de la menor capacidad lucrativa del hotel a raíz del cambio operado a su respecto. Ese

cálculo se basa en la renta obtenida por el edificio "Anexo Bristol" durante los tres últimos ejercicios financieros, 1937 a 1939, de los cuales resulta que en las temporadas respectivas ha producido $ 256.954,55 el primero, $ 229,685,05 el segundo, y $ 231.465,70 el tercero.

Funda la competencia en los arts. 100 y 101 de la Constitución, y 1º, inc. 1º, de la ley 48, y 1º de la ley 1467. Y termina pidiendo se haga lugar a la demanda con sus intereses y especial condenación en costas.

Por auto de fs. 14 vta., se dió por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y se corrió traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires, que la contesta a fs. 40 por intermedio de D. Gregorio P. Escudero y D. Guillermo N. Viacava, los que después de hacer consideraciones generales acerca de lo que constituye la ciudad balnearia de Mar del Plata y de referirse a los hechos que enuncia la demanda, dicen: que es evidente que el "Nuevo Casino" le resta vista al mar al "Anexo Bristol" por uno de sus frentes, pero es también evidente que cuando el "Anexo Bristol" se adquiere en el año 1912 por la compañía actora, ni tiene vista al mar ni se encuentra frente al camino costanero marítimo. En 1912 está próxima a habilitarse la rambla Bristol de Mar del Plata, hoy en vías de demolición, y desde ella hasta el "Anexo Bristol" existe una extensa superficie surcada por varias calles, plazoletas y el boulevard marítimo. El "Anexo Bristol" está prácticamente distante del mar y de la playa, y tiene interpuestas las construcciones aludidas sin que nunca la actora formulara cuestión de ninguna naturaleza. Sostiene que el "Anexo Bristol" es una construcción accesoria de las instalaciones principales del Bristol Hotel, cuyas habitaciones no tienen

ni han tenido nunca vista al mar. Los principales departamentos del Hotel Bristol se encuentran en las antiguas instalaciones que funcionan desde hace más de cincuenta años. Son esos alojamientos los que han dado renombre al Hotel Bristol y no los del "Anexo", que tienen un papel secundario en la explotación del establecimiento. Resulta de la demanda una contradicción insospechada; lo accesorio se substituye a lo principal como motivo determinante que ha tenido la actora para emprender el negocio, y así resulta en definitiva que el "Anexo" es el elemento básico y primordial de los ingresos de la demandante. Esto no es exacto ni admisible. En el peor de los casos, como resulta del plano que acompaña, la única privación de vista al mar la sufrirían el tercero y cuarto piso en sus habitaciones fronteras, puesto que las plantas bajas, primero y segundo piso nunca han disfrutado de esa vista. Sostiene que la actora no ha sufrido perjuicios, y que la construcción del "Nuevo Casino" puede constituir un incentivo manifiesto en provecho de la actora. Se extiende en consideraciones acerca de los cálculos que hace la actora para demostrar su falta de fundamento.

Pero en la hipótesis de que existiera un perjuicio real, él no podría imputarse a la Provincia que, en la construcción del "Nuevo Casino" sobre un terreno de su propiedad, simplemente ha ejercido un derecho propio y cumplido una obligación legal, actos de los que no puede emerger responsabilidad de ninguna naturaleza (art. 1071 del Código Civil). Las restricciones que imponga al dominio privado el poder público sólo en interés público, han de regirse por el derecho público, según lo establece el art. 2611 del Código Civil. La construcción del "Nuevo Casino" fué dispuesta en la

ley 4539, promulgada el 29 de abril de 1937, aprobando el plan de trabajos públicos preparado por el Poder Ejecutivo para ser cumplido en el trienio 1937 al 39. Cita antecedentes de la ley y el propósito de urbanizar la playa Bristol y otras playas, colocándolas en condiciones de que todo el mundo pueda gozar de las ventajas que Mar del Plata ofrece a los turistas (Diario de Sesiones, pág. 1863). Refiere las ventajas que la construcción del casino y las obras de urbanización de la playa Bristol han reportado al balneario, ajustándose en forma cabal y estricta a las normas legales y sin haber afectado en forma directa ningún bien, dominio o propiedad que no le perteneciera. La construcción se efectuó sobre tierras que son parte del paseo General Paz, que pertenecen como bienes de su dominio público a la Provincia. En el ejercicio de un acto de propia autoridad en cumplimiento de disposiciones legales sobre bienes de propia y excluyente pertenencia, el Estado no puede derivar responsabilidades de ningún género. Cita en su apoyo los fallos de esta Corte de los tomos 180, pág. 107 y 182, pág. 151.

En el campo del derecho privado no puede fundarse la actora porque la culpa o imprudencia caracteriza el acto ilícito punible, que es cuasi delito cuando no existe intención de dañar y que es delito del derecho civil en caso contrario (arts. 1067 y 1072 del Código Civil). Cita en su apoyo los arts. 1071, 2513, 2514 y 2620 del Código Civil. Y termina pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

Por auto de fs. 53 vta. se abre la causa a prueba, produciéndose la que indica el certificado de Secretaría de fs. 277. A fs. 280 y 293 corren los alegatos de la actora y demandada respectivamente, y a fs. 319 vta. se llamó autos para definitiva.

Considerando:

1. Dada la forma en que ha quedado planteada la *litis contestatio*, corresponde examinar en primer término si a la actora le asiste el derecho que invoca para reclamar la indemnización que pretende. En caso afirmativo, habría que examinar la prueba de los perjuicios sufridos.

2. La actora se funda en el art. 17 de la Constitución Nacional y en los fallos de esta Corte y de la de Estados Unidos de América que antes se citan, que definen el concepto de la propiedad, para demostrar que una vez aprobado por la autoridad pública el trazado de un pueblo nuevo, ese acto de imperio da origen a situaciones de carácter privado que engendran derechos patrimoniales que caen bajo la protección constitucional, que la autoridad no puede modificar, sin que tenga la obligación de indemnizar los perjuicios que irrogue. Y, en el caso concreto que motiva este pleito, sostiene que el derecho de su parte a la indemnización del perjuicio que se le ha inferido, por la construcción del nuevo casino, encuentra su amparo en el art. 1109 del Código Civil, según el cual "todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio". Cita en su apoyo los fallos de la Cámara en lo Civil y de esta Corte que antes se mencionan.

Parece obvio que el art. 17 de la Constitución y los fallos que a él se refieren de esta Corte y de la de Estados Unidos, carecen de relación directa e inmediata con el caso en examen, puesto que sólo se trata de una demanda de indemnización que se la funda concretamente en el art. 1109 del Código Civil, como disposición legal reglamentaria del derecho de propiedad vulnerado por el hecho de la demandada.

3. Del examen de esa disposición resulta claro que para poder reclamar la reparación de un perjuicio por la ejecución de un hecho, es menester que su autor haya obrado con culpa o negligencia. Supone un acto ilícito, esto es un acto prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía, al que no se podrá aplicar pena o sanción del Código, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto, como lo dice el art. 1066; y siempre que el acto no se haya producido en el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación legal, puesto que en tales casos desaparece la ilicitud del acto (art. 1071). Es patente que la demandada ha procedido a construir el edificio del casino que impide la vista del mar, del segundo y tercer pisos del "Anexo" que dan frente al Boulevard Marítimo, en cumplimiento de las leyes locales núms. 4539 y 4588. Y que esa construcción ha sido levantada en un terreno del dominio público, separado del terreno de la actora por una calle pública. Que sea del dominio público provincial o municipal, es completamente indiferente para la solución del caso, por lo que no corresponde analizar la disposición del art. 2344 del Código Civil que invoca la demandada para demostrar que es efectivamente del dominio provincial, tanto porque la actora no ha demostrado ser del dominio municipal, cuanto porque el citado artículo la autoriza a cambiar el destino de los bienes que la provincia ha puesto bajo el dominio municipal, para afectarlo a otro fin de interés general, máxime cuando ello ha ocurrido por el modo y en la forma prescriptos en leyes especiales. Lo cierto es que la provincia ha obrado como propietaria sin contradicción de la municipalidad, frente a un tercero, como lo es la actora. Y como tal ha podido usar y disponer de la pro-

piedad según su voluntad, no pudiendo restringírsele el ejercicio de sus facultades porque éste tuviera por resultado el privar a un tercero de alguna ventaja, comodidad o placer, o traerle algunos inconvenientes, con tal de que no ataque su derecho de propiedad, como lo disponen los arts. 2513 y 2514 del Código Civil. Como lo dice MACHADO, el fundamento del art. 2514 se encuentra en el 1071: "de que el ejercicio de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal, no puede constituir como ilícito ningún acto", porque aquél que se limita al ejercicio de su derecho, no puede en realidad perjudicar el derecho de otro. No hay derecho contra derecho. Y las dificultades que han nacido a este respecto, provienen de haber considerado el perjuicio que puede sufrir el vecino, por la privación de ciertas ventajas, sin referirlas al derecho que pudiera tener para no ser privado de ellas: esas ventajas sólo existían por la falta de ejercicio del propietario vecino, no constituían un derecho a su goce, y su privación no debe considerarse como un perjuicio en el sentido estricto de esta palabra... Los únicos límites que reconoce este derecho son los impuestos por la ley o la convención... La fórmula de nuestro artículo tomada de AUBRY Y RAU, de que no se debe tener en cuenta la privación de la ventaja, comodidad o placer, que no importe un ataque al derecho de propiedad, concilia todas las dificultades y adelanta a los demás códigos, porque no puede haber acción de daños y perjuicios donde no hay derecho lesionado". Estos autores ponen como ejemplo de las obras que sin causar a los vecinos un daño positivo tuvieran por resultado el privarlos de ventajas de que gozaban hasta entonces, por las que no pueden reclamar daños y perjuicios. Así la elevación de construcciones hecha por un pro-

pietario que privan a un vecino del placer de una vista de que gozaba, etc. (*Droit civil français*, tomo II, párrafo 194) porque tal obra, como lo dice nuestro art. 2514, no ataca su derecho de propiedad, lo que corrobora el art. 2620, que dice: "Los trabajos o las obras que sin causar a los vecinos un perjuicio positivo, o un ataque a su derecho de propiedad, tuviesen simplemente por resultado privarles de ventajas que gozaban hasta entonces, no les dan derecho para una indemnización de daños y perjuicios". Por ejemplo, agrega la nota, "la elevación de un edificio que privase del sol, o disminuyese la luz".

4. El caso en examen no es igual al de un propietario a quien se perjudica por el cambio de nivel de una calle después de haberle acordado la municipalidad el permiso para edificar en un nivel distinto, que cita la actora, invocando los fallos de la Cámara en lo Civil de la Capital. Ni tampoco al del tomo 116, pág. 116 de esta Corte Suprema, en que se declaró la inconstitucionalidad de la ley de Entre Ríos sobre ejidos en cuanto restringía el derecho del actor a tener ganados dentro de las cuatro leguas del ejido de Federación, ni al del tomo 182, pág. 5 en que se decidió la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires por el daño causado al Ferrocarril del Oeste a consecuencia de un informe erróneo del Registro de la Propiedad, puesto que ninguna similitud tienen con el caso en examen, en el que la provincia se ha limitado al ejercicio de un derecho al ordenar la construcción de la obra y al autorizar a su poder ejecutivo a ubicarla en el sitio en que éste la ha levantado. Pues como lo ha declarado esta Corte en la causa que se registra en el tomo 33, pág. 131 "el gobierno no puede ser responsabilizado por la paralización o suspensión de los trabajos de los

demandados, mientras las obras en cuestión se hayan ejecutado en terreno puramente público, sin tocar en manera alguna la propiedad de aquéllos..., pues es de ley que el ejercicio de un derecho propio no puede ser por sí causa eficiente de responsabilidades para el que lo ejecuta''.

5. Que en atención a la forma en que se resuelve esta causa, no corresponde examinar si las obras del llamado ''Nuevo Casino'' responden o no al embellecimiento del balneario y halago de sus habitantes, a que se refieren extensa y contradictoriamente la actora y demandada, en sus escritos de demanda, contestación y alegatos, ni la prueba de los perjuicios que se reclaman.

Por estos fundamentos se rechaza, con costas, la demanda. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE TUCUMAN v. S. A. LA ELECTRICA DEL NORTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.*

Los procedimientos de ejecución de sentencia son, por regla general, extraños al recurso extraordinario.

APREMIO.

JUICIO EJECUTIVO: *Juicio ordinario.*

La iniciación del juicio ordinario no interrumpe el proceso de la acción ejecutiva o de apremio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como lo tengo expresado en mi dictamen del 29 de diciembre de 1941 (192:320), la Municipalidad de la Ciudad de Tucumán demandó por vía de apremio a "La Eléctrica del Norte" S. A., por cobro de fuertes sumas provenientes del precio de una parte de los pavimentos de las calles utilizadas por la demandada con sus líneas de tranvías. Opuestas excepciones, el juez las desestimó por sentencia del 7 de octubre de 1941; e interpuesto recurso extraordinario contra tal fallo, el mismo magistrado no hizo lugar, fundándose en que (fs. 160, exp. principal):

a) quedaba abierto a "La Eléctrica del Norte" discutir en juicio ordinario la validez del gravamen;

b) por el monto de la deuda, la importancia de los intereses de la empresa y el carácter de mejora, no existía peligro de que, llevada adelante la ejecución, se extinguiera materialmente la persona jurídica demandada.

Traído en aquella oportunidad el caso a conocimiento de V. E. por vía de queja, la Corte declaró inadmisible el recurso, después de oír las razones dadas por dos de sus Ministros quienes, al fundar su disidencia, admitieron la posibilidad de que el remate de los bienes comportase para la demandada un perjuicio no susceptible de reparación ulterior (192:326).

Vueltos los autos a primera instancia, y después de alguna tentativa de avenimiento entre las partes, el juez ordenó se remataran dichos bienes. Entretanto, la

parte demandada había iniciado ya juicio ordinario de repetición, y con tal motivo, está gestionando se suspenda la subasta. Invoca al efecto ser inconstitucional el art. 1º de la ley de apremio de la Provincia de Tucumán, si se lo interpretare en el sentido de que no debe esperarse a las resultas del juicio ordinario. Desestimada tal pretensión, y también el nuevo recurso extraordinario que intentara, acude una vez más en queja ante V. E. por vía directa.

En el fondo, se trata de lo mismo que ya alegó antes y fué materia de análisis por los señores Ministros disidentes: el remate de los bienes embargados, equivaldrá a la liquidación de la empresa, y además, la Municipalidad de Tucumán carece de solvencia para atender las condenaciones que pudieran imponérsele en el juicio ordinario. Puesto que esos argumentos han sido tenidos en cuenta por la Corte, entiendo que no hay cambio en la situación jurídica producida a raíz del rechazo del recurso anterior. El fallo de fs. 282, se ajusta entonces a lo resuelto por V. E.; aparte de que, siendo la propia Municipalidad quien exije el remate de los bienes, tampoco parecería hoy más razonable que ayer invocar necesidades del servicio municipal para suspenderlo.

En su mérito, me inclino a pensar que el recurso fué bien denegado a fs. 293. Así corresponde declararlo. — Buenos Aires, setiembre 17 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1943.

Autos y vistos: Los de la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto por la Compañía

Eléctrica del Norte en autos con la Municipalidad de Tucumán, contra la resolución del Juez de 1ª Instancia de la misma, que no hace lugar a la suspensión del remate de los bienes de la compañía, ordenado en el juicio de apremio que se le sigue por cobro de afirmados y multas; y

Considerando:

Que el recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, y solo excepcionalmente en los juicios de apremio y ejecutivos contra las de trance y remate, siendo los ulteriores procedimientos de mera ejecución de sentencia extraños al remedio federal — art. 14 de la ley 48; arts. 277 y 321 de la ley nacional núm. 50; arts. 496 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal; arts. 357 y sigtes. del Código de Procedimientos de Tucumán; jurisprudencia constante de esta Corte Suprema, Fallos: 147, 379; 187, 628; 190, 139, y sentencia de octubre 1º del año en curso en el recurso de hecho deducido por los demandados en los autos Delpech Emilio y Simón v. Elowson y Wester Ltda.

Que, además, como lo hace constar el señor Procurador General en su dictamen precedente, de fs. 44, las defensas que informan el recurso de queja en examen fueron casi las mismas que hizo valer la ejecutada en los autos principales —fs. 32, 133 y 164— y que fueron desestimadas por esta Corte —fs. 172.

Que, a mayor abundamiento, cabe advertir que la interposición de la demanda ordinaria no interrumpe el proceso de la acción ejecutiva o de apremio; en cuanto a la primera, el Código de Procedimientos de Tucumán sólo autoriza la suspensión si el ejecutante no otor-

ga la fianza pedida por el ejecutado —art. 361—; y en cuanto al apremio, el art. 1º de la ley de apremio administrativo dice categóricamente, que la acción ordinaria "no importa interrumpir o paralizar la ejecutiva". No es otro el concepto de la ley federal núm. 50.

Que la invocación del art. 343 del Código de Procedimientos de Tucumán no bonifica la queja, pues él se refiere al embargo en los siguientes términos: "Cuando el embargo haya de trabarse en bienes de empresas industriales o fabriles o establecimientos agrícolas que interesen al servicio público, se efectuará de manera que no se interrumpa su funcionamiento o no se perjudique el servicio en su caso. El acreedor tendrá derecho a pedir el nombramiento de un interventor que vigile la conservación de los bienes embargados"; y en los autos principales, esa exigencia de conservación se ha llenado plenamente, pues los bienes que se embargaron a la compañía quedaron en su poder en carácter de depositaria y no consta ni se ha argüido que se impidiera su uso en el funcionamiento normal de la misma —fs. 24—. No dice la ley ni puede inferirse que haya querido decirlo que llegado el procedimiento al término de la ejecución, no se vendan los bienes, es decir no se ejecute la sentencia de trance y remate.

Que la circunstancia de tratarse de una empresa concesionaria de servicio público no autoriza la conclusión de que sus bienes no pueden ejecutarse en todo o en parte y, por lo demás, ello fué argüido por la ejecutada y desestimado por esta Corte en la oportunidad del anterior recurso extraordinario.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja. Hágase saber; devuélvanse los autos principales elevados como mejor informe, con trans-

cripción de la presente resolución y del dictamen de referencia al tribunal de su procedencia. Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ROSARIO REZZIO DE GIULIANI E HIJO v. FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que la prohibición establecida en el art. 41, inc. 4, del Reglamento General de Ferrocarriles, no rige para las operaciones de empuje de vagones vacíos tendientes a formar el convoy en la playa de maniobras, contra la sentencia que declara la responsabilidad de la empresa fundada en la violación del citado precepto.

FERROCARRILES.

El art. 41, inc. 4º, del Reglamento General de Ferrocarriles es aplicable a las operaciones de empuje de vagones vacíos tendientes a formar un convoy en la playa de maniobras de una estación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, diciembre 28 de 1942.

Y vistos: Los autos caratulados: "Giuliani Rosario Rezzio de c. Ferrocarril Central Argentino — indemnización de daños y perjuicios"; de los que resulta:

a) A fs. 7 se presenta el apoderado especial de doña Rosario Rezzio de Giuliani y de su hijo menor de edad Juan An-

tonio Giuliani y, en tal carácter, inicia juicio por daños y perjuicios contra el Ferrocarril Central Argentino, fundándose en los siguientes hechos:

Que el señor Juan Giuliani, esposo y padre legítimo de sus representados, era empleado de policía de la Provincia, en el cargo de Auxiliar 7º, y como tal prestaba servicio en la Sub-Comisaría del Ferrocarril Central Argentino en esta ciudad.

Que el día 6 de mayo de 1941, se encontraba Giuliani desempeñando sus funciones de vigilancia en las playas del ferrocarril ya citado cuando, siendo la una y quince minutos, en circunstancia que trataba de pasar entre las vías cinco y seis, fué apretado entre dos cortes de vagones, con los cuales se realizaba maniobras, ocasionándole lesiones de tal gravedad que determinaron su muerte inmediata; que el hecho ocurrió a la altura del Boulevard Avellaneda, más o menos a cuarenta metros hacia el oeste.

Sostiene la actora que las maniobras de referencia se realizaban contrariándose las disposiciones de la ley nacional 2873 y del Reglamento General de Ferrocarriles, que prohiben lanzar vagones desprendidos, con el agravante de que no se colocaron peones en los espacios en que eran largados los vagones para prevenir cualquier peligro, encontrándose los capataces junto a los cambios que, en el lugar donde ocurrió el hecho, están situados unos cuatrocientos metros distante uno de otro.

Sostiene también la actora que no puede imputarse culpa alguna del accidente a la víctima, por cuanto ésta, por la naturaleza de las funciones que desempeñaba —vigilancia en las playas de los depósitos y vagones— para evitar cualquier robo u otro delito, debía justamente andar por todos los sitios de recorrida, cruzando por las vías y entre los vagones; prestando atención a todo movimiento que pudiere considerar sospechoso; todo ello en beneficio de la misma empresa.

Funda el derecho que sirve de base a la acción, en las disposiciones de los arts. 65, 83 y 91 de la ley 2873 y en las de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil; y pide que oportunamente se dicte sentencia, condenándose a la demandada al pago de los daños y perjuicios correspondientes, los que fija en la suma de catorce mil pesos nacionales o la que, en definitiva, estime el Tribunal, con intereses y costas.

b) Acreditado el fuero, se corrió traslado de la demanda, el que es contestado a fs. 17, por el apoderado del Ferrocarril

Central Argentino, señor Ricardo Zeballos, quien pide su rechazo con costas, en razón de que la empresa no ha incurrido en culpa alguna; que las maniobras se cumplían conforme al sistema autorizado; que el muerto era perfecto conocedor del medio usado al efecto y, por ende, su incursión en la zona de vías debió realizarla con la máxima precaución.

Afirma que los cambios volantes no están prohibidos; que el art. 41 del Reglamento en vigencia, eliminó la veda que contenía el art. 40 del Reglamento derogado; que la largada a empuje de vehículos no enganchados está prohibido en los casos taxativamente nominados en el art. 41 citado; que la maniobra se efectuó dando las llamadas de atención, con la emisión de pitadas y haciendo jugar las luces anunciadoras; y que el hecho ocurrido incide directamente sobre la víctima, remisa en la satisfacción de una elemental precaución que lo hubiere conjurado.

Agrega que en el supuesto de que se entendiera que la empresa lleva su parte de responsabilidad en el hecho que motiva esta acción, las culpas, si no se compensaren, deben graduarse en el significado de retraer la cifra indemnizatoria a una cantidad razonable; pidiendo se descarte el daño moral computado, por cuanto es impropio de los hechos culposos. Insiste finalmente en el rechazo de la demanda entablada, con costas.

Considerando:

1º) Con los testimonios de fs. 4/5 y 6, se ha acreditado en legal forma, el carácter de cónyuge supérstite e hijo legítimo del extinto Juan Giuliani, respectivamente, de los accionantes en este juicio, extremo que, por otra parte, no ha sido negado por la demandada. Se encuentra asimismo probado el carácter de empleado policial que investía el señor Giuliani, y los servicios que prestaba en la Sub-Comisaría del Ferrocarril Central Argentino.

Discrepan las partes, fundamental y categóricamente, respecto de la culpabilidad por el hecho del accidente que ocasionó la muerte de Juan Giuliani.

Del sumario policial y probanzas de autos, fluye que en la primera hora del día 6 de marzo de 1941, el auxiliar Juan Giuliani hacía su recorrido habitual de la playa de estacionamiento de la empresa demandada —patio sud— a la altura del Boulevard Avellaneda, y se supone que al intentar cruzar la vía Nº 5, fué apretado por los paragolpes de dos vagones al

chocar durante las maniobras realizadas para la formación de trenes de cargas.

Por no haber presenciado ninguna persona cuando se produjo el accidente, las referencias y testimonios sobre este último, parten del momento mismo en que fué encontrado Giuliani, ya muerto y apretado por los paragolpes de dos vagones pertenecientes a dos cortes distintos, uno de doce con frente al Este y otro de once con frente al Oeste.

El agente de policía Tránsito Loyola Gil, que se encontraba de servicio bajo las órdenes de Giuliani, la noche en que ocurrió el hecho, refiere que "siendo más o menos la una hora y diez minutos y estando apostado a la altura de la calle Pascual Rosas entre las vías cinco y seis, vió que Giuliani le hacía señas con la linterna desde una distancia de más o menos cuatrocientos metros al Este", contestándole el nombrado agente en igual forma, con su linterna; "que esperó largo rato y viendo que Giuliani no aparecía ni hacía más señas con su linterna, cruzó la vía, quedando entre la cinco y la seis, y viendo que tampoco le hacía señas, caminó entre las dos vías mencionadas, hasta que al llegar al lugar comprendido entre las calles Río de Janeiro y Boulevard Avellaneda, pudo ver entre los paragolpes —lado norte— de dos vagones, al extinto Giuliani; que los vagones estaban cargados, uno con lotes varios y la chata con arena". Expresa además Loyola Gil que, "mientras tocó repetidos silbatos pidiendo auxilio, los vagones que lo tenían apretado a Giuliani, aflojaron, cayendo el cuerpo al suelo".

Todos los demás testimonios del personal de la empresa demandada, se refieren a la forma y modo cómo se realizaban las maniobras para la formación de los trenes en la playa donde se produjo el accidente; si se tocaron o no los silbatos por las máquinas pilotas y, finalmente, si la playa estaba o no bien alumbrada. Acerca de todo ello, actora y demandada llegan, como es lógico suponer, a conclusiones diametralmente dispares.

2º) De acuerdo al testimonio del agente Loyola Gil, en lo que se refiere a la forma en que se encontraba el cuerpo de la víctima entre los paragolpes de los vagones que ocasionaron la muerte de Giuliani, se puede deducir, con mucha verosimilitud, como ocurrió el hecho. Después que Giuliani hizo las señas con su linterna al agente Loyola Gil para revelarle su presencia en el lugar, y siguiendo su ronda de inspección, seguramente pretendió cruzar la vía número cinco por un

espacio libre que habría entre los dos vagones que al apretarlo entre los paragolpes, le ocasionaron la muerte.

Es evidente que los vagones dejaban un espacio libre, toda vez que el extinto trató de cruzar la vía sin agacharse y de ahí que los paragolpes lo golpearon primero en el tórax y después en la región abdominal, según así lo afirma el informe del médico de policía corriente a fs. 5 del sumario policial. En efecto, dice el informe de referencia "que constató que el cadáver del auxiliar Juan Giuliani, presenta el hundimiento del hemi-tórax derecho, con fracturas múltiples de costillas, etc., y también el aplastamiento del abdomen por dislaceración de los tejidos de la piel y estallido de los planos subsiguientes, etc.". Este informe ratifica la declaración de Loyola Gil en cuanto éste refiere cómo encontró apretado entre los paragolpes de los dos vagones, el cuerpo de la víctima.

Si Giuliani, en cumplimiento de su misión de vigilancia y contralor de sus subalternos, trató de cruzar la vía por el espacio libre que dejaban los dos cortes de vagones, su acción no puede, razonablemente, ser achacada a un "estado de abandono" como pretende la demandada, ni mucho menos ella puede haber sido obra de una grave imprudencia, toda vez que, es necesario tener presente que dada la índole y carácter mismo de las funciones que desempeñaba la víctima, las que indudablemente aparejaban evidente riesgo, debían forzosamente crear en el espíritu de aquélla, una familiaridad con el peligro y por ello mismo tornarla un tanto desaprensiva, por lo que respecta al cuidado diligente de su integridad personal.

Es lo que acontece con los obreros empleados en tareas que involucran riesgos y peligros a los cuales, con el correr del tiempo, se habitúan, y cuyas consecuencias necesarias suelen ser los accidentes, de los que la sociedad ha querido protegerlos con la sabia ley de la materia, la que se basa, entre otras consideraciones, en la que fluye del riesgo profesional.

No admito la afirmación de la demandada de que Giuliani ha caído víctima de la culpa consigo mismo, pero si admito que tal vez la circunstancia del accidente haya subestimado el riesgo, por las razones que se dejan expuestas en los acápites precedentes. El simple descuido de la víctima, a juicio del proveyente, no exonera de responsabilidad a la empresa del Ferrocarril Central Argentino, puesto que, el Tribunal ha desestimado la culpabilidad de Giuliani, por el hecho del accidente.

3º) Sostiene la demandada, que la maniobra de despedir

"vagones sueltos" no está prohibida. Afirma que el Reglamento General de Ferrocarriles en vigencia, eliminó la veda que contenía el art. 40 del reglamento derogado; que al desaparecer el impedimento quedó permitido el procedimiento.

Tan categórica afirmación no concuerda con lo establecido en el ya citado art. 41, inc. 4º del Reglamento vigente, que dice: *"Queda prohibido empujar vehículos no enganchados a la locomotora"*. (inc. 4º): *"Cuando los vehículos empujados puedan chocar con otros estacionados o puestos a la carga o descarga"*.

La conjunción disyuntiva "o" establece dos supuestos prohibitivos: a) Cuando pueden los vagones lanzados chocar con otros estacionados —caso de autos— o con vehículos puestos a la carga o descarga.

Los vagones que apretaron y ocasionaron la muerte de Giuliani, a pesar de estar sueltos, eran vagones estacionados, toda vez que los dos cortes constituían parte integrante de uno entre varios convoyes en formación; y contra uno de esos cortes fué a embestir el vagón suelto lanzado por una de las máquinas pilotas (no hay prueba en autos sobre cuál de ellas fué), maniobra realizada en contravención a lo dispuesto por el artículo e inciso transcriptos, haciéndose, en consecuencia, la empresa del Ferrocarril Central Argentino, pasible de la sanción establecida en el art. 91 de la ley 2873.

4º) Pretende la demandada exonerarse de toda responsabilidad por la muerte del auxiliar Juan Giuliani, fundada en que el accidente se produjo por un acto de imprudencia o inadvertencia de parte del occiso. Afirma que la prueba rendida en autos "deviene meridiana para establecer que el hecho no tuvo otro origen que el señalado; y que no hubo de parte del personal ferroviario interviniente en la maniobra de formación de trenes, acción u omisión alguna que pueda configurar una situación de culpa o descuido, causa conductora del hecho connotado".

Frente a esta aserción se halla la categórica conclusión a que llega el proveyente en un considerando precedente, cuando establece que la maniobra de empujar un vagón suelto, cuando éste puede chocar con otro u otros estacionados, está prohibida por el art. 41, inc. 4º del Reglamento General.

Tampoco tal afirmación de la demandada "emerge con nitidez", como lo pretende, del examen de las declaraciones de los testigos que deponen en el *sub-lite*.

La parte demandada tratando de hacer recaer la culpa

de la muerte en la propia víctima, sostiene: a) que la maniobra de formación de trenes estaba rodeada de toda clase de garantías; b) que las máquinas pilotas emitieron los toques de silbatos noticiadores de la evolución que se cumplía, y c) que el campo de operaciones formado por líneas y cambios está dotado de una iluminación discreta que sólo se amortigua por la penumbra que da el estacionamiento de vagones, siendo la noche del infausto suceso, clara y despejada, lo que permitía una amplia visión escrutadora".

Con respecto a la primera de las premisas sentadas por la parte demandada en su alegato de bien probado, cabe señalar que, a juicio del infrascripto, las maniobras para la formación de trenes realizadas en contravención a la disposición del inciso y artículo del Reglamento General, aludidos precedentemente, no han estado rodeadas, en consecuencia, de toda clase de garantías, como lo asevera la Empresa del Central Argentino.

Estimo que tampoco está acreditada en forma incontrovertible la emisión de las señales acústicas dadas por las máquinas pilotas cada vez que realizaban la maniobra de lanzar un vagón suelto por una vía determinada. En efecto y para corroborar esta aserción basta examinar la declaración del maquinista Alejandro Masso (fs. 47), quien al contestar la pregunta "undécima", no afirma expresamente que se tocaron los silbatos, mientras realizaban las maniobras de lanzamiento de vagones, (tampoco lo dijo en el sumario policial), pero si expresa: "pudiéndose oír silbatos simultáneos de trenes que circulan por las vías principales".

El otro maquinista —Ricardo Masso— no ha declarado en estos autos y sólo lo ha hecho en el sumario policial. Este afirma que "siempre hace los toques reglamentarios, y que puede asegurar que la noche del accidente efectuó, como siempre, repetidos toques de pito".

A su vez el foguista José María Alcaraz que trabajaba en la máquina que estaba a cargo de Ricardo Masso, dice a fs. 21 del sumario, "se toca silbato cuando es lugar de peligro pero haciendo dichas maniobras con *vagones sueltos y durante la noche, no se toca, no recordando si la noche del accidente y a la hora indicada se tocó silbato*". Este testigo al declarar a fs. 51 de autos, se rectifica de su declaración sumarial, en lo que respecta a los toques de silbato, los cuales dice: "comúnmente se tocan aun cuando en ciertos casos no lo hacen", sin aclarar cuáles son esos casos. No obstante esta alusiva rectifi-

cación, queda en pie la afirmación de que en los casos de vagones sueltos, no se hace oír el silbato, y a ese supuesto debe referirse Alcaraz cuando afirma que hay algunos casos en que no se dan los toques de silbato.

El cambista Angel Tauriani (fs. 49) confirma lo aseverado por Alcaraz en su declaración sumarial, puesto que al contestar la pregunta "undécima" dice: "Que las pitadas se dan cuando se arranca un corte largo o cuando se empuja un corte, pero no cuando son vagones sueltos". Igual afirmación hizo este testigo a fs. 25 vta. del sumario agregado por cuerda separada.

Como la omisión del toque de silbato apareja responsabilidad para los maquinistas, lógico es presumir que éstos afirmen que emitieron las señales acústicas reglamentarias como esa responsabilidad no alcanza ni a los foguistas, ni cambistas, el testimonio de éstos no puede ser sospechado de haber sido influenciado por el temor a una sanción punitiva; por el contrario, al hacerlo en la forma en que han depuesto, perjudican a la empresa demandada y corren el peligro de hacerse pasibles de una corrección de parte de ella, de la cual los nombrados testigos son subordinados. Y aun dando por sentado que los maquinistas hubieran dado los toques de silbato cada vez que lanzaban un vagón suelto, tal circunstancia no puede fundar la responsabilidad culposa de la víctima, aunque se admitiera que hubo inadvertencia de parte de la misma, puesto que, de las propias declaraciones del personal encargado de las máquinas pilotas y del que dirigía las maniobras, se deduce que es fácil confundir —sobre todo de noche— los toques de silbato, en razón de que en la playa de maniobras se oyen esas señales a veces en forma simultánea (testimonios de Alejandro Masso, fs. 47; José María Alcaraz, fs. 51 y Agustín Romero, fs. 53 vta.).

.Versante a la mayor visibilidad de la playa de maniobras (patio sud), también discrepan categóricamente actora y demandada. Para la primera, el lugar donde ocurrió el accidente estaba deficientemente alumbrado; para la contraparte, la iluminación natural (noche clara) y la lograda por las focos de luz que había adyacentes al terreno donde ocurrió el hecho, permitían una amplia visión escrutadora.

Veamos lo que dicen sobre el particular los testigos ofrecidos por la actora. El testigo Loyola Gil (fs. 46), dice que la noche era clara y despejada, pero que a causa de la cantidad de vagones que había en las vías paralelas, sólo podía adver-

tirse la presencia de un corte de vagones desde unos diez metros más o menos (contestación a la pregunta décima); Alejandro Masso (fs. 47), contestando la misma pregunta, dice: que la playa estaba iluminada; que la noche era clara y despejada; que un corte de vagones desprendido de una máquina (en el caso de autos fué un vagón suelto) podía ser percibido a una distancia de cien metros más o menos. Aclara que dada la cantidad de vagones que ocupa la playa y el ruido producido por cortes de vagones al chocar uno con otro, puede *determinar la confusión de un corte de vagones en movimiento, con otro que está parado*. Para Pedro Ullua (fs. 50) los vagones se ven cuando son lanzados, sin aclarar desde qué distancia es posible la visual. Para José María Alcaraz (fs. 51) pueden verse los vagones sueltos a una distancia de cincuenta metros más o menos, pero ellos no se pueden ver si se interponen otros vagones. Miguel Ruiz (fs. 52, al contestar la pregunta sexta, expresa que las playas están iluminadas, aunque la visibilidad no es perfecta; contestando la séptima pregunta, dice: cuando las playas están ocupadas casi en su totalidad por corte de vagones, la mayor o menor visibilidad depende de la altura de los vagones, puesto que aquéllos que tienen techo, hacen una zona de sombra mayor que aquellas que no tienen. Agustín Romero (fs. 53 vta.) dice: que las playas no están totalmente obscuras, pues hay focos a lo largo de ellas, aunque la iluminación no sea completa.

Del examen de estas declaraciones surge evidentemente que la playa de maniobra, por razón de su extensión (catorce vías) no está bien iluminada; que por otra parte la aglomeración de vagones en vías paralelas, determina necesariamente una mayor zona de sombra, particularmente si los vagones son techados, o si siendo abiertos se hallan cargados.

De autos surge: que en la madrugada del día que fué muerto Giuliani se estaban formando cinco trenes; que en vías paralelas había cortes de vagones y vagones sueltos; que la distancia que hay entre una vía y otra es más o menos dos metros.

Caminando el auxiliar Giuliani por entre la zona de vías, en donde se estaban realizando maniobras de formación de trenes con dos máquinas (una en cada extremo de la playa) y teniendo en cuenta el golpear de los cortes de vagones y vagones sueltos, unos contra otros, no es aventurado afirmar que bien pudo todo este cúmulo de circunstancias, inducir a la víctima en error, respecto de los riesgos que aparejaba el

cruce de las vías, donde encontró la muerte, mientras desempeñaba sus riesgosas obligaciones; pero ello no excluye la responsabilidad exclusiva de la empresa ferroviaria, puesto que ésta surge no solamente de la violación de la disposición del inciso 4º, del art. 41 del Reglamento General en vigencia, sino también de los peligros que comportaban las funciones encomendadas al auxiliar Giuliani, desde que se ha acreditado en el sublite que hacíase de todo punto necesario una mayor dedicación en la vigilancia de las playas durante la noche, por la extensión de las mismas y por la frecuencia con que se cometían robos y hurtos de mercaderías en los vagones estacionados.

De manera pues, que habiéndose admitido que la empresa es culpable del accidente ocurrido, ésta debe ser condenada a abonar una indemnización a la víctima o a sus herederos (arts. 1109, 1113 y 1122 del C. Civil) y así se declara.

5º) Para graduar el daño y establecer el monto de la indemnización que debe abonar la demandada, el Tribunal no tiene más datos concretos que los referentes a la edad de la víctima y el sueldo mensual que percibía.

A tal fin también debe tenerse en consideración que Juan Giuliani tenía posibilidades, dentro de la repartición policial a la que pertenecía, de obtener ascensos que mejoraran el estipendio mensual que devengaba, toda vez que era un meritorio empleado policial que gozaba de buen concepto ante sus superiores (ver declaración de Juan V. Rotta, contestación a la pregunta tercera, fs. 66).

Teniendo en cuenta pues, todas estas circunstancias, el proveyente juzga equitativo fijar en $ 10.000 m/n. la suma que la demandada debe abonar a los actores en concepto de toda indemnización por los daños y perjuicios originados con motivo de la muerte de Juan Giuliani.

Por estas consideraciones, fallo haciendo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios deducida por doña Rosario Rezzio de Giuliani y su hijo menor de edad Juan Antonio Giuliani, contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, y condenando a ésta a abonar a aquellos dentro del término de diez días de ejecutoriada la presente, la suma de $ 10.000 m/n., con intereses del 6 % anual desde el día de la notificación de la demanda. Con costas. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, junio 17 de 1943.

Vistos y considerando que:

1º) La Cámara entiende que la responsabilidad de la empresa en el hecho que motiva esta acción ha sido correctamente apreciada por el *a quo*, como consecuencia de haberse violado la disposición que se cita —art. 41, inc. 4º del Reglamento General de FF. CC.— al efectuarse maniobras en forma contraria a la prevista en dicho precepto, con mengua de la seguridad, según lo prueba el accidente mismo.

2º) También cree que en el suceso no ha mediado culpa de Giuliani, por las razones generales que consigna el fallo, referidas primordialmente a la naturaleza de las funciones por él desempeñadas, que lo obligaban necesariamente a inspeccionar la playa y a circular entre los vagones, para proteger los intereses confiados a su custodia. En tales condiciones, y aun conociendo aquél las características del lugar y la clase de operaciones allí realizadas, la manera de practicarse éstas despidiendo vagones sin resguardo, que chocaban con cortes estacionados a bastante distancia, unida a la escasa visibilidad ambiente, explican el accidente ocurrido sin que sea menester atribuirlo a imprudencia o descuido de la víctima.

3º) Corresponde, entonces, ratificar el pronunciamiento de primera instancia, en cuanto admite la acción promovida; si bien, valorando las pruebas obrantes en autos, el Tribunal cree justo reducir el cuantum de la indemnización a la suma de $ 8.000 m/n.

Se resuelve confirmar el fallo apelado, obrante de fs. 86 a 93, que hace lugar a la demanda de daños y perjuicios, deducida por doña Rosario Rezzio de Giuliani y su hijo menor Juan Antonio Giuliani contra el Ferrocarril Central Argentino; modificándolo en el monto del resarcimiento, que se establece en $ 8.000 m/n., que se abonarán dentro de diez días, más los intereses al 6 % desde la notificación de la demanda. Las costas de ambas instancias a cargo de la demanda. — *Jorge Ferri. — Julio Marc. — Santos J. Saccone.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero, como la Cámara Federal de Rosario en su auto de fs. 127, que no procede en este caso el recurso extraordinario porque el litigio ha sido decidido por razones de hecho o apreciación de la prueba rendida.

Si V. E., entendiere que también ha sido puesta en tela de juicio la interpretación del art. 41 del decreto reglamentario de la ley 2873, corresponderá confirmar por sus fundamentos la sentencia apelada, obrante a fs. 124 del expediente principal. — Buenos Aires, setiembre 16 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1943.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Giuliani Rosario Rezzio de, e hijo v. Ferrocarril Central Argentino" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la responsabilidad de la recurrente se ha fundado en la violación del art. 41, inc. 4º, del Reglamento General de Ferrocarriles, que según la Cámara apelada, prohibe realizar maniobras "en forma contraria a la prevista en dicho precepto". La demandada ha sostenido que esa prohibición no rige para las operaciones

de empuje de vagones vacíos tendientes a formar el convoy en la playa de maniobras, como eran las practicadas en oportunidad del accidente motivo del pleito.

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 136 ha sido así mal denegado, porque se ha debatido en la causa la inteligencia de una disposición federal de un decreto nacional —Fallos: 189, 219; 190, 301 entre otros — lo que así se declara.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que el art. 41, inc. 4º del Reglamento General de Ferrocarriles dispone: "Las maniobras se efectuarán con la mayor celeridad compatible con la seguridad y eficacia del servicio".

"Queda prohibido empujar vehículos no enganchados a la locomotora... cuando los vehículos empujados puedan chocar con otros estacionados o puestos a la carga o descarga".

Que el innegable propósito de facilitar las maniobras a que responde la modificación del art. 40 del anterior reglamento —que prohibía totalmente los cambios volantes— no autoriza a concluir que en la actualidad esa maniobra sea siempre lícita, aun en los casos en que su práctica violara una prohibición contenida en el estatuto, como lo son las enumeradas en los seis incisos del referido art. 41. El objeto de la innovación no ha sido, por lo demás, el de facilitar a toda costa, la maniobra, sino en cuanto esa finalidad pueda obtenerse sin desmedro de la seguridad y eficacia del servicio.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 86 en lo que ha podido ser objeto

de recurso extraordinario. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado por la recurrente en que se halla exenta del pago del impuesto a los réditos por alcanzarla el beneficio previsto en el art. 5º, inc. b) de la ley 11.682, contra la sentencia que por apreciación de la prueba reunida en autos le atribuye un fin lucrativo que basta para excluirla de la calificación de entidad de beneficio público que persigue (1).

DI PACE, VIVA Y CIA. v. SABATINO GIARDINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión.

El juicio sucesorio no atrae la ejecución hipotecaria seguida contra el causante ante el juez del lugar convenido por las partes.

---

(1) 4 de octubre de 1943. Fallos: 187, 655.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ninguna dificultad ofrece la solución que corresponde dar a la presente contienda de competencia traída a esta Corte Suprema, atento la doctrina reiterada que respecto a la cuestión planteada tiene V. E.

En efecto, se discute si al juez de la sucesión corresponde o no conocer, por virtud del principio general de atracción que ejerce el referido juicio universal, en la ejecución hipotecaria seguida contra el causante, ante otra jurisdicción en cumplimiento de una cláusula contractual por virtud de la cual acreedor y deudor fijaron dicha jurisdicción.

V. E. ha resuelto que en las condiciones preindicadas, la sucesión no atrae la ejecución hipotecaria, la que debe liquidarse ante el juez convenido a tal fin por las partes (177:283, entre otros).

En el caso de autos la cláusula 9ª de la escritura de obligación hipotecaria (fs. 8 vta. expediente de la Capital Federal) fijó esa jurisdicción en la Ciudad de Buenos Aires.

No ha podido pedirse, pues, como se ha hecho en la sucesión (expediente agregado, fs. 154) y decretarse, que los acreedores hipotecarios concurran a aquel juicio, no ya a liquidar el precio de venta del inmueble hipotecado, sino a "tomar colocación en la defensa de sus derechos e intereses".

El remate ha sido, pues, bien decretado en la ejecución, y es al juez de la misma a quien compete conocer en los trámites ulteriores; sin perjuicio de la interven-

ción que pueda tomar la sucesión del deudor que se sigue en Rosario.

Ningún significado tiene como es obvio, atento lo precedentemente expuesto, el argumento hecho valer en la sentencia de fs. 16 (Exhorto sobre inhibitoria) acerca de la prioridad —13 días— con que se decretó en la sucesión el remate del inmueble.

Corresponde, por lo expuesto, dirimir la presente contienda en favor de la competencia del juez de la Capital Federal. — Buenos Aires, setiembre 8 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1943.

Autos y vistos: Considerando:

Que como la jurisprudencia de esta Corte lo ha resuelto reiteradamente, la acción del acreedor hipotecario para hacer efectiva la garantía del crédito no está incluída en el concepto de las acciones personales del inc. 4º del art. 3284 del Código Civil y, por consiguiente, su conocimiento no corresponde a la jurisdicción del juez de la sucesión del deudor —Fallos: 125, 214; 127, 335; 177, 283.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se declara que es competente para entender en la causa seguida por Di Pace, Viva y Cía. contra Giardini Sabatino sobre cobro hipotecario, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil núm. 4 de la Capital de la Nación a quien se remitirá el juicio ejecutivo haciéndose saber en la forma de estilo

al señor Juez en lo Civil y Comercial del Rosario, 3ª Nominación, 1ª Secretaría, con remisión del juicio sucesorio de Giardini Sabatino.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

TERESA CASTELLANOS v. CABIRO HNOS. Y CIA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial.

Resultando de las constancias de autos que la cosa cuya restitución se demanda no fué adquirida en Buenos Aires, donde *prima facie* aparece firmado el contrato de compra por la adquirente menor de edad, sino en una sucursal de la vendedora situada en Necochea, donde la compradora efectuó los pagos mensuales, debe considerarse a este último como el lugar del cumplimiento del contrato y declararse la competencia de los tribunales del mismo para conocer en el juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Viene a V. E. para ser dirimida esta contienda de jurisdicción que se ha trabado entre un juez de paz letrado de esta ciudad, y otro de paz de Lobería (Provincia de Buenos Aires), por conceptuarse ambos competentes para conocer en una demanda entablada por doña Teresa Castellanos contra Cabiró Hnos. y Cía., sobre restitución de una máquina de coser y pago de

daños y perjuicios. Se discute dónde debía cumplirse el contrato motivo del litigio.

El documento agregado a fs. 6 del expediente seguido ante el juzgado de paz letrado (Nº 41.656), establece *prima facie*, que actora y demandados suscribieron dicho contrato en Buenos Aires, el 21 de octubre de 1931, fijando en ese acto domicilio especial en la misma ciudad; pero la eficacia del presunto acuerdo resulta dañada si se advierte que para tal fecha la señorita Castellanos era menor de edad, pues había nacido en Lobería el 7 de octubre de 1917 (fs. 49, exp. del juzgado Nº 7347).

En cambio, las constancias de este segundo expediente resultan decisivas para admitir que la entrega de la máquina se efectuó en una sucursal o sub-agencia de los demandados existente en Lobería, que allí se hicieron todos los pagos mensuales incluso el último, por $ 72, y que la encargada de dicha sub-agencia en Lobería, hizo también allí consignación judicial de ese saldo pretendiendo devolverlo cuando ya estaba iniciada la actual contienda de competencia. Hay además, prueba de testigos; y la tarjeta agregada a fs. 19, atribuída a Cabiró Hnos. y Cía., expresa inconfundiblemente haber adquirido la Srta. Castellanos en la sucursal Necochea, y no en Buenos Aires, la máquina 9-58-2860305, cuenta Nº 14.429, que es justamente a la que se refieren el contrato, y la carta de fs. 7 donde se lo da por caducado.

En presencia de esos elementos de criterio considero justo dirimir la contienda a favor del señor Juez de Paz de Lobería. Así lo solicito. — Buenos Aires, setiembre 14 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1943.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, estrictamente ajustados a las pruebas corrientes a fs. 19, 21 vta., 22, 6, 7 y 43 del expediente núm. 7347 agregado, se declara que es competente para conocer en la causa seguida por Teresa Castellanos contra Cabiró Hnos. y Cía. por devolución de una máquina de coser, el Sr. Juez de Paz de Lobería, Provincia de Buenos Aires, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Paz Letrado núm. 15 de la Capital de la República.

Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — B. A. Nazar Anchorena. — F. Ramos Mejía.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. EMMA R. DE GETAR Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Concurso civil.

Habiendo quedado fijada por hechos anteriores la jurisdicción del juez provincial del concurso para conocer en las actuaciones sobre cobro de pesos promovidas por el Banco de la Nación contra sus deudores concursados, corresponde resolver en favor de su competencia la cuestión referente a la misma planteada por el Banco de la Nación para acogerse al fuero federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Para decidir la presente cuestión de competencia trabada entre un juez de 1ª instancia en lo civil y comercial de Tucumán y el de sección de la misma provincia, con respecto a la jurisdicción que ambos se atribuyen para conocer en el juicio iniciado ante el juez federal por el Banco de la Nación Argentina contra Juan Alberto Getar Rad y Emma Rad de Getar sobre cobro ejecutivo de pesos, debe tenerse en cuenta que a los deudores se les abrió concurso civil ante el juez local, precitado, en noviembre de 1932 (fs. 13), antes de que el Banco de la Nación dedujera, en junio de 1933 (fs. 37), la mencionada acción; y también, que en dicho concurso, el referido Banco, que se había hecho parte en diciembre de 1932 (fs. 42) atraído por el carácter universal del juicio, sometió a decisión ciertas cuestiones.

Este antecedente fué tenido en cuenta por V. E. al decidir un recurso extraordinario cuyo testimonio corre a fs. 155 de los autos del concurso, fallo de cuyos términos se deduce claramente la existencia de la prórroga aludida.

Después de esa sentencia de V. E. —que se apartaba de mi dictamen—, el Banco ha concurrido nuevamente al juicio de concurso a discutir sus derechos —mientras paralelamente quería hacerlos valer ante el juez federal— habiendo sido aquéllos desestimados (fs. 182, 208, 231, expediente del concurso).

El planteamiento, pues, de una contienda de competencia hecha por el juez federal (fs. 218/221, expe-

diente citado), con posterioridad a lo resuelto por V. E., carece de significado toda vez que atento lo precedentemente expuesto el asunto quedó radicado ante el juez del concurso.

Corresponde, por ello, dirimir la presente contienda manteniendo la jurisdicción de dicho juez. — Buenos Aires, setiembre 14 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1943.

Autos y vistos: Considerando:

Que el concurso civil de Emma Rad de Getar y Juan Alberto Getar Rad fué declarado por el Sr. Juez de la justicia local de la Provincia de Tucumán el 11 de noviembre de 1932 y el 27 de diciembre siguiente homologóse el concordato celebrado dentro de aquél — fs. 13 y fs. 77.

Que el Banco de la Nación Argentina, además de la intervención que tuvo desde el primer momento en tal concurso, como consecuencia del fuero de atracción (fs. 104 y 108), hízose parte en él a fs. 122 oponiendo al pedido de la sindicatura de que se condenase al Banco a recibir la primera cuota del concordato resistido por él, la inaplicabilidad al caso del art. 762 del Código de Procedimientos de la Provincia de Tucumán cuya inconstitucionalidad había alegado.

Que ese incidente dió causa a la sentencia dictada a fs. 124 confirmada a fs. 138 por el superior tribunal local y por la cual no se hizo lugar a la cuestión de constitucionalidad planteada por el Banco de la Nación Argentina.

Que este pronunciamiento dió motivo a un recurso de hecho por denegación del extraordinario, el cual fué desestimado por esta Corte el 27 de septiembre de 1939 ([1]) quedando, por consiguiente, firme la sentencia pronunciada por la Cámara de la justicia local el 20 de noviembre de 1937 (fs. 138).

Que con tales antecedentes no es dudoso que la jurisdicción de la justicia local de Tucumán ha quedado ya definitivamente fijada por hechos anteriores al planteamiento de la nueva cuestión de competencia para intervenir en la causa seguida por el Banco de la Nación contra el concurso de Rad de Getar Da. Emma y Juan A. Getar Rad, sobre cobro de pesos —art. 12, inc. 1º, de la ley 48 y art. 2 de la ley 927.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que es competente para conocer en la causa citada el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Tucumán, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de la misma ciudad.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

([1]) Fallos: 184, 674.

ESTEBAN RAMPOLDI v. CIA. DE SEGUROS "LA PRIMERA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 4218 de la Provincia de Buenos Aires por contrariar las disposiciones del Código Civil sobre interrupción de la prescripción contra la sentencia que, atribuyendo el art. 3986 del Código Civil una inteligencia que podrá ser errónea pero no arbitraria, declara que las gestiones administrativas ante el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires encuadran entre los actos interruptivos de la prescripción contemplados en dicho precepto.

Sentencia de Segunda Instancia

En la ciudad del Azul, a 30 de junio de 1943, reunidos en acuerdo extraordinario los Sres. jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones, Dres. Benito N. Valdovinos y Luis Felipe Gallegos Luque, hallándose excusado el Sr. Juez del Tribunal Dr. Francisco J. Larran, como consta a fs. 161, para dictar sentencia definitiva, de acuerdo con la ley de 21 de julio de 1914, en el juicio seguido por D. Esteban Rampoldi contra la Compañía de Seguros "La Primera", por indemnización por accidente del trabajo, se procedió a practicar la insaculación prescripta por los arts. 156 de la Constitución de la Provincia, 14 del Reglamento de las Cámaras y 300 del Cód. de Procds. Civil, resultando de ella que en la votación debía observarse por los Sres. jueces el orden siguiente Dres. Valdovinos, Gallegos Luque.

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

1ª ¿Corresponde declarar la nulidad de la sentencia de fs. 139?

2ª ¿Se encuentra ajustado a derecho el pronunciamiento en recurso?

3ª ¿Cuál es el que corresponde dictar?

Votación:

A la 1ª cuestión ....

A la 2ª cuestión, el Sr. Juez Dr. Valdovinos, dijo:

Considero que se encuentra plena y legalmente comprobado en autos que el 9 de setiembre de 1937, el obrero Víctor Manuel Rampoldi, en circunstancias que se encontraba trabajando a las órdenes de la sucesión Jaime Soler, al cargar una bolsa de azúcar en una jardinera, se sintió acometido por un intenso dolor en la región dorso lumbar con propagación neurálgica de los intercostales derechos, según así resulta de las constancias de fs. 2, 4, 5 y 10 del expediente administrativo del Departamento del Trabajo, agregado al presente.

Dicho malestar se agravó requiriendo el examen e intervención de los doctores Segura, fs. 58 vta.; Zandoná, fs. 54; Soriani, fs. 60 vta; Baudron, fs. 108; Ferro, fs. 89; Rodríguez Bozo, fs. 112, determinó una operación en el enfermo que fué practicada el 25 de setiembre de 1937 por los doctores Ferro y Rodríguez Bozo, falleciendo el obrero Rampoldi al día siguiente según partida de fs. 20 de este juicio y constancias de fs. 28 y 29 del expediente del Departamento del Trabajo.

Las partes debaten si el esfuerzo hecho por la víctima al cargar la bolsa de azúcar a la jardinera ha sido el que ha provocado la enfermedad que le ocasionó la muerte a Rampoldi, o si hubo una causa u origen de la enfermedad ajena a ese hecho, y de consiguiente no indemnizable.

La demandada sostiene por su parte que el obrero padecía del mal de Pott y que ha sido debido a esta enfermedad y otras complicaciones sobrevenidas en el organismo de Rampoldi, a lo que se ha debido la muerte del mismo. fundándose para ello en la opinión del médico de la compañía demandada el que así lo sostiene a fs. 10 del expediente agregado.

Considero que habiéndose desconocido este hecho por la parte actora, en base a un testimonio que por singularidad e interés por razón de dependencia del facultativo con la demandada, no puede darse por acreditado que la causa del deceso del obrero deba atribuirse a un hecho extraño al accidente que sufriera en el desempeño de sus tareas, máxime cuando dicho testimonio aparece contradicho o desconocido por la opinión de otros facultativos que expidieron diagnóstico distinto, según así resulta de las constancias de fs. 17 del expediente del Departamento del Trabajo agregado y fs. 54 vta., 60 vta., 89, 108 y 112 del presente juicio.

La demandada en mi opinión no ha traído a los autos la

prueba que debió rendir conforme a lo dispuesto en el art. 116 del Cód. de Procds. Civil; no ha traído la prueba, que se encontraba a su cargo, de que el deceso del obrero ocurriera como origen de la existencia en el mismo del mal de Pott o de otras enfermedades a las que se pudiera atribuir el fallecimiento.

Como la compañía demandada no ha probado que el obrero Rampoldi estuviera enfermo atacado de otra enfermedad al tiempo del accidente sufrido que puedan haber determinado su fallecimiento sin consideración al hecho en que finca la actora su acción, forzoso es concluir que la muerte del obrero Rampoldi ha sido determinada por el accidente que sufriera en circunstancias de desempeñar su trabajo a las órdenes de la sucesión Jaime Soler y como consecuencia, la responsabilidad civil de la demandada, es incuestionable —arts. 1, 2, inc. 4, 5, 7, 8, inc. a) de la ley 9688.

La demandada opone asimismo la defensa de prescripción, pero, como el señor juez *a quo* lo establece en la sentencia en recurso, ella es improcedente ya que por propia ley especial que rige la materia, art. 19, ley 9688, la prescripción se produce al año del hecho generador de la responsabilidad y dicha prescripción aparece interrumpida por las actuaciones administrativas llevadas ante el Departamento del Trabajo que corren agregadas al presente.

A este respecto hago expresa reserva de mi opinión personal sostenida en fallo dictado por este Tribunal en el juicio Nº 3148 caratulado: "Corrado don José v. Compañía Americana de Obras Públicas, indemnización de accidente de trabajo" con el objeto de evitar pérdida de tiempo y ahorrar gastos a las partes, en atención al criterio sustentado con posterioridad al mismo por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que ha declarado en reiterados fallos "que las gestiones que el obrero hace ante el "Departamento del Trabajo" interrumpen el término de la prescripción de la acción" — ver entre otros Serie XVII, tomo IX, págs. 392 y 539 de "Acuerdos y Sentencias".

En cuanto a la defensa de falta de personería solicitada por la demandada, a mi juicio debe también rechazarse. Se ha precisado por el actor con manifestaciones inequívocas que no se prestan a duda, contra quien dirige su acción —ver mandato de fs. 1, escrito de fs. 39 y audiencia realizada a fs. 12, siendo en virtud de tal hecho, que la demandada se

presenta a juicio y toma la intervención correspondiente en autos— art. 86, inc. 2º del Cód. de Procds. Civil.

En cuanto al monto de la indemnización fijada en la sentencia recurrida no encuentro mérito para que ella sea modificada, desde que actor y demandado en el expediente administrativo agregado —fs. 2 vta. y 3— se encuentran conformes en que el jornal que ganaba el obrero accidentado era de setenta pesos mensuales, sin que en autos existan elementos de juicio o probanzas que permitan modificar este monto, por lo que siendo así debe ser tomado como el único para en base a él y como lo hace el Sr. Juez *a quo* proceder a fijar la indemnización.

Por ello voto por la afirmativa.

El Sr. Juez Dr. Gallegos Luque, dijo:

Adhiero al voto que antecede, haciendo la salvedad de que, siendo la primera vez que emito opinión sobre el punto relativo a la interrupción de la prescripción y conforme a la interpretación dada por la Excma. Suprema Corte de Justicia en los fallos citados por el Sr. Juez preopinante, adhiero, asimismo, sobre este punto al precedente voto.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de nulidad y se confirma la sentencia recurrida de fs. 139, en cuanto condena a la Compañía de Seguros "La Primera", a abonar al actor don Esteban Rampoldi, la suma de $ 2.892 m/n. en concepto de indemnización por accidente de trabajo y gastos fúnebres que determinaron la muerte de Victoriano Manuel Rampoldi, dentro del término de diez días y costas, debiendo ser depositada dicha cantidad en la Caja Nacional de Jubilaciones a los fines establecidos por la ley, imponiéndose las costas de ambas instancias a la demandada vencida en el juicio. — *Benito N. Valdovinos. — Luis Felipe Gallegos Luque.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La procedencia del recurso extraordinario de apelación, interpuesto a fs. 167 de los autos principales, es indudable toda vez que el caso federal quedó oportunamente planteado al impugnar la demandada la va-

lidez constitucional del art. 21 de la ley 4218 de la Provincia de Buenos Aires, por virtud del cual se ha establecido un plazo menor para que se opere la prescripción, que el fijado por el Código Civil.

En causa similar —194: 350— V. E. ordenó la apertura del recurso pues allí, como aquí, la decisión fué contraria a la citada impugnación.

Corresponde, pues, declarar que fué mal denegado.

En cuanto al fondo del asunto, en la expresada causa la Corte Suprema estableció que no podían interrumpir el curso de la prescripción las actuaciones administrativas seguidas ante el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires si a ellas no se había sometido el patrón; supuesto éste, que ha quedado acreditado en el presente caso en la causa principal (fs. 8 y 37).

Corresponde, pues, manteniendo esa doctrina, revocar el fallo apelado de fs. 162 en cuanto puede ser materia de recurso. Buenos Aires, setiembre 13 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1943.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Rampoldi Esteban c./ "La Primera" Cía. de Seguros" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según es reiterada jurisprudencia, con fundamento en los arts. 67, inc. 11, 100 de la Constitución

Nacional, y 15 de la ley 48, las sentencias cuyo fundamento es la interpretación de disposiciones de los códigos comunes, o de leyes de igual naturaleza, no son susceptibles de recurso extraordinario —v. Fallos: 119, 14; 134, 309; 184, 200; 194, 394; 195, 328 entre muchos otros.

Que la sola circunstancia de que se alegue que una ley o norma local contraría lo dispuesto en una ley nacional común, no basta para otorgar a esta Corte competencia extraordinaria para revisar la interpretación que de la última haga el superior tribunal de la causa. De otra manera se desconocería en tales supuestos la reserva expresa de jurisdicción que a favor de los tribunales locales contienen los textos constitucionales y legales citados en el primer considerando.

Que fundada en consideraciones análogas a las expresadas, existe una línea de jurisprudencia que deniega el recurso extraordinario contra las sentencias que resuelven pretendidas cuestiones de incompatibilidad entre leyes locales y comunes, sobre la base de la interpretación que hacen de las segundas. Puede verse en tal sentido: Fallos: 136, 131; 189, 182; 190, 409; 194, 92 y 336 entre otros.

Que es eso precisamente lo que sucede en la especie, donde la decisión recurrida desestima la defensa de prescripción fundada en la inteligencia que atribuye al art. 3986 del Código Civil. Invoca en efecto, precedentes de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires —Acuerdos y Sentencias, serie 17, T. 9, págs. 392 y 539— según los cuales y con prescindencia de las disposiciones de la ley local, las gestiones administrativas ante el Departamento del Trabajo de la

Provincia encuadran entre los actos interruptivos de la prescripción comprendidos en el texto mencionado.

Que esa inteligencia puede ser errónea, pero no cabe calificarla de arbitraria ni insostenible, ni autoriza a título de tal, el recurso extraordinario interpuesto —Fallos: 190, 409— porque en presencia de las funciones que desempeña la repartición administrativa recordada, la solución del punto admite duda —Conf., Dalloz, *Repertorio*, t. 9, pág. 167, núm. 205; Baudry Lacantinerie y Tissier, *Traité*, t. 25, pág. 367; Salvat, *Obligaciones*, pág. 884; Colmo, *Obligaciones*, pág. 651.

Que por último el caso presente debe ser distinguido del de Fallos 194, 350, donde se aplicó el art. 21 de la ley provincial 4218, prescindiéndose de su alegada incompatibilidad con el art. 3986 del Código Civil.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por la Compañía de Seguros "La Primera". Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia con copia del presente pronunciamiento. Repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

S. A. MOLINOS RIO DE LA PLATA

PRECIOS MAXIMOS.

Los decretos que imponen multas por violación de la ley 12.591, sobre precios máximos, son apelables para ante la justicia federal.

PRECIOS MAXIMOS.

La omisión del recurso judicial establecido por la ley 12.591, sobre precios máximos, contra la resolución administrativa, no autoriza a discutir en la ejecución de ésta las cuestiones federales que pudieron y debieron plantearse con ocasión del primero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, en el procedimiento de ejecución de la multa impuesta por el P. E. al apelante en ejercicio de la facultad que le acuerda la ley 12.591, desestima las excepciones de inhabilidad de título e incompetencia fundadas en que dicha ley no establece ante qué tribunal debe recurrirse de la expresada multa y transforma así al P. E. en juez inapelable, con violación de los arts. 29 y 95 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución de fecha 15 de mayo de 1942 el P. E. impuso una multa de dos mil pesos a la S. A. Molinos Río de la Plata, por infracción a la ley 12.591 (fs. 32). Iniciada ejecución ante la justicia federal para el pago de dicha multa, la parte ejecutada opuso inhabilidad de título e incompetencia de jurisdicción, fundando ambas en que la ley 12.591 no ha establecido ante qué tribunal deba llevarse recurso contra las multas impuestas administrativamente y en consecuencia transforma al P. E. en juez inapelable, con violación de lo prescripto por los arts. 29 y 95 de la Constitución Nacional. El Sr. Juez Federal desestimó a fs. 64 ambas excepciones; y contra ese fallo, trae ahora la ejecutada un recurso extraordinario, por vía directa.

A mi juicio, puesto que la sentencia de remate obrante a fs. 64 no hace cosa juzgada, el recurso fué bien denegado.

Si V. E. decidiera abrirlo, corresponderá confirmar el fallo que lo motiva. En efecto, el art. 9 de la ley 12.591, lejos de hacer inapelable las multas impuestas por el P. E., establece inequívocamente su apelabilidad ante "el juez que corresponda"; y V. E. en atención a tratarse de una ley especial del Congreso tiene admitido que ese juez es el federal, aunque aquélla no lo diga expresamente (192: 213; 193: 490). Desaparece así la pretendida tacha. Buenos Aires, setiembre 30 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1943.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido en los autos Molinos Río de la Plata S. A. sobre infracción a la ley 12.591" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el procedimiento en el curso del cual se ha dictado el auto recurrido, es la ejecución de la pena impuesta a la peticionante por el P. E., en uso de la facultad que le acuerda el art. 9 de la ley 12.591. Según ese texto, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, tales decretos —los que imponen multas por violación de la ley de precios máximos— son apelables para ante la justicia federal —Fallos: 192, 213; 193, 490.

Que la doctrina de los precedentes mencionados

permite concluir que el pronunciamiento del juez federal es, a su vez, susceptible de recurso extraordinario si se hubiera planteado oportunamente alguna de las cuestiones que enumera el art. 14 de la ley 48.

Que la omisión del recurso judicial que la ley admite contra la resolución administrativa —doct. Fallos: 189, 156— no autoriza a discutir con motivo de su ejecución, las cuestiones federales que pudieron y debieron contemplarse en ocasión del primero —Fallos: 194, 409.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por la S. A. Molinos del Río de la Plata. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia con copia del presente pronunciamiento y del dictamen del señor Procurador General. Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ADELIA MARIA HARILAOS DE OLMOS v. PROVINCIA DE CORDOBA

PRUEBA: Peritos.

La inexistencia de recurso contra la providencia que se dicta de acuerdo a los arts. 151 de la ley 50 y 177 del código supletorio, no impide a los jueces dejarla sin efecto siempre que lo crean conducente a la mejor marcha del pleito, como debe hacerse cuando se ha decretado a pedido de la parte que oportunamente se desvinculó en forma total de la pericia (1).

---

(1) 6 de octubre de 1943.

ENRIQUE GOLINO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS PARTICULARES

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES: Jubilaciones. Extraordinaria.

No tiene derecho a la jubilación por invalidez el afiliado a la Caja de Jubilaciones de Empleados Particulares a quien se han computado diez años de servicios, pues con arreglo al art. 21, inc. 1º de la ley 11.110 se requiere haber excedido ese término.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley 11.110 con relación a servicios prestados en una empresa que ejerce sus actividades fuera de la Capital Federal (169: 219; 172: 207; 188: 397, entre otros), y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver si D. Enrique Golino, a quien se le computan diez años *justos* de servicios, tiene o no derecho a jubilación por invalidez en los términos del art. 21, inc. 1º de la ley 11.110, que dispone:

"Corresponde la jubilación por invalidez dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior: 1º Al empleado u obrero que *después* de diez años de servicios fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o su preparación comprobada".

Al decidir un caso estrictamente equiparable, V. E. declaró que los servicios debían exceder los cinco años, aunque fuese en un día (154: 233). Media aquí, como allí, la circunstancia de que los servicios realmente prestados se redujeron a 9 años, 11 meses y 25 días, llegándose a computar diez años, a título de beneficio.

En su mérito, corresponde revocar el fallo apelado de fs. 56, en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, setiembre 27 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1943.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos "Golino Enrique, jubilación por invalidez de la ley 11.110" y

Considerando:

Que se trata de establecer en el caso, si de acuerdo con la interpretación que corresponde atribuir al art. 21, inc. 1, de la ley 11.110, se necesitan diez años o más de diez años de servicios para obtener jubilación por invalidez.

Que la referida disposición preceptúa: "Corresponde la jubilación por invalidez dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior: 1° Al empleado u obrero que después de diez años de servicios fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o su preparación comprobada".

Que esta Corte Suprema, analizando el sentido del

art. 20, inc. 1º, de la ley 10.650, semejante al cuestionado ha declarado: "Cuando el inc. 1º) del art. 20 de la ley 10.650, adjudica jubilación por invalidez al empleado u obrero que *después* de cinco años fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado, etc. se refiere indudablemente a la persona que se inutilice habiendo ultrapasado, aunque fuese un día, aquel término de servicios, toda vez que en español la palabra *después* denota posterioridad de tiempo, como enseña el diccionario de la Academia". C. S. 154-233.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 76 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SERAFIN OLIVIERI v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 12.825 no es inconstitucional en cuanto rebaja el monto de las jubilaciones de empleados ferroviarios acordadas con arreglo a lo dispuesto en leyes anteriores.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 20 de agosto de 1943.

Considerando:

Que la resolución de este Tribunal de fs. 34, de la cual hace mérito el recurrente para sostener la existencia de cosa

juzgada, se limitó a dirimir la cuestión que entonces fuera traída a su decisión, a saber, si el empleado Olivieri tenía o no derecho a jubilación por invalidez, cuestión que fué resuelta a favor del nombrado. No se planteó diferencia alguna, ni pudo haber sentencia por tanto, respecto al monto del beneficio, limitándose, en consecuencia, esta Cámara, a establecer que el mismo sería establecido por la Caja "con arreglo a la ley" (fs. 34). Así lo hizo la institución, como consta a fs. 40, fijando el haber mensual a percibir por Olivieri en $ 195,66 de acuerdo con las prescripciones vigentes en la época.

Que con posterioridad, el 22 de abril de 1935 (fs. 77) la Caja practicó un reajuste del haber jubilatorio del recurrente, reduciéndolo a $ 131,98, de conformidad con lo preceptuado en la ley 12.154, sin que exista constancia alguna de que el interesado impugnara esa decisión. Es solamente cuando se disminuye el beneficio a $ 78,43 en virtud de la ley 12.825, que Olivieri interpone el recurso de apelación, fundándolo en que ya existía cosa juzgada, razón que no es admisible porque, como se ha establecido precedentemente, la materia sobre la cual versó el fallo de fs. 34 no es la misma que ahora se discute.

Que por otra parte, como lo ha dicho la Corte Suprema en el juicio que siguieran doña Isabel y doña Elena Ramos Mejía contra la Nación (Fallos: 192, 260), aun en el caso de una pensión legal —como en el *sublite*— el beneficio cede a las exigencias del interés social impuesto por circunstancias excepcionales y graves, en cuyo caso el Congreso tiene el poder para modificar o disminuir los beneficios acordados o a acordarse por las leyes jubilatorias, poder que se funda en que tanto las jubilaciones como las pensiones no tienen su origen en un contrato entre el Estado y sus servidores, sujeto a las leyes del derecho común, sino que provienen de instituciones de estado, regidas por el derecho administrativo, en las cuales predomina, ante todo, el interés social, que es anterior y superior al derecho adquirido. Son leyes —expresó la Corte— de previsión social, que por sus fines, por los propósitos que persiguen y por las obligaciones que traen aparejadas, se caracterizan como de orden público.

Por estos fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 83 vta. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por fallo de fecha 19 de abril de 1926, la Cámara Federal de esta Capital concedió jubilación por invalidez al empleado ferroviario Serafín Olivieri, ordenando se la liquidase "con arreglo a la ley" (fs. 34); y en cumplimiento de dicha sentencia, la Caja fijó el haber jubilatorio en la suma de $ 195,66, ajustándose a las disposiciones de las leyes 10.650 y 11.308, entonces vigentes (fs. 40).

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 1° de la ley 12.154, en 22 de abril de 1935 se reajustó el monto del beneficio, quedando éste fijado en la actualidad en pesos 131,98 (fs. 77). No consta de autos que Olivieri formulara reparo alguno en tal oportunidad.

Habiendo sancionado el Congreso la ley 12.825, se procedió a reajustar otra vez el haber de la jubilación, limitándolo a $ 78,43 con importe líquido de $ 72,16 (fs. 79); y como en esta ocasión Olivieri apelara alegando que la sentencia de fs. 34 hacía cosa juzgada, se ha puesto en tela de juicio si la ley 12.825 pudo disminuir válidamente el monto fijado en 1926, en cumplimiento de dicha sentencia. La Cámara, en 20 de agosto ppdo. (fs. 98) ha desestimado la pretensión de Olivieri, declarando que la sentencia aludida se refirió a la existencia de causal de jubilación, y no al monto de la misma, cuestión que no había sido materia de litigio. Al mismo tiempo, admitió que la ley nueva pudo rebajar el monto de la jubilación; máxime cuando, como queda dicho, Olivieri consintió el reajuste de 1935 (fs. 77).

Interpuesto ahora recurso extraordinario para ante V. E., pienso que corresponde aplicar una vez más la jurisprudencia sentada por esta Corte en 179: 394 y 408; 180: 274; 188: 525, 190: 428 y 192: 359; y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 98, apelada. Buenos Aires, setiembre 25 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1943.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos: "Serafín Olivieri — Jubilación de la ley Nº 10.650", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte in re: C. S. 188-525; 190-428; 192-359 entre otros, se confirma la sentencia apelada de fojas 98 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

SARA LYNCH DE CHRISTOPHERSEN v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

BANCO PROVINCIAL DE ENTRE RIOS.

Ninguna disposición de las constituciones de la Nación ni de la Provincia de Entre Ríos ni de los códigos civil o de comercio se opone a la transformación en banco ofi-

cial, dispuesta por la ley 1569, del Banco Provincial de Entre Ríos creado con carácter mixto por ley del 16 de junio de 1884.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

Habiendo transcurrido más de diez años desde la fecha de la ley 1569, que transformó en oficial al Banco Provincial de Entre Ríos, creado con carácter mixto en 1884, como también desde aquella en que se autorizó al gobierno local para substituirlo mediante un contrato con el Banco de Italia y Río de la Plata, hasta el día en que se inició la demanda tendiente a cobrar el valor de los certificados emitidos con motivo de la creación del banco provincial mixto y la suma correspondiente con arreglo a los bienes que fueron del mismo, debe declararse prescripta dicha acción.

COSTAS: Resultado del litigio.

No procede condenar al pago de las costas del juicio al litigante cuya acción se rechaza por prosperar la prescripción opuesta por el demandado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. entender originariamente en esta causa, por ser parte demandada una provincia y tener su domicilio en la Capital Federal la parte actora, conforme lo acredita la información obrante a fs. 6 vta. y 7 y quedó admitido en la providencia de fs. 9. No encuentro surgieran con posterioridad circunstancias susceptibles de influir en dicha jurisdicción.

En cuanto a las cuestiones controvertidas, lo son de hecho y prueba o de derecho común, y como tales ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, setiembre 14 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1943.

Y vistos: Los seguidos por T. D. Real y Taylor por doña Sara Lynch de Christophersen contra la Provincia de Entre Ríos por cobro de pesos, de cuyo estudio resulta:

A fs. 3 se presenta el citado apoderado y expresa: que por ley de junio 16 de 1884 se creó el Banco Provincial de Entre Ríos, con carácter mixto, esto es, de accionistas particulares y del gobierno local, que debía durar 40 años, a contarse desde el día de su instalación; pero su duración dependería de lo que resolviera la asamblea general de accionistas, según lo establecieron la ley y los estatutos sociales. Se emitieron acciones que se iban cubriendo por cuotas que según referencias llegaron hasta la séptima, habiendo el señor Eduardo B. Legarreta suscripto 25 acciones de cien pesos oro cada una, conforme con el certificado provisorio núm. 1487 que acompaña, el que comprueba que se pagó la sexta cuota el 23 de julio de 1892. En noviembre de 1894 por ley núm. 1569 la Legislatura de Entre Ríos declaró al Banco de propiedad fiscal, lo oficializó con un capital de 9 millones y mandó que el Poder Ejecutivo procediera a retirar los certificados de acciones suscriptos por particulares, a cuyo fin quedaban declarados de utilidad pública, debiendo pagarse a sus dueños, en dinero efectivo, a razón de $ 85,50 oro por cada uno en que se hubiera satisfecho hasta la séptima cuota, o sea el 75 % de su valor nominal, siendo los demás, con menos cuotas cubiertas, reembolsados con arreglo a lo pagado. Se de-

rogó así la ley de creación del Banco citada, haciéndose cesar por acto unilateral todos los privilegios, concesiones, etc., a mérito de lo cual los particulares unieron sus dineros a la Provincia de Entre Ríos para hacer funcionar el Banco. El gobierno local se apropió así del Banco Provincial de Entre Ríos cuando adquirió algunas acciones, aun cuando quedaban muchísimas en poder de sus primitivos suscriptores, que por uno u otro motivo ignoraron la maniobra realizada por el gobierno de Entre Ríos, pues no se notificó a los accionistas, no obstante de tratarse de títulos nominales, lo que habíase resuelto llevar a cabo.

Luego el gobierno local por ley núm. 1864, de agosto 26 de 1903, fué autorizado para contratar con el Banco de Italia y Río de la Plata para que se instalara con sucursales en el territorio de Entre Ríos, sustituyendo al Banco Provincial, de cuyo activo y pasivo se debía hacer cargo. Por ley de octubre de 1903 se ordenó la liquidación del Banco Provincial de Entre Ríos, en la parte que quedó del gobierno cuando se formalizó el acuerdo con el Banco de Italia. Posteriormente por ley núm. 2722 se dispuso que todos los depósitos judiciales se hicieran en el Banco de Italia y el primitivo convenio de este Banco con el gobierno fué prorrogándose sucesivamente. Hace notar que por el art. 35 de la ley de creación del Banco Provincial de junio de 1884, el gobierno no podía pedir la liquidación, ni arrogarse otra intervención que la común de los accionistas. Que por el art. 31 de la ley de octubre de 1903, el archivo del Banco Provincial lo debía conservar el Poder Ejecutivo de Entre Ríos. Que la liquidación del Banco Provincial ha corrido a cargo del Banco de Italia y el Poder Ejecutivo de Entre Ríos, los que se han apoderado de lo que a los accio-

nistas de aquél pertenecía. Y que la ley de noviembre de 1894 que declaró de utilidad pública las acciones y los certificados del Banco Provincial de Entre Ríos y de propiedad fiscal, para ser válida debe encuadrar en los preceptos constitucionales porque así lo establece el art. 35 antes citado.

La Provincia se ha apoderado así de un bien ajeno, ha lucrado con él arbitrariamente y lo retiene en sus arcas, negándose a reconocer los derechos de su parte.

Fallecido el señor Legarreta, que fuera el primer esposo de su mandante, se abrió su juicio sucesorio en el año 1892 y se adjudicó a la viuda el derecho que ahora se demanda. Posteriormente su poderdante contrajo matrimonio con el señor Andrés Christophersen, que también falleció.

Termina pidiendo se condene a la Provincia de Entre Ríos a pagar el valor de los certificados con más lo que proporcionalmente le corresponda con arreglo a los bienes que fueron del Banco Provincial de Entre Ríos, con intereses y costas.

A fs. 9 se dió por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y se corre traslado a la Provincia demandada, contestándolo por ésta don Ernesto R. Fregosi manifestando que no obstante la minuciosa búsqueda practicada en el Ministerio de Hacienda y Contaduría General de la Provincia, no ha sido hallado antecedente alguno relacionado con las tramitaciones que menciona la actora. En tal situación su parte se ve precisada a negar todos los hechos expuestos en la demanda como fundamento del reclamo interpuesto, con excepción de las leyes citadas por la actora en los puntos I, II, y III.

Sostiene la legitimidad de todos los hechos y actos

del gobierno de Entre Ríos relacionados con el Banco Provincial creado por la ley de junio de 1884, así como su liquidación ordenada por la ley núm. 1873, de 1903, complementando la de 28 de noviembre de 1894, y niega que la provincia se haya apoderado en momento alguno de bienes ajenos, o que retenga indebidamente dinero alguno que corresponda a la demandante. Su actuación se ha ajustado a las leyes dictadas por la Legislatura en ejercicio de las facultades que la Constitución le acuerda.

Aparte de las razones apuntadas, invoca a favor de su parte las disposiciones de los arts. 3951 y 4023 del Código Civil, por lo que cualquier derecho en favor de la actora se hallaría prescripto en razón de haber transcurrido mucho más de diez años de la sanción de las leyes que cita y de los actos del gobierno provincial que pretende la actora que agraviaron su derecho. Por lo que pide el rechazo de la demanda con costas.

A fs. 22 vta. se corre traslado de la prescripción a la parte actora que lo contesta a fs. 23. Manifiesta que la excepción del art. 4023 del Código Civil es defensiva, lo que no podría sostenerse, moral o legalmente, que una Provincia pueda quedarse con lo ajeno, sin llenarse los requisitos de la expropiación. De ahí que no pueda hacerse lugar a la prescripción que invoca la Provincia violándose los derechos de los suscriptores amparados por el contrato, que al aportar su dinero, venían a celebrar con la Provincia, en virtud de los preceptos expresados de la ley, de tal modo que jamás podía la Provincia, sin el consentimiento de todos los accionistas, despojarlos a éstos so pretexto de utilidad pública, y que el Banco Provincial se convertía en banco oficial por la ley de noviembre 29 de

1894, pues ello importaba una prohibición de que los accionistas dispusieran libremente de la propiedad a la que tenían absoluto derecho. Además la Provincia jamás hizo celebrar asamblea de accionistas del primitivo banco, ni pidió a éstos su asentimiento para liquidarlo, transformarlo, cederlo al Banco de Italia, ni mucho menos, avisó, citó o emplazó al señor Legarreta para consultarlo, ni tampoco compró sus acciones. Sostiene que el acto realizado por la Provincia de Entre Ríos al prescindir de toda formalidad legal en la transformación del banco mixto en oficial es absolutamente nulo de lo que surge la improcedencia de la prescripción invocada por la demandada. Y finalmente el plazo extintivo sería viable si hubieran transcurrido veinte años desde que su mandante tuvo conocimiento del título justificativo de su derecho de accionista.

Por auto de fs. 25 se abre la causa a prueba produciéndose la que indica el certificado de Secretaría de fs. 82. A fs. 89 y 94 corren los alegatos de actora y demandada y a fs. 97 vta. se llama autos para definitiva.

Considerando:

Que opuesta, como defensa por la demandada, la prescripción de la acción, ésta debe examinarse previamente.

De la relación de los hechos en que se funda la actora resulta patente que se ha operado la prescripción del art. 4023 del Código Civil. En efecto, desde que en noviembre de 1894 se declaró por ley núm. 1569 el Banco creado por ley de 1884, como de propiedad fiscal y se mandó retirar los certificados de acciones suscriptos por particulares, a cuyo fin quedaban de-

clarados de utilidad pública, hasta el 27 de febrero de 1941 en que se entabla esta demanda, ha transcurrido con exceso el término del art. 4023 del Código Civil. Lo mismo ocurre si se cuenta el término desde el 23 de agosto de 1903 en que fué autorizado el gobierno para contratar con el Banco de Italia y Río de la Plata, sustituyéndose al Banco Provincial, cuya liquidación se ordenó por ley de octubre 3 de 1903.

Que el art. 3951 del Código Civil equipara el estado nacional o provincial a los particulares al efecto de oponer la prescripción.

Que ninguna disposición del Código Civil o Comercial, ni de la Constitución Nacional, se opone a que la provincia haya podido por ley transformar en Banco Oficial al que lo fué mixto en su origen. Por ello, la nulidad absoluta que la actora funda en esa circunstancia, carece de asidero legal, como asimismo que el plazo de la prescripción no haya empezado a correr sino desde el día en que la parte actora "tuvo conocimiento del título justificativo de su derecho de accionista", puesto que si así fuera, las acciones nunca se prescribirían.

En su mérito, se rechaza la demanda, sin costas, en atención a la naturaleza de la defensa opuesta. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

GUMERSINDO M. SAYAGO v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

PRUEBA: Término.

El aumento del plazo de prueba que prevé el art. 92 de la ley 50 está comprendido en el término ordinario (1).

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

No existe disposición vigente en el procedimiento federal que impida ofrecer las medidas probatorias de que los litigantes quisieren valerse, fuera del asiento del Tribunal, durante la ampliación a que se refiere la última parte del art. 92 de la ley 50 (2).

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

La ampliación del término por razón de la distancia a que se refiere el art. 92 de la ley 50 no es hábil para ofrecer prueba que debe producirse dentro del municipio (3).

JUAN CARLOS ROM Y OTRO v. JOSE D. POLETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La resolución por la cual en un juicio reivindicatorio se declara que "sin perjuicio de que el presentante haga valer sus derechos ante quien corresponda y por la vía que el procedimiento indique", es improcedente substanciar un incidente promovido después del fallo que hizo lugar a la acción por quien invoca derechos de ocupante y poseedor sin haber sido parte en el pleito, no le ocasiona gravamen irreparable ni viola su derecho de defenderse en juicio ni es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. (8 de octubre de 1943).

---

(1) 8 de octubre de 1943. Fallos 31, 210; 98, 411.
(2) Fallos: 98, 411.
(3) Fallos: 8, 209; 72, 185; 98, 411.

ABRAHAM TERRAZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia.

Compete a la justicia federal conocer en el sumario sobre incendio de un campo inmediato a las vías de un ferrocarril nacional, ocurrido en circunstancias que *prima facie* permiten presumir que se produjo a consecuencia de chispas llevadas por el viento desde la zona vía, donde se hallaba quemando yuyos una cuadrilla al servicio de la empresa ferroviaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el Sr. Juez Federal de Paraná como el del Crimen de Rosario Tala, se han declarado incompetentes para conocer en un sumario incoado con motivo del incendio de campos inmediatos a las vías del Ferrocarril Entre Ríos, ocurrido en horas de la mañana, el 6 de enero del corriente año. El incendio fué advertido en circunstancias de estar quemando yuyos, dentro de las vías de dicho ferrocarril, una cuadrilla que trabajaba al servicio de la empresa. Discuten ambos magistrados si se trata de actos o negligencias imputables a empleados ferroviarios en desempeño de sus funciones, o como un delito común, ajeno a tales tareas, y con tal motivo, viene la contienda a conocimiento de V. E., para ser dirimida.

A mi juicio, la circunstancia de no haberse visto en el momento de comenzar el incendio otras personas que los componentes de la cuadrilla, la índole de las tareas a que éstos se entregaban y las demás circunstancias acreditadas en el sumario permiten admitir

prima facie que el incendio se produjo a consecuencia de chispas llevadas por el viento, desde la zona de vías hasta el campo inmediato, aun cuando existiera una calle de por medio entre los respectivos alambrados. El caso resulta así equiparable al de incendio presumiblemente causado por chispas escapadas de locomotoras de trenes en marcha; y desde un principio, el denunciante ha pedido se haga responsable de los perjuicios a la empresa del Ferrocarril (fs. 1 vta.).

Bajo tales conceptos, y con arreglo a la jurisprudencia de V. E. en 41: 260; 67: 440, y concordantes, corresponde dirimir la contienda declarando que el proceso debe ser instruído por la justicia federal de Paraná. Buenos Aires, setiembre 17 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1943.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5, inc. 1°, 9 y 10 de la ley 2873, se declara que es competente para conocer en la causa "Terraza Abraham, denuncia incendio en su campo", el Sr. Juez Federal de Entre Ríos, Paraná, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen del Departamento Rosario Tala.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. ROMELIA J. DOJORTI DE VARELA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Concurso civil.

El juicio de concurso civil atrae a la ejecución hipotecaria aunque ésta se halle en estado de ejecución de sentencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones dadas en la sentencia de fs. 229 vta., referibles a las particularidades del caso en cuya virtud ha venido a quedar trabada contienda de competencia entre el Juez Federal de San Juan y el de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas de Jachal, de la misma provincia, para conocer en la ejecución hipotecaria que el Banco de la Nación Argentina sigue contra Romelia Juana Dojorti de Varela y otro, corresponde a V. E. intervenir en la misma y dirimirla de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

De las actuaciones acompañadas resulta que la referida ejecución fué iniciada por el Banco ante el Juzgado Federal en noviembre de 1940; y que en febrero de 1942 se denuncia (fs. 109) la existencia del concurso civil abierto a los deudores ante el juez de Jachal en noviembre de 1941. Con la intervención del síndico de dicho concurso el juicio sigue su trámite hasta el remate del bien hipotecado, cuyo valor se deposita en autos (fs. 151).

Es en esa oportunidad que el síndico plantea a fs. 162 cuestión de competencia a objeto de que los fon-

dos depositados y el expediente respectivo, sean remitidos al juez del concurso en razón de la atracción que el mismo como juicio universal ejerce sobre la ejecución hipotecaria.

La resolución del Juez Federal (fs. 182) que denegó dicho pedido fué revocada a fs. 211 por la Cámara Federal de Mendoza.

Vuelto los autos a primera instancia y remitidos al juez del concurso, éste se ha declarado incompetente —fs. 229— invocando para ello una resolución anterior (testimonio de fs. 234) por virtud de la cual la Corte de Justicia de San Juan al decidir un incidente en el concurso habría declarado dicha incompetencia.

Se ha elevado, por ello, la causa aludida para que V. E. resuelva el conflicto de jurisdicción planteado en la misma.

Explicados así los antecedentes, la solución resulta clara. Basta referirse para ello a la reiterada doctrina de la Corte Suprema que ha establecido que, tratándose de ejecuciones hipotecarias no liquidadas definitivamente como la de autos, según se ha visto, procede la agregación de éstas al juicio universal de concurso para que allí se llegue a dicha liquidación (190: 121).

Corresponde, pues, dirimir la contienda en favor de la competencia del juez de Jachal. Buenos Aires, setiembre 16 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1943.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General de la Nación, se declara

que es competente para conocer en la causa seguida por el Banco de la Nación Argentina contra Romelia Juana Dojorti de Varela y Eduardo Heriberto Varela Dojorti sobre ejecución hipotecaria, en virtud del principio de atracción atribuído a los juicios universales por la ley 927, art. 2, el señor Juez (véase Fallos: 190, 121, y 192, 79) del concurso, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo el que entendía en el juicio ejecutivo.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

VICENTA VRANDECHIC DE MARTINICH PERME v. CORPORACION DE OBRAS PUBLICAS FINANCIERA Y COMERCIAL "LEMMI, TIRIBELLI Y CIA."

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Revocada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires la sentencia de segunda instancia que, resolviendo en forma favorable a la demandada la cuestión federal introducida por ésta, declaraba prescripta la acción, y devueltos los autos a la cámara para la decisión de las demás cuestiones pendientes, la sentencia así dictada por la misma sobre ellas, es la definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario fundado en la mencionada cuestión federal; de manera que la demandada debió deducirlo respecto de esa sentencia y no contra la que posteriormente y en virtud del recurso de inaplicabilidad interpuesto por ella, dictó la Suprema Corte de Buenos Aires sobre materia no federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dije a V. E. en mi dictamen del 29 de diciembre de 1941, motivado por el recurso directo que ahora se reitera por la misma parte (exp. M. 155, L. IX):

"En un litigio sobre indemnización derivada de " la ley 9688, que tramita ante los tribunales de la " Provincia de Buenos Aires, el juez y la cámara ad- " mitieron la excepción de prescripción opuesta por la " parte demandada, fundándose en haber transcurri- " do más de un año entre la fecha del accidente y la " presentación de la demanda; pero llevado el litigio " a la Suprema Corte provincial, ésta revocó lo re- " suelto, por cuanto a su juicio la existencia de ges- " tiones hechas antes de la demanda en el Departa- " mento del Trabajo, con arreglo a una ley provincial, " interrumpieron la prescripción.

"Ha nacido así en tercera instancia el caso fede- " ral. La parte demandada sostiene que un derecho " a su favor, emergente de la ley 9688, esto es, del " Código Civil, no pudo ser enervado ni destruído por " obra de leyes locales; y con tal motivo, trae ante " V. E. un recurso extraordinario por vía de queja.

"A mi juicio, corresponde abrirlo".

V. E. en fallo de fecha 25 de febrero de 1942 desestimó dicha queja porque la sentencia de la Suprema Corte provincial se limitaba a declarar no producida la prescripción del derecho invocado por la parte actora, esto es, no imponía condena al recurrente.

Vueltos los autos a la jurisdicción de origen, dicha corte provincial rechazó la demanda en cuanto se

refiriese al pago de indemnización exigido por Da. Vicenta Vrandechic de Martinich Perme; pero al mismo tiempo, ordenó a la cámara respectiva proceder con arreglo a lo dispuesto en el art. 32 de la ley provincial 4218 (fs. 262); y dando cumplimiento a ello, la expresada cámara ha resuelto (fs. 273) que tomen participación en el juicio la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones sección "Caja de Garantía" y el Defensor de Incapaces, conforme lo establecen los arts. 10 inc. e) y 16 de la ley nacional 9688. Queda, pues, en pie contra la parte demandada, la condena impuesta por la Cámara a fs. 229 vta. y 230, salvo en lo relativo a intereses; si bien ahora resulta ser otro el acreedor.

En tales condiciones, creo que ha llegado el momento de abrir el recurso. Reproduzco, pues, mi anterior dictamen. Buenos Aires, setiembre 30 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1943.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Martinich Per..e V. Vrandechic de c./ Corporación de Obras Públicas Financiera y Comercial —Lemmi, Tiribelli y Cía.—", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según se ha decidido en jurisprudencia reiterada, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, conociendo por vía de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad legal, no es el superior tribunal de provincia a los efectos del recurso extra-

ordinario, revistiendo tal carácter las cámaras de apelación que deciden la cuestión federal incluída en el pleito —Fallos: 86, 324; 190, 21; 191, 364 entre otros.

Que sin embargo, en casos de excepción, cuando la Suprema Corte provincial revoca, por alguna de las vías mencionadas, el fallo de la Cámara, favorable a la parte que planteó la cuestión federal debatida en la causa, se ha admitido, contra la sentencia revocatoria, el recurso extraordinario, con el fin de evitar de la única manera posible la frustración del derecho nacional invocado por el apelante —v. Fallos: 190, 466; 191, 125 y los allí citados.

Que el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia citada, que corre a fs. 260 de los autos principales, si bien revoca el fallo de la Cámara —de fs. 222— por vía de recurso de inaplicabilidad de ley, no desconoce derecho federal alguno que acordara esa decisión. Pues se limita a atribuir la indemnización a otro titular, sin tratar la defensa de prescripción —que la demandada opuso sobre la base de razones de derecho federal— y que una resolución anterior había ya desestimado.

Que de acuerdo con lo ya expresado, la sentencia de la Cámara pudo y debió ser objeto de recurso extraordinario a los fines de que a esta Corte le fuera dado conocer en la causa.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por la Corporación de Obras Públicas Financiera y Comercial —Lemmi, Tiribelli y Cía—. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia. Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN BARRACHINA GASULLA

PROFESIONES LIBERALES.

A los efectos previstos en el art. 1º del Tratado de Montevideo sobre ejercicio de profesiones liberales, debe entenderse por título o diploma el documento otorgado con el fin de capacitar para el desempeño de una profesión liberal, es decir de aquellas que principalmente requieren el ejercicio del entendimiento, y es menester que dicho título se otorgue a persona que haya cursado estudios en alguna de las facultadas de los Estados signatarios.

PROFESIONES LIBERALES.

La comprobación de la existencia de título suficiente a los efectos del art. 1º del Tratado de Montevideo sobre ejercicio de profesiones liberales, así como la de los requisitos exigidos por el art. 2º, debe hacerse por regla general, salvo los diplomas de maestro o profesor, ante los rectores de las universidades nacionales, que declararán habilitado para el ejercicio de la profesión al solicitante, a quien se entregará por la secretaría general el certificado de habilitación correspondiente, que servirá a los fines de su inscripción ante los tribunales o las autoridades competentes.

PROCURADOR.

Procede inscribir en la matrícula de procuradores de la Corte Suprema a quien ha revalidado ante la Universidad Nacional del Litoral, el certificado expedido por la Universidad Nacional de Asunción del Paraguay donde consta que aprobó en esta última las materias que en ella se exigen para el ejercicio de la procuración, aun cuando no sean las que en las facultades de nuestro país se requieren para ello.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del expediente 29/941 remitido por la Universidad Nacional del Litoral a raíz de mi dictamen de fecha agosto 27, se desprende que D. Juan Barrachina Gasulla no ha presentado a reválida ante dicha universidad título de procurador. Simplemente presentó un certificado expedido por la Universidad Nacional de Asunción (Paraguay) donde consta haber aprobado allí, el 11 de abril de 1938, Procedimientos civiles, comerciales y penales, que son las materias que dicho instituto exige para el ejercicio de la procuración. Lo ratifica el Sr. Rector en su informe de fs. 3.

La ley 10.996, sancionada el 20 de octubre de 1919 establece en su art. 2 que la Secretaría de la Corte Suprema llevará un registro de matrícula de procuradores en el cual serán inscriptos quienes reúnan ciertas condiciones; y el art. 3, inc. 3, exige entre otras, la de poseer título acordado por universidad nacional, o provincial, o certificados expedidos por las facultades universitarias de la Nación que acrediten haber sido aprobado el postulante *en todas las materias codificadas.* El Sr. Juan Barrachina Gasulla, no ha cumplido totalmente, entonces, ese requisito legal, pues su reválida ante la Universidad Nacional del Litoral, no tiene otro alcance jurídico que el de atribuir validez en territorio argentino, a la aprobación de las asignaturas que dicho señor rindió en la Universidad de Asunción.

Creo que es ésta la verdadera interpretación a darse al convenio suscrito en Montevideo el 4 de febrero de 1889 (ley 3.192), al decreto ministerial de 27 de julio

de 1897, y a la acordada reglamentaria dictada por V. E. el 29 de noviembre de 1919.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar a la inscripción en el Registro de Procuradores, que gestiona el recurrente. Buenos Aires, setiembre 23 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 13 de 1943.

Y vistos los precedentes autos seguidos por D. Juan Barrachina Gasulla, solicitando su inscripción en la matrícula de procuradores,

Y considerando:

Que como lo dispone el art. 1º del Tratado de Montevideo, sobre ejercicio de profesiones liberales, "los nacionales o extranjeros, que en cualesquiera de los Estados signatarios de esta convención hubieren obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados".

Que a los efectos de esta norma, por título o diploma debe entenderse el documento otorgado con el fin de capacitar para el desempeño de una profesión liberal, es decir de aquellas que principalmente requieren el ejercicio del entendimiento. (Ver Diccionario de la Real Academia, verbo *Título,* 8ª acepción y arte liberal).

Que según resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de julio 27 de 1897 —entonces a cargo del Dr. D. Antonio Bermejo— se requiere además para su va-

lidez internacional, que los referidos títulos o diplomas se otorguen a personas que hayan cursado estudios en alguna de las facultades de los Estados signatarios. (Ver en análogo sentido, con referencia a los odontólogos y a la facultad de la autoridad que lleva su matrícula para aclarar por sí el punto, el decreto núm. 107.897, de 17 de junio de 1937).

Que la comprobación de la existencia de título suficiente a los fines del art. 1º de la convención, así como la de los requisitos del art. 2 —legalización y prueba de la identidad del titular con el peticionante— debe hacerse por regla general (salvo los diplomas de maestro o de profesor) ante los rectores de las universidades nacionales, los que, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias declararán "habilitada" para el ejercicio profesional a la persona que haya solicitado el reconocimiento de su título o diploma". El certificado de habilitación será dado por la Secretaría General de la Universidad, con el visto bueno del Rector o Presidente, y la firma del interesado y servirá a los fines de la inscripción ante las tribunales o autoridades pertinentes. Decreto de septiembre 30 de 1935, reglamentario del Tratado de Montevideo.

Que los elementos de criterio traídos a los autos comprueban que en la especie se han cumplido los recaudos mencionados en el curso del pronunciamiento, siguiéndose al efecto, en su oportunidad el trámite correspondiente ante la Universidad Nacional del Litoral. El Tribunal no encuentra en el mismo deficiencia que justifique ningún nuevo procedimiento que, por lo demás, no se ha pedido por el Sr. Procurador General.

Que el art. 3, inc. 3, de la ley 10.996 no es óbice a la inscripción pedida, porque contempla sólo los casos

de títulos y documentos habilitantes nacionales para el ejercicio de la procuración.

En su mérito se decide inscribir en la matrícula de procurador a D. Juan Barrachina Gasulla, previa constitución de la garantía ofrecida. Hágase saber, devuélvanse a la Universidad Nacional del Litoral las actuaciones remitidas ad-effectum videndi, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO — SAGARNA —F. RAMOS MEJÍA.

PROVINCIA DE CORRIENTES v. BANCO ARGENTINO DE FINANZAS Y MANDATOS

COMPRAVENTA.

Es procedente la rescisión del contrato de compra y venta de tres fracciones de terreno, celebrado por un gobierno provincial para ensanchar el ejido y las chacras de un pueblo, si el vendedor se ha hallado, antes y después de la celebración del contrato, en la imposibilidad de entregar la cosa vendida, porque el Banco Hipotecario Nacional, en ejercicio de sus derechos de acreedor, le había privado de la posesión de una de las fracciones y vendido varios lotes, adjudicándose después el resto de la misma, impidiendo, de tal modo, el logro del fin perseguido por el gobierno mediante la adquisición convenida.

COMPRAVENTA.

Rescindido el contrato de compra y venta de un inmueble por hallarse el vendedor en la imposibilidad de entregarlo al comprador, éste tiene derecho a que le sean restituídas por aquél las prestaciones que ha efectuado en cumplimiento de sus obligaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. procede en esta causa, por tratarse de una acción civil sobre rescisión y nulidad de un contrato de compraventa, seguida por la Provincia de Corrientes contra una sociedad anónima (en liquidación) domiciliada en la Capital Federal (art. 1° inc. 1° de la ley 48). No se desprende de autos elemento alguno de criterio posterior al decreto de la Presidencia de fs. 23 vta., que permita sustraer este litigio a la competencia de la Corte Suprema. Además, la demandada no ha opuesto reparo a dicha jurisdicción.

En cuanto al fondo del asunto, debe ser resuelto por aplicación de disposiciones de derecho común a las cuestiones de hecho debatidos, lo que es ajeno a mi dictamen. Buenos Aires, mayo 28 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1943.

Y vistos los autos de jurisdicción originaria seguidos por la Provincia de Corrientes contra la sociedad anónima Banco Argentino de Finanzas y Mandatos, y

Resultando:

Que a fs. 18 se presenta don Juan M. Danuzzo, en representación de la provincia nombrada, deduciendo demanda contra la sociedad anónima de referencia, por rescisión de contrato de compraventa de un campo, cuya copia corre a fs. 3, celebrado en Corrientes ante el

escribano J. Alcides Ramos el 4 de febrero de 1937, compuesto de tres fracciones: *a*) una de tres mil quinientas cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas y cuarenta y tres centiáreas, la que comprende los lotes 40, 41, 42, 43, 19, 32, 33, 38, 44, 47, 48 y 49 del plano de división de una superficie mayor de que formaron parte, cuyos títulos de origen se relaciona; *b*) otra fracción de cuatrocientas veintidós hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y treinta y ocho centiáreas, constituída a su vez de dos partes que la escritura indica; *c*) otra de trece hectáreas, dieciocho áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, que también la escritura determina. Que estas tierras están ubicadas en las secciones primera y segunda del departamento de Mercedes, y se compraron en cumplimiento de la ley núm. 706 de septiembre de 1936, dictada para ampliar los ejidos y chacras de la ciudad de Mercedes. En la escritura se dice que la fracción *a*), o sea la mayor, reconoce una hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional, sección Goya, que en esa fecha estaba reducida a $ 197.690 m/n., pero que debía por servicios atrasados, además, la suma de $ 69.537,03 m/n., inclusive el servicio que vencía en marzo. También debía por impuestos $ 3.599,18. Se convino en que el Gobierno adquiría esta fracción por la suma que representaban las tres cantidades expresadas, o sea por $ 267.227,03; debiendo el Gobierno hacerse cargo de la deuda al Banco. Las otras dos fracciones *b*) y *c*) eran compradas a razón de $ 50 la hectárea y hacían en total una cantidad de $ 21.750 m/n., que fué abonada en parte al contado y en parte con documentos a corto plazo. La escritura contiene la manifestación de que la sociedad vendedora hacía tradición del dominio y posesión que la compradora tenía sobre lo vendido y que las tierras no reconocían otro gravamen que el que an-

teriormente quedaba indicado. Que, al ir a tomar posesión el Gobierno de lo comprado, se encontró, agrega, con una situación complicada y confusa: el campo estaba ocupado en parte por terceros a quienes el Banco Hipotecario había vendido recientemente y en parte por arrendatarios. Para aclararla, dictó un decreto, fecha 14 de agosto de 1937, encargando al ingeniero Jorge P. Serén hacer la mensura perimetral del campo "Buena Vista" y la determinación de su superficie, efectuando a la vez su parcelamiento en lotes, etc. Realizadas las diligencias para hacer la operación en octubre del mismo año, éste encontró una diferencia en la superficie de lo vendido con lo que realmente había libre, de más de 726 hectáreas en menos. Esa diferencia resultaba de que el Banco Hipotecario, ejerciendo su derecho, había vendido a varias personas en 31 de enero de 1937 diversos lotes, a quienes puso luego en posesión y les extendió títulos de dominio. Una parte del resto de la propiedad estaba arrendada a otras personas, y, por último, el inmueble estaba en posesión del Banco Hipotecario Nacional, ejercida por intermedio de un sujeto, don Eliseo Verón, quien protestó de la mensura y hasta pidió auxilio a la policía para amparar su derecho. La operación puso de manifiesto que los lotes vendidos abarcaban lo mejor del campo y lo que queda más próximo a la ciudad de Mercedes, y que el resto se aleja de la misma, de tal manera que no puede servir para los fines que fué comprada la tierra. Que de lo anteriormente expuesto resulta que la Provincia había comprado un inmueble que ya no pertenecía a la sociedad vendedora, pues una parte estaba vendida a terceros y otra se adjudicó después el Banco acreedor, en ejecución administrativa de la deuda, sin que el Gobernador de la Provincia lo supiera,

hechos que configuran el delito de estelionato. De acuerdo al art. 1329 del Código Civil, puede éste solicitar la anulación del contrato con restitución del precio e indemnización de pérdidas e intereses. Resulta así que el terreno vendido de 3.940 hectáreas, 535 metros cuadrados, tiene una falla de un 20 % de su superficie, o sea más de un vigésimo, lo cual por sí sólo autoriza a pedir la rescisión (arts. 1344 a 1347). Por lo demás, la vendedora no tenía la posesión de la cosa al firmar el contrato; no podía transferirla en su integridad; faltando substancialmente así a la obligación que le impone el art. 1409. Y más aun cuando después el Banco Hipotecario Nacional hubo procedido a adjudicarse el resto de la propiedad en pago de su crédito, la imposibilidad se hizo absoluta. Por todo lo dicho, deduce la acción de rescisión del contrato y pide que se condene a la vendedora a devolver los 21.750 m$n. recibidos, más los 3.599,18 m$n. pagados por impuestos, los intereses y las costas del juicio.

Acreditado el fuero federal, por tener la demandada su domicilio en la Capital de la República, se ordenó se le corra traslado de la demanda.

A fs. 44 contesta la demanda don Augusto J. Reese en nombre del Banco Argentino de Finanzas y Mandatos. Niega los hechos en que se funda la demanda. Dice que su poderdante vendió al Gobierno de Corrientes un campo situado en Mercedes, compuesto de 3.940 hectáreas, 5 áreas y 35 centiáreas, denominado "Buena Vista", cuyos límites constan en la escritura pública respectiva. Dicho campo se integra así: primero, 3.504 hectáreas, 42 áreas y 43 centiáreas, gravadas al Banco Hipotecario Nacional; segundo, 422 hectáreas, 44 áreas y 38 centiáreas, libres de gravamen; tercero, 13 hectáreas, 18 áreas y 54 centiáreas, correspondiente a una

chacra, también libre de gravamen. Como precio de venta se estableció para el primero, el monto de la deuda al Banco Hipotecario, tomando en consecuencia el Gobierno a su cargo el pago de la misma y sus servicios atrasados. Para los lotes segundo y tercero se fijó el precio de 50 m$n. por hectárea, lo que hacía un total de $ 21.750 m/n., que fué pagado en la siguiente forma: $ 3.250 al firmarse la escritura; $ 8.500 en letras a treinta días de plazo y $ 10.000 a sesenta días; documentos que se cancelaron a su vencimiento. Es de importancia, dice, hacer notar que la operación se concertó por ofrecimiento que hizo su mandante al Gobierno, el que pidió a la Legislatura la autorización del caso y la que fué acordada por ley núm. 706 del 17 de septiembre de 1936. Con fecha 21 de octubre el Banco entregó al escribano de gobierno una liquidación del estado de la deuda, lo que acredita con el testimonio que dicho escribano entregara a su parte. Por causas sólo imputables al Banco la escritura de venta no pudo hacerse antes del 4 de febrero de 1937. Mientras tanto, el Banco Hipotecario, sin aviso previo, subastó varias fracciones de "Buena Vista" el 31 de enero de 1937, no obstante que dicho Banco tenía conocimiento de esta operación y dió conformidad a que se tramitara, como después lo demostrará. La situación se agravó por la inercia del Gobierno de Corrientes que nada hizo para regularizar el estado de la deuda e impedir que se aprobaran los remates realizados, dando lugar a que en adelante el Banco se adjudicara la propiedad. Por ello, no es verdad que su poderdante sea culpable de los daños de que se queja la contraparte. Es igualmente carente de verdad que el comprador no hubiera tomado posesión de la tierra porque sus principales no la tuvieran y se encontrara en poder de terceras per-

sonas. Se prueba lo contrario, por las constancias que contienen los diarios de sesiones de la legislatura del 22 de septiembre de 1936, por las referencias de la escritura de traspaso y por haber la Provincia hecho un deslinde de la propiedad. Niega, por lo demás, que las tierras sean inaptas para su destino. Por último, que resultando inexactos los hechos en que se funda la acción, debe rechazarse con costas y exigirse el cumplimiento del contrato, haciéndose responsable a la Provincia de los daños causados por las interdicciones en su contra obtenidas indebidamente. Así lo solicita.

A fs. 58 vta. se recibe la causa a prueba. A fs. 175 se hace la certificación de la prueba. De fs. 179 a fs. 204 corren los alegatos presentados por las partes. Se oye al señor Procurador General a fs. 206 y a continuación se llama autos para definitiva.

Y considerando:

Que de la demanda y contestación resulta que la validez del contrato de compraventa a que se refiere el testimonio de fs. 3 está reconocida por las partes y que sólo se discute si procede la rescisión o el cumplimiento del mismo. La demandada ha admitido expresamente que la actora pagó las sumas de dinero a que estaba obligada.

Que la provincia funda la rescisión del contrato en que la vendedora no cumplió con la obligación de darle la posesión de los inmuebles comprados en su integridad, como correspondía, ni ha estado ni está en condiciones de cumplirla, porque con anterioridad a la escritura del 4 de febrero de 1937, el Banco Hipotecario Nacional, como acreedor y en ejercicio de sus derechos, había tomado la posesión del campo de 3.504 hectáreas y fracción, colocando en él un administrador y algunos

arrendatarios, y lo había desmembrado por la venta de algunos lotes en público remate, hechos de los cuales no tenía conocimiento el Gobierno cuando firmó la escritura.

Que ello está plenamente probado en los autos por los informes del propio Banco agregados a fs. 89 y 143, la declaración de numerosos testigos corrientes a fs. 154 sigtes., y el informe del Registro de la Propiedad de fs. 119 vta. La demandada no ha negado, además, que el 31 de enero de 1937 el Banco Hipotecario vendió en remate público los lotes de referencia y que después los escrituró y entregó a los compradores.

Que estando la propiedad en esas condiciones, la declaración hecha en la escritura de que "el representante de la vendedora haciendo tradición desiste y aparta a ésta de los derechos de propiedad, posesión y dominio que a lo vendido tenía y se los trasmite al comprador", carece de significado verdadero. La tradición se juzga hecha, dice el art. 2378 del Código Civil, cuando se hiciere según alguna de las formas autorizadas por este Código. "La sola declaración del tradente de darse por desposeído, o de dar al adquirente la posesión de la cosa, no suple las formas legales". Los arts. 2374, 2377, 2379, 2380 y 2383 establecen cuáles son esas formas legales.

Que habiendo perdido la demandada la posesión del campo gravado por haberla tomado el Banco Hipotecario Nacional en uso de las facultades que le confiere su ley orgánica (fs. 143); habiéndose vendido en el remate realizado por orden de la mencionada institución varios lotes de dicho inmueble (fs. 89 y 143) y adjudicado más tarde a la misma entidad el resto del mismo (fs. 21 vta., 46,87/9), es patente la imposibilidad en que se encuentra la demandada de cumplir su obli-

gación de entregar la cosa vendida. Por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 725, 740, 1408, 1409 y 1413 del Código Civil y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 24, 428; 31, 75; 54, 9) la rescisión pedida por la actora es procedente.

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que la tierra desmembrada comprende los lotes más cercanos a la ciudad de Mercedes y es la de mejor calidad dentro del área comprada; lo que vale decir que era la más apropiada para llenar los fines de la ley núm. 706, como se ve claramente por la diligencia pericial del agrimensor Jorge P. Serén y la declaración de numerosos testigos antes citados. El perito señala gráficamente en su croquis de fs. 53, expediente agregado, la situación inadecuada en que quedaba la tierra sobrante para proporcionar el ensanche del ejido y chacras de Mercedes, distantes a 4.000 metros, más o menos.

Que la demandada, en la contestación de la demanda, ha sostenido que la desmembración de la propiedad debe imputarse a la compradora, quien por el contrario se hizo cargo de la deuda; que ella debió servirla y hacer las gestiones necesarias para que el remate de los lotes de referencia no fuera aprobado por el Banco, mucho más cuanto era de creer que éste estaría interesado en tener como deudor al Gobierno de Corrientes.

Desde luego, el remate tuvo lugar el 31 de enero, o sea cuatro días antes de celebrado el contrato. Hasta este momento la vendedora era la única que debió servir la deuda, pues ninguna obligación al respecto había contraído la compradora, y no debió dar lugar a que el Banco Hipotecario, en base a su mora, procediera a subastar la propiedad. Cuando el Gobierno de Corrientes compró, el hecho ya había tenido lugar y debía producir su lógica consecuencia de desmembrar la propiedad. Con

el pago de los servicios, hecho posteriormente, no se habría conseguido la anulación del remate, que es un acto serio, pese a las reservas con que siempre se lo hace. Su subsistencia no depende de la voluntad ni del interés del deudor, ni de un tercero; únicamente se deja sin efecto cuando surge alguna causal que se relacione con un interés substancial del Banco o cuando no se han observado las formas reglamentarias. Si no fuera así, no se comprendería que al mejor postor se le exija "*incontinenti*" el depósito de garantía tendiente a asegurar la eficacia de la operación que el remate mismo deja concertada.

La afirmación de la demandada según la cual la escritura se demoró en hacerse más tiempo de lo que correspondía, y que, por lo tanto, al hacerse cargo la provincia de la obligación hipotecaria, con consentimiento del Banco acreedor, debió evitar los procedimientos ejecutivos de éste y la subasta de los lotes de referencia, no resulta probada en los autos, ni siquiera se ha intentado probarla. En cambio, está demostrado que la vendedora omitió gestionar el traspaso de la deuda (informe del Banco Hipotecario Nacional de fs. 143 a fs. 147; art. 74 de la ley 8172). Aun en el supuesto de que la compradora se hubiera apresurado a hacer los servicios que se adeudaban al Banco inmediatamente de firmar la escritura, la ejecución y venta de los lotes de referencia, con todas sus consecuencias, no se habría evitado, desde que esos actos se realizaron en fecha anterior. Era la vendedora la que debió servir la deuda corrientemente hasta el día de la escrituración, para mantener la integridad del dominio y posesión del bien que iba a transmitir (Código Civil, art. 1408).

Por otra parte, el Gobierno bien pudo abstenerse de hacer los servicios de la deuda hipotecaria desde el mo-

mento en que se apercibió que la sociedad vendedora se había colocado en la situación de no poder transferirle el bien enajenado libre de toda posesión extraña; pues, siendo los servicios atrasados parte del precio que debía pagar, son aplicables al caso los arts. 1425 y 1426 del Código Civil (concordantes con los núms. 1409, 1412 y 1413).

La sociedad demandada ha sostenido a fs. 203 que, en el supuesto de proceder la rescisión respecto a la fracción de campo A, no procedería respecto a la B. y C., que fueron vendidas por separado y a precios distintos, aunque en un solo acto y por ello constituyen operaciones independientes.

Desde luego, esta defensa no ha sido formulada en la contestación de la demanda, razón por la cual no ha tenido la actora oportunidad para discutirla. Pero aun cuando hubiera que tomarla en cuenta sería ineficaz.

La compra de las tres fracciones de campo en un solo acto se hizo para llenar el objetivo de la ley provincial que la autorizó o sea para hacer el ensanche del ejido y chacras del pueblo de Mercedes. La operación constituye un todo en que cada parte armoniza y completa el conjunto, y al fracasar con respecto a la fracción mayor y más importante, dejaba a las otras aisladas e inhabilitadas para el destino previsto, como resulta del croquis de fs. 53 del expediente agregado (Código Civil, arts. 740, 1408, 1409 y 1413).

Que es innegable el derecho de la actora para repetir, como consecuencia de la rescisión del contrato de compraventa, las prestaciones efectuadas por razón del mismo, a las cuales se refiere expresamente la escritura de fs. 3, o sean las sumas de $ 21.750 pagada como precio de las fracciones no gravadas, y la de $ 3.599,18 importe de los impuestos cancelados por el libramiento

núm. 183, otorgado a cuenta del precio de la fracción hipotecada (Código Civil, arts. 792, 793 y 1052; Fallos 135, 284).

En su mérito, se declara rescindido el contrato de compraventa a que se refiere la escritura del 4 de febrero de 1937, agregada a fs. 3 y sigtes. de estos autos y se condena a la demandada a restituir a la actora, dentro del plazo de veinte días, las sumas de pesos veintiún mil setecientos cincuenta y pesos tres mil quinientos noventa y nueve con dieciocho centavos m/n., reclamados en la demanda, con intereses desde la interpelación judicial al tipo de los que cobra el Banco de la Nación, con costas. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

CLUB DIANA v. GOBIERNO NACIONAL

EXPROPIACION: Indemnización.

El inquilino con contrato de locación vencido tiene derecho a obtener la indemnización de los daños que le ocasiona su desalojamiento decretado como consecuencia forzosa de la expropiación, en circunstancias de las que no resulta que el dueño hubiera exigido la entrega del inmueble.

EXPROPIACION: Indemnización.

El desistimiento de la expropiación no libera al expropiador de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por aquélla.

EXPROPIACION: Indemnización.

El Estado que ha desistido de la expropiación a consecuencia de la cual se produjo el desalojamiento del loca-

tario debe pagar a éste los gastos de traslado al nuevo local, los necesarios para instalarse en éste y ponerlo en condiciones de servir a su destino especial, los que ha tenido que hacer para reocupar el local antiguo después del desistimiento y las reparaciones del mismo a consecuencia de su abandono e inutilización mientras estuvo en poder del expropiador, así como también las pérdidas sufridas por la declinación de la vida de la institución desalojada, producida por la interrupción forzosa de sus actividades y los trastornos consiguientes.

INTERESES: Liquidación. Curso de los intereses.

Los intereses de la suma fijada en concepto de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al locatario por su desalojamiento a consecuencia de la expropiación del inmueble que ocupaba, corren a partir de la notificación de la demanda en que reclama su pago.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Daños y perjuicios.

Corresponde imponer las costas del juicio sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por una expropiación desistida, al demandado que desconoció todo derecho al actor, aun cuando el resarcimiento haya sido fijado en una suma menor que la pedida en la demanda.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 23 de abril de 1942.

Y vistos: Los caratulados "Club Diana contra Gobierno Nacional, indemnización de daños y perjuicios", de donde resulta:

1º Que a fs. 1 el procurador Belisario Supisiche, en representación del Club Diana, se presenta y dice:

Que el Ministerio de Guerra solicitó la expropiación del inmueble de propiedad de la señora Magdalena Vierci de Rouillon situado en el Barrio Saladillo de esta ciudad, que su representado poseía en calidad de arrendatario y ocupaba con su local social y con el stand de tiro a la paloma. Dicho Ministerio consignó la suma de diez mil pesos moneda nacional en pago de las mejoras existentes en el inmueble, de propiedad del Club Diana, y solicitó la posesión inmediata del

terreno ocupado por el Club, posesión que se hizo efectiva el 14 de febrero de 1936.

Posteriormente, el expropiante solicitó el desalojo perentorio del inmueble ocupado por el actor y el juzgado a cargo del suscripto concedió el plazo de quince días para que se hiciera efectivo, viéndose obligado el Club a suspender toda actividad y a retirar los muebles del local dentro del plazo acordado.

Con posterioridad a los hechos expuestos, como consta a fs. 115 del referido juicio de expropiación, el Ministerio de Guerra desistió de la expropiación en cuanto a la fracción de terreno en la que estaba instalado el Club, oponiéndose su parte al desistimiento, por entender que la expropiación había quedado perfeccionada por la desposesión material y jurídica de que fué objeto el Club Diana. Por sentencias de primera y segunda instancia, confirmadas a su vez por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se declaró procedente el desistimiento.

Agrega que el Ministerio de Guerra expropiante debe indemnizar a su mandante de los daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo de aquel desistimiento, de conformidad con el art. 17 de la Constitución Nacional y 16 de la ley reglamentaria 189.

Expresa, además, que al ser obligado el Club Diana a desocupar el local, se vió en la imperiosa necesidad de sustituirlo por otro inmueble para colocar nuevamente sus instalaciones, adquiriendo al efecto un pequeño campo sobre el camino pavimentado a Córdoba, donde ha emplazado su "stand" de tiro y demás dependencias.

Agrega que entre las mejoras e instalaciones existentes en el terreno expropiado y pertenecientes al Club Diana, cuyo usufructo perdió éste como consecuencia de la expropiación, deben ser indemnizadas las siguientes: edificio social, casa para el cuidador, galpón palomar, alambrados y cercos, rellenamiento y nivelamiento del terreno con tierra traída de otros lugares. Para la estimación de los daños y perjuicios corresponde también tener en cuenta, como punto de referencia: *a*) el costo del terreno adquirido por el Club Diana para su nuevo local; *b*) el valor de las nuevas instalaciones; *c*) las pérdidas ocasionadas al Club por la inactividad a que se vió obligado desde la desocupación del antiguo local hasta su instalación en el nuevo y la repercusión inevitable de tal inactividad en el patrimonio del Club y *d*) los gastos que irrogó

a su mandante el juicio de expropiación, los que no han sido abonados por el Ministerio de Guerra.

Estimar el actor, en conjunto, los daños y perjuicios, en la suma de treinta mil pesos y pide que oportunamente se dicte sentencia, condenando a la Nación a pagar la suma reclamada o la que en definitiva fije el Tribunal, con más sus intereses y las costas del juicio.

2º Antes de correrse traslado de la demanda se plantearon algunas incidencias. Una vez resueltas éstas y proseguido el juicio, el señor Procurador Fiscal, en representación del Gobierno de la Nación, contesta la demanda a fs. 109/111 y dice: que pide el rechazo de la acción en todas sus partes, con imposición de costas, fundado en que la indemnización que se reclama es improcedente.

Sostiene el Sr. Procurador Fiscal que el Gobierno de la Nación no es responsable por los pretendidos daños y perjuicios sufridos por el Club Diana, por cuanto entre este último y la señora Vierci de Rouillón, propietaria del inmueble, no había contrato escrito de locación, ocupando el actor en carácter precario el inmueble en que estaba instalado. Agrega que el locatario no puede tener contra el expropiante mejor derecho que el que hubiera tenido contra el locador de no haber mediado la expropiación, y que el locador no hubiera sido responsable por los conceptos que pretende el actor, ya que detentando éste el inmueble en virtud de un contrato verbal y sin estipulación de plazos, no obstante abonar, como se afirma, un precio superior a doscientos pesos, el locador tenía derecho a exigir la entrega de la cosa arrendada en cualquier tiempo, siendo sólo responsable por las mejoras que por ley debe indemnizar en caso de resolución del contrato sin culpa del locador. Dado el carácter meramente verbal del contrato —dice— y su falta de inscripción en el registro público correspondiente, no pudo obligar a terceros, en este caso el Estado; y siendo las mejoras que el reclamante pretende se le indemnicen, de simple utilidad para las actividades especiales a que se dedicaba el bien arrendado, no tiene el actor derecho alguno al reclamo que formula.

Y Considerando:

Primero: al declarar este Tribunal procedente el desistimiento o renuncia del Gobierno Nacional a la expropiación de la parte del inmueble ocupado por las instalaciones del Club Diana, se dejó a salvo el derecho de éste para promover

la acción pertinente sobre resarcimiento de los perjuicios producidos con motivo de dicha renuncia. La Excma. Cámara de Apelación al confirmar la sentencia de primera instancia se pronunció en igual sentido.

De manera pues, que respecto al perfecto derecho que tiene el actor para accionar contra el demandado, existe ya cosa juzgada; de ahí que los argumentos explanados por el Sr. Procurador Fiscal, tendientes a reabrir la discusión acerca de si es o no responsable el Gobierno de la Nación por los daños y perjuicios producidos al Club Diana con motivo del referido desistimiento, son extemporáneos, y por tanto, notoriamente inoperantes.

La falta de contrato escrito entre la ya nombrada institución y la propietaria del inmueble, es la razón básica en que el señor Procurador Fiscal se apoya para llegar a la conclusión de que la circunstancia apuntada torna improcedente el oponer derechos de locatario al Gobierno de la Nación, en su carácter de expropiante.

Evidentemente es equivocada la tesis sostenida por el Sr. Procurador Fiscal, por cuanto el propio Gobierno de la Nación ha reconocido expresamente al Club Diana su carácter de locatario del inmueble ocupado con sus instalaciones, reconocimiento que surge de las actuaciones obrantes en los autos "Ministerio de Guerra contra Magdalena Vierci de Rouillón - Expropiación", en los que consta, además, la presencia del apoderado del aludido Club en la audiencia designada para sustanciación del juicio sumario; en dicha audiencia se le tuvo por parte, y en virtud de haber sido incluído en la demanda de expropiación, la contestó, allanándose en cuanto a la acción, pero manifestando disconformidad con respecto a la avaluación que de las mejoras hacía el Ministerio de Guerra.

Los mismos fundamentos dados por el Poder Ejecutivo de la Nación al desistir de la expropiación refirman esta conclusión; y no puede sostenerse por el Sr. Procurador Fiscal que el expropiante desconociera el hecho de que el Club Diana no era propietario del inmueble que ocupaba.

Por otra parte, aun en el supuesto de que el Club actor hubiera sido un simple usufructuario u ocupante precario del inmueble en que tenía sus instalaciones, el expropiante estaba obligado a abonarle el valor de sus mejoras y a resarcirle de los perjuicios que le hubiera ocasionado con motivo de la expropiación. Esta obligación nace del carácter excepcional

que reviste el derecho de expropiación acordado al Estado, y se funda en el principio de la inviolabilidad de la propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Ante este mismo juzgado y en juicios de expropiación análogos al que ha motivado la presente litis, el Gobierno de la Nación ha reconocido el derecho de ocupantes precarios para cobrar el importe de las mejoras realizadas en tal carácter y ha sido condenado a abonar el importe de los perjuicios irrogados a los mismos, cuando esos perjuicios eran una consecuencia directa de la expropiación.

Segundo: Atento las conclusiones a que ha arribado el suscripto en el considerando precedente, sólo resta considerar si el Club Diana ha acreditado en autos haber sufrido perjuicios y, en caso afirmativo, cuál es el monto de los mismos.

Después de iniciada la presente demanda, algunos de los hechos y fundamentos expuestos en la misma han variado al quedar el juicio en estado de dictar sentencia. En efecto, el Club Diana sostenía, al promover esta acción, que después del desistimiento ya referido quedó en la imposibilidad de volver a ocupar el viejo local, por las diversas razones que enumera en el escrito de demanda. No obstante tan categórica afirmación, el Club ocupa actualmente su antiguo local y tal circunstancia hace variar el planteamiento de la litis y cambia también el valor de la argumentación en que se fundaba el actor para estimar el conjunto de los daños y perjuicios sufridos en la abultada suma de treinta mil pesos nacionales.

Antes de entrar a considerar concretamente la prueba rendida por el actor para acreditar la importancia y el monto de los daños y perjuicios que pretende le han sido irrogados por el mencionado desistimiento, es necesario tener en cuenta ciertos antecedentes que han de dar la pauta para justipreciar equitativamente la indemnización reclamada. Ante todo conviene destacar que la renuncia a la expropiación por parte del Gobierno Nacional obedeció al propósito de éste de evitar "que se suspendieran las actividades del mismo en perjuicio de un deporte —dice el decreto— que fomenta y estimula con todo empeño el Gobierno Nacional por ser base primordial para la defensa del país".

Con fecha 29 de julio de 1936 se presentó el Director General de Ingenieros, en representación del Gobierno de la Nación y pide se tenga a su representado por desistido de la

expropiación respecto de la parte de terreno ocupada por el Club Diana (fs. 115 de los autos "Ministerio de Guerra v. Magdalena V. de Rouillon — expropiación").

Con fecha 7 de agosto del mismo año, el apoderado del Club Diana se opone al desistimiento formulado pidiendo revocatoria del decreto de fs. 115 vta. del expediente referido, lo que dió lugar a una incidencia que fué resuelta definitivamente por la Corte Suprema haciendo lugar al desistimiento.

Consta en los citados autos de expropiación que el Club desocupó el local recién el 19 de mayo de 1936, permaneciendo en su poder las instalaciones hasta el mes de julio del mismo año, en cuya fecha mantenía en aquel local un cuidador costeado por él. Si, como sostiene el Club, después del desalojo ordenado por el juzgado a pedido del expropiante, le fué difícil encontrar un local adecuado para sus instalaciones, no se ve por qué razón no acató el decreto que hacía lugar al desistimiento, volviendo a ocupar su antiguo local, en vez de promover una larga controversia que se tramitó durante casi tres años, agotándose todas las instancias. De haber aceptado aquel desistimiento, se habría ahorrado la compra, primero, y la permuta, después, de un lote de terreno, así como los trabajos y gastos que le ocasionó su instalación en el nuevo local. Además, al no quedar abandonadas por mucho tiempo las instalaciones del antiguo local, tampoco habrían sufrido éstas los desperfectos que dieron lugar a los gastos de refección necesarios para habilitarlas nuevamente.

También es conveniente hacer resaltar que el Club Diana adquirió el primer lote de terreno destinado a la instalación de su nuevo local, en abril de 1937, es decir, casi un año después de haber hecho abandono de su antiguo local y transcurrido ocho meses del desistimiento formulado por el Gobierno de la Nación.

3º Resta ahora por examinar la prueba rendida por el actor para determinar el quantum de los daños y perjuicios. Ofreció a tal fin prueba testimonial, documental y pericial.

La primera tiene para el proveyente un valor muy relativo, no obstante el elevado concepto que le merecen la honestidad y honorabilidad reconocidas de la mayoría de las personas que han declarado a propuesta del Club. Y no puede ser de otro modo, ya que en esta clase de juicios la que reviste particular importancia es la prueba documental, emanada de las constancias de libros, facturas o cualquier otro documen-

to fehaciente, cuyo valor no depende, como en la testimonial, de la apreciación más o menos interesada de las personas que en su carácter de socios o ex-socios del Club no pueden evitar que influya en su testimonio el afecto e interés que razonablemente sienten por la institución.

Por ello se concretará el suscripto al análisis del informe pericial, del cual surgirá sin duda alguna la indemnización que corresponda abonar en justicia al demandante.

La pericia contable del señor Andrés Cachero (fs. 167/184) versa sobre los puntos propuestos por el actor y el demandado en los escritos de fs. 112 y fs. 117, respectivamente, todos los cuales han sido materia de un informe serio minucioso elevado por el nombrado perito.

Los puntos propuestos por el actor, que son los especificados con las letras a), b), c), d), e), f), g) y h) del informe pericial, indican cada uno de ellos los rubros correspondientes a los daños y perjuicios que aquél reclama en concepto de indemnización, involucrándose en ellos los gastos que ha debido realizar con motivo del desalojo forzoso de su local.

El punto a) se refiere a las sumas invertidas por el Club Diana para levantar y trasladar sus instalaciones, muebles y útiles, desde el local de la calle Ayacucho hasta el nuevo local: figura una partida de $ 510 en el libro de actas N° 3, folio 129. El suscripto entiende que este gasto era imprescindible, y aunque carece de otra referencia para deducir si la suma abonada era razonable, acepta, no obstante, su inclusión.

Las partidas especificadas en el punto b), que se refieren a las sumas abonadas por el Club Diana por el terreno destinado a su nuevo local, no pueden ser computadas en la indemnización reclamada por el actor. La compra del referido terreno, en efecto, aunque sea una consecuencia de la expropiación del inmueble en que anteriormente estaba instalado el Club, no comporta un perjuicio, por cuanto la cantidad desembolsada en concepto de precio no es una cantidad que salga del patrimonio del Club; antes bien, puede tornarse en una inversión ventajosa, si el inmueble se valoriza a poco que la situación económica y financiera del país se normalice.

La forma de pago y los intereses convenidos al efectuarse la venta a plazos no puede tampoco catalogarse entre los daños y perjuicios emergentes del desistimiento. El suscripto no cree razonable la inclusión de esa partida.

Las mismas consideraciones formuladas para el punto

b) cabe aplicarlas a las sumas adeudadas por el Club Diana como saldo de precio, de las que se hace mérito en el punto c).

Con respecto al punto d), que informa sobre las sumas invertidas por el actor en la habilitación del nuevo local adquirido en Funes, corresponde discriminar entre los gastos que valorizan el terreno y aquéllos que no responden a ese carácter, sino que han debido ser efectuados con el solo objeto de colocar las instalaciones del Club en condiciones adecuadas al carácter deportivo de la institución.

En efecto, la partida de $ 859,20, abonada por construcción de alambrados, no debe ser incluída, porque es bien sabido que esa mejora valoriza el predio rural y no puede sostenerse razonablemente que esos gastos signifiquen un perjuicio para el Club Diana.

La partida de $ 1.122,15 por pago de jornales para excavación de hoyos, instalaciones de alambrados para círculo de tiro, también es objetable, por el hecho de haberse englobado bajo un solo rubro gastos distintos, ya que en dicha partida seguramente están involucrados los gastos por compra de alambre y postes y los correspondientes a pago de jornales, sin especificarse lo abonado por cada uno de esos conceptos. Por ello estimo que esas dos partidas de gastos no están debidamente justificadas con las meras constancias existentes en los libros de "Caja" y "Auxiliar de Caja", puesto que para acreditarlas fehacientemente hubiera sido necesario acompañar los comprobantes respectivos, esto es: las facturas por compra de los materiales y los recibos de los jornales pagados a los obreros.

Hay otras partidas todavía más objetables: son aquéllas que figuran como abonadas por el Dr. Infante, sin expresar en qué concepto se efectuaron los pagos.

Los sueldos pagados al cuidador no tienen por qué ser comprendidos en la indemnización de daños y perjuicios, pues ese gasto no fué una consecuencia del traslado del Club, ya que en el viejo local también tenía éste un cuidador al que pagaba un sueldo mensual.

Todas las partidas, hasta completar la suma de $ 7.603,40, que corresponden al punto examinado, no van acompañadas de los comprobantes pertinentes, no obstante que al actor no pudo resultarle difícil su obtención. Esos comprobantes, como lo expresa el perito, son elementos necesarios para determinar exactamente el contenido de la pregunta planteada en el punto en cuestión y para el Club Diana era tanto más perentoria

la necesidad de proveerse de ellos cuanto que, al haberse opuesto al desistimiento de la expropiación debió prever la iniciación del presente juicio y, en consecuencia, documentarse convenientemente.

En atención a estas consideraciones, el proveyente juzga equitativo reducir dicha partida a una cantidad aproximada al 50 %, fijándola, en consecuencia en la suma de $ 3.800.

Los perjuicios derivados de la cesación de las actividades del Club, que corresponden al punto e), no han sido suficientemente acreditados por la prueba rendida, y la pericia contable no aclara tampoco debidamente el punto cuestionado. Es razonable suponer, sin duda, que con motivo de la cesación de las actividades del Club se haya resentido la cobranza de las cuotas sociales y que haya disminuído el número de socios, pero de ello no puede inducirse cuál sea, concretamente, el perjuicio experimentado por el Club.

Los puntos f) y g) no aportan ningún antecedente ni prueba que tenga atinencia con los daños sufridos por el Club, porque ambos se refieren a la interrupción de sus actividades y la razón que la sustenta.

El punto h), que es el último de los planteados por el actor, versa sobre la comprobación efectuada por el perito de las sumas invertidas por el Club para trasladar nuevamente sus instalaciones al local de la calle Ayacucho y para habilitar dicho local en el año 1939.

De acuerdo con los informes del perito, obtenidos de las constancias de pagos insertas en los folios 101, 102, 104, y 106 del libro Haber-Caja, la suma invertida por arreglo del local, instalaciones, mejoras y refecciones, alcanza un total de pesos 2.902,20 moneda nacional.

Por haber estado poco menos que abandonado el antiguo local durante el término de cuatro años, es admisible que las instalaciones y edificios del Club hayan debido necesariamente sufrir muchos desperfectos, por lo cual, para tomarlos habitables, debieron necesitar la realización de obras y refecciones por una suma más o menos aproximada a la que hace mérito el informe del perito. No está, sin embargo, esta partida exenta de los reparos y objeciones examinados, porque tampoco se han acompañado a su respecto los comprobantes y justificativos que son de práctica en esta clase de juicios.

Resumiendo la cuestión, diremos: que el Club Diana ha acreditado en autos haber experimentado perjuicios a raíz del juicio de expropiación promovido por el Ministerio de

Guerra contra la señora de Rouillon, en razón de haber sido desalojado de su local y cesado durante un tiempo en sus actividades deportivas; y por haberse visto además obligado a buscar un nuevo local e instalarse, aunque por poco tiempo, en el mismo; que sin embargo, la pretensión del Club es a todas luces exagerada al reclamar una indemnización de $ 30.000 moneda legal, puesto que de las probanzas de autos no surge que los perjuicios alcancen ni a la mitad de dicha suma.

Que es necesario tener presente, al fijar la suma correspondiente al monto de esos daños, que el Gobierno de la Nación ha sido condenado a pagar a la señora de Rouillon e hijos, por la expropiación de una superficie de 25.000 metros cuadrados, la suma de $ 13.893; no es concebible, pues, que el Club Diana, a quien, finalmente, no se ha desapropiado de sus instalaciones a las que pudo volver a mediados del año 1936, pretenda una mayor indemnización que la abonada a aquéllos.

Por las consideraciones expuestas y las probanzas de autos, resuelvo:

Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios promovida por el Club Diana contra el Gobierno de la Nación y condenar a éste a abonar al actor, en el término de diez días, la suma de ocho mil pesos moneda nacional por toda indemnización, con más sus intereses al seis por ciento desde la notificación de la demanda, con costas. — *Emilio R. Tasada.*

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, septiembre 7 de 1942.

Vistos, en acuerdo, los autos "Club Diana c./ Gobierno Nacional s./ indemnización de daños y perjuicios", (exp. Nº 8251 de entrada).

Y considerando que:

Primero: La demanda tiene por objeto el pago de los perjuicios sufridos por la actora, como locataria de un predio expropiado, primero, del cual tomó posesión la expropiante por desalojo judicial, y no indemnizados luego, por desistimiento de dicha expropiación.

Segundo: Resistido, en otro juicio, el desistimiento, por considerarse la expropiación ya consumada a raíz de la toma de posesión, y que el posterior desistimiento alteraba la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema en fallo confirmatorio de las instancias inferiores, rechazó la pretensión, dejando a salvo el derecho de la actora a la indemnización de los perjuicios que hubiera sufrido. Es acertado, pues, el criterio del *a quo* (considerando 1º), al estimar que hay cosa juzgada en cuanto al derecho de accionar contra la Nación, por los perjuicios que la renuncia a la expropiación hubiera causado al Club Diana.

Así es justo. Es ilógico suponer, que una locación que venía desenvolviéndose a través de muchos lustros, hubiera de terminar intempestivamente sin motivos dados por ninguna de las partes. Ha sido, pues, precisa la acción de un elemento extraño a ellas para quebrar un estado de cosas sin que juegue la voluntad de ninguna de las contratantes. Ese elemento injertado en un acuerdo de voluntades, con violencia legal, por razones de orden público y ejercitado antes de que la propietaria tuviera la legítima propiedad del inmueble para interponer las acciones del art. 1622 del C. C. citado por el señor Fiscal de Cámara, crea de por sí una obligación de indemnizar independiente de las obligaciones emergentes de la locación, con su raíz directa en las garantías del art. 17 de la Constitución Nacional, y para cuya liquidación pueden ser útiles, sin limitar criterios, por analogía, las disposiciones del cap. VII, t. VI, sec. VI, libro II, C. C.

Tercero: Todo se reduce así a una cuestión de prueba, sobre la extensión real de los perjuicios. En general, el criterio del juez ha sido acertado, para discriminarlos y estimarlos. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, en relación a lo expresado en el considerando 2º de la sentencia, que los daños reclamados consistían principalmente en el valor de las mejoras e instalaciones pertenecientes al Club Diana, que existían en el terreno expropiado, cuyo usufructo perdiera a consecuencia de la expropiación, según la enumeración contenida en el párrafo 10 de la demanda; y para estimarlos, también debían considerarse, "como punto de referencia", los demás rubros aludidos en el parágrafo 11. Como el Club Diana ha vuelto a ocupar sus instalaciones anteriores, recibiendo todas las construcciones de su pertenencia, la situación ha sufrido después de la demanda un cambio fundamental: desapareciendo el capítulo más importante de la indemnización pretendida. No

obstante esta circunstancia, se mantiene el monto de los perjuicios pedidos, haciéndolo incidír ò derivándolo hacia las otras partidas que tenían en la demanda un carácter subsidiario, como se ha destacado.

Cuarto: Desde luego, es inadmisible la inclusión de la partida por compra de un terreno, diferencias en ocasión de su permuta con otro, saldos de precio e intereses abonados. No era indispensable recurrir a ese arbitrio, supuesto que el terreno antes ocupado no era de propiedad del Club; y en cualquier caso, se trata de una adquisición que acrecentó su patrimonio, faltando prueba de que ella haya irrogado un perjuicio real, por depreciación sobreviniente o por diferencias conjeturales sobre precios de locación.

Quinto: Los perjuicios que pueden considerarse demostrados son: gastos de traslado al nuevo local; gastos necesarios para instalarse en éste y ponerlo en condiciones de servir a su destino especial; gastos para reocupar el local antiguo, y reparaciones del mismo, como consecuencia del abandono e inutilización mientras estuvo en poder del expropiante, esto es, sin responsabilidad del Club Diana, pues había sido desposeído judicialmente; declinación en la vida del club, que en alguna parte, cabe atribuir a la interrupción forzosa de actividades y trastornos consiguientes.

Ahora bien, salvo para los primeros, no hay prueba cierta de su extensión, por la deficiente contabilidad llevada, que no permite una discriminación exacta. Así la partida referente a trabajos en el terreno adquirido, sugiere varias observaciones que ya adelantó el *a quo* y obligan a su reducción; y así la de reparaciones en el local viejo, también suscita reparos parciales, porque no consta el estado anterior de las instalaciones, ni, por tanto, que el deterioro proveniera del tiempo que duró la desocupación; aparte de que alguno de los rubros comprendidos en esta partida (hojas 179) importan propiamente obras de mejoramiento, más que de simple refección.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, los elementos de juicio aportados, y las dificultades que se ofrecen a una determinación precisa, el Tribunal fija prudencialmente el monto del resarcimiento debido, en la suma de seis mil pesos nacionales.

Al reducir la cantidad concedida por el juez y desestimar la ampliación solicitada por la actora, valora también una circunstancia que, entiende la Cámara, no debe perderse de vista: el Club Diana, sin duda, sufrió perjuicios a causa de la

desposesión, pero supuesto que la compra del terreno e instalación de su nuevo local se realizó con posterioridad al desistimiento de la expropiación por el Ministerio de Guerra, es evidente que la situación se agravó, aumentándose los perjuicios y trastornos, como consecuencia de la posición jurídica sostenida por el club —negativa al desistimiento— que los tribunales declararon infundada. La sinceridad con que haya defendido lo que juzgaba un derecho, no excluye el error que implicaba su conducta; y por ende, la responsabilidad que el mismo comporta en la situación sobrevenida.

Sexto: Si bien la demandada se opuso *in totum* a la acción promovida, no es menos cierto que la estimación de perjuicios dista mucho de la cantidad admitida. Y aunque, en general, en esta materia, tan propensa a apreciaciones dispares, no cabe hablar de *plus petitio*, la Cámara considera justo imponer a la parte vencida sólo un 50 % de las costas producidas.

Se resuelve: confirmar la sentencia apelada, obrante a hojas 199/206, que hace lugar a la acción entablada por el Club Diana contra la Nación, modificándola en la indemnización acordada, que se fija en la suma de seis mil pesos nacionales, más los intereses al 6 % desde la notificación de la demanda. La Nación pagará el 50 % de las costas del actor, en ambas instancias. — *Santos J. Saccone.* — *Jorge Ferri.* — *Julio Marc.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1943.

Y vistos: El juicio seguido por el Club Diana contra la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios, venido por apelación en tercera instancia ordinaria de la Cámara Federal de Rosario.

Considerando:

Que la Nación inició demanda contra Magdalena Vierci de Rouillón por expropiación de un inmueble situado en la ciudad de Rosario, sobre el arroyo Saladillo, el 27 de diciembre de 1935, parte del cual era

ocupado como inquilino por el actor que tenía instalado su local social y el stand de tiro a la paloma; la Nación tomó posesión el 14 de febrero de 1936, intimándole desalojo al actor el 4 de marzo del mismo, año, quien pide se designe depositario de los bienes el 25 de junio; el 8 de julio la Nación avisa que se va a desistir de la expropiación de la parte ocupada por el club y así lo hace el 29 del mismo mes; propietario e inquilino se oponen al desistimiento, pero la oposición es desestimada en ambas instancias, 9 de diciembre de 1936 y 16 de junio de 1937, confirmando esta Corte por vía de recurso extraordinario el 23 de febrero de 1938.

Que en virtud de estos antecedentes el Club Diana inicia el presente juicio por indemnización de daños y perjuicios, reclamando las mejoras e instalaciones que le pertenecen, el costo del nuevo terreno adquirido, el valor de las nuevas instalaciones, las pérdidas sufridas por la inactividad a que se ha visto obligado por la desocupación del viejo local y los gastos que ha tenido que pagar con motivo de la expropiación.

Que el derecho del actor al pago de los daños y perjuicios sufridos nace del art. 16 de la ley 189, pues el desalojo ha sido consecuencia forzosa de la expropiación. Ha dicho la Corte en este mismo juicio a fs. 97: "Que así el actual juicio no es sino consecuencia del precedente mencionado, en el que el apelante era parte, y versa sobre una secuela de la expropiación iniciada y luego abandonada por el Gobierno Nacional —la indemnización de ciertos daños que se dicen emanados del ejercicio del dominio eminente— que debió ser objeto de consideración en el juicio de expropiación, de no haber mediado el ya recordado desistimiento —art. 16, ley 189; Fallos: 145, 89; consideran-

dos 2º y 5º del fallo de la Cámara Federal y sentencia de la Corte Suprema''. La circunstancia de que el contrato de locación estuviera extinguido en la fecha del desalojo carece de influencia por cuanto el hecho real es que éste se produjo como consecuencia de la expropiación, por pedido del expropiante, y que nada indica que la propietaria hubiera exigido la entrega del predio, por el contrario, firme el desistimiento el actor ha vuelto a ocupar su antiguo local en virtud de un nuevo contrato con la propietaria, ocupación que data de principios de 1939 —fs. 178, 180 y sigtes.—. El expropiante pudo desistir como lo resolvió la Corte a fs. 227 del expediente agregado —Fallos: 180, 48— pero tal desistimiento no puede eximirlo de pagar los perjuicios causados por la expropiación iniciada.

Que ocupadas nuevamente por el club las antiguas instalaciones el derecho a cobrar su valor desaparece y así lo ha entendido el mismo actor que en el alegato de fs. 189, núm. 15 las elimina. Sólo queda por estudiar, en consecuencia, las otras partidas. Estas han sido estudiadas con justo criterio en ambas instancias y la suma total de seis mil pesos fijada en la sentencia apelada es equitativa. Es de tenerse en cuenta que la mayor parte de los perjuicios reclamados no le son imputables al expropiante, pues el tiempo transcurrido sin utilizar las viejas instalaciones es debido a la actitud del actor que se opuso al desistimiento sin derecho, como resultó en definitiva al desecharse sus pretensiones en todas las instancias. La aceptación del desistimiento, anunciado el 8 de julio de 1936 y hecho efectivo el 29 del mismo —fs. 98 y 115 del expediente agregado— basado éste en que la suspensión de las actividades del club podría perjudicar un deporte que fomenta y estimula con todo empeño el Gobierno Nacional por

ser base primordial para la defensa del país —véase decreto de fs. 113 del expediente citado— habría limitado la privación del uso del local primitivo, en el peor de los casos, al tiempo transcurrido desde la intimación de desalojo, 4 de marzo de 1936, hasta el desistimiento, 26 de julio, o sea cuatro meses y veinticinco días.

Que la demandada debe pagar los intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Los primeros por cuanto la sentencia tiene efecto retroactivo a la iniciación del juicio y la suma que se manda pagar queda fijada con relación a esa fecha y así lo ha resuelto la Corte en otros casos —Fallos: 192, 152; 195, 66—. Las segundas por cuanto el desconocimiento de todo derecho a indemnización por la demandada ha hecho necesario el juicio con todas sus consecuencias —Fallos: 184, 652; 193, 221; 196, 457 y los allí citados.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de fs. 240 se la confirma en cuanto hace lugar a la acción entablada por el Club Diana contra la Nación y fija la indemnización en la suma de seis mil pesos moneda nacional, más los intereses desde la notificación de la demanda y se la modifica en cuanto a la tasa del interés y las costas, la primera deberá ser la que cobra el Banco de la Nación Argentina y las segundas a cargo de la Nación.

Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

COMPAÑIA COMERCIAL DE YERBAS Y MADERAS v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Tránsito y removido.

La pérdida, en un naufragio, de una partida de mercadería extranjera destinada a la Capital Federal que, en virtud de las facilidades especialmente acordadas por el P. E. al importador para evitar el doble manipuleo y los gastos y demoras consiguientes, fué nacionalizada previo pago de los correspondientes derechos y servicios, sin descargarla en uno de los puertos del país, no autoriza a reclamar la devolución de lo pagado por tal concepto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1943.

Y vistos: El recurso ordinario de apelación deducido en los autos "Compañía Comercial de Yerbas y Maderas v. la Nación, sobre devolución de impuestos pagados indebidamente", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que los antecedentes de autos informan que la firma actora introduce al país yerba mate de procedencia brasileña con destino a sus molinos que se hallan ubicados en esta Capital Federal.

Que a solicitud de la importadora y con el fin de evitar el encarecimiento del producto, eliminando los gastos del doble manipuleo que significaba la descarga en el puerto de Posadas para cumplir con el acto de la nacionalización y luego el embarque para transportarlo a esta Capital, el P. E. acordó ciertas facilidades cuyo

alcance reflejan los siguientes términos del decreto de fecha 29 de abril de 1935: "a) *La aduana de Posadas nacionalizará,* ajustando la percepción de derechos y servicios a la manifestación comprometida en los documentos de importación, las partidas de yerba mate pertenecientes a la firma peticionante que se embarquen en Puerto Segundo, procedentes del Brasil y que aquélla destine a sus molinos de la Capital Federal"... "c) Los vapores serán intervenidos en Posadas por el Resguardo, despachándose la mercadería una vez nacionalizada, mediante la presentación de una guía de removido, en papel simple, en la que conste la procedencia, cantidad de bultos, su peso y el nombre del vapor conductor, debiendo coincidir sus especificaciones con las de los manifiestos de despacho por los que se ha realizado la nacionalización condicional de la mercadería; deberá exigirse además un parcial para archivarse en la carpeta de la importación, dejándose constancia en todo juego de guías el número de manifiesto por el que se realizó la importación y de que la mercadería sigue a su destino sin verificar y a las resultas del análisis químico"... "d) La aduana de la Capital devolverá las tornaguías a la de procedencia dentro de los plazos reglamentarios haciendo constar en los cumplidos el resultado de la descarga; dicho documento será archivado en la carpeta de salida en Posadas, quedando con ello cancelada la operación".

Que la compañía actora cargó en el vapor "Don Sam" en Puerto Segundo (Misiones) una partida de yerba mate canchada procedente del Brasil, partida que nacionalizó en la aduana de Posadas pagando pesos 8.404.03 m/n., por concepto de derechos de importación, etc. Después de ello la yerba continuó su viaje con destino a esta Capital, en cuya Aduana se haría

constar el resultado de la descarga devolviendo las tornaguías a Posadas, todo de acuerdo con los términos del decreto de abril de 1935.

Que en el trayecto entre Posadas y Buenos Aires, naufragó el referido vapor "Don Sam", perdiéndose totalmente la partida de yerba mate que transportaba y tal circunstancia ha inducido a la firma actora a reclamar la devolución de los derechos de importación abonados en Posadas, sosteniendo que como la nacionalización del producto iba a tener lugar recién a su salida de la aduana de esta Capital, la repetición perseguida es procedente.

Pues bien; la simple lectura del decreto de 28 de abril de 1935, como la de los que se dictaron con posterioridad, lleva a la conclusión de que lo que se quiso evitar, accediendo a una gestión de la actora, fué el manipuleo proveniente de las operaciones de descarga y carga del producto en el puerto de Posadas, con la pérdida de tiempo y encarecimiento consiguientes, pero en manera alguna puede de ello inferirse que la yerba no se nacionalizaba en la aduana de Posadas. El inc. a) del primer decreto lo establece categóricamente y el pago de los derechos realizado en Posadas y según manifestación comprometida, confirma tal conclusión.

Que, en consecuencia, debe convenirse que de las facilidades acordadas a la actora sólo resulta una variante de la forma en que normalmente se cancelan los derechos aduaneros. Sostener lo contrario implicaría en el caso responsabilizar en parte a la Nación por los riesgos que ha corrido la yerba mate en territorio nacional y después de nacionalizada, lo que resulta inadmisible.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 91 y, en consecuencia, se rechaza la demanda deducida con-

tra la Nación por la Compañía Comercial de Yerbas y Maderas sobre devolución de derechos. Páguense por su orden las costas de todo el juicio en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES.

ALBERTO J. GERMAIN v. GALLEN Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia favorable a la validez de una ley provincial impugnada como violatoria del Código Civil y de la Constitución Nacional.

CESION DE DERECHOS.

La cesión de derechos es una institución del derecho substantivo y, como tal, no se halla sujeta a limitaciones ni modificaciones provenientes de leyes procesales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santa Fe.

El art. 133 de la ley 2581, orgánica de los tribunales de Santa Fe, según el cual los cesionarios a quienes el cedente haya transmitido su derecho por acta judicial deberán actuar representados por procurador inscripto en la matrícula, es violatorio de los arts. 1458 del Código Civil y 16, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 133 de la ley 2581, orgánica de los tribunales de Santa Fe, previene que cuando se ejerciten en

juicio derechos cedidos por acta judicial, los cesionarios deberán actuar representados por procurador inscripto en la matrícula. La parte recurrente, impugna la validez de esa disposición so color de ser ella violatoria de derechos reconocidos por el C. Civil, e inconstitucional en consecuencia; y como el fallo definitivo de la Cámara de Apelaciones de Rosario obrante a fs. 68 no hizo lugar a la tacha, procede el recurso extraordinario. No median aquí las razones que motivaron el fallo 187: 573 de V. E.

En cuanto a la cuestión jurídica planteada, considero que la Provincia de Santa Fe excedió su potestad legislativa al dictar el artículo en cuestión, y además, ha roto normas de igualdad. Si admite que el cedente actúe a nombre propio, ¿en virtud de qué principio obliga al cesionario a que se valga necesariamente de procurador? La validez de cesiones hechas por acta judicial, no emana de algo que la provincia haya otorgado y pueda, en consecuencia, sujetar a condiciones; surje del inconfundible texto del art. 1455 del C. Civil. Tampoco aparece claro que esa representación obligatoria tenga su origen en entorpecimientos de carácter procesal imputables exclusivamente a los cesionarios por acta judicial ya que si la cesión se hace por escritura pública desaparece el presunto obstáculo. La Provincia de Santa Fe puede, sin duda, reglamentar el ejercicio del mandato ante sus tribunales; pero no puede imponer mandatos obligatorios, para entorpecer o restar efecto jurídico al uso de una forma contractual autorizada por las leyes de fondo.

Pienso, pues, que el recurrente está en lo cierto, y que sean cuales fueren los propósitos de mejora del ambiente forense perseguidos por la legislatura pro-

vincial, el medio de que se ha valido para ello en este caso ultrapasa sus facultades constitucionales. — Buenos Aires, septiembre 26 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1943.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a la parte actora en los autos Germain Alberto J. contra Gallen y Cía., por cobro de pesos, venidos de la Cámara de Apelaciones —Sala 2ª— de Rosario de Santa Fe.

Considerando en cuanto al recurso:

Que él es procedente por haberse impugnado la validez del art. 133 de la ley orgánica de los tribunales de Santa Fe núm. 2581 por ser contrario al Código Civil y a la Constitución Nacional y haber resultado la sentencia definitiva favorable a la validez de la ley provincial (art. 14, inc. 2, ley 48).

Y en cuanto al fondo del asunto:

1. Que la cesión de créditos es materia regida por el Código Civil en su libro 2º, sección 3ª, título IV, que establece lo que puede cederse, la forma de la cesión y sus efectos. El art. 1454 exige la forma escrita, bajo pena de nulidad, cualquiera sea el valor del derecho cedido y aunque él no conste de instrumento público o privado. El art. 1455 dispone que las cesiones de las acciones litigiosas, no pueden hacerse sino por escritura pública o por acta judicial en el respectivo expediente. Y el art. 1458 señala el efecto de la cesión acordándole al cesionario, "la facultad de ejercer que

nace del crédito que existía'' y los mismos derechos que tenía el cedente, que no fuesen inherentes a su persona.

2. Que el art. 133 de la ley 2581 de la Provincia de Santa Fe impugnado, previene que cuando se ejerciten en juicio derechos cedidos por acta judicial, los cesionarios deberán actuar representados por procurador inscripto en la matrícula; pero no, si la cesión se ha hecho en escritura pública. Si el cedente actúa en su nombre, tampoco necesita valerse de procurador. En cambio si es el cesionario por acta judicial quien lo hace, no obstante que el Código Civil ha colocado a éste en la misma posición jurídica que al cedente en cuanto a los efectos de la cesión, en el hecho, por interferencia del art. 133 de la ley provincial no resulta así en uno y otro caso, con mengua de la ley nacional.

3. Que el art. 1870 del Código Civil acerca del mandato, al disponer que son aplicables: ''a las procuraciones judiciales en todo lo que no se opongan a las disposiciones del Código de Procedimientos'' (inc. 6º) no se opone a la solución que se da a esta cuestión, pues nada tiene que hacer con el caso en examen. El defecto constitucional del art. 133 impugnado consiste, precisamente, en confundir con un mandato lo que en la realidad jurídica es una cesión de crédito. Y como tal cesión no puede estar sujeta a limitaciones ni modificaciones en la ley procesal, por tratarse de una institución del derecho sustantivo prevista en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

4. La validez de la cesión hecha en acta judicial, como lo sostiene el señor Procurador General, no emana de algo que la provincia haya otorgado y pueda, en consecuencia, sujetar a condiciones; surge del inconfundible texto del art. 1455 del Código Civil. Tampoco

aparece claro que esa representación obligatoria tenga su origen en entorpecimientos de carácter procesal imputables exclusivamente a los cesionarios por acta judicial, puesto que si la cesión se hace por escritura pública desaparece el presunto obstáculo. La provincia puede reglamentar el ejercicio del mandato ante sus tribunales, pero no imponer mandatos obligatorios para entorpecer o restar efecto jurídico al uso de una forma contractual autorizada por la ley de fondo.

Como lo dice el voto en disidencia de la sentencia apelada, el art. 133 impone una restricción en el ejercicio de la libre defensa, al negar al cesionario lo que el art. 18 del código procesal de la misma provincia acuerda al cedente. Y si bien esa circunstancia no es materia del recurso extraordinario, es patente la desigualdad en que el art. 133 coloca al cesionario *"apud acta"* con el cesionario por escritura pública ante el Código Civil, como antes se expresa. Es, pues, de aplicación el art. 31 de la Constitución Nacional que establece la supremacía de las leyes del Congreso sobre cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes provinciales. En el caso habría sido desconocida.

Por estos fundamentos y de acuerdo al dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 68. En consecuencia se declara que el art. 133 de la ley 2581 de Santa Fe es repugnante a lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

GABRIEL CHIOSSONE Y CÍA. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto a los alcoholes.

El art. 26, inc. a) del tít. I, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, según el cual procederá la acreditación o devolución del impuesto siempre que un producto entre nuevamente a la fábrica por encontrarse inapto para el comercio y se cumplan los requisitos que establece, comprende el caso de ineptitud para el comercio corriente del género, en el que se encuentra el alcohol reingresado a destilería por causa de la proporción de metílico que lo hacía inapropiado para el comercio en la forma corriente de licorería, a que estaba destinado.

RENUNCIA.

La circunstancia de que el fabricante que solicitó el reingreso a destilería con acreditación del impuesto de una partida de alcohol vendida a una licorería e inapropiada para ese género de comercio, haya aceptado el reingreso sin acreditación autorizado por la Administración de Impuestos Internos sin dejarle otra alternativa que la de ingresar el alcohol a licorería en el más breve plazo, no importa renuncia al derecho de reclamar por la vía judicial la acreditación o devolución del gravamen.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, setiembre 5 de 1942.

Vistos: los autos núm. 4547-C-193 "Gabriel Chiossone y Cía. v. Impuestos Internos, por repetición de pago venidos del juzgado federal de Mendoza, exp. núm. 80.641, a virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 45, respecto de la sentencia de fecha 31 de diciembre del año 1941, corriente a fs. 41/42 por la que se resuelve: "No hacer lugar a la demanda interpuesta por la sociedad Gabriel Chiossone y Cía. contra Impuestos Internos, dejando a salvo su derecho de plantear el caso federal. Con costas" y

Considerando:

Respecto del recurso de nulidad: Que este recurso no ha sido fundado ni mantenido en esta instancia, limitándose la recurrente a solicitar la revocación del fallo, en cuya virtud debe tenérsele por desistido a su respecto, conforme a lo resuelto reiteradamente por el tribunal en casos análogos.

En cuanto al de apelación: Que el presente litigio versa sobre la devolución o acreditación de la suma de $ 8.402,50, abonada por la sociedad actora por concepto de impuesto creado por la ley 12.148, correspondiente a una partida de 4.481 litros de alcohol vínico de 75° G. L. con 3.361 litros de absoluto, despachada a Córdoba consignada a la firma Porta Hnos. y reexpedida desde dicha estación por negarse a recibirla la destinataria, teniendo luego entrada en la destilería expedidora con intervención de Impuestos Internos, previa comprobación de la identidad del producto.

Que la Administración se niega a la devolución o acreditación demandada aduciendo que el pago del impuesto efectuado a la salida del producto de fábrica es irrevocable, salvo las excepciones expresamente establecidas por la Regl. Gral. de las leyes de la materia; que el caso de autos no encuadra en las disposiciones de ninguno de los incisos del art. 62, tít. I, que prevé taxativamente los casos en que procede la devolución, siendo inadmisible la pretensión de la actora de encontrarse comprendida en el inc. a), porque éste sólo se refiere a productos inaptos para el comercio, que no es su caso; y finalmente, que el reingreso a fábrica fué aceptado por la actora "sin acreditación", no habiendo hecho reserva ni protesta alguna.

Que reconocido por la Administración que el producto sobre el cual se tributó el impuesto, reingresó a destilería en las mismas condiciones en que salió, por no haber sido recibido por el destinatario, debe considerarse que no se consumó el expendio, ya que la salida de fábrica quedó sin efecto, vale decir, como si el hecho no se hubiera producido.

Que debiendo hacerse la recaudación por el expendio, entendiéndose por tal toda salida de las especies de fábrica o de los depósitos fiscales, conforme lo establece el art. 17 de la ley 3764, y establecido como queda que no ha habido expendio consumado, no puede desconocerse el derecho ejercitado para obtener la devolución o acreditación de la suma pagada por impuesto, ya que ha desaparecido la causa del pago, conforme a lo preceptuado por el art. 792, del C. Civil.

Que así lo tiene resuelto la Corte Suprema de la Nación en casos semejantes, "por considerar que con arreglo a la ley y a la doctrina, es al expendio al que grava el impuesto, que éste recae en definitiva sobre el consumidor, y que no sería justo ni equitativo que el Estado pudiera exigir su pago cuando el acto que lo motiva no se ha consumado" ("Fallos", t. 117, p. 409, y los demás en él citados).

Que la circunstancia de que el *sub lite* no encuadre precisamente en el art. 26, inc. a), tít. I de la Reg. Grál. de Impuestos Internos, como pretende la actora, no obsta al ejercicio de la acción de repetición conferida por el citado art. 792, del C. Civil, por cuanto el derecho del contribuyente a demandar la devolución de sumas de dinero pagadas por impuestos no es materia de reglamentación por la autoridad administrativa, sino de la legislación de fondo o de la especial, ninguna de las cuales contiene disposición alguna que establezca la limitación señalada en la mencionada Reglamentación.

Que en el caso de autos no es exigible la protesta previa para la viabilidad de la acción de repetición, requerida por la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de impuestos, por cuanto al efectuarse el pago, éste era procedente y la actora no tenía motivo para formular protesta o reserva alguna, ya que no podía prever que la firma destinataria del producto remitido se negara a recibirlo. La protesta es para el caso en que el contribuyente se vea forzado a abonar el impuesto, que él considera ilegal o excesivo en el momento de efectuar el pago, pero no para el caso en que la improcedencia aparezca a causa de hechos producidos con posterioridad y que no se han podido prever.

Que tampoco debe considerarse que la recurrente haya renunciado al derecho de demandar la devolución o acreditación de la suma abonada, al optar en su escrito de f. 27 del expediente administrativo núm. 3625-F-año 1938, agregado por cuerda floja, por el punto 1º del informe de fs. 2 (hoy 4) del mismo expediente, o sea, "autorizar el reingreso a destilería de la partida de alcohol vínico "sin acreditación", por no estar comprendido en el art. 26, tít. I, de la Regl. Gral.", por cuanto esa opción no fué espontánea, sino forzada por la exigencia del Sr. Administrador General de Impuestos Internos, para que optara entre esa solución o la de ingresar el alcohol a licorería en el plazo de 48 horas, y no obstante que la actora manifestó expresamente que a su criterio "co-

rresponde la acreditación del impuesto una vez aprobado el reingreso de dicho alcohol''.

Que en tales condiciones, no puede considerarse que tal opción haya sido voluntaria, ya que de no aceptar la imposición hecha por el Sr. Administrador General de Impuestos Internos se exponía a perder el producto si no conseguía su adquisición por una licorería en tan breve tiempo. Por lo demás, no habiendo disposición legal alguna que faculte a la Administración para imponer a los contribuyentes la renuncia de su derecho a demandar la devolución o acreditación de sumas de dinero pagadas por impuestos para poder solicitar y obtener el reingreso a fábrica de los productos que lo han tributado, tal acto es írrito por contrariar el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual ningún habitante de la Nación está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada; en su virtud, se declara que la Administración de Impuestos Internos está obligada a devolver a la Sociedad Gabriel Chiossone y Cía. la cantidad de $ 8.402,50 m/n.; sin costas. — *Jorge Vera Vallejo.* — *José E. Rodríguez Saá.* — *Heriberto Baeza González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1943.

Y vista la precedente causa caratulada ''Gabriel Chiossone y Cía. contra Impuestos Internos por repetición de pago'' para conocer en la misma, por vía del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 70 vta.

Y considerando:

Que los términos del art. 26, inc. a) de la Reglamentación General de Impuestos Internos, a tenor del cual se autorizará la devolución o acreditación del gravamen cuando los productos entren nuevamente a fábrica ''por encontrarse inaptos para el comercio'', siempre que vuelvan a salir con nuevo impuesto; que

sea posible la identificación de los mismos; y la comprobación del pago del tributo; deben entenderse, en lo referente al primer requisito, con cierta amplitud, comprendiéndose en la hipótesis reglamentaria los casos de ineptitud para el comercio corriente del género.

Que de no ser así, en efecto, la disposición citada carecería de aplicación útil, porque, por deficiente que sea un artículo difícilmente será en absoluto incomerciable, insusceptible de utilización, ni de transformación industrial.

Que el alcohol a que se refiere el juicio reingresó a destilería, por causa de la proporción de metílico que contenía, por lo que resultaba inapropiado para la fábrica de licores por que fué adquirido, siendo solamente "apto para manipular" —art. 58, tít. 3º, de la Reglamentación General de Impuestos Internos; exp. adm. agregado núm. 4012, Ch., 1938, págs. 3, 4, 5, 11, 13, 14, 15, 17 y sigtes.— y por consiguiente, inútil para el comercio en la forma corriente en licorería, a que estaba destinado.

Que el Tribunal comparte las conclusiones de la Cámara *a-quo* en lo que ésta resuelve respecto de la protesta y la renuncia del actor a reclamar la devolución o acreditación de la suma que repite.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 66. Las costas de esta instancia se pagarán también por su orden. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

J. RAMIRO PODETTI IN RE: "ARTURO R. VILLASCLARAS v. FRANCISCO BARONE"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, resolviendo una cuestión de naturaleza procesal y ajena al Código Civil, declara que el art. 28 de la ley 1042 de la Provincia de Mendoza, en cuanto autoriza al letrado del vencedor en costas a ejecutar directamente al vencido por el importe de sus honorarios regulados, no es violatorio del Código Civil ni del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional (22 de octubre de 1943).

JULIETA GIMENEZ DE ARGAÑARAZ v. WOLF SRUBEBIK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial.

El juez de la Capital Federal, donde se efectuó la compra de los muebles, se pagó parte del precio y debía pagarse el resto en cuotas, y en la cual se constituyó domicilio a los efectos de todo procedimiento relativo a dicha operación, es el competente para conocer en el juicio sobre consignación y rescisión de contrato promovido por la compradora domiciliada en una provincia (25 de octubre de 1943).

IRENE B. SZELES v. BARTOLO BUGATTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia.

Planteada una cuestión de competencia por inhibitoria no procede renovarla por vía de declinatoria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial.

Es juez competente para conocer en el juicio sobre indemnización de los daños y perjuicios provenientes de actos ilícitos, el del lugar en que éstos se cometieron y no el del domicilio del demandado (25 de octubre de 1943).

EMILIO J. DURAND

SENTENCIA: Principios generales.

Para que una sentencia sea válida es necesario, ante todo, que haya sido dictada por juez competente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia.

La declaración de incompetencia de la justicia federal pronunciada por la respectiva cámara de apelación invalida automáticamente la sentencia de primera instancia que, absolviendo al procesado en cuanto al delito contra la seguridad del tráfico ferroviario, lo condenaba por hurto, y obliga al juez ordinario a quien se remitió la causa, a pronunciarse sin más trámite sobre su propia competencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La empresa del Ferrocarril Oeste denunció ante autoridades policiales de la Provincia de Buenos Aires haber sido sustraída cierta cantidad de alambre de los cercos que bordean sus vías; y con tal motivo, el Sr. Procurador Fiscal del Juzgado Federal de Mercedes, encarando al caso como atentado a la seguridad del tráfico ferroviario, dedujo acusación contra Emilio

José Durand, persona en cuyo poder se halló el alambre robado (fs. 64 y vta.).

El Sr. Juez, al fallar, absolvió a Durand de tal imputación, por admitir que el procesado no cortó los alambres, ni, en consecuencia, atentó contra el tráfico, habiéndose limitado a apoderarse de ellos al encontrarlos ya cortados. Por este último concepto —hurto — le impuso seis meses de prisión, en suspenso. Llevado el proceso en apelación a la Cámara Federal de La Plata, ésta, teniendo en cuenta lo pedido por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 82, declaró incompetente a la justicia de sección para conocer en el delito de hurto, con lo cual quedaba implícitamente absuelto Durand en el proceso por atentado a la seguridad de los medios de transporte.

No lo ha entendido así el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional en turno de Mercedes, a quien se remitió la causa. Dicho magistrado (fs. 86 vta. -87) sostiene: que mientras la Cámara Federal no confirme, revoque o anule la sentencia de fs. 75 ella quedará subsistente, y no podría dejársela sin efecto mediante el pronunciamiento de un juez provincial. Se conceptúa, pues, incompetente mientras tal situación subsista; y con tal motivo, ha elevado los autos a V. E. para que dirima esa presunta contienda de jurisdicción.

A mi juicio, no existe hasta ahora contienda alguna. Durand ha sido absuelto por lo que al delito federal respecta; el pedido del Fiscal a fs. 82 importa un desistimiento de la apelación; y la Cámara, al declarar incompetente a la justicia federal para conocer del delito común, dejó sin efecto, en esa parte, el fallo apelado. Consecuencia: el Sr. Juez de 1ª Instancia de Mercedes debe pronunciarse sobre su propia compe-

tencia sin esperar otro trámite. Así corresponde hacérselo saber. — Buenos Aires, setiembre 24 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1943.

Autos y vistos: Considerando:

Que la Cámara Federal de La Plata, de acuerdo con el pedido de su fiscal, declaró la incompetencia de la jurisdicción federal para entender en la presente causa seguida por el Ministerio Fiscal contra Emilio José Durand por atentado a la seguridad de los medios de transporte, remitiendo las actuaciones por intermedio del Sr. Juez Federal de Mercedes al Sr. Juez Provincial correspondiente.

Que éste, recibida la causa, fundado en que la Cámara Federal ha omitido, en su sentencia de fs. 84, declarar la nulidad del pronunciamiento dictado por el Juez de 1ª Instancia, estima que no mediando tal declaración es incompetente para el conocimiento de la causa.

Que, entretanto, la declaración de incompetencia formulada por la Cámara Federal de La Plata produce automáticamente la consecuencia de la invalidez y nulidad de la sentencia dictada por el señor Juez Federal de Mercedes, consecuencia que fluye de la sencilla consideración de que, las sentencias para ser válidas como primera condición, requieren ser dictadas por juez con jurisdicción, cosa que no ocurriría en el caso, a juicio de la Cámara Federal de La Plata. El art. 7 de la Constitución Nacional obliga a dar crédito a esta afirmación mientras no quede planteada la cuestión de competencia.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional de Mercedes en turno, Provincia de Buenos Aires, debe pronunciarse sobre su propia competencia sin esperar otro trámite, avisándose al Sr. Juez Federal de Mercedes en la forma de estilo.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BANCO EL HOGAR ARGENTINO HIPOTECARIO v. CRUZ M. ALMEIDA DE GRADIER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria de la Capital Federal, conocer en el sumario a instruirse con motivo de haberse usado en un expediente en trámite ante la justicia de paz letrada de dicha ciudad, una estampilla que parece haber sido anteriormente utilizada en otro expediente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 19 de un expediente seguido ante el Juzgado de Paz de la Sección 37 de esta ciudad, aparece una estampilla de veinte centavos que, al parecer, fué uti-

lizada ya en otro expediente; y con tal motivo el Sr. Juez de Paz ha ordenado pasar los antecedentes al Sr. Juez de Instrucción en turno. Empero, dicho juez conceptuó que correspondía entender en el caso al Sr. Juez Federal; éste, sostiene carecer de jurisdicción; y por ello viene ahora a V. E. esa contienda de competencia negativa, para ser dirimida.

Considero que el Sr. Juez Federal está en lo cierto. No se trata *prima facie* de una falsificación de estampillas fiscales de la Nación, sino de una infracción a la ley de sellos cometida en expediente que tramita ante la justicia local.

En tal sentido corresponde, entonces, dicidir la contienda. Así lo solicito. — Buenos Aires, setiembre 23 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1943.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y lo resuelto en el fallo de esta Corte Suprema registrado en el t. 137, pág. 417, por el cual se ha decidido "que la ley de papel sellado núm. 11.006 (ahora la núm. 11.290) reviste el carácter de ley federal y también de ley local y corresponde a la justicia de este último orden el conocimiento de las acciones por incumplimiento de ella" (tesis aplicable al caso de violación o incumplimiento por delito), se declara que es competente para conocer en la causa el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal nº 6 de la Capital, a

quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal en lo Criminal de la Capital.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN WOLF Y CÍA. LTDA. v. RODRIGUEZ Y ROCHA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga.

Prorroga la jurisdicción territorial el demandado que omite plantear en término la cuestión de competencia fundada en que el juicio debe tramitar ante el juez del lugar donde tiene su domicilio (25 de octubre de 1943).

ALEJANDRO H. ULLOA v. RAMON V. LOPEZ
SU SUCESIÓN

REMISION DE AUTOS.

Los jueces federales no están obligados a remitir a los jueces ordinarios de otra provincia los expedientes que éstos les soliciten *ad effectum videndi.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 41, 41 vta. y 42 de estos autos, tramitados ante la justicia provincial de Tucumán, consta que la parte actora ofreció como prueba unos expedientes se-

guidos ante la justicia federal de Salta, y que el Sr. Juez se limitó a solicitar copia de los mismos. Librado exhorto al efecto, el encargado de diligenciarlo expresó a qué constancias debían limitarse dichas copias, y a ellas se las redujo, en consecuencia (fs. 46 a 68). El demandado también solicitó copias, y las obtuvo (fs. 82 a 86). Más tarde, hallándose ya la causa en estado de fallo, el Sr. Juez de Tucumán ordenó para mejor proveer se trajese a la vista los expedientes originales; y ante la negativa del Sr. Juez Federal de Salta a remitirlos (quien se manifiesta, no obstante, dispuesto a enviar copias), se ha producido un conflicto de jurisdicción entre ambos funcionarios que viene ahora a conocimiento y resolución de V. E.

A mi juicio, y puesto que el propio juez de Tucumán admitió proceder el envío de copias y no de los expedientes originales, es así como debe procederse. Atribuyo a error, la afirmación contenida en el auto de fs. 115, de que en el exhorto de fs. 42 se pedían dichos autos, pues inequívocamente se trata allí de copias; aparte de que siempre conviene evitar en lo posible los tropiezos inherentes al traslado de expedientes de una provincia a otra. — Buenos Aires, setiembre 30 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1943.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y de acuerdo con el antecedente establecido por esta Corte en la resolución registrada en el t. 173, pág. 120 de su colección, se declara que el Sr. Juez Federal de la Provin-

cia de Salta no está obligado a remitir al Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, los expedientes solicitados por exhorto. Hágase saber a los Sres. jueces en conflicto como es de estilo y con transcripción del citado dictamen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ANTONIO ROSELLO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el derecho fundado por el apelante en el art. 42, inc. c) de la ley 11.683 y rechaza la inconstitucionalidad del art. 53 del Reglamento General del Impuesto a los Réditos, impugnado como violatorio del art. 41 de la citada ley.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Generalidades.

La base de la liquidación del impuesto a los réditos es la declaración jurada.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Procedimiento y recursos.

La Dirección del Impuesto a los Réditos puede rectificar la declaración jurada y exigir el pago de la suma que corresponda. El contribuyente puede, a su vez, valerse del recurso de oposición por los impuestos a vencer, o del de repetición respecto de los vencidos que haya pagado.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Procedimiento y recursos.

El contribuyente cuya declaración jurada ha sido rectificada por la Dirección del Impuesto a los Réditos, n puede excusarse de pagar la diferencia rectificando, a su vez, dicha declaración para demostrar que no sólo no pagó de menos sino de más y deduciendo el recurso de repetición a fin de que se le devuelva la cantidad que pretende. Debe pagar la diferencia y repetir después todo lo que haya pagado indebidamente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos a los réditos y a las transacciones.

El art. 53 del decreto reglamentario de las leyes Nros. 11.682 y 11.683 T. O., que confiere a las delegaciones de la Dirección del Impuesto a los Réditos facultades para resolver sobre estimaciones de oficio, monto, pago y ejecución del impuesto y aplicación y cobro de multas, ha sido dictado dentro de las facultades conferidas al P. E. por el art. 5º T. O. de dichas leyes.

Sentencia del Juez Federal

Tucumán, diciembre 30 de 1941.

Y vistos: El presente juicio por repetición de la suma de $ 20.719,05 seguido por don Antonio Rossello contra el Fisco Nacional, del que resulta:

Que a fs. 21 se presenta el Procurador don Rómulo Acosta, apoderado del actor iniciando demanda contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) por repetición de la suma de $ 20.719,05 más sus intereses y costas. Funda la misma en los siguientes términos: su mandante es dueño de la empresa de afirmado Antonio Rosello, que constituye la fuente principal y casi única de sus negocios y de sus réditos; que hasta marzo de 1935 la sociedad giraba bajo el rubro de "Rosello y Carrizo", haciéndose cargo su mandante desde esa fecha del activo y pasivo de dicha sociedad y en tales condiciones el Sr. Rosello contrató con la Municipalidad la ejecución de obras de afirmados pagaderos a plazos de 5 a 10 años, en los años 1928 y 1932. El señor Rosello cumpliendo con la ley de Réditos pagó las siguientes cantidades: año 1935

$ 2,53; año 1936, $ 22.615,77; año 1937, $ 6,99 y año 1938 $ 284.31 que hacen un total de $ 22.908,60. Que no indica las cantidades pagadas con anterioridad por estar prescripto todo derecho y definitivamente liquidado y pagado el impuesto.

Que por error de concepto y de cálculo en las declaraciones de su mandante se abonaron dichas sumas cuando en realidad sólo correspondía la cantidad de $ 1460,37 por el año 1938 ya que de 1935 a 1937 no era imponible el impuesto, cuya diferencia más la de $ 730,18 hacen el total por el cual acciona.

Que el error de concepto y cálculo estriba en que las obras de pavimentación contratadas en 1932 se realizaron en los años 1933, 1934 y 1936, según constancias de los libros de su mandante y de acuerdo con la ordenanza respectiva debía abonarse dichas obras por los propietarios y la Municipalidad en un plazo de 10 años.

Realizadas las obras en 1936 se incurrió en el error de considerar como ganancia líquida la diferencia entre el crédito que su mandante adquirió a cobrar de los propietarios en un plazo de 10 años y la Municipalidad y los gastos, amortizaciones, costos, reservas, etc. que había sido necesario efectuar para producir tal utilidad. Esa ganancia teórica así obtenida se consideró como utilidad real del ejercicio y sobre esa base el actor hizo su declaración jurada abonando el importe antes expresado. Error éste que consiste en considerar como crédito imponible algo que es únicamente una utilidad teórica o numérica, cuyo monto real sólo puede quedar fijado en el momento que se efectúen los créditos que nacieron como consecuencia de la obra y mientras esos créditos no sean satisfechos no puede decirse que haya réditos imponibles, ya que para que haya rédito se requiere la entrada de dinero no bastando el simple hecho de que exista un crédito (art. 2, ley 11.683, T. O.). En consecuencia su mandante liquidó en un solo ejercicio la totalidad de las ganancias que debía percibir en un plazo de 10 años, como consta de la documentación que acompaña. En cuanto al año 1935 la misma Delegación con fecha 24 de julio de 1940 reconoció no ser imponible. Que tanto las declaraciones juradas correspondientes a los años 1933 y 1934 como igualmente los impuestos son actos definitivamente concluídos sobre los cuales no puede volverse para observarlo o rectificarlo.

Que su mandante al deducir el recurso ante la Delegación local tuvo resultado negativo, resolución ésta que carece de fundamento legal ya que la Delegación local no tiene facultades para ello de conformidad al art. 41 de la ley 11.683 T. O.

Que según la Delegación local su mandante adeudaría al Fisco por el año 1936, $ 5.522,56, por 1937, $ 12.097,86 y por 1938, $ 14.951,69.

Que después de efectuadas las declaraciones juradas la Delegación local sin tener en cuenta los libros de contabilidad de su mandante llevados de acuerdo con la ley resuelve rectificar las liquidaciones correspondientes a los años 1933 y 1934 las que ya estaban prescriptas.

Que la Delegación pretende rever y modificar declaraciones de 1933 y 1934 definitivamente aceptadas y lleva a los años siguientes lo que llama intereses devengados y a devengar contenidos en las deudas de pavimentación o sea la diferencia entre el crédito por pago al contado y por pago a plazo. Además computa como rédito imponible por el solo hecho del vencimiento de la cuota y no por la percepción de ella error éste que influye sobre el monto que ellos estiman como rédito imponible por 1937 y 1938.

Termina pidiendo se provea de conformidad a lo dispuesto por el art. 42 de la ley 11.683 T. O. y se haga lugar a la acción instaurada agregando que a la suma indicada debe sumarse la de $ 472,39 en concepto de intereses que la Delegación local cobró al Sr. Rosello.

Traído el expediente administrativo y corrida vista al Sr. Procurador Fiscal manifiesta: Que no procede la instancia judicial y en consecuencia el Juzgado es incompetente para entender en la acción. Que la resolución de la Delegación de Réditos no ha resuelto sobre el fondo de la cuestión promovida administrativamente y por ella se hacía saber al Sr. Rosello que no correspondía considerar el recurso de repetición mientras no ingresara la totalidad del impuesto determinado por la Dirección (art. 41, ley 11.683 T. O.).

Que el Sr. Rosello adeuda al Fisco las siguientes sumas: año 1936, $ 5.522,06; año 1937, $ 12.097,86 y año 1938, $ 14.951,69.

Que el actor no podrá alegar lo contrario por el hecho de que su recurso haya versado sobre impuestos ya ingresados, porque esos impuestos fueron establecidos en base a declaraciones juradas que no se ajustaban a la realidad que surge de sus libros de comercio, ni a las disposiciones de la ley 11.682 T. O. como se ha comprobado en la inspección realizada, de modo que la Dirección no ha dictado resolución sobre el fondo del asunto, sino que se ha limitado a analizar si se hallaban llenados los requisitos indispensables para que el recurso interpuesto fuera viable.

Que otra solución hubiera sido contraria a las disposiciones legales que expresamente legislan sobre la forma y oportunidad en que el contribuyente puede discutir la aplicación del impuesto, es decir, por el recurso de oposición que debe deducirse antes del vencimiento del plazo fijado para el ingreso del gravamen y por el de repetición que supone el previo pago de la totalidad del mismo.

Que en el presente caso no ha habido estimación de oficio pues el impuesto ha sido determinado sobre la base de los libros de contabilidad del actor que permiten determinar exactamente el monto de sus rentas. Por todo ello solicita se declare la improcedencia de la instancia judicial con costas.

Corrido traslado al actor éste lo evacúa en los términos que se consignan en su escrito corriente de fs. 276 a fs. 280, llamándose autos para sentencia, y

Considerando:

Que el recurrente solicita la revocatoria de la resolución administrativa recaída en el recurso de repetición interpuesto, pidiendo que en definitiva se ordene la devolución de la suma de pesos 20.719,05 pagada indebidamente en concepto de impuesto a los réditos. El señor Procurador Fiscal se opone a la procedencia de la instancia sosteniendo que la resolución recaída no ha resuelto el fondo de la cuestión promovida desde que expresamente declara que no correspondía considerar el recurso de repetición interpuesto hasta tanto no se ingresara la totalidad del impuesto determinado por la Dirección solicitando no se dé curso a la demanda entablada declarándose improcedente la instancia judicial.

Que según se desprende de la clara disposición del art. 41 de la ley de réditos T. O., el recurso de repetición procede en todos los casos en que el impuesto haya sido abonado voluntariamente o compulsivamente por el contribuyente sin que deba llenar otro requisito que el del reclamo administrativo previo para que quede expedita la vía judicial ya sea por haberse desestimado la reclamación ante la Gerencia o simplemente por haberse omitido un pronunciamiento expreso sobre ello.

Que en el sub-lite ya sea que se considere la resolución de fecha 24 de julio de 1940 como una denegatoria al recurso de repetición o bien que se interprete que la misma ha omitido pronunciarse sobre el punto es evidente que ha quedado expedita la vía judicial desde que ha transcurrido con exceso

el término fijado para que la Administración decidiera sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación administrativa interpuesta.

Que el argumento invocado por la Administración y reiterado por el Procurador Fiscal en el que se sostiene que no debe darse curso a la repetición por no haber sido abonado en su totalidad el impuesto determinado por la Dirección resulta inconsistente desde que la repetición tiende a obtener únicamente la devolución de los impuestos efectivamente abonados con independencia de cualquier suma que por otro concepto pudiera adeudar el contribuyente. La circunstancia pues de que el recurrente no haya hecho efectiva la suma total que le ha sido asignada como cuota contributiva no puede enervar su derecho a repetir lo que a su entender ha abonado indebidamente ya que tampoco es óbice esa reclamación para que el Fisco inicie a su vez las acciones judiciales tendientes a hacer efectivo el saldo que se le adeuda.

No se encuentra pues en juego, como lo sostiene el Sr. Procurador Fiscal la máxima de "solve et repete" que debe ser aplicada restrictivamente al impuesto que se intenta repetir sin que sea dable considerar in-totum todos los impuestos adeudados para exigir el pago previo de su totalidad como requisito para la repetición del que ya ha sido abonado.

Por ello y de conformidad a la jurisprudencia corriente en J. A. t. 66, pág. 760, T. 70, pág. 903 etc., resuelvo: Declarar que se encuentra expedita la vía judicial para entender en el presente recurso debiendo correrse el traslado de la demanda en la forma prescripta por el art. 43, de la ley 11.683 T. O., sin costas por no existir mérito para imponerlas. — *D. Benjamín Cossio.*

Sentencia de la Cámara Federal

Tucumán, agosto 22 de 1942.

Y vistos: Los recursos de apelación concedidos a las partes a fs. 288 y vta. y 289, contra la sentencia del señor Juez Federal de Tucumán, de fecha diciembre 30 de 1941, dictada de fs. 282 a 285 vta., de estos autos caratulados: "Rossello Antonio vs. Fisco Nacional, sobre demanda contencioso-administrativa", y en la que se ha resuelto declarar: que se encuentra expedita la vía judicial para entender en el presente recurso, debiendo correrse el traslado de la demanda

en la forma prescripta por el art. 43 de la ley nº 11.683 T. O., sin costas; y

Considerando:

Que las declaraciones juradas presentadas por el actor a los efectos de la liquidación y pago del impuesto aplicable a los réditos obtenidos durante los años 1935, 1936, 1937 y 1938, si bien son tenidas por firmes de parte del declarante están sujetas, conforme a lo dispuesto por el art. 10 de la ley 11.683 T. O., a las verificaciones que en cualquier momento puede efectuar la Dirección General del Impuesto a los Réditos con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

Que en el caso sub judice, la repartición demandada usó de dicha facultad y al comprobar, según expresa, que las declaraciones del actor no se ajustaban a la ley y que la renta proveniente de su actividad comercial, según lo declarado, es inferior a la que realmente surge de las liquidaciones y planillas hechas posteriormente sobre la base de constancias extraídas de sus propios libros comerciales, efectuó el ajuste del impuesto, resultando el actor ser todavía deudor por ese concepto, conforme se establece en la resolución administrativa de fs. 117.

Que habiendo abonado el actor solamente el impuesto que resulta de sus declaraciones juradas y no los ya vencidos, liquidados por la Dirección, no es procedente la reclamación administrativa deducida por el contribuyente, conforme a lo dispuesto por el art. 41 de la ley nº 11.683 T. O., como previa a la acción judicial de repetición del pago que considera indebido o excesivo, toda vez que esta disposición legal, al referirse al impuesto abonado voluntaria o compulsivamente, alude sin lugar a duda, no al que resulte de las declaraciones juradas presentadas por el recurrente, sino al que establezca la Dirección una vez comprobada, por los medios fijados en la ley, la exactitud o inexactitud de aquéllas. La solución contraria, es decir, la de admitir la reclamación administrativa previa y, en su caso, la instancia judicial para entender en demandas contenciosas administrativas similares a la presente, significaría enervar la facultad de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Impuesto a los Réditos, que el art. 10 acuerda a la Dirección, y dificultar la recaudación de los impuestos respectivos, con los graves inconvenientes que de ello se derivan.

Que este Tribunal al analizar el alcance de la máxima "solve et repete", ha establecido en múltiples casos, que para la procedencia de la acción de repetición que autoriza el art. 42 de la ley 11.683 T. O., es indispensable el previo pago del impuesto adeudado, (Guillermo Umlandt y Narciso Firstater vs. Dirección General de Impuesto a los Réditos, ambos sobre demanda contencioso-administrativa), y ello debe extenderse al reclamado por la Dirección y no al que resulte de declaraciones juradas cuyos resultados fueren modificados al procederse a la verificación de la exactitud de las mismas.

Que el actor sostiene que en el sub judice no existe legalmente fijado el monto del impuesto que debe abonar, pues la Delegación local que lo estableció carece de facultades para ello, desde que esa atribución corresponde exclusivamente a la Gerencia General o Gerencia, atento lo dispuesto por los arts. 5º y 6º de la ley nº 11.683 T. O., sosteniendo por ello la inconstitucionalidad del Decreto del P. E. Nacional de 9 de noviembre de 1934, reproducido en el art. 53 de la Reglamentación General de dicha ley, que confiere tal atribución a los Jefes de Delegaciones. A los efectos de demostrar la inconsistencia de esta defensa, el Tribunal se remite a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo que se registra en el tomo 188, pág. 488.

Por ello, se resuelve: Revocar la sentencia recurrida y declarar, en consecuencia, la improcedencia de la instancia para entender en la presente demanda contencioso-administrativa.

Costas en el orden causado, atento la naturaleza de la presente resolución. — *Jorge M. Terán.* — *Clodomiro García Aráoz.* — *Manuel S. Ruiz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Antonio Rossello contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Tucumán, dictada en el juicio contencioso que sigue contra el Fisco Nacional, Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Considerando:

Que Rossello pagó en concepto de impuesto a los réditos por los años 1936, 1937 y 1938 las cantidades que arrojaban las declaraciones juradas que formulara al efecto, pero producida la inspección de sus libros y verificación de las declaraciones, éstas fueron rectificadas por el inspector, arrojando un fuerte saldo en contra de Rossello, que éste no aceptó sosteniendo que había pagado de más y deduciendo recurso de repetición, pero la Delegación en Tucumán del impuesto a los réditos resolvió el 24 de julio de 1940, considerando que Rossello no había integrado el impuesto que le correspondía, rechazar el recurso de repetición e intimarle para que dentro de los cinco días de la notificación integre los impuestos adeudados bajo apercibimiento de librar boleta de adeudo para el cobro judicial.

Que en virtud de estos antecedentes Rossello, por intermedio de apoderado, dedujo juicio contencioso ante el Sr. Juez Federal de Tucumán el 31 de julio de 1940 y, como la sentencia apelada declara que no procede la instancia, interpone recurso extraordinario para ante esta Corte invocando el art. 42, inc. c) de la ley 11.683 y la nulidad del art. 53 del Reglamento General del Impuesto a los Réditos, como contrario al art. 41 de la ley citada, recurso que le ha sido concedido y procede de acuerdo con lo establecido por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y art. 6º de la ley 4055. Fallos: 193, 81 y 417.

Que en el sistema de la ley 11.683 la base de la liquidación del impuesto es la declaración jurada que debe hacer el contribuyente y cuando los datos de esta declaración jurada sean considerados inexactos o aquélla sea incompleta la Dirección del Impuesto tiene la facultad de hacer las investigaciones pertinentes, recti-

ficar las declaraciones e intimar el pago del impuesto que a su juicio corresponda —arts. 6, 10, 27 y sigtes., T. O. de la ley citada—. El contribuyente a su vez tiene dos medios de defensa: el recurso de oposición al impuesto a vencer, que sólo puede deducirse con anterioridad a la fecha en que el impuesto debe ser abonado —art. 38 T. O. y sigtes.— y el de repetición que sólo puede deducirse cuando el impuesto ha sido abonado voluntaria o compulsivamente —art. 41—. El recurrente al serle notificada la rectificación según la cual debe abonar una mayor suma, pretende rectificar a su vez sus declaraciones anteriores, alegando su error y repetir lo que ha pagado, pero el impuesto es uno; su pago anterior, de ser exacta la rectificación de la delegación, resultaría un pago a cuenta, y mientras no se resuelva el monto del impuesto que le corresponde no puede repetir tal pago parcial. Rige en el caso la regla *solve et repete*. Esta solución concuerda con el principio que la misma ley establece para los casos de oposición —art. 41— de que todos los pagos quedan afectados a un solo pronunciamiento definitivo. Concuerda también con la doctrina de esta Corte en casos semejantes —190, 571; 193, 81 y 417—. Lo contrario importaría perturbar la regular percepción del impuesto y multiplicar los juicios.

Que la concordancia del art. 53 del decreto reglamentario de las leyes 11.682 y 11.683 T. O., que confiere a las delegaciones de la Dirección del Impuesto a los Réditos facultades para resolver cuestiones como la presente, con la ley reglamentaria ha sido ya resuelta por la Corte en varios casos —Fallos: 188, 488; 192, 229.

Por estos fundamentos, los de la sentencia apelada de fs. 295 v. y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación se la confirma

en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARIA E. CALDERON SILVESTRE v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declara inconstitucional el impuesto a la transmisión gratuita cobrado por aplicación del art. 30 de la ley 11.287 (1).

JOSE Y LUIS SALMUN v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el fallo que deja sin efecto las multas aplicadas por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, fundado en que si bien el estudio de las actuaciones da la sensación de ocultación de operaciones y utilidades en perjuicio del fisco, no existe la evidencia necesaria para aplicar sanciones que revisten carácter penal (27 de octubre de 1943).

---

(1) 27 de octubre de 1943. Fallos: 148, 62; 189, 308.

BAUTISTA DE AGOSTINI v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

PRESCRIPCION: Interrupción.

Los actos de procedimiento judicial a que se refiere el art. 3º de la ley 11.585 son aquellos dirigidos contra el infractor o el deudor, carácter que no reviste la demanda contenciosa deducida por éstos en defensa de sus derechos (1).

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS v. ISIDORO SIGANEVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Tiene fuerza de definitiva y es susceptible de recurso extraordinario la sentencia dictada en juicio ejecutivo o de apremio que declara la prescripción fundada en una ley nacional e impide que pueda ser discutida útilmente en el juicio ordinario de repetición (2).

PRESCRIPCION: Comienzo y vencimiento del término.

El plazo de la prescripción de la acción del Fisco para impugnar las declaraciones juradas del impuesto a los réditos presentados por el contribuyente antes del vencimiento del término fijado para su presentación, comienza a correr desde que aquél las presentó (3).

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

Hallándose prescripta la acción del Fisco para impugnar las declaraciones juradas en la fecha en que la Dirección del Impuesto a los Réditos inició el juicio de apremio

---

(1) 27 de octubre de 1943. Fallos: 189, 57; 195, 119.

(2) 27 de octubre de 1943. Fallos: 187, 637; 195, 26. En la misma fecha y en igual sentido fué fallado el expediente seguido por el actor contra Siganevich, Pablo.

(3) Fallos: 195, 26.

para cobrar la diferencia que pretende se le adeuda en virtud de su rectificación de esas declaraciones, debe concluirse que también ha prescripto la acción del Fisco para requerir el pago de esa diferencia y que es consecuencia de la acción para impugnar la declaración y se confunde con la misma, desde que sin impugnación válida no hay crédito exigible (1).

DOMINGA E. GIUDICI DE MURANO E HIJOS v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS PARTICULARES

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES: **Devolución** *de aportes.*

No tienen derecho a exigir el beneficio previsto en el art. 18, inc. 2º, de la ley 11.110, ni la viuda ni los hijos del afiliado que falleció sin haberlo reclamado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio oportunamente la interpretación de disposiciones de la ley especial 11.110, que para el caso debe reputarse nacional, pues se la aplica a relaciones jurídicas contraídas por una empresa de fuera de la Capital.

Don José Murano fué empleado de la Cía. Central Argentina de Electricidad S. A. —o de su antecesora, la Argentina de Tranways y Fuerza Ltda., de Santa Fe— desde el 25 de enero de 1919 hasta el 20 de junio de 1942 (fs. 2); y esta última se había afiliado a la

---

(1) Fallos: 195, 26.

Caja Nacional de Jubilaciones de la ley 11.110 en 1º de enero de 1925. Más tarde —marzo 16 de 1933— como la Cía. Central Argentina de Electricidad no ingresara los aportes patronales, fué desafiliada, y la Caja dispuso se devolvieran los aportes hechos por los empleados (fs. 19).

Murano falleció el 20 de junio de 1942 sin haber retirado tales aportes; y se discute ahora si pueden ejercitar tal derecho sus herederos. La resolución apelada, obrante a fs. 39, resuelve el punto negativamente.

A mi juicio, tal solución es errónea. Si la propia Caja, al desafiliar a todos los operarios de la Cía. Central Argentina de Electricidad ordenó devolverles sus aportes, ese crédito contra la Caja no ha podido perderse sino por renuncia, voluntaria o tácita, o por prescripción, caso este último ajeno al debate. Y como la renuncia no aparece acreditada, debe entenderse que el crédito subsiste y es trasmisible a los herederos. No se trata aquí de gestionar una jubilación no acordada todavía, sino de cobrar un crédito reconocido por el deudor. Es la doctrina de V. E. en 160: 308.

Corresponde, en consecuencia, revocar el fallo apelado, obrante a fs. 39. — Buenos Aires, octubre 4 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1943.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos "Dominga Elena Giudici de Murano e hijas menores v. Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares (ley 11.110) y,

Considerando:

Que el beneficio reclamado en el caso, es el que determina el art. 18, inc. 2º, de la ley 11.110 que se acuerda directamente al empleado.

Que el causante José Murano no reclamó en vida dicho beneficio no obstante resultar de autos que pudo ejercitar ese derecho desde marzo de 1933 hasta el día en que falleció —20 de junio de 1942.

Que en presencia de ello; habiéndose consentido por la Caja la sentencia de fs. 39 y oído el Sr. Procurador General, se la confirma en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvase.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. LIEBANA Y DI CROCE v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

La circunstancia de que el contenido de dos cascos de vino, clasificado por la Oficina Química Nacional como bebida artificial apta para el consumo, no corresponda al análisis de origen, referente a vino genuino, no basta para aplicar la sanción prevista en el art. 36 de la ley 3764 (27, T. O.) al poseedor que ha demostrado que al realizarse la inspección fiscal los cascos estaban intactos y tal como fueron adquiridos de la bodega de origen y a quien nada autoriza a considerarlo autor de algún acto tendiente a la alteración o substitución del vino.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, octubre 23 de 1941.

Y vistos: Para sentencia estos autos nº 43, del año 1941, caratulado: "Liébana y Di Croce S. A., apelan de una resolución condenatoria de Impuestos Internos de la Nación".

Y considerando:

1º Que tomadas muestras de control en el negocio de la Sociedad Anónima Liébana y Di Croce, instalado en la ciudad de Tres Arroyos, el día 25 de abril de 1940, sobre una partida de vino compuesta por 21 cascos con un total de 4.032 litros, resultó que los análisis practicados no correspondieron con los de origen.

2º Que la defensa que en esta instancia formulan los accionantes se funda en que en el momento de la toma de muestras de control los cascos que contenían el vino" se encontraban intactos y tal como se adquirieran de la bodega de origen" y que, por lo tanto, no puede presumirse en ellos ninguna maniobra o manipuleo fraudulento ni mucho menos intención de defraudar.

3º Que tratándose de la aplicación de sanciones penales es preciso que se tengan en cuenta las normas de interpretación que ha fijado en numerosos casos la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declarando que no basta la comprobación de un acto, omisión o falsa declaración para que se aplique el art. 36 de la ley 3764, sino que hay que contemplar el dolo, la mira de defraudar que resulte de su apreciación (Cámara Federal de Bahía Blanca "in re" Ciccioli v. Impuestos Internos).

4º Que, con respecto de la prueba, el onus probandi corresponde a la acusación, de acuerdo con lo prescripto por el art. 468 del Código de Procedimientos en lo Criminal (la misma Cámara "in re" Moreno v. Impuestos Internos y Gutiérrez v. Impuestos Internos).

5º Que, por otra parte, el régimen punitivo establecido por las leyes de impuestos internos tiene carácter penal y, en caso de duda, debe estarse siempre a lo que sea más favo-

rable al procesado (voto del señor Camarista Dr. Sourrouille "in re" Jodurcha Aziz v. Impuestos Internos).

6º Que, como lo ha dicho la Cámara Federal de circuito, "in re" Di Prátula v. Impuestos Internos, sentencia de 31 de agosto de 1937, las leyes permiten el expendio de caldos a una edad tal que no asegura su estabilidad perfecta y que, por lo tanto, declarado que el vino genuino se ha convertido en bebida artificial, habría que comprobar que el tenedor ha efectuado algún acto culpable de alteración o substitución del vino, para castigarlo. Esta tesis, que la Excma. Cámara tuvo oportunidad de establecer por primera vez en el caso Herzig, en abril 13 de 1939, ha sido además ratificada "in re" Ciccioli v. Impuestos Internos, en sentencia de 22 de agosto de 1939, expresándose en esta ocasión que la inalterabilidad de los vinos es una teoría no comprobada científicamente y, por lo tanto, la sola comprobación de la falta de correspondencia entre los análisis no prueba el fraude.

7º Que, ante lo establecido en las premisas anteriores, corresponde examinar al infrascripto las constancias de autos para resolver si de ellas surge algún elemento de prueba que permita tener a los accionantes como productores de algún acto culpable de alteración o substitución del vino; y efectuado este examen debe declararse que tal maniobra no existe o no ha sido probada con las constancias existentes en el expediente administrativo o con las producidas en el período de prueba que se confiriera a las partes.

8º Que, por el contrario, de la prueba producida por los actores puede considerarse verosímil la excusa alegada en el sentido de que los cascos en el momento de la inspección se encontraban intactos, sin espiche alguno y tal como les fueran enviados por la bodega de origen. Aparte del valor relativo de las declaraciones de los empleados de la razón social accionante, el infrascripto llega a la conclusión que acaba de efectuar por la valoración de la declaración testimonial del inspector actuante en el momento de la toma de muestras de control Sr. Nolasco, quien a fs. 32, contestando el interrogatorio de fs. 28, manifestó que "aparentemente los cascos estaban cerrados", lo que corroboró al expresar que "solicitó un barreno y por intermedio de un empleado de la firma intervenida procedió a espichar los 22 cascos de vino". Debe hacerse notar, además, que en el acta de toma de muestras que encabeza el expediente administrativo no se hace mención de ninguna particularidad con respecto del estado de los cascos, omitién-

dose así una diligencia de averiguación de la verdad que no puede luego gravitar en contra del contribuyente afectado.

9º Que, por último, cabe hacer constar que la posesión de la mercadería intervenida de parte de la sociedad accionante está amparada por la presunción que a su favor establecen los boletos de control adheridos a los cascos y que, por lo tanto, las alteraciones que hayan sobrevenido en el interior de los mismos no pueden serle imputadas de modo alguno, a menos que haya prueba de una actividad ilícita en ese sentido, la que no existe en autos.

Por estas consideraciones, fallo revocando la resolución administrativa en lo que ha podido ser materia de la acción contenciosa, o sea, con respecto de la multa que en la misma se impone. — *Pedro Sempé.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, abril 15 de 1942.

Y vistos: Por sus fundamentos y los de los fallos de este tribunal que se citan en ella, se confirma la sentencia que es materia del recurso. Notifíquese, regístrese y devuélvase. —*Benjamín de la Vega.* — *Ernesto Sourrouille.* — *Luis González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1943.

Y vistos: El recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de Bahía Blanca, que absuelve a la Sociedad Liébana y Di Croce de la multa impuesta por Impuestos Internos por imputada infracción a los arts. 20 y 27 t. o. de las leyes 3764 y concordantes —fs. 77, 79 y 80—; y

Considerando:

Que esta Corte ha decidido en su constante jurisprudencia que el art. 36 de la ley 3764 —art. 27 del T. O.— no sanciona la sola violación formal de las disposiciones legales o reglamentarias, por lo cual, las penas que establece no son de necesaria aplicación cuando el contribuyente justificara su falta de intención de defraudar o las constancias de autos no permitan concluir razonablemente que ha existido esa intención —Fallos: 179, 141 y 338; 180, 400; 182, 349; 184, 530 y otros.

Que en la presente causa, Liébana y Di Croce han demostrado que los cascos en acusada infracción estaban intactos en el momento del examen por la inspección de impuestos internos; que no podían ser ellos autores de la diversa graduación del vino examinado, con relación a lo que surgía del análisis en bodega porque ello importaría el empleo de alcohol que es mucho más caro que el vino transformado lo que implica el absurdo en el negocio; que no se pudo realizar el contralor y confrontación del análisis de bodega del vino vendido a Liébana y Di Croce, núm. 07.999 B. B., con el mismo vino vendido a otros clientes o existente en la cooperativa "La Picasa" porque, por singular circunstancia, no se encontró vino de ese origen —fs. 25 del exp. adm. agregado núm. 13.813 y fs. 58 de los autos principales.

Que, aunque el vino en proceso no es genuino —como el contemplado en los casos resueltos en Fallos 186, 17 y 21; 190, 295 y 193, 481, lo cierto es que se trata de vino apto para el consumo y que, aparte las consideraciones formuladas precedentemente, Liébana y Di Croce no habían vendido ninguna porción del mismo ni lo tenían oculto, ni habían trasvasado ninguno de los cascos adquiridos a "La Picasa".

En su mérito y concordantes de los fallos de primera y segunda instancia, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ANTONIO MARTEGANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal.

El conocimiento del sumario referente a hechos que podrían constituir diversos delitos de estafa, en cuanto los damnificados habrían sido inducidos con engaños a suscribir contratos para asistencia médica y a entregar sumas de dinero, no compete al juez del lugar en que se ofrecía suministrar dichos servicios, que no fueron prestados, sino al del lugar donde ocurrieron aquellos hechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

D. Antonio Martegani, domiciliado en la Provincia de Buenos Aires, denunció ante las autoridades judiciales de dicha provincia haber sido defraudado so color de abonársele a los servicios del Instituto de Clínica Médica y Cirujía instalada en la calle Pueyrredón 936 de esta Capital. Reunidos algunos elementos de criterio, resultó que tanto D. Simón Schavelzon —quien expresa ser administrador comercial de dicho sanatorio y a cuyo nombre aparece el pagaré obrante a fs. 5— como el Dr. Raúl María Sarmiento, firmante del documento

de fs. 1-2, admiten en sus declaraciones de fs. 21 y 70 que dicho documento corresponde a un abono del Instituto.

En tales condiciones, el Sr. Juez del Crimen de Mercedes se ha declarado incompetente por considerar que, de existir delito, él se habría cometido al negarse asistencia en Buenos Aires a los abonados. No consistiría el engaño en haber concertado abonos, sino dejar de cumplirlos, omisión que mal pudiera imputarse al corredor que intervino en la operación. Y como el Sr. Juez de Instrucción correspondiente, de esta Capital, no comparte tal tesis, y a su vez se ha declarado incompetente, viene a V. E. la contienda negativa de jurisdicción producida, para que se la dirima.

A mi juicio, atentos los elementos de criterio disponibles procede resolverla declarando que corresponde incoar el sumario al Sr. Juez de Instrucción de la Capital. — Buenos Aires, setiembre 24 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1943.

Y vistos: La contienda de competencia negativa trabada entre el Sr. Juez del Crimen a cargo del Juzgado núm. 8 del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires y el Sr. Juez de Instrucción de la Capital.

Considerando:

Que los hechos, tal como aparecen de las diversas denuncias que obran en autos, podrían constituir diversos delitos de estafa previstos por el art. 172 del Código

Penal en cuanto los damnificados, residentes en Marcelino Ugarte, Provincia de Buenos Aires, habrían sido inducidos, con engaños, a subscribir contratos para asistencia médica y entregar sumas de dinero.

Que siendo la jurisdicción criminal territorial e improrrogable, el conocimiento y averiguación de los hechos le corresponde al Sr. Juez del Crimen de la Provincia de Buenos Aires, lugar donde aquéllos se han producido —Fallos: 183, 353; 129, 61; 191, 484.

Por estos fundamentos, oído el Sr. Procurador General de la Nación, se declara que es competente para conocer en esta causa el Sr. Juez del Crimen del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de la Capital.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. LIA RAFFO DE GREGORINI Y OTROS

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Corresponde pagar por mitades las costas del juicio de expropiación si el monto del resarcimiento fijado por el perito único y aceptado luego por el dueño del inmueble, coincide con la suma ofrecida y depositada por el Estado al iniciar el pleito (1).

---

(1) 27 de octubre de 1943.

JOSE MIGUEL BIANCHERI (HOY CÍA. MINERA LOMA LINDA SOC. DE RESP. LTDA.) v. PROVINCIA DE CORDOBA

PRUEBA: Confesión.

La cesión de los derechos del actor efectuada después de trabada la *litis contestatio* no inhabilita al demandado para ponerle posiciones, cuando por el estado del juicio no queda otra manera de traer a los autos la declaración del cedente que dedujo la demanda. (27 de octubre de 1943).

LEOVIGILDO OLIVERA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales.

En las causas de naturaleza criminal es improcedente el fuero federal por razón de las personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

Los arts. 25, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital y 2 de la ley 48, en cuanto someten a nacionales y extranjeros a la jurisdicción local en las causas de naturaleza criminal, no son violatorios del art. 100 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 16 es admisible ya que aparece denegado el fuero federal; pero atenta la uniforme y reiterada doctrina de V. E. al respecto, la sentencia de fs. 13 debe confirmarse por sus fundamentos, en cuanto declara que el fuero

federal no procede por razón de las personas en las causas de naturaleza criminal. — Buenos Aires, octubre 5 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1943.

Autos y vistos: Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48, por cuanto aparece denegado el fuero federal en la resolución de fs. 13 que lo motiva. Por ello así se declara.

Que en cuanto a la cuestión de fondo debatida, esto es la de saber si los arts. 25, inc. 1°, del Código de Procedimientos Criminales y 2 de la ley 48 son contrarios al art. 100 de la Constitución Nacional, esta Corte ha declarado en forma reiterada que el fuero federal no procede por razón de las personas en las causas de naturaleza criminal, como es la presente según así lo declara el propio apelante —véase Fallos: 155, 134 y 178.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

FERNANDO PONS v. CABIRO HNOS. Y CIA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial.

Los tribunales del lugar donde fueron embargados y rematados bienes de un tercero son los competentes para conocer en la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios deducida por aquél contra el embargante domiciliado en otro lugar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un litigio seguido ante la justicia local de Vicente López (Provincia de Buenos Aires) por los Sres. Cabiró Hnos. y Cía. contra Da. Luisa Vigil de Vigliotti, sobre cobro de pesos, se trabó embargo sobre bienes existentes en la ciudad de Córdoba, que fueron rematados en dicha ciudad.

Un vecino de la misma —D. Fernando Pons— diciéndose dueño de ellos, ha demandado a Cabiró Hnos. y Cía., en Córdoba, por cobro de los daños y perjuicios emergentes del embargo, al que atribuye la calidad de acto ilícito. Los demandados, sosteniendo tener su domicilio en esta Capital, alegan que aquí debió demandárseles pues se trata de acción personal. Con tal motivo, viene a V. E. para ser dirimida una contienda de jurisdicción que se trabó entre ambos jueces.

Los términos en que fundó Pons la demanda (expediente nº 72, fs. 6-7), refieren inequívocamente la responsabilidad de los demandados a un acto ilícito cometido en Córdoba por persona a quien se atribuye el carácter de representante de Cabiró Hnos. y Cía., a cargo de una sucursal local.

Resulte ello o no exacto, oportunamente lo decidirá el fallo que se dicte; por ahora ha de estarse necesariamente a la acción que, con o sin derecho, promueve Pons.

Bajo tal concepto, corresponde dirimir la contienda a favor de la jurisdicción del Sr. Juez de Córdoba. El fuero derivado del lugar en que se cometió el acto ilícito, prima sobre el del domicilio de los responsables de ese acto. — Buenos Aires, octubre 20 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1943.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General de la Nación y atenta la reiterada jurisprudencia de esta Corte se declara que es competente para entender en la presente causa seguida por Pons Fernando contra Cabiró Hnos. el señor Juez de 1ª Instancia y 4ª Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez de Comercio núm. 2 de la Capital Federal.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION v. SEBASTIAN AMORORTU E HIJO, Sociedad de Responsabilidad Limitada

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que nadie puede ser sacado de sus jueces naturales ni privado del derecho de defenderse en juicio, contra la sentencia que declara competente a la justicia de paz letrada de la Capital Federal —y no a la del crimen, como pretende el apelante— para conocer en la demanda promovida por el Consejo Nacional de Educación contra una sociedad de responsabilidad limitada con el objeto de que se imponga a éste en beneficio de aquél, la multa prevista en el art. 7 de la ley 11.645 (1).

---

(1) 29 de octubre de 1943. En la misma fecha y en igual sentido fué fallado el expediente seguido por el mismo actor contra Alberto J. Brass Soc. de Responsabilidad Ltda.

AÑO 1943 — NOVIEMBRE

SOFANOR NOVILLO CORVALAN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Es misión legítima y propia de la justicia federal la defensa y el resguardo de los intereses e instituciones federales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales.

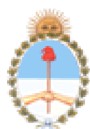
Además del conocimiento de los delitos por razón del lugar en que han sido cometidos incumbe a la justicia federal el juzgamiento de los perpetrados en violación de normas federales y el de los que, previstos en leyes comunes, ofenden la seguridad y soberanía de la Nación, obstruyen el normal funcionamiento de sus instituciones, corrompen sus empleados o atentan contra sus rentas y bienes o las de sus reparticiones autárquicas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales.

Corresponde a la justicia federal conocer en la causa sobre malversación de fondos que habían ingresado definitivamente al tesoro nacional, atribuída al ex presidente y a ex vocales del Consejo Nacional de Educación.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Sr. Procurador Fiscal, cumpliendo el decreto núm. 1054 del Poder Ejecutivo Nacional de 9 de agosto p. pdo. agregado a fs. 7 y atentas las instrucciones al respecto impartidas a fs. 8 por el Sr. Procurador del Tesoro, ha iniciado ante el Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación querella contra el ex Presidente dei Consejo Nacional de Educación, Dr. Sofanor Novillo Corvalán, y ex vocales del mismo Dres. Juan Carlos Rébora, Arturo Villafañe Tapia y José A. Quirno Costa, por imputarles "mala inversión de los dineros del Estado confiados a su administración y custodia en el desempeño de sus funciones". Los cargos resultarían del sumario administrativo que se acompaña y expedientes agregados al mismo.

El Juez Federal se ha declarado incompetente para conocer en la causa por entender que "los hechos invocados como fundamento de la querella instaurada, en caso de constituir delitos, serían de carácter común que afectarían los fondos o bienes del Consejo que no están formados por rentas nacionales sino locales de la Capital y Territorios Nacionales", materia ajena a la jurisdicción federal prevista en el art. 3, inc. 3º de la ley 48 y concordante art. 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en materia penal.

Estos fundamentos han sido mantenidos por la Cámara en sentencia de fs. 13, denegando en consecuencia el fuero federal.

Lo expuesto justifica la procedencia para ante V. E. del recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 15 (art. 14, ley 48).

En cuanto al fondo del asunto estimo que corresponde revocar dicha sentencia.

En efecto, la querella que se inicia lo es contra funcionarios nacionales, en y por virtud del ejercicio de sus cargos, cuya jurisdicción, comprende no sólo la Capital Federal y Territorios Nacionales, sino también, como es notorio, las provincias de acuerdo a las leyes nacionales sobre fomento en las mismas de la educación primaria (doctrina de V. E. en 195:132).

Se les imputa, por lo demás, malversación de fondos del Estado (Código Penal, art. 260; ley 48, art. 3º, inc. 3º, y Código de Procedimientos Criminales, art. 23, inc. 3º); de cuyo manejo deben rendir cuenta ante la Contaduría General de la Nación; y sus cargos, rentados, figuran incorporados a la Ley de Presupuesto de la Nación.

Consecuente, además, con la opinión que al respecto tengo dada a V. E. en dictámenes anteriores, sigo creyendo que, a partir de la sanción de la ley 12.150 que incorporó a rentas generales todo lo que se recaudase en concepto de impuestos y multas que antes se aplicaban en favor del Consejo Nacional de Educación, dejó ésta de participar del carácter de institución local para transformarse en repartición nacional sujeta al régimen y control de todas las de su estilo, reguladas por leyes especiales de la Nación.

Tratándose aquí, por otra parte, de una querella y no de una causa por cobro de impuestos, pido a V. E. por los fundamentos preinsertos y lo sostenido por el Ministerio Fiscal, revoque el fallo apelado y declare que el conocimiento de esta causa compete a la justicia federal. — Buenos Aires, octubre 22 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1943.

Y vistos los precedentes autos caratulados "Novillo Corvalán Sofanor y otros querellados por el Sr. Procurador Fiscal por mala inversión de fondos", para conocer respecto del recurso extraordinario concedido a fs. 15 vta.

Considerando:

Que conforme a lo dispuesto en los arts. 2 y 3 de la ley 48; 111 de la ley 1893; 27 de la ley 4055 y 23 del Código de Procedimientos Penales, además del conocimiento que corresponde a los jueces de sección, en causas criminales, por razón del lugar en que los delitos son cometidos les incumbe el juzgamiento de los crímenes perpetrados en violación de normas federales (Fallos: 193, 35; 195, 480, entre otros) y el de los que aun cuando previstos y sancionados en leyes comunes, ofenden la seguridad y soberanía de la Nación, obstruyen el normal funcionamiento de sus instituciones, corrompen sus empleados, o atentan contra sus rentas y bienes o las de sus reparticiones autárquicas. Porque es misión legítima y propia de la justicia nacional, reconocida desde temprano por esta Corte, la defensa y resguardo de los intereses e instituciones federales, fundada en la consideración de que "el gobierno central deja de existir cuando pierde el poder de protegerse a sí mismo en el ejercicio de sus facultades constitucionales" (100 U. S. 257; Fallos: 18, 162; 68, 238; 149, 166; 167, 121; 169, 323; 177, 137; 178, 411; 179, 363; 180, 83, 148 y 356; 184,

167; 185, 319; 188, 416; 191, 180; 192, 160; 193, 345; 195, 368, y los que allí se citan).

Que el delito que se imputa a las personas a que la presente causa se refiere —la malversación de fondos nacionales— constituye uno de los supuestos que se contemplan en los precedentes considerandos. Se habría cometido en perjuicio del tesoro nacional, al que ingresan y con el que a partir de la sanción de la ley 12.150 (art. 4) se confunden sin posibilidad de ulterior distinción, los recursos del Consejo Nacional de Educación (v. también ley 12.776, art. 4; y el anexo E., inc. único, del Presupuesto General de la Nación para el año 1942).

Que en esas condiciones no es óbice a la competencia de la justicia federal en la causa, el carácter local de los gravámenes creados por la ley 11.287 (Fallos: 183, 230; 184, 391) ni tampoco la circunstancia de que la jurisprudencia haya reconocido igual naturaleza al Consejo Nacional de Educación (Fallos: 134, 101; 135, 289) porque en la especie no se trata de la percepción o defraudación de aquellos impuestos —definitivamente ingresados y confundidos con las demás rentas que integran el tesoro nacional que sería el perjudicado por el delito— ni hace al caso la función en cuyo desempeño se habría atentado contra el patrimonio de la Nación. Fundada en razones semejantes, la jurisprudencia de esta Corte ha admitido la jurisdicción federal en casos de defraudación de rentas nacionales por funcionarios locales (Fallos: 149, 366). Las consideraciones expuestas en Fallos: 184, 59 y otros análogos, carecen así de aplicación al *sub-lite*.

Cabe aun agregar a mayor abundamiento que parte de los hechos a que hacen referencia los expedientes administrativos adjuntos, se habrían cumplido en ejercicio de funciones del Consejo Nacional de Educación,

excedentes de los fines locales del mismo, y vinculados con las atribuciones que le competen en el territorio de las provincias, a cuyo respecto no podría atribuirse a la institución naturaleza regional. (v. doctrina de Fallos: 149, 47; 153, 142; 154, 31; 169, 219; 172, 207; 184, 67; 188, 397; 193, 36; 195, 132).

En su mérito y por los fundamentos concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 13. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

MUNICIPALIDAD DE PARANA v. JUSTO R. PEREZ — SU SUCESIÓN —

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Procede el recurso extraordinario fundado por el Banco Hipotecario Nacional en disposiciones de su ley orgánica, contra la resolución que, en un juicio de apremio en el que no intervino como parte, lo condena a depositar el remanente del precio obtenido en la subasta de un inmueble hipotecado en garantía de un préstamo, sin esperar a que se firme la escritura traslativa del dominio y se establezca por liquidación definitiva la cantidad sobrante.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

El Banco Hipotecario Nacional no puede escriturar un inmueble sin que previamente hayan sido pagados los impuestos y contribuciones que lo gravan.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

El Banco Hipotecario Nacional no está obligado a depositar el remanente del precio obtenido en la subasta de un inmueble hipotecado en garantía de un préstamo, mientras no se haya firmado la respectiva escritura traslativa del dominio y establecido por liquidación definitiva la cantidad sobrante, a cuyo efecto puede disponer del tiempo necesario para finiquitar holgadamente dichas operaciones.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS

Paraná, 28 de octubre de 1942.

Y vistos: Considerando: Que tratándose de una venta realizada por el Banco Hipotecario de un inmueble embargado en virtud de orden judicial por ejecución de otro crédito, el caso está regido por la disposición de carácter especial del art. 66 de la ley 8172, modificado por la ley 10.676. De acuerdo con ella corresponde que el Banco, "una vez hecha la liquidación de la deuda", "cubierto que sea el crédito a su favor y los gastos producidos", ponga el remanente a disposición del juez de la ejecución.

Que si bien la liquidación de la deuda y el cobro por el Banco de su crédito y gastos realizados son previos a la entrega del remanente, en cambio no lo es el requisito de la escrituración al comprador. La disposición del art. 69, que prescribe la escrituración antes de la liquidación, no es aplicable al caso de autos en razón de que tratándose de una norma de carácter general destinada a regir la situación corriente de bienes vendidos por el Banco sin que medie quiebra, concurso o ejecución del deudor, cede ante la norma especial del citado art. 66 que rige en casos de excepción en los cuales frente al interés de dicha institución, se levanta el interés de otros acreedores, también respetable, que exige una rápida liquidación, y pronta entrega del remanente que pueda resultar.

Que dentro del concepto de "gastos producidos" a que se refiere el art. 66 debe entenderse comprendidos todos aquellos que el Banco se ha visto obligado a realizar en ejercicio de su derecho y en la medida estricta de su interés; caen dentro de esa órbita todos los que fueron necesarios para la venta del bien; caen también los que hayan de incidir sobre el Banco con motivo de la escrituración, de monto desconocido, pero fácil-

mente calculables con criterio prudencial; caen, en una palabra, todos aquellos cuyo descuento previo a la entrega del remanente es indispensable para evitar que el Banco sufra indirectamente una lesión patrimonial al tener que abonar de su peculio lo que debió ser pagado por su deudor; pero en cambio no encuadra en el concepto expresado el derecho que se atribuye al recurrente de decidir por sí y ante sí que el crédito de Obras Sanitarias de la Nación tiene privilegio sobre el suyo y que debe ser pagado como requisito *sine qua non* de la escrituración; y de retener el importe de esa deuda impositiva y negarse a poner a disposición del Juez el remanente mientras aquella no sea saldada. Lo real es que: 1º El Banco carece de interés y, por consiguiente, de acción para oponerse al requerimiento del *a quo;* si este afecta derechos de Obras Sanitarias, si ésta considera que su crédito tiene un privilegio más fuerte que el del acreedor hipotecario, debe hacerlo valer en la forma y ante la autoridad judicial que corresponda. 2º) Cualquiera que fuera la resolución que recayera en esa posible contienda entre Obras Sanitarias y los demás acreedores, el Banco no podría resultar perjudicado por el hecho de haber entregado el remanente: *a*) Si Obras Sanitarias venciera, este se aplicaría al pago de su crédito. *b*) Si no alcanzase y quedare un saldo susceptible de hacerse efectivo sobre la parte del precio del inmueble retenido por el Banco, el perjuicio de este provendría de la insuficiencia de los fondos realizados y del preferente derecho declarado a favor de Obras Sanitarias y no del hecho de haber entregado el remanente. *c*) Si Obras Sanitarias fuera vencida no habría dificultad: el remanente sería liquidado de acuerdo con las prescripciones de la ley 3249 sin afectar los derechos del Banco. 3º) La entrega del remanente antes de escriturar puede demorar la escrituración; pero ello no es óbice para que el Banco cumpla lo establecido en el art. 66: ello podría causar perjuicio al comprador, no al vendedor, que no responde de esa demora (art. 64 ley 8172) máxime que, si se produjera, se debería a causa extraña a su voluntad. 4º) Lo expresado en los puntos 1º, 2º y 3º es con referencia a la deuda de Obras Sanitarias anterior a la toma de posesión del comprador; en cuanto a la posterior a ésta cabe destacar que, gravitando sobre el adquirente, es éste, y no el Banco, quien debe abonarla (art. 1, ley 3249).

Que el argumento que el recurrente extrae del art. 75 de la ley 8172 es infundado e inoperante: 1º) Porque la demora que la substanciación de este incidente y lo que se decida en

el mismo pueda causar al Banco, no constituye entorpecimiento arbitrario, sino lógica e inevitable consecuencia del ejercicio de sus derechos por parte de otro acreedor. 2º) Porque el art. 75 prohibe a los jueces suspender o trabar el procedimiento del Banco para la venta en remate de las propiedades hipotecadas (a menos que se trate de tercería de dominio) previsión que no comprende al caso de autos en el cual el Banco ejercitó sin trabas su derecho preferente a vender, tiene en su poder la totalidad del precio obtenido y ha originado esta articulación con su resistencia a cumplir respecto al remanente lo que con claridad preceptúa el art. 66 de su ley orgánica.

Por ello se confirma el auto apelado. Con costas al recurrente. — *Ardoy.* — *Aguilar Torres.* — *de la Puente.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El auto de fs. 154, intimando al Banco Hipotecario Nacional deposite el sobrante del precio de venta obtenido en el remate de un inmueble que le estaba afectado en garantía de un préstamo, aunque dictado en juicio de apremio, tiene caracteres de definitivo en cuanto obliga a un tercero contra quien no se había dictado sentencia de remate; y como está en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley orgánica de dicho Banco, resulta admisible el recurso extraordinario concedido a fs. 159.

En cuanto al fondo del asunto, se discute si el Banco Hipotecario está obligado o no a depositar el sobrante en cuestión, antes de otorgar al comprador la escritura de venta y establecer por liquidación definitiva cuál sea el saldo excedente. El auto apelado resuelve ese punto afirmativamente; pero a mi juicio las razones en que se funda sólo serían decisivas si, al exigir al Banco consigne el saldo dentro de cierto plazo,

hiciese cosa juzgada respecto del comprador y de los demás acreedores interesados — la Municipalidad y Obras Sanitarias— en el sentido de que el Banco puede otorgar la escritura de venta aunque tales acreedores continúen impagos, y deban discutir más adelante ante la justicia su mejor derecho frente al segundo acreedor hipotecario.

En tales condiciones, el Banco podría ciertamente, escriturar de inmediato, liquidar la deuda y depositar el saldo dentro del plazo prudencial que la justicia le fije amparando los derechos del titular de la segunda hipoteca; pero como el auto apelado no ofrece por ahora al Banco ni al comprador, esa garantía, pienso que corresponde revocarlo en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, diciembre 26 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1943.

Y visto el recurso extraordinario venido del Superior Tribunal de Justicia de la Prov. de Entre Ríos, en el juicio de apremio que sigue la Municipalidad de Paraná contra la sucesión de D. Justo R. Pérez por cobro de pavimentos y otros impuestos; y

Considerando:

Que en dicho procedimiento se ejecutaba por la suma de $ 1.983,04, una casa de la sucesión que había estado hipotecada al Banco Hipotecario Nacional en primer término y a una señora Teresa Palma de Basaldúa en segundo. Que estando para venderse la propiedad, después de dictada la sentencia de trance y

remate, y notificado el Banco Hipotecario, éste hizo saber que ejercitaría la facultad de realizar la venta de la propiedad administrativamente, de acuerdo con el art. 66 de su ley orgánica. A pedido del representante de la Municipalidad, el Juez se dirigió varias veces al Banco para que procediera al remate del inmueble y otras tantas veces el Banco se disponía a hacerlo, recibiendo luego orden de suspensión como consecuencia de arreglos que se tramitaban entre la Municipalidad y la sucesión deudora.

Que, mientras tanto, la acreedora en segundo término, señora de Basaldúa, inició y tramitó una tercería de mejor derecho con la Municipalidad para ser pagada con preferencia sobre el producido de la venta de la propiedad, juicio que fué fallado definitivamente a su favor. (Sentencia de fs. 111).

Que, después, el Banco Hipotecario resuelve rematar la finca por estar la deudora atrasada en sus servicios, haciendo uso de la facultad que le acuerda el art. 58 de su ley, y lo comunica al juez de la causa (fs. 94). Luego le hace saber el precio obtenido, que fué $ 14.500, y le pide que el juzgado se dirija a las oficinas recaudadoras de la Provincia para que informen sobre lo que se deba por impuestos, para poder escriturar, de acuerdo a los arts. 3 y 4 de la ley 3249 (fs. 104). Sin resolver sobre lo pedido, el juzgado a instancia de la tercerista señora de Basaldúa, le intima al Banco que deposite en el término de tres días el remanente de lo producido por la venta y la liquidación del capital, intereses y gastos, bajo apercibimiento (fs. 110). Que el Banco, fundándose en que no se ha escriturado la venta ni se puede saber todavía el monto de los impuestos y gastos que deban abonarse para hacer esta operación, pide reconsideración

y apelación en subsidio de dicho auto. La reconsideración no prospera y en la apelación el Banco es vencido. (Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fs. 154).

De esta sentencia es que se ha deducido el recurso extraordinario, fundándose en que al Banco se le restringe el derecho acordado por el art. 66 de la ley 8172, modificada y ampliada por la 10.676, cuya aplicación e interpretación es materia propia del recurso.

Que habiéndose discutido en el pleito el alcance e interpretación de la disposición de la ley nacional citada y resuelta negativamente la pretensión del Banco fundada en ella, el recurso procede. Y aunque en este caso se ha producido en un juicio de apremio que, en principio, no puede dar origen al recurso, se trata de un auto dictado respecto de un tercero que no es parte en el juicio y que tiene carácter irreparable, pues sus efectos no podrían ser corregidos en un juicio posterior, y por ello mismo el recurso se concede por excepción de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 191, 362 y 376; 193, 460; 190, 101; 181, 5; 149, 379 y muchos otros).

Que en cuanto al fondo del asunto, al decir el art. 66, ley 10.676, 2º apartado, que "el Banco deberá poner a disposición de la autoridad respectiva una vez hecha la liquidación de la deuda el remanente del precio, cubierto que sea el crédito a su favor y los gastos producidos", ha querido, sin duda, dar al Banco todo el tiempo necesario para desenvolver y finiquitar la operación. Forma parte necesaria de ésta y es su última etapa la escrituración, sin la cual no se formaliza la venta, ni se transmite la propiedad del inmueble. Es elemental que mientras no se ha llenado este requisito, la venta no se considera consumada; ni se

transmite el dominio del bien al comprador, ni el del dinero depositado como precio al vendedor; el comprador es todavía dueño de éste y no podría disponerse del mismo sin afectar su derecho, como sucedería si el Banco lo remitiera al juez requirente para que con él se paguen los demás acreedores del deudor. Es innegable, por otra parte, que la escrituración requiere ineludiblemente el pago previo de los impuestos y contribuciones locales que debe la propiedad (leyes 1903, art. 18, y 2084, arts. 30 y 31) y de los servicios de las Obras de Salubridad por la afectación que impone el art. 21 de la ley 10.998. No está en las posibilidades del Banco hacer la escrituración eludiendo el pago de esos gravámenes, sencillamente porque no encontraría escribano público que se prestara a ello, ni sería lícito proponerlo. Hay que convenir entonces que el Banco no podía ni debía cumplir lo que el juez le había ordenado a requerimiento de la tercerista, y es hacer antes de la escrituración la liquidación de la operación y la remisión del remanente, cuyo monto no se conoce ni se puede conocer con exactitud mientras no se haya llenado esa formalidad, como lo reconoce el mismo fallo recurrido. El art. 76 de la ley del Banco indica el procedimiento a seguir en este caso, anteponiendo la escrituración a la remisión del remanente.

Que si es cierto que cuando la ley ha conferido al Banco la franquicia de que se trata, para ejercitar dentro de determinadas condiciones, debe suponerse que le ha acordado el tiempo necesario para ejercitarla con amplitud, no puede decirse que está en retardo mientras no se pruebe que ha demorado injustificablemente los trámites o la definitiva terminación de su gestión, lo que en este caso no ha tenido lugar, ni se ha aducido siquiera por la parte.

Que el emplazamiento por el término de tres días, resulta así inusitado, por falta de antecedentes que lo expliquen, y violatorio del espíritu de la ley por su exigüidad; pues no es creíble que en dicho plazo el Banco pudiera obtener los informes de las oficinas recaudadoras y otros elementos que le son indispensables para finiquitar la operación.

Que, desde otro punto de vista, no puede afirmarse que por el hecho de que el Banco haga la escrituración de la propiedad vendida y al hacerla pague las contribuciones que las leyes establecen que se deben abonar previamente, el derecho de la tercerista a quien por sentencia se le ha reconocido preferencia, ha de resultar necesariamente lesionado, porque si entre los impuestos pagados hubieran algunos de los comprendidos en aquélla, siempre le quedaría libre una acción contra la Municipalidad para recobrar lo que ésta hubiera percibido sin derecho en perjuicio de la primera.

Que, en síntesis, la sentencia recurrida comporta una restricción al privilegio establecido por el art. 66 de la ley nacional núm. 10.676, para cuyo amparo está el recurso autorizado por el art. 14, inc. 3º, de la ley núm. 48.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca dicha sentencia en todo cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FERROCARRILES DE ENTRE RIOS v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

FALTA DE ACCION.

PAGO: Pago indebido.

Habiéndose demostrado que el impuesto al consumo interno del fuel oil establecido por la ley 3173 de la Provincia de Entre Ríos, fué pagado por la compañía vendedora y distribuidora en su carácter de recaudadora del gravamen cuyo monto cobró al comprador y consumidor, éste tiene acción contra la provincia para demandar la repetición de la suma que pagó en esa forma y bajo protesta notificada a la misma y a la empresa distribuidora.

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

Los pagos ulteriores a la protesta se hallan amparados por ésta cuando en ella se hace referencia a los mismos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Consumo y producción. Entre Ríos.

Es violatorio de los arts. 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional el cobro del impuesto al consumo interno de fuel oil establecido por la ley 3173 de la Provincia de Entre Ríos, efectuado por intermedio del vendedor y distribuidor en el carácter de recaudador del gravamen, antes de introducirse la mercadería en el territorio provincial.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

La Empresa Ferrocarriles de Entre Ríos está exenta, conforme a lo dispuesto por las leyes 5315 y 10.657, del impuesto al fuel oil establecido por la ley 3173 de la Provincia de Entre Ríos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto en lo relativo a procedencia de la jurisdicción originaria de V. E., como en lo que constituye propiamente el fondo del asunto, este caso es semejante

al resuelto por la Corte en 188: 449, y equiparable al de la pág. 437 del mismo tomo de los Fallos. Se impugnaba entonces la validez constitucional de un impuesto al consumo local de nafta, creado por la Provincia de Entre Ríos en ejercicio de facultades propias, y la Corte resolvió que bajo tal concepto el impuesto era inobjetable.

Por las razones que hice valer entonces en mis dictámenes, y las concordantes de dichos fallos, pienso que tampoco en el *sub-judice* ha acreditado el actor la existencia de inconstitucionalidad en que funda su demanda. Buenos Aires, octubre 20 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1943.

Y vistos: Los seguidos por la Empresa Ferrocarriles de Entre Ríos contra la Provincia de Entre Ríos por cobro de pesos, de cuyo estudio resulta:

A fs. 10 se presenta don Anselmo F. López, en representación de la actora, deduciendo demanda contra la citada provincia, pidiendo se condene a la demandada a restituir a su representada la suma de pesos ocho mil setecientos noventa y dos con setenta y cuatro centavos, con sus intereses y las costas del juicio, a mérito de los antecedentes y fundamentos que se indican a continuación. Por ley núm. 3173 la Provincia de Entre Ríos creó un impuesto de tres cuartos de centavo sobre cada kilogramo en gas-oil, diessel-oil, fuel-oil y productos similares derivados del petróleo que se consumiese dentro de su territorio. Con arreglo a las disposiciones de esa ley y de su decreto reglamentario, el

gravamen afecta aún a los productos adquiridos fuera de la jurisdicción provincial cuando están destinados a su consumo en la Provincia. Para asegurar la percepción del gravamen, la Provincia obliga a las entidades productoras o importadoras a que, en toda operación de compraventa del producto en que éste deba entregarse para su consumo en la Provincia, apliquen el gravamen, conjuntamente con el precio de venta y lo depositen a la orden del fisco provincial. Como en esa forma venía a gravarse el petróleo y derivados adquiridos por la empresa para necesidades del servicio ferroviario que presta, ella labró ante el gobierno provincial la protesta que acredita con la escritura que acompaña, cubriendo todo cobro futuro que se le hiciera efectivo por tal concepto. La protesta se fundó en dos causas: 1°) en que por la forma de aplicación del gravamen, que se hace efectivo no en el momento de consumirse el producto sino al formalizarse la operación de compraventa fuera de la Provincia, ésta excedía sus facultades impositivas creando un derecho aduanero a la entrada del producto en su territorio; y 2°) en que, con respecto a la empresa, el cobro del impuesto viola la exención que establecen a su favor el art. 8 de la ley 5315 y el art. 1° de la ley 10.657, al gravar un producto adquirido para necesidades del servicio ferroviario que la Nación ha concedido a su mandante.

No obstante que esa protesta se labró el 22 de abril de 1940 y fué notificada al gobierno de la Provincia el 25 del mismo mes y año, la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a quien la empresa adquirió una partida de un millón ciento setenta y dos mil trescientos doce kilogramos de fuel-oil, con entrega en Ibicuy, en el mes de mayo de 1940, le facturó separadamente del precio de compra la suma de $ 8.792,34 en

concepto de impuesto provincial de Entre Ríos. Ello dió lugar a una nueva protesta corroborante de la anterior, que su representada labró ante Yacimientos Petrolíferos Fiscales el 27 de mayo de 1940. Formulada esa protesta, su mandante pagó el gravamen exigido y Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a su vez, lo entregó al fisco provincial en julio de 1940, incluyéndolo en el producido de ese impuesto sobre las operaciones realizadas en el mes de mayo.

Entretanto su mandante venía gestionando del gobierno provincial el reconocimiento de exención impositiva frente a la ley núm. 3175, y sus gestiones tuvieron éxito para las operaciones futuras. A tal fin la Dirección Provincial de Rentas expidió un certificado de estar exenta la empresa del impuesto local "correspondiente al consumo de productos carburantes, fuel-oil y diessel-oil, que efectúan los ferrobarcos, locomotoras, etc. de su propiedad, hasta la cantidad de 1.300 toneladas mensuales". Esta cantidad se calculó sobre la base de consumo medio de los productos en la explotación ferroviaria, dentro del territorio provincial. Pero al reclamar su mandante el reintegro de la suma de pesos 8.792,34, pagada en la forma antes expuesta, el gobierno provincial le denegó ese reintegro, no obstante que el impuesto se pagó e ingresó al erario provincial después de las protestas de que ha hecho mención, lo que obliga a la empresa a demandar su reintegro.

De los antecedentes expuestos surge el derecho de su parte. Las facultades impositivas de la Provincia de Entre Ríos se encuentran limitadas desde dos puntos de vista: en cuanto al impuesto en sí, creado por la ley 3173, a que el mismo sólo se aplique en operaciones de consumo dentro del territorio de la Provincia; y en cuanto a la posición subjetiva de su mandante, al res-

peto debido a la exención impositiva que establecen las leyes 5315 y 10.657, cuya prioridad surge del art. 31 de la Constitución Nacional.

La aplicación de esos dos conceptos pone de manifiesto la ilegitimidad del cobro cuya repetición persigue.

La adquisición de la partida de petróleo que motiva el juicio fué convenida entre su mandante e Y. P. F., en Buenos Aires, fuera de la jurisdicción impositiva de la Provincia. El producto se entregó por el vendedor a la empresa en Ibicuy, puerto de Entre Ríos, y la introducción del petróleo por ese puerto no ha podido ser gravada por la Provincia sin incurrir en una violación de los arts. 10, 11 y 108 de la Constitución Nacional.

No habiendo podido gravarlo válidamente la Provincia, hasta ese momento, al producto adquirido, el único aspecto susceptible de imposición sería el del consumo dentro del territorio provincial. Ello establecido, resulta incuestionable el derecho de la actora a que se respete la franquicia impositiva de las leyes nacionales antes citadas.

Las protestas exteriorizan en forma intergiversable el criterio de la empresa y su oposición al cobro del gravamen, llenando así el requisito a que condiciona la jurisprudencia de esta Corte las acciones de repetición de impuestos.

Sostiene que si la Provincia considera que por la forma de percepción del gravamen por intermedio de las entidades vendedoras del producto el caso escapa a las franquicias de las leyes 5315 y 10.657 citadas, tal punto de vista no puede sustentarse jurídicamente y estaría en contradicción con la actitud de la Provincia al aceptar la aplicabilidad para el futuro de esas franquicias.

La ley provincial 3173 no grava ni la producción ni la introducción del producto en la Provincia, ni su venta. La operación gravada es el consumo, y en el caso de autos es indudable el carácter de consumidora que inviste la actora, como lo es también que el petróleo se consumió totalmente en las necesidades del servicio ferroviario.

Adquirido el producto por la actora en Buenos Aires y recibido en Ibicuy, si para negar el carácter de sujeto pasivo del impuesto local se pretende que el monto del mismo se encontraba ya incorporado al precio comercial de dicho producto, la consecuencia lógica sería que la demandada ha ejercitado facultades impositivas fuera de su territorio, gravando la introducción al mismo del producto, violando los arts. 10, 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Funda la competencia originaria de esta Corte en el hecho de tratarse de un litigio entre una persona jurídica con domicilio en la Capital Federal (su mandante) y una provincia, y de versar el pleito sobre el reintegro de sumas de dinero en mérito de la aplicación de leyes nacionales (5315 y 10.657) y textos de la Constitución, que resultarían afectados por imperio de la ley provincial 3173 (art. 100 de la Constitución Nacional y art. 1, inc. 1º, de la ley 48).

Por auto de fs. 13 vta. se corre traslado de la demanda. A fs. 23 se presenta don Ernesto R. Fregosi, en representación de la Provincia de Entre Ríos, y a fs. 27 contesta la demanda pidiendo su rechazo, en todas sus partes, con costas.

Dice que la acción instaurada reitera por vía judicial una reclamación administrativa que su representada denegó fundándose en razones que va a reproducir a continuación. Sostuvo la Provincia de Entre

Ríos, y lo reitera ahora por su intermedio, que la devolución que pretende la actora, de una suma que dice abonó en concepto del impuesto establecido por la ley 3173, es improcedente): 1°) porque la suma que efectivamente ingresó al erario provincial es inferior a la de $ 8.792,34 que se reclama, toda vez que de esa cantidad la empresa vendedora o distribuidora (en el caso la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales) retiene un 3 % para gastos de contabilidad e inspección; 2°) porque el impuesto no fué abonado a la Provincia por la actora sino por los distribuidores legalmente obligados a ello, según lo dispone el art. 3 de la ley provincia 3173; 3°) porque el pago se efectuó sin protesta previa en marzo de 1940, es decir, con anterioridad a la resolución de la Dirección General de Rentas de la Provincia declarando eximidos a los Ferrocarriles de Entre Ríos del impuesto de referencia; 4°) porque la sentencia de esta Corte, pronunciada en caso análogo, invocada por la actora para fundamentar su pretensión (Fallos: 185, 261) le es completamente adversa pues en ella se declaró que "en lo referente al impuesto interno sobre la nafta, su exención sólo puede invocarse por los ferrocarriles antes de que su importe, pagado por otro al fisco, se haya incorporado al precio de la mercadería..., y siendo la exención creada por el art. 8 de la ley 5315 personal e intransferible, el ferrocarril carece de derecho para aplicar retrospectivamente la exención de que dispone, a impuestos ya pagados al fisco por el vendedor de las mercaderías compradas por él".

Afirma que el gravamen establecido por la ley provincial 3173, en su aplicación al caso que motiva este juicio, en nada contraría los preceptos constitucionales que recuerda la actora.

La ley 3173 establece un impuesto al consumo inter-

no en la Provincia de gas-oil, diessel-oil, fuel-oil, y productos similares derivados del petróleo, sin hacer distingo alguno en beneficio o en daño de una u otra provincia. Lo aplica por igual a todos los consumidores dentro de su jurisdicción, en ejercicio del indiscutido derecho de los estados locales, de gravar su riqueza, de acuerdo con los arts. 104 y 110 de la Constitución Nacional. Es inexacto que el gravamen recaiga sobre la importación a la Provincia y que disimuladamente constituya "un verdadero derecho aduanero a la entrada del producto en su territorio"; recae sobre el producto que se consume en la Provincia, es decir, cuando la materia está ya incorporada a la economía provincial, y gravita sobre el consumidor, que lo paga involucrado en el precio del producto. El hecho de que el "agente de retención" del gravamen sea el introductor o vendedor, no basta para desvirtuar ese carácter, pues aparte de que la determinación de tales personas como agentes de retención es asunto de orden procesal interno, regido por razones de más fácil, rápida y económica contabilidad, lo esencial es que el gravamen recae en definitiva sobre el consumidor que lo paga involucrado en el precio del producto. La calificación de impuesto aduanero provincial, que le imputa la actora al tributo cuestionado, es, pues, manifiestamente improcedente; sobre todo, considerando que según el art. 26 de la ley 12.319 la Provincia de Entre Ríos, al adherirse al régimen de unificación de impuestos internos, se reservó el derecho de gravar el petróleo, etc.

Cita a continuación el fallo de esta Corte en la causa seguida por Establecimientos Argentinos Bovril contra la Provincia de Entre Ríos, en que se declaró que la ley 3173 es análoga en lo substancial a la ley 3139, cuya inconstitucionalidad se demandó *in re* Compañía

Suizo Argentina de Electricidad contra su representada, en que se rechazaron las acciones interpuestas contra su mandante, declarándose que el impuesto cuestionado grava el consumo del artículo con posterioridad a la entrada, o sea, precisamente, cuando ha cesado la circulación territorial y ha comenzado la circulación económica por su confusión con los otros bienes que forman la riqueza provincial.

En cuanto a la exención pretendida por la actora por aplicación de las leyes nacionales 5315 y 10.657, expresa: a) que el 12 de abril de 1940 la demandante solicitó administrativamente exención del impuesto establecido por la ley 3173, y sólo en 1º de febrero de 1941 llenó los requisitos necesarios para beneficiarse con tal exención, la que le fué acordada el 22 del mismo mes y año; y b) que en tales condiciones la actora no puede pretender se apliquen retroactivamente los beneficios de esa exención a los impuestos pagados con anterioridad, y por otra persona, el vendedor de las mercaderías, en el caso, Y. P. F.

Abierta la causa a prueba, por auto de fs. 31 vta., se produce la que indica al certificado de Secretaría de fs. 56. A fs. 58 y 64 corren los alegatos de actora y demandada, a fs. 68 dictamina el señor Procurador General sosteniendo que este caso es semejante al resuelto por esta Corte en el tomo 188, página 449, y a fs. 68 vta. se llama autos para definitiva.

Considerando:

Que la actora ha probado: con el testimonio de la escritura que corre a fs. 7, que protestó el cobro del impuesto a que se refiere por los motivos que expresa en su demanda, y que esa protesta se notificó al Gobernador de la Provincia el 25 de abril de 1940; con el oficio

de fs. 42: que en 27 de mayo de 1940 pagó a Yacimientos Petrolíferos Fiscales una partida de 1.172.312 kilogramos de fuel-oil, con entrega en Ibicuy (Prov. de Entre Ríos); que Y. P. F. cobró la suma de $ 59.494,83 en concepto de valor del producto en Ibicuy y de $ 8.792,34 en concepto de impuesto provincial creado por ley núm. 3173 de Entre Ríos; que con anterioridad a ese pago la empresa había notificado a Y. P. F., por escritura pública, que todo pago que esa entidad le reclamase por cuenta de la Provincia de Entre Ríos y por el referido impuesto, debía considerarse hecho bajo formal protesta por considerar aplicable la exención establecida en las leyes 5315 y 10.657; y que Y. P. F. depositó a la orden de la Provincia de Entre Ríos en julio de 1940 la suma de $ 8.792,34 cobrada a la empresa actora en concepto del impuesto de la ley provincial núm. 3173, depósito que comprendía todas las sumas recaudadas por igual concepto durante el mes de mayo del mismo año. Y con el oficio de fs. 40, que la citada partida de fuel-oil fué aplicada y consumida en actividades propias y exclusivas del servicio ferroviario de la empresa y del F. C. N. E. A. que administra.

De esos hechos resulta patente que el impuesto de que se reclama, fué abonado por la actora a Y. P. F. en su carácter de recaudadora del gravamen, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3 de la ley 3173. Que la protesta de que instruye el testimonio de escritura citada, demuestra que ella fué anterior al pago del impuesto reclamado, y que llena todos los requisitos requeridos por la jurisprudencia de esta Corte; siendo innecesario que esa protesta, referida a pagos futuros, se repita en cada uno de éstos. Es de observar además, que también se protestó ante Y. P. F. y se pidió la notificación a la provincia, lo que no cumplió Y. P. F.

Que la sentencia de esta Corte del tomo 188, página 261, no se refiere a un caso análogo al presente, en el cual la empresa ferroviaria actora ha pagado bajo protesta a Y. P. F. en su carácter de recaudadora de la provincia el impuesto exigido por la ley impugnada, mientras que en aquél el impuesto a la nafta cuya repetición demandaba la Cía. General de Ferrocarriles, había sido pagado por un tercero al Fisco e incorporado al precio de la mercadería, por lo cual la citada compañía no había protestado su pago, el que había sido abonado por el introductor por su propia cuenta.

El caso en examen difiere fundamentalmente también de los resueltos *in re* Cía. Suizo Argentina de Electricidad v. Entre Ríos y Bovril Ltda. v. Entre Ríos citados por la demandada, puesto que en estos dos se probó que el gravamen se había cobrado a las actoras después de entrada la mercadería a la provincia y con motivo de su consumo dentro de la misma, aparte de que las actoras en esos dos casos no gozaban de la exención que las leyes 5315 y 10.657 acuerdan a las empresas ferroviarias.

En el *sub-lite*, el impuesto se ha cobrado a la actora en el mismo momento de su compra, después de haberlo protestado, y antes de introducirse la mercadería a la Provincia de Entre Ríos, violándose lo dispuesto en los arts. 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional (Fallos: 170, 158; 174, 193; 177, 285; 187, 392; 190, 499), y las leyes 5315 y 10.657 que eximen de ese impuesto a los ferrocarriles según lo tiene decidido esta Corte en numerosos casos análogos (Fallos: 183, 181 y 190; 189, 84; 193, 382; 195, 94).

Por estos fundamentos, los concordantes aducidos en la demanda, y oído el señor Procurador General, se condena a la Provincia de Entre Ríos a devolver a la

actora la suma de ocho mil setecientos noventa y dos pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional reclamada en estos autos, con sus intereses desde la interpelación judicial a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE LUIS PELLERINI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La rescisión del contrato de obras públicas declarada por el Estado sin facultad para ello, sin oír al otro contratante y sin notificarla al mismo, no produce efecto legal.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La cláusula del contrato de obras públicas por la cual una provincia, se ha reservado el derecho de rescisión para el caso de falencia o desaparición del contratista, no la autoriza a declararla por sí fundada en que aquél ha hecho adjudicación de sus bienes, tanto menos si en el pliego de bases o condiciones se prevé la posibilidad de la continuación de las obras por un sub-contratista con anuencia de las autoridades provinciales, si la provincia admitió que la adjudicación continuara otras obras contratadas con el mismo empresario, y si no media ninguna circunstancia especial en el adjudicatario sino simplemente las condiciones económicas y las garantías de la misma naturaleza ofrecidos.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

No habiendo manifestado los adjudicatarios de los bienes del empresario de una obra pública su pretensión de pro-

seguir ésta última ni hecho valer su derecho para ello, no pueden fundar la acción de rescisión del contrato promovida contra la provincia en que ésta ha violado ese derecho.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Procede decretar la rescisión del contrato de obra pública cuyo cumplimiento se ha tornado imposible por culpa o negligencia de ambas partes, sin indemnización a cargo de ninguna de ellas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en esta causa fué discutida ya entre las partes como cuestión previa, V. E. la decidió en sentido favorable a fs. 43, y la tramitación posterior no ofrece elemento alguno de juicio que autorice a modificar lo resuelto antes.

En cuanto al fondo del asunto, versa sobre cuestiones de derecho común ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, setiembre 7 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1943.

Vistos los autos: "Pellerini José Luis (adjudicación de bienes de) contra Buenos Aires, la Provincia, sobre rescisión de contrato", de los que resulta:

Que a fs. 5 don Ulises Carozzo Rolleri en representación de la adjudicación de bienes de don José Luis Pellerini, demanda a la Provincia de Buenos Aires por rescisión del contrato celebrado entre ésta y el Sr. Pe-

llerini el 26 de diciembre de 1930; por cobro ordinario de $ 69.779,13 m/n., o la cantidad que en definitiva fije el Tribunal; por devolución de $ 7.500 que la Provincia recibió como depósito en garantía en títulos del empréstito interno de la misma, consolidación año 1926, y $ 28.000 en títulos de bonos de pavimentación de la misma provincia al 7 %, ley del 7 de noviembre de 1923; todo con intereses y costas. Funda la acción en los siguientes antecedentes: a) Por resolución del 18 de noviembre de 1927 se dispuso que la Dirección de Saneamiento y Obras Sanitarias de la Provincia preparase un pliego de bases y condiciones para llamar a licitación pública a fin de realizar obras de saneamiento en la ciudad de Bolívar. El pliego y los documentos fueron aprobados el 14 de enero de 1930, y efectuado el llamamiento a licitación, fueron abiertas las propuestas el 25 de abril de 1930. Entre ellas figuraba una del Sr. Pellerini, antecesor de la actora, quien propuso la ejecución de las obras correspondientes con una rebaja del 6,10 % sobre el presupuesto oficial de $ 743.121,74 moneda nacional. El Poder Ejecutivo de la Provincia aprobó la licitación el 18 de agosto de 1930 y aceptó la mencionada propuesta, en cumplimiento de cuya resolución la Intervención Nacional firmó el 26 de diciembre de 1930, la correspondiente escritura, que lleva el núm. 73, de la que no acompaña testimonio por habérselo extraviado. En garantía del cumplimiento del contrato Pellerini depositó $ 7.500 al presentarse a la licitación y $ 28.000 cuando le fueron adjudicadas las obras, ambas sumas en los títulos que indica y le fueron facilitados por el Banco Germánico; b) Otorgado el contrato, el Sr. Pellerini adoptó las medidas necesarias para cumplirlo; pero para ello era indispensable que previamente le fueran entregados los terrenos en que debía efec-

tuarse la obra, que es lo que técnicamente se denomina replanteo (art. 20 del pliego de condiciones). Dicha entrega no se realizó porque el Gobierno no había conseguido tomar la posesión de las tierras en el juicio sobre expropiación que había promovido al efecto. Esta circunstancia motivó una reclamación de Pellerini con el fin de dejar a salvo sus derechos, pues existían términos fijos en el contrato, pero el Gobierno nada hizo para solucionar esa situación. La acentuación de la crisis económica reinante creó al Sr. Pellerini una difícil situación, agravada por las obligaciones que había contraído a raíz del contrato, que le implicaban el pago de intereses y la paralización de capitales invertidos en materiales y compras diversas. Todo ello determinó la presentación del Sr. Pellerini en convocatoria de acreedores ante el Juzgado de Comercio del Dr. Beretervide, Secretaría Susini. Esa presentación indujo al Director de Saneamiento y Obras Sanitarias de la Provincia a solicitar la aplicación del art. 49 del pliego de bases y condiciones y al Interventor a declarar rescindido el contrato por resolución del 27 de noviembre de 1931 —expediente 0.268, M. O. P.— con pérdida del depósito de garantía y a llamar a nueva licitación.

La actora sostiene que la rescisión del contrato decretada es antojadiza e improcedente y no se halla autorizada por ninguna de las cláusulas del contrato, que obliga a la provincia como a una persona jurídica. El art. 49 del pliego de condiciones acuerda al Poder Ejecutivo el derecho de rescindir el contrato en el caso "de falencia o desaparición del contratista" o "de que se haga culpable de falta grave, negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas". La convocatoria de acreedores invocada para decretar la rescisión no es lo mismo que la falencia ni importa la

desaparición del contratista, como tampoco la implica la adjudicación de bienes, que es justamente el medio preventivo arbitrado por la ley para evitar la quiebra o sea la falencia, pues ambas palabras significan lo mismo. La interpretación dada por la Provincia al equiparar la falencia a la convocatoria y la adjudicación es errónea, y tan es así que el art. 40 de la ley 4156 contempla la continuación del giro de los negocios del deudor adjudicatario y que varias otras obras convenidas por el Sr. Pellerini con los Gobiernos de la Nación y de Buenos Aires han sido proseguidas y concluídas por la adjudicación. Tal contradicción sólo se explica porque la causa invocada para la rescisión es un pretexto para liberar a la Provincia de obligaciones que no estaba en situación de cumplir, como la que le imponía el art. 20 del pliego de bases. La prueba de que es así surge del hecho de haberse anulado el 3 de junio de 1932 la nueva licitación realizada el 3 de marzo, porque el estado financiero de la provincia no permitía afrontar los compromisos que significaría la construcción de las obras en Bolívar (exp. 0.268, M. O. P.). Ha sido, pues, la falta de terreno y de fondos la razón por la cual se decretó la rescisión del contrato, de modo que ésta no responde a culpa alguna del Sr. Pellerini, que ha sido una víctima de la situación del fisco provincial. Esto permite explicar porqué la rescisión no fué notificada al Sr. Pellerini ni a la adjudicación y sí, en cambio, encarpetada en la respectiva oficina del Gobierno.

Los hechos expuestos demuestran, según la actora, que la rescisión del contrato es procedente ante la actitud del Gobierno exteriorizada por la resolución del 27 de noviembre de 1931, y debe ser declarada por culpa de la demandada, que desde el comienzo ha hecho imposible el cumplimiento por falta de entrega de los

terrenos, por incapacidad financiera y finalmente por haber modificado las condiciones de pago con la conversión y modificación de los títulos que debieron servir originariamente para atender el gasto convenido. Son aplicables, a su juicio, los arts. 1201, 510 y 628 del Código Civil.

Reclama en concepto de indemnización de daños y perjuicios la suma de $ 69.779,13 m/n. por ser esa la cantidad en que contractualmente se admitió estimar el lucro del contratista según la interpretación que le da al art. 25 del pliego, y ser el lucro cesante lo único que pretende se le pague, dado que el tiempo transcurrido no le permite la prueba de los gastos realizados en concepto de estudios previos, proyectos, visitas, inspecciones oculares, pedidos de materiales, etc. Invoca al efecto los arts. 1109, 1112, 1113 y 629 del Código Civil.

La devolución del depósito de garantía es consecuencia lógica de la rescisión del contrato solicitada y de lo dispuesto en el art. 2042 del Código Civil.

Termina refiriéndose a la competencia originaria de la Corte Suprema y solicitando que en definitiva se haga lugar a la demanda con las accesorias correspondientes.

Que a fs. 14 el liquidador de la adjudicación de bienes, don Julián R. Drocchi, ratificó la demanda y a fs. 15 acreditó la jurisdicción originaria, después de lo cual se dió traslado a la Provincia de Buenos Aires.

Que en nombre de ella se presentó a fs. 25 don Guillermo N. Viacava. Después de oponer la excepción de incompetencia —que fué oportunamente substanciada y rechazada a fs. 43— solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Niega los hechos en la forma en que los presenta la actora. No es cierto que la Provincia no haya cum-

plido sus obligaciones ni que no pudiera entregar las tierras necesarias para la obra. Adoptó las medidas necesarias para la expropiación y la obtuvo en el momento en que el Sr. Pellerini se hacía pasible de la sanción contractual de rescisión por su estado de falencia. Tampoco es cierto que la actora no haya tenido conocimiento hasta poco antes de la demanda, de la resolución del P. E. que rescindió el contrato. En el expediente administrativo consta que el síndico Sr. Drocchi intervino en 1933. No procede la acción de rescisión porque el contrato ha sido ya rescindido por el P. E. en uso de sus faculades legales y contractuales y su resolución sólo puede ser impugnada ante la autoridad competente. La actitud del P. E. es inobjetable porque la convocatoria de acreedores es una prueba de la cesación de pagos e implica la confesión del deudor de la imposibilidad de cumplir sus obligaciones personalmente. Esto basta para autorizar la rescisión del contrato de obra pública, que es "*intuitu personae*" y crea derechos y obligaciones intransmisibles y no ejecutables por terceros. En los contratos administrativos la regla es que deben ser ejecutados por el contratista y no por otro y con mayor razón cuando se trata de una obra pública. Por ello el término *falencia* debe interpretarse ampliamente y no en la forma restringida que pretende la actora. Termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 118, alegaron las partes —fs. 121 y 138— dictaminó el señor Procurador General sobre la jurisdicción —fs. 150— y se dictó a fs. 150 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

I. Que las partes reconocen la existencia de un contrato celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y don José Luis Pellerini para la ejecución de obras sanitarias en el pueblo de Bolívar, por valor de $ 967.791,31 m/n., y por lo demás, dicho contrato, celebrado ante el Escribano Mayor de Gobierno de la Provincia, el 26 de diciembre de 1930, consta en el testimonio de la escritura pública respectiva corriente a fs. 92 de estos autos; se reconoce y consta también el depósito de garantía de la suma de $ 35.000 hecho por Pellerini en títulos del empréstito interno y en bonos de pavimentación de la Provincia.

II. Que asimismo se reconoce y está probada la presentación del contratista Pellerini ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de esta Capital, pidiendo reunión de acreedores que terminó con la adjudicación de bienes a los mismos en 24 de septiembre de 1931 —fs. 1 y sigtes.—. El Gobierno de Buenos Aires, en conocimiento de tal presentación acorde con el art. 1384 del Código de Comercio, resolvió declarar y declaró en 27 de noviembre de 1931 la rescisión del contrato celebrado con Pellerini en virtud de lo dispuesto en el art. 49 de las bases y condiciones de la construcción, decidiendo también la pérdida del depósito de garantía (expediente 0.268) porque conceptuó que la insolvencia determinante de la presentación en pedido de reunión de acreedores, debe equipararse legalmente a la falencia que menciona el recordado art. 49 del pliego de bases y condiciones.

III. Que previamente al examen de dicha cuestión de fondo, corresponde el de estas dos cuestiones de forma: a) ¿puede el Estado, como persona jurídica con-

tratante, declarar por sí y ante sí, sin audiencia de parte, la rescisión del contrato? b) ¿tiene efecto legal dicha rescisión sin notificación al otro contratante o sus sucesores? Virtualmente se resolvió el primer punto, en forma negativa, en la decisión de la Corte sobre la excepción de incompetencia —fs. 43— pues al hacer suyo el dictamen del señor Procurador General de fs. 42, declaró que en el caso en examen "se trata del ejercicio de una acción civil emanada de un contrato de locación de obra, al que la Provincia concurrió como persona jurídica, fijando derechos y contrayendo obligaciones regidos por las leyes comunes"; y si la Provincia no pudo someter a sus propios tribunales —comunes o de lo contencioso administrativo— la existencia de un motivo de rescisión en una causa civil, menos puede aceptarse la potestad del mismo poder contratante para decidirlo. El art. 49 del "Pliego de bases y condiciones" —folleto de fs. 4 en exp. administrativo letra J. núm. 368, Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires, año 1940— dice: "El Poder Ejecutivo tendrá derecho a rescindir..." pero ello, que reproduce casi textualmente el art. 1643 del Código Civil, debe entenderse como derecho a reclamar dicha rescisión ante quien corresponda, pues "el Estado, lo mismo que el individuo, está habilitado para procurar que desaparezca una situación que no reposa sobre una base legal, aun cuando ella emerja de actos administrativos, pero para hacerlo es indispensable la intervención de los tribunales, no sólo porque a las autoridades ejecutivas les está prohibido ejercer funciones judiciales sino porque la estabilidad del orden social requiere que sea en forma de juicio y mediante sentencia de juez competente que se prive a los particulares de los derechos que han incorporado a su patrimonio" (Fallos:

164, 140, dictamen del señor Procurador General); y desde el fallo del tomo 109, pág. 431, la Corte ha decidido constantemente que cualesquiera sean las disposiciones legales y reglamentarias sobre tierras públicas, el Estado, o más bien dicho, el Gobierno, carece de facultad para declarar por sí y ante sí la nulidad y rescisión de un contrato de compra-venta celebrado en forma. (Código de Comercio, art. 216; Fallos: 183, 116 y 429; 185, 177; 195, 220).

IV. Que, además de lo expuesto, cabe llegar a la misma conclusión negativa respecto del punto *b*) porque el Gobierno no notificó en forma alguna el decreto de rescisión ni a Pellerini ni a los adjudicatarios judiciales. En la nota de fs. 324 del exp. O. 268 de 1931, se dice: "Se comunica al Contador General y al Boletín Oficial y se remite nota a la Iª. Div. E. A., al Sr. Director General de Escuelas de la Provincia", y en los números del Boletín Oficial de fs. 371 y sigtes., así como en el diario agregado a fs. 372 no se publica esa resolución. Tampoco hay constancia que el Dr. Drocchi, síndico del concurso Pellerini, interviniera en los trámites del contrato y supiera la rescisión; y el art. 39 del decreto núm. 980 sobre "Normas para el trámite administrativo", preceptúa la notificación en el domicilio constituído de las resoluciones definitivas.

V. Que en términos tales y cualquiera sea la conclusión legal sobre semejanza de los conceptos "falencia", "insolvencia" y "adjudicación de bienes" a los efectos del art. 49 del "Pliego de bases y condiciones", lo cierto es que el decreto de rescisión de fecha 27 de noviembre de 1931 es ineficaz, tanto más cuanto que el art. 1414 del Código de Comercio establece que los acreedores en la adjudicación de bienes, quedan substituídos al deudor en todas sus acciones, derechos y obliga-

ciones con relación a los bienes, etc.; que los arts. 626 y 1196 del Código Civil dicen que "el hecho puede ser realizado por otro" y que los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor" con excepción de los que sean inherentes a su persona; que el art. 14 del "Pliego de bases y condiciones" establece la posibilidad de la continuación de las obras por subcontratista con anuencia de la Dirección de Saneamiento y Obras Sanitarias; que la Provincia, en virtud de la cláusula precedente, concedió a la "adjudicación" que continuara varias obras contratadas con Pellerini —fs. 7, 8 y 9 del exp. adm. B. 471—, y que, finalmente, en la adjudicación de las obras sanitarias a dicho contratista, como en todas las demás que se le otorgaron, no se expresa ninguna circunstancia personal especial en el adjudicatario, sino simplemente las condiciones económicas y las garantías de la misma naturaleza ofrecidas (escritura de fs. 92).

VI. Que, a su vez, debe hacerse constar que los adjudicatarios de Pellerini no manifestaron en ningún momento su pretensión o proposición de continuar o realizar la construcción de las obras sanitarias de Bolívar y que únicamente aludieron a la Comisaría de la sección 1ª de La Plata, Comisaría de la sección 3ª de La Plata, Comisaría de la sección 7ª de La Plata, Escuela de Tolosa, La Plata, Escuela de Bolívar y Comisaría en Bolívar (presentación de Hellmut Simons en nombre del Banco Germánico de la América del Sud; de los Dres. Drocchi y Anastasi, fs. 1, 12, 17, 18 del exp. B. 471 agregado sin acumular) y eso se les concedió por decreto de marzo 11 de 1932 —fs. 9 del exp. D. núm. 49—. No puede, en consecuencia, fundarse la acción rescisoria de los adjudicatarios en la violación del derecho a construir las obras aludidas, desde que ese de-

recho no lo hicieron valer y desde que, según sus propias manifestaciones, no conocieron el decreto de rescisión; el argüido derecho tenía también la consiguiente obligación hacia el otro contratante, el Estado —arts. 626, 1196 y 1201 del Código Civil.

VII. Que de lo expuesto resulta que el contrato discutido en estos autos es de imposible cumplimiento por culpa o negligencia de ambas partes, debiendo agregarse, respecto de la Provincia de Buenos Aires, que está demostrada la imposibilidad de hacerlo por carencia de recursos —contestación del Ministro de Hacienda de Buenos Aires, de 23 de septiembre de 1940 al Juzgado Federal de La Plata en exp. letra J. núm. 95.007, año 1940; informe de la Contaduría General—; y respecto de Pellerini y su adjudicación que no consta reclamo de su parte por retardo en el replanteo de las obras de Bolívar y expropiación consiguiente del terreno indispensable. Ninguna indemnización se deben las partes.

En su mérito se decide la rescisión del contrato de construcción de las obras sanitarias de Bolívar; no se hace lugar a la demanda en lo atinente a indemnización de daños y perjuicios y se condena a la Provincia de Buenos Aires a devolver a los adjudicatarios de José Luis Pellerini lo depositado en garantía con intereses desde la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas por su orden. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

AURELIO PIANGATELLI v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Suspensión de los beneficios.

El goce de la jubilación ordinaria concedida a un empleado ferroviario es incompatible con el desempeño, por el mismo, de un puesto en la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación del art. 30 de la ley 10.650 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. D. Aurelio Piangatelli obtuvo jubilación ordinaria de la Caja Ferroviaria el 10 de julio de 1933, y poco después entró a prestar servicios en la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas, lo que hizo, con una interrupción de casi dos años, hasta el 30 de junio de 1942. La Caja, en conocimiento de este hecho, resolvió suspender el pago de la jubilación y formular cargo a Piangatelli por el importe de los haberes cobrados mientras prestó servicios en la administración nacional, invocando al efecto el art. 30 de la ley 10.650 (fs. 42 vta.). El interesado apeló entonces para ante la Cámara Federal, la que confirmó lo resuelto (fs. 53).

No se trata, pues, de lo decidido por V. E. en 195: 101, toda vez que allí se trataba de un jubilado ferroviario que desempeñaba funciones docentes en estable-

cimientos nacionales, caso éste que por expresas disposiciones legales está exceptuado del régimen de incompatibilidades a que dan lugar las leyes de jubilaciones.

En su mérito, correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, octubre 19 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1943.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos: Aurelio Piangatelli v. Caja Ferroviaria, sobre jubilación.

Por sus fundamentos; lo que dispone el art. 30 de la ley nº 10.650 y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 53 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

POLLEDO HNOS. Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación atribuída en la sentencia apelada a la ley 11.544 es extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, por tratarse de una ley incorporada al Código Civil.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

El conocimiento de las cuestiones de naturaleza penal o civil incorporadas al derecho común por las leyes del trabajo, surgidas en lugares donde el Gobierno Nacional tiene exclusiva jurisdicción, no corresponderá a los tribunales federales sino a los provinciales que han mantenido allí jurisdicción, hasta que el Congreso dicte la ley corespondiente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales.

Si la violación de las leyes y reglamentaciones del trabajo ocurriera en construcciones realizadas dentro del recinto de la Escuela Naval Militar de la Nación e implicara la comisión de un crimen, sería de aplicación lo dispuesto en el art. 3, inc. 4º, de la ley 49.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

La Plata, 24 de agosto de 1942.

Autos y vistos:

1º Que en la resolución de fs. 6 se imputa el hecho de "no haberse colocado en lugar visible la planilla de horario del personal, ocupando a 39 obreros".

2º Que la ley 11.544 establece la obligación de hacerlo (art. 6º) bajo pena de multas de diez a cincuenta pesos por cada persona objeto de la infracción (art. 8º).

3º Que la multa de trescientos noventa pesos nacionales importa el mínimo aplicable ($ 10 por cada uno de los 39 obreros) y puede imponerse su cumplimiento aunque la persona considerada como infractor, Roberto Castelli, no registre anteriores infracciones, (art. 26 C. P.).

4º Que por expresa disposición de la ley 11.544, art. 9º, son autoridades de aplicación de la misma en la Capital Federal y Territorios Nacionales, el Departamento Nacional del Trabajo y en las provincias, las que determinen los respectivos gobiernos. De donde, desde su vigencia, la comprobación de infracciones como la del caso y su sanción, corresponde al Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y los jueces provinciales en la forma que lo dispone

la ley 4548, aun cuando resulten cometidas en sitios donde el Gobierno de la Nación tiene absoluta y exclusiva jurisdicción de acuerdo con el art. 3º, inc. 4º de la ley 48 (v. C. S., octubre 26 de 1938, *in re* Frigorífico Swift de La Plata).

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto por la ley 4548, art. 127, declárase que la pena impuesta corresponde al hecho imputado sin que se hayan producido, en ningún sentido, violaciones a la Constitución. Notifíquese. — *A. Moreno Bunge.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por sentencia de fecha 24 de agosto p. pdo., el Sr. Juez del Crimen de La Plata Dr. Moreno Bunge, confirmando una resolución del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, mantuvo una multa de $ 390 aplicada a D. Roberto Castelli, por violación de lo dispuesto en la ley nacional 11.544, y como encargado de una obra que realizan los Sres. Polledo Hnos. y Cía. en Río Santiago (fs. 17). Contra ese fallo se trae ahora un recurso extraordinario para ante V. E., sosteniendo el recurrente haberse aplicado al caso el procedimiento de una ley local —la 4548— así como un decreto reglamentario provincial, que impone obligaciones no previstas en la 11.544.

A mi juicio, el recurso es improcedente porque el fallo en cuestión se limita a interpretar disposiciones de una ley incorporada a la legislación común, y carente, por lo tanto, del carácter de especial a que se refiere el art. 14, inc. 3º, de la ley 48. Tampoco resulta de dicho fallo que el juez aplicara decreto alguno de carácter provincial, lo que hace inútil estudiar su constitucionalidad; y aun puedo agregar que, a diferencia de lo ocu-

rrido en 182: 157, no se alega aquí denegatoria del fuero federal.

Corresponde, pues, declarar mal concedido al recurso. — Buenos Aires, noviembre 12 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1943.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por Roberto Castelli, en representación de Polledo Hnos. y Cía. en los autos sobre infracción a la ley 11.544, contra la resolución del Juez del Crimen del Departamento Judicial de la Capital Dr. Alejandro Moreno Bunge, que impone una multa por infracción a la ley núm. 11.544, sobre jornada legal de trabajo; y

Considerando:

Que la cuestión planteada por el recurrente consiste en desconocer jurisdicción al Sr. Juez de la Provincia de Buenos Aires, para reprimir con multas hechos acaecidos dentro de la zona del puerto de La Plata, violando así disposiciones expresas de la ley núm. 11.544.

Que, desde luego, la sola interpretación atribuída por el Sr. Juez a esta ley no puede dar motivo al recurso extraordinario desde que, por expresa disposición de su art. 12, se halla incorporada al Código Civil y, por consiguiente, regida por el art. 15, segunda parte, de la ley 48 y arts. 100 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Que respecto a la inaplicabilidad de las leyes y decretos provinciales en la zona del puerto de La Plata,

donde la infracción habría sido cometida, el punto se halla resuelto por el art. 9 de la ley 11.544 al disponer "que son autoridades de aplicación de la presente ley..., en las provincias las que determinan los respectivos gobiernos" y esta determinación habría sido realizada precisamente por la ley núm. 4548 y el decreto reglamentario de la ley núm. 11.544 dictado por la Prov. de Buenos Aires.

Que esta Corte en fallos anteriores, tomo 160, página 342, y tomo 182, página 157, ha examinado este punto detenidamente, sentando la conclusión de que el conocimiento y sentencia de las cuestiones de naturaleza penal o civil incorporadas al derecho común por las propias leyes del trabajo, cuando se produzcan en lugares donde el gobierno de la Nación tiene absoluta y exclusiva jurisdicción, corresponderá a los jueces federales o provinciales señalados por las leyes correspondientes. Pero cuando el Congreso no las hubiere dictado, que es el caso de autos acerca del puerto de La Plata, continuarán desempeñándola los juzgados y tribunales provinciales que han mantenido jurisdicción allí, hasta tanto el Congreso Nacional dicte la ley correspondiente.

Que la circunstancia de haberse violado la reglamentación de la ley del trabajo en construcciones realizadas dentro del recinto de la Escuela Naval de la Nación podría colocar el caso, si realmente se tratara de un crimen, dentro de lo dispuesto en el inc. 4º, del art. 3, de la ley 48, pero, aparte de ser la sanción aplicada una medida de mera policía del trabajo, es además, cierto, que no se ha probado aquella circunstancia. En consecuencia, ese aspecto de la contienda no debe ser materia de pronunciamiento en este recurso extraordinario.

En su mérito, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General de la Nación y reproduciendo las consideraciones emitidas en las sentencias citadas, se confirma la resolución apelada de fs. 17. Notifíquese, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JORGE LUIS ALMADA v. COMPAÑIA UNION TELEFONICA DEL RIO DE LA PLATA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia.

Compete a la justicia federal el conocimiento de la demanda promovida contra una compañía telefónica comprendida en las disposiciones de la ley 750 ½, con el objeto de cobrarle arrendamiento por la ocupación de la azotea de una casa perteneciente al actor con instalaciones e hilos telefónicos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La procedencia del recurso extraordinario emerge en este caso, de haberse denegado por el fallo definitivo obrante a fs. 58 el fuero federal a que oportunamente se acogiera la parte hoy recurrente.

La cuestión a decidir por V. E. nada tiene de compleja. El propietario de un edificio sito en esta ciudad, invoca disposiciones del Código Civil y exige pago de arrendamientos a la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata, por la ocupación de la azotea de dicho edificio con instalaciones e hilos telefónicos; y la de-

mandada, sostiene que con arreglo a las leyes nacionales 750½ y 4408, nada debe por tal concepto. Si el punto está regido por el código, será competente la justicia ordinaria; si por leyes especiales, la justicia federal.

A mi juicio, esto último es lo que procede. La ley 4408 ha hecho aplicables al servicio telefónico interprovincial las normas establecidas por la 750½ para el telegráfico, y entre ellas figuran las de los arts. 22 y 23. Con arreglo al primero, las empresas tienen el derecho de establecer sus líneas a través de propiedades particulares, debiendo ponerse de acuerdo con los propietarios respecto a la colocación de los postes. El segundo, previene:

Art. 23. "Si el establecimiento de las líneas se hiciese al través de propiedades particulares sin haberse verificado el acuerdo previo a que se refiere el artículo anterior, los propietarios podrán reclamar de este acto ante la justicia federal, en el término de seis meses contados desde la terminación de esa parte de la obra".

Puesto que es un reclamo de tal tipo el que sirve de base al litigio *sub-judice*, paréceme claro que debió llevárselo a la justicia federal.

Corresponde entonces revocar el fallo apelado y admitir la excepción de falta de jurisdicción opuesta a fs. 7 por la parte demandada. — Buenos Aires, agosto 31 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1943.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos: "Almada Jorge Luis v. Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata, juicio ordinario", y

Considerando:

Que el actor reclama de la demandada una retribución por la ocupación de la azotea de su propiedad con diversas instalaciones telefónicas.

Que el art. 1°, de la ley 4408 declara comprendidas en las disposiciones de la ley de telégrafos nacionales, a las empresas de teléfonos y de radiotelegrafía que liguen un territorio federal con una provincia, dos provincias entre sí o un punto cualquiera de la Nación con un Estado extranjero.

Que en consecuencia los arts. 23 y sigtes. de la ley 750 ½, que contemplan la situación planteada en los autos, se hallan íntimamente vinculados con el pleito, y tratándose de disposiciones contenidas en una ley nacional, es al juez de sección, por razón de la materia, a quien compete conocer en él (art. 100, de la Constitución Nacional y 2, inc. 1°, de la ley n° 48).

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General se revoca, en cuanto ha podido ser materia de recurso, la sentencia de fs. 58 y se declara la incompetencia de la justicia de paz letrada de la Capital para conocer en el pleito. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. CELULOSA ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

Con arreglo al art. 33 de la ley 12.345, no están exentos de derechos de aduana la fibra o pasta de madera, el sul-

fato de aluminio, el azogue, la resina, el talco y las maquinarias importadas por una empresa para elaborar celulosa de madera con el fin de fabricar papel de distinta calidad que el que produce con el empleo de la celulosa obtenida de la paja de trigo del país. (8 de noviembre de 1943).

SELLO AZUL S. A. C. I. —HOY CERVECERÍA "EL HALCÓN"— v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de un impuesto por lo excesivo de su monto, que configura una confiscación de la propiedad e impide el ejercicio de un comercio e industria lícitos, violándose así los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que ha desestimado dicha impugnación por razones de hecho y prueba irrevisibles y suficientes para sustentarla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia local, la sociedad Sello Azul (hoy Cervecería *El Halcón*), demandó a la Municipalidad de Buenos Aires por devolución de $ 18.900 m/n pagados bajo protesta en concepto de patente por un parque de diversiones; y habiendo rechazado esa acción la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil (sentencia de fs. 308), trae ahora la parte actora un recurso extraordinario ante V. E., sosteniendo que dicho impuesto era inconstitucional por lo elevado de su monto, y porque importó prácticamente prohibir el ejercicio de una actividad lícita. Como tal cuestión fué oportunamente introducida al litigio, el recurso resulta admisible.

Sus fundamentos son dos, pero pudiera reducírse-

los a uno solo, pues ambos reposan sobre la aserción de que el impuesto, por su monto, resultaba violatorio de disposiciones constitucionales. Decidir si ocurría o no así es punto librado por completo al criterio prudencial de V. E. apreciando lo que resulte de la prueba rendida en autos. A mi juicio, ella dista de acreditar lo que el recurrente pretende; aparte de que, tratándose de patentes del tipo de la objetada, esto es, correspondientes a negocios muy aleatorios, resulta insostenible referir ceñidamente la constitucionalidad del gravamen al éxito del negocio en determinado momento.

Pienso, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, diciembre 14 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1943.

Y vistos: los del recurso extraordinario concedido a la parte actora, en los autos Sello Azul S. A. C. I. (hoy Cervecería El Halcón) contra la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires sobre repetición de impuesto, venidos de la Sala A. de la Cámara Iª de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario se lo funda en la inconstitucionalidad del impuesto por lo excesivo de su monto, que configura una confiscación de la propiedad e impide el ejercicio de un comercio e industria lícitos, violándose así lo dispuesto en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. La Cámara, en el punto XI de

sus fundamentos, ha rechazado la inconstitucionalidad alegada por razones de hecho y prueba suficientes para sustentar el fallo en cuanto a la confiscatoriedad y al consiguiente impedimento de ejercer un comercio o una industria se refiere, que no pueden ser revisadas por esta Corte en función del recurso extraordinario. En efecto, las utilidades durante los meses de enero, febrero y marzo de 1939, sobre las cuales gravitó el impuesto de $ 18.500 que se pretende repetir, arrojarían un monto de $ 149.357,58, descontando entre los gastos los $ 18.500 del impuesto y sin contar entre éstos la partida de $ 118.400 con la cual se abonaron honorarios a los directores, por resolución del propio directorio y por tareas en parte extrañas al negocio objeto del impuesto, en el balance de junio de 1938 a junio de 1939.

En su mérito y oído el señor Procurador General declárase mal concedido el recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

PEDRO N. ELIÇAGARAY —su sucesión— v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Procedimientos y recursos.

Las resoluciones de la Gerencia General del Impuesto a los Réditos consentidas por los interesados y dictadas previo los trámites correspondientes acerca de cuestiones con los contribuyentes relativas a ejercicios vencidos, por las cuales se reconocen derechos invocados por aquéllos, tienen fuerza de cosa juzgada y no pueden ser válida-

mente modificadas por la Gerencia, sin perjuicio de la acción que le compete en los casos en que ha mediado dolo o fraude del contribuyente, para aplicar y cobrar la multa respectiva así como el excedente de impuesto que resulte sobre la estimación de oficio anteriormente efectuada.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Generalidades.

Si bien la Gerencia General del Impuesto a los Réditos tiene facultad para arbitrar los medios de investigación necesarios para determinar fehacientemente las rentas gravables, no corresponde prescindir a este efecto de los balances e inventarios practicados por el contribuyente con anterioridad a la vigencia del impuesto y de los inventarios y tasaciones practicados y aprobados en el juicio sucesorio de aquél que, como resulta de los mismos y del informe de peritos, ofrecen bases de exactitud y de aproximación a la realidad que los presentan como elementos de juicio superiores a las simples argumentaciones deductivas en que se funda la estimación de oficio de las autoridades del impuesto.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Generalidades.

A los fines de la liquidación del impuesto a los réditos, el cambio del sujeto del tributo que se opera con la muerte del contribuyente, cuyo lugar ocupa su sucesión, no altera la naturaleza económica de los bienes ni la forma de contabilizar los beneficios de su explotación; de manera que la apreciación de los beneficios brutos debe hacerse con relación al mismo capital fuente dejado por el causante el día de su fallecimiento.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Exenciones.

Las sumas de dinero provenientes de sucesivas liquidaciones de las haciendas de una sucesión individualizadas como bases de producción, que se hayan incluído en el rubro capital, como adquisiciones directas o por ser procreos liquidados como ganancias en ejercicios impositivos anteriores, están exentas del impuesto a los réditos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Deducciones.

Para determinar la renta neta producida con anterioridad al 1º de enero de 1940 por los inmuebles edificados comprendidos en la primera categoría de réditos, no pro-

cede deducir suma alguna en concepto de amortización de aquéllos por agotamiento, desgaste y destrucción.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Tasa.

Las sucesiones indivisas deben pagar la tasa adicional establecida por el art. 33, inc. c) de la ley Nº 11.682 (T. O.).

INTERESES: Procedencia del cobro. Mora.

Los trámites administrativos realizados de acuerdo a la ley 11.683 con el objeto de obtener la devolución del impuesto indebidamente pagado, no constituyen en mora a la Nación ni le imponen la obligación de pagar desde entonces intereses moratorios, que sólo corren desde la interpelación judicial.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, noviembre 13 de 1941.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por la sucesión testamentaria de Pedro Nicolás Eliçagaray contra el Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) por demanda contenciosa, ley 11.683, T. O.

Resultando:

Que Mariana C. de Eliçagaray en su calidad de cónyuge supérstite y administradora de la sucesión de Pedro Nicolás Eliçagaray y ésta como sucesora de la testamentaría de María Jáuregui de Pradere, se presenta por apoderado y expone:

Que al sancionarse la ley 11.682, la señora de Pradere quedó comprendida en la prescripción de su art. 24, que autoriza a los contribuyentes cuyos libros y documentación permitan fácil control de sus beneficios netos, a liquidar e ingresar el impuesto en las condiciones previstas para los comerciantes; y en virtud de tal asimilación legal, presentó a la Gerencia con fecha julio 13 de 1933 las copias del balance y estado demostrativo de la cuenta de ganancias y pérdidas correspondientes al ejercicio vencido en junio 30 de 1932 y a los 6 meses del ejercicio siguiente comprendido en aquel año. De esa documentación resultaba una pérdida neta impositiva de pesos 325.426,17, para el año 1932 y la comprobación inmediata de haberse abonado indebidamente la suma de $ 25.080,96 por dicho ejercicio y en concepto de impuesto a su presunta renta

inmobiliaria, sobretasa de contribución territorial e intereses de bonos y títulos, por lo cual solicitó simultáneamente la devolución de dicha suma.

Con motivo de su solicitud, la Gerencia dispuso que la Inspección General de la repartición verificara los resultados del balance, lo que ésta realizó llegando a las siguientes conclusiones: A) "Por el año 1932 no corresponde a la recurrente (señora de Pradere) abonar impuesto a los réditos, por haber cerrado su último ejercicio vencido durante el mismo, con pérdida"; B) "El balance impositivo practicado por la inspección correspondiente al ejercicio vencido el 30 de junio de 1933, y en base al cual deberá liquidarse el impuesto a los réditos para el mismo año, arroja una utilidad de $ 123.544,99".

Al vencer el siguiente ejercicio en junio 30 de 1934, se envió también a la Dirección copias del balance y la cuenta de ganancias y pérdidas. A cuenta del impuesto correspondiente al año 1934, se abonó la suma de $ 5.958,62, o sea, la mitad de lo pagado para 1933 y en enero de 1935 se presentó la liquidación complementaria correspondiente al año anterior sobre la base del balance impositivo producido en oportunidad, ingresando con ese motivo $ 15.192,16.

La señora María Jáuregui de Pradere falleció el 16 de octubre de 1934, bajo testamento público, por el cual, después de ordenar numerosas mandas y legados, instituye como albacea y heredero a Pedro Nicolás Eliçagaray. El acervo trasmitido por la causante estaba constituído, salvo insignificantes diferencias, por los bienes incluídos en el balance de inventario que se practicó el 30 de junio de 1934, y en esos bienes se encontraban lógicamente comprendidas las utilidades del ejercicio 1933|34 con respecto a los cuales se abonó el impuesto prescrito por la ley 11.682.

Al fallecer la señora de Pradere y promoverse su juicio testamentario, quedó virtualmente interrumpida la explotación agropecuaria e inmobiliaria a que aquélla se dedicaba. Se inició casi de inmediato la liquidación de los bienes raíces, muebles y semovientes; sólo se obtuvo renta por las propiedades hasta las fechas de sus respectivas enajenaciones. En cuanto a los establecimientos de campo, no devengaron otros réditos que los procreos habidos con posterioridad al 16 de octubre de 1934 y la producción agrícola proveniente de las sementeras existentes en esa fecha.

Poco después del fallecimiento de la señora de Pradere la Gerencia General ordenó una segunda inspección y con gran sorpresa de su parte el inspector designado al efecto, no se

limitó a establecer el monto de los réditos imponibles posteriores al 30 de junio de 1934, fecha en que venció el último ejercicio cuyo balance fué oportunamente remitido a la Dirección, sino que, dejando totalmente de lado las manifestaciones juradas anteriores y prescindiendo de liquidaciones definitivas aprobadas por la Gerencia, procedió a verificar un nuevo ajuste del impuesto correspondiente a los años 1932 y siguientes, valiéndose de un sistema manifiestamente injusto e ilegal para determinar el resultado neto de la explotación.

Las liquidaciones que practicó como consecuencia de tan inadmisible criterio, arrojaron para pagar los años 1932 a 1935 la suma global de $ 317.046 más $ 3.895,61 correspondiente a retenciones no efectuadas. Acumulando esta última partida y deduciendo de la demanda total, la cantidad de $ 35.903,60 ingresada por su parte en diversas fechas, restaba un saldo a pagar de $ 285.038,11 que, ante el requerimiento del inspector, abonó bajo protesta a la Dirección en mayo 23 de 1936.

Expuesto lo que antecede, cabe señalar en primer término que las liquidaciones formuladas por la Inspección e implícitamente aprobadas por la Gerencia, mediante las cuales se ratificó las verificadas por el contribuyente; y el pago efectuado como consecuencia, revisten el carácter de definitivas y no pueden ser revisadas por la Dirección. No existe en la ley 11.682 ni especialmente en la 11.683 ninguna disposición que autorice a la Dirección o Gerencia para rebatir indefinidamente los ajustes y liquidaciones que ella misma ha practicado.

El art. 10, apartado 3º, ley 11.683 (t. o.), faculta a la Dirección para verificar en cualquier momento lo "declarado" o el cumplimiento en las demás disposiciones de la ley, inspeccionando libros y documentos de contabilidad y otros elementos de juicio.

Tal es la atribución que la Gerencia puso en ejercicio cuando, por intermedio de la Inspección General, examinó los libros de la señora de Pradere y modificó las liquidaciones anteriores en la forma a que se ha referido precedentemente. La facultad de rectificar declaraciones juradas por errores de concepto está reservada al propio contribuyente, como expresamente lo establece el último apartado del mismo art. 10.

Sin perjuicio de la falta de atribuciones legales de la Dirección y sus dependencias, para modificar unilateralmente sus propias liquidaciones, aceptadas por el contribuyente, debe tenerse en cuenta la exigencia, propia de toda buena administración tributaria, en cuya virtud ha de asignarse un mí-

nimo de estabilidad y firmeza a sus decisiones cuando para dictarlas se ha dispuesto de los elementos de juicio necesarios.

En consecuencia, es innegable que frente a las leyes 11.682 y 11.683, la deuda fiscal de la señora de Pradere por los años 1932 y 1933, debió considerarse definitivamente cancelada para la Dirección del Impuesto. Sólo la propia señora o sus sucesores actuales han podido gestionar una rectificación posterior en virtud de lo dispuesto por el art. 10, último apartado, ley 11.683.

Pero aun en la hipótesis de que cupiera en las facultades de la Dirección, modificar sus propias liquidaciones en casos como el presente, la rectificación sólo podría ser motivada por los errores de cálculos o de concepto especificados en el art. 19 del dec. regl. de junio 1º, de 1933, o sea los provenientes de transcripciones erróneas u operaciones equivocadas, aplicación de una tasa superior o inferior a la legal, omisión de deducciones permitidas o réditos gravados e inclusión de deducciones no autorizadas o réditos exentos.

Y bien: el inspector designado no sólo rectificó supuestos errores de esa naturaleza sino que prescindió totalmente de los balances que la Dirección había aceptado con anterioridad y a los cuales se ajustaron las liquidaciones correspondientes a los años 1932, 1933 y 1934. Y los motivos invocados por el inspector en el informe agregado al expediente administrativo para rechazarlos, aparte de ser inadmisibles, no pueden ser incluídos en manera alguna entre las causales de rectificación a que se refieren la ley y el reglamento general.

Cabe señalar que la inspección reconoció expresamente que los libros han sido llevados en forma prolija y correcta, estando respaldados por los comprobantes respectivos, pero se creyó autorizada para impugnar los balances formados sobre la base de esas constancias, alegando supuestas deficiencias de los inventarios practicados. Ahora bien: la constatación de tales deficiencias no reposa en hechos o circunstancias objetivas sino en nuevas suposiciones del inspector, como pasa a demostrarlo circunstancialmente.

Agrega, luego, que cuando se realizó la primera inspección en el año 1933, los delegados objetaron algunos de los coeficientes establecidos para las depreciaciones por considerarlos elevados. Las liquidaciones se hicieron entonces con sujeción a los mismos índices, sin que la Inspección General ni la Gerencia los objetarán al aprobar esas liquidaciones. Pero el Sr. Inspector se consideró facultado para rectificar el criterio implícitamente admitido al respecto por la Dirección y

redujo todos los coeficientes a términos que no consultan ni la técnica ni los usos y costumbres corrientes en el ramo respectivo a que se refiere el art. 49 del decreto reglamentario.

Se ha impugnado, además, las pérdidas registradas en 1933 y 1934 por concepto de deudas incobrables en virtud de que la incobrabilidad se produjo con anterioridad a la vigencia de la ley, objetándose igualmente una reserva constituída en 1933 por no encontrar justificada su creación. Sin perjuicio de la salvedad formulada con respecto a las facultades de la Dirección para rever las liquidaciones de los años 1932 y 1933, admitió eventualmente esas observaciones.

En iguales condiciones aceptó las exclusiones hechas por el inspector de la cuenta "gastos generales y establecimientos", con referencia a egresos que no hacen al rédito, o constituyen donaciones no exentas o gastos de carácter particular.

Como ha tenido oportunidad de señalarlo precedentemente, la Sra. María Jáuregui de Pradere falleció en 16 de octubre de 1934, y entre los bienes dejados por la causante figuraron las haciendas inventariadas al 30 de junio de 1934, con deducción de las ventas y muertes habidas y aumento de los procreos obtenidos en ese lapso. Sobre la utilidad o rédito neto producido por ese rubro al fin del ejercicio, se pagó en su oportunidad el impuesto correspondiente, de modo que al fallecimiento de la señora todos los animales existentes, incluídos los procreos recientes, constituían un capital para sus sucesores. Sólo cabe considerar como rédito de los herederos, los nacimientos habidos con posterioridad a la apertura de la sucesión.

Lo dicho anteriormente es de manifiesta evidencia y el propio inspector lo reconoció. De ahí que resulte realmente extraordinario que dicho inspector incluya entre los réditos del año 1935 toda la hacienda dejada por la señora de Pradere al fallecer, aparte de los procreos obtenidos con posterioridad.

También objeta la aplicación de la tasa adicional que prescribe el art. 30, inc. b), ley 11.682, liquidada y abonada por la sucesión de María Jáuregui de Pradere por los períodos posteriores al 16 de octubre de 1934.

Durante el lapso comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1935, la sucesión de la señora de Pradere se encontraba, en efecto, en estado de indivisión, como la Dirección lo ha reconocido al formular las liquidaciones a nombre de la sucesión y no de los herederos o legatarios. Ahora bien; la tasa adicional prescrita por el art. 30, inc. b), ley 11.682,

sólo se aplica, por expresa y textual disposición de la ley, a "las personas de existencia visible". Se ve de inmediato que este recargo no puede alcanzar a las sucesiones indivisas. Pero la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos opina de otro modo apoyándose principalmente en la modificación introducida al decreto reglamentario por el de fecha 23 de noviembre de 1933. Por su parte, sostiene que no es admisible el alcance asignado por la Dirección al mencionado decreto modificatorio y que si tal interpretación fuera procedente, el decreto sería ilegal en todo caso, porque importaría una modificación sustancial de las leyes 11.682 y 11.683 que el P. E. no puede realizar dentro de sus facultades constitucionales.

En consecuencia de todo lo expuesto, reitera las liquidaciones del impuesto correspondiente a los años 1932 a 1935, en base a las declaraciones juradas que se acompañaron al recurso administrativo de repetición con las observaciones que puntualiza y solicita se declare que el Fisco Nacional se encuentra obligado a devolverle la suma de $ 258.843,92, con más los intereses desde la fecha de la reclamación administrativa y las costas del juicio.

b) Que el representante de la Nación al contestar la demanda, niega y desconoce a la actora el derecho que reclama, pues a su juicio son procedentes y exactas las liquidaciones hechas en oportunidad por el inspector de la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos.

El primer punto que ha motivado la impugnación de la sucesión actora es el referente a la facultad de la Dir. del Impuesto a los Réditos para rever las declaraciones juradas que fueron objeto de la primitiva inspección practicada.

Al respecto trascribe, haciéndolo suyo, el dictamen del Sr. asesor letrado recaído en el respectivo expediente administrativo. Dice así: "Se consulta a esta asesoría letrada sobre las facultades que tiene la Dirección para rever declaraciones juradas efectuadas en base a balances que fueron por ella oportunamente verificados, disponiéndose, como consecuencia de ello, la devolución de los importes abonados en exceso.

Después de exponer los principios de doctrina que diferencian el acto jurisdiccional del acto simplemente administrativo, expresa el dictamen que "cuando de investigaciones posteriores resulta que los elementos facilitados a la Dirección no se ajustan a la realidad de los hechos, no se trata de errores de concepto, sino de un cálculo de la renta, basados en datos ficticios o erróneos".

En el caso concreto a estudio de esta asesoría letrada,

como hace notar la Inspección en su informe, de fs. 47|50, el principal punto en discusión y sobre el que se basa fundamentalmente la diferencia de impuesto, se encuentra en los inventarios. La devolución autorizada por la Gerencia lo fué en base a un estudio patrimonial calculado sobre un inventario que tiene una diferencia de 30.000 cabezas de ganado, equivalente a $ 1.000.000 (mismo informe de Inspección). Ningún derecho tendría pues la Dirección para rever la situación fiscal del contribuyente hasta mediados del año 1933 si los inventarios y balances se hubieran ajustado a la realidad de los hechos incluyendo las referidas 30.000 cabezas de ganado, y la Dirección, a pesar de ello, hubiera ordenado la devolución.

Pero la enorme diferencia apuntada que apareció con posterioridad, altera fundamentalmente la situación del contribuyente frente al Fisco. Y si no fuese porque debe presumirse, de acuerdo a los antecedentes de autos, que el contribuyente tampoco tenía conocimiento exacto sobre la situación de esos bienes, dadas las dificultades que realmente hubo para determinar el número de cabezas de ganado, el que sólo se obtuvo en forma aproximada al realizarse la liquidación de la explotación, habría sido del caso de aplicar las sanciones que establece el art. 18, ley 11.683. Se ve, pues, que no sólo sería caso de modificar lo resuelto por la Gerencia al devolver las sumas ingresadas, sino que el criterio para resolver la cuestión planteada sería el que rige las infracciones y violaciones a la ley, con las severas sanciones que ello implica.

En conclusión, opina esta asesoría letrada que la Dirección se encuentra autorizada para rever en el presente caso la situación del contribuyente respecto de los ejercicios fiscales discutidos, y que las normas de interpretación expuestas en este dictamen deben aplicarse no sólo a las diferencias que pudieran surgir de los inventarios, sino también con carácter general a todo ajuste del estado patrimonial del contribuyente cuando con ello se ponga de acuerdo su verdadera situación económica con los elementos de cálculo de la renta: haciendo la salvedad para los casos arriba enunciados, en que debe respetarse el "derecho adquirido".

En cuanto a los otros puntos que son motivo de esta demanda, transcribe como mejor contestación, la resolución recaída en el expediente administrativo originado por el reclamo formulado por la actora. Dicha resolución, dice así:

"Considerando: Previamente a entrar a considerar el recurso interpuesto, corresponde analizar las informaciones pro-

ducidas por la Inspección a fin de poder dictar resolución administrativa en base a los elementos reunidos por aquélla, ya sea aprobando o modificando la actuación de la Inspección y estimando de oficio las rentas del contribuyente de acuerdo al régimen establecido en los arts. 8º y 9º, ley 11.683 (t. o).

"Las liquidaciones del impuesto en base a los balances generales confeccionados por la contribuyente no pueden ser aceptados como exactos por cuanto los inventarios de hacienda —cuya explotación ganadera constituía la principal fuente de rentas de la causante— adolecen de defectos que les quita todo valor.

"En efecto, se tiene primero que o no existen los inventarios originales o al menos de existir han sido ocultados los mismos, ya que ellos no han sido exhibidos al inspector actuante ni acompañados al recurso no obstante la manifestación del recurrente a fs. 9 vta., punto 23, de que existen, sin perjuicio de que de la expresión que a continuación formula de que existen "los medios de formarlos en cualquier momento", parece deducirse lo contrario.

"Luego, se tiene que la existencia de la hacienda que se da al 1º de enero de 1932, con que se abrieron los libros, no merece fe en cuanto a su exactitud, ya que no ha podido ser establecida en base a un recuento efectivo, dado que en la época en que se determinó, en que producen las pariciones o se hallan las crías al pie, como bien lo expresa el inspector, de efectuarse el recuento la hacienda sufriría grandes perjuicios (ver fs. 43 v.).

"En cuanto a los inventarios de los años ulteriores no existen como ya se expresara los inventarios originales, siendo una seria presunción de que los mismos no fueron efectuados en base a un recuento efectivo la manifestación del contador de la firma, a que alude el inspector actuante a fs. 30 vta., de que las cifras trasladadas a los libros fueron extractadas de las libretas del censo ganadero exigidas en las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires. En lo que respecta a la hacienda de establecimientos ubicados en otras provincias, no se ha podido establecer de dónde se han tomado las cifras.

"Faltan por otra parte los libros o planillas de movimiento de hacienda que hubieran permitido verificar las existencias dadas por la recurrente.

"Con referencia al inventario judicial practicado en la sucesión de la causante, en el año 1935, de acuerdo a la información producida por el inspector actuante a fs. 30 vta. y 43 del cuerpo 2º, resulta que tampoco merecen fe sus constancias,

a los efectos de la liquidación del impuesto, no obstante las manifestaciones que formula el recurrente sobre la calidad de los inventariadores, ya que existiría por un lado la imposibilidad material de efectuar un recuento efectivo en el breve plazo en que se confeccionaron si se tiene en cuenta el ganado a inventariarse y la extensión de los campos donde se hallaban distribuídos.

"La conclusión de la falta de recuento efectivo se ve confirmada por otra parte por la correspondencia de algunos mayordomos de la que se deduce que el inventario ha sido hecho en base a las planillas que se llevaban en los establecimientos, y las que se confeccionaban en forma imperfecta.

"Pero existe aún una razón más poderosa, para impugnar la exactitud del inventario, y es la enorme diferencia que resulta de la comparación del total de la existencia de cabezas inventariadas de acuerdo a las constancias de las planillas de los establecimientos y las ventas realizadas en virtud de la liquidación de tales existencias. (ver fs. 30 v., y planillas de fs. 19/28 del II° Cuerpo).

"Pero, además de las razones precedentemente expuestas existen otros motivos, de no menor peso, que obligan a la Dirección la impugnación de los inventarios de referencia.

"La fijación del valor de la hacienda no ha sido efectuada en base a un sistema uniforme de conformidad a lo dispuesto en el art. 22, ley 11.682 (t. o.), que establece que "la existencia de mercadería podrá computarse al precio de costo, adquisición o valor al día del vencimiento del ejercicio" disponiéndose al final de dicho artículo que el sistema o método utilizado en la contabilidad y "en la preparación del inventario", no debe ser variado.

"Del informe del inspector actuante a fs. 30 vta.— 43, resulta que no sólo no se ha efectuado en todos los años la discriminación de la hacienda, sino que también se han variado los precios, para los cuales no se ha adoptado ninguna de las bases establecidas en los arts. 22, ley cit., y 49 de su reglamentación general.

"Así se tiene que en el inventario, que resulta de las planillas auxiliares se le asigna a los lanares, sin discriminarlos, un valor de $ 7 y a carneros $ 40.

"A los vacunos, se les asigna a varios $ 40 y a toros $ 100.

"A los yeguarizos se les asigna los siguientes valores: yeguas $ 20, potros $ 35, caballos $ 60, padrillos $ 100.

"En la existencia correspondiente al 30 de junio de 1933

se tiene que a los vacunos, sin discriminarlos "se les fija un valor "aproximadamente" a $ 47.

"Pero al analizar el inventario al 30 de junio de 1934, se observa inmediatamente el cambio de método en la clasificación, discriminándose los bovinos y equinos, pero se tiene también por otra parte, que se asigna el mismo valor al novillo y novillito, al capón y al borrego, al potro y al potrillo, cuando se sabe que por mínima que fuera la diferencia entre unos y otros valores en la cantidad inmensa de hacienda inventariada, influiría grandemente sobre la utilidad a establecerse en el balance general.

"Sin dejar de desconocer las manifestaciones del recurrente en cuanto a las dificultades existentes en la valuación del ganado y elementos y circunstancias que deben tenerse en cuenta a ese efecto, las precedentes consideraciones y demás formuladas por la Inspección a fs. 30 v. y a fs. 43 v. son de por sí elocuentes para afirmar que en el caso de autos no se ha seguido por el contribuyente las normas y procedimientos por él invocados ni un sistema uniforme que no quitara valor a los sucesivos inventarios.

"Por todo ello, es que se acepta por esta Gerencia la impugnación formulada por la Oficina de Inspección, a los inventarios en base a los cuales se confeccionarán los balances de la recurrente, y en consecuencia considerar inexactos los datos contenidos en las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente por los períodos comprendidos entre el 1º de julio de 1932 al 30 de junio de 1933, del 1º de julio de 1933 al 30 de junio de 1934 y las presentadas por la sucesión por los períodos del 1º de julio y 16 de octubre de 1934, 17 de octubre al 31 de diciembre de 1934 y año 1935, por no ajustarse a la renta que presuntivamente debe haber producido el patrimonio de la causante de acuerdo a los elementos reunidos en autos.

"Correspondiendo en consecuencia establecer la renta presunta sujeta al gravamen fijado por la ley 11.682, debe procederse a analizar los elementos de juicio que de conformidad a las prescripciones establecidas por la ley 11.683 (t. o.), en su capítulo II, "De la determinación y percepción de los impuestos. Estimación y presunción", y con los alegatos del contribuyente permitirán fijar los importes que más se aproximen a la realidad.

"Desechados los inventarios, atentas las fallas que adolecen los mismos y considerando que los libros del contribuyente se hallan en forma correcta y sus anotaciones respaldadas

por los comprobantes respectivos, se estima que el procedimiento seguido por el inspector actuante tomando como norma lo dispuesto en el párr. 2º del art. 4º de la reglamentación general de las leyes del gravamen, teniendo en cuenta las entradas y salidas originadas en cada año fiscal es el que permite presumir en la forma más ajustada la renta del contribuyente.

"Cabe sin embargo aclarar ciertas situaciones que se tienen presente por la Dirección a los efectos de la estimación y que el recurrente en su escrito del 31 de diciembre de 1936, impugna por entender que son ajenas o no estar conformes a las disposiciones del impuesto a los réditos.

Estas situaciones son las que se refieren a las amortizaciones, imponibilidad del producido de las haciendas que se trasfirieron en el acervo hereditario, y aplicación de la tasa adicional a las rentas correspondientes al período de la sucesión de la contribuyente.

4) "El recurrente considera que los coeficientes de amortización tomados por el inspector son manifiestamente caprichosos e injustos. Manifiesta igualmente que como no se expresa por el inspector los antecedentes o autoridades en que se ha basado para determinar los coeficientes, éstos deben calificarse de arbitrarios.

"Al respecto, cabe manifestar, sin perjuicio de dejar sentado que las amortizaciones consideradas son únicamente un elemento de juicio para estimar la renta, y de las que podría haber prescindido la Dirección, han sido fijadas de acuerdo a las instrucciones que tiene impartidas, en virtud de las facultades que le confieren los arts. 23, inc. c), ley 11.682 (t. o.) y 49 de su reglamento general.

"Teniendo en cuenta que los coeficientes aplicados han sido establecidos en base a la experiencia recogida y estudios realizados al respecto, que en el caso de autos se ven apoyados por las impresiones recogidas por el inspector actuante en la jira que realizara en esas circunstancias (ver fs. 44) es indudable que las impugnaciones del contribuyente y calificación de arbitrarias a dichas amortizaciones carecen de todo fundamento.

"El inspector al practicar las liquidaciones, en base a las cuales el contribuyente abonará el impuesto que reclama, incluyó en el año 1935, las haciendas que se liquidaron en dicho año y que en parte comprendían las existencias a la fecha del fallecimiento de la señora de Pradere y que fueron inventariadas al 30 de junio de 1934.

"El recurrente argumenta que los animales existentes al fallecimiento de la señora constituían un capital para sus sucesores, y que únicamente cabe considerar como réditos de los herederos, los nacimientos habidos con posterioridad a la apertura de la sucesión.

"Se refirió después a las manifestaciones del inspector de que si bien esas haciendas constituyen un capital para los herederos, fueron créditos para la señora de Pradere, objetando el recurrente que sin embargo tampoco podrían computarse dichas haciendas entre las rentas de la señora, ya que una entrada del año 1935 no podría computarse como renta de 1934.

"Como podrá observarse de una ligera lectura de la exposición formulada en los puntos 30 al 40 del escrito que se considera, las objeciones carecen de todo fundamento, siendo por otra parte contradictorias ya que en esa forma una renta real y existente evadiría el pago del impuesto por el fallecimiento de la persona titular originaria de los bienes que la producen.

"De acuerdo a lo sostenido por el contribuyente, ni el causante, ni su sucesión habrían en momento alguno sido responsables del impuesto adeudado por el beneficio obtenido en la liquidación de dichas haciendas. Como puede verse claramente, ella es una conclusión ilógica, antijurídica y antieconómica.

"Se olvida el recurrente que la sucesión consiste en trasmisión de los "derechos activos y pasivos que componen la herencia" de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla (art. 3279, C. C.). Es decir que lo que se trasmite al heredero es el patrimonio del causante, sin que la naturaleza económica de los bienes que la componen se transforme por ese hecho. Ocurriendo por otra parte, que desde el instante de la muerte del contribuyente se confunden su patrimonio y el de los herederos como consecuencia del principio de nuestro derecho común de que el heredero continúa la persona del difunto (C. C., arts. 3342, 3417 y concs.).

"Los herederos tienen desde la muerte del causante las rentas de los bienes heredados y nada más justo ni conforme a la economía de la ley que paguen el impuesto correspondiente a esas rentas.

"Ahora bien, si la principal o una de las explotaciones económicas de la causante era la ganadera, lógico es que las rentas obtenidas de la evolución de esa explotación con posterioridad a su fallecimiento, aunque tenga por objeto la liqui-

dación de ese negocio, estén sujetas al gravamen siendo responsables los herederos que continúan la persona del causante.

"Si existe una continuidad del patrimonio del causante en las personas de sus herederos, no puede pretenderse que los bienes que constituyen productos o rentas o mercaderías en el mismo, se capitalicen por el fallecimiento de aquél.

"En cuanto a las expresiones del inspector actuante a que alude el recurrente, ellas son erróneas y no afectan al criterio por él sostenido al incluir las haciendas liquidadas en el año 1935, en la renta de ese año, ya que al realizarse aquéllas es cuando se ha producido la utilidad gravada.

"En consecuencia se consideran improcedentes las objeciones del contribuyente y a los efectos de establecer la renta presunta del año 1935 se tiene en cuenta el importante elemento de juicio que constituyen las entradas obtenidas en ese año por la venta de la hacienda.

6º "Efectuadas las precedentes aclaraciones, cabe manifestar que los elementos de juicio reunidos por la Inspección en sus informes de fs. 124/141 del cuerpo 1º, y fs. 8/15, 18 a 40, 43 a 50 del cuerpo 2º, permiten llegar a las siguientes conclusiones sobre la renta presunta obtenida por la Sra. María Jáuregui de Pradere y por su sucesión:

Año		Renta neta presunta	Rédito imponible
1932	....	No contribuyente	
1933	....	$ 436.439.97 m/n	$ 434.239.97 m/n
1934	(al 16 oct.) .	" 563.904.38 "	" 562.004.38 "
1934	17/X al 31/XII	" 285.394.20 "	" 284.894.20 "
1935	....	" 1.369.891.17 "	" 1.367.491.97 "

"En efecto desechados los inventarios, el sistema de tomar en cuenta las entradas y salidas de la administración de los bienes del contribuyente, eliminando aquellos rubros ajenos a la evolución económica de la renta o que expresamente eliminan las disposiciones legales pertinentes, considerando las amortizaciones razonables calculadas por inspección y los coeficientes de utilidad bruta aplicados a los establecimientos "La Sara", por el período 17 de octubre de 1934 al 15 de junio de 1935, en un 10 % y "San José", por el período 1º de enero al 16 de octubre de 1934 en un 8 %, es el que permite establecer en la forma que más se acerca a la realidad de la renta presunta, estimadas en las cifras precedentemente detalladas.

7º Queda un punto por considerar, y éste no se refiere

a la determinación de la renta sujeta al gravamen, sino a la aplicación de la tasa adicional del impuesto en cuanto se refiere a las rentas correspondientes a la sucesión.

"El recurrente impugna la aplicación de la tasa adicional al período posterior al 16 de octubre de 1934 por considerar que el art. 30, inc. b), actual 33 inc. c) ley 11.682, (t. o.), dice que la tasa adicional será pagada por las personas de existencia visible.

"Se tiene en primer término que la reglamentación general de la ley del impuesto, en el art. 1º in fine, establece expresamente: "Las sucesiones indivisas están sujetas a las mismas disposiciones que las personas de existencia visible hasta la división de la herencia...".

"Como ya lo tiene considerado esta Dirección, de conformidad a lo dictaminado en su oportunidad por la asesoría letrada, la referida disposición reglamentaria se halla en un todo de acuerdo con el texto de la ley sin que introduzca a él modificación alguna que permitiera impugnarla como ilegal.

"La única disposición de las leyes del impuesto que trata de las sucesiones, es el art. 65 última parte de la ley 11.683 (t. o.), que prescribe: "las sucesiones se consideran como un solo contribuyente hasta la división de la herencia".

"El impuesto a la renta, es un gravamen esencialmente personal, que se establece con relación a los titulares de los réditos. De acuerdo con la ley 11.682, toda persona de existencia visible que tiene más de $ 2. 400 anuales de renta, está obligada a soportar el gravamen progresivo creado por dicha ley (arts. 1º, 2º, 6º y concs.).

"Como ya se expresara más arriba, al fallecer un contribuyente y desde el instante de su muerte, sus bienes pasan a sus herederos en propiedad y posesión confundiéndose ambos patrimonios en virtud de lo dispuesto por los arts. 3342, 3417, del Cód. Civil y concordantes.

8º "Que en cuanto a la repetición interpuesta, atentas las consideraciones que precedentemente se han formulado y estimación que se practica, no corresponde hacer lugar a la misma.

9º "Por todo ello y de conformidad a lo prescrito en los arts. 5º, 6º al 9º, 41 y demás concs. de la ley 11.683 (t. o.), se resuelve: 1º) Estimar de oficio la renta neta imponible percibida por la señora María Jáuregui de Pradere y su sucesión durante los ejercicios fiscales correspondientes al año 1933, 1º de enero al 16 de octubre de 1934, 17 de octubre al 31 de diciembre de 1934, y año 1935 en las sumas de $ 434.239,97,

$ 562.004,38, $ 284.894,20, $ 1.367.491,97, respectivamente y declarar bien ingresado en concepto de impuesto a los réditos la suma de $ 317.835,64, que corresponde abonar por dichas rentas. 2º) No hacer lugar a la repetición interpuesta de la suma de $ 258.843,92, que el recurrente considera abonado en exceso en concepto de impuesto a los réditos por el período comprendido entre el 1º de enero de 1932 y 31 de diciembre de 1935.

Ha quedado, pues, suficientemente demostrado que no asiste derecho alguno a la demandante y que la exigencia de pago que le fué hecha administrativamente, se ajusta a la ley y a las constancias de los verdaderos inventarios y balances de la actora".

Considerando:

Que de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis, las cuestiones a resolver son las siguientes:

a) Si la Gerencia del Impuesto tiene facultad legal para reabrir los ejercicios fiscales correspondientes a los años 1932 y 1933, liquidados por la actora y por la Gerencia del Impuesto.

b) Si la Gerencia puede prescindir para la definitiva liquidación del impuesto, de los balances efectuados por la actora y del inventario de bienes practicado en el año 1931, con anterioridad a la vigencia del impuesto.

c) Si el acervo hereditario trasmitido el 16 de octubre de 1934, por fallecimiento de la Sra. María Jáuregui de Pradere, debe considerarse capital y no rédito, a los fines de la liquidación del impuesto de los ejercicios fiscales de los años 1934 y 1935 a cargo de la sucesión.

d) Si el producido de la liquidación del haber ganadero realizado en el año 1935 debe considerarse como liquidación de capital, o si deben computarse como réditos solamente las procreaciones habidas durante el ejercicio del año 1935.

e) Si la tasa adicional del art. 33, inc. b), ley 11.682, debe aplicarse o no a la sucesión indivisa.

Que con respecto al apartado a), relativo a las facultades de la Gerencia para verificar en cualquier momento lo declarado o el cumplimiento de las demás disposiciones de las leyes 11.682 y 11.683 inspeccionando libros y documentos de contabilidad y otros elementos de juicio, es exacto como sostiene la resolución administrativa de la Gerencia dictada en julio 7 de 1938 obrante a fs. 10, que tal facultad le compete,

porque así expresamente lo dispone el art. 10, ap. 3º, ley 11.683.

Esta facultad, que según el art. 23, inc. a), de la ley 11.683, puede ejercitarse por espacio de 5 años a contar desde la fecha de exigibilidad del impuesto, no es por tal causa susceptible de ejercicio absoluto y discrecional, en forma que la Gerencia pueda llegar a desconocer sus propias decisiones. Mientras no se hayan suscitado cuestiones con el contribuyente y las mismas no hayan sido materia de pronunciamiento, la Gerencia tiene expedita a su favor, la facultad de impugnar las declaraciones juradas con antelación a 5 años, porque en esos casos sólo subsisten las manifestaciones unilaterales del contribuyente. Pero muy distinta es la situación que se presenta, cuando sometidas a la Gerencia cuestiones relativas a ejercicios vencidos, y en ellos, previas la información y diligencias necesarias de la autoridad fiscal, recae resolución reconociendo derechos al contribuyente. Admitir que con anterioridad, en base a los mismos elementos de juicio, sobre los mismos bienes gravables y en relación al ejercicio antes considerado en resolución ejecutoria, la Gerencia puede tener facultades para denegar derechos reconocidos y juzgados, significaría tanto como declarar inexistente la autoridad de la cosa juzgada, que en lo administrativo existe en el mismo grado y efecto que en lo judicial (Corte Suprema: t. 175, p. 368; t. 177, p. 131; t. 179, p. 431; t. 181, p. 224; t. 182, p. 57; t. 185, p. 177; t. 186, p. 391 y t. 188, p. 142).

Todas las resoluciones dictadas por la Gerencia en los casos cuestionados, llevan en sí la presunción de que lo han sido previa información completa, mediante el uso de todos los elementos de investigación que la ley ha puesto a su alcance. Un régimen de resoluciones provisorias por espacio de 5 años, consagraría un peligroso sistema de inestabilidad en los derechos de los contribuyentes, a la par que un inestable mecanismo contable, con efectos perjudiciales sobre el orden de los negocios privados.

Cabe dejar establecido también, frente a esta doctrina, que ella no enerva la acción represiva que compete a la Gerencia, toda vez que el contribuyente haya obrado fraudulentamente ocultando bienes y rentas sujetas al impuesto. No solamente la pena corresponde en estos casos, sino también comporta la obligación de pagar el excedente de impuesto que resulte sobre la estimación de oficio, según lo dispone el art. 8º, apartado 3º, de la ley 11.683.

Las manifestaciones concretas del Sr. interventor, fs. 30 exp. admt., alejan esta posibilidad legal, en cuanto afirma que

todos los libros comprobantes de contabilidad: caja, salidas y entradas, ventas, compras, diario, mayor, establecimientos, inmuebles urbanos y alquileres, copiador, si bien no están rubricados, ya que, según se sabe, los hacendados no son considerados comerciantes, son llevados en forma prolija y correcta, estando respaldados por los comprobantes respectivos.

Tales conclusiones fundamentan sobradamente la buena fe de la contribuyente y la consiguiente presunción de veracidad y de base de la recaudación, que el art. 15, ap. 1º, de la ley 11.683, confiere a las declaraciones juradas.

Que del examen de las actuaciones administrativas traídas a estos autos, consta a f. 50 del expediente con número de actuación 810-33; la reclamación interpuesta por la señora Jáuregui de Pradere, relativa al ejercicio de su explotación vencida al 30 de junio de 1932, solicitando la exención de gravamen por dicho período fiscal por no haberse percibido utilidades. De la investigación precticada establece liquidaciones a f. 107, que, "atento el informe de inspección de octubre 30 de 1933, se ha procedido a un nuevo estudio de estas actuaciones, llegándose a las siguientes conclusiones: "Por el año 1932 no corresponde abonar a la recurrente impuesto a los réditos por haber cerrado su ejercicio vencido durante el mismo, con pérdidas.

"El balance impositivo practicado por Inspección correspondiente al ejercicio vencido el 30 de junio de 1933, y en base al cual deberá liquidarse el impuesto a los réditos por el mismo año, arroja una utilidad de pesos 129.524,99 m/n".

En vista de estas conclusiones "Liquidaciones" aconseja a Gerencia lo siguiente, con respecto a los ejercicios de los años 1932 y 1933: 1º) Retener la suma de $ 11.917,05 como impuesto que corresponde pagar por el año 1933, de acuerdo con lo autorizado por el art. 15 de la ley 11.683; 2) Devolución del remanente de $ 11.711,90 m/n.

Del informe de Contaduría de f. 108, se establece que la contribuyente tiene ingresados hasta el 16 de noviembre de 1933, la suma de $ 24.957,46, por lo que aconseja de acuerdo con los informes precedentes, liquidar el impuesto por los años 1932 y 1933 y devolver como ingresado de más, la suma de $ 11.711,90 m/n.

Consta a f. 108, que la Gerencia del Impuesto, en un todo de conformidad con la liquidación e informes de Inspección producidos, procedió a conferir su aprobación a dichas conclusiones, por las que se tiene por exento de pago el ejercicio 1932, se liquida el ejercicio 1933, y se manda devolver a

la contribuyente María Jáuregui de Pradere, el excedente ingresado de más, equivalente a la suma de $ 11.711,90 m/n.

La referida resolución fué consentida por la interesada, como consta en el recibo de pago del saldo obrante a f. 109 otorgado sin reserva alguna. De los términos de los informes y de la propia resolución de Gerencia, se establece debidamente que la liquidación de los ejercicios de los años 1932 y 1933, se han hecho con carácter definitivo, por lo que, de acuerdo con los principios enunciados en el consid. 2º, debe tenerse dicha resolución de Gerencia por firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, con respecto a ambas partes, en lo que se refiere a los ejercicios de los años 1932 y 1933, lo que así se resuelve en el sub lite.

Que corresponde en virtud de lo establecido precedentemente entrar a considerar las cuestiones implicadas por la litis con respecto a los ejercicios fiscales de los años 1934 y 1935. Cabe así resolver, en primer término, la enunciada en el apartado b) del consid. 1º, o sea, si la Gerencia a los fines de establecer el monto de la renta imponible de los ejercicios 1934 y 1935, puede prescindir de los balances efectuados por el contribuyente y de inventarios de bienes practicados, uno con anterioridad a la vigencia del impuesto y otro en la sucesión de la ex contribuyente Sra. María Jáuregui de Pradere.

De acuerdo a los principios de autonomía en que se halla organizada la recaudación del impuesto a los réditos, no puede desconocerse las amplias facultades que a la Gerencia incumben para investigar y ordenar medidas de fiscalización tendientes a obtener una real y fehaciente constatación de las rentas gravables; en este sentido y con dicho alcance, puede prescribir normas a los contribuyentes, autorizar libros de contabilidad y hasta declarar de oficio el monto de la renta presunta, con prescindencia de todas las constancias omitidas, insuficientes o sospechosas que pudiera ofrecer o presentar el contribuyente. De acuerdo con este concepto y a los efectos de la confección de las declaraciones juradas, el art. 22, apartado 2º, ley 11.682, autoriza a la Gerencia a admitir cambios de método en sistemas utilizados en la contabilidad y en la preparación del inventario y la forma de valuación de los bienes del negocio, sin perjuicio de las facultades generales autorizadas por los arts. 5, 6, 10 y 15 de la ley 11.683. Los ejercicios fiscales de la ley 11.682, son anuales y dentro de cada uno de ellos, según las circunstancias en que se desenvuelvan los distintos casos de explotación de los capitales-fuentes, la Gerencia puede adoptar las medidas adecuadas, con

prescindencia de las que hayan podido considerarse aceptables en ejercicios anteriores. La Corte Suprema tiene decidido que para la apreciación de la renta imponible, los balances comerciales de los contribuyentes carecen de obligatoriedad, pudiendo hacerse caso omiso de ellos, desde que el balance fiscal se organiza de acuerdo a principios propios, dictados con el único fin de la individualización de los capitales-fuentes y sus rentas gravables (Corte Suprema, t. 187, p. 528, consid. 6º).

Que si bien, como queda expresado, es facultad de la Gerencia arbitrar los medios de investigación adecuados, corresponde establecer en el sub lite, mediante el examen de lo actuado, si tales conclusiones y elementos de juicio de la administración, están debidamente documentados y si son suficientes para desvirtuar las constancias con que el contribuyente ha fundado sus distintas declaraciones juradas en los rubros cuestionados, durante los ejercicios fiscales de los años 1934 y 1935, desde que los de 1932 y 1933, han quedado resueltos precedentemente.

En los consids. 2º y 3º de la resolución de julio 7 de 1938, dictada por la Gerencia, se resuelve con el fundamento de las informaciones producidas por la Oficina de Inspección a fs. 30/40, 43/44 y 47/50 del expediente administrativo que no pueden ser aceptados como exactos los datos contenidos en las declaraciones juradas presentadas, ni las liquidaciones del impuesto en base a los balances generales confeccionados por la contribuyente, por cuanto los inventarios de hacienda adolecen de defectos que le quitan todo valor.

En primer término cabe tener presente que los informes del interventor fiscal no justifican en forma alguna fehaciente y documental, en qué elementos de juicio fundan sus conclusiones para desconocer valor a toda la documentación de la contribuyente, máxime cuando el mismo ha calificado como prolijos y debidamente respaldados con los comprobantes respectivos a los documentos contables de la actora.

Las impugnaciones de la Inspección en que la Gerencia funda el rechazo de las declaraciones juradas para proceder a estimar de oficio la renta presunta, son las siguientes:

a) No poderse fijar la renta por los años anteriores a 1934, por no haberse presentado declaraciones juradas sino después de la intervención de Inspección; (consid. 2º).

b) Los balances generales confeccionados por la contribuyente no pueden ser aceptados como exactos por cuanto los inventarios originarios de haciendas carecen de valor, porque,

o no existen los inventarios originales o han sido ocultados (consid. 3º).

c) La existencia de hacienda al 1º de enero de 1932, con que se abrieron los libros, no merece fe, ya que no se estableció en base a un recuento efectivo, como así también por no existir los inventarios de los años ulteriores (consid. 3º).

d) El inventario judicial practicado en la sucesión de la causante señora de Pradere, en 1935, tampoco merece fe, ya que habría existido imposibilidad de haber efectuado un recuento de la hacienda en el breve plazo en que se confeccionó, si para ello se tiene en cuenta la cantidad de ganado y la extensión de los campos (consid. 3º).

e) La razón más poderosa según así se la califica, como es la enorme diferencia que resulta de la comparación del total de la existencia de cabezas inventariadas de acuerdo con las constancias de las planillas de los establecimientos y ventas realizadas en virtud de la liquidación de tales existencias, lo que arroja una diferencia total de unas 30.000 cabezas, que importarían $ 1.000.000 (considerando 3º).

f) La fijación del valor de la hacienda no ha sido efectuada en base a un sistema uniforme (art. 22, ley 11.682), pues como expresa el Inspector a fs. 30 v. y 43 v. exp. admt.). no sólo no se ha efectuado en todos los años discriminación de la hacienda, sino que también se han variado los precios, asignándose el mismo valor al novillo y novillito, al capón y al borrego, al potro y potrillo (consid. 3º).

Todas las cuestiones enunciadas en que ha fundado la Gerencia el ejercicio de su facultad de estimar de oficio la renta presunta de los actores, han sido sometidas por las partes en estos autos, al examen pericial cuyas conclusiones obran agregadas de fs. 62 a 247, por lo que procede el correlativo estudio de dichas cuestiones en el orden enunciado precedentemente.

Que al examinar el apartado a), relativo a la falta de presentación de las declaraciones juradas por la contribuyente, la pericia detalla cronológicamente las distintas presentaciones efectuadas ante la Gerencia, con antelación al informe de Inspección, lo que evidencia no sólo cumplimiento de la obligación legal respectiva, sino que la Gerencia ha dispuesto de los elementos contables de la contribuyente y ésta ha cumplido con su obligación legal.

Apartado b). — Con respecto a la existencia de los inventarios originales, desconocidos por la Gerencia, la pericia de f. 129, dice que existen, por lo que se acompaña copia de los

mismos, bajo el anexo a). Al detallar la situación general de la explotación de la contribuyente, la pericia a f. 108 expresa que la organización contable puede dividirse en dos etapas perfectamente marcadas: la primera desde el año 1916 al 31 de diciembre de 1931 y la segunda, desde esta fecha en adelante. Durante el primer período se han practicado "registraciones" necesarias para reflejar el movimiento del patrimonio, procediéndose el 31 de diciembre de ese año, a realizar un balance general y estado demostrativo de ganancias y pérdidas correspondientes a 15 años y 4 meses, o sea, desde setiembre 1º de 1916 al 31 de diciembre de 1931, con el evidente propósito de practicar una nueva estructura contable para lograr una mejor fiscalización del movimiento y resultados de la administración, nuevo sistema éste que mereció sucesivos perfeccionamientos. Dicho inventario, agrega la pericia de f. 109, mereció, como surge de los elementos documentales y epistolares que han sido compulsados, una amplia preparación previa de muchos meses durante los cuales se solicitaron de las diversas estancias, los relevamientos detallados y las estimaciones pertinentes. En materia de hacienda tuvo que renunciarse a practicar una diligencia similar, lo que no se ocultó, puesto que en el libro "Diario" principal, y en forma concreta en el asiento del folio 84/85, se expresa que para contabilizar la existencia de animales de los varios establecimientos, para los respectivos asientos, se ha tomado la existencia registrada por el censo ganadero de fecha 1º de junio de 1931, o sea, con 7 meses de antelación. La contabilidad, pues (se dice a f. 109 vta.) que interesa a estos autos, se inicia con un balance, que, como queda dicho, se practicó el 31 de diciembre de 1931, y que se halla inscripto en el "Libro de inventarios núm. 1" en forma sintética, pero cuyo relevamiento y estimación detallados y originales se hallan en los inventarios suscritos por la causante doña María Jáuregui de Pradere y que se agregan en copia, bajo el anexo a).

Lo constatado por los peritos acerca de la forma prolija y completa en que se ha elevado el contralor de la explotación agropecuaria de la causante, y la circunstancia de no regir aún a la época del balance e inventario de 1931, el actual gravamen a los réditos, constituyen elementos de juicio que alejan el supuesto sustentado por la Gerencia en su resolución denegatoria, acerca de la inexistencia de dichas constataciones y su posible ocultamiento, supuesto éste que por otra parte el propio Sr. inspector fiscal interviniente, expresamente desvirtúa en

su informe con lo expresado a f. 30 del expediente administrativo.

A la contestación del punto a) del cuestionario de la actora, expresan a fs. 111, que del examen de los libros, documentos, etc., así como de los resultados de la liquidación de los bienes, no surge ninguna ocultación de activo por parte del contribuyente.

Apartado c). — La existencia de hacienda denunciada por la contribuyente al 1º de enero de 1932, que la Gerencia impugna y desconoce por no haber procedido un recuento efectivo, como lo señalan los peritos a f. 132, dichos asientos contables tienen la base casi inmediata del recuento practicado el 30 de junio de 1931 con motivo del censo ganadero. Los peritos, valiéndose de los elementos documentales referidos en el apartado b) y que tuvieron a la vista, han procedido a reconstruir la situación existente en aquella fecha, en la forma que lo exponen a fs. 133 y 134 vta. y que el suscrito acepta como razonable y equitativo en consideración a la magnitud y descentralización de la explotación.

En cualquier situación en que se consideren las constancias contables de la causante al año 1932, por estar fundadas en una operación censal de carácter oficial, y en las demás constancias antes vistas, deben merecer mayor fe y considerarse más próximas a lo estrictamente exacto, que los simples elementos deductivos, sin fundamento real alguno, en que la Gerencia ha fundado su estimación de oficio, en contradicción con su propio juicio emitido al tiempo en que liquidó los ejercicios de los años 1932 y 1933, de conformidad con la contribuyente y con el fundamento de aquellas mismas constancias contables verificadas el 30 de junio de 1931.

En conclusión corresponde desestimar la impugnación de la Gerencia con respecto a la existencia de hacienda contabilizada al 1º de enero de 1932, en cuanto dichos asientos puedan servir de base mediata para la liquidación de los ejercicios fiscales de los años 1934 y 1935.

Apartado d). — El desconocimiento del valor probatorio del inventario judicial de bienes practicado en la sucesión de la señora de Pradere, en el año 1935, de que la Gerencia hace mérito en su resolución, por presumir que no ha existido recuento de la hacienda, debe también desestimarse en el sub lite por los mismos fundamentos aducidos en el apartado c), precedentemente expuesto.

Entre la fe que pueden merecer los simples argumentos deductivos del interventor actuante en que la Gerencia se

funda, que no ha documentado sus conclusiones en ninguna constatación real ni ha recontado las haciendas en cuestión, no puede dudarse que para la apreciación judicial de ambas constancias probatorias, debe merecer fe el acto del inventario judicial, que ha sido homologado con la aprobación judicial correspondiente y ha servido al propio Fisco como base para liquidar el impuesto sucesorio. Si la falta de recuento de la hacienda que la Gerencia presume existente, es la causal única determinante de su desconocimiento (que por otra parte en autos no se ha probado para desvirtuar la fe pública de que dicho instrumento está revestido), cabe admitir ante la falta de recuento de que también adolece el informe de inspección, que a los fines de esta litis debe tenerse dicho inventario judicial de las haciendas existentes en el año 1935, como auténtico comprobante y elemento de juicio útil, para el cálculo de la renta neta imponible. Coincidente con esta conclusión, se expiden los peritos a f. 137.

Apartado e). — La enorme diferencia de 30.000 cabezas de ganado, que según la resolución de la Gerencia, la Inspección ha constatado del estudio comparativo del inventario judicial y constancias contables de la contribuyente con las cifras arrojadas por los remates de liquidación de dichas existencias, cabe afirmar, frente al prolijo y convincente estudio discriminatorio que los peritos han realizado y detallan a fs. 139 y 111 vta., que dicha diferencia no ha existido y que antes al contrario dichas ventas confirman la exactitud de los asientos contables de la contribuyente y las cantidades de hacienda registradas en el inventario judicial.

Como resultado del meticuloso y vasto examen discriminatorio realizado por los peritos, las conclusiones a que arriban y que el suscrito acepta, son las siguientes:

1) Que no puede aceptarse lisa y llanamente la comparación directa entre las cifras arrojadas por el inventario judicial y el resultado de las ventas, por cuanto existe entre ambas operaciones un período que a veces alcanza a 9 meses, tiempo en el cual se han producido, como es lógico, nacimientos, muertes y consumo de ganado.

2) Que de la lectura detenida del texto de los inventarios judiciales y de la tasación judicial producida en autos, surge la existencia de derechos de terceros sobre parte de las haciendas. Estas participaciones fueron satisfechas en especie, separándose las correspondientes cantidades de cabezas y entregándose a sus dueños antes de realizarse el remate.

3) Que los establecimientos "La Sara" y "San José"

fueron vendidos comprendiendo las haciendas existentes en los mismos, situación que no ha contemplado la Dir. del Impuesto a los Réditos. En iguales condiciones se encuentra parte de la hacienda del establecimiento "Pantanitos".

Después del examen documentado de cada una de estas conclusiones, que corre de fs. 114 vta. a 120 vta. de autos, donde se complementan las afirmaciones con las respectivas planillas de cómputos, los peritos afirman que, en conjunto, sobre 223.369 cabezas, sólo faltaron 604 y no la diferencia de más de 30.000 cabezas que la Gerencia da como constatadas.

Conforme queda expresado, la falta de fundamento de la impugnación más poderosa como lo es la enorme diferencia de 30.000 cabezas en que la Gerencia apoya el desconocimiento del valor probatorio de las constancias oficiales de la contribuyente, sirven para demostrar el equilibrio que acusan las cifras asentadas en las declaraciones juradas y las que arroja la liquidación en remates públicos del haber de la parte actora.

Corresponde en su consecuencia desestimar también como infundada la objeción aducida como considerando decisivo de la estimación de oficio, en cuanto se imputa la ocultación de 1.000.000 en concepto de hacienda no computada.

Apartado f). — Por último, en cuanto a la falta de uniformidad en la fijación de los precios de la hacienda, expresan los peritos haber practicado un promedio de los precios efectivos obtenidos en el remate de cada una de las clases de haciendas, procediendo a formular un estado comparativo con los precios promedios que figuran adjudicados en los inventarios judiciales e inventario practicado el 30 de junio de 1934, con lo que han llegado a la conclusión de que las estimaciones fijadas en el inventario de los libros de la señora de Pradere, resultan comercial y técnicamente aceptables (fs. 120 vta.). Esta conclusión se demuestra con los detalles insertos en el cuadro agregado como anexo c), (fs. 99), en el que puede apreciarse la pequeña diferencia existente entre las cotizaciones medias utilizadas en la asignación de valores a la hacienda en los diversos ejercicios. Estas pequeñas diferencias las justifican los peritos, debido a las variantes que forzosamente han debido existir en cada caso como consecuencia del estado de la plaza y también de la propia hacienda.

En virtud de todos estos antecedentes que se han computado con prolijidad y con criterio comparativo, los peritos disienten con el criterio de impugnación al respecto arbitrado por la Inspección y Gerencia del Impuesto, para concluir afirmando que, en todos los balances generales realizados y

asentados en los libros de contabilidad ha existido uniformidad en el procedimiento para valorizar la hacienda (fs. 139) conclusión con la que el suscrito coincide para excluir como fundamento admisible la objeción que en tal sentido admite la resolución denegatoria de la administración, en base al contenido del art. 22 de la ley 11.682.

De lo expuesto precedentemente no puede sino arribarse a la conclusión de que los balances e inventarios de bienes practicados por la ex contribuyente señora de Pradere, en el año 1931, con anterioridad a la vigencia del impuesto a los réditos, como así también los inventarios y tasaciones judiciales practicados y aprobados en el juicio sucesorio de la causante, ex contribuyente Sra. María Jáuregui de Pradere, ofrecen bases de autenticidad y justeza, que las presentan como elementos de juicio superiores a las simples argumentaciones deductivas en que se funda la estimación de oficio fijada por la Gerencia del Impuesto, por lo que corresponde ajustar a dichas constataciones el avalúo de la renta neta gravable y la liquidación pertinente por el impuesto de los ejercicios fiscales de 1934 y 7935 pendientes de liquidación.

Que para el estudio y ajuste de los ejercicios fiscales de los años 1934 y 1935, por haber mediado en dichos períodos el fallecimiento de la ex contribuyente señora Jáuregui de Pradere, ocurrido el 16 de octubre, y haberse liquidado el haber sucesorio, es necesario distinguir las dos épocas que corren del 1º de enero de 1934 al 16 de octubre, fecha del fallecimiento, y del 17 de octubre, fecha de la iniciación de la sucesión de la causante, al 31 de diciembre de 1935, fin de los ejercicios fiscales de 1934 y 1935.

Con respecto al primer período del ejercicio, en que el sujeto del gravamen es la misma ex contribuyente señora Jáuregui de Pradere, ninguna cuestión puede suscitarse en cuanto al avalúo de la renta neta imponible, desde que al mismo es aplicable por igual la conclusión establecida en el considerando precedente, debiendo efectuarse la percepción del impuesto sobre las bases de las declaraciones juradas del contribuyente, desde que en contrario, sobre ocultamiento de réditos, en el sub lite nada aparece acreditado en forma que desvirtúe la fe debida, que el art. 15 de la ley 11.683, atribuye al acto de la declaración jurada.

La liquidación de la segunda época de este ejercicio de 1934, que como se expresara comenzó el 17 de octubre de dicho año, por iniciarse en esa fecha como nueva entidad contribuyente, la sucesión de la señora Jáuregui de Pradere (art.

65 in fine, ley 11.683), es cuestionada por las partes, en razón de que la Gerencia de Réditos no admite considerar el haber de la sucesión, independientemente del que era base de las liquidaciones de la causante, señora de Pradere. Sostiene el actor a este respecto a fs. 14 vta. que entre los bienes dejados por la causante señora de Pradere, figuran las haciendas inventariadas al 30 de junio de 1934, con deducción de las ventas y muertes habidas y aumento de los productos obtenidos en ese lapso, habiéndose abonado por las utilidades obtenidas en este rubro, el impuesto correspondiente, de lo que infiere que al fallecimiento de la causante todos los animales existentes, incluídos los procreos recientes, constituyen un capital para sus sucesores, por lo que sólo debe considerarse como rédito de los herederos (sucesión), los nacimientos habidos con posterioridad a la apertura de la sucesión, concepto que reitera a fs. 15 vta. y 18 de autos. De acuerdo con este criterio, en la declaración jurada obrante a fs. 27 del expediente administrativo, la sucesión denuncia por el período de octubre 17 de 1934 a diciembre 31 del mismo año, haber obtenido como rédito neto imponible, la cantidad de $ 4.040,10.

Que en cuanto a la calificación de lo que debe considerarse el capital-fuente de la sucesión y poder con respecto a él, liquidar el rédito imponible, la solución surge del propio concepto jurídico de la institución sucesoria, concretado por el art. 3279 del C. Civil, o sea, del concepto de continuidad que existe de los derechos activos y pasivos que componen el patrimonio de la causante y la persona a la cual la ley o el testador llaman para recibirlos.

De ello se infiere que la forma de contabilizar los beneficios no puede sufrir ninguna alteración por el hecho de cambio del titular del haber sucesorio; la trasmisión se opera con las mismas características jurídicas y fiscales que para la causante tenían los derechos activos y pasivos de que el heredero pasa a ser titular.

De acuerdo al criterio expuesto, carece de asidero jurídico lo pretendido por el actor en cuanto contabiliza como capital, a los fines de la primera declaración jurada correspondiente a la sucesión por el año 1934, todos los derechos activos y pasivos objeto de la sucesión, y con respecto a los cuales cabe distinguirse el capital-fuente trasmitido y los réditos realizados o en trance de realizarse.

A los fines fiscales de las leyes 11.682 y 11.683, el cambio del sujeto del tributo que se opera con la muerte del contribuyente y el simultáneo advenimiento del "sujeto fiscal su-

cesión'', la situación contable en lo relativo a la liquidación del impuesto, como bien lo sostiene la Gerencia, en nada puede alterarse desde que existe continuidad patrimonial. La singular personalidad de que por vía de ficción legal, se asigna a la entidad sucesión, para la tramitación ulterior del impuesto, no obedece al propósito de alterar el principio básico del art. 3279 citado, sino al de facilitar, por razones técnicas de percepción, el cobro del impuesto.

En el caso sub lite y en lo que respecta a la liquidación del ejercicio fiscal del año 1934, en los dos períodos antes señalados, correspondientes a la personería de la causante y a la sucesión, la apreciación de los beneficios brutos, sin deducciones y amortizaciones admisibles, con el objeto de avaluar la renta imponible, debe hacerse en relación al mismo capital-fuente que dejó la causante al día de su fallecimiento y que sirvió de base para las liquidaciones precedentes, lo que así se resuelve a los fines de la liquidación definitiva y con relación a la cuestión sintetizada en el apartado e) del consid. 1º.

Que prosiguiendo en la dilucidación de las bases a que debe ajustarse la liquidación de los impuestos correspondientes a los ejercicios fiscales de 1934 y 1935, a cargo de la sucesión, procede ahora decidir la cuestión enunciada en el apartado d) del consid. 1º, acerca de si debe computarse como rédito imponible el producido de las sucesivas liquidaciones de todo el haber ganadero de la sucesión o si tal producido es solamente capital que debe ser excluído del gravamen.

Sobre el particular, la Gerencia del Impuesto, en el consid. 5º de su resolución, expresa que: ''El inspector al practicar las liquidaciones, en base a las cuales el contribuyente abonara el impuesto que reclama, incluyó en el año 1935 las haciendas que se liquidaron en dicho año y que en parte comprendían las existencias a la fecha del fallecimiento de la señora de Pradere y que fueron inventariadas al 30 de junio de 1934; por lo que resuelve a los efectos de establecer la renta presunta del año 1935, tener en cuenta las entradas obtenidas en el año por la venta de las haciendas, ya que al realizarse éstas es cuando se ha producido la utilidad gravada.

La cuestión planteada consiste en saber si las utilidades resultantes de la liquidación de la hacienda de la sucesión, sin discriminación de los procreos y de lo que resulta afectado como capital-fuente en el balance-inventario del 30 de junio de 1934 y posterior inventario judicial del haber sucesorio, constituyen rédito gravable, de acuerdo al régimen de la ley

11.682, o al contrario una plus valía, o simple liquidación de capital.

Que en cuanto a los conceptos opuestos de carácter legal de renta y capital y los caracteres o rasgos que los definen en la doctrina son coincidentes en el sentido de que en toda ley de impuesto a los réditos, la condición esencial es la de que el tributo no debe afectar en ninguna forma la fuente productora de aquéllos, o sea, al capital-fuente base de la explotación de que se trata.

Nuestra Corte Suprema, resolviendo un caso de liquidación total del haber social de una compañía, dijo que la técnica adoptada por los arts. 1º, 2º, 4º, 19 y 22, inc. c) de la ley 11.682, permite establecer que económicamente, capital, como opuesto a renta, es todo bien o conjunto de bienes susceptibles de producir réditos a su poseedor y que todo capital preparado o habilitado para producir réditos, es una fuente de éstos, habiendo constituído este distingo esencial toda la preocupación de la ley, a fin de mantener en cada una de sus cláusulas la distinción permanente entre capital y renta (Corte Suprema, t. 182, p. 428).

La directa aplicabilidad al *sub lite* de los principios enunciados, lleva a decidir que el producido de la liquidación de las haciendas individualizadas como bases de producción, ya sea que se hayan incluído al rubro capital, como adquisiciones directas o por ser procreos, liquidados como ganancia en ejercicios impositivos anteriores, debe considerarse exento del gravamen durante los ejercicios de los años 1934 y 1935.

Que la última cuestión a resolver es la enunciada en el apartado e), consistente en saber si la tasa adicional instituída por el inc. b) del art. 33, ley 11.682, es o no aplicable a la entidad contribuyente "sucesión".

El texto legal cuestionado dice expresamente que: "Las personas de existencia visible" pagarán, además, una tasa adicional progresiva en línea continua, sobre el rédito imponible global...".

El objeto de orden práctico, atingente a la técnica de la recaudación, que justifica la institución legal de considerar a la sucesión un estado indiviso, como un solo contribuyente, no puede tener el alcance que se le atribuye, de derogar los principios de continuidad de la persona del causante en la de los herederos que consagra el art. 3279 del C. Civil.

La ley de réditos con el distingo hecho, sólo trata de lograr una fácil liquidación del impuesto en momentos en que el haber de los sucesores, no es posible individualizar para la debida

confección de las declaraciones juradas. Retardar la recaudación o crear situaciones irreales a los herederos por esta causa de la indivisión para cobrarles presuntivamente el impuesto, habría determinado situaciones de difícil solución y también a veces de imposible solución. Habría sido también inconveniente financieramente, retardar la recaudación por esta causa de la indivisión.

La responsabilidad y derecho de las personas físicas, que son los herederos, que están presentes detrás de esta ficción provisoria de la "entidad sucesión", concebida al solo objeto de unificar la liquidación de impuestos en situaciones indivisas que pueden prolongarse por espacio de varios años, permanecen inalteradas frente a los principios del C. Civil y por tanto del concepto persona física a que alude el inc. b) del art. 33, de la ley 11.682, por lo que procede calcular sobre el rédito imponible global de la sucesión, en cuanto exceda la suma de $ 10.000 anuales, a que alude dicho texto.

En apoyo a la tesis precedente cabe agregar, que en caso reciente, no publicado aún, caratulado von Harder, Ada Sturn de, como administradora de la sucesión de Alejandro von Harder contra Fisco Nacional, sobre repetición del adicional del art. 33, ley 11.683, la Corte Suprema por sentencia de octubre 17 del corriente, acaba de rechazar la repetición intentada por considerar incluídas a las sucesiones en la referida disposición del ap. b) del art. 33.

Que las precedentes consideraciones y las que informan la resolución de la Gerencia del Impuesto, en la que por estimación de oficio se determinó el monto de la renta neta gravable y consiguiente ingreso objeto de la repetición *sub lite*, demuestran a juicio del suscrito, la falta de fundamento que vicia de nulidad la estimación de oficio practicada y que se impugna en estos autos.

La complejidad y considerable monto de los cálculos a realizarse para arribar a la determinación de la renta neta imponible en correlación con los respectivos rubros de capital-fuente que deben discriminarse en las constancias contables aceptadas como hábiles en los considerandos precedentes, determinan la necesidad de diferir a la autoridad fiscal competente, la liquidación del impuesto adeudado por los ejercicios fiscales 1934 y 1935 y la consiguiente determinación de las sumas pagadas de más, cuya devolución se declara procedente en el monto que así se establezca de acuerdo con las bases que se especifican a tales fines en los considerandos precedentes.

Por tanto y lo expuesto, fallo: declarar la nulidad de la

estimación de oficio practicada por la Gerencia del Impuesto a los Réditos en su resolución de julio 7 de 1938 y hacer lugar a la repetición de las sumas que resulten pagadas de más de la liquidación que a tales fines practicará la Dirección General, ajustándose a las bases resueltas en los considerandos precedentes, con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Costas en el orden causado, en atención a la complejidad del caso resuelto. — *Emilio L. González.*

Aclaratoria

Buenos Aires, noviembre 25 de 1941.

Autos y vistos:

En cuanto a la aclaración solicitada y considerando: En virtud de lo establecido por la Corte Suprema en el fallo dictado en el juicio Escorihuela de Escorihuela v. la Nación, en agosto 5 de 1940 ("Fallos", t. 187, p. 330, consids. 7° y 8° y punto 1° de la parte dispositiva) en cuanto se refiere a la amortización que la actora pretende por los edificios de renta de su propiedad y por ejercicios anteriores a la vigencia de la ley 12.599.

Por tanto y lo expuesto, fallo: no hago lugar a lo pedido. Acuerdo en relación el recurso de apelación interpuesto y elévense los autos a la cámara. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 7 de 1942.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 323, en este juicio promovido por la sucesión de Pedro Nicolás Eliçagaray contra Fisco Nacional (Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos), en cuanto "declara la nulidad de la estimación de oficio practicada por la Gerencia del Impuesto a los Réditos en su resolución de julio 7 de 1938 y hace lugar a la repetición de las sumas que resulten pagadas de más de la liquidación que a tales fines practicará la Dirección General, ajustándose a las bases resueltas en los considerandos precedentes", y se la modifica en cuanto a los intereses que deberán ser computados desde la fecha de la reclamación adminis-

trativa, conforme a lo decidido por la Corte en el t. 189, p. 422. Las costas de esta instancia en el orden causado. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Eduardo Sarmiento.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1943.

Y vistos: Los recursos ordinario de apelación concedido al Procurador Fiscal y extraordinario a la parte actora, en los autos Sucesión de Pedro Nicolás Eliçagaray contra el Fisco Nacional, demanda contenciosa, por repetición de impuesto a los réditos, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia que corre de fs. 323 a 349 y aclaratoria de fs. 350 vta. que la Cámara confirma en lo principal, por sus fundamentos, aprecia con minuciosidad y justeza los hechos que sirven de fundamento a la demanda, y la solución que da al pleito, excepto en cuanto a la fecha desde la cual deberán correr los intereses, es ajustada a derecho y a las constancias de autos, por cuya razón hácese innecesario repetir los sólidos fundamentos de la misma referentes a las argumentaciones de las partes y a la interpretación de las leyes 11.682 y 11.683.

Que los intereses deberán liquidarse como lo sostiene el señor Procurador General, de acuerdo a la jurisprudencia que cita de esta Corte Suprema, desde la notificación de la demanda, y no desde la reclamación administrativa como lo decide la sentencia apelada.

En su mérito, se confirma la sentencia de fs. 364 en lo principal y se le revoca respecto a la fecha desde

la cual deberán liquidarse los intereses la que se fija en la de la notificación de la demanda. Las costas deberán pagarse en el orden causado atento el resultado de sendas apelaciones. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE DESTEFANO v. ELEUTERIO JIMENEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial.

El juez del lugar donde por acuerdo de las partes fué pagado el precio de las mercaderías y entregada al comprador la carta de porte con la cual las retiró de la estación local del ferrocarril, es el competente para conocer en el juicio sobre rescisión de contrato, devolución de precio y cobro de perjuicios promovido contra el vendedor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Viene a V. E., para ser dirimida con arreglo a lo dispuesto en el art. 9 de la ley 4055, esta contienda de competencia que se traba entre un juez letrado del Chaco y otro de primera instancia en lo civil y comercial de La Plata (provincia de Buenos Aires), por conceptuarse ambos con jurisdicción para conocer en el litigio que, ante aquel, ha promovido don José Destéfano contra Don Eleuterio Jiménez sobre rescisión de contrato, devolución de precio y cobro de perjuicios.

Se trata de una partida de papas que remitió Jiménez desde Tandil a Presidente Roque Sáenz Peña, al mismo tiempo que remitía al Banco de la Nación de la misma localidad, una letra por su importe, y la carta de porte respectiva. Destéfano retiró dicha carta de porte previo abono de la letra; y una vez en posesión de la mercancía, pudo comprobar que ella se hallaba helada y putrefacta.

La contienda versa sobre cuál fuera el sitio elegido para cumplir el contrato. Según el Sr. Juez de La Plata, las obligaciones de Jiménez terminaron al cargar las papas en la estación de partida, sin observación alguna acerca de su estado por el Ferrocarril; y según el Sr. Juez del Chaco, puesto que la carta de porte se entregó contra pago de la letra, y ésta era exigible en Presidencia Roque Sáenz Peña, allí debe entenderse que se efectuaban la entrega de la cosa vendida, y el pago del precio.

A mi juicio esta última solución es la que mejor se ajusta a lo convenido por las partes; y con arreglo a ella, corresponde resolver la contienda planteada. Buenos Aires, octubre 25 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1943.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y teniendo en cuenta que el sitio elegido para el cumplimiento del contrato o sea donde por acuerdo de partes pagóse el precio y se entregaron las papas, fué el de la localidad de Presidencia

Roque Sáenz Peña, territorio nacional del Chaco, se declara que es juez competente para conocer en la contienda seguida entre José Destéfano y Eleuterio Jiménez sobre rescisión de contrato y cobro de pesos el del territorio del Chaco mencionado a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, doctor Julio M. Escobar Sáenz.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CARLOS B. ERAUSQUIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia.

Corresponde a la Cámara Federal de la circunscripción a que pertenece el juez que primero ha conocido en la causa decidir la contienda de competencia entre un juez letrado de un territorio nacional y un juez federal de la capital [1].

MARIA E. PERINELLO DE CONLAZO v. NACION ARGENTINA

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

El decreto que acuerda una pensión militar a un pensionista civil sin subordinarla a la opción del interesado ni pronunciarse acerca de la incompatibilidad entre ambos

(1) 10 de noviembre de 1943. Fallos: 166, 53; 168, 393; 183, 462. En igual sentido y en la misma fecha fueron resueltas las causas seguidas contra Ernesto Hernández y Justo F. Aveldaño.

beneficios, no produce efecto de cosa juzgada sobre este punto y no es óbice para que por otro decreto se requiera luego del beneficiario que opte por una de las pensiones.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 23 octubre de 1942.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por doña María Estéfana Perinello de Conlazo contra la Nación, sobre acumulación de pensión y cobro de pesos; y

Resultando:

Que la actora manifiesta que su extinto esposo don Pedro Conlazo en razón de los años de servicios prestados gozaba de retiro militar y de la jubilación ordinaria de la ley 4349.

Producido su fallecimiento obtuvo de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles la pensión correspondiente que alcanzó a la suma de $ 143,71, pensión que fué confirmada por decreto del P. E. de fecha 27 de noviembre de 1939.

Obtuvo, asimismo, por decreto del P. E. de fecha 19 de octubre de 1940 la pensión del retiro militar, la que le fué acordada de conformidad a los dictámenes de los asesores del Gobierno y no obstante la oposición de la Dirección General del Personal del Ministerio de Marina que consideraba incompatibles ambas pensiones.

Lógicamente, cabría suponer que con el decreto del 19 de octubre de 1940 quedaba definitivamente resuelta la controversia sobre la compatibilidad de las dos pensiones.

No ocurrió así, sin embargo, pues la Contaduría General de la Nación, después de haber liquidado la pensión sin observar el decreto, dispuso pasar el expediente respectivo a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, la que sin mediar nuevos hechos, resolvió exigirle que formulase opción por una u otra pensión.

Como se negara a semejante exigencia la Caja ordenó la suspensión del pago de la pensión civil, actitud confirmada luego por decreto del P. E. de fecha 22 de agosto de 1941.

El decreto del 19 de octubre de 1940 le concedió la pensión de la ley 4856, pedida como acumulable a la de la ley 4349, sin limitación ni condición alguna, por lo cual el P. E. no ha podido, por sí, y sin mediar hechos nuevos, revocar dicho decreto como lo ha efectuado por el de 22 de agosto de 1941.

Este último decreto importa privarla arbitrariamente de un derecho que tenía legítimamente reconocido en violación de lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Cita en su apoyo varios casos resueltos por la Corte Suprema y en mérito de lo expuesto solicita se declare que la opción exigida por el decreto de fecha 22 de agosto de 1941 es improcedente y que, en consecuencia, tiene derecho a seguir en el goce de la pensión que le fué acordada por decreto del 27 de noviembre de 1939, debiéndosele abonar todas las mensualidades que se le adeudan, con intereses y todo, con costas.

Que el señor representante de la Nación, doctor Paulucci Cornejo, contesta diciendo que la demanda es de todo punto de vista improcedente en razón de lo dispuesto en el art. 49 de la ley 4349 que establece la incompatibilidad entre las dos pensiones que pretende la actora.

Establecido ello, corresponde examinar cuál es la actitud que correspondió asumir a su representada ante el doble pedido formulado por la actora; es indudable que debió darles curso y llenados los trámites necesarios acordarlas, precisamente para que la interesada cumpliera el requisito de opción que determina el mencionado art. 49, no pudiendo, por tanto, hablarse de derechos irrevocablemente adquiridos ni invocarse la jurisprudencia a que se refiere.

Pero para el caso improbable de que se considerara atendible la demanda de la actora, deduce reconvención por nulidad del decreto de 19 de octubre de 1940.

Por todo ello, pide el rechazo de la acción o en su defecto se haga lugar a la reconvención; con costas.

Que la actora contestando el traslado conferido de la reconvención expresa que la nulidad del decreto de fecha 19 de octubre de 1940 que se arguye debe ser rechazada, con costas, y así lo pide, pues no se alega para ello ningún vicio en las formas substanciales del procedimiento por el cual se le reconoció el derecho al cobro de las dos pensiones y tampoco se alega error de hechos o vicios del consentimiento por parte de la autoridad que dictó el decreto.

Y considerando:

Que según resulta de las actuaciones administrativas agregadas, el P. E. en conocimiento que la actora gozaba de una pensión otorgada por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles y previo los dictámenes favorables del señor Auditor General de Guerra y Marina, señor Procurador General del Tesoro y señor Procurador General de la Nación le

acordó, por decreto del 19 de octubre de 1940, la pensión emergente de la ley 4856.

La Contaduría General de la Nación lejos de observar tal decreto como debió hacerlo si lo consideraba ilegal, le dió curso, y como consecuencia de ello, percibió los haberes correspondientes a ambas pensiones durante un tiempo.

Ello significa que el Poder Administrador ha estimado compatible para la actora el goce de ambas pensiones y existiendo cosa juzgada no ha podido lógicamente, por sí y ante sí revocar su propia decisión, porque como lo ha dicho la Corte Suprema en su sentencia publicada en el t. 175, pág. 368, "el orden público se interesa en que los derechos adquiridos bajo el amparo de resoluciones definitivas queden inconmovibles" y que es irrevocable "la concesión de una jubilación o pensión, aunque ella contuviere errores suficientes para causar su nulidad, en cuyo caso la Administración o las entidades autárquicas, deben perseguir su anulación por la vía jurisdiccional".

Que expuesto lo que antecede procede considerar la reconvención deducida por el Sr. representante de la Nación y en la que se solicita la nulidad del decreto de fecha 19 de octubre de 1940. Con respecto a ella, existiendo como se ha dicho, cosa juzgada, es innecesario pronunciarse sobre la compatibilidad o incompatibilidad de las pensiones de que se trata y en que ella se funda, y no alegándose ningún vicio en las formas substanciales del procedimiento administrativo por el cual se acordó a la actora el derecho al cobro de las dos pensiones, ni tampoco, error de hecho o vicios del consentimiento por parte de la autoridad que dictó el decreto, corresponde rechazarla y así se declara teniéndose especialmente en cuenta, que el esposo de la causante don Pedro Conlazo, fallecido el 7 de abril de 1939 (fs. 93 expediente administrativo), gozaba del retiro militar desde el 27 de mayo de 1904 (copias de decretos de fs. 108 y 109 expediente administrativo) y de la jubilación civil desde el 18 de agosto de 1934 (fs. 50 exp. adm.), contemplando el presente a juicio del suscripto, una situación, análoga a la del caso resuelto por la Suprema Corte Nacional, con fecha 23 de diciembre de 1940 (Martí c./ Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, J. A., t. 72, pág. 869).

Por lo expuesto, fallo: declarando que la actora Sr. María Estéfana Perinello de Conlazo tiene derecho a gozar de ambas pensiones debiendo, en consecuencia, el P. E. reintegrarle la pensión civil de la ley 4349, y abonarle con intereses, estilo Banco de la Nación Argentina, las mensualidades

que se le adeudan. Sin costas, por cuanto el P. E. pudo creerse con derecho a obrar en el caso como lo hizo. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 9 de junio de 1943.

Considerando:

El hecho de que el P. E. hubiera reconocido a la actora derecho a una pensión civil, no era óbice para que posteriormente le concediera una pensión militar; no sólo porque dichos beneficios emergen de servicios distintos, sino porque en el supuesto de existir incompatibilidad entre ambos no era al P. E. sino a la beneficiaria a quien incumbía hacerla desaparecer, optando por la pensión que más le conviniera.

Por eso, en presencia de lo dispuesto en el art. 49 de la ley 4349 que establece que "no se acumularán dos o más pensiones en la misma persona y al interesado le corresponde optar por la que le convenga", pudo también el P. E. dictar el decreto de fecha 22 de agosto de 1941 (fs. 156 expediente agregado), sin afectar por ello la estabilidad que deben tener los actos administrativos de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema (t. 175, pág. 368).

El P. E. en el mencionado decreto se limita a requerir de la interesada la opción por una de las pensiones concedidas, reputando ilegal su goce simultáneo.

Que en la especie *sub lite* se alega que tal impedimento no existe y a tal efecto cita en apoyo de su derecho, entre otros casos, el de Ricardo Martí contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en el que la Corte Suprema decidió que no había inconveniente para que el actor disfrutara al mismo tiempo de una jubilación civil y otra municipal (Fallos: Corte Suprema, t. 188, pág. 517). Dicho caso no es análogo al presente, porque en éste se trata de acumular una pensión civil y otra militar, regidas por leyes nacionales.

El art. 87 de la ley 12.778 preceptúa que "las jubilaciones y pensiones otorgadas por leyes nacionales con excepción de las graciables no son incompatibles con las jubilaciones y pensiones acordadas en virtud de leyes provinciales y ordenanzas municipales", de donde se infiere la incompatibilidad entre dos beneficios otorgados por leyes nacionales, tanto más, cuanto que el principio general que ha fijado la jurisprudencia

de la Corte Suprema es el de la incompatibilidad de jubilaciones acumulables o de jubilaciones con pensiones, o jubilaciones con devolución de aportes, etc., t. 188, pág. 517 citado.

Que a mayor abundamiento procede agregar que en el caso de Cornelio Torres contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, recientemente resuelto por la Corte Suprema (14 de mayo del corriente año), de manera expresa, el alto Tribunal establece que no pueden coexistir una jubilación ferroviaria y otra de retiro militar.

De todo lo expuesto surge la improcedencia de la demanda, debiendo la actora efectuar la opción prevista en el art. 49 de la ley 4349 citado, en virtud de la cual quedará extinguido el derecho al otro beneficio.

En cuanto a la reconvención deducida es innecesario pronunciarse atento el resultado del juicio a que se llega en esta sentencia.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 33 y, en consecuencia, se rechaza la demanda deducida por María Estéfano Perinello de Conlazo contra la Nación.

Abónense las costas de ambas instancias en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón* (en disidencia). — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera.*

DISIDENCIA

Y vistos:

En consecuencia de lo decidido por la Corte Suprema en el caso de Carman de Cantón contra la Nación, tomo 175, pág. 368, y tratándose de una situación parangonable a la del caso Martí v. la Caja Nacional de Jubilaciones Civiles (C. S., tomo 188, pág. 517), confírmase sin costas la sentencia apelada de fs. 33. — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1943.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos: María Estéfana Perinello de Conlazo v. la Na-

ción, sobre cobro de pensión, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que el ejercicio de opción impuesto por el art. 49 de la ley Nº 4349 tiene lugar cuando una persona pretende acumular dos o más pensiones.

Que en consecuencia, no cabe discusión sobre la validez del decreto de fs. 156 que dispuso esa opción en presencia de haberse producido la situación que preve la ley.

Por ello y fundamentos pertinentes, se confirma la sentencia de fs. 46 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DAVID BERZ

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Sentencia definitiva.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido en una causa sobre extradición contra la resolución que, por ser denegatoria de medidas de prueba, no reviste el carácter de sentencia definitiva, exigido por el art. 3, inc. 4º, de la ley 4055 (1).

FELIX LUNA VALDEZ v. PROVINCIA DE LA RIOJA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa civil sobre cobro de honorarios profesionales pro-

---

(1) 10 de noviembre de 1943.

movido contra una provincia por un vecino de la Capital Federal.

PRUEBA: Instrumentos.

La carta escrita en términos familiares y amistosos al ministro de una provincia solicitándole haga considerar y despachar un asunto por la legislatura, no es confidencial ni dirigida a un tercero, y puede ser válidamente invocada en juicio por la provincia.

LOCACION DE SERVICIOS.

El profesional que en una carta no confidencial dirigida al ministro de la provincia demandada, si bien objeta en forma incidental la suma fijada por el P. E. como retribución de sus servicios en un proyecto de ley enviado a la legislatura, le pide en términos que importan una aceptación de la misma que haga despachar ese proyecto, como se hizo sancionándose la ley respectiva, no tiene derecho para exigir el pago de una suma mayor por su trabajo.

PAGO: Principios generales.

Determinado por ley de la provincia el monto de la retribución de los servicios prestados a la misma por el actor, autorizando al P. E. para pagarlo en la forma y oportunidad que los recursos del erario público lo permitan, corresponde fijar judicialmente el plazo en que debe realizarse el pago.

INTERESES: Procedencia del cobro. Mora.

En los casos en que se fije un plazo para el cumplimiento de la obligación conforme a lo dispuesto en el art. 620 del C. Civil, los intereses moratorios no correrán antes del vencimiento de dicho término.

COSTAS.

Corresponde condenar al pago de las costas del juicio a la provincia demandada que, no obstante existir una ley de su legislatura que autorizaba el pago de una suma, no se allanó a efectuarlo ni ofreció hacerlo, limitándose a pedir el rechazo total de la demanda, hecha por el actor por una suma mayor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El conocimiento de la presente causa corresponde a la jurisdicción originaria de V. E. toda vez que se trata del ejercicio de una acción civil sobre locación de servicios seguida contra la Provincia de La Rioja por un vecino de la Capital Federal; circunstancia esta última que quedó acreditada con la información de fs. 11 tenida en cuenta en la providencia de fs. 11 vta. que dió curso a la demanda.

La provincia no ha objetado dicha jurisdicción; ni existe hecho ulterior que justifique modificación a lo decidido al respecto.

En cuanto al fondo del asunto, por su naturaleza se trata de materia extraña a mi dictamen y librada al prudente arbitrio de V. E. Buenos Aires, setiembre 7 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1943.

Y vistos: El juicio de jurisdicción originaria seguido por Félix Luna Valdés contra la Provincia de La Rioja, sobre cobro de pesos.

Resultando:

Que a fs. 4 se presenta Guillermo Antonio Borda, en representación de Félix Luna Valdés, demandando a la Provincia de La Rioja por pago de los honorarios que dicho Estado le adeuda a su mandante en retribución de servicios profesionales, los que estima en la

suma de cincuenta mil pesos. Fundando su acción dice en el escrito de presentación y en el de ampliación de fs. 13: que sancionada por el Congreso de la Nación la ley 12.251 que creaba una Comisión Técnica de Límites Interprovinciales para dictaminar con referencia a los derechos de las provincias en cuanto a sus límites, la demandada, que tenía graves conflictos jurisdiccionales con San Luis, San Juan y Catamarca, nombró representante al Dr. Valdés por decreto del 23 de septiembre de 1936, quien de inmediato se dió a la tarea que se le había encomendado, consagrándole toda su actividad y su celo; que producido un cambio en el gobierno de la Provincia su mandante presentó su renuncia con fecha 6 de octubre de 1938, la que le fué aceptada el 14 del mismo, iniciando primero gestiones privadas tendientes al pago de sus servicios profesionales y después una reclamación por vía administrativa a consecuencia de la cual el P. E. envió un proyecto de ley, que ha sido sancionado y promulgado el 25 de marzo de 1941, por la que se autoriza a aquél a pagar a su mandante veinte mil pesos que serán abonados en la forma y oportunidad en que los recursos del erario público lo permitan; que su mandante no está de acuerdo con la suma fijada, ni con la modalidad del pago; que su mandante entregó a la comisión técnica la documentación y memoriales en que la Provincia apoyaba su derecho el 31 de mayo de 1937, concluyendo prácticamente su misión en sus aspectos de trabajo intenso y prolijo, siendo más adelante su tarea complementaria de información y asesoramiento, manteniendo conferencias en distintas oportunidades con los miembros de la comisión nacional; que, además, su mandante fué autorizado a firmar convenios directos con los otros representantes de las provincias *ad refe-*

rendum de la Legislatura, lo que lo obligó a tener numerosas conferencias con aquellos representantes sin que, desgraciadamente, cristalizaran en una realidad, realizó, también, dos viajes a la Provincia en uno de los cuales tomó conocimiento personal de las zonas en litigio; que el doctor Valdés estima sus honorarios en la suma reclamada teniendo en cuenta la importancia de los trabajos realizados que comprenden cuestiones de límites con tres provincias limítrofes, el valor de los territorios en discusión y toda su labor que surgirá de las copias de todas las actuaciones, que traerá al juicio, y que demostrará, además, que la tarea estaba terminada en la fecha de aceptación de su renuncia; que exige una suma tan reducida debido a la circunstancia de ser La Rioja una de las provincias argentinas de más limitados recursos. Invoca los arts. 1623 y concordantes y 1627 del Código Civil y termina pidiendo se condene a la Provincia al pago de la suma reclamada o la que la Corte fije o determinen árbitros, con intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda ésta fué contestada a fs. 37 por Ramón de la Fuente en representación de la Provincia. Dice: que efectivamente el doctor Félix Luna Valdés ha ejercido la representación que invoca, prestado los servicios cuyo pago reclama y hecho gestiones privadas y administrativas para el pago de sus honorarios después de haber renunciado el cargo; que estas gestiones se concretaron en la aceptación por parte del actor del pago que se le ofreció tanto en su monto como en el modo de efectuarlo, es decir, veinte mil pesos por sus servicios a pagarse cuando lo consintieran los recursos de la Provincia o, como dice la ley que lo autorizó "en la forma y oportunidad que los recursos del erario público lo permitan"; que

de no haber mediado aceptación o conformidad el P. E. no habría enviado el proyecto de ley que envió el 13 de septiembre de 1940 incluyéndolo entre los asuntos a tratarse en las sesiones extraordinarias por decreto de abril 30 de 1941, ni el proyecto se habría convertido en ley; que si no fuera así el mismo actor no se habría dirigido al ex diputado provincial José María Villafañe, que se interesó por que las gestiones dieran un resultado favorable y fué después Ministro de Gobierno e Instrucción Pública, por carta fechada en Río IV el 25 de marzo de 1941 pidiéndole hiciera despachar el proyecto y que si fuera posible se aumentara el monto de los honorarios; que no se explica tampoco que el actor iniciara la demanda el 5 de octubre de 1940 diciendo que lo hace para anticiparse a la sanción de una remuneración insuficiente y por no avenirse a la forma de pago y en marzo de 1941 envíe la carta citada y el 30 del mes siguiente vuelva a dirigirse al mismo preguntando por el despacho del asunto; que fué precisamente porque medió esa aceptación que el proyecto fué sancionado, según resulta del Diario de Sesiones que acompaña; que el superávit del presupuesto a que alude el actor no es razón para que se prescinda de su aceptación, ni aquél quiere decir que no se le quisiera pagar, pues ese superávit fué empleado en otros pagos; que, por otra parte, por grande que sea el mérito de los trabajos realizados la tarea no puede considerarse terminada, por cuanto puede resultar necesaria cualquier explicación o ampliación de trascendencia para el éxito de la defensa y en todo caso ese monto, de no prosperar la defensa opuesta, será apreciado por la Corte. Termina pidiendo se desestime la demanda, con costas.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que

indica el certificado de fs. 91, las partes alegaron a fs. 94 y 105, el Sr. Procurador General de la Nación se expide a fs. 108 y a fs. 108 vta. se llama autos para definitiva.

Considerando:

Que el caso corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte, como lo dictamina el Sr. Procurador General de la Nación, por tratarse de una causa civil promovida contra una provincia por un vecino de la Capital Federal —art. 100 y 101 de la Constitución Nacional; art. 1, inc. 1º, ley 48; art. 2, ley 4055; Fallos: 192, 152.

Que dada la forma en que ha quedado trabada la litis, el reconocimiento por la Provincia de los servicios prestados por el actor y de su derecho a cobrar honorarios, y la sanción de la ley provincial núm. 865 acordando la cantidad de veinte mil pesos para su pago, sólo queda a resolver si el actor ha aceptado la suma fijada y los términos de la ley, para lo cual se deben plantear las siguientes cuestiones: a) ¿es admisible como prueba la carta de fs. 35?; b) ¿prueba ella la aceptación? c) caso afirmativo ¿corresponde fijar término a la obligación? d) caso negativo ¿qué suma debe pagar la demandada?

Que la primera cuestión debe resolverse por la afirmativa. El actor solicitó el pago de sus honorarios por nota presentada al Sr. Ministro de Gobierno e Instrucción Pública de la demandada de fecha mayo 24 de 1940, estimándolos en cincuenta mil pesos —fs. 64—; por mensaje de septiembre 13 de 1940 el P. E., por intermedio del Ministro de Hacienda y Obras Públicas, envía el proyecto de ley que fué más tarde sancionado bajo el núm. 865; la presente demanda fué iniciada en

octubre 5 de 1940 —fs. 9— manifestándose, como queda relatado, que el actor no está de acuerdo con la suma fijada, ni con la modalidad del pago; el 25 de marzo de 1941 el actor dirige la carta de fs. 35 al Sr. José María Villafañe, que es Ministro de Gobierno e Instrucción Pública de la demandada, y le pide haga despachar el asunto y "si fuera posible hacer elevar el monto que sería de perfecta justicia etc...."; el 30 de abril de 1941 el P. E. con la firma del Ministro Villafañe, destinatario de la carta, dicta un decreto incluyendo en las sesiones extraordinarias entre otros asuntos el de los honorarios del actor —Diario de Sesiones de fs. 33— el 2 de mayo siguiente se reitera el pedido de sanción —fs. 34— el 16 se sanciona y el 23 se promulga —fs. 11—. La carta discutida, por lo tanto, no es dirigida a un tercero; es escrita a un Ministro de la Provincia deudora, pidiéndole un acto de sus funciones, que fué realizado pocos días después; el destinatario, en esa fecha, era un representante de la demandada. Basta lo expuesto para demostrar, también, que la carta, si bien escrita en tono familiar y amistoso, no era confidencial. Su presentación, por lo tanto, no viola el art. 1036 del Código Civil. Esta conclusión está de acuerdo con la doctrina comúnmente admitida y con la jurisprudencia seguida por los tribunales de la Capital —véanse los fallos publicados en *Jurisprudencia Argentina*, ts. 5, pág. 297; 15, págs. 100 y 259; 28, pág. 367, y 46, pág. 953.

Que la segunda cuestión debe resolverse también afirmativamente. La carta dice: "Como la Legislatura ha sido convocada para sesiones extraordinarias, es oportuno que mi asunto sea también considerado y despachado, con tanto mayor razón cuanto que existe ya el mensaje del P. E. que siempre le he de agradecer

por los conceptos elogiosos para mí, vertidos en él, aunque no en cuanto al monto con que se justipreciaba mi trabajo que no me parece justo. Te ruego pues que poniendo de tu parte esa buena voluntad que siempre has tenido para mí hagas despachar el asunto y si fuera posible hacer elevar el monto que sería de perfecta justicia dada la importancia y naturaleza de mi trabajo". Lo demás que sigue no hace al caso. Es indudable que se solicita del Ministro y del amigo inste la sanción del proyecto y que la objeción al monto de los honorarios es sólo incidental "y si fuera posible..." El actor conocía el proyecto y otros hubieran sido los términos de su carta si su resolución era no aceptar la suma que aquél fijaba. Principio de los arts. 1144, 1145 y siguientes del Código Civil.

Que el art. 2 de la ley autoriza al P. E. para efectuar el pago en la forma y oportunidad que los recursos del erario público lo permitan, lo que importa establecer un término incierto y no una condición potestativa y, por lo tanto, corresponde fijar el término en que la obligación debe ser cumplida, de acuerdo con el art. 620 del Código Civil y lo solicitado por el actor en su alegato de fs. 94. Lo contrario importaría subordinar el cumplimiento de la obligación a la voluntad del deudor, prolongándola indefinidamente hasta hacerla ilusoria.

Que no corresponde el pago de intereses por cuanto, fijándose término para el cumplimiento de la obligación en la sentencia, el deudor sólo incurrirá en mora a su vencimiento —art. 622 del Código Civil—. Las costas deben serle impuestas a la demandada ya que, no obstante la ley que autorizaba el pago de una suma, no se ha allanado en ningún momento a ese pago, ni

ofrecido hacerlo, limitándose a pedir el rechazo total de la demanda.

Por estos fundamentos se declara que la Provincia de La Rioja está obligada a pagar al actor Félix Luna Valdés la cantidad de veinte mil pesos moneda nacional dentro del término de noventa días desde la notificación de esta sentencia, sin interés, y las costas del juicio.

Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARIA E. J. BOUQUET DE ROSASCO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos militares.

La viuda y la hija soltera del oficial del ejército asesinado en acto de servicio tiene derecho a una pensión equivalente a las 2/3 partes del sueldo del grado inmediato superior al que aquél tenía (12 de noviembre de 1943).

ANDRONICO L. ARAUJO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

El cabo del ejército dado de baja a causa de la tuberculosis adquirida en actos del servicio que le ocasionó la anquilosis de la articulación coxo femoral, inutilizándole para continuar su carrera, tiene derecho a la pensión prevista en el art. 17, tít. III, de la ley 4707. (19 de noviembre de 1943).

CRISTINA CASTRO DE PEREYRA Y OTRA v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional y en la primacía del C. Civil sobre las leyes provinciales, contra la sentencia que rechaza la demanda del recurrente sobre indemnización de daños y perjuicios por considerar que la circunstancia de que la víctima fuera un empleado público sujeto a las disposiciones de la ley 716 de la Provincia de Mendoza excluye la aplicación del Código Civil.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

La ley 716 de la Provincia de Mendoza, sobre jubilaciones y pensiones de los empleados públicos es contraria al art. 31 de la Constitución Nacional en cuanto, según lo decide la sentencia apelada, excluye la aplicación de las disposiciones del Código Civil en el caso de una demanda sobre indemnización del accidente sufrido por un empleado en el desempeño de sus tareas, fundada en la responsabilidad del Estado por los daños causados por culpa o negligencia del conductor de un vehículo de su propiedad y por el mal estado del mismo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Da. Cristina Castro de Pereira y Da. Filomena Pereira, invocando respectivamente las calidades de viuda e hija de D. Víctor Pereira, demandaron a la Provincia de Mendoza ante la justicia provincial, por cobro de una indemnización de doce mil pesos, emergente, según las actoras, de los perjuicios que les causara el fallecimiento de dicho Pereira, hecho, imputa-

ble a cuasi delito o acto ilícito cometido por un empleado a sueldo de la demandada. Fundaban su acción en los preceptos del Código Civil relativos a responsabilidad del empleador.

La demanda fué rechazada en primera instancia por entender el juez que no medió culpa en la producción del suceso (fs. 143/8); y apelada esa sentencia, la Cámara en lo Civil y Minas, de Mendoza, la ha confirmado, aunque no por la razón que se dió en primera instancia, sino porque una ley de jubilaciones —la nº 716— hace inaplicables al caso las aludidas disposiciones del Código Civil (fs. 190-99). Con tal motivo, traen ahora las actoras un recurso extraordinario, que me parece admisible por tratarse de la situación jurídica prevista en el inc. 2 del art. 14 de la ley 48: el fallo definitivo del tribunal de provincia, admite que las disposiciones de una ley local enervan las de otra nacional, anterior.

Entrando al fondo del asunto encuentro que las recurrentes están en lo cierto, pues la circunstancia de ser también empleado público la víctima de la culpa o imprudencia imputada a un empleado al servicio del mismo gobierno, no exime a éste de las responsabilidades que con arreglo al Código Civil le correspondan. En numerosos casos tiene resuelto V. E. que, a los efectos de la responsabilidad por culpa, el Estado se halla en las mismas condiciones que cualquier otro empleador, aun tratándose de actos manifiestamente referibles al desempeño de servicio público. Además, y como se hace notar en uno de los votos del fallo apelado, aun para el caso de simples accidentes del trabajo ajenos a toda culpa o imprudencia, la ley 12.647 ha establecido no existir incompatibilidad entre los beneficios que otorguen las leyes de jubilaciones, y los que derivan de la

9688. ¿En virtud de qué principio se admitiría, entonces, la excepción, cuando media culpa del empleador o sus agentes?

Corresponde, pues, revocar la sentencia apelada en cuanto al punto discutido respecto; y devolver los autos al tribunal de segunda instancia, para que se pronuncie sobre la cuestión de hecho que sirvió de fundamento a la sentencia del juez, o las demás pertinentes. — Buenos Aires, noviembre 17 de 1942. — *Juan Álvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Cristina Castro de Pereyra y Filomena Pereyra contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza, en el juicio que le siguen a la Provincia por indemnización de daños y perjuicios.

Considerando:

Que las recurrentes demandaron a la Provincia de Mendoza, fundadas en los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, por indemnización de daños y perjuicios emergentes de la muerte de Víctor Pereyra, esposo y padre respectivamente, ocurrida al volcar un autobomba del cuerpo de bomberos provincial en el que Pereyra prestaba servicios como soldado, en circunstancias en que concurría a sofocar un incendio.

Que la Provincia, entre otras defensas, opuso la de inaplicabilidad del Código Civil, por cuanto siendo Pereyra un empleado del Estado le son aplicables las

reglas y reglamentos correspondientes a su carácter, tiene como tal un estatuto especial, que es en el caso la ley 716 de la Provincia, que acuerda a los empleados de policía que en el cumplimiento de su deber se imposibiliten físicamente jubilación íntegra y, en caso de fallecimiento, pensión conforme al art. 46, de manera que en caso de infortunio sus derechos están perfectamente deslindados y no puede pretenderse otra clase de indemnización.

Que en razón de que la sentencia recurrida rechaza la demanda por considerar que la circunstancia de tratarse de un empleado público sujeto a las previsiones de la ley 716, excluye la aplicación del Código Civil, la actora interpone recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido. Invoca el art. 16 de la Constitución Nacional "y exige ser colocada en igualdad de situación que todo otro habitante del país, de ser reintegrado en toda su amplitud legal, de las consecuencias de un acto culpable o negligencia de terceros, cuando reclama por vía ordinaria el resarcimiento de un daño emergente de culpa"; invoca el art. 17 por cuanto establece "que por la existencia o juego de una ley jubilatoria o de pensión, pueda dañarse impunemente, es crear un beneficio repugnante contra el recordado principio del art. 16 y llevar un ataque ilegal a la propiedad, de acuerdo con el art. 17"; invoca el art. 31 de la Constitución Nacional que resulta violada en cuanto la sentencia acuerda preeminencia a disposiciones contenidas en una ley provincial en contra de las disposiciones del Código Civil.

Que el recurso ha sido bien concedido por cuanto se invoca la primacía del Código Civil sobre una ley provincial y la garantía de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y la sentencia es contraria al derecho

invocado por la recurrente —art. 14, inc. 2º, ley 48; art. 6º, ley 4055; Fallos: 192, 418; 194, 350; 195, 375.

Que el art. 31 de la Constitución Nacional establece que las leyes que dicta el Congreso son la ley suprema de la Nación y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales y es superfluo agregar que una de ellas es el Código Civil, dictado en virtud de lo establecido por el art. 67, inc. 11, de la Constitución.

Que si bien esta Corte ha declarado que las relaciones del Estado —nacional o provincial— con sus empleados se rigen por el derecho constitucional y administrativo, dentro de los límites fijados por la Constitución Nacional y las de las provincias que con ésta se concierten de acuerdo a los arts. 31 y 104 a 108 de aquélla —Fallos: 193, 352— es de tenerse en cuenta que en el caso el actor no deduce una acción emergente de sus relaciones de empleado provincial sino la que emerge de un daño causado por culpa o negligencia del conductor de un vehículo de propiedad del Estado y por el mal estado de aquél, regida por el Código Civil. La acción podrá o no prosperar por razones fundadas en la interpretación de la misma ley civil, pero no se le puede oponer la ley provincial de pensiones y jubilaciones destinada a regir relaciones de otra naturaleza, para rechazar la acción. La ley 9688, de accidentes del trabajo, ley común modificatoria del Código Civil —Fallos: 162, 343; 178, 170; 184, 390— después de la aclaratoria 12.647, dispone que la indemnización que ella establece no excluye ni suspende ninguno de los beneficios establecidos en las leyes de jubilaciones, pensiones y subsidios —art. 13 bis— y autoriza al obrero o empleado a optar entre la acción de indemnización es-

pecial que ella le confiere y la que pudiera corresponderle por el derecho común en caso de dolo o negligencia —art. 17—. Estos principios, si bien no se refieren al caso presente, y la naturaleza de la acción deducida demuestran que la cuestión planteada no puede ser resuelta por la exclusión de plano del Código Civil, sino dentro de sus disposiciones y de su doctrina. En un caso de daños y perjuicios análogo al presente —Fallos: 177, 416— si bien la Corte rechazó la acumulación de beneficios, dijo: "Los principios expuestos por esta Corte en el caso de referencia, son aplicables con mayor razón todavía en esta causa, pues no era obligatorio para los actores gestionar ni aceptar el beneficio que les acordaba la ley núm. 4349, ni el que más tarde obtuvieron por la ley núm. 12.278; pudieron prescindir de ellos y limitarse a exigir en este juicio la indemnización a que se creían con derecho". Es claro, pues, que la solución dada en la sentencia apelada, al declarar inaplicable el Código Civil, vulnera el art. 31 de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, no siendo necesario tratar las otras cuestiones planteadas, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada de fs. 190 en cuanto ha podido ser materia del recurso y vuelvan los autos al tribunal de origen a sus efectos. Notifíquese y repóngase el papel en el juzgado de su procedencia oportunamente.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DROGUERIA SUIZO ARGENTINA LTDA. S. A. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 3764 (27 T. O.) y a la interpretación que le ha dado reiteradamente la Corte Suprema, no procede aplicar la sanción prevista en el mismo fundándose en la sola tenencia de un producto en infracción y prescindiendo de tomar en consideración las razones de descargo invocadas por el tenedor para demostrar su falta de intención de defraudar.

Dictamen del Departamento en lo Contencioso

De las constancias de autos se desprende que, al practicarse inspección en la droguería de la causante, se comprobó la existencia de 1 kilo con 500 gramos de esencia de cassis, contenidos en siete frascos, sin valores fiscales que acrediten el pago del impuesto de ley, por lo que corresponde declararlos en fraude, en mérito a que este producto puede destinarse a la elaboración de bebidas alcohólicas, según así lo informa la Oficina Química Nacional en el certificado nº B. 141.761, y en consecuencia, aplicar a la nombrada la sanción penal que establece el art. 27 del T. O., sin perjuicio del cobro del impuesto omitido, de acuerdo con la tasa del art. 93 del mismo.

Además la sumariada ha infringido el art. 1º del S. D. de fecha 18 de setiembre de 1937, por comerciar con productos enológicos (ácido bórico y sacarina) sin estar previamente inscripta en esta Administración, hecho pasible de las sanciones que prescribe el art. 28 del precitado texto. — Abril 10 de 1940. — *Oscar de las Carreras.*

Resolución del Administrador de Impuestos Internos

Visto el presente sumario seguido contra la Droguería Suizo Argentina Ltda. S. A. de esta Capital; atento el precedente dictamen y lo dispuesto en los arts. 26, 27, 28 y 93 del T. O. de las leyes de impuestos internos, se resuelve: 1º Imponerle la obligación de abonar en concepto de impuesto interno sobre esencias, la cantidad de $ 30.00 m/n.; 2º Aplicarle una multa de $ 325 m/n. equivalente a los diez tantos del impuestos exigido, más la infracción reglamenta-

ria constatada; 3º Hacerle saber que los referidos importes deberán ser satisfechos dentro de los cinco días de notificada la presente, mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina y remitir a esta Administración los comprobantes de pago, bajo apercibimiento de disponer su cobro por la vía judicial. — Buenos Aires, 17 de abril de 1940. — *Máximo Ezcurra.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 22 de 1942.

Vistos y Considerando:

Que la Administración de Impuestos Internos ha impuesto una multa a la sumariada por la tenencia de esencias aptas para la elaboración de bebidas alcohólicas, las que carecían de los instrumentos fiscales habilitantes.

Que los extremos alegados por la defensa como son la antigüedad de la existencia del producto y la ignorancia sobre sus propiedades no pueden ser tomadas en consideración pues ninguno de esos extremos pueden justificar la tenencia de un producto en fraude a las leyes impositivas.

Por ello y por sus fundamentos se confirma con costas la resolución administrativa recurrida de fs. 14 que impone a Droguería Suizo Argentina Ltda. S. A., una multa de $ 325 moneda nacional. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 5 de octubre de 1942.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 39 que condena a la sociedad anónima Droguería Suizo Argentina Limitada a pagar una multa de $ 325 m/n. en esta causa de Impuestos Internos. Devuélvase. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Eduardo Sarmiento.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1943.

Y vista la precedente causa caratulada "Droguería Suizo Argentina Ltda. S. A. —Imp. Internos— 3137

—P— 939" para conocer por vía del recurso extraordinario concedido a fs. 47 vta.

Y considerando:

Que esta Corte en Fallos: 179, 377; y en muchos otros posteriores, hasta el dictado en 27 de octubre del corriente año en la causa "Liébana y Di Croce v. Impuestos Internos", ha admitido que el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— no sanciona la sola violación formal de las leyes y reglamentos de impuestos internos, por lo cual las penas que establece no son de necesaria aplicación cuando el contribuyente justificara su falta de intención de defraudar o las constancias de autos no permitan razonablemente concluir que esa intención ha existido.

Que la sentencia apelada parece reposar en una interpretación contraria del texto citado, pues aplica las sanciones que el mismo prevé, fundándose en la sola tenencia del producto en infracción y declarando que las razones de descargo "no pueden ser tomadas en consideración", como sin embargo, y al tenor de la jurisprudencia de esta Corte, han debido serlo, conjuntamente con la totalidad de las modalidades de la causa.

En su mérito se revoca el fallo apelado de fs. 45 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BENJAMIN CORTES v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

El art. 30 de la ley 3764 (20 T. O.) no se opone a la absolución del poseedor de efectos en infracción que comprueba fehacientemente su falta de participación en la misma y su desconocimiento e inocencia en la maniobra tendiente a defraudar al fisco.

DICTAMEN DEL DEPARTAMENTO EN LO CONTENCIOSO

En el comercio del encausado se comprobó la existencia de las unidades de Fricionalcol que se mencionan en el acta inicial, carentes del estampillado fiscal que acreditara el pago del impuesto respectivo (artículos 59 y 68 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos).

En el caso de autos deben considerarse dos situaciones distintas: la de los fabricantes y la de los poseedores. La primera, o sea la de los fabricantes Fernández y Cía., se halla comprendida en el art. 82, inc. c) del texto legal citado, razón por la que las actuaciones originales fueron elevadas el 29 de octubre de 1940 a conocimiento y decisión del señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, Dr. Miguel L. Jantus, quien se declaró competente para entender en la causa, devolviendo el 22 de febrero último todas las actas que se le remitieron, para que por esta Administración se instruyeran sumarios independientes contra los infractores que se indican en cada una de ellas. Por tanto, no corresponde a esta Administración pronunciarse sobre la situación de Fernández y Cía., ya que ella será considerada por el citado magistrado.

En cuanto a los poseedores del producto que, como queda dicho, fué encontrado sin estampillado fiscal, y está destinado a uso externo medicamentoso, por así indicarlo su denominación "Fricionalcol" y también reconocerlo los fabricantes en la declaración prestada ante el juez de la causa, debe aplicárseles, de acuerdo a lo que establece el art. 20 del texto ordenado, las sanciones del art. 27 del mismo, sobre el impuesto omitido en la mercadería intervenida, sin exigir el pago de éste, ya que el producto debe derramarse.

No son aceptables las razones aducidas en la defensa —

presentada conjuntamente con otros encausados y que corre agregada al sumario 3416-1ª-1940—, ya que el precio pagado por el Fricionalcol, que surge de las demás actuaciones labradas, indica que indiscutiblemente fué adquirido como alcohol de uso externo medicamentoso y en consecuencia, sujeto a estampillado; y si bien circula el "Cetalcol Warnes" sin él, debe tenerse en cuenta que se trata de un compuesto de metileticetona y agua, que aunque puede llenar en ciertos casos funciones similares a las del alcohol, no lo contiene y no se encuentra, por tanto, sujeto a gravamen.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que en las infracciones a las leyes impositivas no se tienen en cuenta sino el hecho mismo de la trasgresión, sin contemplarse para nada las intenciones ni la buena o mala fe del contraventor. — Julio 23 de 1941. — *Oscar de las Carreras.*

Resolución del Administrador General

Visto este sumario seguido contra Benjamín Cortes, atento el precedente dictamen y lo dispuesto en los art. 26, 27, 59 y 68 del T. O. de las leyes de impuestos internos, se resuelve: 1º Aplicarle una multa de $ 121,10 m/n., equivalente al décuplo del impuesto omitido en la mercadería intervenida; 2º hacerle saber que dicha cantidad debe depositarse dentro de los cinco días de notificada la presente, en el Banco de la Nación Argentina y presentar los justificativos del pago a esta Administración, bajo apercibimiento de ejecución; 3º Consentida esta resolución, procédase al derrame del producto cuestionado. — Buenos Aires, 25 de julio de 1941. — *Carlos Acuña.*

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, julio 13 de 1942.

Vistos y Considerando:

1º Que la Administración de Impuestos Internos impone una multa al sumariado por la tenencia en su casa de comercio de una cantidad de frascos conteniendo el producto denominado "Fricionalcol" el cual carecía de los tributos que le correspondían de acuerdo a los componentes del mismo.

2º Que se encuentra probada en autos la forma en que la mercadería llegó a poder del apelante, el que la adquirió de buena fe. Si el artículo es entregado como en este caso, por su propio fabricante, y el producto por sus características externas y divulgación no es de aquellos en los que es de todos conocida la obligación del pago del impuesto, no puede exigirse al vendedor minorista que practique análisis para conocer los componentes del productc, so pena de ocurrir en responsabilidad.

3º Que en el presente caso nos encontramos en presencia de un tenedor de buena fe, no cabiendo en el caso la presunción de que con sus actos ha tenido la mira de defraudar al Fisco.

Por ello, se revoca la resolución administrativa recurrida y se absuelve a Benjamín Cortes de la defraudación imputada. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 5 de octubre de 1942.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 24, que absuelve a Benjamín Cortes de la defraudación que se le imputa, en esta causa de Impuestos Internos.— *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Eduardo Sarmiento.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1943.

Y vista la precedente causa caratulada "Cortés Benjamín, I. Internos 965-I-941" para conocer respecto del recurso extraordinario concedido a fs. 30 vta. (1).

(1) En la misma fecha y en igual sentido fueron resueltas las causas seguidas por Chiappe, Fernández, González Hnos., y Outerelo, Menéndez, Martínez Alonso, Pérez, Ravizzoli, Torrado y Cía., Vázquez y Grande; y también el 22 del mismo mes la causa seguida por Alvarez.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que cuando los poseedores o tenedores de mercadería en infracción a los impuestos internos, comprueben fehacientemente no haber participado en la misma, y su desconocimiento o inocencia en la maniobra de que se trata, corresponde absolverlos, sin que sea obstáculo a ello lo dispuesto en el art. 30 de la ley 3764 —20 del texto ordenado—; Fallos: 190, 295; 193, 481; 195, 159; y causa "Liébana y Di Croce S. A.", fallada en 27 de octubre del corriente año.

Que la aplicación que del texto citado se hace en la sentencia en recurso, se ajusta a la doctrina de los precedentes a que se ha hecho referencia en el curso del pronunciamiento.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 29 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

AGUSTIN RUBIO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

El cabo maquinista de la Armada dado de baja a causa de la tuberculosis adquirida en actos del servicio que lo inutilizó para continuar su carrera, tiene derecho a la pensión prevista en el art. 16, tít. III, de la ley 4856 (19 de noviembre de 1943).

MARIA PALOMO DE GUILLERMON v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Es improcedente la acumulación de una jubilación civil y de una pensión bancaria en una misma persona.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de la ley especial 11.575 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver si existe o no incompatibilidad entre la *pensión* bancaria emergente de servicios prestados por el extinto esposo de Da. María Palomo de Guillermón y la *jubilación* que ésta percibe de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (informe de fs. 100 vta.), por servicios personales cumplidos en la administración nacional.

V. E. tiene decidido que la acumulación de beneficios es contraria al espíritu y base económica de nuestra legislación por lo que, *en general*, no procede (154: 394 y 411; 177: 416; 180: 418, entre otros) y aplicando tal doctrina en 180: 399 la Corte declaró incompatible el goce de pensión militar y el cobro de la indemnización autorizada por el art. 46 de la ley 10.650; en 184: 275, que quien había obtenido jubilación ferroviaria por invalidez no podía demandar beneficios emergentes de la ley 9.688, sobre accidentes del trabajo; en 192: 265, declaró incompatible el cobro simultáneo de una jubi-

lación nacional y otra provincial concedidas a una misma persona; y en 195: 450, que quien gozaba retiro militar por inutilización debía renunciar al mismo para percibir la jubilación que, por servicios posteriores, le había concedido la Caja Ferroviaria.

Por su parte, el H. Congreso mediante leyes expresas (12.647 y 12.778, art. 87) ha hecho inaplicable para lo sucesivo la jurisprudencia establecida en 184: 275 y 192: 265, lo que permitiría inducir el propósito de atenuar así la restrictiva interpretación de V. E. Bajo tal concepto, paréceme que salvo claras disposiciones legales en contrario, la incompatibilidad sólo debe declararse cuando los beneficios que se pretenda acumular emerjan de un mismo hecho generador o resulten a cargo de una sola Caja.

Ahora bien, el art. 71 de la ley 11.575 que la Caja Bancaria invoca como fundamento de su resolución (fs. 98) se refiere exclusivamente a la prohibición de acumular dos o más *jubilaciones* y como en el *sub-judice* se trata de percibir simultáneamente jubilación y pensión, emergentes de distintos servicios y a cargo de diversas Cajas, pienso que corresponde revocar el fallo apelado de fs. 113/14, en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, setiembre 6 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1943.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos "María Palomo de Guillermón v. Caja Bancaria, sobre pensión", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha resuelto que la jubilación, la indemnización y la devolución de aportes son los beneficios que las leyes argentinas de amparo, previsión y retiro social otorgan a los obreros y empleados, que por el transcurso del tiempo en el servicio y en el vivir, por accidente o enfermedad inutilizante o por pérdida del empleo deben dejar de trabajar (conf. ley nº 4349, cap. II; ley nº 10.650, cap. IV; ley nº 11.110 cap. III; ley nº 11.575; cap. IV) ellos son sucedáneos y excluyentes, vale decir, que se otorga una jubilación extraordinaria a quien no pudiéndola obtener íntegra y ordinaria, por falta de tiempo en el servicio o de edad, sufre un accidente que le inhabilita para seguir en el mismo; y finalmente, se devuelven los aportes hechos a la Caja respectiva, o un mes de sueldo por cada año de servicio, etc. a los que fueren despedidos por economía o no necesitarse sus servicios u otras causas especificadas; pero ni dentro de la misma Caja ni actuando en Cajas diversas, se puede —en general— acumular jubilaciones con jubilaciones, ni jubilaciones con indemnizaciones, ni jubilaciones con devoluciones, ni jubilaciones con pensiones, porque se conceptúa que quien se jubila obtiene, con el importe consiguiente, un seguro de descanso equitativo que libera al Estado o a las organizaciones profesionales de nuevas cargas en favor del mismo sujeto incorporado a las clases pasivas". C. S.: 171-203.

Que dicha doctrina ha sido sustentada en numerosos casos anteriores o posteriores al recordado, pero es en ése en donde se ha procurado consignar en forma concreta la opinión del Tribunal.

Que en presencia de ello, carece de eficacia el argu-

mento sustentado por la actora relativo a los términos del art. 71 de la ley 11.575 que no impiden acumular una jubilación con una pensión sino tan sólo dos jubilaciones.

Por ello; porque la ley 12.778, art. 87, sólo se refiere a la compatibilidad de las jubilaciones y pensiones otorgadas por ley nacional —excepto las graciables—, con las jubilaciones y pensiones acordadas en virtud de leyes provinciales y ordenanzas municipales, sin contemplar el caso de autos; por sus fundamentos y oído el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 113 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

M. A. GUTIERREZ (HIJO) v. IMPUESTOS INTERNOS

PRESCRIPCION: Interrupción.

El Código Penal sólo admite la interrupción de la prescripción por la comisión de otro delito.

PRESCRIPCION: Interrupción.

La contestación a la demanda contenciosa deducida de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 de la ley 3764 (T. O.), por la que el representante fiscal solicita su rechazo y el mantenimiento de la multa aplicada al infractor, es un acto de procedimiento directo que, conforme a lo establecido en el art. 3 de la ley 11.585, interrumpe la prescripción de la acción [1].

---

[1] En igual sentido fué resuelto el 29 de noviembre el juicio "José Blengini v. Impuestos Internos".

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, octubre 8 de 1943.

Vistos y Considerando:

Que en materia penal, la prescripción es de orden público y corresponde declararla de oficio cuando ella se ha operado, según constante jurisprudencia de los tribunales federales.

Que según resulta de autos, las infracciones que han motivado la multa impuesta por la Administración General de Impuestos Internos con fecha 22 de abril de 1935, habrían sido constatadas o surgirían del inventario practicado en la bodega del recurrente el 7 de octubre de 1933.

Que desde esa fecha hasta ahora han transcurrido más de cinco años, término fijado por el art. 1º de la ley 11.585, para la prescripción de las multas por infracciones a las leyes de impuestos.

Que por no existir en la ley antes citada disposición especial al respecto, el término de la prescripción ha comenzado a correr desde la media noche del día en que se cometió la infracción —arts. 4º y 63 del Código Penal.

Que no han interrumpido la prescripción las actuaciones del presente juicio, en razón de no ser de aplicación al *sub lite* el precepto contenido en el art. 3º de la ley nº 11.585, pues, como lo ha establecido la Corte Suprema en sentencia del 15 de marzo del año en curso recaída *in-re* "S. A. Noel y Cía. Ltda. c./ Direc. Gral. del Impuesto a los Réditos" (Fallos: t. 195, pág. 119) "los actos de procedimiento a que se refiere el art. 3º de la misma son aquellos dirigidos contra el infractor o contra el deudor, únicos susceptibles, en derecho, de interrumpir el término de la prescripción. Sería inconcebible que los actos de procedimiento iniciados por el infractor en defensa de sus derechos interrumpieran el término de la prescripción que corre a su favor". En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal en reiterados casos.

Que habiéndose constatado las infracciones el 7 de octubre de 1933, lo que significa que ellas fueron cometidas con anterioridad, se ha operado la prescripción de la acción penal.

Por estos fundamentos, se resuelve declarar prescripta la acción, y en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta en la resolución administrativa de fecha 22 de abril de 1935

y en la sentencia de fecha 31 de diciembre de 1942. — *J. Vera Vallejo* en disidencia. — *J. E. Rodríguez Saá.* — *Agustín de la Reta.*

Disidencia

Considerando:

Que las infracciones que han motivado la multa recurrida, se habrían constatado en 7 de octubre de 1933 al practicarse un inventario en la bodega del actor.

Que si bien desde la expresada fecha ha transcurrido hasta el momento actual más de los cinco años fijados por el art. 1º de la ley 11.585 para la prescripción de la acción, ella se ha interrumpido el día 9 de septiembre de 1935 con la contestación del Sr. Proc. Fiscal al recurso contencioso administrativo, oponiéndose al mismo y sosteniendo la resolución administrativa condenatoria, conforme al art. 3º de la misma ley, según el cual, "en las causas por infracción a las leyes de impuestos, *los actos de procedimiento judicial* interrumpen el término de la prescripción, de la *acción* y de la pena"; interrupción producida antes de cumplirse los cinco años de la prescripción.

Que aunque la Corte Suprema de la Nación, interpretando esa disposición legal en el caso citado por el voto de la mayoría, ha establecido que "los actos de procedimiento a que se refiere el art. 3º de la misma ley, son aquellos dirigidos *contra* el infractor o contra el deudor, únicos susceptibles, en derecho, de interrumpir el término de la prescripción", ello no puede obstar a la aplicación al caso de autos, de la mencionada disposición legal, porque no es posible desconocer que las gestiones y peticiones fiscales en el juicio sobre "recurso contencioso administrativo" promovido por el infractor, constituyen en verdad "actos de procedimiento judicial" en *contra* del mismo, ya que ellos tienden, fuera de toda duda, a ejercitar la *acción* fiscal en la única forma y vía que le es dado hacerlo, pues recurrida la resolución administrativa no ha podido el Fisco promover el juicio de apremio para hacer efectiva la multa impuesta por la Administración. Está bien que el escrito en que el infractor promueve el recurso contencioso administrativo, no constituya un acto interruptivo de la prescripción, porque es en defensa de sus propios derechos, y es lógico que no pueda perjudicarle; pero sería ilógico que toda la gestión fiscal realizada en el mismo juicio, para oponerse al recurso, y por ende, para alcanzar una sentencia

condenatoria firme, puedan considerarse también como en *favor o defensa* del infractor.

Que no debe olvidarse —y esto es fundamental— que el recurso contencioso administrativo acordado por la ley al contribuyente condenado en resolución administrativa como infractor a las leyes impositivas, es la continuación ante la Justicia, o si se quiere, la instancia judicial, de la *causa fiscal* iniciada con el sumario instruído contra el infractor, hasta que recaiga sentencia firme, por lo cual, todas las gestiones realizadas por dicho funcionario en oposición al recurso, constituyen el ejercicio de la acción pública en la única forma que puede hacerlo judicialmente, y por ende, son los "actos de procedimiento judicial" a que se refiere el citado art. 3º de la ley 11.585.

Que admitir lo contrario, importaría dejar en manos del infractor, con sólo interponer el recurso contencioso administrativo, el impedir que el Fisco pueda interrumpir el término de la prescripción durante todo el tiempo que dure la tramitación del recurso en todas sus instancias, ordinarias y extraordinaria, contra el evidente propósito del legislador que, al apartarse del derecho penal vigente, el cual no admite la interrupción de la prescripción, por los actos del procedimiento judicial, ha querido conferir al fisco el medio de impedir que puedan prescribirse las acciones y las penas en las causas por infracción a las leyes de impuestos por el simple transcurso del tiempo, como en los delitos comunes; y no sería lógico ni razonable que, autorizado el Fisco, por expresa disposición de la ley, a interrumpir la prescripción de la acción en esta clase de causas, mediante "actos de procedimiento judicial", sin especificar cuáles deban ser ellos, ni distinguir en qué forma hayan de producirse, no se les reconociera efecto interruptivo a la *oposición fiscal* al recurso contencioso promovido por el infractor, y las demás gestiones subsiguientes, privándole así al Fisco del único medio que tendría para ejercitar ese derecho acordado por la ley, y desvirtuando el propósito perseguido por el legislador al concederlo. (Véase la discusión producida en el Senado Nacional al sancionarse dicha ley. T. I, pág. 557 y siguientes, año 1932).

Por estos fundamentos, se resuelve declarar que en la presente causa la acción no se encuentra prescripta, correspondiendo entrar a pronunciarse sobre el fondo del recurso; pero en atención al voto de la mayoría, es inoficioso dicho pronunciamiento. — *J. Vera Vallejo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "M. A. Gutiérrez (h.) —"recurso contencioso administrativo—" (exp. letra G. nº 280, Lib. IX), ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4.055, a V. E. digo:

Está en discusión en la presente causa la interpretación que corresponde atribuir al art. 3º de la ley 11.585. La decisión ha sido contraria a la tesis sostenida por mi parte; por lo que procede el recurso extraordinario de apelación que le ha sido concedido a fs. 113 vta. para ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto, tratándose de un caso similar al que la Corte Suprema tiene a estudio "Blengini José v. Impuestos Internos, recurso contencioso-administrativo" (exp. letra B. nº 302, Lib. IX) sentenciado por la misma Cámara Federal de Mendoza me permito reiterar lo que al respecto y en cuanto sea de aplicación al *sub-judice* he manifestado en dicha causa con fecha 2 de octubre próximo pasado:

"La sentencia de fs. 61 dictada por mayoría, ha negado a las presentes actuaciones el carácter de *procedimientos judiciales* de los que, en los términos de los arts. 1º y 3º de la ley 11.585, surten el efecto de interrumpir la prescripción en las causas sobre cobro de multas por infracciones a la ley de Impuestos Internos.

"El voto en disidencia —fs. 62 vta./64— del Señor Vocal Dr. J. Vera Vallejo demuestra en forma terminante que tal interpretación de las precitadas disposi-

ciones legales es equivocada; y ha puesto de relieve, con acierto, como, de continuar aplicándose dicha doctrina, el Fisco Nacional se hallaría imposibilitado para hacer efectivas las multas de referencia, toda vez que bastará al deudor dilatar la fecha del pago provocando apelaciones como la presente, para impedir cualquier acción fiscal, *directa* contra él, según ha sucedido aquí. Vea sino V. E. las constancias de fs. 86 y siguientes, donde se trabó al Fisco, anulando lo actuado (fs. 90), el derecho de "accionar" contra el multado, en razón de existir pendiente el trámite de este recurso contencioso-administrativo, en el que debía producirse el fallo definitivo.

"Dicho de otro modo: mi parte accionó, para el cobro, iniciando la respectiva vía de apremio judicial, el *11 de Marzo de 1939* (fs. 86 vta., exp. anexo) y obtuvo se librase mandamiento (fs. 87); esa diligencia quedó sin efecto, a causa de la apelación de Blengini; y ahora alega éste que tal apelación, no era "acto de procedimiento dirigido contra su persona". Entre tanto, la ley 11.585 dice simplemente *"los actos de procedimiento judicial, interrumpen el término de la prescripción de la acción y de la pena"*. Lo de "dirigido contra la persona del deudor", no figura en la ley, ni en la discusión de la misma, ni en los propósitos del legislador. ¿Cómo admitir que el trámite de una apelación constituye "acto de procedimiento" para el apelante, y no para el apelado, de suerte que cuando éste último pide al juez confirme el fallo, esa petición no se conceptúa dirigida contra el deudor? ¿Contra quien y en perjuicio de quien, solicitaba entonces el Fisco, la confirmación de la multa? A fs. 60, el Sr. Fiscal de Cámara ha puntualizado las actuaciones que importaban "acto de procedimiento judicial" en esta causa.

Obvio resulta que si actuaciones de tal clase no revistieran carácter de procedimientos judiciales, no podría supeditarse a su resultado la prosecución de la acción fiscal, entorpecida como lo ha sido por el trámite del recurso''.

Por los fundamentos, pues, del aludido voto en disidencia que ha sido reproducido a fs. 111 de esta causa y consideraciones concordantes expresadas en instancias anteriores, pido a V. E. revoque el fallo apelado de fs. 110 en cuanto declara operada la prescripción de la acción penal en esta causa, y ordene devolver los autos para que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión controvertida. Con costas. — Buenos Aires, noviembre 5 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Mendoza dictada en la demanda contenciosa seguida por M. A. Gutiérrez (hijo), a fin de que se revoque a resolución del señor Administrador General de Impuestos Internos que le impone una multa,

Considerando:

Que el Administrador General de Impuestos Internos le impuso al actor una multa de $ 684,40 en virtud de lo establecido por el art. 56 de la ley 3764 —art. 27 T. O.—; el multado interpuso la presente demanda contenciosa para la revocatoria de la resolución y, como

la sentencia recurrida, por mayoría de votos, declara prescripta la acción, el Ministerio Público interpone recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido, fundado en que la resolución es contraria a la ley 11.585 en cuanto la prescripción ha sido interrumpida por actos de procedimientos judiciales contra el infractor que encuadran en el art. 3º de la citada ley, como lo sostiene el voto en disidencia.

Que dada la forma en que viene planteado, el caso se reduce a establecer si la contestación del señor Procurador Fiscal a la demanda contenciosa, contestación en la que se opone a la acción, sostiene la procedencia de la pena y solicita se confirme la resolución administrativa condenatoria, constituye un acto de procedimiento judicial de los que en virtud del art. 3º de la ley 11.585 interrumpen la prescripción, cuestión que indudablemente hace procedente el recurso extraordinario interpuesto. Art. 14, inc. 3º, ley 48. Art. 6º, ley 4055. Fallos: 186, 389.

Que se trata de una infracción de carácter penal, sometida a los principios del Código Penal en defecto de disposiciones expresas de la ley especial. Fallos: 183, 216; 186, 389. El Código Penal derogado admitía la interrupción de la prescripción por todo acto directo de procedimiento contra la persona del delincuente —art. 93— y el Proyecto de 1891 precisó más el concepto al decir todo acto de procedimiento judicial para la represión del delito —art. 103—. Tal era la doctrina legal hasta la sanción del Código Penal de 1922, el que después de la ley 11.221, llamada de Fe de Erratas, sólo admite la interrupción de la prescripción por la comisión de otro delito —art. 67—. Para subsanar los inconvenientes que este sistema creaba con relación a las penas de multa por infracciones a las leyes de im-

puesto se sancionó la ley 11.585, cuyo art. 3º establece: "En las causas por infracciones a las leyes de impuestos, los actos de procedimiento judicial, interrumpen el término de la prescripción de la acción y de la pena". Es indudable, ante estos antecedentes, que la ley ha vuelto al sistema anterior y que los actos de procedimiento interruptivos de la prescripción son los actos de procedimiento directos contra la persona del infractor o para la represión de la infracción. Esto está de acuerdo, por otra parte, con la doctrina que si va desde la no interrupción absoluta por actos de procedimiento a la interrupción para los delitos graves solamente o a la interrupción sin distinción, es siempre sobreentendido que se trata de actos emanados de quien tiene el ejercicio de la acción, nunca de actos emanados del prevenido o del acusado, que son actos de defensa y no de persecución. Es de acuerdo con estos principios que la Corte ha declarado en el caso de S. A. Noel y Cía. Ltda. v. Dirección General del Impuesto a los Réditos —Fallos: 195, 119— "Los actos de procedimiento judicial a que se refiere el art. 3º de la ley 11.585 son aquellos dirigidos contra el infractor o el deudor, carácter que no reviste la demanda contenciosa deducida por éstos en defensa de sus derechos".

Que ahora se plantea la cuestión en otra forma. Ya no es la demanda iniciada por el infractor el acto procesal que se pretende interruptivo, sino la contestación del Fisco sosteniendo la acción. ¿Ese acto es interruptivo o no? La contestación debe ser afirmativa. La ley 3764 ha organizado el procedimiento para la aplicación de las multas: descubierta la infracción se instruye el sumario administrativo; terminado el sumario se oye al interesado; presentada la defensa el administrador dicta la resolución correspondiente; con-

tra esta resolución el condenado puede o recurrir ante el Ministro de Hacienda u ocurrir ante el Juez Federal por vía contenciosa. Arts. 12, 17, 18, 22, 25 y 26. T. O. El proceso así organizado, aún cuando la acción contenciosa no sea un recurso de apelación —Fallos: 183, 389— constituye una unidad perfecta, cuyo fin es la represión de las infracciones; es un único procedimiento desde la iniciación del sumario administrativo hasta la sentencia judicial definitiva. En tales condiciones es indudable que la contestación a la demanda contenciosa en la que el Ministerio Público solicita se la rechace y pide se mantenga la multa, es un acto de procedimiento directo tendiente a la represión de la infracción, emanado del funcionario que tiene la representación del Fisco y, por lo tanto, un acto interruptivo de la prescripción.

Por estos fundamentos, los concordantes del voto de la minoría de la sentencia apelada y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara que la contestación del Ministerio Público a la demanda contenciosa prevista por el art. 17 de la ley 3764 T. O. interrumpe la prescripción de la acción de acuerdo con el art. 3º de la ley 11.585, en consecuencia se revoca la sentencia de fs. 110 en cuanto ha podido ser materia del recurso y vuelvan los autos a la Cámara de origen a fin de que dicte el pronunciamiento que corresponde. Notifíquese y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

IMPUESTOS INTERNOS v. FORTUNATO COSTA Y OTROS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

Existiendo presunciones suficientes para demostrar la elaboración clandestina de alcohol por varios de los procesados y no siendo posible determinar el monto de la defraudación, corresponde aplicarle una multa de cinco a cincuenta mil pesos, graduada de acuerdo a sus antecedentes, la importancia del delito y a las circunstancias previstas en el art. 41 del Código Penal.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Principios generales.

Interpuesto sin restricción alguna el recurso ordinario de apelación por el fiscal que pidió se aplicara a los procesados las penas de prisión y multa equivalente a treinta tantos el monto de lo defraudado a Impuestos Internos, contra la sentencia del juez que admitió su requisitoria salvo en cuanto a la pena corporal que declaró prescripta, el tribunal de alzada puede ejercer su jurisdicción con toda amplitud y aumentar la multa por aplicación de lo dispuesto en el art. 82 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos para los casos en que no pueda determinarse el monto de la defraudación.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

La circunstancia de que algunos de los que participaron en el delito de elaboración clandestina de alcohol fueran empleados del autor principal no basta para eximirles de responsabilidad penal.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

Corresponde absolver al procesado respecto de quien, por falta de prueba suficiente, existe duda de que haya participado en la elaboración clandestina de alcohol.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, agosto 29 de 1942.

Vistos: Los autos Nº 4016-F-755, "Sumario instruído contra Fortunato Costa, por infracción a la legislación de impuestos internos de la Nación", venidos del Juzgado Federal de

San Juan a virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia corriente a fs. 273, por la que se resuelve condenar "al procesado Fortunato Costa, como infractor al art. 35, inc. a) de la ley 12.148 a sufrir la pena de comiso del alcohol materia del fraude y de las maquinarias y útiles que hubieren servido para su elaboración y a pagar una multa de $ 4.078,50 m/n.; y a los procesados Carlos Abundio Cassatti y Luis Quiroga, a cada uno de ellos a pagar una multa de $ 21,12 m/n. Declárase prescripta la acción penal en lo que respecta a la pena de prisión y de inhabilitación. Páguense las costas del proceso, las cuatro quintas partes por el procesado Fortunato Costa, y la quinta parte, por los procesados Cassatti y Quiroga, cada uno por mitad".

Y Considerando:

Que la sentencia ha sido apelada por el señor Procurador Fiscal, y también por los defensores de los procesados Costa, Cassatti y Quiroga.

Que el Sr. Fiscal de Cámara, al expresar agravios, solicita la revocatoria del fallo en cuanto declara prescripta la acción penal referente a la pena corporal, solicitando que se imponga a cada uno de los procesados, dos años de prisión y doble de inhabilitación. Solicita además, que se modifique la sentencia en lo que respecta a la multa impuesta, sosteniendo que tratándose de una elaboración clandestina, corresponde aplicar el art. 82 del Texto Ordenado, multa que pide se fije en diez mil pesos para cada uno de los procesados. Posteriormente, en el escrito de fs. 353, desiste expresamente de la apelación en lo que respecta a la prescripción, consintiendo la sentencia a ese respecto, atenta la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte en el juicio Nº 3958-F-734, "Fiscal c./ Florencio Guiffar", de fecha 20 de marzo del año en curso, manteniendo la apelación, únicamente en cuanto al monto de la multa.

Que los defensores de los procesados nombrados, solicitan la absolución de los mismos, insistiendo en las defensas aducidas en primera instancia. El defensor de Cassatti y Quiroga, alega, además, la inconstitucionalidad del art. 35 de la ley Nº 12.148 (art. 82 del T. O.) pues sostiene que no es posible que se castigue una infracción con tantas penas como la que establece el artículo citado.

Que como resulta de las actas corrientes a fs. 1 y 119, D. Fortunato Costa, propietario de una destilería que había

sido intervenida por Impuestos Internos de la Nación, fué sorprendido in fraganti, en las dos oportunidades a que se refieren dichas actas, mientras hacía funcionar clandestinamente un aparato de destilación para obtener alcoholes. Para lograr su objeto, colocó en sustitución del capitel, que estaba sellado, un caño que hizo las funciones de aquél.

Que el *a-quo* ha hecho un minucioso análisis y examen de las pruebas acumuladas en autos, demostrando la existencia del delito y la culpabilidad de los procesados. A ella se remite el Tribunal, agregando tan sólo, que de la experimentación mandada practicar por el mismo para mejor resolver y presenciada por todos sus miembros —acta de fs. 371— resultó confirmado que con el aparato de destilación Nº A. 1461² y demás accesorios existentes en la destilería de Costa, anexo al establecimiento de bodega del mismo, era posible extraer directamente alcohol de la destilación de vinos. Dicha experimentación, a que se refiere el perito Dr. Mendivelzúa en su informe de fs. 376, fué concluyente, pues destilando vinos de una graduación de 14º —análisis de fs. 373 y 374—, se obtuvo una flegma de 73º, la que por sus características, según el mismo informe, puede clasificarse como "apta para manipular" y emplearse en usos de boca (licorería, encabezado de vinos, etc.).

Que el perito Dr. Marini, en su dictamen de fs. 350 llega asimismo a la conclusión de que el producto a que corresponde el análisis oficial Nº 149.706, clasificado como alcohol, sí pudo haber sido obtenido de la destilación de vinos o flegmas en el aparato que se encuentra en la ex-destilería de Costa, donde ese producto fué intervenido, y que el producto a que corresponde el análisis Nº 149.707, es residuo de una destilación.

Que atenta tales conclusiones, que desvirtúan en absoluto las afirmaciones de la defensa, que sostenía con insistencia, que con el aparato de Costa, dada su construcción y funcionamiento, no podía servir sino para trabajar con alcoholes, o sea para su rectificación o mejoramiento en grado o calidad, *pero nunca* para destilar materias primas y extraer alcohol de ellas, corresponde dar por probada la existencia del delito, y la culpabilidad de los procesados.

Que en cuanto a la inconstitucionalidad alegada, debe ser desestimada, pues aparte de que ni se menciona la disposición constitucional que habría sido vulnerada, es indiscutible la potestad del legislador para castigar los delitos e infracciones,

con las penas que considere justas, sin que exista al respecto ninguna limitación.

Que en cuanto a la pena de multa, no pudiendo determinarse el monto de la defraudación, ya que se trata de una destilería que habría funcionado clandestinamente, corresponde aplicar la penalidad que establece el antepenúltimo apartado del art. 82 citado, o sea multa de cinco mil a cincuenta mil pesos moneda nacional, como lo ha resuelto este Tribunal en la causa seguida contra Isaac Sosa Páez y otros, confirmado por la Suprema Corte. Fallos: t. 183, pág. 216.

Que teniendo en cuenta los antecedentes de los encausados, importancia de la defraudación y demás circunstancias que contempla el art. 41 del Código Penal, como asimismo que Costa ha reiterado la comisión del delito, el Tribunal estima equitativo imponer a Fortunato Costa una multa de quince mil pesos moneda nacional, y a Carlos Abundio Cassatti y Luis Quiroga, una multa de cinco mil pesos moneda nacional a cada uno.

Que siendo solidaria la obligación de reparar el daño, entre todos los responsables del delito, y, estando incluída en esa obligación el resarcimiento de los gastos del juicio —arts. 29, inc. 3º, 30 y 31 del Código Penal—, no corresponde establecer proporcionalidad en el pago de las costas, como lo ha hecho la sentencia, pues todos esos gastos son debidos por todos y cada uno de los condenados.

Por estos fundamentos y los aducidos por el *a-quo*, se confirma la sentencia apelada, en cuanto declara responsables a Fortunato Costa, Carlos Abundio Cassatti y Luis Quiroga del delito imputado y ordena el decomiso de las maquinarias y útiles que han servido para la elaboración, elevándose el monto de las multas a las cantidades de quince mil pesos moneda nacional respecto del primero, y a cinco mil pesos de igual moneda a cada uno de los otros dos procesados, todos los que deberán abonar además las costas del juicio. — *Agustín de la Reta.* — *J. Vera Vallejo.* — *José E. Rodríguez Saá.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1943.

Y vista la precedente causa caratulada "Sumario instruído contra Fortunato Costa por infracción a la

legislación de Impuestos Internos de la Nación" para conocer en ella con motivo de la apelación concedida a fs. 384.

Y considerando:

Que no se discute, y por lo demás, las presentes actuaciones comprueban suficientemente que en dos oportunidades distintas, en 10 de enero y en 16 de octubre de 1936, se halló, en la ex destilería del procesado Costa, encendida la caldera de vapor, que integra el conjunto de aparatos o columna, existentes en la misma. Encontróse además una cantidad de vino —750 litros, la primera vez, en una cisterna— y en el interior de la caldera, cuarenta litros de "vinaza" —en la primera inspección— y 700 litros en la segunda.

Que se ha probado también de manera satisfactoria, por peritaciones en las cuales las objeciones de los procesados fueron atendidas, que el aparato de Costa es apto para extraer alcohol del vino, si se coloca en substitución del capitel sellado, un caño que también se halló en el local de la destilería. Y que la "vinaza" a que se ha hecho arriba referencia, es residuo de destilación.

Que existe así, en la especie, un conjunto de indicios y presunciones concordantes, suficientes para producir el convencimiento de la existencia del hecho que se imputa a los procesados. Y que, conforme a la doctrina de Fallos 187, 195; 195, 190 y los que allí se citan, constituyen plena prueba en juicio criminal.

Que no es aplicable al caso la doctrina de Fallos 192, 236; en el que, el pronunciamiento del Tribunal se fundó en una declaración sobre puntos de hecho, irrevisible entonces dada la naturaleza del recurso inter-

puesto. Esa circunstancia no media en la especie, donde esta Corte, como la Cámara Federal, encuentra que se trata precisamente del supuesto que prevé el art. 35 de la ley núm. 12.148 —82 del T. O.— en su segunda parte, o sea el de que "cuando no pueda determinarse el monto de la defraudación, la multa será de cinco mil a cincuenta mil pesos moneda nacional".

Que no puede admitirse que en los autos no haya existido recurso del Ministerio Público, sobre los puntos en que la sentencia de primera instancia ha admitido la requisitoria fiscal. Porque interpuesta sin restricción alguna la apelación por el agente fiscal —fs. 294 vta.— la jurisdicción de la Cámara apelada ha podido ejercerse con toda amplitud —Conf., doctrina de Fallos 172, 387; 184, 684; 186, 297; Jur. Arg., 62, 842.

Que la circunstancia de que los procesados Cassatti y Quiroga hayan sido empleados de Costa, no los exime de responsabilidad penal. La participación de Cassatti en el hecho motivo del sumario 2211 está suficientemente acreditada y basta para justificar su condenación —Fallos: 195, 396.

Que en cambio esta Corte no encuentra prueba bastante de la intervención de Quiroga en el delito de que trata la causa. La duda que a su respecto cabe, hace procedente la aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y la consiguiente revocatoria del fallo apelado.

En su mérito se decide confirmar la sentencia apelada de fs. 379, en lo que la misma resuelve respecto de los procesados Costa y Cassatti. Con costas. Y revocarla en lo que decide sobre el procesado Quiroga, a quien en consecuencia se absuelve. Hágase saber; de-

vuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ROSENDO FILIPELLI v. NACION ARGENTINA

FIANZA.

El fiador solidario de un empleado de Correos y Telégrafos de la Nación, no es responsable por las defraudaciones que éste ha realizado merced al incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre fiscalización por parte de los empleados encargados de ello (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que revoca la de segunda instancia y declara la validez del impuesto impugnado por la parte recurrente como violatorio de disposiciones de la Constitución Nacional.

PUERTO.

La zona del puerto de La Plata comprende, además de los malecones destinados a la protección del murallón y los di-

---

(1) 22 de noviembre de 1943. Fallos: 140,243.

ques y canales que permiten el fondeo y traslado de los buques de un punto a otro del puerto, todo el lugar deslindado sobre la costa dispuesto para la seguridad de las naves y para las operaciones de tráfico traducidas en embarque y desembarque de personas y mercaderías.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Comercio e industria.

Los establecimientos instalados dentro de la zona del puerto de La Plata —como el Frigorífico Swift— se encuentran sometidos a la jurisdicción nacional y fuera del alcance impositivo de la Provincia de Buenos Aires que no puede, sin violar el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, cobrarle el impuesto al comercio y a la industria establecido por sus leyes.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires

Acuerdo

En la ciudad de La Plata, a 15 de diciembre de 1942, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires v. Frigorífico Swift de La Plata, cobro ordinario", se procedió a practicar la insaculación de ley, resultando que en la votación debía conservarse por los Sres. Jueces el orden siguiente: Dres. Moreno, Quiroga, Ameghino, Casas Peralta.

El Juzgado Nº 4 en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital dictó sentencia en estos autos haciendo lugar a la acción instaurada y, en consecuencia, condenando a la parte demandada a pagar a la actora la suma de $ 3.016.410 m/n. y sus intereses. Con costas.

La Cámara 2ª de Apelaciones, Sala 1ª, del mismo departamento, revocó ese pronunciamiento rechazando la demanda instaurada, con costas en el orden causado.

El Sr. Fiscal de Estado dedujo recurso de inaplicabilidad de ley.

Llamado autos y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: 1ª ¿Es fundado el recurso interpuesto? Caso afirmativo: 2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Moreno dijo:

I. En este juicio el Fisco de la Provincia de Buenos Aires demandó al Frigorífico Swift de La Plata por cobro de la suma de $ 3.016.410.— m/n. con intereses y costas, en concepto de impuesto al capital en giro, y la Cámara de Apelación revocó el fallo de primera instancia en el cual se hacía lugar a esa acción declarando en lo atinente a la cuestión discutida: Que la zona adyacente al Puerto de La Plata donde está ubicado el frigorífico demandado, facilita su mejor explotación y debe considerarse vinculada al interés nacional que determinó la adquisición de dicho puerto, por cuyo motivo también debe considerarse exenta de los impuestos provinciales reclamados, sin que existan a tal respecto violaciones constitucionales (art. 67 inc. 27, y 104 de la Constitución de la Nación; ley nacional de 30 de setiembre de 1904 y provincial de 4 de octubre del mismo año).

El señor Fiscal de Estado, a nombre de la Provincia de Buenos Aires, se queja de este pronunciamiento por vía de recurso sosteniendo que ha infringido el texto y la doctrina del invocado art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, y también los de los arts. 3, 13 y 31 *in fine* del mismo estatuto, extendiendo además esas infracciones a los arts. 6 y 8 de la ley provincial de 24 de setiembre de 1900.

Funda la violación de estos últimos preceptos en que el correspondiente al art. 8 exime a la Empresa Travalla y Cía. únicamente de los impuestos creados o a crearse "dentro del puerto", mientras la sentencia extiende la exención a un establecimiento situado, no en el puerto, sino en la zona limítrofe.

Respecto al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional sostiene que la sentencia lo ha infringido porque no se exige expresamente el consentimiento de las legislaturas locales para el ejercicio de la legislación federal exclusiva sobre los lugares adquiridos por la Nación en las provincias, a fin de establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional. Critica esa doctrina aceptada en algunos fallos de la Suprema Corte de la Nación atenidos a la literalidad del texto constitucional, fundado, en que si la Nación, cada vez que adquiriera en las provincias una obra de utilidad nacional obtuviese jurisdicción absoluta y exclusiva haciendo desaparecer la potestad local sin consentimiento del afectado, como ningún límite ha sido impuesto a su facultad de empresa en pro del bien común, adquiriría así un poder capaz de cercenar las fuentes de riqueza provinciales y de restar habitantes a las pro-

vincias, contrariando el principio explícitamente establecido en los arts. 3 y 13 de la Constitución. Aclara que el Gobierno Nacional cuando adquiere terrenos en una provincia para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional, obtiene la jurisdicción necesaria para cumplir los fines que motivaron la adquisición, rigiendo en todo lo demás la de la provincia correspondiente, salvo expresa renuncia o cesión.

Después de desarrollar este punto de vista conectado con la infracción que anota en principio por parte de la sentencia impugnada, respecto a los arts. 67, inc. 27,3 y 13 de la Constitución, mantiene su posición afirmando que en el caso del Puerto de La Plata, la vendedora no cedió al Gobierno Federal su jurisdicción originaria sobre los terrenos objeto de la transacción celebrada, en la cual de acuerdo con su naturaleza sólo se realizó una transmisión del dominio privado de bienes de la Provincia sin traspaso de su jurisdicción.

Mucho han discutido las partes contendientes para sostener sus respectivos puntos de vista. La complejidad del problema y sus variados matices contribuyen a que la perplejidad dificulte su solución, asaz incierta, frente a numerosas opiniones antagónicas y decisiones contradictorias, tanto en lo administrativo como en lo judicial.

El Fisco de la Provincia de Buenos Aires en sesudos estudios de sus representantes ha defendido la jurisdicción del Estado sobre los terrenos adyacentes al Puerto de La Plata, vendidos en su conjunto al Gobierno de la Nación; mientras que la sentencia impugnada, de acuerdo con los extensos alegatos de la empresa demandada y con arreglo a los antecedentes de un caso similar resuelto por la Suprema Corte Nacional, le niega tal imperio jurisdiccional con facultades tributarias sobre la zona, confiriéndoselo en cambio al Gobierno Federal a mérito de la enajenación realizada a su favor.

Planteada la cuestión en tal forma, frente a la responsabilidad que me incumbe en la tarea de abrir la ruta, he meditado profundamente antes de llegar a un pronunciamiento en este litigio, donde aparece comprometido no sólo un importante interés patrimonial de la provincia, sino también su facultad impositiva en la zona portuaria de referencia, derivada del imperio que se le desconoce en su calidad de entidad política y que sin embargo le corresponde dentro de su territorio.

II. Para descubrir si el art. 67, inc. 27, y correlativos invocados en la sentencia pueden funcionar en el caso con fuerza suficiente para hacer desplazar la jurisdicción con la facultad

tributaria de la provincia, tanto sobre la zona de los terrenos como sobre el establecimiento demandado, ubicado en esa zona, será menester desentrañar la naturaleza del acto por el cual se vendió a la Nación el Puerto de La Plata con dichos terrenos limítrofes. A estos efectos habrá que ver ante todo, si la sentencia en recurso ha aplicado correctamente el citado art. 67, inc. 27, de la Constitución que se dice violado, junto con los 3 y 13 del mismo estatuto.

La sentencia recurrida se apoya para llegar a sus conclusiones en un fallo de la Suprema Corte Nacional de 26 de julio de 1929 dictado en un caso semejante al presente, donde se declaró que con arreglo a los principios de la Constitución Nacional se necesita el consentimiento de las provincias para disponer de territorios situados en ellas con destino a desmembraciones políticas (arts. 3 y 13); pero no se necesita para la compra o cesión de aquellos cuando son destinados a objeto de carácter nacional o de bien público general (arts. 67, inc. 27). Con arreglo a estas declaraciones en el caso recordado decidió el Tribunal Supremo que el impuesto cobrado al Frigorífico Armour de La Plata era violatorio de la Constitución Nacional, condenando a la Provincia de Buenos Aires a devolver su importe percibido en concepto de impuesto al capital en giro (juicio: Frigorífico Armour de La Plata S. A. c./ Provincia de Buenos Aires, cobro de impuesto).

Este antecedente con su interpretación constitucional, es el principal argumento que se hace gravitar en la sentencia dictada por la Excma. Cámara para llegar a la conocida finalidad adversa a los intereses y facultades jurisdiccionales de la Provincia.

Admite por consiguiente la sentencia, a lo menos implícitamente y aunque nada diga a tal respecto, que los efectos del acto celebrado sobre los terrenos vendidos en la zona de adyacencia al puerto, en cuya zona se ubica el establecimiento industrial de la empresa demandada, no han importado su federalización o desmembración política, porque para ello se hubiera necesitado el consentimiento de la legislatura local, el cual no media a la luz del contrato y leyes respectivas. Pero, si esa conclusión resulta indiscutible, en cambio no lo es, la que descarta totalmente la potestad provincial so pretexto de que no se necesita el consentimiento de la legislatura local en la compra o cesión de los terrenos adquiridos a la Provincia por el Gobierno Federal con legislación exclusiva sobre ellos, cuando se adquieren para la instalación de fortalezas, arsenales, almacenes, u otros establecimientos de utilidad nacional. Ni tam-

poco considero factible con arreglo a la verdad jurídica e institucional amparar a una empresa extranjera, comercial y de lucro privado como es la demandada, en la cláusula del art. 67, inc. 27, de la Constitución con la única finalidad de excluirla así de la jurisdicción provincial.

Para examinar el problema planteado en una forma integral, no sólo con relación a la sentencia recurrida sino también con referencia al antecedente jurisprudencial que le sirve de fundamento, será conveniente estudiar 1º si se necesita el consentimiento de la Provincia para disponer del territorio vendido a la Nación con destino a una desmembración política, y si tal situación jurídica no se ha configurado en el caso *sub-judice* con la consiguiente federalización a la luz de los arts. 3 y 13 de la Constitución, según la cita judicial indicada; y 2º si no es necesario el consentimiento de la Provincia para la venta a la Nación de los terrenos enajenados y si la operación en esas condiciones da lugar a la total caducidad de la jurisdicción provincial por haberse adquirido para establecer establecimientos de utilidad nacional, con arreglo al art. 67, inc. 27, de la Constitución, según el mismo antecedente judicial.

1º Aunque este primer aspecto ha quedado virtualmente excluído de la discusión, pues el fallo recurridó siguiendo la jurisprudencia aludida de la Suprema Corte Nacional, no lo ha considerado, desde que sólo admite el desmembramiento político de las provincias con la federalización del caso, por razón de los arts. 3 y 13 de la Constitución, y aquí en cambio funciona el art. 67, inc. 27, referente a la compra o cesión de territorios destinados a objetos de carácter nacional y de bien público general, no será ocioso sin embargo acordar que la lectura de los antecedentes de la operación de compra-venta de los terrenos cercanos al puerto, alejan la idea de que ese acto pueda engendrar la federalización de la zona vendida, alterando los límites de la Provincia, con absorción de ese territorio y todo su imperio jurisdiccional por parte del Gobierno Federal. No hay allí desmembramiento del territorio provincial o acto de federalización a favor de la Nación. Faltaría para que así pudiera considerarse con visos de seriedad, la cláusula por la cual la Provincia cediera sus derechos jurisdiccionales y tributarios mediante estipulación donde se evidenciara en forma clara, explícita, evidente e inequívoca, sin intención y voluntad de desprenderse de esas facultades esenciales inherentes a su soberanía transfiriéndoselas en su beneficio a la Nación. Pero en vano se buscaría en el contrato celebrado entre ambas partes y las leyes que le dieron origen esa disposición o condición; y si

ello es así; no existiendo en esos antecedentes ni siquiera una frase de la que pudiera deducirse semejante desmembración política, será forzoso convenir, tal como resulta del propio antecedente jurisprudencial que sustenta la sentencia de la Excma. Cámara, que aquí tampoco ha podido originarse ni se ha producido la federalización de los terrenos en cuestión.

Lo expuesto hace pensar sin mayor esfuerzo que en lo atinente a la zona adyacente al puerto donde está ubicado el frigorífico demandado, no se ha podido producir su federalización como consecuencia del acto realizado, situación que por otra parte sólo cabe señalar a título informativo y a mayor abundamiento; pues según resulta de la relación de antecedentes, tal situación aparece implícitamente admitida en la sentencia de la Excma. Cámara a través del precedente judicial que la sustenta y, por consiguiente, sólo procede consignar esa posición jurídica emergente de la adecuada interpretación de los arts. 3 y 13 de la Constitución.

2º El texto constitucional que se aplica en la sentencia del tribunal de alzada para negar a la Provincia su jurisdicción y derechos tributarios en la zona lindera al puerto vendido a la Nación conjuntamente con los terrenos comprendidos en esa franja colindante, se concreta a conferir al Congreso de la Nación el poder de legislación exclusiva sobre los lugares que allí se expresan.

Admitiendo que los terrenos adyacentes, ese conjunto de bienes que también se incluye en la enajenación, perfectamente tipificado y de un orden distinto del puerto y sus accesorios, constitutivos del otro y principal renglón de la operación; admitiendo repito que los terrenos adyacentes hayan sido adquiridos por la Nación para instalar establecimientos de utilidad nacional, lo que aparece desvirtuado con la instalación confesada y reconocida del propio frigorífico demandado, quien sólo ejerce actividades particulares de lucro privado; aceptado naturalmente con cautela ese supuesto, acogido en la sentencia, pero sujeto a la reserva derivada del hecho reconocido; aun en ese caso no se habría producido a mi juicio la caducidad de la jurisdicción provincial a favor de la Nación, porque esta última podría ejercer la suya, sin desmedro de las atribuciones provinciales, de acuerdo con normas constitucionales, aunque en el contrato y sus antecedentes nada se haya dicho al respecto.

Por su parte el antecedente jurisprudencial donde se apoya la sentencia recurrida declara: no se necesita el consentimiento de las provincias para que el Gobierno Federal

pueda disponer con su jurisdicción exclusiva de los territorios situados en ellas, cuando son adquiridos y destinados a objetos de carácter nacional y de bien público general. Y tal declaración proveniente de otro juicio es en último término la que se hace gravitar aquí, para asignarle a la disposición constitucional en juego interpretada a través del contrato aludido, un alcance tan absoluto y un rigorismo tan adverso a los derechos emergentes de la soberanía provincial, que el enunciado se resuelve en este caso en la negación por descarte o eliminación de todas las facultades jurisdiccionales inherentes a la calidad política de un estado.

Con los respetos debidos a la Suprema Corte Federal donde se ha sostenido ese punto de vista, me veo en la arriesgada necesidad de contrariarlo obedeciendo a un íntimo convencimiento que no debo quebrar.

Reconozco que no es necesario como ocurre en el presente caso, un consentimiento expreso por parte de la legislatura local, para que el Gobierno Federal pueda ejercer su jurisdicción exclusiva sobre los lugares que adquiere en las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional. Pero esta jurisdicción emanada del precepto constitucional aunque sea exclusiva para realizar los fines que se proponga el Gobierno Federal en cada caso, no tiene como alcance anular, fulminar o destruir innecesariamente, la que es inherente a la vida de las provincias e indispensable para el cumplimiento de sus destinos.

Admito con arreglo al principio declarado de la Suprema Corte Nacional donde se apoya la sentencia recurrida que no se necesita el consentimiento de las provincias para que el Gobierno Federal pueda disponer con su jurisdicción exclusiva de los territorios situados en ellas, cuando son adquiridos y destinados a objetos de carácter nacional o de bien público general. Pero, no considero admisible que este principio con lógico fundamento, se extienda hasta el punto de negárseles a las provincias en los lugares afectados, sus propias facultades de imperio en cuanto no estorben los propósitos perseguidos por el Gobierno de la Nación.

El sentido institucional y jurídico de la facultad del Congreso de ejercer una "legislación exclusiva" sobre los lugares a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución y que implica en realidad la atribución de ejercer "jurisdicción exclusiva", está más próximo al concepto de derecho de propiedad de la nación sobre esos lugares que a la idea de

su absorción y dominio político. Por eso, a mi manera de ver, no resulta aceptable que la jurisdicción nacional en la zona limítrofe con el puerto vendido a la Nación, alcance una fuerza tan absoluta que sea capaz de descartar totalmente la jurisdicción, anulando innecesariamente las facultades que la misma Constitución confiere a las provincias como entidades políticas constitutivas de la confederación. Dentro de este concepto no resulta admisible sacrificar con una interpretación demasiado simplista aferrada a la literalidad del texto, su verdadero y lógico sentido que se concreta con enérgica precisión en las palabras del Dr. Bas, cuando expresa al ocuparse de la potestad jurisdiccional de la Nación en sus establecimientos sitos en las provincias que esa jurisdicción "debe ser amplia y absoluta en los establecimientos, en cuanto se refiera y sea necesaria al cumplimiento de los fines de su institución; pero en la naturaleza y práctica de estos últimos se encuentra precisamente limitado el ejercicio de aquélla" (*El Derecho Federal Argentino*, t. II, p. 18; citado por el Sr. Juez Dr. Argañarás en su voto de fs. 799 v.).

Por lo demás no debe olvidarse que la "legislación exclusiva" del texto constitucional es solamente un medio para la consecución de un fin del Gobierno Federal: la creación y funcionamiento de establecimientos de utilidad nacional en las provincias. Lo cual indica que esta "jurisdicción exclusiva" es única, de acuerdo con el significado de la palabra, en cuanto al gobierno y organización de los establecimientos señalados en el precepto de la Constitución. Es una jurisdicción especial que las provincias deben respetar para no contrariar los propósitos de fundación de los establecimientos allí construídos, quedando sin embargo los estados locales, con sus soberanías intactas, en libertad de ejercer sus jurisdicciones sobre las personas o cosas que residan o existan en los lugares afectados.

La sentencia recurrida inspirada en la interpretación contraria y simplista de su antecedente jurisprudencial, sacrifica ateniéndose al rigorismo del texto legal, el derecho de la Provincia al cobro de los impuestos provinciales sobre la zona donde está ubicado el frigorífico, con el pretexto que esa zona facilita la mejor explotación del puerto y está vinculada al interés nacional que determinó su adquisición, por lo cual cae bajo la jurisdicción exclusiva del Gobierno Federal. Pero, no demuestra que el cobro del impuesto local que es una facultad y un derecho inherente a la vida misma de la Provincia, afecte en lo más mínimo al poder de legislación exclusiva de la Na-

ción para llenar los fines que se propuso, cuando adquirió los terrenos comprendidos en esa zona. Y al no fundar esa circunstancia de derecho constitutiva del punto neurálgico de la cuestión, se va perfilando ya la transgresión en que incurre por haber exagerado el alcance del art. 67, inc. 27, de la Constitución, para despojar a la Provincia de sus facultades tributarias y del patrimonio derivado del ejercicio de esa capacidad; pues el sentido de esa cláusula no puede tener ni tiene como alcance el ilógico designio de inmolar sin objeto ni necesidad la indiscutible potestad provincial sobre un territorio o lugar que no se ha federalizado.

"Así, en el caso del Puerto Militar (dice el Sr. Juez Dr. Argañarás en el voto citado) traído a colación por el propio demandado, como en caso de Campo de Mayo y algún otro en que no ha mediado "cesión territorial" por parte de la Provincia, es indiscutible el poder jurisdiccional de la Nación en esos lugares a los fines de sus destinos; pero ello no significa que esa jurisdicción sea tan ilimitada que se oponga al ejercicio de las facultades impositivas de la Provincia sobre esa parte de su territorio, si con ello, no se afecta el ejercicio de aquella jurisdicción especial de la Nación".

Aquí en el caso del puerto de La Plata, la jurisdicción portuaria que perteneció al Gobierno Nacional antes de la operación celebrada, que le sigue perteneciendo ahora y le pertenecerá siempre de acuerdo al art. 67, inc. 9, de la Constitución, no puede extenderse ni menos excluir la que le corresponde a la Provincia para gravar con impuestos al frigorífico demandado, porque no está ubicado dentro del puerto ni forma parte de sus accesorios o instalaciones, sino que está situado en su zona limítrofe, dentro del territorio provincial, según lo admite la propia sentencia de alzada, cuando se refiere a terrenos adyacentes al puerto que facilitan su mejor explotación; vale decir, a terrenos colindantes que no forman parte del puerto mismo. Siendo así, la Provincia tiene derecho a requerir la contribución demandada, porque, la Constitución le reconoce la atribución de exigir el pago de impuestos a sus habitantes.

Hay más.

Tampoco podría sostenerse con éxito que la venta de los terrenos adyacentes al puerto haya importado la venta a la Nación del establecimiento demandado y que en virtud de la operación el Gobierno Federal ejercite sobre él "jurisdicción exclusiva", como si se tratara de una fortaleza, arsenal, almacén, u otro establecimiento de utilidad nacional de los previs-

tos en el art. 67, inc. 27, de la Constitución, pues para que tal cosa ocurriera hubiera sido necesario que la Nación adquiriese el establecimiento por compra o expropiación y eso no ha ocurrido en ningún momento: el frigorífico demandado continúa siendo una empresa extranjera, de propiedad privada que ejerce su industria y comercio con simples fines de lucro.

Hay más todavía.

Si la Provincia tiene el derecho de requerir contribuciones a sus habitantes, si este derecho en la zona de los terrenos vendidos a la Nación, colindantes con el puerto, no lo ha perdido, como creo y resulta a través de mi exposición, los impuestos al capital en giro que gravan al Frigorífico Swift establecido en la zona, no sólo no contrarían la disposición constitucional en juego a la luz de la interpretación desenvuelta, sino que tales impuestos reclamados en estos autos no afectarían un ápice, ni de lejos o de cerca la percepción de los derechos portuarios que corresponden a la Nación sobre el puerto, ni su legislación exclusiva sobre los terrenos en cuestión, aun aceptando (cosa que niego) que el frigorífico allí ubicado pueda ser considerado establecimiento de utilidad nacional.

No lo es por su naturaleza. No lo es por su ubicación fuera del puerto según lo determina expresamente la sentencia de la Excma. Cámara. Bastarían estas circunstancias para eliminarlo del amparo del precepto constitucional. Pero aun suponiendo que no mediaran y que se tratara de un establecimiento de utilidad nacional protegido bajo la jurisdicción exclusiva del Gobierno de la Nación, esta jurisdicción exclusiva estaría limitada al cumpliimiento de la función de ese establecimiento, donde sería única en tal sentido, sin que hubiera razón para que la Provincia perdiera, según se ha dicho, su potestad jurisdiccional y tributaria en la zona de ubicación o en el sitio concreto de la casa e instalación.

Se acentúa así con arreglo a los puntos de vista desenvueltos que la sentencia recurrida, al eximir a la parte demandada los impuestos reclamados de acuerdo al art. 67, inc. 27, de la Constitución, ha exagerado el alcance de ese texto según lo sostiene el Sr. Fiscal de Estado recurrente. En esa forma hiere principios esenciales que alborean en el fondo de la Confederación Argentina, cuya soberanía nacional consiste en la reunión de las soberanías provinciales que se conservan sin ser absorbidas y funcionan en tal carácter mientras sus territorios no se federalizan.

La sentencia ha contrariado estos principios fundamentales

que inspiraron la accidentada organización nacional, al desplazar indebidamente la potestad provincial de un territorio que aunque ha sido vendido a la Nación no se ha federalizado ni tampoco ha abdicado de su jurisdicción, ni menos la ha perdido.

La transgresión de esos principios arranca de haber aplicado con error el citado artículo 67, inc. 27, y violado por consiguiente los 3 y 13, como consecuencia de fundarse en el primero, para llegar a sus inadmisibles conclusiones.

El error es grave desde todo punto de vista. Lo es por la naturaleza de la cuestión debatida. Lo es también por la magnitud de los intereses que se discuten. Lo es además, por que no debe olvidarse que para la conservación de las instituciones políticas de un pueblo, es indispensable que quienes las interpretan entiendan bien su naturaleza, vinculada con la forma de gobierno imperante en el país.

III. Determinada la violación en que incurre la sentencia, no será inútil desentrañar con respecto a los terrenos vendidos donde se ubica al establecimiento demandado, la verdadera naturaleza del acto celebrado mediante el convenio *ad referendum* de 29 de agosto de 1904, aprobado por la ley nacional 4436 del 30 de setiembre de ese año y ley provincial de 4 de octubre también de dicho año.

La esencia de ese acto ratifica una vez más que no ha comprometido las facultades jurisdiccionales de la Provincia sobre la zona de ubicación de los terrenos vendidos porque sólo configura respecto a esos terrenos un contrato de compraventa perfectamente definido por la ley civil, donde simplemente ha existido una transmisió del dominio privado de bienes pertenecientes al estado ve dedor.

El examen atento del convenio lleva inexorablemente a esa conclusión.

Según dicho convenio la venta del puerto de La Plata, comprendía dos órdenes de bienes: los que constituían el puerto y sus obras y diversos terrenos que también se incluyeron en la enajenación.

Los bienes vendidos que constituyen el puerto se detallan en el art. 1º y comprenden además de sus diques, canales, escolleras, malecones y puentes, los accesorios que allí se determinan y todas las instalaciones y obras existentes en esa zona de terreno que por ley de 3 de septiembre de 1883 se destinó para su construcción, exceptuándose de la venta las instalaciones que hubiesen sido construídas en terrenos concedidos a Lavalle y Médice y otras empresas y en los demás terrenos

vendidos o enajenados de otro modo a particulares, lo cual significa que esta disposición se refiere solamente al bien público allí especificado, vendido por la Provincia con sus accesorios, instalaciones y obras, afectados al uso o utilidad común de ese bien.

Los otros bienes que también se incluyeron en el contrato se refieren a otro orden de bienes vendidos en el mismo acto, especificados en el art. 2º fuera del texto anterior relacionado con el transpaso del bien público, y están constituídos por terrenos de propiedad privada que la Provincia cede a la Nación. La naturaleza de ese acto definido por el art. 1323 del Cód. Civil es una simple transmisión del dominio de bienes privados pertenecientes al Estado. Su índole la determina la forma harto objetiva en que quedan comprendidos en la venta los terrenos indicados en un plano adjunto al contrato, con anotación de los anegadizos. Se acentúa esa índole ante la exclusión de la venta establecida en el art. 3 de los terrenos ubicados en la zona que la Provincia concedió a Lavalle y Médice y a la Empresa de Muelles y Depósitos de La Plata, de los que permutó a Manuel Giménez, de los que vendió en remate, de los que donó al Dr. Dardo Rocha y de los que no expropió; todo lo cual significa que se exceptuaron de la operación los terrenos vendidos, donados o concedidos por la Provincia no podía transmitir un dominio que no tenía cuando el acto se consumó respecto a los ya enajenados o donados (art. 2609 C. Civil) ni podía tampoco vender los que estaban sujetos a concesiones otorgadas que tenían que respetar, por impedirlo el art. 3270 que prohibe transferir mejores derechos de los que se tienen. Y más aún se acentúa la naturaleza del acto eminentemente civil, si se advierte que la provincia al no póder vender los terrenos concedidos a la empresa de Lavalle y Médice y a la de Muelles y Depósitos de La Plata por impedírselo el citado art. 3270 del C. Civil, se limitó a ceder a la Nación los derechos y acciones sobre ellos (art. 5º del contrato) en los términos del art. 1444 del C. Civil. Por último la disposición del art. 4º del contrato que obligó a la Provincia al saneamiento, en caso de evicción, de todos los terrenos vendidos, y la del art. 6º por la cual se comprometió a levantar todas las hipotecas que los afectaban a favor del Banco de la Provincia, constituyen otras tantas disposiciones que señalan la naturaleza netamente civil del acto celebrado, configurado como transmisión del dominio privado perteneciente al estado vendedor; pues la obligación de saneamiento en caso de evicción era una consecuencia inevitable de la venta particular

(art. 2089 del C. Civil), y el levantamiento de las hipotecas se imponía, porque esos gravámenes restringían el derecho de propiedad de los terrenos transferidos y si no se hubiesen dejado sin efecto habrían creado para el comprador las responsabilidades emergentes del art. 3162 del C. Civil.

Ante estas comprobaciones deducidas del estudio a fondo del contrato queda precisado con enérgica exactitud su alcance en cuanto a los terrenos contiguos al puerto: tiene el carácter de una venta de derecho privado de bienes de la Provincia y siendo así no lleva anexa en forma indivisible el traspaso de su jurisdicción.

IV. Determinada la errónea aplicación por la sentencia de alzada del art. 67, inc. 27, de la Constitución y su infracción a los arts. 3 y 13 del mismo estatuto, con aclaración de la verdadera naturaleza del contrato de venta de la Provincia a la Nación, relativo al puerto de La Plata y terrenos adyacentes, ha llegado el momento de examinar la violación que también aduce el Sr. Fiscal de Estado por vía de recurso de los arts. 6 y 8 de la ley provincial de 24 de setiembre de 1900.

Declara la sentencia que tampoco sería procedente la demanda en virtud de la eximición de impuestos acordada en las disposiciones antedichas. Y el representante de la Provincia alega que viola los preceptos indicados, porque de ellos el art. 8º exime a la Empresa demandada únicamente de los impuestos creados o a crearse "dentro del puerto"; mientras el pronunciamiento judicial lo aplica para extender la exención fuera del puerto, en los terrenos de su zona adyacente, donde está situado el establecimiento como lo reconoce el propio fallo recurrido.

Para determinar si la sentencia de la Excma. Cámara ha aplicado correctamente o con error la aludida disposición por la cual se niega a la provincia el derecho tributario donde reposa el reclamo judicial, será necesario examinar su alcance, a fin de descubrir si la eximición de los impuestos que ampara a la demandada según la concesión reconocida, funciona con respecto a los exigidos por la parte demandante.

La empresa Zavalía y Cía. transfirió al frigorífico Swift demandado en estos autos la concesión de que gozaba y por ello actualmente este último disfruta de los privilegios emergentes de dicha concesión, reconocida en el acto de la venta por el Gobierno de la Nación, según el art. 8º del contrato.

La dispensa de los impuestos reconocida en este art. 8 del contrato arranca para el frigorífico del art. 8 de la ley de concesión de fecha 24 de septiembre de 1900. Allí se dis-

pone que "la Empresa estará libre de todo impuesto provincial o municipal, creado o por crearse dentro del puerto, durante el término que dure la concesión con excepción de derecho de guías".

El sentido del texto legal es tan claro y concreto que no puede dar lugar a interpretaciones capaces de oscurecer la literalidad y objetividad de lo escrito: dice que la empresa está libre de todo impuesto creado o por crearse *dentro del puerto*.

El análisis de ese artículo de la ley realizado antes de sancionarse ratifica ese concepto. En el proyecto de la ley se establecía en el art. 6 que "La Empresa estará libre de todo impuesto provincial o municipal creado o por crearse durante el tiempo de la concesión". Pero, después del estudio realizado por el Departamento de Ingenieros de la época, se limitó la exención de los impuestos a los "creados o por crearse *dentro del puerto*", y así fué sancionado por la Legislatura, en el art. 8 ya transcripto (informe de fs. 428).

Los antecedentes del debate parlamentario confirman esa inteligencia del texto legal. Cuando se discutió, el Ministro de Obras Públicas Dr. Adolfo Saldías en representación del P. E., autor del proyecto, y el senador Llobet, miembro informante, declararon que la dispensa de los impuestos se limitaba a los derechos portuarios, *dentro del puerto*, como compensación a la Empresa por los derechos que debería abonar por el uso del terreno, muebles, y guinches, detalladamente especificados en el art. 6 (ver fs. 455).

Estas referencias corroboran acabadamente el sentido del art. 8 perfectamente concreto y ajustado a su propia literalidad. La liberación de todo impuesto dentro del puerto, se refiere a la eximición de todos los impuestos o derechos portuarios, *dentro del puerto;* o sea los de entrada, permanencia, carga, descarga, almacenaje, guinches y limpieza, y no se extiende por consiguiente a los otros impuestos que gravitan o puedan gravitar sobre la Empresa, por sus actividades realizadas *fuera* del puerto.

El impuesto al capital en giro que se demanda en estos autos es ajeno a los derechos portuarios relacionados con la actividad de la demandada *dentro del puerto*. Del pago de estos últimos derechos es de los que está dispensada la empresa mencionada de acuerdo con el art. 8 conectado al 6 de la ley de 24 de setiembre de 1900. Pero es evidente que tal exención no se extiende a la de los otros impuestos que como

el que se demanda no se encuentra incluído en el concepto de los que se le perdonan.

Aclarado el alcance de los arts. 8 y 6 de la ley indicada, es evidente que esos preceptos no desobligan a la Empresa demandada del pago de los impuestos que se le reclaman en el presente juicio. Y en consecuencia, cuando la sentencia de la Excma. Cámara la libera de ese pago fundada en las disposiciones citadas, las aplica con error para llegar a sus falsas conclusiones.

V. Mi opinión en este litigio se separa del precedente sentado por la Suprema Corte Federal én el caso semejante citado con anterioridad, y frente a esa situación que contraría el respeto debido a un concepto de justicia emergente de tan elevado tribunal, debo justificar mi voto, no sólo por las razones de técnica jurídica y constitucional en que se apoya, sino también por las que paso a expresar.

No desconozco que cuando, como en el presente asunto, se debaten principios comunes a la Nación y a la Provincia que ponen en conflicto la soberanía federal con la de un estado local, el más elevado intérprete de la Constitución llamado a decidir definitivamente y a serenar con su palabra autorizada las pasiones de los contendientes es la Suprema Corte Federal. Su jurisprudencia, pues, debe observarse, porque por sobre la vehemencia originada en el ataque y defensa de los intereses encontrados, sus decisiones inspiradas siempre en la ecuanimidad, en la sabiduría y en la moderación tienden a estrechar la Confederación de los Estados Argentinos en la concordia derivada de las soluciones pacíficas y legales. Por eso, antes de pronunciarme en el *sub-júdice* contrariando el precedente de un fallo de ese origen he meditado intensamente.

No obstante estas apreciaciones hago primar aquí mi convencimiento expuesto precedentemente, ante las circunstancias de que un solo fallo no constituye propiamente jurisprudencia, de que ese fallo es antiguo, de que fué dictado por un tribunal compuesto en forma distinta del actual, y de que desde esa fecha se han multiplicado las actividades de la parte demandada en forma tal que se pueden interpretar de otro modo desde el punto de vista impositivo.

Además, cabe hacer presente que después de ese fallo dictado el 26 de julio de 1929, el propio Poder Ejecutivo Nácional en el mensaje remitido al H. Congreso el 22 de setiembre de 1934, reiterado el 31 de julio de 1936, elevando un proyecto de ley destinado a fijar con claridad cuándo el Gobierno Nacional ejercerá jurisdicción exclusiva en las tierras

adquiridas en las provincias, expone su opinión contraria á la de dicho fallo en lo atinente a los terrenos adyacentes al puerto de La Plata, a pesar de su carácter de poder administrador encargado de practicar tal jurisdicción en caso de tenerla. Vale la pena transcribir el párrafo donde dice: "que en el caso de los terrenos del puerto de La Plata no han mediado ni la cesión constitucional en la forma prevista por los arts. 3 y 13 de la Constitución Nacional y 3º de la Provincia de Buenos Aires ni tampoco actos constitutivos de una abdicación de esa jurisdicción, y que existe en esos terrenos una zona extraña al servicio del puerto".

La actitud del Poder Ejecutivo Nacional que desautoriza la sentencia de la Suprema Corte en su valor jurisprudencial, está indicando su falta de interés para ejercitarla en su carácter de poder administrador sobre esas tierras. Y si este poder llamado a practicar tal potestad se niega a hacerlo por considerar que no le corresponde, parecería excesivo que aquí se la reconozca en forma de declaración que se resuelve para amparar intereses de lucro privado de una empresa extranjera, en contra de los del Estado y de su facultad tributaria como entidad política.

Lo expuesto significa que después de dictada la sentencia de la Suprema Corte Nacional, sosteniendo la jurisdicción federal exclusiva sobre los terrenos en cuestión hace casi catorce años, se han producido una serie de episodios canalizados en autorizada masa de opinión adversa, pues no fué la recordada, la única iniciativa llevada al Congreso en el sentido indicado. Después del proyecto del Poder Ejecutivo se presentó uno por los diputados Dres. Solá y Hardoy y otro por el diputado Sr. Allperin; siendo de advertir que ya existe en la comisión respectiva coincidencia por parte de los diputados de todos los sectores políticos para evitar la posibilidad de nuevos fallos susceptibles de afectar el sentimiento federal argentino (Diario de Sesiones Senado, año 1934, 2, 530. Cám. D. D. 1938, 3, 341).

Los antecedentes mencionados indican que si bien el problema planteado aparece resuelto en contra de la Provincia mediante la interpretación judicial de la sentencia dictada por la Suprema Corte Federal, en cambio no está solucionado desde el punto de vista político. A tal respecto el Congreso no ha dado todavía su última palabra, en las iniciativas recordadas, donde con vigorosos argumentos se amparan las facultades jurisdiccionales y tributarias de la Provincia en los ca-

sos del art. 67, inc. 27, de la Constitución, cuando no han sido objeto de expresa cesión.

Ante las circunstancias anotadas hago valer mi convencimiento jurídico e institucional expuesto en los capítulos anteriores, para separarme del antecedente jurisprudencial, y por consiguiente, voto por la afirmativa.

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Quiroga, dijo:

Pocas consideraciones puedo agregar, a las muy ilustrativas, que informan el voto del Sr. Juez preopinante. Se trata, en efecto, de materia difícil e importante, en la que se controvierten, principios institucionales, políticos y económicos, y con el particular significado, de que en la sentencia apelada, se invoca un pronunciamiento de la Suprema Corte Federal, como *leading case*, que sirve en lo principal, para rechazar la demanda entablada por la Provincia.

Pero como bien lo acentúa el Sr. Fiscal de Estado, el rigorismo de este pronunciamiento comienza a atenuarse; un fallo posterior, admite que la provincia conserva su jurisdicción en todo lo que se refiere a la navegación y el comercio en general, desechando así, la teoría absoluta, de que la cesión hecha por la Provincia, sin reservas, transmite la plenitud de la jurisdicción, sobre el terreno cedido. Fallos t. 160, pág. 345.

Esto, es ya, dar un paso adelante, que despeja la ruta y que permite con más confianza, discurrir, sobre la importante y trascendental materia, que nos ocupa.

La sentencia recurrida, inspirada en la interpretación contraria de su antecedente jurisprudencial, desconoce el derecho de la Provincia al cobro de los impuestos provinciales sobre la zona donde está ubicado el frigorífico, so pretexto de que esa zona, facilita la mejor explotación del puerto y está vinculada al interés nacional, que determinó su adquisición, por lo cual cae bajo la jurisdicción exclusiva del Gobierno Federal.

No es éste sin embargo, el criterio que desde vieja data ha sustentado la Corte Federal, interpretando que los antecedentes nacionales y la doctrina autorizan a sostener, que para que la venta o cesión de un territorio provincial, pueda transferir la jurisdicción, es necesario una expresa mención legislativa, que así lo establezca. Eso, más o menos, resolvió en el fallo pronunciado en el juicio seguido por la Compañía de Tierras Central Argentino contra la Provincia de Córdoba, donde dicho Tribunal dijo: que en ausencia de toda disposi-

ción legal que las exonere (a las tierras) del impuesto de contribución directa, ni de ningún otro y habiendo además sido ellas cedidas por el gobierno de Córdoba, sin renuncia de sus derechos de jurisdicción y contribución, que siendo atributos esenciales de la soberanía, no pueden entenderse enajenados, ni renunciados, sin una disposición explícita y evidente que así lo declare, nada hay que se oponga a que dichas tierras sean gravadas a la par de las demás propiedades raíces ubicadas dentro de los límites jurisdiccionales de la provincia demandada, con las contribuciones e impuestos que los poderes públicos hayan creído conveniente establecer para hacer frente a los gastos de la administración pública, t. 32, pág. 318.

Pero esto no es todo. El mismo tribunal, en el t. 16, pág. 234, ha dicho que lo que determina la jurisdicción absoluta y exclusiva sobre lugares adquiridos por la nación en una provincia, es el destino dado a los mismos, con arreglo al art. 67, inc. 27, de la Constitución o sea, la construcción de fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional, t. 103, pág. 403, y que tratándose de una propiedad destinada a una empresa de transportes o sea, de utilidad privada de la nación distinta de las fortalezas, arsenales, almacenes, u otros análogos, de utilidad pública de la misma, debe primar la jurisdicción local.

Este concepto, es repetido y mantenido por la Corte Federal, a través de numerosos fallos. Conf., t. 57, p. 300; t. 58, p. 185; t. 81, p. 66; t. 113, p. 150; t. 115, p. 284 y 404; t. 117, p. 39; t. 118, p. 24; etc.

Si esto es así, no encuentro la razón legal que autorice al tribunal de alzada para que invocando una supuesta comodidad del gobierno federal, en la explotación del puerto, prive a la provincia de sus facultades impositivas, dentro de la zona, donde está ubicado el frigorífico.

He dicho ni razón legal, y agrego ni antecedente jurisprudencial, porque como queda expresado, la Corte Federal a través de lo expuesto, admite que para que la venta o cesión de un territorio provincial pueda transferir la jurisdicción, es necesario una expresa sanción legislativa, que así lo establezca, lo que no ocurre en autos y porque en doctrina, como la propia Corte lo establece, t. 183, pág. 409, corresponde aplicar la doctrina de los precedentes judiciales si la circunstancia del caso a fallarse, no revela el error o la inconveniencia de las decisiones anteriormente adoptadas, con respecto a la misma cuestión.

Entiendo que los fallos comentados, especialmente el que

se registra en el t. 160, pág. 345, el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional remitido al Congreso el 22 de setiembre de 1934, reiterado el 31 de julio de 1936, en el que expone su opinión contraria a la doctrina que informa el pronunciamiento apelado, y las iniciativas de los diputados Solá, Hardoy y Allperin, bien categóricas al respecto son reveladoras, de la inconveniencia de la decisión en el *leading case* invocado por el tribunal de alzada para privar a la provincia de su legítimo derecho.

Reproduzco en todo lo demás el bien meditado voto del Sr. Juez Dr. Moreno y doy también el mío por la afirmativa.

Los Sres. Jueces Dres. Ameghino y Casas Peralta, por razones análogas a las que expresan los Sres. Jueces Dres. Moreno y Quiroga, votaron también por la afirmativa.

A la segunda cuestión, el Sr. Juez doctor Moreno dijo:

Conforme al resultado de la votación precedente corresponde revocar la sentencia dictada por la Excma. Cámara confirmando en lo principal la del Sr. juez de primera instancia. Las costas de ambas instancias por su orden dada la naturaleza de las cuestiones debatidas y el antecedente jurisprudencial invocado por el tribunal de alzada. Así lo voto.

Los Sres. jueces Dres. Quiroga, Ameghino y Casas Peral, por las consideraciones aducidas precedentemente por el Sr. Juez Dr. Moreno, votaron en igual sentido.

Sentencia

Vistos y considerando:

Que al rechazar la acción por el cobro del impuesto al capital en giro, el fallo en recurso infringe la ley: el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, si la jurisdicción exclusiva acordada al Gobierno Nacional en los terrenos que adquiera en las provincias por compra o cesión "*para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional*", no excluye la jurisdicción impositiva local respecto a empresas comerciales, de lucro privado, instaladas en la zona adyacente o limítrofe al terreno vendido o cedido: sobre cuya zona, por otra parte, el Gobierno Nacional no se considera con jurisdicción impositiva.

Que al enajenar el puerto de La Plata, la Provincia de Buenos Aires, no desmembró su territorio ni cedió sus derechos jurisdiccionales y tributarios (art. 3 y 13 Constitución

Nacional). Se trató de un acto civil, como es venta de bienes de la Provincia, operación de derecho privado que no lleva anexa el traspaso de jurisdicción.

Que también infringe el fallo los arts. 6 y 8 de la ley de setiembre 24 de 1900, si la exención de impuestos se limita a los derechos portuarios dentro del puerto: que no es el caso de autos; ni se cobra un derecho portuario, ni se grava actividad alguna dentro del puerto.

Por estos fundamentos y los demás expuestos en el Acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso traído, revocándose el fallo impugnado y confirmándose la sentencia de primera instancia. Las costas del juicio por su orden (art. 71, 311, 351 C. P. C.).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio la validez de gravámenes provinciales, frente a disposiciones de la Constitución Nacional. Se trata de una acción ordinaria entablada por la Provincia de Buenos Aires contra el frigorífico Compañía Swift de La Plata, por cobro de impuestos al comercio y la industria, desde el año 1909 al 1917 inclusive, y las multas correspondientes, asciende el total a $ 3.016.410 m/n. El fallo de primera instancia hizo lugar a la demanda (fs. 602, octubre 5 de 1927); el de segunda la desestimó (abril 28 de 1942, fs. 1117); y el de tercera, dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, revoca al anterior y admite nuevamente la acción.

Introducida oportunamente al debate la cuestión federal, obvio resulta que la parte demandada no tuvo por qué apelar del fallo de segunda instancia que decidía ser inconstitucionales los impuestos base del litigio. Dicha cuestión ha vuelto a surgir con la declara-

toria de validez del impuesto hecha por la Corte provincial; y pues la propia Provincia renunció a cobrar el impuesto por la vía de apremio, es en el actual juicio ordinario donde se ha debatido y debe ser resuelta aquélla.

En lo sustancial se discute si pudo la provincia gravar con impuestos actividades de la Compañía Swift desarrolladas sobre terrenos integrantes del puerto de La Plata, esto es, pertenecientes a la Nación. Tal problema jurídico, muy complejo por cierto, fué ya estudiado detenidamente por V. E. en dos casos anteriores equiparables (155: 104; 168: 96), llegándose en ambos a una solución negativa. Recordados esos fallos, carece de objeto repetir en mi dictamen lo que dijo entonces la Corte con toda claridad, máxime cuando tales razones determinaron el rechazo de la demanda en segunda instancia. No desconoce ese antecedente el tribunal apelado; pero entiende que por otro fallo (160: 345) V. E. ha modificado un tanto esa jurisprudencia, y además, que las instalaciones de Swift en la zona del puerto de La Plata no pueden ser consideradas establecimientos de utilidad nacional. A estos argumentos agrega una opinión vertida por el P. E. en mensaje al Congreso que lleva fecha 22 de septiembre de 1934 (reiterado el 31 de julio de 1936), y también algunos proyectos presentados por varios legisladores con el propósito de delimitar jurisdicciones entre la Nación y las provincias.

Respecto de lo primero, es exacto que V. E. hizo una aclaración en el caso 160: 345; pero ella en nada afectaría al *sub-judice*, ya que, expresamente, hizo notar la Corte que no abandonaba la doctrina sentada en los casos anteriores, citados.

Respecto de lo segundo, el plano obrante a fs. 130

y el informe correlativo que obra a fs. 136 vta., acreditan inequívocamente hallarse situado el Frigorífico Swift sobre tierras integrantes del puerto de La Plata. Ahora, si debe o no reputársele "establecimiento de utilidad nacional" en los términos del art. 67, inc. 27, de la Constitución, es cuestión de hecho ajeno a mi dictamen y librada al criterio prudencial de V. E.

Por fin, las opiniones vertidas por el P. E. (*Senadores*, 1934, 11.530), o por los legisladores Samuel Alperín, Emilio J. Hardoy y Juan L. Solá (*Diputados*, 1938, III, 333 y 345) pudieran pesar en el debate si aportasen argumentos nuevos y no contemplados antes por V. E. cosa que no ocurre. Tampoco resulta fueran compartidas esas opiniones por las Cámaras respectivas; y cabe observar que, aun traducidas en leyes, estarían asimismo sujetas al criterio de V. E. pues la cuestión es de orden constitucional.

En consecuencia y ofreciendo visible analogía al caso *sub-judice* con los resueltos antes, resultará razonable aplicarle la jurisprudencia allí establecida, siempre que a juicio de la Corte la cuestión de hecho deba resolverse en forma favorable a las pretensiones de la parte demandada. — Buenos Aires, abril 26 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1943.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por don Espiridión Sánchez en los actos que sigue el Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra el Frigorífico Swift de La Plata, con motivo de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de dicha provincia; y

Considerando:

Que el recurso procede en el presente caso: a) por haberse discutido en un juicio ordinario la validez de los impuestos provinciales cuyo cobro se persigue, frente a expresas disposiciones de la Constitución Nacional; b) haberse planteado la cuestión federal al contestar la demanda, quedando ella resuelta en sentido contrario recién ante la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, que revocó la de segunda instancia; c) que ésta ha venido a convertirse, así, en el tribunal de última instancia dentro del orden provincial requerido por el art. 14 de la ley 48, según reiteradamente lo ha declarado la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 150, 39; 156, 188; 190, 466; 191, 364).

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, así se declara.

Considerando en cuanto al fondo de las cuestiones en litigio:

Que la presente contienda importa traer de nuevo a los estrados judiciales una cuestión ya resuelta por esta Corte Suprema en la sentencia del 26 de julio de 1929, aparecida en el t. 155, pág. 104 de su colección de fallos y dictada en la causa seguida por el Frigorífico Armour de La Plata contra la Provincia de Buenos Aires. Igual cuestión fué reproducida entre las mismas partes cuatro años después, llegándose a idénticos resultados con el Tribunal integrado de otra manera —Fallos: 168, 96.

Que la conclusión establecida en aquellas sentencias, fundada en la interpretación del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y por virtud de la cual se declaró que los establecimientos instalados dentro de la zona del puerto de La Plata se encontraban sometidos

a la jurisdicción nacional y, por consiguiente, fuera del alcance impositivo del gobierno de la Provincia, debe ser mantenida. Las razones de orden jurídico detenidamente expuestas en aquellos pronunciamientos son definitivas y se dan aquí por reproducidas, con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

Que, como la presente demanda ha sido trabada con el Frigorífico Swift de La Plata, a diferencia de las otras dos que lo fueron con la Compañía Armour del mismo lugar, es punto esencial el de determinar si realmente aquél se encuentra también implantado dentro del recinto del puerto de La Plata.

Que tanto el plano de fs. 130 como el informe explicativo del mismo, fs. 136 vta., demuestran de modo inequívoco que el establecimiento industrial demandado se halla situado sobre terrenos que corresponden al área del puerto de La Plata. Ha de entenderse por ésta tanto los malecones destinados a la protección del murallón, como los diques y canales que permiten el fondeo y traslado de los buques por agua de un punto a otro del mismo puerto, y, además, todo el lugar deslindado sobre la costa dispuesto para la seguridad de las naves y para las operaciones de tráfico traducidas en embarque y desembarque de personas y de mercaderías. No sería posible, en efecto, realizar éstas en condiciones normales sin una zona adyacente de terreno afectada de un modo permanente al servicio público del puerto, mediante los correspondientes decretos administrativos destinados a producirla. El plano de fs. 130 demuestra que en el puerto de La Plata existe una zona portuaria delimitada en el terreno por un muro de circunvalación y dentro del cual se halla el establecimiento Swift.

Que el fallo de esta Corte publicado en el t. 160,

pág. 342, no tiene el alcance que se le atribuye en el sentido de importar una modificación de la doctrina contenida en los anteriores sobre esta cuestión. Desde luego, el propio Tribunal en aquella sentencia se ha apresurado a manifestarlo así en los términos siguientes: "la resolución anterior de esta Corte Suprema, dice, se refiere a la exclusión de impuestos provinciales en el territorio cedido, lo que no puede equipararse con la que motiva esta incidencia dadas las diferencias fundamentales que existen entre ambas con arreglo a las consideraciones que preceden".

Que la misma Corte, después de declarar que "no se puede discutir la jurisdicción nacional en la zona del puerto de La Plata, adquirida de la Provincia de Buenos Aires con aprobación de su Legislatura sin reserva sobre el particular", refiriéndose al susodicho fallo del t. 160, pág. 342, ha agregado, fijando, todavía más su verdadero alcance, que "el Congreso puede atribuir a las provincias, permanente o transitoriamente, en forma expresa o tácita, la jurisdicción procesal sobre sitios en que la Nación ejerza su dominio eminente o efectivo, sin desmedro de su soberanía ni quebrantamiento del sistema federal. Eso es, —añade— en definitiva, lo que la Corte ha significado en el fallo del t. 160, pág. 342" —182, 157.

Que la Nación al adquirir el puerto de La Plata lo hizo en cumplimiento de fines de utilidad pública y era, por consiguiente, ella en primer término quien debía determinar la extensión de la superficie necesaria para la realización de los servicios de administración y auxiliares dentro de la zona del puerto. Si la Nación adquirió de la Provincia, además de lo que constituía el puerto propiamente dicho, los terrenos adyacentes que reputó útiles, no debe suponerse dicha utilidad como

referida al interés privado de la Nación sino en cuanto aquéllos son convenientes y necesarios para el mejor desenvolvimiento de los intereses nacionales o generales del país —155, 104.

Que en estas condiciones y siendo innecesaria pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas, así como las prescripciones opuestas, aquéllas y éstas de naturaleza subsidiaria, así se declara.

En mérito de estos fundamentos y los de los pronunciamientos citados; de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada de fs. 1170 a fs. 1185 en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarando que la Provincia de Buenos Aires ha carecido y carece de jurisdicción para cobrar impuestos dentro de la zona del puerto de La Plata donde se encuentra ubicado el Frigorífico Swift. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA. (*Según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR

DON FRANCISCO RAMOS MEJÍA

Y vistos:

Por los fundamentos de la mayoría y los de los fallos 155, 104, y 168, 95, con la salvedad de que la jurisdicción reconocida al Gobierno Federal comprende los

tres poderes, y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada de fs. 1170 a fs. 1185 en cuanto ha podido ser materia del recurso, declarando que la Provincia de Buenos Aires ha carecido y carece de jurisdicción para cobrar impuestos dentro de la zona del puerto de La Plata donde se encuentra ubicado el Frigorífico Swift. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

F. Ramos Mejía.

BALESTRINI HNOS. v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.
PRESCRIPCION: Interrupción.

El decreto expedido por el P. E. con la conformidad de la Contaduría General de la Nación, por el cual se reconoce el derecho del actor a cobrar intereses desde las fechas que establece, tiene carácter definitivo e interrumpe la prescripción de la acción para cobrarlos, no obstante su ulterior revocación fundada en una reglamentación dictada con posterioridad a la fecha del expresado reconocimiento, y basta para condenar al Fisco a pagar dichos intereses.

INTERESES: Procedencia del cobro. Intereses moratorios.

La falta de cláusula que establezca la obligación de pagar intereses en los contratos celebrados por el Estado como persona jurídica, no impide que éste adeude los moratorios en los casos que establece la ley común. (22 de noviembre de 1943).

LELIO, SURRACO Y BENEDETTO, S. A. LTDA. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.
LEY DE VINOS.

La aplicación a un envase de vino genuino de boletas fiscales correspondientes a otro de igual naturaleza no constituye una infracción al art. 25 de la ley 12.372 sino al art. 32, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, que contempla dicho caso y los demás requisitos para la circulación e identificación del producto, con miras a la correcta percepción del gravamen.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

Tratándose de una infracción al art. 32, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, la prescripción háliase regida por la ley 11.585, que se refiere tanto a la acción para imponer la multa, como a la ya aplicada (1).

NACION ARGENTINA v. CARLOS A. PUEYRREDON

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Juicios en que la Nación es parte.

En los juicios en que es parte la Nación, el recurso ordinario de apelación en tercera instancia sólo procede cuando el valor disputado, con prescindencia de posibles accesorios, excede de cinco mil pesos, debiendo entenderse por "valor disputado" no la cantidad reclamada en la demanda sino la suma en que el recurrente pretende que se modifique la sentencia apelada (2).

---

(1) 22 de noviembre de 1943. Fallos: 187, 569; 192, 183.

(2) 22 de noviembre de 1943. Fallos: 180, 67 y 382; 187, 511; 193, 404; 194, 108.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Juicios en que la Nación es parte.

Son improcedentes los recursos ordinarios de apelación en tercera instancia deducidos por el actor y el demandado contra la sentencia que ordena entregar cinco mil pesos de la suma depositada por la Nación en un juicio sobre expropiación, a favor de un perito cuyos honorarios fueron regulados en diez mil pesos.

ENRIQUE SPAGEMBERG

ESTADO DE SITIO.

Mientras la persona arrestada o trasladada en virtud de la facultad conferida al P. E. por el art. 23 de la Constitución Nacional, no haya manifestado a aquél su deseo de salir del territorio argentino, la restricción de su libertad es constitucionalmente válida; si lo hace y se le permite salir, termina el caso judicial, y sólo cuando se deniegue o demore sin motivo o se pongan restricciones improcedentes, surge la jurisdicción judicial para amparar el derecho desconocido.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

No siendo posible, dado las circunstancias particulares del caso, resolver el recurso extraordinario concedido para ante la Corte Suprema en una causa sobre habeas corpus, sin aclarar previamente si la persona detenida a la orden del P. E. de la Nación, ha hecho saber al mismo que desea salir del territorio argentino y qué se ha resuelto al respecto en caso afirmativo, corresponde para mejor proveer solicitar informe al P. E. acerca de estas circunstancias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Habiéndose puesto en libertad al preso mientras se sustanciaba ante la Corte Suprema el respectivo habeas corpus sometido a su conocimiento mediante el recurso extraordinario, no corresponde dictar pronunciamiento alguno

sobre las cuestiones planteadas en el mismo sino declarar su improcedencia.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1943.

Vistos los autos del recurso de habeas corpus en favor de Enrique Spagemberg, en los cuales se ha concedido a fs. 22 el recurso extraordinario contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Rosario a fs. 13; y

Considerando:

Que no se desconoce por el apelante la facultad atribuída al Presidente de la República por el art. 23 de la Constitución para arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro del territorio mientras subsista el estado de sitio.

Que tampoco se desconoce y, al contrario, se reivindica por el apelante el derecho de la persona arrestada en este juicio a optar por salir del país frente al correlativo de detenerla, de que ha usado en el caso el señor Presidente de la República.

Que la causa de la diferencia proviene de que la opción ha sido puesta en conocimiento del poder judicial y no se ha demostrado que se la haya hecho llegar antes al señor Presidente de la República, como lógicamente corresponde dado que es bajo su autoridad que se encuentra la persona detenida. Acerca de esta divergencia, que es por ahora la única cuestión comprendida en el recurso extraordinario, este Tribunal ha dicho que mientras el detenido o trasladado no haya expresado su decisión de salir del territorio, la restricción de la libertad es constitucionalmente válida, desde que se ajusta a las facultades acordadas al Presidente du-

rante el estado de sitio; si la hace y se le permite ausentarse el caso judicial ha terminado; sólo cuando se deniegue o demore sin motivo o se pongan restricciones improcedentes, surge la jurisdicción judicial para amparar el derecho desconocido. Y completando su pensamiento, ha agregado, en esta forma se realizan los fines del art. 23, cada poder actúa dentro de sus atribuciones y no se vulnera ninguna de las garantías del art. 18.

Que, si bien no se ha demostrado en estas actuaciones que el deseo de salir del país de Enrique Spagemberg haya sido comunicado en forma legal al Gobierno de la Nación, algunos antecedentes que obran en ellas, como la referencia a un pedido de opción presentado el 25 de agosto en la Jefatura de Policía de Rosario que no ha tenido respuesta, a que alude el telegrama ratificatorio dirigido al propio señor Presidente de la Nación, con igual propósito, el 27 de septiembre de 1943 (fs. 18), autorizan a creer que por razones ignoradas el señor Presidente de la República no ha tenido conocimiento hasta el presente de la existencia de tal opción para salir del país por parte del detenido Enrique Spagemberg.

Que mientras ese antecedente no sea completamente aclarado no sería posible dictar decisión definitiva en esta causa, por lo cual y en calidad de mejor proveer, se resuelve dirigir oficio al Poder Ejecutivo de la Nación solicitando informe a esta Corte Suprema si don Enrique Spagemberg, detenido en la cárcel de la ciudad del Rosario a causa de su ideología política, a la orden del Superior Gobierno de la Nación, ha manifestado por escrito presentado ante el señor Secretario de la Jefatura de Policía de Rosario don Jacinto Abade, ratificado por telegrama dirigido en 27 de septiembre

de 1943 al señor Presidente de la Nación por don Agustín Rodríguez Araya que desea salir del territorio argentino usando del derecho que le acuerda el art. 23 de la Constitución, y la resolución que en el supuesto afirmativo haya recaído en dicha petición.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1943.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según resulta del informe enviado por el Poder Ejecutivo a requerimiento de esta Corte Suprema, don Enrique Spagemberg ha sido puesto en libertad el doce del corriente mes.

Que en esas condiciones todo pronunciamiento acerca de las cuestiones planteadas en el presente recurso revestiría carácter abstracto y sería, por lo tanto, improcedente, como lo ha declarado el Tribunal en casos análogos (Fallos: 5, 316; 155, 248; 193, 260).

En consecuencia así se declara, debiendo devolverse estas actuaciones al tribunal de su procedencia. Hágase saber.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

W. KUTROFF, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA. IN RE CARLOS M. HANSEN Y BENJAMIN A. FERNANDEZ

EMBARGO: Bienes de terceros.

La autorización para el despacho aduanero dada por el titular de un conocimiento a favor de un despachante mediante nota puesta al dorso de aquél, no importa transferirle la propiedad de las mercaderías ni da derecho al Fisco para embargarlas a los efectos de cobrar una multa anteriormente aplicada al despachante por infracciones cometidas en la introducción de otras mercaderías que no pertenecían al dueño de los bienes embargados.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad directa.

Quien obtuvo sin derecho el embargo de bienes de un tercero que lo sustituyó por una suma de dinero, primero, y logró después su levantamiento por improcedente mediante la interposición de una tercería de dominio, debe pagar al tercerista los intereses sobre la cantidad depositada. (24 de noviembre de 1943).

TITO A. PALACIOS

CONCURSO DE DELITOS.

Si bien la pena aplicable al autor de los delitos de homicidio con alevosía y de abuso de arma de fuego en concurso ideal con el de atentado a la autoridad, sería la de prisión perpetua, corresponde graduarla en quince años de prisión teniendo en cuenta la edad del autor en la fecha de los delitos —17 años— y lo dispuesto en los arts. 37, inc. b) y 44 del Código Penal. (26 de noviembre de 1943).

C. O. I. N. O. R. CIA. INDUSTRIAL NORTEÑA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

El art. 33 de la ley 12.345 y las disposiciones de la ley 12.574 que lo aclaran no son aplicables a las industrias que gozan de liberación aduanera por lo dispuesto en el art. 1º de la ley 11.588.

ADUANA: Importación. En general.

Las industrias que gozan de liberación aduanera por lo dispuesto en el art. 1º de la ley 11.588 no están exentas del derecho adicional del 10 % en cuanto a las importaciones realizadas con posterioridad a la vigencia de la ley 12.345.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, marzo 4 de 1943.

Y vistos: Los caratulados: "C. O. I. N. O. R. Cía. Industrial Norteña contra Gobierno de la Nación sobre devolución", de su estudio resulta:

1º A fs. 1 don Marcelo Bordelois, inicia demanda por poder de la actora, por devolución de la suma de doce mil ochocientos setenta y cinco pesos con dos centavos m/n., intereses y costas. Pide que los intereses se computen desde la fecha del reclamo administrativo.

Expone que por despacho nº 60.080, su mandante introdujo con destino al transporte de mineral en sus canteras situadas en Frías, Provincia de Santiago del Estero, zorras volcadoras y material ferroviario para su establecimiento en el que se extrae materia prima de producción nacional necesaria para la fabricación del cemento portland, por lo que le ampara la liberación de derechos que determinan las leyes 11.281, art. 4, 11.588, art. 3, 12.345, art. 33 y en virtud de tratarse de materiales destinados a la explotación de minas los arts. 1º de la ley 11.588 y 4º de la 11.281.

Exigido el pago, se efectuó bajo protesta y pide se dicte sentencia en su oportunidad, declarando la obligación de la Nación de devolver las sumas que reclama.

2º Declarada la competencia del Juzgado a fs. 7 vta. y corrido traslado de la demanda es contestada por el señor

Procurador Fiscal a fs. 22, negando derecho a la devolución pues entiende que de acuerdo al art. 33 de la ley 12.345, no alcanza la exención impositiva a los artículos importados, puesto que no se trata de maquinarias, ni de materiales en el concepto aclarado por el art. 5 de la ley 12.574.

Niega que corresponda en todo caso el pago de intereses desde el reclamo administrativo. Pide, en fin, el rechazo de la demanda con costas.

3º Abierta la causa a prueba a fs. 21 vta., se produce la que informa el actuario a fs. 44 vta., y luego alegan las partes y se llaman los autos para sentencia, dictándose a fs. 41 vta., las medidas para mejor proveer que se cumplen a fs. 51/55.

Y considerando:

I. Que la actora pretende que le corresponde el régimen de libre despacho aduanero por ser un establecimiento minero, y efectivamente, atento lo dispuesto por el art. 5º del Código de Minas, así debe considerársele, teniendo en cuenta que está inscripta en la División Industria de la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Agricultura, (informe de fs. 36), y que si bien no figura inscripta como minera en la Dirección de Geología y Minas, ésta informa que posee una planta de elaboración de cemento portland en la localidad de Frías (fs. 51) y el perito único nombrado a propuesta de ambas al producir su informe expresa que la actora se dedica a la fabricación del cemento y para ello extrae la materia prima de las canteras de Ancayán (fs. 38).

II. Que la ley 11.281, art. 4º, apartado 17, consagraba la liberación impositiva a las "maquinarias y materiales destinados a los establecimientos industriales que elaboren materias primas de producción nacional o explotaciones o exploraciones mineras", etc., manteniendo el mismo principio el decreto del P. E. de 14 de febrero de 1931, art. 1º, apartado once, el cual adquirió valor legal por virtud de la ley 11.588, art. 1º.

III. Que el art. 3º de la ley 11.588, modificó el decreto del P. E. a que se ha hecho referencia en el anterior considerando y en el apartado 3º, consagró normas relativas a los establecimientos que elaboran materia prima de producción nacional, pero no dijo nada en dicha disposición de las exploraciones o explotaciones mineras, por lo que debe entenderse, de acuerdo al art. 1º de la misma ley, que se mantenían en su vigor, al respecto, las normas del decreto de febrero 14

de 1931 que eran las mismas que regían desde la ley 11.281, tanto más si se tiene presente que la Excma. Corte ha dicho que en el texto del art. 3º de la ley 11.588 se ha conservado la franquicia de la ley anterior 11.281, art. 4º y que la reforma de la 11.588 lejos de haber sido restrictiva fué liberal y ampliatoria de la existente (Fallos: t. 180, pág. 128 y 185, pág. 32). Y más aún, en el caso fallado también por la Excma. Corte, del juicio seguido por "Loma Negra S. A. contra la Nación", dijo el alto Tribunal, con respecto a la interpretación que debe darse al art. 1º de la ley 11.681: "Que por otra parte, de la lectura del art. 1º del la ley 11.681, surge el propósito de extender la exención del 10 % adicional a todas las máquinas accesorios, materiales y mercaderías declaradas libres de derechos en la ley 11.588 y no exclusivamente a las contempladas en el art. 3º. La exención corresponde entonces, en el caso, a los materiales importados ya se los considere con destino a una explotación minera (ley 11.588, art. 1º, ley 11.281, art. 4º) o a un establecimiento que elabora materia prima nacional (art. 3º, ley 11.588. Fallos: 191, pág. 4)".

IV. Que en consecuencia habiendo modificado el art. 33 de la ley 12.345, solamente la cláusula 3ª del art. 3º de la ley 11.588, quiere decir que las industrias que tienen liberación aduanera por lo dispuesto en el art. 1º de la ley 11.588 no quedan comprendidas dentro de los extremos que determina el art. 33 de la ley 12.345 y por ende, tampoco en las disposiciones aclaratorias de ésta, contenidas en la ley 12.574.

V. Que por tanto para la procedencia de la acción deducida es necesario acreditar, el destino al establecimiento de los artículos cuyo despacho da origen a este pleito, y se ha cumplido, con la pericia de contabilidad de fs. 31, en que se llega a la conclusión favorable a las pretensiones de la actora de que informan los puntos 3º a 5º de fs. 38 vta., considerando el tribunal que no habiéndose desvirtuado tales conclusiones con otras pruebas, es suficiente elemento de juicio la pericia practicada, teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema en los fallos que registra su colección t. 191, pág. 439 y t. 192, pág. 378.

VI. Que no obsta al progreso de la acción la circunstancia de que el art. 1º, apartado 11 del decreto de 14 de febrero de 1931, (art. 1º, ley 11.588) sólo establezca la liberación para "maquinarias y materiales" y en el *sub lite* se trate de accesorios o repuestos en la mayor parte de los despachos, pues de acuerdo al criterio interpretativo de la Corte Suprema analizando disposiciones semejantes de franquicia para mate-

riales de industria nacional (Fallos: t. 185, pág. 32, y t. 186, pág. 513) la liberación es amplia, y tanto es así que en ambos casos se ha llegado a declarar que los arts. 4 y 5 de la ley 12.574 no son aclaratorios sino modificatorios de la ley 11.588, art. 3º.

VII. Que con el manifiesto de fs. 14, y nota de crédito agregado al mismo, se acredita haberse abonado la suma de trece mil trescientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos de la que deducida las sumas correspondientes al pago de los servicios de estadística, eslingaje y guinche, que importan respectivamente pesos oro cuarenta y dos con sesenta, ciento seis con cincuenta y sesenta y cinco con ochenta respectivamente, al cambio de dos pesos dos mil setecientos veintisiete diez milésimos, que da la suma por la que se demanda.

VIII. Que respecto de los intereses que se reclaman en la demanda desde la fecha de la reclamación administrativa, sólo procede declarar la obligación del Gobierno de la Nación de abonarlos desde la interpelación judicial, de acuerdo a la última jurisprudencia de la Corte Suprema (in re "Evoli Vicente contra Gobierno Nacional" (Fallos: t. 193, pág. 27 y los allí citados).

IX. Que respecto a las costas debe declararse la obligación del Gobierno de la Nación en este juicio porque si bien la interpretación que en esta sentencia se hace de la liberación a los establecimientos mineros, por ser relativamente novedosa podría justificar una exención, aunque se hubiera declarado comprendida a la actora dentro de los extremos de la ley 12.345 (art. 33) lo mismo la acción prosperaría en su mayor parte (pericia de fs. 38 e informe del Ministerio de fs. 53).

Por todo lo cual y atento lo dispuesto en el art. 792 del C. Civil, fallo: Declarando que la Nación debe devolver a la actora la suma de doce mil ochocientos setenta y cinco pesos con dos centavos, con intereses al 6 % desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1943.

Y vistos: Estos autos caratulados: "C. O. I. N. O. R. Cía. Industrial Norteña contra Gobierno de la Nación, sobre devolución", para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto a fs. 61 y concedido a fs. 61 vta.

Y Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el señor Juez *a-quo* en cuanto se refiere a la exención, en general, de derechos de importación para las maquinarias y materiales destinados a una explotación minera; no así en lo referente al adicional del 10 % establecido por la ley 11.588, ya que, como lo hace notar el señor Procurador Fiscal de Cámara a fs. 65 vta., la introducción de las mercaderías de que se trata en el *sub-lite* fué realizada en 1937, cuando ya se encontraba en vigor la ley número 12.345, la cual, en su art. 42, declara expresamente, aclarando el art. 1º de la 11.681 que la exención de dicho adicional comprende únicamente a las mercaderías detalladas en la nómina del art. 3º de la ley 11.588, entre las cuales no están comprendidas las que motivan esta acción; a lo que cabe agregar que el caso del t. 191, pág. 4 de los Fallos de la Corte Suprema se refiere a artículos introducidos en 1933 y 1934, es decir, con anterioridad a la sanción de la ley 12.345.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide y se la modifica en cuanto a la suma que manda devolver, de la cual deberá deducirse el importe del adicional del 10 % y en cuanto a las costas, las cuales deberán pagarse en el orden causado en ambas instancias, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y el resultado a que se arriba. — Devuélvase. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón* (en disidencia parcial). — *Carlos Herrera.*

Disidencia parcial

Y vistos: Por los fundamentos de la sentencia apelada de fs. 57, y especialmente el III que invoca la jurisprudencia pertinente de la Corte Suprema (Fallos: t. 180, pág. 128 y t. 185, pág. 32) aplicable en un todo al caso de autos, confírmase dicha sentencia, también con las costas de esta instancia. — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1943.

Y vistos: Los recursos ordinarios de apelación deducidos en los autos: "C. O. I. N. O. R. Compañía In-

dustrial Norteña contra Gobierno de la Nación, sobre devolución de fletes", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que en autos se ha fundado el reclamo en la disposición del art. 4° de la ley 11.281 (art. 1° ley 11.588) por tratarse de maquinarias y materiales destinados a un establecimiento minero, y si bien la sentencia de primera instancia lo ha admitido bajo ese aspecto en toda su extensión, la Cámara Federal lo limita modificándolo en cuanto condena a devolver el adicional del 10 % establecido por la ley 11.588.

Que a este respecto cabe consignar que con posterioridad a las importaciones que motivaron los pronunciamientos de esta Corte invocados en la sentencia de segunda instancia, fué dictada la ley 12.345 que rige el presente caso y cuyo art. 42 limita la exención del derecho adicional establecido por el art. 1° de la ley 11.681 a las mercaderías detalladas en el art. 3° de la ley 11.588, entre las que no se encuentran las destinadas a explotaciones mineras.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 71. Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas y a la solución del pleito. Hágase saber y devuélvanse al Tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ELADIO RODRIGUEZ

INMIGRACION.

El inmigrante incorporado al país por su radicación y labor de muchos años no pierde su condición de habitante de la Nación por haberse ausentado de su territorio durante un período de varios meses y, por lo tanto, no puede ser privado de entrar, a su regreso, so color de lo dispuesto en el art. 10, inc. d) del decreto reglamentario de de la ley 817 y de su calidad de indeseable, no comprobada en autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Los pronunciamientos abstractos hállanse excluídos de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de disposiciones del decreto reglamentario de la ley especial Nº 817, y ser el fallo apelado contrario a las peticiones que oportunamente formulara el Ministerio Fiscal.

He aquí el caso. Antonio Novoa dedujo recurso de *habeas corpus* a favor de Eladio Rodríguez, fundándolo en que la Dirección de Inmigración impedía a éste último entrar al país. El Sr. Juez Federal desestimó tal recurso visto que Rodríguez, español de nacionalidad, resultaba profesar ideas comunistas, y a juicio de la policía local era un elemento indeseable. Apeló Novoa, y la Cámara Federal, por fallo del 27 de octubre ppdo. ha resuelto que, pues Rodríguez ha vivido ante-

riormente en la República, no le son ya aplicables las prohibiciones relativas a inmigrantes. Habiendo interpuesto el Sr. Fiscal de Cámara recurso extraordinario, viene ahora el caso a conocimiento de V. E.

Haré notar, ante todo, que hasta este momento no se ha oído a Rodríguez. El Código de Procedimientos, admite que el *habeas corpus* se interponga por un tercero; mas una vez puesta la detención en conocimiento del Juez, ninguna razón de orden legal, ni práctico, media para que la causa continúe y sea resuelta en dos instancias sin darse al interesado la menor noticia de ello. La sentencia denegatoria del Juez debió notificarse a Rodríguez, y sólo éste tuvo personería para apelar (art. 634 y 638, cód. cit.).

Pártese en el fallo apelado de que Rodríguez fué admitido a entrar a nuestro país en setiembre de 1913 y en octubre de 1936; pero se prescinde por completo de que, al negársele la entrada en 1943, median motivos que no existieron en las oportunidades anteriores. En efecto, del informe obrante a fs. 3 despréndese que las actividades comunistas de Rodríguez se evidenciaron cuando, después de su admisión en 1936, fué llamado al Departamento de Policía con fines de identificación.

Que las personas afiliadas al comunismo son indeseables, lo tiene V. E. declarado inequívocamente en 191: 390 y otros fallos concordantes. Corresponde ahora decidir si, una persona que no era viciosa ni inútil cuando se la admitió por primera vez, adquiere *ipso facto* el derecho irrevocable de volver a ser admitida cuantas veces retorne al país, aun cuando en estas nuevas oportunidades resulte ya indeseable.

Como elementos concretos de referencia, se dispone de este dato: Rodríguez salió del país por última vez el 4 de enero de 1942 y regresó el 28 de julio del co-

rriente año, después de más de diez y ocho meses de ausencia.

La Cámara Federal invoca la jurisprudencia sentada por V. E. en 164: 290 y 184: 101. Ninguno de esos fallos pudiera aplicarse por analogía al actual. En el primero (*Bertone*) la Corte tuvo especialmente en cuenta no haberse demostrado que cambiaran las circunstancias personales del recurrente entre una llegada y otra. En el segundo (*Di Cesare*), V. E. admitió existir prueba de que no se trataba de persona indeseable, pues había "vivido y trabajado aquí durante años poniendo su brazo al servicio de la industria nacional, garantía que es superior, y más eficaz, que la que pueda resultar de llenar los requisitos formales que se pretende exigirle". Se discutió entonces si podría admitírsele habiendo vuelto como pasajero subrepticio; mas no se invocó, para fundamentar el rechazo, que profesara ideas disolventes. Cuando, en otras ocasiones quiso hacerse valer el carácter de "habitante" para justificar la entrada al país de enfermos contagiosos (*Blas Hernández*, 173: 179), o desertores de buques mercantes (*Psaradelis*, 171: 310), V. E. denegó el recurso. Agregaré que no hay constancia alguna de que Rodríguez haya trabajado útilmente en nuestro país, tenga aquí constituída su familia, o en otra forma haya probado que no es indeseable. No se han traído a la vista ni el prontuario policial, ni el expediente administrativo N° 127.024/43, citado a fs. 21.

Por fin, la Excma. Cámara ha prescindido también de otras tres circunstancias:

a) La ley 4144, art. 3, autoriza al P. E. para impedir la entrada al país de todo extranjero cuyos antecedentes autoricen a considerar que su conducta per-

turbará el orden público. Nada se preguntó al P. E. en este caso.

b) La ley Nº 8111, sentó el principio de que cuando un naturalizado se ausenta por dos años a su país de origen, debe presumirse renuncia a la ciudadanía que obtuvo; principio que importa modificar sustancialmente el sistema anterior sobre conservación indefinida del domicilio, *sólo ánimo*.

c) La garantía constitucional del *habeas corpus* se suspende durante el estado de sitio.

A mérito de lo expuesto, solicito de V. E. revoque, con costas, la sentencia apelada. Buenos Aires, noviembre 10 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hace lugar al recurso de habeas corpus deducido por Antonio Novoa en favor de Eladio Rodríguez.

Considerando:

Que Eladio Rodríguez llegó al puerto de Buenos Aires el 28 de julio pasado a bordo del vapor Monte Albertia y la División de Inmigración prohibió su desembarco y ordenó su reconducción por considerarlo elemento indeseable en razón de sus ideas comunistas —fs. 3— y estar comprendido en el inc. d), del art. 10, del decreto reglamentario de la ley 817, invocada por el Ministerio Público a fs. 4 para solicitar el rechazo del recurso.

Que de las informaciones solicitadas por la Cámara *a quo* para mejor proveer resulta que Rodríguez llegó al país el 20 de septiembre de 1913; que el 21 de marzo de 1936 se embarcó para su país regresando el 21 de octubre del mismo año; que volvió a salir para su país el 4 de enero de 1942 regresando el 28 de julio pasado, fecha de la resolución contra la que se busca amparo. Resulta, además, que cuando salió la segunda vez lo hizo con pasaporte expedido por el Consulado de España, pasaporte que no se expide a nadie que no justifique mediante informe de personas conceptuadas y conocidas del Consulado que gozan de buen concepto público y honorabilidad y que en el caso de Rodríguez garantizó sus antecedentes la Compañía Ibarra, y que no se ha acreditado en autos un solo antecedente policial o judicial de Rodríguez durante los veintidós años y seis meses de su primera estadía y los cinco años y tres meses de la segunda.

Que se trata, por consiguiente, de un extranjero entrado al país como inmigrante e incorporado al mismo por su radicación durante muchos años, en el que ha trabajado, y por lo tanto un habitante del país amparado por el art. 14 de la Constitución Nacional, con derecho a entrar, permanecer, transitar y salir del territorio y al que no le es aplicable la ley 817, como lo ha resuelto la jurisprudencia de la Corte en casos análogos —Fallos: 164, 290; 184, 101—. Basta referirse a los fundamentos allí expuestos para declarar bien concedido el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Que la única cuestión debatida es la validez legal y constitucional de la prohibición de desembarcar en el país dictada por la Dirección de Inmigración; ella es

la que ha motivado el recurso de habeas corpus y ella es la única que ha privado a Rodríguez del derecho que se invoca a su favor. Es inoficioso, por lo tanto, y la Corte no debe pronunciarse sobre ellas, invocar otras situaciones y otras leyes que no se han aplicado en el caso. Ello importaría un pronunciamiento abstracto totalmente improcedente —Fallos: 193, 260 y 524 y los citados en ambos.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada de fs. 29 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO (*en disidencia*) — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE, DOCTOR DON ROBERTO REPETTO

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por haberse aplicado en la causa el art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 817 resultando su interpretación contraria al derecho fundado por el apelante en tal inciso. En su mérito y con arreglo a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, así se declara.

Considerando en cuanto al fondo de la cuestión debatida:

Que a bordo del vapor Monte Albertia llegó al puerto de Buenos Aires el pasajero Eladio Rodríguez, español, de cuarenta y cinco años de edad, titular de la

cédula de identidad núm. 178.608, expedida el 14 de julio de 1934 por la Policía de la Capital.

Que solicitado informe a esta última por la Dirección de Inmigración acerca del nombrado pasajero Eladio Rodríguez expresó que al regresar de España el año 1936 encontróse con el dirigente del frente popular español Basilio Alvarez en el local del Departamento, a quien hizo efusivas manifestaciones de amistad e interrogado sobre el origen de ella por las autoridades expresó que eran compañeros comunistas.

Que no se ha producido en autos prueba para desvirtuar el informe de la policía que considera a Rodríguez como un elemento indeseable cuyo ingreso al país debe impedirse con arreglo a lo dispuesto en el art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 817 —Fallos: 191, 388; 151, 211.

Por ello, los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General y los de la sentencia de primera instancia, se revoca la de fs. 29 quedando, por consiguiente, confirmada aquélla. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO.

AMERICO IVALDI v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

El cabo de la Armada inutilizado para la continuación de su carrera por heridas recibidas en acto del servicio que le ocasionaron la desarticulación metacarpo falángica del dedo índice de la mano derecha, tiene derecho al beneficio establecido en el art. 17, tít. III, de la ley 4856 (1).

---

(1) 29 de noviembre de 1943. Fallos: 185,195.

MIGUEL R. GENTIL v. NACION ARGENTINA

EJERCITO.

El nombramiento de sub-teniente de administración en comisión no confiere la propiedad de ese grado y autoriza al P. E. a dar de baja a la persona así designada que, a su juicio, no satisfaga las condiciones requeridas para el desempeño de dicho cargo. (29 diciembre de 1943).

PABLO BRATER v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES.

La ley 11.295 limita los beneficios que concede por su art. 1º, segunda parte, a los expedicionarios al desierto comprendidos en las leyes 1602 y 2295, entre los cuales no se hallan incluídos quienes hayan participado en esas campañas con posterioridad a la sanción de la ley mencionada en último término.

PRESCRIPCION: Comienzo y vencimiento del término.

El término de prescripción de la acción para obtener el reconocimiento del derecho al beneficio establecido en el art. 1º, segunda parte, de la ley 11.295, comenzó a correr desde la fecha de esta ley, y no desde la del decreto del 7 de noviembre de 1940 que determinó la duración de la campaña al Chaco (29 de noviembre 1943).

PASTOR J. JURADO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

El cadete del Colegio Militar con el grado de sargento ayudante inutilizado para la continuación de su carrera por heridas recibidas en acto del servicio, que le ocasionaron en la rodilla derecha una artritis crónica traumática con lesiones asociadas de los ligamentos cruzado anterior

y lateral interno, tiene derecho al beneficio establecido en el art. 18, tít. III, de la ley 4707; o sea a una pensión equivalente al sueldo íntegro de subteniente (29 de noviembre de 1943).

ATILIO E. CATTANEO v. NACION ARGENTINA

AMNISTIA.

La ley de amnistía 11.626 no faculta al P. E. para acordar o denegar a su arbitrio la reincorporación de los militares a que aquélla se refiere, sino para que en los respectivos casos decrete esa medida con arreglo a lo dispuesto por las leyes orgánicas del ejército o de la armada.

AMNISTIA.

Es procedente la reincorporación en situación de retiro y el cobro de los correspondientes sueldos atrasados no afectados por la prescripción quinquenal reclamados por el militar comprendido en la ley de amnistía 11.626 después de haber transcurrido más de dos años desde que fué destituído y dado de baja del ejército.

INTERESES: Liquidación. Tipo de los intereses.

En ausencia de interés convencional, el que se manda pagar en las sentencias de la Corte Suprema debe liquidarse al tipo cobrado por el Banco de la Nación en las operaciones ordinarias de descuento en el término comprendido en la liquidación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 15 de 1943.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Atilio E. Cattáneo contra la Nación sobre reintegro de grado militar y cobro de sueldos; y

Resultando:

Que el actor manifiesta que por decreto del Gobierno Provisional de fecha 1º de diciembre de 1931 fué dado de baja del Ejército de la Nación, en el que llegó a obtener el grado

de Teniente Coronel de Ingenieros y con el complemento de otros títulos profesionales que expresa.

La baja decretada fué motivada por el descubrimiento de una poderosa conspiración militar hecha con el único y elevado propósito de encauzar al país en el orden institucional que había sido desviado por el movimiento revolucionario de 1930.

El Congreso Nacional, inspirado en los sentimientos de hidalguía que son tradicionales en el Parlamento Argentino, sancionó en 1932 la ley de amnistía que lleva el número 11.626.

Por ella se faculta al Poder Ejecutivo "para reincorporar de acuerdo con las leyes orgánicas respectivas a los miembros del Ejército y Armada que hayan sido dados de baja" por "delitos políticos y militares conexos con aquéllos, siempre que tales hechos no sean calificados de delitos por la legislación común y hubieren sido cometidos con anterioridad a la presente ley".

Reglamentando esa ley, el Poder Ejecutivo por decreto nº 10.773, fijó un plazo de treinta días para que "los militares, incluso aquellos que hubieran perdido su estado militar que se consideren comprendidos en la amnistía acordada por el artículo primero de la ley nº 11.626, se presentaran a la Dirección General del Personal de los respectivos Ministerios haciéndolo constar y expresando asimismo, si hubiere lugar, su deseo de ser incorporado al Ejército o Armada".

La fijación del término para la presentación de los interesados y el requisito que se les impuso por dicho decreto al exigirles que expresaran su deseo de ser incorporados en actividad al Ejército o Armada, desvirtuaron los fines de la ley que otorgó la amnistía que al decir de aquélla es amplia, y, por consiguiente, sin limitación alguna.

En ese sentido es indudable que el decreto dictado por el P. E. ha modificado el espíritu de la ley, y como ello no es posible aceptarlo sin contrariar los más elementales principios del derecho constitucional, su nulidad es inobjetable de acuerdo a lo establecido en el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, por lo cual deja planteada esta cuestión.

Por otra parte, con posterioridad al decreto nº 10.773 el P. E. dictó otro que lleva el número 13.199 por el cual se declara comprendidos en el art. 1º de la ley 11.626 a los ex-oficiales superiores que como él y el actual General de División don Severo Toranzo, no habían expresado el deseo de incorporarse en actividad de acuerdo a los beneficios de aquella ley.

Más tarde, después de este último decreto y cuando el

plazo de treinta días fijado en el art. 1º del decreto 10.773 había vencido con mucho exceso, el General Toranzo se presentó reclamando su reincorporación, la que le fué concedida por el Gobierno.

Estos hechos implican un reconocimiento implícito por parte del P. E. de la extralimitación en que ha incurrido al cercenar los beneficios de la ley de amnistía con las limitaciones del decreto reglamentario.

Pasa por alto la dualidad de criterio que el P. E. pone de manifiesto al resolver de distinta manera situaciones análogas, la del señor General Toranzo y la suya, para referirse al aspecto legal de la cuestión.

"La amnistía —dice el Código de Justicia Militar, art. 474—, extingue la acción penal y la pena con todos sus efectos y aprovecha a todos los responsables del delito, aun cuando ya estuviesen condenados".

Ahora bien, si su baja del Ejército fué una pena y ésta por imperio de la ley quedó extinguida "con todos sus efectos" por virtud de la amnistía con que ha sido beneficiado, es evidente que automáticamente ha recuperado su condición de militar vale decir, *su estado militar*, y que el P. E. debió declararlo reintegrado al ejército sin necesidad de que mediara para ello un requerimiento expreso suyo.

La ley orgánica del Ejército (4707), dice: "El grado de cada oficial con las obligaciones y derechos que le son inherentes, constituyen *"el estado militar"*, art. 15.

Y más adelante (art. 21) agrega: "Dentro de su estado militar, el oficial puede ocupar situaciones distintas, que son: la actividad, la inactividad y el retiro".

Quiere decir que al devolvérsele con la amnistía el estado militar, necesariamente ha debido encontrarse en una de esas tres situaciones.

Explica como de las tres situaciones la que le corresponde es la de retiro y de ésta la que procede por haber revistado fuera de la actividad más de dos años consecutivos.

El reingreso al Ejército en situación de retiro es un derecho que no le puede ser negado después de habérsele beneficiado con la ley de amnistía.

Por todo lo expuesto demanda a la Nación a fin de que se lo reintegre al grado de Teniente Coronel de Ingenieros, en situación de retiro y se le mande liquidar los haberes que como tal se le adeudan desde el 1º de diciembre de 1931, con intereses desde la notificación de la demanda, y todo con costas.

Que el señor Representante de la Nación doctor Gustavo

Caraballo, al contestar la demanda, dice que para la acertada solución de la cuestión planteada en la misma, conviene recordar que efectivamente la amnistía sancionada por el Congreso Nacional fué amplia y de conformidad a ella el actor estaría comprendido en sus beneficios. Pero, a los efectos de la reintegración a su grado, a su reincorporación al Ejército, debe tenerse presente que el art. 2º de la ley 11.626 dispone lo siguiente: "Esta amnistía es amplia y *el P. E. queda facultado para reincorporar*, de acuerdo con las leyes orgánicas respectivas, a los miembros del ejército y armada que hayan sido dados de baja y se encuentren comprendidos en el artículo anterior".

De la disposición de este artículo se desprende que la reincorporación del actor, debe ser resuelta por el P. E. a quien faculta la ley para hacerlo. Pero de ello, no se sigue necesariamente, no obstante la amplitud de la amnistía, que la reincorporación sea automática, como lo sostiene la demanda, sino que la ley ha dejado librado al criterio del P. E. la apreciación de cada caso, para conceder o denegar la reincorporación, sujetando su proceder a las leyes orgánicas del ejército y de la armada. Quiere decir que el Congreso, que pudo hacer la reincorporación de los militares comprendidos en la amnistía, materia de la misma ley, limitó los beneficios a la apreciación del P. E.

Ello significa también que el P. E., en virtud de la facultad conferida, pudo, al reglamentar la ley, fijar un plazo para el acogimiento a sus beneficios o determinar los requisitos necesarios para obtener la reincorporación.

Y si el P. E. pudo denegar la reincorporación al actor, que no ajustó su presentación a las condiciones reglamentarias, es evidente que tampoco está obligado a abonar los haberes reclamados.

En todo caso y para cualquier supuesto, opone desde ahora al cobro de haberes atrasados, la prescripción autorizada por el art. 4027 del Código Civil.

Por todo lo expuesto, solicita se rechace la demanda, con costas.

Y considerando:

Que la ley de amnistía número 11.626 por los propósitos que la informaron puestos en evidencia en el proyecto de ley presentado al Hon. Congreso por el P. E.; en su discusión parlamentaria y en el propio texto de la misma, es de carácter amplio y como tal debe interpretarse.

Que por consiguiente, el art. 2º en cuanto faculta al P. E. "para reincorporar, de acuerdo con las leyes orgánicas respectivas, a los miembros del ejército y armada que hayan sido dados de baja y se encuentran comprendidos en el artículo anterior", no puede dársele el alcance que le ha asignado el P. E. al reducir por el decreto que se impugna y so pretexto de reglamentar'a, las condiciones para hacer efectivos los beneficios de aquélla.

La facultad acordada al P. E. por dicho artículo, y dentro del criterio expuesto, no puede tener otro significado que el de una mera autorización para que el Poder Administrador de conformidad con las leyes orgánicas respectivas, incorporara a los militares y marinos que al decir del artículo primero de la ley que se comenta, son "todos los que hubieron cometido delitos políticos y militares conexos con aquéllos".

Entenderlo de otro modo, sería asignar al P. E. un poder discrecional que está muy lejos de la mente de la ley y además, sustituirlo al poder legislativo en una facultad que le es improrrogable (art. 67, inc. 28 de la Constitución Nacional).

Pero aunque así no fuera, el plazo de treinta días que el P. E. ha fijado por decreto nº 10.773 del 13 de octubre de 1932 para la presentación "de los militares incluso aquellos que hubieran perdido su estado militar que se consideren comprendidos en la amnistía acordada por el art. 1º de la ley 11.626", habría resultado exiguo en extremo si se estima que, como es público y notorio, a la fecha de haber sido dictado, eran muchos los comprendidos en él que se encontraban alejados del país y por tanto, al contrariar el espíritu de la ley destinado a reglamentar, habría violado el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional.

Que en cuanto a la prescripción que se opone y que se funda en el artículo 4027 del Código Civil, procede y así se declara, por tratarse de diferencias de mensualidades atrasadas.

Por estas consideraciones, fallo: Declarando que la Nación, de conformidad al artículo segundo de la ley once mil seiscientos veintiséis, está obligada a reincorporar al actor don Atilio E. Cattáneo, al ejército, de acuerdo con la ley orgánica respectiva y a abonarle las mensualidades devengadas con anterioridad a los cinco años de la interposición de la demanda, con intereses del 6 % a contar desde la notificación de la misma. Costas por su orden atenta la naturaleza de la causa. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1943.

Considerando:

Que al solicitar el actor por vía administrativa su reincorporación al Ejército no expresó que esa reincorporación fuera en actividad sino simplemente "de acuerdo con los preceptos legales en vigor". En consecuencia no existe la contradicción que se aduce a fs. 74 entre aquella petición y la formulada en este juicio, por lo cual deben considerarse llenados los requisitos legales para demandar a la Nación.

Que en cuanto al fondo del asunto cabe agregar a las consideraciones que formula el señor juez *a-quo* que habiéndose impuesto como pena al actor su destitución y baja del Ejército (fs. 8 de las actuaciones administrativas) esa pena quedó extinguida y borrados todos sus efectos por la amnistía decretada por la Ley 11.626, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 586 y 598 del Código de Justicia Militar. El propio P. E. reconoció al actor entre los militares comprendidos por los beneficios de la ley de amnistía, como resulta del decreto del 24 de noviembre de 1932, transcripto a fs. 37.

Que en cuanto a la prescripción, es evidente que con la sanción de la ley citada el recurrente quedó en condiciones de solicitar su reincorporación y el pago de sus haberes, los cuales, por ser mensuales, prescriben a los cinco años, de acuerdo con lo dispuesto por el inc. 3º del art. 4027 del Código Civil. No existe mérito tampoco, para modificar lo resuelto por la sentencia con respecto a las costas, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas.

En su mérito y por sus fundamentos se confirma en todas sus partes y sin costas el fallo apelado de fs. 66 en estos autos seguidos por Atilio E. Cattaneo contra la Nación, por reintegración de grado y cobro de sueldos. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón* (en disidencia). — *Carlos Herrera.*

Disidencia

Y vistos: Por los fundamentos que aduce el Ministerio Fiscal en ambas instancias (fs. 21, 74 y 85), voto, por la revocatoria de la sentencia apelada de fs. 66, y, en consecuencia por el rechazo de la demanda. — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1943.

Y vistos: el recurso ordinario de apelación deducido en los autos: "Atilio E. Cattáneo v./ la Nación, sobre reintegro de grado y cobro de sueldos", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 87 y se la modifica en cuanto señala el tipo del interés devengado, estableciéndose que es el que fija el Banco de la Nación Argentina. Sin costas asimismo en esta instancia, dada la naturaleza de las cuestiones planteadas. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE D. GRAFFIGNA Y HNO. LTDA. S. A. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

La circunstancia de que el vino gravado y vendido por el bodeguero como genuino resulte ser, al practicarse un análisis en el punto de destino, una bebida artificial apta para el consumo, no basta para considerarla en infracción al art. 36 de la ley 3764 (27, T. O.) si las constancias de autos autorizan a presumir que el cambio se ha operado por la alteración del caramelo que contenía el vino.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

No es aplicable lo dispuesto en la ley 11.585 sino los arts. 62, inc. 5º, 63 y 67 del Código Penal, conforme a los cuales debe declararse cumplida la prescripción de la acción, si el hecho que se investiga no constituye una infracción al art. 36 de la ley 3764 (27, T. O.) y sólo se halla en cuestión si importa o no violación de lo establecido en el art. 10 de la ley 4363.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1943.

Y vistos: La demanda contenciosa deducida por José D. Graffigna y Hno. Ltda. S. A. a fin de que se revoque la resolución del Sr. Administrador General de Impuestos Internos que le impone una multa, venida en apelación ordinaria en tercera instancia de la Cámara Federal de Apelación de Mendoza.

Considerando:

Que de autos resultan probados los siguientes hechos: la firma actora vende a la sucesión Bernia Sales 2.101 litros de vino genuino, que le remite a la ciudad de Córdoba bajo análisis que acreditaba tal calidad; practicado un análisis de ese vino para su fraccionamiento resultó vino no genuino apto para el consumo, por lo cual el Administrador General de Impuestos Internos, considerando que ese hecho importaba haber expendido un vino clasificado como bebida artificial sin sufragar el impuesto correspondiente del art. 48 de la ley 12.148, lo que constituye una infracción de las previstas por el art. 36 de la ley 3764 —27 T. O.— le impone una multa de $ 5.252,50 m/n.

Que el multado funda su demanda sosteniendo que remitió vino genuino pagando el impuesto correspondiente por cuanto tal era el producto elaborado, según resultaba del análisis oficial respectivo; que si después ha aparecido glucosa y dextrina era una evolución ulterior del vino, debido quizás al caramelo que se le agrega con la tolerancia oficial, no ha habido fraude ni responsabilidad por su parte; que en todo caso podría existir una infracción al art. 10 de la ley 4363, pero ni esa existe por cuanto el expendio del producto como vino genuino no se ha hecho a sabiendas de la errónea clasificación.

Que la sentencia de primera instancia y la apelada que la confirma declaran prescripta la acción, por considerar que la infracción es la prevista por el art. 10 de la ley 4363, penada con la multa que establece el art. 14 de la misma, por lo que el Ministerio Público interpone el recurso concedido.

Que para resolver la procedencia o improcedencia de la prescripción, la primera cuestión a establecer es la de qué infracción constituyen los hechos probados, pues la naturaleza de la infracción no depende de la calificación que haga la administración. Esta Corte ha establecido que el art. 36 de la ley 3764 no sanciona la sola violación formal de las disposiciones legales o reglamentarias, por lo cual las penas que establece no son de necesaria aplicación cuando el contribuyente justificare su falta de intención de defraudar o las constancias de autos no permitan concluir razonablemente que ha existido esa intención —Fallos: 186, 70 y los allí citados—. Si se tiene en cuenta, aplicando el mismo criterio, que al vino se le había agregado caramelo, que el caramelo usado era inapto para uso enológico —fs. 27— y que no puede descartarse la posibilidad de que la adición de glu-

cosa comprobada tenga su origen en el caramelo adicionado, según lo afirma textualmente el informe de la Oficina Química Nacional de fs. 21, es indudable que no puede afirmarse, sin grave peligro de incurrir en error, que se haya expedido el vino declarando falsamente su calidad con mira de defraudar el impuesto pagando uno menor que el correspondiente.

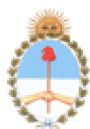
Que, descartada así la infracción del art. 36 de la ley 3764 —27 T. O.— sólo queda la infracción al art. 10 de la ley 4363, sobre la que no corresponde pronunciarse por cuanto se ha operado la prescripción de la acción. La ley citada no es de impuesto, la prescripción de la acción que de sus infracciones nace está regida por el Código Penal, no se interrumpe por los procedimientos judiciales y se cumple en el término de dos años en el peor de los casos, término que ha transcurrido desde la comisión de la infracción, que se habría cometido al expedirse el vino el 20 de noviembre de 1930 — fs. 6 —; art. 62, inc. 5, 63 y 67 del Código Penal; Fallos: 184, 70.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 66 que declara prescripta la acción penal contra la firma S. A. José D. Graffigna y Hno. Ltda., sin costas. Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse los autos

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Año 1943 — Diciembre

AGUSTIN FERNANDEZ MEDIANO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal.

No compete al juez del lugar donde fué realizada la fabricación de billetes sino al del lugar donde varios años después se cometió por otros autores y sin conexión con aquél el delito de circulación de esos billetes, conocer en el sumario instruído por este último hecho, con mayor razón desde que previno en él.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pienso que los fundamentos dados a fs. 2428 por la Cámara Federal de Apelación de Tucumán para insistir en la declaración de incompetencia que formulara a fs. 2378, no destruyen las razones hechas valer por los tribunales federales de la Capital al declararse sin jurisdicción. Añádese ahora a ello, la vista del Sr. Fiscal de Cámara de Tucumán (fs. 2427) favorable a la tesis de que es al juez de sección de dicha ciudad a quien corresponde intervenir en el proceso, concorde con mi dictamen de fs. 2424.

En efecto, el delito de circulación de billetes falsos, materia del proceso, aparece claramente cometido en Tucumán, y nada obsta a que lo separe del delito de falsificación que motivó el proceso de 1926. A tal respecto, y *brevitatis causa,* doy por reproducidas las referencias de fs. 2419, 2421 y 2427. Si alguna duda quedase sobre el particular, el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal la desvanecería, al establecer que en tales circunstancias debe continuar con el proceso el juez que previno. En este caso, lo es el de Tucumán.

Además las particularidades de este voluminoso proceso, fallado ya en primera instancia (fs. 2158/2226), y la circunstancia de haberse reunido en Tucumán los abundantes elementos de juicio acumulados en autos, son otros tantos elementos de criterio concordantes para decidir que la causa prosiga su tramitación ante la jurisdicción donde la circulación de los billetes falsos se llevó a cabo.

Corresponde, en consecuencia, dirimir a favor del Juez de Sección de Tucumán la contienda de competencia negativa planteada (art. 9, ley 4055). Buenos Aires, noviembre 19 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1943.

Y vistos: La contienda de competencia negativa trabada entre las Cámaras Federales de Apelación de Tucumán y de la Capital de la Nación para conocer en la causa sobre falsificación y circulación de billetes de Banco seguida contra Agustín Fernández Mediano y otros; y

Considerando:

Que el delito de falsificación de billetes, de acuerdo con las constancias de autos, habría sido cometido el año 1926 en la ciudad de Buenos Aires por Otto Máximo Ewert, dando motivo al correspondiente proceso que le fuera incoado ante los tribunales de esa ciudad. En cambio, el delito de circulación de billetes falsos aparece realizado en la ciudad de Tucumán el año 1939, es decir, trece años después de hecha la falsificación, y por personas distintas.

Que entre los procesados por este último delito aparece Ágata Galiffi de Lucchini, hija de Juan Galiffi. Éste habría sido quien el año 1926 encargara a Ewert la falsificación de los billetes que trece años después se hicieron circular en Tucumán.

Que el parentesco de padre a hija sería la única conexión existente entre el delito de falsificación de billetes y el de circulación de los mismos. Ese hecho es insuficiente por sí solo para determinar aquélla, desde que Ágata Galiffi de Lucchini entró en posesión de los billetes falsificados por haberlos encontrado en una bodega en Mendoza mucho después de producidos y su circulación fué resuelta por procesados extraños a la falsificación y aun podría asegurarse, sin mucho riesgo, ignorándolo Ewert y Galiffi.

Que aun en el caso de que así no fuera y alguna duda quedara acerca de la competencia, el art. 36 del Código de Procedimientos resuelve el punto ordenando que entienda en la causa el tribunal que haya prevenido en ella, esto es, la Cámara Federal de Tucumán.

Por ello y los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se declara que es competente para conocer en la presente causa la Cá-

mara Federal de Tucumán, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo a la Cámara Federal de la Capital.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FRANCISCO BAIGORRI v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La designación de un profesor titular por el P. E. en reemplazo de otro que se hallaba suspendido, importa separar a éste de su cargo y le priva del derecho a cobrar sueldo en lo sucesivo [1].

MARIA E. L. BARRENECHEA Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación previsto en el art. 3, inc. 2, de la ley 4055, es indiferente que el monto de lo reclamado por cada uno de los actores que ejercen conjuntamente la acción sea inferior a cinco mil pesos, con tal que la suma total de las cantidades demandadas exceda dicho límite.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1943.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal de la Cá-

---

(1) 1º de diciembre de 1943. Fallos: 144, 158.

mara Federal —Capital— en los autos Barrenechea María Estefanía Luisa y otros c/ Fisco Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la ley 4055, en su art. 3º, inc. 2º, admite contra las sentencias definitivas de las Cámaras Federales, en los juicios en que la Nación es parte, una apelación en tercera instancia ordinaria para ante esta Corte, "siempre que el valor disputado excediere de cinco mil pesos" —Fallos: 194, 108; 196, 602 y los allí citados.

Que ese recurso constituye una garantía otorgada al Fisco Nacional —Fallos: 164, 325; 167, 293— que no se supedita al cumplimiento de otros requisitos que los que menciona la disposición legal citada. Y que se limitaría en su alcance, si pese a ser la suma discutida en el pleito, superior a m$n. 5.000, se lo denegara sobre la base de razones no contempladas por la ley, como la pluralidad de los interesados en la causa, y el monto inferior a la cantidad mencionada, de la parte civil de cada uno.

Que pese a la falta de precedentes expresos sobre la cuestión, ella debe considerarse implícitamente decidida en la forma que lo hace el presente pronunciamiento, por la numerosa jurisprudencia del Tribunal referente al requisito del monto necesario para la procedencia del recurso de los incs. 1 y 2, del art. 3º, de la ley 4055, que nunca ha denegado la apelación ordinaria por razón de la circunstancia en que se funda el auto de fs. 99 del principal.

En su mérito se declara mal denegado el recurso interpuesto a fs. 98 vta. del principal. En consecuencia, Autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley núm. 4055. Señalándose los lunes y jueves o el si-

guiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. EMILIA M. FAZIO Y LAGIERI DE MOSS

COSTAS: Efecto de la condena en costas.

Los gastos necesarios para el cumplimiento de la tarea encomendada a los peritos, adelantados por el expropiado, son susceptibles de recuperarse de la contraparte condenada en costas, pues no están comprendidos en la suma regulada a los expertos en calidad de honorarios ni entre las "costas personales" o "costas" (1).

S. A. INMOBILIARIA AGRICOLA Y GANADERA "CRESUD" v. PROVINCIA DE TUCUMAN

PRUEBA: Testigos.

La ley federal 50 no obliga a presentar abiertos los pliegos a cuyo tenor deberán ser interrogados los testigos por el juez de otra jurisdicción comisionado a ese efecto.

PRUEBA: Instrumentos.

Es improcedente la designación del actuario o de un escribano público para informar al Tribunal acerca de la existencia y tenor de las constancias de los libros de las oficinas públicas, pues corresponde requerir dicha información a los jefes de las mismas.

PRUEBA: Principios generales.

La prueba debe recaer sobre hechos determinados y no convertirse en investigaciones generales o indeterminadas.

---

(1) 1° de diciembre de 1943. Fallos: 187, 634; 188, 193.

PRUEBA: Instrumentos.

La regla según la cual las partes no están obligadas a producir la prueba que convenga a la contraria no rige respecto de las constancias de los libros y archivos públicos; por lo que procede exigir a la provincia demandada la remisión de los documentos referentes a las cuestiones discutidas en el juicio, de los cuales, además, ha intentado valerse acompañando su copia fotográfica (1).

CAYETANO REPETTO Y JOSE GILLI v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Prueba del destino.

El destino de las mercaderías introducidas libres de derechos sólo puede ser probado en la forma establecida por los arts. 27 de la ley 11.281 y 4 y sigtes. de su decreto reglamentario.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 31 de 1943.

Y vistos: Para resolver en definitiva esta causa seguida por Cayetano Repetto y José Gilli contra la Nación sobre repetición de una suma de dinero; y resultando:

Que los actores manifiestan que formaban una sociedad Comercial Repetto, Goffin, Gilli y Cía. que se ocupaba en la elaboración de tejidos.

Que en el año 1930 se conservaban varias partidas de hilados que se emplearon en la elaboración de tejidos.

Que no obstante que la referida sociedad había entrado en liquidación la Aduana formuló cargos por derechos diferenciales, a raíz del cual el Fisco Nacional inició acción por la suma de $ 11.727,15 m/n., ante este mismo juzgado y secretaría.

Que previa liquidación del Fisco, abonaron la suma de $ 14.955,06 m/n. por capital, intereses y costas.

---

(1) 1º de diciembre de 1943. Fallos: 121, 183; 185, 213; 187, 433; 189, 393.

Agregan que luego de la disolución de la sociedad que formaban parte, los libros respectivos quedaron en poder del letrado de la misma lo que se comunicó a la Aduana, quien no se ocupó de verificar el empleo dado a los hilados, de acuerdo a las anotaciones que por disposición de esa repartición, llevan debidamente rubricados los industriales.

Dicen que no tuvieron noticia del juicio de apremio sino por aviso de los Bancos que trabaron embargos en sus cuentas particulares por mandato judicial, siendo condenados sin ser oídos abonaron la expresada suma de $ 14.955.06 m/n. cuya devolución piden por ser improcedente el juicio de apremio en mérito de haberse industrializado en 1930 el hilado importado conforme a las constancias de los libros a que se han referido y como lo tienen dicho, la Aduana no quiso verificar.

Que habiéndose efectuado el pago bajo protesta y fundado su derecho en los arts. 320 de la ley 50 y 972 y concordantes del C. Civil, terminan solicitando se haga lugar a la acción, con intereses y costas.

Que el Sr. Procurador Fiscal, doctor Paulucci Cornejo, al contestar la demanda, solicita su rechazo con costas, y niega lo que afirman los actores en cuanto no quede expresamente reconocido en su escrito.

Agrega que está consagrado por la jurisprudencia que en la repetición de impuestos debe deducirse la protesta simultánea en la que contesten los fundamentos de hecho y de derecho que no pretendan hacer valer en juicio y especialmente, que la objeción constitucional sea expresa (C. S., t. 182-218).

En el presente caso la protesta consiste en escritos presentados a fs. 37 y 50 de los autos: "Fisco Nacional c./ Repetto, Goffin, Gilli y Cía. —ejecutivo" y en esos escritos no se cumplen los requisitos enunciados para que la protesta sea válida.

Que la comprobación de destino de la mercadería debe hacerse al mes siguiente del año de la importación de los hilados conforme al art. 27 de la ley 11.281 y 15 del reglamento del 18 de febrero de 1924, mediante un "estado demostrativo" conformado por la Inspección General de Rentas y aprobado por el Ministerio de Hacienda, no pudiéndolo hacer en otra forma ni ahora en esta causa ya que esa comprobación de destino tiene un plazo fijado que los actores no han cumplido.

Que debe aplicarse entonces, el art. 10 *in fine* de la ley 50.

Tampoco han dicho nada los actores respecto a la documentación de despacho aduanero para acreditar la efectividad de la importación y en especial la procedencia de la exención que reclaman.

Que estas omisiones son fundamentales como lo ha dicho la Corte Suprema y las exenciones a las leyes de impuestos deben ser aprobados claramente, y en caso de duda, resolverlos siempre en favor del Estado (C. S., t. 178-75).

Termina diciendo que los actores sólo pueden pedir la devolución del capital y sus intereses no así los demás gastos originados por el juicio, o sea en este caso, la devolución de la suma de $ 14.846,56 m/n., y pide el rechazo de la demanda con costas.

Y considerando:

Que el juicio ejecutivo en el cual los actores abonaron la suma que hoy pretenden repetir se siguió contra la sociedad "Repetto, Goffin, Gilli y Cía.". En dicho juicio el señor Defensor Oficial nombrado en representación de la Sociedad, se opuso a la falta de personería en la demandada en razón de que ella había sido disuelta con anterioridad a la iniciación de la demanda. La Cámara Federal por sentencia dictada con fecha 3 de noviembre de 1939 resolvió confirmar la sentencia del inferior por cuanto el señor Defensor Oficial no había probado en la estación oportuna tal circunstancia. Vale decir, que uno de los motivos entre otros en que los actores fundan la presente demanda, o sea, la disolución de la Sociedad a la época de la iniciación del referido juicio no ha sido tratado y no hay por consiguiente, al respecto, cosa juzgada.

Que sentado lo expuesto, los actores prueban en el *sub-lite*, con informes de testigos y la prueba pericial agregada (fs. 37), que la sociedad de que formaron parte fué disuelta por expiración del término del contrato el año 1930, esto es, con anterioridad a la fecha en que aquel juicio sumario fué iniciado. Pero lo que no se ha probado es que dicha sociedad hubiera sido liquidada, —cosa distinta—, en dicha fecha, por lo que rigiendo los artículos 434 y 435 del C. de Comercio pudo hábilmente ser ejecutada.

Que entrando al fondo del asunto de conformidad con lo dictaminado por el perito designado en autos que se basa en los libros del archivo los que al ser llevados en forma prescripta por el C. de Comercio y disposiciones aduaneras pertinentes hacen plena fe, resulta que la misma industrializó todo el hilado existente al 31 de diciembre de 1929, con excepción de una pequeña cantidad menor del 10 % que la Aduana de la Capital aceptó como desperdicio y que la misma repartición recibió en oportunidad noticia de la disolución de la Sociedad

por lo cual cabe declarar que el impuesto que se le ha obligado a pagar carece de razón legal;

Que en lo referente a los pagos que se repiten, ellos fueron protestados en forma correcta según consta a fojas 37 y 50 del juicio agregado.

Que con respecto a las costas y costos que se incluyen en la cantidad demandada no procede su repetición de conformidad a la constante jurisprudencia existente.

Por tanto y lo expuesto, fallo: declarando que la Nación debe devolver a los actores, Cayetano Repetto y José Gilli, la suma de $ 14.846.56 m/n., importe del capital e intereses que les fué cobrado en el juicio de apremio, con intereses del 6 % desde la notificación de la demanda y sin costas, por cuanto el Fisco pudo creerse con derecho a perseguirlos en aquel juicio. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1943.

Y vistos: Considerando:

Que el fallo transcripto en el t. 192, pág. 378 de su colección la Corte Suprema ha establecido "que los arts. 27 de la ley 11.281 y 4 y siguientes del decreto reglamentario no rigen el supuesto en que la Aduana ha percibido derechos de importación respecto de mercaderías liberadas de ellos. El destino de éstas puede ser aprobado, *a los efectos de la repetición del pago,* por los medios autorizados por las leyes que rigen al procedimiento en juicio". Y agrega que, *a los efectos de obtener la devolución de los derechos* aduaneros cobrados indebidamente por el Fisco sobre mercaderías libres de ellos por razón de su destino, éste puede probarse mediante el informe de peritos contadores fundado en los libros de comercio del actor. En el caso *sub-lite* no se trata de la repetición de derechos cobrados por la Aduana al introducirse la mercadería; lo que se pretende repetir son derechos cobrados por el Fisco en un juicio ejecutivo, a raíz de no haber cumplido los actores con las exigencias del decreto reglamentario sobre comprobación de destino de la mercadería, la cual había sido introducida libre de derechos.

Que en tales condiciones, resulta evidente que no es aplicable al caso la jurisprudencia aludida y reiterada sobre am-

plitud de la prueba, porque al haber facultado la ley 11.281 en su art. 27 al P. E. para establecer las precauciones necesarias para acordar el despacho libre y al haberlas establecido el P. E. en los artículos 4 y siguientes de la ley de Aduana, se entendió, sin duda, que el despacho libre se otorgaba con la condición de que el beneficiario cumpliera extrictamente esas precauciones, entre las cuales se encuentra la de presentar dentro del primer mes de cada año un estado demostrativo de los materiales, etc. introducidos, el cual debía seguir el trámite marcado por el art. 15 hasta su aprobación. La omisión por el introductor de cualquiera de esas medidas precaucionales —en el caso la presentación del referido estado— importa el incumplimiento de la condición bajo la cual se le otorgó el despacho libre y por lo tanto su obligación de abonar los derechos respectivos.

Que admitir una solución contraria, es decir, que el importador pretenda probar después de cierto tiempo y por otros medios de prueba el destino de la mercadería que ha introducido libre de derechos, importaría tanto como desvirtuar totalmente las reglas de control establecidas por el P. E. en cumplimiento de la ley.

Que a todo ello cabe agregar que, como lo ha hecho notar el Sr. Procurador Fiscal, de las constancias de fs. 14, 56 y 66 del juicio seguido por Simonetti y otros contra la actora, surge que fueron embargados y vendidos en remate público parte de los hilados, los que de tal manera, tuvieron un destino distinto al que motivó la franquicia.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 79, sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Devuélvanse. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1943.

Y vistos: los recursos de nulidad y apelación ordinaria deducidos en los autos: "Repetto Cayetano y Gilli José v/. la Nación, sobre repetición", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos; porque en la causa C. S.

192-378 se contempló una situación distinta a la de autos, desde que la Aduana aparecía percibiendo derechos de importación respecto de mercaderías exentas de ellos, lo que no ocurre en el presente y no resultando que durante la substanciación del juicio se haya incurrido en algunos de los vicios a que alude el art. 233 de la ley nº 50, se confirma la sentencia apelada de fojas 91. Sin costas asimismo en esta instancia, dada la naturaleza de las cuestiones planteadas.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

S. A. LUIS FILIPPINI Ltda.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad o inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos Internos.

Las disposiciones reglamentarias que establecen presunciones de fraude susceptibles de prueba en contrario para determinadas infracciones a las leyes y decretos sobre impuestos internos, como medio de facilitar la percepción y el control del gravamen, son constitucionalmente válidas.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

Las anotaciones que según el art. 23, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, deben practicarse en los libros oficiales son las de los productos elaborados "en bruto", sin descuento por cálculo de "borras" que se compensan o cubren con las tolerancias reglamentarias acordadas en concepto de mermas.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

Incurre en la infracción prevista por el art. 36 de la ley 3764 (27, T. O.) el bodeguero que, después de haber

hecho los asientos correspondientes en el libro oficial hasta la fecha en que se efectuó la inspección al establecimiento, dió ingreso en el mismo libro y con una fecha anterior a una cantidad de litros de vino por "desborre", alegando que había omitido hacerlo oportunamente y atribuyendo esa diferencia a un error en el cálculo del producido de borras que debió obtener de la elaboración del vino.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

A los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas por el art. 37 de la ley 3764 (28, T. O.) no se requiere la existencia de intención delictuosa, pues basta la infracción a las disposiciones legales o reglamentarias.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, octubre 26 de 1942.

Y vistos: Estos autos Nº 85.441 caratulados "S. A. Luis Filippini Ltda. contra Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo", resulta:

Que practicados por empleados de la Administración General de Impuestos Internos con fecha 18 de agosto de 1938, una inspección e inventario de los vinos existentes en la bodega inscripta bajo el Nº 83-A, de propiedad de la S. A. Luis Filippini Ltda., sita en el departamento de Godoy Cruz de esta provincia comprobaron: a) La existencia de 5.000 litros de vino criollo contenidos en una pileta identificada bajo el Nº 131 y la llegada, en el momento de la inspección, de un camión tanque conduciendo 5.075 litros de vino que, según manifestación de la interesada, procede de la bodega de la S. A. Cremaschi Hnos. y corresponde al mismo vino que el contenido en la pileta Nº 131; b) La existencia de 150.000 litros de vino contenidos en las cubas Nº 75 y 76 de los cuales, según constancias en el libro oficial, 140.190 litros proceden del traslado de la bodega de la S. A. Francisco P. Calise y el resto de un vino que existía en la bodega; c) La existencia de 16 toneles numerados 214 al 229 de una capacidad de 100 hectolitros cada uno, que no figuraban en el plano oficial; y d) El ingreso con fecha 7 de agosto de 1938 de la cantidad de 49.870 litros de vino por "desborre", después de hacer los asientos correspondientes en el libro oficial hasta el 18 del mismo mes y año.

Que el inventario practicado el mismo día de la inspección arrojó una diferencia de 10.966 liltros de vino de menos, comprendida dentro de la tolerancia reglamentaria.

Que instruído el sumario correspondiente, por resolución de la autoridad administrativa de fecha 19 de setiembre de 1940, se impuso a la S. A. Luis Filippini Ltda., la obligación de abonar en concepto de multa la suma de $ 30.122 m/n., descompuesta en la siguiente forma: $ 100 por el hecho, relacionado en el punto b)- de haber cortado los 140.190 litros de vino recibidos del traslado de la bodega S. A. Francisco P. Calise antes de que se efectuara la verificación correspondiente por parte de la Administración de Impuestos Internos y de haber pasado a la misma la comunicación reglamentaria, en infracción art. 28 del tít. VII de la Reglamentación General, reprimida con la sanción del art. 28 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos; $ 100, de acuerdo con la sanción del mismo artículo del T. O., por la circunstancia determinada en el punto c) de haber introducido modificaciones en sus instalaciones de bodega sin permiso previo y presentación de los datos reglamentarios en infracción al art. 6º del título I de la Reglamentación General; y $ 29.922, equivalente a los diez tantos del impuesto correspondiente a los 49.870 litros de vino anotados en el libro oficial en la forma relacionada en el punto d) y declarados en fraude de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 23 del tít. VII de la Reglamentación General y 27 del citado Texto Ordenado.

Disconforme con la sanción impuesta se presenta ante este juzgado, deduciendo el presente recurso contencioso administrativo, y

Considerando:

I. Sostiene la sociedad recurrente que al vencimiento del plazo fijado por el art. 23 del tít. VII de la Reglamentación General, se anotó una cantidad determinada de vino como existencia total en bodega, calculada en base a la capacidad de los envases y deducción de la borra que contiene un vino recién elaborado, pero al efectuarse el trasiego se obtuvo más vino del calculado en un principio a causa de un error en la cantidad de borra asignada al mismo. Que inmediatamente de conocer la cantidad exacta de vino obtenida del trasiego realizado después del 1º de agosto, con fecha 7 del mismo mes y año, anotó en el libro oficial la diferencia de vino de más constatada.

El art. 23 del tít. VII de la Reglamentación General dis-

pone que "en los libros de bodega deberán anotarse, dentro de los tres meses de puestos los mostos en cuba y nunca después del 1º de agosto, todos los caldos existentes, como vino elaborado. *Vencido ese término toda existencia no declarada será considerada de fraude*", y el art. 27 del T. O. de las leyes de impuestos internos, establece: "cualquier falsa declaración, acto u omisión *que tenga por mira defraudar los impuestos internos* será penada con una multa de diez tantos de la suma que se ha pretendido defraudar".

Quiere decir entonces, que para que haya infracción al art. 23 del tít. VII de la Reglamentación General, pasible de la sanción del art. 27 del T. O., es necesario que exista una cantidad de vino elaborada no declarada y que esa falsa declaración, acto u omisión tenga por mira defraudar los impuestos internos.

Tal interpretación es la ajustada de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de la Nación que en diversas ocasiones ha resuelto que "la sola violación formal de las leyes y reglamentos, no autoriza la aplicación de la sanción del art. 27 del T. O. (36 de la ley 3764), si de las actuaciones no se desprende el propósito de defraudar por parte del inculpado" y también que "las penas no son de necesaria aplicación cuando el contribuyente justifica su falta de intención de defraudar".

Ahora bien, en el presente caso y como se consigna en el acta labrada con motivo de la inspección —firmada de conformidad por la recurrente— la cantidad de 49.870 litros de vino obtenida por desborre fué anotada en el libro oficial en presencia de los empleados actuantes y a continuación de los asientos correspondientes a las operaciones de traslado efectuadas el mismo día de la inspección. Tal conclusión es forzoso ya que no es posible tomar en consideración la simple afirmación de la recurrente, en el sentido de que el asiento observado fué anotado con anterioridad al momento de la inspección, puesto que no ha producido en autos prueba alguna que la sustente como tampoco ninguna tendiente a acreditar que dicha partida de vino haya sido realmente obtenida por desborre y que en consecuencia alejen la presunción de fraude establecida la ley.

II. Que de los hechos, debidamente constatados en las actuaciones administrativas, a que se refieren los puntos b) y c), constituyen infracciones a los arts. 28, tít. VII y 6º, tít. I de la Reglamentación General, y por lo tanto, la multa de $ 200 moneda nacional impuesta a la recurrente de conformidad con el art. 28 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, es procedente y su monto equitativo.

Por los fundamentos expuestos y constancias de autos, resuelvo: No hacer lugar al recurso interpuesto por la S. A. Luis Filippini Ltda. contra la resolución administrativa de fecha 19 de setiembre de 1940, corriente a fs. 72 del Sumario Nº 2469, Sección 23ª, año 1938 y, en consecuencia condénase a la sociedad recurrente a abonar la suma de $ 30.122 m/n. de acuerdo con las sanciones establecidas por los arts. 27 y 28 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos. Con costas. — *H. Baeza González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, julio 14 de 1943.

Vistos: Y considerando:

Que la recurrente se agravia sólo de la multa de $ 29.922,— aplicada por infracción al art. 23, tít. VII, de la Reglamentación General de las leyes de impuestos internos, y de acuerdo a la sanción establecida por el art. 27 del texto ordenado; con lo que quedan consentidas, y por ende fuera de discusión en esta instancia, las otras dos multas de cien pesos cada una, impuestas por la Administración y mantenidas por el *a-quo*, por las infracciones a que se refieren los puntos b) y c) especificados en la sentencia recurrida.

Que la multa discutida fué impuesta porque la causante, después de hacer los asientos correspondientes en el libro oficial hasta el día 18 de agosto de 1938, en que se efectuó la inspección al establecimiento, dió ingreso en el mismo libro con fecha 7 del mes a una cantidad de 49.870 litros de vino por "desborre", alegando que había omitido hacerlo oportunamente; y al fundar su recurso, la nombrada Sociedad atribuye esa diferencia "a un error al calcular el producido de borras que debía obtener del total de la elaboración de 3.480.750 litros de vino", error que fué descubierto al efectuar el desborre el día 7 de agosto, y que hizo la anotación o denuncio de esa diferencia, antes que los Empleados de Impuestos Internos realizaran la inspección e inventario.

Que la diferencia o existencia de los 49.870 litros de vino en cuestión, no debe ni puede atribuirse a la causa expresada por la recurrente, porque las anotaciones que deben hacerse y se hacen en los libros oficiales de bodega, son las de los "caldos existentes como vino elaborado", es decir, de los productos elaborados tomados en "bruto", sin descuento alguno por cálculos

de "borras" contenidas en esos caldos, como resulta bien claro del texto del art. 23, tít. VII de la Reglamentación General. Las borras contenidas en esos caldos, como igualmente las demás pérdidas que puedan producirse por derrames, evaporaciones, etc., se compensan o cubren con las "tolerancias" reglamentarias, acordadas en concepto de "mermas" por el art. 26 del mismo título antes citado, y que son, el 3 % en el primer mes que sigue a la conclusión de la cosecha, el 2 % en el segundo, el 1 % en el tercero, el ½ % mensual en los nueve meses siguientes, y en los años subsiguientes el ¼ % mensual; vale decir, que en los primeros tres meses posteriores a la conclusión de la cosecha, la tolerancia llega al 6 %, porcentaje que cubre con exceso las borras que deben separarse en ese lapso. Tal es, también, la inteligencia dada a esas disposiciones reglamentarias por las Reparticiones técnicas de la Nación, o sea, las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Vitivinicultura, según sus informes de fs. 85 a 94, expedidos a requerimiento del Tribunal para mejor resolver.

Que es por ello, precisamente, que cuando se efectúan los desborres, las bodegas no dan cuenta a la Administración de Impuestos Internos para su debido control, como tendría que ser si procediera hacer cargos o descargos por tal concepto, pues el resultado de los desborres están de antemano compensados o cubiertos con las "tolerancias" reglamentarias, no debiendo practicarse anotación alguna por tal concepto. Ello resulta corroborado con los propios libros de la recurrente, en los que, con excepción de la partida cuestionada y de otra de 22.000 litros por el rubro de "Entrado por corte y desborre", en el año 1934, no existe ninguna otra anotación desde enero de 1933 por dicho concepto, sin que sea dado suponer que en todas las demás operaciones se haya calculado con toda exactitud el contenido de borras existentes en los vinos elaborados, antes del 1º de agosto de cada año. Tales asientos deben considerarse, pues, simples recursos para cohonestar la infracción cometida.

Que del testimonio del acta de inspección, corriente a fs. 1 a 3 del sumario originario del presente recurso, y de la anotación respectiva hecha en el libro oficial de bodega, correspondiente al año 1938, presentado por la recurrente a requerimiento del Tribunal, resulta que la anotación de los 49.870 litros de vino, si bien fechada el 7 de agosto de 1938, lo fué realmente el día 18, fecha en que se practicó la inspección, ya que ella aparece asentada después de las anotaciones correspondientes al movimiento de la bodega habido en esa misma fecha; debiendo presumirse, lógicamente, que tal anotación antidatada se hizo

a objeto de justificar ante los Empleados Inspectores, la existencia de esa cantidad de vino que no aparecía en los libros hasta ese momento, con violación del art. 23, tít. VII citado.

Que la circunstancia de que en los libros de la Bodega haya otros asientos que no observan estrictamente un orden cronológico, como lo informa el actuario a fs. 95, no justifica tal antidatación, pues siempre resulta que la anotación *sub-lite*, se hizo estando los Empleados actuantes de la inspección, en el establecimiento, como se expresa textualmente en el acta de referencia; lo que evidencia la falta de espontaneidad del denuncio o anotación de esa existencia, ocultada hasta ese momento, sin duda alguna con miras de defraudar, como lo presume la citada disposición reglamentaria, sin que la recurrente haya demostrado lo contrario.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se la confirma en lo que ha sido materia del recurso. — *J. Vera Vallejo.* — *José E. Rodríguez Saá.* — *Agustín de la Reta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1943.

Y vista la precedente causa caratulada "S. A. Luis Filippini Ltda. contra Impuestos Internos por recurso contencioso administrativo" para conocer en la misma por vía de la apelación ordinaria concedida a fs. 100 vta.

Y considerando:

Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar la validez de las disposiciones reglamentarias que establecen presunciones de fraude, susceptibles de prueba en contrario del contribuyente, para determinadas infracciones a las leyes y decretos en materia de impuestos internos, como medio de facilitar la percepción del gravamen y su control —Fallos: 178, 224; 162, 244 y 249; 195, 158 entre otros.

Que el Tribunal encuentra acertada la interpre-

tación del art. 23 del Tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, que hace la resolución apelada, en el sentido de que las anotaciones que requiere se practiquen en los libros oficiales, son las de los productos elaborados "en bruto", sin descuento por cálculo de "borras".

Que a los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el art. 37 de la ley 3764 —28 del T. O.— basta la infracción a las disposiciones legales o reglamentarias, y no se requiere la existencia de intención delictuosa —Fallos: 194, 116 y 317.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 96, se la confirma en todas sus partes. Con costas.

Hágase saber: devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

SARA CARBALLO DE PARENTE v. NACION ARGENTINA

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Relación entre el siniestro y el trabajo.

El art. 1º, inc. c) de la ley 12.631 no aclara sino que modifica el art. 1º de la ley 9688 y, por consiguiente, no rige respecto de los accidentes ocurridos antes de su vigencia.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Relación entre el siniestro y el trabajo.

La ley 9688 no responsabiliza al patrón por el accidente de tránsito sufrido por el obrero a la entrada o el regreso

de sus tareas, que no se ha debido a peligro o dificultades inherentes al acceso o a la salida del lugar donde trabaja [1].

DOMINGO AMEZOLA v. BERNARDINA GONZALEZ AIRALA DE AMEZOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento.

Por regla general, el recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones que se limitan a desestimar la nulidad de un pronunciamiento anterior, pues resuelven una cuestión meramente procesal, ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento.

La decisión respecto a las costas devengadas en litigio seguido en jurisdicción local, reviste carácter procesal y no es susceptible de recurso extraordinario ni aun mediante la invocación de disposiciones constitucionales [3].

CARMEN CAÑAS DE ROMERO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Intereses.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional, el dueño de una fracción de tierra ocupada de hecho por la Municipalidad con fines de utilidad pública y expropiada después por procedimiento indirecto, tiene derecho a cobrar intereses sobre el precio desde la fecha de la desposesión; no obstante que ésta se haya realizado para transformar dicha extensión en sentido favorable a los intereses del propietario, que éste haya permanecido inactivo durante años después de la ocupación y que el bien expropiado fuera insusceptible de producir renta.

---

(1) 3 de diciembre de 1943. Fallos: 179, 137; 187, 383.
(2) 3 de diciembre de 1943. Fallos: 196, 354.
(3) Fallos: 193, 91; 194, 67.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1943.

Y vistos: Para resolver el recurso extraordinario, cuya procedencia se declaró por sentencia de esta Corte que corre a fs. 158 ([1]).

Considerando:

Que la sentencia de fs. 142 no hizo lugar al pago de intereses desde el día de la ocupación, fundándose en que lo ocupado por la Municipalidad fué una extensión de tierra de la actora insusceptible de explotación productiva, es decir, de producir renta; en que la ocupación se hizo para transformar en un sentido claramente favorable a los intereses del propietario, el estado de esa extensión; y en la negligencia del propietario que no obstó ni reclamó de la ocupación hasta la promoción de este juicio. Reconoce esa sentencia que la Municipalidad realizó la ocupación sin convenio con el propietario, ni autorización judicial, lo cual constituye una indudable irregularidad (v. fs. 148).

Sobre la base de esos hechos —que no pueden ser revisados por esta Corte en función del recurso extraordinario— corresponde decidir, como única cuestión federal, si la Municipalidad debe pagar a la parte apelante, además del precio del terreno, una suma en concepto de intereses desde la fecha de la expropiación de hecho.

Disponiendo el art. 17 de la Constitución que la expropiación debe ser previamente indemnizada, es pa-

---

([1]) Fallos: 195, 421, donde están publicados los antecedentes del caso.

tente que al no haberse cumplido por parte de la expropiante que cometió esa violación del derecho de propiedad, con el pago previo del valor del terreno ocupado, ha privado a su propietario por lo menos de los frutos civiles o intereses del precio que debió abonar con anterioridad a la ocupación, aun cuando fuera verdad que el terreno de que se apropió indebidamente "era insusceptible de explotación productiva". Dichos intereses han debido computarse al fijarse la indemnización, puesto que ésta comprende "todos los gravámenes o perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación", como lo dice el art. 16 de la ley 189 y lo ha decidido esta Corte en reiterados fallos (28, 458; 30, 47; 38, 5; 61, 438; 82, 415; 136, 52; 181, 352).

No puede aceptarse, ante los términos del art. 17 de la Constitución, que la ocupación se hiciera por la Municipalidad "para transformar en un sentido claramente favorable a los intereses del propietario, el estado de esa extensión", desde que ella sólo pudo haberse producido por causa de utilidad pública, aun cuando de ella derivara un beneficio al resto de la tierra aledaña del expropiado, ni tampoco que la negligencia del propietario, que no reclamó hasta la promoción de este juicio, sea causa legal para cercenarle su derecho de propiedad, privándole de la justa indemnización.

Por estos fundamentos, y oído el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE H. APAOLAZA

ARMADA.

Los cadetes de la Escuela Naval carecen del empleo y grado inherentes al estado militar y pueden ser dados de baja por el P. E. en ejercicio de facultades discrecionales.

ARMADA.

El cadete de la Escuela Naval expulsado por el Consejo de Disciplina, reincorporado luego por decreto del P. E. y dado nuevamente de baja por otro decreto fundado en los antecedentes que motivaron la anterior separación, no tiene derecho para exigir que se le reintegre en su condición de alumno ni a que se le acuerde retiro con el grado de guardiamarina ni a indemnización alguna por los daños y perjuicios que le haya causado la expulsión.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 22 de 1942.

Y vistos: Los caratulados: "Apaolaza José Héctor contra Gobierno de la Nación, sobre restitución de grado", de su estudio resulta:

1º A fs. 1 el actor por derecho propio, deduce demanda por restitución de grado de guardiamarina en actividad en situación de retiro, y subsiguientemente, por el cobro de los haberes correspondientes a dicho grado, desde la fecha que correspondía su promoción, el 1º de abril de 1931, con intereses y costas.

Expresa que el 17 de junio de 1927 se le dió de baja como cadete de 4º año de la Escuela Naval Militar, por el Consejo de Disciplina de la Escuela, como castigo por haber intervenido en un incidente con un condiscípulo. El 23 de marzo de 1929 fué reincorporado por decreto del P. E. aprobando los exámenes de las materias de 4º año y embarcándose en abril de 1930 en el buque Escuela Fragata Presidente Sarmiento y aprobó a bordo las asignaturas y pruebas reglamentarias ocupando del 15 al 20 orden de mérito entre los 27 cadetes aspirantes a guardiamarinas y cuando se disponía a rendir las últimas pruebas, llegó a bordo la orden general nº 166 de la

Dirección General de Personal transcribiendo el decreto del 20 de noviembre de 1930 por el que se le daba de baja.

Funda en derecho su demanda sosteniendo que un decreto que afecte derechos personales o patrimoniales, no puede ser derogado por otro decreto, y porque el de fecha 20 de noviembre de 1930, dispuso un nuevo castigo por un mismo hecho. Hace presente que por el art. 33 de la Reglamentación de Retiros Militares, se equipara a los cadetes del Colegio Militar del último año, a los sub-tenientes.

Para el caso de no hacerse lugar a la reparación que solicita, demanda la indemnización de los daños y perjuicios que le ocasionó el mencionado decreto y calculando que hubiera llegado por lo menos al grado de Capitán de Navío, reclama trescientos diez mil pesos que importan los sueldos que habría dejado de percibir durante 30 años de servicios simples que es el máximo de tiempo para el retiro. Pide intereses y costas. Invoca los arts. 499, 505, 519, 567, 1068, 1069 del C. Civil.

2º A fs. 49 amplía el actor los términos de la demanda en el sentido que la reintegración solicitada debe ser en la situación que tenía de cadete de 5º año de la Escuela Naval con derecho a rendir la materia titulada navegación y el examen final de curso; 2º) o en su defecto se le acuerde el retiro con el grado de Guardiamarina y el pago de los haberes que ha dejado de percibir y 3º) en caso de no concederse ninguna de las reparaciones de carácter profesional se condene a la demandada a pagar los daños y perjuicios reclamados, con sus intereses y costas.

3º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda, es contestada por el Sr. Procurador Fiscal Dr. Paulucci Cornejo a fs. 73 quien pide el rechazo de la demanda con costas. Sostiene la incompetencia de jurisdicción para conocer en la demanda por tratarse de un asunto sujeto a la privativa apreciación del P. E. Que existe cosa juzgada, causada por la expulsión del cadete Apaolaza, y en consecuencia fué nulo, el decreto de reincorporación. Opone la prescripción de diez años (art. 4023 del Cód. Civil) por haber transcurrido desde que se le dió de baja; opone la prescripción del art. 4030 aplicable al error que pudo viciar el decreto de baja; opone la prescripción de cinco años contra los haberes devengados hasta cinco años antes de la demanda. En cuanto al fondo del asunto, manifiesta que la reincorporación no sería posible en ninguna hipótesis por no reunir las condiciones re-

glamentarias, el grado de guardiamarina no puede restituírsele porque nunca lo tuvo y los daños y perjuicios, tienen una base completamente ilusoria.

Considerando:

1º Que la incompetencia de jurisdicción que plantea el señor Procurador Fiscal es improcedente, puesto que la circunstancia de ventilarse cuestiones que sean de apreciación privativa del P. E., podría autorizar a que se rechace la demanda por falta de acción, pero no impide al actor que demande judicialmente lo que cree le corresponde en derecho.

2º Prescripción de diez años. También es improcedente esta defensa, pues el término de diez años, no debe contarse desde que se le dió de baja por vez primera en junio de 1927, sino desde que se le dió de baja después de la reincorporación (decreto del 20 de noviembre de 1930) (fs. 16) y como la demanda se dedujo el 12 de noviembre de 1940 (cargo de fs. 6) se habría interrumpido su curso (art. 3986, del C. Civil).

3º Prescripción de dos años. No es procedente tal defensa pues el decreto de 20 de noviembre de 1930, o es válido o está afectado de nulidad absoluta no prescriptible, y en consecuencia, no le sería aplicable la prescripción de los actos afectados de error, aunque la parte actora, en una calificación que no obliga al tribunal, que suple el derecho, haya expresado que sólo por error se haya podido dictar el referido decreto.

4º Prescripción de cinco años. Habiéndose opuesto sobre los haberes cinco años anteriores a la demanda, y como ésta persigue el cobro de los haberes sólo en una forma subsidiaria corresponde previamente analizar el derecho a la reintegración a la situación de cadete de 5º año con los derechos que se especifican en el escrito de fs. 49.

5º Que aún cuando en la época en que el actor, perteneció a la Escuela Naval Militar, no estaba en vigor el Reglamento Orgánico del Personal de la Armada, aprobado por decreto del P. E. de 30 de abril de 1938 (fs. 121) en cuyo art. 179 (fs. 124) se establece que "el cadete es militar" cabe afirmar que revestía tal carácter en aquel entonces por estar sujeto en un todo a la legislación y reglamentos militares.

6º Que a pesar de ello, los antecedentes administrativos que obran agregados llevan a la conclusión de que en esta causa no es aplicable la jurisprudencia invocada por el actor, que ha establecido que un decreto que afecte derechos patrimo-

niales o personales, no puede ser derogado por otro decreto sin previa decisión judicial y sin incurrir en las responsabilidades consiguientes, jurisprudencia que ambas partes del juicio hacen valer: la actora para obtener la declaración de nulidad del decreto de 20 de noviembre de 1930 (fs. 10) y la demandada el de 23 de marzo de 1929 (fs. 42).

7º Que el decreto de 23 de marzo de 1929, que dispuso el alta en la Escuela Naval Militar del actor, no está afectado de nulidad, puesto que la baja del actor fué dispuesta por el Consejo de Disciplina de la Escuela Naval, y aún cuando ni el mismo actor ha puesto en discusión la competencia de dicho cuerpo, para darlo de baja, el Presidente de la Nación está facultado por la Constitución Nacional, por su carácter de comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra (art. 86 inc. 15), para dejar sin efecto sus resoluciones, sin que a ello obste el largo transcurso del tiempo desde que fué dado de baja y dispuesta la reincorporación.

8º Que del mismo modo como el P. E., pudo en ejercicio de facultades discrecionales, dejar sin efecto la resolución del Consejo de Disciplina de la Escuela Naval, también pudo darlo de baja, como lo hizo por decreto de 20 de noviembre de 1930. En efecto, la jurisprudencia sobre irrevocabilidad de decretos que causan estado, sólo es aplicable, cuando obra el Poder Administrador en virtud del ejercicio de facultades regladas (fallos: S. C. N: t. 179, pág. 427; t. 180, pág. 239; t. 181, pág. 224) pero no puede hacerse extensiva a los casos en que actúa en virtud de las discrecionales, porque de lo contrario se afectaría gravemente la buena armonía de los tres poderes del Gobierno. Y no puede el Poder Judicial, entrar a analizar la oportunidad o desacierto de lo resuelto por la razón ya expresada de que se trata del uso de una facultad discrecional (art. 86 inc. 15 y 16 de la Constitución Nacional) cuyo carácter de tal no puede discutirse bajo concepto alguno, puesto que sería perturbador que el Poder Judicial pudiera entrar a analizar si mediaron o no razones para expulsar a un cadete o lo mismo sería, a un empleado de la administración, o a un sargento, de policía, etc., etc.

Precisamente la Corte Suprema ha resuelto (Fallos: t. 148, pág. 157) que la facultad de remover o destituir a los empleados militares de la Nación, que no sean oficiales superiores del Ejército y Armada, está implícita y virtualmente comprendida en la atribución de nombrar, por ser una posición inherente a este último poder. Y la circunstancia de haber recaído sentencia absolutoria de los Tribunales Militares res-

pecto de la falta en que el P. E. funda el decreto de destitución de un Subteniente de Administración, no hace procedente la impugnación de aquella resolución en la que el P. E. ha actuado dentro de los límites de sus poderes constitucionales.

9º Que sin perjuicio de lo dicho, cabe, a mayor abundamiento, tener presente que el decreto que dispuso la baja fué precedido de un informe del Director General del Personal del Ministerio de Marina en el que textualmente se expresa: "Los pésimos antecedentes de los cadetes Sangiorgio y Apaolaza hacen que se les considere poco deseables y futuros elementos de discordia en el escalafón de oficiales de la Armada. Siendo incumbencia de esta Dirección General velar por que se incorporen a él elementos respetuosos, disciplinados y correctos, es de opinión que deben ser eliminados".

10º Que por lo expuesto la demanda no puede prosperar ni en cuanto a la reintegración que persigue, ni en cuanto al retiro con el grado de Guardiamarina, pretensión que no tiene fundamento en ninguna disposición legal, dadas las causales de la separación del actor, ni al pago de haberes, ni a los daños y perjuicios, atento lo dispuesto en los arts. 1071 y 1111 del Código Civil.

Por todo lo cual fallo: Rechazando la demanda, sin costas por no encontrar mérito para imponerlas. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 20 de agosto de 1943.

Vistos y considerando:

Que según el art. 16 tít. II cap. III de la ley 4856 Orgánica de la Armada, solamente los oficiales tienen estado militar con las obligaciones y derechos que le son inherentes. Los alumnos de la Escuela Naval son simples aspirantes a ingresar en el cuerpo de oficiales, como surge del art. 49 del mismo título, cap. IV de la ley citada y como tales carecen de empleo y grado, de manera que no puede hablarse de desposesión de los mismos ni es aplicable, por lo tanto, la jurisprudencia citada referente a reintegro de grado militar.

Que los alumnos referidos, ingresan y salen de la Escuela Naval de acuerdo con las disposiciones del reglamento de

dicho instituto, sin que puedan invocar, hasta tanto obtengan el ingreso al cuerpo de oficiales, las prerrogativas y derechos que solamente a éstos corresponden.

Que en el caso *sub-lite*, el actor fué dado de baja de la Escuela por resolución del Consejo de Disciplina de la misma, de acuerdo con sus facultades regladas y no pudo reingresar sin previo y favorable informe de la Dirección, según consta a fs. 8, informe que le fué adverso; no obstante lo cual el Presidente de la Nación dispuso darlo de alta el 23 de marzo de 1929.

Que este decreto, además de ser contrario al reglamento, no creó, como lo pretende el actor, un derecho inalienable o irrevocable a continuar siendo alumno de la escuela. Por el contrario, la permanencia en la misma quedaba condicionada a que las autoridades respectivas, que ejercen en la misma las facultades disciplinarias sin las cuales no podría existir ningún instituto de educación y preparación militar, lo siguieran considerando como un elemento apto para la profesión indicada.

Que fué el propio Presidente de la Nación, Comandante en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, quien dispuso la baja del cadete Apaolaza, previos los informes del caso y por los fundamentos de fs. 16, ejercitando una facultad indiscutible y discrecional como es la de juzgar de la conveniencia o inconveniencia de la eliminación de un alumno de la Escuela Naval, facultad que por su naturaleza no está sujeta en su ejercicio a la revisión por el Poder Judicial.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, sin costas. Devuélvase y repónganse las fojas en el Juzgado de su procedencia. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio* (con su voto) *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

Voto del vocal Dr. Ricardo Villar Palacio

Y Considerando:

1º Que el actor fué expulsado de la Escuela Naval de la Nación por causa de inconducta.

2º Que demanda del Gobierno: 1º) se lo reintegre en su situación de alumno del 5º año que cursaba cuando dejó de pertenecer a dicho instituto; 2º) a que se le examine sobre una materia que le quedaba por rendir; 3º) a que se le tome el examen final correspondiente; 4º) o en su defecto, a que se

le acuerde retiro militar con el grado de guardiamarina a que se cree con derecho; 5º) o a indemnizarle de los daños y perjuicios que le ha irrogado con la expulsión que califica de arbitraria (escritos de fs. 1, 49 y 219).

3º Que la condición de alumno, no otorga a un estudiante el derecho a la prosecución de sus estudios, si, a juicio de la autoridad directiva del establecimiento o instituto a que pertenece, su conducta deja que desear en forma tal, que haga necesaria la separación. Esto es obvio y no parece dudoso que sólo aquélla puede calificar el grado de inconducta, porque es la única capacitada para juzgarla por su diario contacto y vigilancia sobre el alumnado.

La intromisión de cualquier otra autoridad sería, evidentemente, nociva para las disciplinas escolares y extraña por todo concepto, a las mismas.

Esa calidad de estudiante impone a todo alumno no sólo el deber de estudiar en la forma y modo que esté dispuesto por las reglamentaciones y que rigen la vida del instituto a que pertenece, sino también la observancia de una conducta de vida siquiera regular, compatible con la marcha del mismo, y el correlativo derecho de aprender y nada más. Y si cumpliendo aquellas exigencias primordiales y únicas de todo estudiante, obtiene las correspondientes promociones de todos los cursos de la disciplina escolar que sigue, recién habrá nacido para él el derecho a un título o a un grado como en los alumnos de los institutos militares de la Nación, en el caso, el de guardiamarina. Pero, entre tanto, no le asiste derecho alguno a reclamar por la vía judicial el reintegro a su condición de estudiante y, menos aún, el de un grado, cuando no satisfizo totalmente el programa de estudios a que se condiciona su otorgamiento.

A estos efectos, ninguna influencia tiene, ni puede tener, el hecho de tratarse de la escuela naval, a cuyos estudiantes se les reconoce estado militar y como tales sujetos a las disciplinas correspondientes a semejante situación y con los derechos limitados a que se refiere el art. 179 del Reglamento Orgánico para el Personal de la Armada, que en copia autenticada corre a fs. 124, 125 y algunos otros de análogo carácter, que prevén y resuelven las situaciones que pueden ocurrir respecto de ellos, tal, la inutilización para la continuación de los estudios, como en el caso del cadete Valle, de que informan las actuaciones agregadas a fs. 143 a 179, único que se presentó y resolvió (fs. 174), pues que por sobre de todo son estudiantes antes que militares con aquellas primordiales obli-

gaciones a que se aludió más arriba, como lo prueba el prealudido art. 179 del Reglamento Orgánico, que los asimila, a los efectos de los honores, denominándolos brigadier 1º, brigadier y sub-brigadier, en vez de suboficial 2º, cabo principal y cabo 1º, que son las denominaciones de escalafón.

Desde estos puntos de vista, sin duda exactos, el P. E., obrando por intermedio de las autoridades directivas de sus establecimientos de estudio, es soberano y está exento del poder de revisión de los tribunales de justicia.

Estas consideraciones, fundan suficientemente el rechazo de la acción respecto de los puntos 1º, 2º, 3º y 5º, a que se alude en el considerando 2º.

4º Que en cuanto al cuarto punto, tampoco es admisible, porque disposición legal alguna ampara su derecho a pedir pensión de retiro de un grado, que, a mayor abundamiento, no lo tenía sino que ni siquiera le correspondía por no haber completado sus estudios (fs. 160 y 179, dictamen del auditor general).

Su argumento respecto de los casos del ex-cadete naval Valle y de los numerosos cadetes militares pensionados que se mencionan a fs. 133 y 134, no sirven para fundar en derecho el logro de las aspiraciones del actor, porque se trata, en el primer caso, de un acto graciable de Gobierno, fundado en motivos de equidad, dado que Valle enfermó de tuberculosis durante la navegación (se inutilizó); y los segundos, porque para ellos rige otro estatuto. En todos los casos, se trató de cadetes inutilizados para la prosecución de los estudios y ya sin capacidad para ingresar a la verdadera carrera militar, caso que no es, por cierto el del actor, que fué expulsado por una causa imputable a sí mismo.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia recurrida. Sin costas. — *Ricardo Villar Palacio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1943.

Y vistos: los recursos ordinarios de apelación deducidos en los autos "José Héctor Apaolaza v/. Gobierno de la Nación, sobre restitución de grado", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 228, sin costas asimismo en esta instancia dada la naturaleza de las cuestiones planteadas en el pleito.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FERNANDO GONZALEZ v. MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ

CONCESION: Principios generales.

La Constitución Nacional no se opone a que las provincias y municipalidades otorguen concesiones de monopolio y exclusividad para la prestación de servicios públicos.

PROVINCIAS: Legislación sobre faltas e infracciones a leyes provinciales.

Las provincias están facultadas para legislar sobre faltas propiamente dichas y sobre aquellas infracciones que configuren delitos de carácter exclusivamente local en cuanto agravian leyes circunscriptas a su esfera, como las electorales, rentísticas, etc.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

La ley 786 de la Provincia de Mendoza, su decreto reglamentario del 6 de septiembre de 1923 y la ordenanza de la Municipalidad de la ciudad de Mendoza del 5 de agosto de 1907, en cuanto prohiben, bajo pena de multa y comiso, la introducción de carnes no faenadas en el Matadero Frigorífico Mendoza, no son violatorios de los arts. 14, 16, 17, 67, inc. 11 y 16, de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

La ley 786 de la Provincia de Mendoza, su decreto reglamentario del 6 de septiembre de 1923 y la ordenanza de la Municipalidad de la ciudad de Mendoza del de agosto de 1907 son violatorios del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional en cuanto prohiben la introducción de carnes procedentes de otras provincias o de la Capital o territorios nacionales, por la sola circunstancia de no haber sido faenadas en el Matadero Frigorífico Mendoza sino en otros del lugar de procedencia y no obstante hallarse en perfectas condiciones sanitarias y llevar el sello de inspección nacional que así lo acredita.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El caso *sub-júdice* es equiparable al que motivó mi dictamen del 14 de diciembre del año último, en expediente G. 175, L. IX [1]. Lo doy, pues, por reproducido, y en su mérito, llego a la conclusión de que corresponde hacer lugar a las peticiones del recurrente.

Dicho esto, y atento la cantidad de páginas que en su memorial de fs. 311-343, invierte la S. A. *Matadero Frigorífico Mendoza* para convencer a V. E. de que tal dictamen contradice abiertamente las doctrinas sustentadas por mí en la obra "El problema de Buenos Aires en la República Argentina", ha de excusárseme

---

(1) Que dice así: "Por ley Nº 786, la Provincia de Mendoza aprobó un contrato relativo a construcción y explotación de un matadero modelo y frigorífico, prohibiendo al mismo tiempo se faenaran reses para el consumo local de ciertas poblaciones, fuera del establecimiento aludido. Vigente tal sistema, como D. Fernando González introdujese para el consumo de la ciudad de Mendoza algunos corderos faenados en el frigorífico Wilson de la Capital Federal, esas reses fueron secuestradas por la autoridad municipal, imponiéndose a González multas por su tentativa de violar el monopolio. Resulta de autos que las carnes materia del secuestro se hallaban en buenas condiciones higiénicas, y que a su respecto

si dejo aquí constancia de que, convencido como estoy de la necesidad de proteger a las industrias provinciales, ni en dicho libro, ni en otro alguno sostuve jamás que deba revestir tal protección la forma de aduanas provinciales o municipales. Por el contrario, si alguna afirmación aparece en ellos reiterada, y hasta porfiadamente hecha, es la de que fué grave error mantener tales aduanas durante el período de la anarquía; y de que uno de los grandes méritos de la Constitución del 53 consiste en haberlas suprimido, para bien del país y de las propias provincias y ciudades interesadas. Buenos Aires, marzo 31 de 1943. — *Juan Alvarez.*

---

se cumplieron las prescripciones de las leyes nacionales 3959, 4155 y decretos reglamentarios.

González apeló entonces a la justicia local contra dichas resoluciones, alegando tratarse de medidas contrarias a la libertad de comercio interprovincial, aparte de que, caso de existir infracción, ella escaparía al conocimiento de la legislatura de Mendoza o a la acción de las autoridades municipales, por cuanto el comercio de carnes inter-estadual cae de lleno dentro de la órbita jurisdiccional de los poderes federales. Desoída esa tacha de inconstitucionalidad, trae ahora a V. E. un recurso extraordinario; y procede abrirlo, pues la sentencia definitiva que lo motiva admite la validez de leyes, decretos u ordenanzas locales, frente a disposiciones de la constitución y de leyes nacionales.

En cuanto al fondo del asunto, considero que el recurrente está en lo cierto. La Provincia de Mendoza carece del derecho de impedir que sus propios vecinos o los de otras provincias lleven al mercado local productos obtenidos o faenados fuera del territorio mendocino. Y en cuanto a la ley 3959 (modificada por la 4155), establece en su art. 10 que el P. E. reglamentará la inspección de los mataderos, frigoríficos, saladeros y en general de todos los establecimientos donde se elaboren productos de origen animal, si los animales o los productos, proceden de otra provincia o de otro territorio, o se destinan al comercio interprovincial, o al de una provincia con territorios de jurisdicción federal. Dichas leyes fijan también penalidades especiales para los infractores.

En consecuencia, y ofreciendo el caso *sub-judice* cierta analogía con lo resuelto por V. E. en 179: 169 (e indirectamente, en 170: 71 y 175: 331), corresponde hacer lugar a las peticiones del recurrente". — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por Fernando González contra la sentencia del Juez de Paz de Godoy Cruz —Provincia de Mendoza— en los autos que dicho señor siguió contra la Municipalidad de la mencionada ciudad, sobre inconstitucionalidad de la ley provincial nº 786 que concede privilegio de exclusividad a la empresa Mosso para el faenamiento de animales destinados al consumo de Mendoza, Godoy Cruz, Guaymallén, Las Heras y Luján, impidiendo así la libre introducción de carnes faenadas fuera de la provincia en condiciones de perfecta y garantida sanidad e higiene según sellos nacionales, por no tener certificado de las mismas autoridades mendocinas. El fallo recurrido no hace lugar a la demanda —fs. 199; y [1]

Considerando:

I. El recurso extraordinario procede porque el fallo de que se apela fué dictado por el Juez de Paz en el recurso interpuesto por González contra la decisión del intendente municipal que, según la ordenación administrativa judicial de Mendoza, resuelve en primera instancia los conflictos de la naturaleza semejante a la del caso de autos; y esa sentencia del juez de paz hace cosa juzgada, tal como lo han entendido todas las partes. Además, en el curso del pleito se puso en

(1) El 10 del mismo mes fueron resueltas en el mismo sentido y por los fundamentos expuestos en el presente fallo, otras dos causas promovidas por Antonio Siracusa y por Fernando González ante la Municipalidad de la ciudad de Mendoza.

cuestión la validez constitucional nacional de la ley 786 y su decreto reglamentario en cuanto validan el contrato celebrado con el matadero frigorífico y en cuanto, en virtud del mismo, se impidió la entrada de carnes introducidas desde Buenos Aires, y se las decomisó con violación —se arguyó— de los arts. 14, 17, 18, 28 y 67, incs. 11 y 12, de la Constitución Nacional que garantizan el derecho de comerciar, de trabajar; el derecho de propiedad; de no ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso; que confieren al Gobierno Nacional la regulación del comercio interprovincial. El art. 14, inc. 2º, de la ley 48 rige el caso y por ello, se declara procedente el recurso.

II. Que, a los efectos de plantear y delimitar bien el caso de autos, debe hacerse constar que, según los documentos oficiales de fs. 1 y 3, la mercadería de González fué intervenida por el Jefe de la Policía Municipal de Godoy Cruz, en la misma estación local del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico; que habiéndose negado el Jefe de dicha estación a que la inspección de rigor se hiciese en el interior de la misma, se detuvo el vehículo cargado con la carne, que estaba en la calle, y se le condujo a la Municipalidad, donde fueron revisados e intervenidos quince corderos y una media res de vacuno, por haberse comprobado que carecían de los precintos del matadero frigorífico; y ello a pesar de comprobarse por técnicos llamados por la Municipalidad, que las carnes se encontraban en buen estado de sanidad y eran aptas para el consumo, fs. 9. La Intendencia Municipal resolvió en 11 de diciembre de 1941, el decomiso de las carnes intervenidas —fs. 11— decisión contra la cual, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación el consignatario de las carnes, recurso que le fué concedido —fs. 12 y 12 vta.—.

En esa misma fecha González formuló pública protesta por ante el Escribano de la ciudad de Mendoza don Carlos Abel Albino pidiendo, en la misma, que se la hiciera conocer al Gobierno de la Provincia como agente natural del Gobierno Nacional y representante constitucional de Mendoza, para que se le hiciera respetar en sus derechos vulnerados —fs. 16—.

III. Que tramitado el recurso ante la justicia de paz con intervención del apelante —del Matadero Frigorífico Mendoza— de la Municipalidad de Godoy Cruz —fs. 154 a 198— en noviembre 12 de 1942 se dictó sentencia rechazando las alegaciones y pretensiones del recurrente, porque, según el Juez de Paz: las provincias están facultadas constitucionalmente para otorgar concesiones y privilegios dentro de su territorio y jurisdicción, en los mismos términos que puede hacerlo la Nación, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema; porque sin infringir el Código Penal y, por lo tanto, el inc. 11 del art. 67 de la Constitución, las provincias pueden legislar sobre faltas y la manera de juzgarlas; porque no hay infracción a la cláusula del comercio internacional e interprovincial, reservada a la Nación por el inc. 12 del art. 67 de la Carta Fundamental, en restringir, dentro de un radio limitado y reducido de la provincia, el faenamiento de carnes, fundada la restricción en elementales motivos de higiene y salubridad, que son del resorte de las municipalidades y de las provincias como ejercicio del poder de policía; porque la ley nacional nº 3959 y su complementaria nº 4155 se refieren a la defensa de los ganados en todo el territorio de la República, contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y la acción de epizootias ya existentes, y el decreto sobre contralor de car-

nes de marzo 31 de 1919 concede facultad de inspección sobre carnes y productos alimenticios que se destinen al comercio cuya vigilancia es nacional, no a los mercados puramente internos de las provincias; porque no se viola el principio de igualdad ante la ley, ni el de libre trabajo, comercio e industria cuando por exigencia del servicio público (ferrocarriles, tranvías, luz, etc.) se concede a particulares, obrando a nombre del Estado, la facultad de realizar funciones que exigen especial contralor. Para todos los puntos mencionados cita jurisprudencia de esta Corte Suprema, aparte preceptos constitucionales y legales y doctrina de autores y tribunales extranjeros; contra esa sentencia se interpuso por González el recurso del art. 14 de la ley 48 a fs. 230 y fué concedido a fs. 233 v.

IV. Que en el memorial de fs. 264 ante esta Corte, el recurrente reitera sus argumentos sobre inconstitucionalidad nacional de la ley mendocina nº 786 y su decreto reglamentario de 6 de septiembre de 1923: a) por ser contrarios al art. 67, inc. 16 de la Carta Fundamental en cuanto otorgan monopolio que solamente a la Nación incumbe conceder; b) contrarios al art. 14 de la Constitución en cuanto impiden el libre ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria lícitos; c) contrarios a la garantía del derecho de propiedad establecida en el art. 17 de la Constitución, desde que a González se le despojó de su propiedad sin previo juicio e indemnización legal; d) contrarios al art. 67, inc. 11, en cuanto normas provinciales crean penas de exclusiva facultad nacional; f) contrarían el inc. 12 del art. 67, en cuanto reglan el comercio interprovincial que es de facultad exclusivamente nacional; tanto más flagrante la infracción cuanto que las restricciones a la introducción de carnes, no solamente no están única-

mente provincial, la que no contempla con criterio digiénica, sino que las carnes intervenidas y decomisadas estaban en perfectas condiciones bajo ese punto de vista.

El Matadero Frigorífico Mendoza, a su turno, en una amplia exposición de carácter jurídico, económico y social —fs. 311— sostiene la sentencia recurrida y el señor Procurador General se limita a dar por reproducido su dictamen en la causa similar González v. Municipalidad de Mendoza, G. 175, libro IX que se encuentra a sentencia —fs. 349.

V. Que las normas provinciales impugnadas por el recurrente son las que a continuación se transcriben: art. 27 del contrato de concesión del Matadero Frigorífico Mendoza para los municipios de Mendoza, Guaymallén, Godoy Cruz, Las Heras y Luján, aprobado por la ley 786. "El Poder Ejecutivo no permitirá la introducción de carnes provenientes de otros mataderos en la Capital y departamentos indicados en este contrato". Artículo 1º de la ordenanza municipal de fecha 5 de agosto de 1907 homologado por la ley 786 que aprobó el art. 10 del contrato de concesión en los siguientes términos: "A los efectos de la introducción de carnes a la capital quedan subsistentes todas las disposiciones y ordenanzas vigentes sancionadas por la municipalidad"; este cláusula se hace extensiva, por resolución del gobierno, a las otras municipalidades comprendidas en la concesión del matadero frigorífico Mendoza; y artículo 6º del decreto reglamentario de la ley 786 que dice: "Queda prohibida la introducción de carnes dentro del radio de concesión del matadero frigorífico y el que lo hiciere incurrirá en las infracciones establecidas en el art. 2º"; el cual establece multas y decomiso.

VI. Que resulta ineficaz la impugnación de las precedentes disposiciones provinciales fundada en los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, pues la facultad de trabajar, comerciar y ejercer toda industria lícita está sujeta a las leyes que reglamenten su ejercicio, siempre que éstas no alteren aquéllas (arts. 14 y 28) y la misma Carta Fundamental establece la facultad del Congreso para dictar leyes protectoras y concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo (inc. 16 del art. 67). La parte apelante reconoce que ello es así, pero afirma que en cuanto a monopolios, como el del Matadero Frigorífico Mendoza, sólo por la Nación pueden ser concedidos (fs. 275). Es un distingo que no tiene fundamento ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, ni en la jurisprudencia de esta Corte Suprema, ni en la de los Estados Unidos de Norte América; en las facultades reservadas a los gobiernos de provincia por los arts. 104 y 107 de la Constitución no aparece limitada o restringida la de otorgar, por leyes protectoras, por tiempo determinado y dentro de su exclusivo territorio y jurisdicción, concesiones de privilegios y exclusividad para ciertas actividades de interés público y entre las atribuciones categóricamente excluídas por el art. 109 tampoco se menciona lo observado por el recurrente. Si el nacional es un gobierno de poderes delegados —Preámbulo y art. 104 de la Constitución— y si no se arguye ni prueba que el ejercicio provincial, interno, de un determinado atributo perturba la armonía y la solidaridad de la República ni agravia los derechos, declaraciones y principios que son el basamento de la organización institucional argentina, impedir, negar o restringir ese ejercicio provincial importaría un exceso y una recti-

ficación notoria al régimen federal adoptado por el art. 1º y predeterminado por los "Pactos Preexistentes".

VII. Que la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América dijo —en el caso Texas v. White 7 Wall 725— que "la salvaguardia de los Estados y el mantenimiento de sus gobiernos forman parte integrante de la Constitución tanto como la salvaguardia de la Unión y el mantenimiento del Gobierno Nacional. La Constitución en todas sus disposiciones establece una unión indestructible compuesta de Estados indestructibles"; y el Juez Sutherland, exponiendo el pensamiento y la decisión de la Corte en el caso "Carter v. Carter Coal Co." fallado en junio de 1936, después de citar las precedentes consideraciones de Texas v. White, se refiere a la tendencia de la ley "Bituminous Coal Conservation Act" de 1935, de tendencia centralista conforme a las orientaciones del New Deal y dice: "el peligro de un paso semejante es que, al fin de la evolución, el gobierno federal podría encontrar los Estados tan expoliados de sus poderes, o lo que sería lo mismo, tan relevados de las responsabilidades que la posesión del poder implica necesariamente, que ellos quedarían reducidos a muy poco más que circunscripciones geográficas del dominio nacional. Se puede afirmar con certidumbre que, si al discutirse la Constitución Nacional se hubiera podido pensar que semejante daño se disimulaba bajo sus términos, no habría sido ratificada" (Confr. ROGER PINTO: *La Cour Supreme et le New Deal*, 1938, pág. 116 y sigtes.).

Acorde con esa clara doctrina en lo atinente al asunto discutido, esta Corte Suprema reconoció, desde los primeros fallos, la facultad provincial y municipal de otorgar concesiones de monopolio y exclusividad para la prestación de servicios públicos —entre ellos—

el de mercado para venta de carnes, etc. y así, en el caso Urien v. Costa, registrado en el tomo 3, pág. 468, de su colección de Fallos, el Juez Federal Heredia, cuyos considerandos y decisión hizo suyos la Corte, reconoce expresamente a las provincias y municipalidades la facultad de otorgar privilegios "cuando se trata de la industria, ornato y salubridad, en una palabra, del adelanto y bienestar local, como lo demuestra el art. 104 de la Constitución" y cita la doctrina americana registrada en Kent 262, en Wheaton 173 y en Sturger v. Crowninshield donde la Corte estadounidense dijo que "las facultades de los estados quedaban, después de la adopción de la Constitución, como antes, excepto en todo aquello que hubiera sido reducido por ella"; y en el caso similar del mercado de carnes, "Puesteros v. Mercado Independencia", fijando radios de exclusividad, la Corte hizo suyos los fundamentos del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires (Fallos: 11-5). Por lo demás, en casos de servicios de alumbrado eléctrico o a gas o de tráfico tranviario que son, como el de mercado, de carácter público, la jurisprudencia es constante amplia y concordante con la anterior en el sentido de reconocer a las provincias y municipalidades la facultad de otorgar concesiones como la que menciona el inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional (Fallos: 196, 295; 176, 330; 164, 213; 122, 73).

VIII. Que tampoco es procedente la queja en cuanto imputa a la ley 186 —su decreto reglamentario y ordenanza municipal— ejercicio ilícito de la facultad de penar reservada —según el apelante— a la Nación de acuerdo con el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. El Congreso argentino se abstuvo de legislar sobre faltas, como es de pública notoriedad, dejando a las provincias el ejercicio de dicho atributo y esta Corte

Suprema reconoció —en su constante jurisprudencia— no solamente el derecho provincial de legislar sobre faltas propiamente dichas, sino también sobre aquellas infracciones que configuran un verdadero delito pero de carácter exclusivamente local, en cuanto agravien leyes circunscriptas a esa esfera, como ser electorales, rentísticas, etc.

En el caso registrado en el t. 158, pág. 170, en el último considerando, se dijo:

"Que ello no importa desconocer ni restringir el derecho de las provincias, emanante de los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional, de darse sus propias instituciones, fijar los hechos u omisiones que constituyen infracciones a las mismas y sancionarlas con penas de alcance puramente local, pero siempre que esos hechos u omisiones no caigan dentro de la órbita de la legislación nacional punitoria, que es la que fija cuáles son las transgresiones que afectan la moral media de toda la sociedad argentina en un determinado momento de su vida". Y esa doctrina interpretativa fué categóricamente expresada en Fallos: 103, 255; 171, 49; 178, 363; 195, 319. La multa o el decomiso, o ambas sanciones juntas, por infracción a las leyes provinciales u ordenanzas municipales, como las que se discuten en autos, están pues, dentro de la estricta órbita constitucional; y no hay, notoriamente, confiscación de propiedad —art. 17—, si de ella se priva por infracción a leyes anteriores y mediante el juicio de ley; y, asimismo, carece de base jurídica la supuesta infracción a la garantía de igualdad del artículo 16 puesto que, reconocido el derecho de otorgar concesiones de exclusividad y monopolio en la prestación de servicios públicos, por inferencia elemental se excluye a los no concesionarios de entrar en concurso o competencia a la realiza-

ción de los mismos; y en los fallos mencionados en considerando VII se expresan ampliamente los fundamentos de esas restricciones.

IX. Que parece de mayor gravedad y trascendencia constitucional la prohibición de introducir carnes faenadas fuera del Matadero Frigorífico Mendoza y procedentes de otra provincia, de la Capital Federal o de territorios nacionales, en cuanto se la denuncia como contraria a la facultad exclusiva del gobierno nacional de reglar el comercio internacional, interprovincial y con los estados federales o nacionales, establecida en el inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional; y a los fines de una más clara y justa decisión de la queja del apelante, cabe repetir lo ya expresado en el considerando II; González introdujo de Buenos Aires, procedente del frigorífico Wilson, varios corderos y media res de vacuno con el sello correspondiente de la inspección nacional; esos productos, destinados al consumo de Godoy Cruz fueron intervenidos en la misma estación de destino sin haberse incorporado a la riqueza mendocina; sin permitirle a su dueño o consignatario ninguna manipulación, operación o circulación económica, las piezas fueron llevadas a la Municipalidad y, a pesar de comprobarse la existencia de sellos de inspección nacional y de someterlas a una inspección local realizada por el técnico oficial, la cual comprobó que se trataba de productos en perfectas condiciones sanitarias y aptos para el consumo, fueron decomisados. No hay, pues, interdicción fundada en las razones de salubridad, higiene, etc., sino pura y exclusivamente en las facultades provinciales y municipales que acuerda la concesión Mosso del Matadero Frigorífico de Mendoza y en virtud de una facultad de policía que, según las autoridades de Mendoza, es exclusiva-

mente provincial, la que no contempla con criterio diferencial las carnes de consumo en la capital, Guaymallén, Luján y Godoy Cruz según provengan del interior o del exterior de Mendoza.

Lo cierto es que la facultad concedida por la ley 786 en su art. 27 y por el decreto reglamentario en su art. 6º se aplica a las carnes faenadas fuera del matadero frigorífico y que afectan, por lo tanto, a los productos de esa naturaleza que llegan de fuera de la provincia antes de incorporarse a la masa de bienes o riqueza local. —Véanse los casos de Raúl Merello v. Corrientes y Luis y Justo Vila v. Córdoba, decididos por esta Corte y que se registran en los tomos 173, pág. 192 y 178, pág. 308 de su colección de Fallos—. No es un episodio circunstancial e intrascendente de una reglamentación interna, es la norma general que interfiere el comercio interprovincial, tanto como el interno, con menosprecio de la clara y categórica cláusula del inc. 12 del art. 67 de la Constitución muchas veces examinada, esclarecida y precisada por la jurisprudencia constante de Estados Unidos de Norte América y de esta Corte. En el caso de autos no existe simplemente tratamiento diferencial para las carnes venidas de fuera de Mendoza, existe prohibición absoluta de su entrada a las ciudades comprendidas en la concesión del matadero frigorífico; tampoco se trata de una retención transitoria con fines de defensa y previsión sanitaria, como en el caso de las plantas del caso Rosauer, Fallos: t. 179, pág. 169, sino del total y permanente impedimento de entrada.

X. Que refirmando conceptos expresados desde Marshall en el famoso caso de Gibbons v. Ogden, el Presidente Hughes de la Corte Suprema de Estados Unidos definió el comercio diciendo: "El término co-

mercio significa todo intercambio, tráfico, negociación, transporte o comunicaciones entre los diversos estados o entre el distrito de Columbia o un territorio de los Estados Unidos y cualquier Estado u otro territorio, o entre un país extranjero y cualquier Estado, territorio o del distrito de Columbia o dentro del distrito de Columbia o de un territorio, o entre lugares de un mismo Estado pero a través de otro o de un territorio o del distrito de Columbia, o de un país extranjero'' (caso Jones v. Laughlin sobre la Ley Wagner —Nacional del Trabajo— fallado en abril 12 de 1937 y publicado en el Boletín de la Junta Consultiva de Abogados de la Oficina de Ajustes de Ferrocarriles, t. XIII, página 246), y la Corte, entre otras cuestiones, decidió:...

''6. Aunque ciertas actividades pueden ser de carácter interno del Estado cuando se las considera separadamente, si ellas tienen una relación tan íntima y fundamental con el comercio interestadual que su contralor es esencial o conveniente para proteger aquel comercio de gravámenes y obstrucciones no puede denegarse al Congreso el poder para ejercer ese contralor.

''7. La cuestión de si las actividades internas de un Estado guardan una relación tan íntima y fundamental con el comercio interestadual que su contralor es esencial o conveniente para proteger a dicho comercio de gravámenes u obstrucciones, es necesariamente una cuestión de grado''.

Esta Corte ha fijado, en su constante jurisprudencia, ese mismo concepto y así, en el caso de ''Las Palmas Produce Co. v. la Provincia de Buenos Aires'' —Fallos: 100, 364— dijo: ''para que un impuesto se diga establecido con motivo de la extracción de productos de una provincia, basta a los fines de la prohibición constitucional, que él se exija en el acto de la extrac-

ción, cualquiera que sea la clase y ubicación de las oficinas recaudadoras porque, en tales condiciones, el gravamen afecta al comercio internacional o interprovincial, escogiéndose de todos los períodos de la producción y distribución de la riqueza pública local, el que está fuera de los poderes de imposición de las provincias''. Sustitúyase exportación por importación y se advertirá que Mendoza no grava sino que impide la entrada de los productos y el consiguiente comercio interprovincial en el momento mismo de su importación, es decir cuando aun la jurisdicción provincial no ha comenzado a tener imperio; es, además de lo expuesto, una franca transgresión al art. 10 de la Constitución Nacional. En el caso Rosauer v. Mendoza, Fallos: 179, 169, esta Corte dijo expresamente, en el considerando 6º: ''La introducción de plantas de un territorio nacional a la Provincia de Mendoza, como en el caso de autos, es un acto típico de comercio interprovincial. Su regulación corresponde al Congreso Nacional, según el art. 67, inc. 12, como asimismo la facultad de proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias (inc. 16) pudiendo hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la Constitución al Gobierno de la Nación (inc. 28)''; y en el fallo del t. 170, pág. 71, que en el anterior se cita, se dijo: ''b) la Constitución ha querido impedir que con leyes impositivas o de cualquier otra naturaleza, una provincia pudiera hostilizar el comercio de los productos originarios de las otras provocando medidas de extorsión inconciliables con la armonía y recíproca consideración que debe reinar entre ellas; c) En consonancia con el principio de la libre circulación territorial y el relativo

al comercio interprovincial, las provincias en ejercicio de sus poderes de legislación interna, no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio atribuído al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva''.

XI. Que cabe agregar la aplicabilidad al caso de autos del considerando 5º de la sentencia *in re* Rosauer v. Mendoza que dice: "Del texto de las disposiciones citadas y del espíritu de las mismas resulta patente la contradicción entre la ley 636 de Mendoza y las leyes nacionales números 4084 y 4863, pues en virtud de la primera se desconoce la facultad que las últimas acuerdan al Poder Ejecutivo Nacional para hacer efectiva la defensa agrícola en la República y se desconoce la validez de los certificados acordados por la autoridad nacional para que puedan circular por todo el territorio las plantas y semillas cuya sanidad haya comprobado la autoridad administrativa''.

En efecto, la ley nacional nº 3959 y su modificatoria la nº 4155, en su art. 10, preceptúa: "El Poder Ejecutivo reglamentará la inspección de los mercados de ganado, tabladas, ferias, mataderos, frigoríficos, saladeros y, en general, de todos los establecimientos donde se elaboren productos de origen animal, cuando los lugares donde se efectúen la venta o el sacrificio de animales o donde estén ubicados los establecimientos en que se fabriquen o de que se extraen productos correspondan a la jurisdicción federal o si, estando situados en una provincia, los animales o productos proceden de otra nación, de otra provincia o de otro territo-

rio, o se destinan al comercio internacional, interprovincial o al de alguna provincia con territorio de jurisdicción federal o viceversa". Aquí se trata precisamente de carne faenada proveniente de otra provincia o de la Capital Federal, que llevaba el sello de inspección nacional; y basta ello, sin necesidad de acudir en subsidio a las leyes 11.210 (represión de trusts), 11.226 (sobre control del comercio de carnes), 11.227 (fijación de precios máximos y mínimos a la venta de carnes) con fijación de penalidades a las infracciones, para advertir que se agrava la transgresión a la cláusula del comercio interprovincial (inc. 12, art. 67) con la circunstancia de tratarse de carnes debida y legalmente controladas por la Nación.

XII. Que las consideraciones de orden económico, financiero, político y social formuladas por el representante del Matadero Frigorífico Mendoza en su memorial de fs. 311 y según las cuales, la entrada de carnes y productos de carnes a los mercados de Mendoza arruinaría la vida próspera de dicha provincia, son extrañas a las normas que regulan la función de la justicia y, sobre todo, la de esta Corte en resguardo de la Constitución, tratados con naciones extranjeras y leyes del Congreso de la Nación. Las transformaciones del país determinadas por los medios de transporte, los nuevos mercados internos e internacionales y otros factores, no pueden imponer a la justicia una rectificación a las normas institucionales fundamentales de su existencia.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y se declara que la prohibición de introducir carnes faenadas o productos fabricados con carnes desde otra provincia o Capital Federal o territorios na-

cionales al municipio mendocino de Godoy Cruz, contraría el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Hágase saber, devuélvanse y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

LORENZO GRACIA v. AUGUSTO ALVAREZ Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

La resolución que autoriza a ejecutar contra el adquirente del negocio que no tuvo intervención en la causa sobre indemnización por despido seguida contra el anterior dueño, la sentencia condenatoria dictada contra ésta, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues el primero podrá hacer valer sus opiniones en el juicio ordinario autorizado por la ley procesal (10 de diciembre de 1943).

ABRAHAM GORANSKY v. IMPUESTOS INTERNOS

PRESCRIPCION: Interrupción.

La presentación del procurador fiscal por la que, sin contestar la demanda contenciosa deducida por el contribuyente con arreglo a la ley 3764, se limita a oponer la excepción de incompetencia, no interrumpe la prescripción de la acción prevista en los arts. 1 y 3 de la ley 11.585.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, octubre 15 de 1943.

Vistos: los autos Nº 5220-G-177, caratulados; "Goransky Abraham s/ recurso contencioso administrativo", venidos del Juzgado Federal de San Juan, en apelación de la resolución corriente a fs. 62/64 vta.: por la que se resuelve: Dejar sin efecto la multa de $ 9.000 m/n que impone a Don Abraham Goransky la resolución administrativa de octubre 16 de 1933, único punto sobre el cual debe pronunciarse el infrascripto. Páguense las costas del recurso en el orden causado".

Y Considerando:

Que en materia penal la prescripción es de orden público y corresponde declararla de oficio cuando ella se ha operado, según constante jurisprudencia de los tribunales federales.

Que según resulta de autos, la infracción que ha motivado la multa impuesta por la Adm. Gral. de Impuestos Internos con fecha oct. 16 de 1933, habría sido constatada en mayo 9 de 1933 al efectuarse el inventario de que informa el acta de fs. 1 y ss.

Que desde esa fecha hasta ahora han transcurrido más de 5 años, término fijado por el art. 1º de la ley 11.585 para la prescripción de las multas por infracciones a las leyes de impuestos.

Que por no existir en la ley antes citada disposición especial al respecto, el término de la prescripción ha comenzado a correr desde la media noche del día en que se cometieron las infracciones (arts. 4º y 63, C. P.).

Que no han interrumpido la prescripción las actuaciones del presente juicio, en razón de no ser de aplicación al *sub lite* el precepto contenido en el art. 3º, ley 11.585, pues como lo ha establecido la Corte Suprema en sentencia de marzo 15 del año en curso recaída *in re* S. A. Noel y Cía. Ltda. contra Dir. Gral. del Imp. a los Réditos ("Fallos", t. 195, p. 119) "los actos de procedimiento a que se refiere el art. 3º de la misma, son aquellos dirigidos contra el infractor o contra el deudor, únicos susceptibles, en derecho, de interrumpir el término de la prescripción. Sería inconcebible que los actos de procedimiento iniciados por el infractor en defensa de sus derechos interrumpieran el término de la prescripción que corre a su favor". En igual sentido se ha pronunciado este tribunal en reiterados casos.

Que habiéndose constatado la infracción el 9 de mayo de 1933, lo que significa que ella fué cometida con anterioridad, se ha operado la prescripción de la acción penal.

Por estos fundamentos, se resuelve declarar prescripta la acción, y en consecuencia dejar sin efecto la multa impuesta en la resolución administrativa de fecha 16 de octubre de 1933. — *José E. Rodríguez Saá.* — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo,* en disidencia.

Disidencia

Considerando:

Que la infracción que ha dado lugar a la aplicación de la multa recurrida, fué constatada en marzo 9 de 1933, según acta de inventario de fs. 2 a 4.

Que promovido el recurso contencioso-administrativo el 3 de noviembre de 1933 y corrido traslado al procurador fiscal éste se expide en diciembre 26 del mismo año, oponiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción, la que es rechazada el 28 de abril de 1942, según auto de f. 37, disponiendo que el procurador fiscal conteste el traslado conferido sobre el recurso contencioso, lo que dicho funcionario cumple a 13 de mayo de 1942, oponiéndose a dicho recurso y pidiendo la confirmación de la resolución condenatoria.

Que desde la constatación de la infracción penada (9 de mayo de 1933), a la fecha en que el procurador fiscal, ejercitando la acción correspondiente, se opuso al recurso contencioso y pidió la confirmación de la multa aplicada (13 de mayo de 1942), ha transcurrido más del tiempo fijado por el art. 1º, ley 11.585, para la prescripción de los impuestos y multas por infracción a las leyes de Impuestos Internos.

Que las actuaciones tramitadas sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el procurador fiscal, no han interrumpido el término de la prescripción al tenor del art. 3º de dicha ley, por cuanto ellas no se han producido como oposición al recurso contencioso, sino simplemente a la jurisdicción; por lo que no son de aplicación al sub causa las consideraciones aducidas por el suscrito en sus votos en disidencia en causas relativas a recursos contenciosos, en que el procurador fiscal ha interrumpido la prescripción con actos de procedimiento judicial, oponiéndose a dichos recursos.

Por estos fundamentos, se declara la prescripción de la acción, y en su virtud, déjase sin efecto la multa de $ 9.000, objeto del presente recurso. — *Jorge Vera Vallejo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1943.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos: "Goransky Abraham v. Administración de Impuestos Internos, —Recurso contencioso administrativo", y

Considerando: que el señor Procurador Fiscal al contestar el traslado del recurso contencioso administrativo, se limitó —en 26 de diciembre de 1933— a oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Que esta Corte *in re*: "Gutiérrez M. A. (hijo) recurso contencioso administrativo" fallado en 22 de noviembre ppdo. ha dejado establecido que los actos de procedimiento interruptivos de la prescripción a que alude el art. 3º de la ley 11.585 son "los actos de procedimiento directos contra la persona del infractor o para la represión de la infracción".

Que no puede sostenerse que la intervención del Procurador Fiscal anteriormente aludida, tenga ese alcance, y en tales condiciones la prescripción del artículo 1º, ley nº 11.585 se ha operado en el caso.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 72 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ISAAC GROSMARK E HIJOS v. NACION ARGENTINA

SOLVE ET REPETE.

La regla *solve et repete* es inaplicable a la demanda sobre cancelación de fianza promovida contra la Nación por el importador que, con autorización de la Aduana, introdujo mercaderías previo pago de derechos por lo manifestado y afianzamiento, a las resultas del juicio, por la diferencia que aquella repartición pretendía cobrar por aplicación de una resolución ministerial impugnada como inconstitucional.

FIANZA.

Corresponde cancelar la fianza otorgada a las resultas del juicio y con autorización de la Aduana por el importador que declaró e introdujo vidrios planos comunes de 6 mm. de espesor, comprendidos en la partida 1764 de la Tarifa de Avalúos, pagando los derechos correspondientes, a quien se pretende cobrar la diferencia con los establecidos en las partidas 1775, referente a vidrios finos o cristales, por aplicación de la resolución ministerial R. F. 67 que se aparta de lo establecido en dicha Tarifa y es por ello violatoria de los arts. 67, inc. 1º, y 86, inc. 2º de la Constitución Nacional (10 de diciembre de 1943).

ANGEL CHIESANOVA BIANCHI v. NACION ARGENTINA

COMPRAVENTA.

La rescisión del contrato de suministro decretada por el Estado con motivo del incumplimiento del contratista debido a dificultades provenientes de la creación de la Comisión de Control de Cambios y fundada en la cláusula contractual que lo faculta para adoptar dicha medida y adquirir la mercadería directamente en plaza por cuenta del contratista, no lo autoriza para cobrar a éste la diferencia de precio sin deducir de ella el importe de los derechos aduaneros pagados por la mercadería así adquirida, que por el contrato se hallaba a cargo del Estado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 16 de 1942.

Y vistos: Estos autos promovidos por don Angel Chiesanova Bianchi contra el Gobierno de la Nación por cobro de pesos y daños y perjuicios, de cuyo estudio resulta:

1º Que a fs. 11 se presenta el actor por apoderado demandando al Gobierno Nacional por cobro de la suma de $ 15.902,85 m/n., con más el importe de los daños y perjuicios que dice haber sufrido y que estima en la suma de $ 20.000.

Expresa que el 28 de marzo de 1934 formalizó con la Dirección General del Ministerio de Marina un contrato de suministro de acuerdo con el pliego de condiciones de la licitación celebrada por dicha repartición el 16 de noviembre de 1933, conforme al cual el demandante debía proveer las diversas partidas de mercaderías que detalla entre las que figura una correspondiente a 15.000 metros de lona impermeable para carpas al precio de $ 1.82 el metro, la que debía ser entregada con la cláusula C. I. F. Buenos Aires, es decir con el costo, seguro y flete abonado, siendo a cargo del comprador el pago de los derechos de Aduana. Que cumplió con la obligación del depósito de garantía y habiendo hecho las gestiones necesarias para cumplir lo pactado, recabó los permisos para obtener las divisas necesarias para poder importar las mercaderías, tropezando con la dificultad de que la Comisión de Control de Cambios creada por el P. E. el 10 de noviembre de 1933, es decir, pocos días después de la licitación, negó tales permisos, lo que trastornó totalmente las gestiones de importación. Que a pesar de los perjuicios que se le originaron por diferencias de precios cumplió con el compromiso de entregar otras partidas de mercaderías comprometidas: "fieltro" y "botones" pero le fué imposible cumplir el renglón "Lona" por razones de fuerza mayor como lo reconoció la Dirección General de Administración al anular con fecha 27 de agosto de 1934 la adjudicación de los 15.000 metros de lona impermeable licitada, con la expresa declaración de que la anulación no era imputable a la mala voluntad o falta de cumplimiento de la casa contratante.

Agrega que a pesar de esa decisión, el P. E. decretó la pérdida del depósito de garantía efectuado por el actor que alcanzaba a $ 2.730 m/n. y además dispuso la adquisición en plaza de la referida mercadería cargando el mayor precio al actor, concepto por el que se le exigió el pago de la suma de

$ 13.172,85. Que el Gobierno compró la tela a la firma Arturo Bardach al precio de $ 2.86 el metro incluídos los derechos de Aduana, lo que evidencia que la diferencia de precio que le fué cargada nunca pudo ser de $ 1.04 como se le cargó, pues al precio convenido por el actor $ 1.82 habría que agregarle el importe de los derechos aduaneros, que según se expresa ascenderían a $ 0.80 el metro, por lo que en definitiva la diferencia de precio no debió exceder de $ 0.24 el metro, en lugar de $ 1.04 que se le cargó.

Sostiene que el incumplimiento de la obligación de entregar la lona se debió a fuerza mayor, que no le es imputable. Invoca lo dispuesto en los arts. 513, 514, 520, 521, 792, 907, 2306, 589, 1620, 2288 y 2587 del Cód. Civil, y solicita que se condene al Gobierno a devolverle el importe del depósito de garantía, y la suma que le cargó en concepto de diferencia de precio, el pago de los daños y perjuicios sufridos en su crédito con la casa proveedora de Europa al no poder cumplir los compromisos contraídos, intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Tribunal (fs. 21) y corrido traslado de la demanda fué contestada a fs. 22 por el Procurador Fiscal Dr. Paulucci Cornejo, que solicita su rechazo negando todos los hechos no reconocidos expresamente.

Reconoce la licitación invocada en la demanda, el cumplimiento parcial efectuado por el actor y la falta de entrega de la lona contratada. Niega que las decisiones de la Comisión de Control de Cambios, hayan podido constituir "fuerza mayor" que justifique el incumplimiento del contrato que en la fecha en que el actor formalizó el contrato —28 de marzo de 1934— conocía perfectamente la situación del Mercado Oficial de divisas, pues el decreto de creación de la Comisión de Control de Cambios databa de cuatro meses y diez y ocho días antes: 10 de noviembre de 1933. Que el actor, al faltar a lo pactado, incurrió en las penalidades establecidas en las bases de licitación y en el contrato, que le fueron aplicadas, siendo inadmisibles las alegaciones del demandante, sobre lo que pudo constituir el mayor precio por cuanto la cláusula aplicada tuvo no sólo el carácter de resarcimiento del daño, sino que tuvo el alcance de su índole, típicamente penal.

Niega que el actor haya sufrido perjuicios y afirma que si los hubo, sólo a él le son imputables, desconoce el monto de los pretendidos daños, e invocando lo dispuesto en los arts. 656, 903 siguientes y concordantes del Cód. Civil y las disposiciones de la ley 428, solicita que se desestime con costas la acción deducida.

Considerando:

1º La cuestión fundamental planteada en estos autos, tiene precedentes de jurisprudencia, que en principio a paran la situación del demandante, habiéndose reconocido, que el decreto del P. E. de noviembre de 1933, que acarreó la desvalorización de la moneda, unido a las dificultades para la obtención de divisas y la necesidad de adquirir la mercadería en el extranjero, pudo importar la situación de fuerza mayor capaz de autorizar la liberación del deudor por los daños y perjuicios, ocasionados al acreedor por la falta de cumplimiento de la obligación (Fallos juez, Cámara y S. Corte Federal, J. Arg., t. 55, pág. 59 y 770 y t. 60, pág. 383).

2º De lo actuado resulta, que además de los 15.000 metros de lona impermeable, el actor se comprometió a suministrar a la Dirección General de Administración del Ministerio de Guerra, cuatro mil metros de fieltro, y diversas partidas de guantes y botones, habiendo cumplido el proveedor sus compromisos salvo en lo concerniente a la lona impermeable, alegando la existencia de fuerza mayor por haber fracasado las gestiones hechas directamente y por intermedio de la Dirección General de Administración, para obtener el cambio necesario, pudiendo sólo recurrir al mercado libre lo que perjudicaba considerablemente sus intereses. Tales extremos aparecen reconocidos por la mencionada Dirección General en la resolución de fecha 27 de agosto de 1934 corriente a fs. 3 del exp. adm. a A. D. 52.000-Cd. 82; que anuló la adjudicación hecha al actor de los 15.000 metros de lona impermeable, con la declaración de que ello no era imputable a mala voluntad o falta de cumplimiento del señor Angel Chiesanova Bianchi. Esa resolución no fué aprobada por el señor Ministro de la Guerra, que decidió exigir al nombrado el cumplimiento del contrato, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el pliego de condiciones (art. 4, fs. 5 vta.).

3º Las actuaciones corrientes de fs. 23 en adelante del exp. adm. acreditan que la lona de la referencia era material importado sujeto al pago de derechos aduaneros, por lo que al haberse dispuesto la adquisición en plaza y la entrega inmediata de la mercadería, como consecuencia del incumplimiento de la adjudicación hecha a Chiesanova Bianchi, necesariamente en el precio de la adquisición convenida con el nuevo proveedor Arturo Bardach debieron involucrarse los derechos aduaneros abonados, situación fundamentalmente distinta a la producida con motivo de la adjudicación hecha al

actor (contrato de fs. 4, renglón 27) quien debía entregar la mercadería en Buenos Aires, con el costo, seguro y flete abonado, siendo de cargo del adquirente el pago de los derechos aduaneros que pudieran corresponder.

4º Si bien es cierto, que el art. 4 del contrato impuso a Chiesanova Bianchi el cumplimiento de las obligaciones que el contrato señalaba las que "no podrá eludir bajo ningún pretexto" y que dicho contrato celebrado el 28 de marzo de 1934, fué varios meses posterior al decreto de creación de la Comisión de Control de Cambios, no lo es menos que el contrato fué la consecuencia de la adjudicación hecha al actor pocos días antes del decreto citado, siendo verosímil que el adjudicatario al formalizar el contrato en marzo de 1934 contara con la obtención de divisas necesarias para el pago de la mercadería a importarse comprometida con la Dirección, aunque indudablemente la dificultad en la obtención de divisas no pudo en el caso importar causal bastante de liberación del obligado, pues la mercadería podía conseguirse en plaza, aunque a precios superiores como resulta de las aludidas constancias administrativas.

5º Habiendo decidido la Dirección General de Administración, ejercitar las facultades conferidas en el art. 4º del contrato para el caso de incumplimiento, debe interpretarse que las sanciones a aplicarse debieron mantenerse en el debido límite de razonabilidad, máxime en presencia de la anormal situación creada por la dificultad en la obtención de divisas.

En esa inteligencia el Juzgado considera que la proposición hecha administrativamente por el actor en sus comunicaciones de fecha 26 de octubre de 1934 (fs. 70 exp. adm.) y 10 de julio de 1935 (fs. 94 exp. cit.) fué razonable, en cuanto aceptaba cargar con la diferencia de precio entre el valor de la mercadería adquirida en plaza por la Dirección General de Administración —$ 2.86 por metro— y el valor asignado en la adjudicación —$ 1.82 por metro— previo descuento de los derechos aduaneros, que fueran involucrados en la compra hecha en plaza y de los que el adjudicatario Chiesanova Bianchi estaba liberado conforme a su contrato.

Es verdad que la Dirección General de Administración, como rama del Gobierno Nacional no habría pagado derechos de Aduana en el caso de que el contratista Chiesanova hubiese cumplido su contrato, pero también es cierto que la mercadería importada adquirida en plaza al señor Bardach satisfizo derechos de Aduana, *que el Fisco percibió*. Tal beneficio, no debe traducirse en perjuicio del proveedor contratista

Chiesanova, ni en fuente de enriquecimiento injustificado para el Fisco, dándole derecho a exigir el pago de una diferencia de precio que excede de los límites pactados.

Parece justo pues —sobre todo teniendo en cuenta la señalada situación de excepción—, que al formularse el cómputo de la diferencia de precio, se deduzca el importe de los derechos de Aduana ya percibidos por el Fisco, por la mercadería importada que fué objeto de la adquisición, en reemplazo de la que debía proveer el actor; y con ese alcance entiende el suscripto que debe prosperar el reclamo de repetición del demandante, en presencia de la expresa conformidad prestada por el contratista Chiesanova en las notas antes mencionadas dirigidas a la Dirección General.

6º En cuanto al importe del depósito de garantía cuya devolución también se persigue el reclamo no puede prosperar atento lo pactado en los arts. 3 y 4 del contrato de fs. 4 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1202 del C. Civil, de acuerdo asimismo con lo resuelto por la Excma. Cámara y por la Suprema Corte, en los casos análogos que se registran en J. A. t. 55, pág. 59 y 770 y t. 60, pág. 383, que señalaron la interpretación que corresponde asignar al art. 513 del C. C. citado.

7º Finalmente, en lo referente al reclamo de daños y perjuicios que dice haber sufrido el actor, el suscripto no encuentra fundamento legal bastante para responsabilizar al Gobierno Nacional, independientemente de que el demandante no ha traído a los autos prueba alguna de la existencia de tales perjuicios.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en las disposiciones citadas y art. 792 C. C. fallo: Haciendo lugar en parte a la demanda, declarando que el Gobierno de la Nación deberá satisfacer al actor don Angel Chiesanova Bianchi el impuesto de los derechos de aduana percibidos por el Fisco sobre los 12.666.20 mts. de lona impermeable de un metro de ancho, a que se alude en el decreto de 26 de diciembre de 1934 (fs. 67 exp. adm.) adquiridos por la Dirección General del Ministerio de la Guerra al señor Arturo Bardach en sustitución de idéntica mercadería que debía proveer el actor según el contrato de fs. 4 —renglón 27— cuyo importe en ningún caso podrá exceder de la diferencia existente entre el precio de adjudicación convenido por la Dirección General con don Angel Chiesanova Bianchi —$ 1.82 el metro— y el de la compra efectuada por la misma a don Arturo Bardach —$ 2.82 el metro— con intereses al 6 % desde la notificación de la demanda y confor-

me a la liquidación que deberá practicarse con intervención de la Aduana de la Capital. Desestímase los demás reclamos contenidos en la demanda. Costas por su orden atento el resultado a que se llega en este pronunciamiento. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 23 de julio de 1943.

Y vistos:

Por sus fundamentos y lo resuelto por la Corte Suprema en el juicio Ramos contra la Nación en 6 de marzo de 1940, se confirma la sentencia apelada de fs. 46, en estos autos caratulados Angel Chiesanova Bianchi contra Gobierno de la Nación, por cobro de pesos y daños y perjuicios. Sin costas. — *Juan A. González Calderón. — Carlos del Campillo. — Eduardo Sarmiento. — Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1943.

Y vistos: El recurso ordinario de apelación deducido por el señor Procurador Fiscal de segunda instancia en los autos: "Angel Chiesanova Bianchi v. Gobierno de la Nación, sobre cobro de pesos" contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que según resulta de autos, la mercadería que de acuerdo con la licitación, debía proveer la firma actora, podía adquirirse en plaza, circunstancia ésta que hace que el presente caso difiera del resuelto por esta Corte *in re* C. S. 180, 114.

Que por otra parte la intervención del Tribunal en el caso, se halla limitada al recurso de apelación ordinario de la demandada.

Por ello y por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 64. Sin costas asimismo en esta instancia dada la naturaleza de las cuestiones planteadas. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ALDO GIULIANI v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto a los naipes.

El poseedor de naipes respecto de los cuales se ha pagado a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal el gravamen establecido por el art. 16 de la ley 11.252 (156, T. O.), con relación al precio de venta al público determinado por el fabricante o importador, no está obligado a pagar un nuevo impuesto en razón de cobrar por ellos un precio mayor al público consumidor o por no resultar la proporción prevista en el precepto legal citado entre el gravamen y el precio a que vende la mercadería; de manera que no incurre por ello en infracción ni le es aplicable la sanción prevista en el art. 36 de la ley 3764 (27 T. O.) (1).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bell Ville, 29 de marzo de 1943.

Y vistos: el recurso contencioso interpuesto por Aldo Giuliani contra la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de la Nación que obra a fs. 6 de los autos, por la que se resuelve: "2º Aplicarle una multa de $ 355 m/n. equivalente al décuplo del impuesto eludido"; y

---

(1) El 13 de diciembre de 1943 fué resuelta en igual sentido la causa "Vicente Callejón v. Impuestos Internos".

Considerando:

1º Que el día 8 del mes de octubre de 1942 empleados de Impuestos Internos de la Nación, en gira de inspección, encontraron en la librería de propiedad del recurrente, setenta y un mazos de naipes de los denominados españoles, marca "Triunfo" con valor fiscal adherido de cincuenta centavos cada uno y precio de venta marcado de un peso sesenta y cinco centavos nacionales, cada uno;

2º Que la Administración estima que los juegos de naipes intervenidos se encuentran en infracción al art. 156 del T. O., desde que las estampillas fiscales adheridas corresponden a un precio de venta menor que el manifestado por el sumariado en el acta de fs. 2;

3º Que si bien es cierto que el art. 156 del t. o., establece que los naipes que se vendan de uno a dos pesos moneda nacional pagarán el impuesto de un peso de la misma moneda, tal disposición debe entenderse aplicable en el momento en que el artículo es lanzado a la circulación comercial y no con ocasión de las enajenaciones sucesivas a que pueda dar lugar, ya que la razón de la ley no es, ciertamente, fijar un límite al precio de venta del artículo, en manera alguna conforme con la libertad de comerciar, garantida por la Constitución, sino crear una fuente de renta, no debiendo interpretarse ésta extensivamente atenta la naturaleza del asunto, en que, por el contrario, la interpretación debe ser estricta (*Cooley "On taxation"*, 3º edición, págs. 452 y sigts.);

4º Que, en efecto, el estampillado de los naipes no se realiza, entre nosotros, por los comerciantes minoristas, sino por los fabricantes o los importadores (art. 1º, tít. IX, decreto de diciembre 7 de 1923, reglamentario de la ley 11.252) y la ley no prevé el pago de tasas reglamentarias del impuesto cada nueva reventa, lo que equivaldría a exigir el pago de nuevos derechos de aduana a cada aumento de precio que obtuvieran en el país los artículos importados;

5º Que, en consecuencia, no existe razón legal para exigir del apelante el pago de un suplemento de impuesto, ni de la multa por infracción al art. 27 del T. O.;

6º Que, por último, ésta ha sido la jurisprudencia de los tribunales federales y de la Corte Suprema en casos análogos (C. S. J. F., Fallos: t. 148, pág. 279 y t. 152, pág. 189; Cámara Federal de la Capital *in* J. A.: t. 21, pág. 637; t. 22, pág. 134 y t. 25, pág. 469).

Por ello resuelvo revocar la resolución de la Administra-

ción General de Impuestos Internos de la Nación en cuanto ha podido ser materia del recurso al imponer una multa al apelante, absolviéndole de culpa y cargo. — *Jorge A. Frías.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, mayo 18 de 1943.

Y vistos y considerando:

Que en la inspección de que da cuenta el acta de fs. 2, efectuada en Villa Dolores, con fecha 8 de octubre del año ppdo., por empleados de la Administración de Impuestos Internos, en el negocio del recurrente, se constató la existencia de setenta y un mazos de naipes de los denominados españoles, marca "Triunfo", que si bien demostraban haber abonado los respectivos impuestos fiscales, sin embargo, entre el valor del gravamen satisfecho y el que correspondería en relación al precio de venta de la mercadería, no se guardaba, con menoscabo de los derechos del fisco, se dice, la proporción que señala el art. 16 de la ley 11.252, por lo que la resolución Administrativa de fs. 6, condenó al poseedor de aquéllos al pago de una multa equivalente al décuplo de la diferencia del impuesto que se habría omitido;

Que según el art. 1º del Texto Ordenado de las Leyes de Impuestos Internos, la recaudación de éstos se practicará en el modo y forma que el mismo determina y de conformidad con los decretos que para su ejecución se dicten por el Poder Ejecutivo, y en su art. 4º, 17 de la ley 3764, establece que la recaudación mensual se hará por el expendio, entendiéndose por tal, para los casos que no se fije una forma especial, toda salida de las especies, de fábrica o de los depósitos fiscales.

Que consecuente con estas normas generales que rigen la recaudación, fiscalización e inspección de Impuestos Internos, la ley 11.252 en su art. 1º (2º del T. O.) a su vez dispone, que los artículos enunciados en ella, entre los que se cuentan los naipes de fabricación nacional o que se introduzcan del extranjero, pagarán los impuestos internos que se establezcan a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo, y los que en el caso han sido intervenidos, llevaban como se ha dicho, la comprobación de haber abonado ya el impuesto, el que debe suponérsele conforme al valor especificado en el art. 16 de la misma ley;

Que siendo ello así, no puede sostenerse, como lo pretende la Administración de Impuestos Internos, que el poseedor de

los naipes deba un nuevo impuesto en razón de cobrar por ellos, al público consumidor, un precio mayor que el de su adquisición o por no resultar ya la proporción prevista por el art. 16 citado entre el impuesto y el valor actual de la mercadería, por que como lo ha establecido la Corte Suprema, en un caso reciente, dicho tributo debe pagarse una sola vez, sin que pueda obligarse a que se lo reitere con motivo de trasmisiones sucesivas de los objetos gravados, conforme a las normas antes citadas, que rigen la recaudación de dichos impuestos. Fallo: 24 de febrero último, publicado en Jurisprudencia Argentina.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo resuelto por esta Cámara en sentencia de fecha 4 de mayo último, dictada en la causa análoga de Vicente Serafín Callejón, y los concordantes del fallo apelado, se resuelve: Confirmarlo en todas sus partes. Hágase saber, transcríbase y vuelvan. — *Rodolfo Otero Capdevila* (en disidencia). — *Miguel A. Aliaga* — *Luis M. Allende.*

Disidencia

Que la denominada Ley de Impuestos Internos, grava cierto género de consumo, estableciendo las tasas de los diversos impuestos en relación a aquel momento final del proceso económico.

La entrega de los valores fiscales al manufacturero o fabricante se hace como medio de regularizar o fiscalizar el pago del impuesto que se percibe en definitiva, en el acto del expendio o consumo (art. 1º al 6º del T. O.; S. C. t. 115, pág. 48 y 129, pág. 424, entre otros).

Que en lo referente a naipes, ello no sólo surge de las disposiciones de carácter general a que se hace referencia, sino del texto expreso del art. 156 del T. O., al que no puede acordarse otro alcance que el que resulta de su letra: "los naipes que se venden a $ 1, pagarán 0,50 por juego; los que se vendan de $ 1 a $ 2, pagarán $ 1... etc.", es decir, fija el monto definitivo del impuesto en relación al precio de venta al público que ha de usarlos o consumirlos, sin que importen las ventas precedentes entre comerciantes, como quiera que ellas constituyen actos de circulación del producto necesarios para que desde los centros de producción se distribuya en general la riqueza a los consumidores.

Que el art. 1º de la ley 11.252 (2º del T. O.) sancionado con mucha posterioridad a la ley básica Nº 3764, ha ratificado por así decirlo, el concepto de que los pagos de Impuestos Internos, que deban verificarse a salida de fábrica, aduana

o depósito fiscal, son provisorios, estableciéndose tal obligación como medio de fiscalizar la regular percepción del impuesto. Es ésta también, la interpretación que la Corte Suprema le da en el fallo que se registra al tomo 178, pág. 75, considerandos 3º, 4º y 5º.

Que el mismo tribunal resolviendo casos análogos al *sub judice*, llevados a su conocimiento desde distin s tribunales, que consideraron que los naipes sólo debían abonar el impuesto que correspondía al precio de venta fijado a la salida de fábrica, no solamente no aceptó el alcance que se atribuía a las disposiciones de los arts. 1º y 16 de la ley 11.252 sino que al confirmar sus resoluciones por fundamentos propios, parte de la base de la proporcionalidad del impuesto al precio de venta y absuelve a los imputados por considerar que no hay infracción en el caso de que dicho precio sea inferior a la suma del impuesto y el precio legal de la escala fijada por el art. 16, ya que la ley no establece que el precio de venta deba comprender el impuesto, como lo dispone con respecto a otras mercaderías, S. C. t. 148, pág. 275 y 152, pág. 185.

Que el citado art. 16, de ninguna manera obsta a la libertad de comerciar garantizada por la Constitución, ya que permite al comerciante fijar libremente el precio de venta, si bien supeditándolo al pago de un impuesto que fija relativo a él, dentro de la escala determinada por la ley.

Que el caso resuelto por dicho tribunal, el 24 de febrero del cte. año, en autos "Urcola Martín c/. Impuestos Internos", publicado en J. A., de fecha 30 de marzo último, no guarda relación con el presente.

En efecto: en aquél se trata de la imposición de una multa por falta de pago de un pretendido impuesto a naipes lavados —circunstancia ésta no prevista en la ley—, que ya lo habían satisfecho cuando nuevos; en el de autos, la multa obedece a la omisión del pago del impuesto correspondiente al precio actual de venta al público, de naipes nuevos, aun en circulación y por tanto comprendidos en la disposición del art. 16, ley 11.252 (156, T. O.); bien pudo decir entonces la Suprema Corte, que el cobro a Urcola era reiterado; el de autos se exige por primera vez; aquél se fundaba en disposiciones reglamentarias y éste tiene por base la disposición expresa de la ley.

Que en el caso, todos los precios fijados como de venta al público, exceden de la aludida suma.

Que los hechos comprobados con el acta de fs. 2, configuran el delito que prevé y castiga el art. 27 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos, por cuanto la mira de defraudar

la diferencia entre el valor del impuesto que corresponde a la mercadería en venta y el que la misma ostenta en la faja fiscal respectiva, resulta evidente, ya que aparentando tener pago el impuesto fiscal, con la sola entrega de la mercadería al comprador se consuma el delito.

Que el hecho suficientemente acreditado de que la mercadería intervenida ostentaba las menciones escritas en números que se consignan, en el acta de fs. 2, debe interpretarse de acuerdo a su significación corriente, en el sentido de que esas marcas correspondían al precio de venta al público. Para contrariar semejante conclusión conforme con el criterio lógico de apreciación de la prueba material, hubiera sido preciso que se aportara prueba fehaciente de que se trataba de una forma cifrada, como lo pretende el imputado, lo que no ha sucedido en autos.

Por estas consideraciones se resuelve revocar la sentencia apelada obrante a fs. 16 y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 6 del señor Administrador de Impuestos Internos en la parte materia del recurso. Con costas al vencido en ambas instancias. Art. 144 del C. P. en lo Criminal. — *Rodolfo Otero Capdevila.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1943.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 29 en los autos Giuliani Aldo, apelando de una resolución de Impuestos Internos, venidos de la Cámara Federal de Córdoba.

Por los fundamentos de la sentencia de la Cámara de fs. 22, y los concordantes aducidos en primera instancia, que son arreglados a derecho y a las constancias de autos, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BENITO DEMETRIO

SERVICIO MILITAR.

El ciudadano que contribuye al sostenimiento de su madre viuda, cuyo ingreso a las filas del ejército coincidirá con el licenciamiento de su hermano mayor actualmente incorporado, no se halla comprendido en los casos de exención previstos por el art. 63, inc. *b*) y *e*) de la ley 4707.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, septiembre 23 de 1943.

Autos y vistos: El pedido de excepción del servicio militar formulado por el ciudadano Demetrio Benito, clase 1923, matrícula Nº 6.087.399, Distrito Militar Nº 34.

Y considerando que:

A fs. 5 se presenta el nombrado ciudadano solicitando su excepción del servicio militar por hallarse comprendido en el inc. *b*) a *g*) del art. 63, de la ley 4707, por ser sostén de madre viuda.

La información testimonial de fs. 9 y 10 y la policial obrante a fs. 12 vta. —13 establecen que el solicitante es, en la actualidad, el hijo varón que con el producto de su trabajo personal, atiende a la subsistencia de la madre viuda doña Florencia Santamaría, por lo que queda comprobada la causal del inc. "b", de la ley 4707.

El hermano mayor Teodoro que se encuentra incorporado en el grupo Nº 3 de artillería pesada, Paraná, no puede ser impedimento en el otorgamiento del beneficio solicitado, por el contrario, tal hecho, se encuadra en la causal del inc. "e", 2º parte, del art. 63 de la citada ley 4707, en cuanto dicho inciso establece que procede la excepción, "al hermano menor de la clase siguiente si estuviera ya bajo banderas un hermano cumpliendo el servicio de un año". Esta es claramente la situación del solicitante Demetrio Benito.

Por dichas consideraciones y no obstante lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, resuelvo declarar que el ciudadano Demetrio Benito, ha comprobado hallarse comprendido en las causales de los inc. "b" y "e" del art. 63, de la ley 4707, así como su pobreza al mismo efecto. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, noviembre 3 de 1943.

Vistos: Y considerando que:

1º En autos está probado que el solicitante, con el producido de su trabajo —$ 40 mensuales como peón de campo (certif. de fs. 20, debidamente autenticado)— contribuye al sostenimiento de su señora madre viuda, que se ocupa de los quehaceres domésticos y vive en casa propia, libre de gravamen.

2º Partiendo de la base de estos hechos, el *a quo* ha concedido al solicitante el beneficio de la excepción del servicio militar en virtud de lo dispuesto en el art. 63, incisos b) y e) (segunda parte), de la ley 4707. El señor Fiscal de primera instancia no conforme con la resolución, apeló; y el señor Fiscal de Cámara, manteniendo la apelación, pide la revocatoria de dicha sentencia.

3º Esta Cámara disiente con la interpretación dada por el señor Juez a la segunda de las tres situaciones contempladas en el inc. e) del art. 63, antes mencionado, que en esa parte, textualmente, dice: "al hermano menor de la clase siguiente si estuviese ya bajo banderas un hermano cumpliendo el servicio de un año". El solicitante no está en condiciones legales para invocarla, porque de acuerdo con la ley respectiva y la reglamentación pertinente, su ingreso en las filas del Ejército ha de coincidir con el licenciamiento de su hermano mayor, de la clase inmediata siguiente, Teodoro, "incorporado en el Regimiento Nº 3 de Artillería pesada con fecha 5 de enero de 1943, y será dado de baja al licenciamiento de su clase" (inf. del D. Militar Nº 34, fs. 30). De manera, pues, el hogar materno siempre contará con la ayuda económica que pueda prestar uno de los hijos solteros, con lo que se verá satisfecho el propósito de la ley, cual es el evitar que los dos hermanos se hallen a un mismo tiempo bajo banderas, cumpliendo el servicio militar obligatorio.

4º Por otra parte, la permanencia en las filas del Ejército del hermano mayor no sería motivo legal para eximir al peticionario de la obligación de incorporarse con los de su clase, si aquélla obedeciera: a) a tener que purgar una condena como infractor a una ley militar (4707 u 11.386); o b) a haberlo dispuesto así el P. E. Nacional en virtud de la facultad que

le acuerda el art. 15 de la ley 4707. Así lo ha resuelto la Corte Suprema de la Nación en los fallos registrados en su colección, t. 136, p. 335 y t. 193, p. 68, respectivamente.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, se resuelve: revocar la resolución de fs. 25, declarando que el ciudadano Demetrio Benito no ha comprobado hallarse comprendido en las causales de excepción previstas en los incisos b) y e) del art. 63 de la ley 4707, eximiéndosele de la obligación de reponer el sellado. — *Julio Marc.* — *Santos J. Saccone.* — *Manuel Granados.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1943.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos: "Benito Demetrio — excepción del servicio militar", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Rosario.

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 31 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

MARGARITA MOSSO DE CASALE v. IMPUESTOS INTERNOS

JUECES: Poderes.

No corresponde considerar implícitamente propuesta en la demanda ni decidirse de oficio por el juez, en uso de la facultad de suplir el derecho invocado, la cuestión referente a la irresponsabilidad del sucesor por la infrac-

ción a las normas de impuestos internos ocurrida antes de la transmisión de la industria.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos Internos.

Los arts. 207 y 208 del tít. III de la Reglamentación General de Impuestos Internos, en cuanto limitan a cierta proporción la merma de la materia prima liberada, no contrarían lo dispuesto en el art. 32 de la ley 3764 (T. O.), que tampoco obsta a la validez constitucional de las presunciones reglamentarias de fraude.

IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto a los alcoholes.

El fabricante de vinagre que no ha obtenido el rendimiento mínimo establecido en el art. 21, tít. XV, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, y no ha demostrado que las mermas se hayan debido al procedimiento utilizado por la elaboración, debe pagar el impuesto correspondiente a la diferencia entre la materia prima empleada y el vinagre obtenido.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, mayo 8 de 1943.

Vistos: Los autos "Margarita Mosso de Casale v. Impuestos Internos por repetición de pago", venidos del Juzgado Federal de Mendoza, en apelación de la resolución corriente a fs. 53/57, por la que se resuelve hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora, declarando que el Gobierno de la Nación debe devolver a la misma, la suma de $ 10.737.00 m/n., con sus intereses, computados desde la fecha de la notificación de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que la actora, previa justificación de la protesta del pago a que dice haber sido conminada por la Administración de Impuestos Internos, deduce demanda de repetición contra el Gobierno de la Nación, solicitando le sea devuelta la cantidad de $ 10.737.00 m/n., que ha debido pagar en razón del cargo que se le formulara.

Que el cargo de referencia fué hecho a la señora de Ca-

sale, por la falta de 3.579 litros de alcohol a 100° en la fábrica de vinagre que le fuera adjudicada como consecuencia de la separación judicial de bienes con su esposo D. Pablo Casale, fundándose para ello la Administración de Impuestos Internos en que tal fábrica ha producido un porcentaje menor de vinagre del que fija la reglamentación en su art. 21, tít. XV y de acuerdo también a lo dispuesto por el art. 197 del tít. III de la misma, pero sin imputar a la actora hecho concreto alguno que importe fraude u ocultación del alcohol faltante.

Se sostiene en la sentencia apelada que corresponde a la Administración, conforme a lo establecido por el art. 22 del T. O. de las leyes de impuestos internos, la prueba del distinto empleo o destino dado por el fabricante al alcohol contenido en la materia prima empleada, circunstancia que resulta errónea frente a lo dispuesto por el art. 41 de la Reglamentación General que establece que "los contribuyentes son responsables por el impuesto de las diferencias que se comprueben en los productos que no lo hayan abonado, o en las materias primas destinadas a su elaboración entre los asientos de los libros y las existencias reales, y de las que resulten de las operaciones de fábrica o en el transporte mientras no presenten la prueba clara y fehaciente de la causa distinta al expendio que las haya producido. Todo ello sin perjuicio de las sanciones penales que pueden corresponder si se comprobase infracción o fraude".

Como en el *sub-lite*, la sanción impuesta fué motivada precisamente por la falta de la cantidad de alcohol ya expresada la que no fué debidamente justificada, la Administración pudo formular el cargo correspondiente como lo hizo, sin que a ello pudiera oponerse tampoco el hecho de no haberse realizado los dos inventarios de existencia general anual a cargo de la Administración que dispone el art. 12, tít. XV de la Reglamentación General para las fábricas de vinagre, pues es al industrial a quien compete observar el fiel cumplimiento de la ley y su reglamentación, sin perjuicio del control a cargo de Impuestos Internos.

Se ha sostenido durante la secuela del sumario administrativo y también en el presente juicio, que la falta de rendimiento reglamentario en la fábrica de la Sra. de Casale y que motivó el cargo impuesto, se produjo mientras aquélla perteneció a su anterior propietario D. Pablo Casale, pero si ello pudo ser tal cual se afirma, ya que la fábrica venía funcionando desde el año 1933, de lo que no cabe duda es que la infracción se constató recién el 16 de setiembre de 1937, fecha en que la Sra. de Casale ya era propietaria del establecimiento,

en virtud de la adjudicación que se le había hecho con motivo de la separación judicial de bienes con su esposo.

A los efectos de las leyes de impuestos internos, quien era el contribuyente el día que se puso de manifiesto la falta de alcohol y, por lo tanto, quien respondía por la infracción constatada, no era su anterior propietario D. Pablo Casale, sino quien era la propietaria en ese momento, o sea la Sra. de Casale.

Esa es la razón por que Impuestos Internos formuló y mantuvo el cargo en la forma que lo hizo de acuerdo en un todo a lo dispuesto por los arts. 30 de la ley 3764 y 41 de la reglamentación general ya recordada.

Lo que se deja dicho pone de manifiesto el error en que incurre el *a-quo* en su sentencia cuando expresa que sólo en virtud del privilegio establecido por el art. 19 de la ley 3764, la Administración ha podido formular el cargo a la Sra. de Casale.

Inadmisible resulta también la afirmación que se hace en la sentencia, de que la sola disposición legal que crea el privilegio o sea el establecido por el art. 19 (9 del T. O.) es insuficiente para desafectar al deudor directo del cargo, o sea D. Pablo Casale.

Como se desprende de las actuaciones administrativas, el cargo por $ 10.737.00 m/n. fué originariamente formulado a la Sra. de Casale con fecha 7 de julio de 1939 por resolución de la Administración corriente a fs. 95 vta. del sumario, resolución que fué confirmada por el Ministerio de Hacienda a fs. 145 de las mismas actuaciones.

Habiéndose mantenido esa situación hasta el momento en que se efectuara el pago, mal pudo decidirse en la sentencia que D. Pablo Casale era deudor directo de la obligación impuesta a la Sra. de Casale.

Por otra parte, con motivo de la iniciación del presente juicio y al trabarse la litis, no consta que la Sra. de Casale haya opuesto la defensa correspondiente, que tendiera a desvincularla de la situación que le habría creado el cargo formulado, por el cual el *a-quo* no pudo pronunciarse, ni menos resolver de oficio un punto que no había sido sometido a su decisión.

Con respecto a las mermas de la materia prima durante el período de acetificación que el actor sostiene no haber sido computadas debidamente por Impuestos Internos, cabe expresar lo siguiente.

Las disposiciones sobre mermas en los vinos a que se refiere el art. 26 tít. VII de la Reglamentación General, sólo se aplican a los vinos hechos, pues en los casos de acetificación, como

el rendimiento que se exige de acuerdo a lo dispuesto por el art. 197, tít. III de la Reglamentación General sólo es de 75 grs. de ácido acético por cada 100 grs. de alcohol absoluto, toda pérdida de materia prima que pueda producirse durante el proceso de elaboración queda ampliamente encuadrada en ese margen, como se expresa en el informe de fs. 31 vta. de la Oficina Química Nacional.

Por último, en lo referente a la proporción del 10 % del vinagre terminado que debe emplearse en cada partida de vino que se dedica a su transformación en vinagre, y que el actor alega también que no se ha tenido en cuenta para hacer su descargo oportunamente, sólo cabe decir que el argumento es inconsistente; en efecto, según se demuestra en el informe de fs. 86 del expte. administrativo, los cálculos sobre rendimiento en la fábrica, se han hecho tomando como base el alcohol absoluto empleado, deduciéndose luego el que había sido agregado en el momento de la acetificación.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada no haciéndose lugar a la repetición solicitada, sin costas, por no haber sido ellas pedidas. — *J. Vera Vallejo.* — *José A. Rodríguez Saá.* — *Agustín de la Reta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1943.

Y vista la precedente causa caratulada: "Margarita Mosso de Casale v. Impuestos Internos, por repetición de pago", para conocer en la misma por vía de los recursos concedidos a fs. 70.

Y considerando:

Que la cuestión referente a la irresponsabilidad de la sucesora, por hechos ocurridos antes de la transmisión de la industria, no puede considerarse implícitamente propuesta en la demanda, ni decidirse de oficio por el juez de la causa, porque está condicionada por circunstancias de hecho —como las relativas a las modalidades del traspaso y a la relación anterior existen-

te entre los sucesivos propietarios— que impiden encuadrarla entre los puntos que autoriza a considerar la facultad judicial de suplir el derecho invocado.

Que la causa ha sido resuelta por aplicación del art. 197, tít. III, de la Reglamentación General —actualmente arts. 207 y 208— que no vulneran el principio del art. 32 de la ley 3764 (22 del T. O.) referente a las obligaciones de los empleados que intervengan en supuestos de infracción a las leyes de impuestos internos o sus decretos reglamentarios. Esta disposición no es óbice a la validez constitucional de las presunciones reglamentarias de fraude —Fallos: 182, 244 y 249; 187, 662 y otros, ni puede serlo a la que limite a cierta proporción la merma de la materia prima liberada del impuesto legal.

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia de fs. 65, en lo referente a mermas y los demás concordantes, se la confirma. Las costas de esta instancia se pagarán también por su orden. Hágase saber, devuélvanse al tribunal de su procedencia, repóngase el papel en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ERNESTINA PACE DE ECHEVARRIETA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES: Militares.

El proyecto de ley sometido a la consideración de la Cámara de Diputados de la Nación por su comisión de guerra y marina concediendo a un militar el grado inmediato superior en su situación de retiro, constituye propuesta o iniciativa oficial de promoción a los efectos del art. 4º de la ley 11.268.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1943.

Y vistos los presentes autos: "Ernestina Pace de Echevarrieta v. Gobierno de la Nación, por cobro de pesos", en razón de los recursos ordinario de apelación y extraordinario concedidos contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que en los presentes autos se ha solicitado el beneficio emergente del art. 4º de la ley 11.268 y la Cámara Federal lo ha denegado fundándose para ello en que no se ha acreditado la existencia de iniciativa o propuesta oficial de promoción debidamente comprobada, como lo exige el aludido art. 4º, ya que el proyecto de ley a que alude la actora no suple dicho extremo desde que la Constitución Nacional no acuerda al Congreso la provisión de empleos militares, sino al Poder Ejecutivo, el que necesita acuerdo del Senado solamente cuando se trata de oficiales superiores.

Que el aludido art. 4º de la ley nº 11.268 dispone: "El Poder Ejecutivo acordará ascensos al grado inmediato superior a los Jefes, Oficiales y Asimilados del Ejército y de la Armada, actualmente en situación de retiro, que no hubieren sido ascendidos en su oportunidad a pesar de haber llenado las condiciones requeridas por las leyes militares, y respecto a los cuales hubiera propuesta o iniciativa oficial de promoción comprobada".

Que si bien el P. E. aprueba las listas de propuestas para ascensos de oficiales y efectúa las promocio-

nes hasta el grado de teniente coronel inclusive y con acuerdo del Senado la de los oficiales superiores, atento lo que dispone el art. 38 de la ley 9675, ello ocurre con los oficiales que se hallan en actividad, ya que respecto de aquellos que revistan en situación de retiro la ley orgánica militar les cierra el ascenso —art. 38, inc. 1º, ley 9675.

Que en tales condiciones y no pudiendo promoverse a un oficial retirado sino por ley del Congreso, el proyecto de ley inserto en el Diario de Sesiones ordinario de la H. Cámara de Diputados, con el sumario de la Comisión de Guerra y Marina entre cuyos asuntos a tratar figura el reconocimiento del grado inmediato superior del teniente José D. Echevarrieta y el dictamen favorable de dicha Comisión, todos ellos corrientes a fs. 8 y sigtes. de las actuaciones administrativas, constituyen la propuesta o iniciativa oficial de promoción exigida por el art. 4º de la ley 11.268.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 51 en cuanto pudo ser materia de recurso y devuélvanse al tribunal de procedencia para que se pronuncie sobre las demás cuestiones planteadas en el juicio y donde se repondrá el papel. Hágase saber.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS v. ANTONIO CRESPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales.

Tratándose de una cuestión que, no obstante su carácter procesal, puede afectar el régimen y regular funcionamiento del impuesto a los réditos, corresponde admitir el recurso extraordinario fundado por el cobrador fiscal en la interpretación de los arts. 5º, 57 y 60 de la ley 11.683 (T. O.) y 83 del Reglamento General, contra la sentencia que, en el juicio de apremio por cobro de dicho gravamen, desconoce su personería por entender que los delegados locales en la Dirección del Impuesto carecen de atribución para expedir certificados acerca de aquélla.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Los delegados locales de la Dirección General del Impuesto a los Réditos tienen las atribuciones necesarias y conducentes al mejor cumplimiento de los fines de la ley y su reglamento, entre las cuales cabe la de certificar sobre la designación del cobrador fiscal nombrado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 60 de la ley 11.683 (T. O.).

Sentencia del Juez Federal

Córdoba, setiembre 8 de 1943.

Y visto: el apremio seguido por la Dirección General de Impuesto a los Réditos v. Antonio Crespo; y

Considerando:

Que el demandado opone las excepciones de falta de personería en el representante de la actora, inhabilidad de título, falta de acción y prescripción, por lo que corresponde examinar la primera. Se objeta que tal representante no acompaña el instrumento que conforme a la ley civil (C. Civ., 1184-7º) debía acreditar su personería, sino que lo hace con un certificado administrativo expedido por quien no tendría facultad para esto, y por el cual se afirma que es cobrador fiscal. En este sentido, si bien el certificante como Jefe de Delega-

ción está autorizado para expedir las boletas de deudas, no aparece en disposición de ley alguna que esté investido de semejante facultad feudataria y lo propio es, como lo cita el mismo presunto representante, que con arreglo al art. 4º de la ley 50 se acompaña testimonio del nombramiento expedido por la autoridad que competente le designó en tal carácter. Por lo demás, el caso jurisprudencial aludido por el actor (SCN: Nac. Arg. v. Luis García, 17/10/941; Fallos, 191:55) se refiere a esa facultad de los jefes de delegación para autorizar las boletas de deudas, pero no se refiere a la que tendrían para certificar otros actos pasados ante extraña autoridad, ocurriendo, por otro lado, que en dicho caso el representante no era un cobrador, que menesta un nombramiento especial, sino el procurador fiscal, magistrado de funciones públicas generales regladas y cuyo nombramiento se presume por la mera posición del cargo. Con arreglo a lo expuesto sería procedente la excepción de la referencia e inocuo, por ende, examinar las demás.

Por lo expuesto, resuelvo no hacer lugar a la demanda; con costas. — *Rodolfo Barraco Mármol.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1943.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Dirección General del Impuesto a los Réditos c. Crespo Antonio" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que pese al aspecto procesal de la cuestión resuelta por el fallo apelado, habiéndose sostenido que la misma se rige por disposiciones de derecho federal, y siendo así que su solución puede afectar el régimen y regular funcionamiento del impuesto a los réditos, corresponde admitir el recurso extraordinario —Conf., doctrina Fallos: 151, 45; 152, 62; 175, 39; 192, 315; 193,

81 y 417; 194, 282; y el precedente de Fallos: 191, 55.

En su mérito se declara mal denegado el recurso interpuesto a fs. 25.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que por aplicación de la doctrina de Fallos 188, 488; 191, 55, corresponde revocar el pronunciamiento recurrido de fs. 24. Pues siendo constitucionalmente válido el art. 53 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos, y estando capacitadas por el mismo las Delegaciones locales para resolver lo pertinente "sobre aplicación de multas y su cobro" —de manera que pueden expedir las correspondientes boletas de deuda, previstas en el art. 57 de la ley 11.683, T. O., debe entendérselas dotadas de las atribuciones necesarias y conducentes al mejor cumplimiento de los fines de la ley y de su reglamento, entre las cuales cabe la de certificar sobre la designación del cobrador fiscal designado de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la ley citada.

En su mérito se revoca el fallo de fs. 24 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

DIONISIA SOLLANO DE ARROQUI Y OTRO v. FERROCARRILES DEL ESTADO

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

El goce de la pensión ferroviaria correspondiente por el fallecimiento del causante a consecuencia de un accidente sufrido durante el desempeño de sus tareas, no es incompatible con la indemnización civil de los daños y perjuicios originados por dicho suceso y sólo parcialmente reparados por la pensión de referencia.

Córdoba, marzo 3 de 1943.

Y vistos: Los de la demanda interpuesta por Dionisia Sollano de Arroqui y Horacio V. Arroqui, contra la Administración General de los FF. CC. del Estado por indemnización de daños y perjuicios.

Y resultando: Que los actores —representados por el doctor David Linares, h.)—, esposa e hijo respectivamente del ingeniero Israel Horacio Arroqui, relatan que éste perdió la vida en servicio de la demandada —de cuya Sección Vías y Obras de Córdoba era jefe— debido a las condiciones de un vehículo de la misma que lo hacía. Invocando los arts. 42, 1078, 1083, 1109, 1113 y 1133 del C. Civil, reclaman la del resarcimiento de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados y sufridos por la desaparición del sostén, a cuyo fin aducen la antigüedad y eficiencia de sus servicios, su desahogada vida doméstica y posición social, y su capacidad productiva, estimada en $ 1.150.— mensuales —$ 900.— de sueldo de más $ 250.— de viáticos, a razón de $ 12.— diarios— y los de su profesión ingenieril. Y suponiendo que sobre sus 46 años habría vivido 25 más, estiman el daño material —el moral se apreciaría judicialmente— en $ 150.000.—, cuya renta del 4 % importaría $ 500.— mensuales, suficientes a reparar y subvenir sus necesidades durante estos años. A la del pago de la indicada suma mayor y a la del daño moral, con más los intereses y costas, pide se condene a la Empresa Ferroviaria.

Que, contestando, la demandada, representada por el doctor Luis Alberto Despontin, reconoce el hecho y su causa inmediata; pero se irresponsabiliza porque no se debió a vicio del vehículo, sino —en caso contrario y con arreglo al art. 1111 del mismo código— a la culpa de la propia víctima, a cuyo cargo estaba. Reconoce igualmente los servicios anteriores y

presentes y el sueldo de $ 900.—; mas niega el monto de los viáticos y su carácter retributivo, así como la productividad de su profesión. En fin, no hay daño moral sin delito del derecho criminal; y pide el rechazo de la demanda, con costas, porque percibiendo los actores el beneficio de la ley 10.650, de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, no podrían los actores anularlo —según la jurisprudencia— al valor que autorizaría la ley civil.

Considerando:

1. Que se tiene por cierto que el ingeniero Arroqui, en funciones de su cargo, viajaba el 20 de diciembre de 1940 en auto-vía que dirigía el chófer Aníbal Bergomi; y que siendo las 10.30 horas más o menos, a la altura del kilómetro 844/460 de la línea entre Deán Funes y Quilino de los Ferrocarriles del Estado, el vehículo volcó espectacularmente, por cuya causa pereció aquél en el acto y el conductor al día siguiente.

De la pericia de los informes técnicos expedidos por los funcionarios de la propietaria, resulta que el vuelco se debió a la rotura y separación del eje dentro de la masa de la rueda delantera izquierda (exp. penal 11/941: actas de fs. 1 y 21 e inf. de fs. 19; Linares, fs. 13 v. Despontin, fs. 24 v.). El vehículo estuvo en reparación general y para relleno de paliers, desde el 27 de julio hasta el 4 de agosto anteriores, durante la cual no se notó deficiencia ni anormalidad ni causa suficiente aparente en el eje, por lo que la rotura se debe a una falla invisible del material y, también —no disyuntivamente, como quiere el informe de la Administración— por fatiga de su uso (inf. fs. 79), pues se trataba de un auto-vía con 11 años continuados de funcionamiento. (Exp. penal, inf. a fs. 24);

2. Que conforme lo expedido por la demandada, el auto-vía de la referencia, Nº 20, estaba destinado para el uso del personal superior de aquella sección, entre el que rolaba no solamente su jefe, la víctima, quien, por lo demás, tenía facultad para disponer acerca del tiempo en que se verificarían las inspecciones y con cuáles vehículos —auto-vías entre otros— (inf. a fs. 79, *a* y *c*). Las reparaciones han de ordenarse por el jefe sólo cuando así lo indiquen personas competentes, las cuales deben practicar revisaciones periódicas (id., *c*). De todo ello no resulta, como lo alega la propia demandada, que aquel auto-vía estuviese al exclusivo cuidado y bajo el control del ingeniero Arroqui (Dr. Despontin, fs. 108),

si éste menestaba de la opinión idónea para la reparación; lejos de ello, la Administración ha advertido que el chófer Bergomi "tenía la obligación de revisar su estado antes de emprender viaje y durante el mismo si lo estimara necesario, por ser el encargado de su cuidado y conservación" (exp. pen., inf. a fs. 19, 3º), agregando que la atención de los dos o más autovías puestos a disposición de los funcionarios seccionales están a cargo de un chófer con ayudantes —todos debidamente examinados por la Dir. Gral. de Ferrocarriles— para el "manejo y cuidado de su conservación en forma que ofrezcan las debidas seguridades" (exp. penal, inf. a fs. 22, 4º). Ha sido así, pues, que el ministerio fiscal pudo pedir el sobreseimiento respecto de la averiguación de alguna causa criminal, sosteniendo que "de haber alguien a quien responsabilizar por el estado del material rodante cuya rotura de eje provocó el vuelco, esta persona resultaría ser el conductor Bergomi" (exp. penal: Fiscal, fs. 25), consideración que tuvo presente el juzgador para concederlo (exp. penal; auto, fs. 26). Y respecto de tal circunstancia, la resolución judicial sobreseyente por causa de muerte del que presume autor de un delito, tiene cuando menos la fuerza de convicción de las de su clase (Cód. Civ., arg. arts. 1101/6). Ocurre rechazar así la defensa del art. 1111 del Cod. Civil, fundada en que la propia víctima, dadas sus funciones de vigilancia y de control, habría sido el culpable extracontractual de su suceso (Dr. Despontin, fs. 25 v.);

3. Que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o imprudencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio, aun cuando lo ocasionaren los que están bajo su dependencia (Cód. Civil, arts. 1109 y 1113). En nuestro caso existía, para un dependiente de la demandada, el deber de cuidar el rodante para que funcionase con la debida seguridad; y, por tanto, es ella la obligada a reparar, aunque impute el hecho a la negligencia o imprudencia de su dependiente, pues habría incurrido, a su vez, en una culpa *in eligendo*. De otro modo, empero, igualmente es deudora si la obligación de reparación se extiende también a los daños ocasionados por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado, hecho que específicamente prevé la ley respecto de cualquier cosa inanimada de que resultare daño a alguno (Cód. cit., arts. 1113 y 1133). En tales casos, es indistinto —como lo alegan los actores (Dr. Linares, fs. 92)— que la cosa produzca el siniestro por obra de un agente, o como agente mismo por causa de su culpable construcción. Y aquí, en la *sub lite*, la

culpa se presume en el dueño de la cosa —culpa *in custodiendo*—, por su deber de conocer y de preservar de la fatiga la materia de que estaba compuesta, pues, de modo contrario, no ha probado ni el caso fortuito ni la fuerza mayor. Dáse pues a la accionada como responsable de aquella reparación;

4. Que los daños y perjuicios —extremo necesario de probar en esta acción— han sido demostrados mediante instrumental y calificada testifical. El extinto disfrutaba, así, de comodidades domésticas y del turismo, de una buena posición social conquistada por sus condiciones —reconocidas por la propia accionada (Director Ing. Nogués, fs. 2 y 33; decreto de duelo, fs. 3)—, y de otras ventajas anexas a su cargo (Cnel. W. Arce, fs. 39 v. ; Ing. J. Barros, fs. 40; A. Puccio, fs. 41 v; Gral. C. von der Becke, fs. 44; Ing. D. Castellanos, fs. 45; D. Argota, fs. 46; Ing. J. Palacio, fs. 46 v.; Dr. C. Palacio, fs. 47 v.; Dr. C. A. Bocalandro, fs. 48; Dr. N. I. Newton, fs. 49; P. Bergadá, fs. 50; Dr. C. Mondéjar, fs. 50 v.). Para atenderlas, aquél disponía de recursos que, por el hecho de la muerte imputable a la accionada, han sido cegados para su familia; y su fuente era el buen sueldo de que ésta ahora no dispone para también atenderlas, para subsistir ella misma, y cuya falta puede también comprometer el porvenir militar del hijo. Dicho sueldo era de $ 900.— mensuales; mas, para engrosar sus entradas no deben considerarse los viáticos, cualesquiera fuesen sus cantidades, pues respondían a compensación de gastos efectuados en servicio (inf. a fs. 58), sin que la desobligación de rendir cuentas —establecida por economía administrativa y por confianza en el personal— modifique tal imputación. De otra parte, no se ha acreditado como fuente la actividad profesional, pues la firma de dos planos en 1930 y otro en 1937, no son suficientes para probarla al tiempo de su deceso 3 años después (infs. a fs. 52 y 59; C. García, fs. 63 v.; S. Aquilino, fs. 64), cuanto más que, como lo señala la demandada, los viáticos suponen que por falta de tiempo no podía atender su profesión (Dr. Despontin, fs. 25). Por tanto, se declaran probados los daños y el lucro cesante por sólo el importe de dicho sueldo;

5. Que en cuanto al daño moral —no preciso de prueba en el trance de una familia que pierde definitivamente a su cabeza y sostén—, no es empero indemnizable en el presente caso. Su procedencia está acondicionada a que el hecho generador de los daños constituya un delito del derecho criminal —judicialmente declarado, desde luego—. Esto, excepcionalmente lo quiere el art. 1078 del Cód. Civil respecto de los he-

chos que fuesen delitos del derecho civil, lo que extiéndese también —art. 1109, *in fine*— a los cuasi-delitos de este derecho. Y se explica porque en éstos media la culpa o imprudencia que pueden también configurar delitos del derecho criminal, como ocurre en el caso jurisprudencial que los actores han colado para sostener tal procedencia sin necesidad de esta configuración (Dr. Linares, fs. 99), pues la sentencia expresamente advirtió que el daño moral lo resarcía porque los conductores habían sido "condenados por homicidio derivado de imprudencia" (SCN, 14 dic. 1931, *in re* Joint v. Centenari; Fallos, 163: 211). Es, por lo demás la interpretación de la Cámara Federal de Córdoba (29 ab. 1941, *in re* Moreyra y otros v. FF. CC. del Estado). Y casi huelga advertir que, por causa del sobreseimiento pronunciado en el proceso penal, no puede considerarse como del derecho criminal el hecho que aquí generó los daños. Por ende, se declara no haber lugar a la reparación del agravio moral;

6. Que también se ha opuesto a la viabilidad de la acción civil el que los actores perciben una pensión de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios; pero, atento el informe de ésta, el caso ha de contemplarse con relación solamente a la viuda, y no al hijo, pues es ella quien la percibe (inf. a fs. 84). "La jubilación, la indemnización y la devolución de aportes son los beneficios que las leyes argentinas de amparo, previsión y retiro social otorgan a los obreros y empleados —ha dicho la Corte Suprema—, por el transcurso del tiempo en el servicio y en el vivir, por accidente o enfermedad inutilizante, o por pérdida del empleo dejan de trabajar". Advirtiendo que son sucedáneos y excluyentes —las pensiones inclusive—, arguye asimismo que importan "un seguro de descanso equitativo que libera al Estado o a las organizaciones profesionales de nuevas cargas en favor del mismo sujeto incorporado a las clases pasivas" (SCN, 27, ag. 1934, *in re* Darquier v. C. N. de Jub. y Pens. de Emp. Civiles; Fallos, 171:203). Esta decisión aparece conformando casos similares con respecto a las Cajas de jubilaciones y pensiones de empleados de empresas concesionarias de servicios públicos, ferroviarios, del Monte Pío de Buenos Aires, así como con respecto a las leyes de despido de empleados comerciales (núm. 11.729) y de accidentes de trabajo (Dr. Despontin, fallos citados a fs. 111 v.). El argumento fué extendido al supuesto de pretenderse el beneficio de la Caja de los empleados civiles y de la ley civil por daños y perjuicios, por causa de un mismo hecho; pero en este caso el alto tribunal acondi-

cionó su jurisprudencia a una circunstancia que un comentarista parece no haber percibido (BRAMUGLIA, JUAN ATILIO: *La previsión social argentina. Principio de no acumulación*, cap. VI, Nº 5, pág. 144): "por otra parte —aclaró—, los beneficios concedidos a los actores constituyen un resarcimiento adecuado del perjuicio seguido por los mismos" (SCN, 10 may. 1937), *in re* Borghi de Fernández v. Nación; Fallos, 177:416). Por lo demás, el legislador interpretó y aclaró auténticamente la procedencia de la acumulación entre los beneficios de las cajas jubilatorias y los de la ley de accidentes —ley 12.647—, atendiendo a que, de diverso modo a lo establecido entre ellas, ninguna disposición expresa se oponía con respecto a esta otra que es parte de nuestra legislación civil, legislación en que se fundamenta la acción por daños y perjuicios (Ob. cit., cap. VII, Nos. 8 y 9, págs. 186-8; SCN, 2 jul. 1941, *in re* Caparelli v. F. C. Sud; Fallos, 190:189). De aquí ocurre interpretar que cuando la ley expresamente prohibe acumular beneficios —como el art. 44 de la ley 10.650 de la Caja de los ferroviarios— o no obliga a elegir una u otra vía, y resultando que el beneficio es insuficiente para cubrir el resarcimiento total, es procedente, cuando menos, la reparación civil —aconsejada por los más elementales principios de equidad y justicia— desde el límite del valor del beneficio recibido hasta la concurrencia del valor de los daños realmente sufridos, cuanto más si se considera que el beneficio de la previsión es alcanzable sin intervención necesaria de daños ni agravios indemnizables con arreglo a la legislación común;

7. Que, por lo demás, en el caso de fallecimiento del padre de familia, la ley ha limitado la indemnización a "lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos" (Cód. Civil, art. 1084), esto es, que no supone, forzosamente, el restablecimiento de las cosas al mismo estado en que se hallaban cuando ese padre la subvenía (Cám. Fed. Córdoba, 25 setiembre 1942, *in re* Córdoba de Ruiz v. FF. CC. del Estado). En este sentido, y para determinar el monto indemnizatorio, los actores la han fijado en quinientos pesos mensuales, lo que el suscrito estima equitativo, pues ahora la familia —si bien menesta mantener su situación anterior— cuenta con un miembro menos y no tiene los compromisos y las necesidades sociales que éste tenía por razón de su carácter. Ocurriendo, sin embargo, que la viuda ya percibe trescientos cuarenta y un pesos provenientes de la Caja de empleados ferroviarios, la diferencia entre este beneficio y lo necesario para la subsistencia de la familia es la de ciento cincuenta y nueve pesos (n. 6), salvo

una mayor correspondiente al descuento del 10 por ciento que sobre el mismo beneficio se ha hecho hasta el 30 de setiembre de 1942 (inf. a fs. 84). De otra parte, corresponde a los jueces no solamente determinar el monto de la indemnización, sino también el modo de satisfacerla (Cód. Civil, art. cit.), así se trate de un monto variable según las reglas aritméticas o condiciones a que se someta o de la forma de percibirla a través del tiempo. Los actores, para percibir una renta mensual de $ 500 durante 25 años —supuesto que por sus condiciones físicas la víctima hubiera podido vivirlos (Dr. Bocalandro, fs. 48 v.; Dr. Mondéjar, fs. 51)— demandan un capital de pesos 150.000, que al final de dicho tiempo vendría a quedar en manos de ellos, con lo que se extralimitaría —percibiendo capital e intereses— el resarcimiento destinado a sólo la subsistencia de la familia. Y no pudiendo estarse a lo hipotético en la determinación del monto de los daños, pues la edad de la víctima pudo o no llegar a los 71 años —muchas contingencias tronchan la vida, como le ocurrió— y, en atención a que la accionada tiene de duración la de la vida del Estado que responde de sus obligaciones, será lo propio que ella subvenga a las necesidades de la familia mientras la viuda viva —cuya edad de vida y no la de su marido era la que debió calcularse—, pues distintas son las posibilidades del hijo. Y respecto de éste, como es cierto que cursa estudios en el Colegio Militar, y que se han abonado (inf. a fs. 57), así como que deben seguirse abonando mientras se continúen, formando parte este gasto de la formación y educación que la víctima daba al hijo —ínsito del concepto de subsistencia—, también ha de ser cubierto por la demandante. Por tanto, ha de establecerse una suerte de renta vitalicia en beneficio de la familia, de manera que le asegure la cantidad de quinientos pesos mensuales, y a partir desde el 1º de enero de 1941, pues recibió completo el sueldo del mes de diciembre de 1940 (inf. a fs. 58);

Por todo lo expuesto, fallo: haciendo lugar a la demanda y condenando por consiguiente a la Administración General de los FF. CC. del Estado a pagar a Horacio Vicente Arroqui y Dionisia Sollano de Arroqui, desde el 1º de enero de 1941 y mientras ésta viva, la suma de $ 159 mensuales, con más la diferencia del 10 % que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios ha descontado de la pensión de ella hasta el 30 de setiembre de 1942; así como la de pagar al Colegio Militar de la Nación los estudios y gastos conexos del primero hasta su terminación oportuna, debiendo

abonarse a los actores los importes que por este concepto éstos ya hubiesen pagado. Con costas, e intereses desde aquella fecha. — *B. Barraco Mármol.*

Aclaratoria

Córdoba, 27 de marzo de 1943.

Y vistos: Los autos seguidos por Dionisia Sollano de Arroqui y otro contra la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, para resolver sobre el pedido de aclaratoria interpuesto por la actora respecto de la sentencia definitiva del 3 del cte. mes y año; y

Considerando:

Que en la motivación de dicha sentencia, parágrafo séptimo, el suscrito ha llegado a la conclusión de que la familia de la actora menesta, para subsistir, una entrada mensual de quinientos pesos, integrados por la reparación que le debe la demandada y la pensión que percibe de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, advirtiendo, asimismo, que a la primera corresponde integrar, hasta esa suma, los descuentos que ha hecho la segunda;

Que dentro de este criterio, es procedente la aclaratoria solicitada en el sentido de que se establezca la obligación de la demandada, durante el tiempo correspondiente, de subvenir a dichos quinientos pesos mensuales desde el límite de la premencionada pensión, cualquiera sea el monto y las variaciones que ésta sufriera;

Que la necesidad de proveer en este punto se funda en la circunstancia de que antes de dictarse la sentencia, ya se había producido otro descuento sobre la pensión, y que es preciso, desde entonces, prever para lo sucesivo, a toda alteración que modifique el quantum mensual;

Por tanto, resuelvo: aclarar la primera parte de la sentencia, en el sentido de que la demandada debe pagar a los actores, mientras viva la madre, la diferencia mensual entre la pensión de aquella Caja y la suma de quinientos pesos nacionales; quedando así aclarada la sentencia. — *B. Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, agosto 12 de 1943.

Y vistos: considerando:

Que independientemente de las razones aducidas por el *a quo*, para establecer la responsabilidad de la demandada en el accidente que ha dado origen al juicio, cabe observar, que el ingeniero Arroqui, al producirse el vuelco del auto-vía que ocasionó su muerte, era un pasajero del ferrocarril, que viajaba por cuenta de éste, en un vehículo del mismo y guiado por un chófer dependiente de la Empresa. En consecuencia, el caso resulta regido por los arts. 65 de la ley de Ferrocarriles y 184 del Cód. de Comercio, de tal modo, que la demandada, para eximirse de imputabilidad ha debido probar, que el hecho fué el resultado de un caso fortuito o de fuerza mayor, so pena de responder por todos los daños y perjuicios causados a los actores.

Que el *a quo* ha rechazado con razón el capítulo referente al daño moral que se cobra, porque no tratándose de un delito del derecho criminal o que caiga por otros conceptos dentro de las sanciones del código penal, aquél no es debido, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1078 del Cód. Civil aún aplicando la doctrina de la Corte Suprema que citan los actores.

Que si en caso como el *sub judice* la indemnización ha de graduarse dentro de las normas que señala el art. 1084 del citado código, no es posible sin embargo adoptar el temperamento seguido por la sentencia en recurso, es decir, señalar rentas vitalicias a favor de los damnificados, porque cuando la ley dice que deja a la prudencia de los jueces fijar el monto de la indemnización y *el modo de satisfacerla*, no ha podido dejar supeditada la efectividad del crédito a la mayor o menor garantía de solvencia futura que pueda ofrecer el deudor de la indemnización, a la vez que una puerta abierta para nuevos pleitos a que pudiera dar lugar el incumplimiento de la obligación en cada plazo que venza según las cuotas establecidas.

Que siendo esto así, el término usado por la ley en la recordada disposición del art. 1084 "modo de satisfacerlas", no puede tener otro alcance que el de dar a los jueces la facultad de establecer un plazo más o menos prudencial para que el deudor haga efectiva su obligación, pero sin llegar a crear ren-

tas vitalicias que sólo pueden nacer y formarse en las condiciones que reglamenta el Cód. Civil en sus arts. 2070 y siguientes del título respectivo.

Que de acuerdo a estos conceptos, dada la condición social de la familia de que se trata, el número de miembros que la compone, la edad del muerto, la de sus herederos y demás elementos de juicio que proporcionan los autos, el tribunal considera, con prudente arbitrio, que con la cantidad de treinta mil pesos nacionales quedan satisfechas las exigencias necesarias para la manutención de la familia y educación del hijo menor de edad, atento a que están ya en parte indemnizados con la pensión obtenida por los servicios prestados por la víctima como empleado ferroviario.

Por esto y fundamentos concordantes del fallo apelado, se lo confirma en cuanto hace lugar a la demanda, y se lo reforma en lo que respecta al monto de la indemnización acordada y al modo de satisfacerla, disponiéndose que la demandada abone a los actores en el plazo de diez días y por todo concepto la cantidad de treinta mil pesos m/n. con sus intereses legales desde el día del accidente y sin perjuicio de que continúe disfrutando la pensión ya acordada, la que ha sido tenida en cuenta para moderar la indemnización. Con costas en ambas instancias. — *Rodolfo Otero Capdevila.* — *Miguel A. Aliaga.* — *Luis M. Allende.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio disposiciones de la ley especial 10.650 y ser el fallo apelado contrario a los derechos que oportunamente invocara el hoy recurrente.

Discútese si la esposa y el hijo de un ingeniero que perdió la vida al servicio de Ferrocarriles del

Estado, tienen o no derecho a indemnización por los perjuicios que sufrieron con motivo de dicha muerte, acaecida en accidente ferroviario. La Cámara Federal de Córdoba, declara que Ferrocarriles del Estado son civilmente responsables del accidente y los condena a pagar treinta mil pesos, con intereses, haciendo notar que para establecer el monto de tal suma ha tenido en cuenta una pensión otorgada por la Caja de Jubilaciones Ferroviarias, con motivo del suceso (fs. 16). El recurrente, por su parte, sostiene que el goce de esa pensión es incompatible con toda otra indemnización, pues si bien sólo favorece a la viuda ha de reputársela suficiente para que ella preste alimentos a su hijo, en caso necesario.

A mi entender, la incompatibilidad legal establecida en términos generales para el goce de dos beneficios con motivo de un mismo hecho, no ha de confundirse con el goce de un beneficio al que se agrega el ejercicio de un derecho emergente de responsabilidades nacidas de *cuasi delito*, cosa que en forma alguna es equiparable a otro beneficio.

Mantengo ese punto de vista, pues el aporte patronal a una caja de jubilaciones, no autoriza a las respectivas empresas para descuidar, con respecto a sus operarios y empleados, las precauciones cuya omisión da ordinariamente nacimiento a la acción de perjuicios. No encuentro en ley alguna, excepciones por cuya virtud se debe privar a las pensionadas de un derecho establecido en favor de todos los habitantes del país y que todos, llegado el caso, pueden ejercitar. Al contrario: la ley 12.647 admite expresamente que las indemnizaciones impuestas al patrón por la 9688, son exigibles aun cuando al mismo tiempo proceda otor-

gar beneficio jubilatorio; y si ello ocurre cuando no media culpa del patrón ¿cómo no habría de aplicarse igual principio cuando tal culpa existe?

A mérito de ello, considero que debe mantenerse por sus fundamentos la sentencia apelada de la Cámara Federal de Córdoba, en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, setiembre 30 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1943.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 164 vta. en los autos Dionisia Sollano de Arroqui contra la Administración General de los FF. CC. del Estado, venidos de la Cámara Federal de Córdoba.

Considerando:

Que sancionada la ley 12.647 como aclaratoria y ampliatoria de la ley 9688 y siendo esta última complementaria del Código Civil, como lo tiene resuelto esta Corte, es de aplicación al caso lo decidido *in re* José Caparelli v. F. C. Sud (Fallos: 190, 189) puesto que si "la indemnización acordada por la ley 9688 no excluye ni suspende ninguno de los beneficios establecidos por las leyes de jubilaciones, pensiones y subsidios" (ley 12.647), tampoco podría excluirlos la indemnización fundada en el Código Civil de que aquélla forma parte.

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia apelada, y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se la confirma en cuanto ha

podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

LUTZ, FERRANDO Y CIA. S. A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL v. JOSE KARLSBERG

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La marca de fábrica o de comercio tiene por objeto individualizar la mercadería para garantir al adquirente su procedencia industrial o comercial, donde quiera que se encuentre.

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

La usurpación de la marca de comercio sólo puede consistir en la violación del derecho que tiene el propietario de la marca a que en plaza no circulen con ella sino los productos que exclusivamente proceden de su casa.

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

La venta y circulación en la República Argentina de mercaderías de segunda mano provenientes de un país extranjero y provistas de la respectiva marca de fábrica, puesta allá por su titular, no constituye usurpación de la marca de comercio registrada en nuestro país a favor de una determinada firma comercial.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, abril 24 de 1942.

Visto y considerando:

1° Que la S. A. Ind. y Com. Lutz Ferrando y Cía. acusa a José Karlsberg por usurpación y uso indebido de sus marcas de comercio "Leica" y "E. Leitz" y pide se le condene al

máximo de las penas establecidas en el art. 48 de la ley 3975, sus accesorias, y al pago de una indemnización y las costas del juicio. Los títulos núms. 175.607 y 166.518, que acreditan la propiedad de las marcas usurpadas, obran a fs. 1 del expediente sobre medidas previas, agregado sin acumular, y a fs. 45/7 de esta causa.

2º Que a fs. 1-4 obra el acta levantada por el oficial de justicia en una casa de departamentos de la calle Lavalle núm. 310, 6º piso, domicilio particular del querellado, que no posee casa de negocio, ni ha acreditado en autos ser comerciante establecido en la forma legal reglamentaria y usual de todo el que se dedica a actividades lícitas y confesables. Procedió al secuestro de 9 máquinas fotográficas, numerosos objetivos y repuestos, que llevan todos, las marcas registradas por la sociedad actora y sobre cuya legitimidad están contestes las partes y peritos en autos. Presente al acto el acusado, dijo que "toda esa mercadería la había adquirido de segunda mano", pues se dedica especialmente a la compraventa de máquinas y accesorios de la marca "Leica", llevando en un libro anotada la procedencia de cada objeto, el que, junto con los recibos correspondientes a cada compra, pone a disposición del juzgado. Agregó que realiza igual tráfico con máquinas de otras marcas, que mencionó, pero el oficial de justicia sólo encontró la mercadería de la marca "Leica", que el prevenido guardaba escondida en la forma que describe el acta de fs. 4.

3º Que a fs. 29-34, por medio de letrado defensor, se reproduce el descargo alegado por Karlsberg en el acto del secuestro. Insiste en su derecho de comprar y vender libremente los aparatos fotográficos, sus accesorios y repuestos, distinguidos con las marcas registradas por la sociedad actora, porque se trata de mercadería de "ocasión" o "de segunda mano", y por lo tanto, estas actividades de cambalachero del acusado no caen dentro de ninguna de las disposiciones penales de la ley de marcas, sino que está protegida por toda la legislación nacional, empezando por la Constitución Nacional en sus arts. 14 y 20 (ver. fs. 30 vta.). Sostiene la defensa que la conducta del acusado, no puede configurar el delito imputado en el caso Lemonier c. Simsilevich, resuelto por la Corte Suprema en el destacado fallo, que registra Pat. y Marcas en su tomo del año 1931, p. 544 —y por ello no le interesa en el *sub júdice* demostrar que sus conclusiones no son ajustadas a derecho—, porque al contrario de lo que hacían Simsilevich y Hendler, el actual querellado Karlsberg "no vendía las máquinas "Leica" en las mismas condiciones en que lo hace el titular de la marca

en nuestro país, sino que las vendía "exclusivamente" de segunda mano" (ver fs. 30).

4º Que para comprobar lo expuesto, presentó los recibos de fs. 13 a 28, hizo comparecer a sus firmantes, supuestos vendedores de las máquinas, a reconocerlos y declarar que las habían usado antes de enajenarlas, y produjo el informe de un titulado perito fotográfico, a fs. 139.

Toda esta prueba carece en absoluto de eficacia para abonar el descargo del acusado. Los testigos reconocieron sus firmas que aparecen en los recibos de fs. 13-28 (salvo algunos que quedaron sin autenticar), pero "ninguno de ellos reconoció la mercadería secuestrada", cuya exhibición no fué pedida en ningún momento por la defensa, probablemente para no hacer incurrir a los comparecientes en falso testimonio, pues todos hablan de la venta de máquinas usadas durante lapsos que llegan a 4 años, y en verdad, se trata de mercadería nueva, flamante en su casi totalidad, como resulta del informe, fs. 171, del perito competente designado por el juzgado, y salta a la vista en su examen hecho por cualquier profano.

De las declaraciones surgiría que los deponentes habrían vendido máquinas usadas al acusado, pero no son las secuestradas, no sólo porque no las han reconocido, sino porque "5 de las 8" máquinas son flamantes. El examen en detalle de estos recibos, descubre circunstancias que inducen a pensar que han sido fraguados por el querellado como un medio defensivo. En efecto, todos los manuscritos son de letra aparente de Karlsberg si se compara la escritura con su firma, y están plagados de errores, por ejemplo, en lo tocante a numeración de máquinas y objetivos. Los de fs. 14 y 16 no coinciden con el acta de secuestro de fs. 2 y examen pericial de fs. 171. Hay recibos no autenticados y mercadería secuestrada que no aparece en ellos, particularmente los valiosos objetivos y demás implementos que detalla el perito Anderson a fs. 171 v. y que afirma no son usados. En conclusión, que la base del tráfico del querellado es la venta de máquinas "Leica", sus objetivos y repuestos nuevos, es decir, "en las mismas condiciones que lo hace" el titular de la marca, al revés de lo que afirma la defensa a fs. 30 .

5º Que la procedencia de la mercadería secuestrada, la forma en que se introduce al país y es puesta en circulación comercial por el querellado, resulta claramente comprobada en autos, hasta por propia confesión de este último. Basta leer su escrito de defensa de fs. 29 y el que presentó a fs. 25 de la primera querella que le inició la sociedad actora y que corre

agregada sin acumular. Coincide con el escrito de defensa de otro acusado por el mismo tráfico, Máximo Karlsberg, como puede verse a fs. 18 del expediente también agregado sin acumular. Es corroborado por el dicho de sus propios testigos, siendo el más explícito Heriberto Peiser, como puede verse en su contestación de fs. 77 vta. El caso es el siguiente: formalizada la persecución de Hitler a los judíos, emigran de Alemania, pero no se les permite salir del país con dinero, más sí, en cambio con mercadería de fabricación alemana. Los emigrantes adquieren con preferencia las valiosas máquinas fotográficas "Leica", que introducen a esta Capital clandestinamente, ya sea ocultándolas con facilidad debido a su poco tamaño o llevándolas colgadas y simulando ser usadas, como lo dice Hilda Rosenmann a fs. 78 v. En algún caso son sorprendidos y despojados de la máquina por autoridades aduaneras (ver exp. de Edith Joseph, fs. 98). Consumado el contrabando, sólo resta convertir en dinero nacional la mercadería, y para ello está el acusado Karlsberg, con quien dan los interesados fácilmente, ya sea por medio del avisito en el diario alemán (ver fs. 28) o guiados por otros individuos de su raza ya iniciados en este curioso tráfico ilícito.

En síntesis, los inmigrantes recobran su dinero, con ganancia, debido a la desvalorización del marco alemán; Karlsberg adquiere la mercadería a bajo precio por el mismo motivo y por haber entrado al país en fraude al fisco, y como no es comerciante establecido no paga impuesto alguno ni tiene gastos, se convierte en un competidor temible para la sociedad actora, que realiza una importación legal de la misma mercadería para venderla en forma inevitablemente más costosa, después de prestigiarla por medio de su acción comercial e importante propaganda acreditada en autos.

Esta conducta del querellado, prescindiendo de otros aspectos delictuosos, está reprimida por el art. 48, inc. 5º de la ley 3975, que castiga al que usurpa el "derecho exclusivo" del titular de una marca registrada de usarla en los objetos de su comercio. Sin el consentimiento de la sociedad actora, ni Karlsberg ni nadie puede vender o poner en venta o emplear en forma alguna artículos con su marca registrada, ya sean nacionales o extranjeros, cualquiera sea su procedencia. Doy por reproducidos a este respecto, todos los fundamentos del fallo dictado por la Corte Suprema en el caso Lemonier c. Simsilevich (Pat. y Marcas, año 1931, p. 544). Si en tal causa, la Corte Suprema negó a los procesados el derecho de hacer circular en el país un producto legítimo extran-

jero, en perjuicio del comerciante que lo había registrado y acreditado con su marca en la República, condenando a los autores de la usurpación cometida por medio de una importación legal, con cuanto mayor motivo y severidad, deberá penarse en este caso, a un sujeto incurso en el mismo delito, agravado por la circunstancia de ser el circulador de mercadería no nacionalizada por el pago de los correspondientes derechos de importación, violando las ordenanzas de Aduana (arts. 763 y 767, modificados por el art. 28 de la ley 4933). Defrauda a la vez en sus derechos al fisco y al titular de la marca, a quien perjudica notoriamente con el "envilecimiento del precio" de sus afamadas máquinas fotográficas.

6º Que con arreglo a los fundamentos del fallo invocado, Karlsberg no puede ser vendedor especializado en máquinas "Leica" ya sean nuevas o usadas, porque no puede emplear como comerciante la marca registrada. El derecho exclusivo de hacerlo corresponde a su titular o a quien autorice. Carece de objeto contestar, pues, la argumentación de la defensa sobre la venta de mercadería usada, tanto más, cuanto la secuestrada al acusado es ínfima comparada con la nueva (ver pericia de p. 171/2). Por otra parte, Karlsberg no es cambalachero establecido reglamentariamente, que vende objetos usados de toda naturaleza, es simplemente un vendedor clandestino de máquinas "Leica". Menos consistente es su pretensión de equiparar su tráfico al de automóviles usados. Estos son revendidos con la aquiescencia de sus importadores, quienes al venderlos nuevos ya perciben sus derechos. Está probado en autos por la compulsa de libros de Lutz, Ferrando y Cía., que "ninguno" de los aparatos ni objetivos (nuevos o viejos) secuestrados a Karlsberg, fueron importados por ellos (ver fs. 131/2).

7º Que tampoco es viable la defensa, tan tardía como absurda, esgrimida en el alegato a fs. 158 vta., de pretender eximido de pena al reo por haber dado las explicaciones del art. 58, indicando el nombre de las personas que le vendieron las máquinas secuestradas, tratando así de desviar hacia sus propios testigos la responsabilidad que a él incumbe. En primer lugar, los vendedores de las máquinas secuestradas no han sido individualizados como se ha dejado claramente establecido en el consid. 4º; y luego, que el descargo del art. 58 de la ley 3975 se refiere a la individualización del fabricante o vendedor de mercadería con marca espúrea, pero no juega para nada en el caso del vendedor de marcas auténticas sin consentimiento del propietario, que prevé el inc. 5º del art. 48,

y que según consta en autos es Karlsberg hasta por su propia confesión.

8º Que en cuanto a la alegada inconstitucionalidad de la ley 3975 (párrafo V, fs. 30 v.), doy también por reproducidos los fundamentos del fallo Lemonier c. Simsilevich, en el que la Corte Suprema desestimó esta defensa.

9º Que, en consecuencia, estando acreditada la responsabilidad de Karlsberg por el delito imputado, en el que se halla incurso con el agravante de reiteración, no obstante haberle perdonado la sociedad actora su primer acusación (ver exp. agregado y contestación de Andrés J. Ferrando a la VI posición, fs. 121) lo que pone en evidencia la mala fe, su condena se impone.

Por ello, fallo condenando a José Karlsberg a la pena de 3 meses de prisión, que se deja en suspenso, conforme al art. 26 del Cód. Penal y en mérito a su falta de antecedentes (fs. 161/6) a oblar una multa de $ 300 y a pagar a la sociedad actora una indemnización de $ 2.000 (art. 29, inc. 1º, cód. cit.) y las costas del juicio. Publíquese esta sentencia a su costa por una sola vez en un diario de esta capital y procédase con respecto a la mercadería secuestrada, de la forma que determina el art. 53 de la ley 3975. — *Miguel L. Jantus.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, diciembre 16 de 1942.

Y vistos: Considerando:

Que el hecho que motiva la querella consiste en que el acusado compra a los viajeros que llegan de Alemania los aparatos fotográficos portátiles, de la misma marca del querellante, que traen éstos como un medio de sacar dinero de aquel país y que luego venden en plaza.

Que el Sr. Juez *a quo*, de acuerdo con la doctrina del fallo de la Corte Suprema, dictado en el juicio seguido por L. Lemonier contra Simsilevich y Hendler, el 11 de diciembre de 1931 (Fallos, t. 163, p. 189), entiende que el hecho imputado encuadra en la represión contenida en el art. 48, inc. 5º de la ley de marcas de fábrica, y condena al procesado.

Que la Corte Suprema, en el referido caso estableció que el comercio de importación de productos medicinales designados, con el mismo nombre que el que se había registrado como

marca en la Argentina, importaba la comisión del delito que prevé el art. 48, inc. 5º de la ley 3975, pues era violatorio del derecho de exclusividad de explotación que autoriza la ley de la materia al titular de la marca registrada en el país.

Que la doctrina del superior invocada no es aplicable al caso *sub júdice*, pues en éste no se trata de un comercio normal de importancia de mercadería con marca registrada en la Argentina por un tercero, sino del tráfico llamado de compras "de segunda mano" o "artículos de ocasión", cuyo ramo habitual son objetos de valor de marcas conocidas, como ocurre con las máquinas de escribir, anteojos de carreras, aparatos fotográficos portátiles, relojes, automóviles, etc., y que en el caso se realiza por la razón circunstancial de estar prohibida en Europa la exportación de dinero.

Que este comercio, que es lícito, pues está regido por disposiciones del derecho común, y reglamentado por normas dictadas en ejercicio del poder de policía, no es contrario al derecho industrial y al interés comercial que ampara la ley de marcas de fábrica, comercio y agricultura, con las sanciones penales invocadas en la querella.

Que para así decidirlo basta tener en cuenta el objeto de la marca de fábrica o de comercio. Este, según la doctrina y la jurisprudencia, fué individualizar la mercadería con el fin de garantir ante el adquirente de ella su procedencia industrial o comercial, donde quiera que se encuentre. En efecto, mediante ella el industrial puede distinguir su producto entre los de los competidores y el consumidor tiene el medio de asegurarse que le dan el artículo que realmente quiere adquirir, sin posible sustitución, en cuanto a la fábrica o casa de comercio de donde procede.

Que siendo ello así, la usurpación de la marca de comercio no puede consistir en otra cosa que en la violación del derecho que tiene el propietario de la marca a que en plaza no se circulen con su marca sino los productos que exclusivamente proceden de su casa, que es en definitiva lo que resolvió la Corte Suprema, invocado en la sentencia en recurso.

Que sin forzar la realidad de los hechos no se puede decir que la venta por un particular de un artículo que ha adquirido para su uso, aunque no lo haya gastado, y la compra por otro particular del mismo artículo con intervención, si se quiere, de un intermediario, esté comprendida en la actividad delictuosa de vender marcas ajenas sobre productos o efectos propios, toda vez que este tráfico no constituye un acto realizado con el fin de hacer una competencia desleal al titular de

la marca, objeto que informa la disposición de la ley en que se funda la acusación.

Que no configurando el hecho imputado el delito acusado, procede declarar la inculpabilidad del procesado.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia de fs. 175 y, en consecuencia, se absuelve de culpa y cargo a José Karlsberg en la acusación que por usurpación de marca de comercio le entabla Lutz, Ferrando y Cía. Costas de ambas instancias en el orden causado. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Eduardo Sarmiento.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se encuentra en discusión en esta causa el alcance que corresponde atribuir al art. 48 de la ley 3975 sobre marcas de comercio para decidir si en él cabe comprender como delictuosa la conducta del querellado. El recurso extraordinario (art. 14, ley 48) resulta así bien concedido a fs. 193 para ante V. E.

Respecto al fondo del asunto, y dentro de la limitada intervención que en causas de esta naturaleza corresponde al Ministerio Fiscal, creo que es ajustada a derecho la sentencia apelada. En ésta, por lo demás, se decide un caso distinto del resuelto por V. E. en 167: 189 como allí se demuestra. Correspondería, pues, confirmarla por sus fundamentos.

Ello, sin perjuicio de las acciones fiscales que pudieran deducirse si se comprobasen los actos delictuosos de contrabando a que se refiere el considerando 5º de la sentencia de primera instancia (fs. 175/179). Buenos Aires, abril 6 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1943.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 193 en los autos Lutz, Ferrando y Cía. contra Karlsberg José, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Por los fundamentos de la sentencia de fs. 187, que ponen de manifiesto que no se trata en el caso en examen de uno análogo al resuelto por esta Corte *in re* Simsilevich y Hendler (Fallos: 163, 176) y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 207, se declara la procedencia del recurso y se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva de diez o veinte años.

El título provisional entregado al comprador de un lote fiscal no es justo título a los efectos de la usucapión.

POSESION.

El comprador y ocupante de un lote fiscal a quien sólo se ha otorgado un título provisional, no tiene la posesión sino la tenencia del inmueble, que es ineficaz a los efectos de la usucapión.

POSESION.

La solicitud de venta de un lote fiscal, primero, y la de arrendamiento, después, y el subsiguiente pago de la primera cuota del canon, son actos de reconocimiento del dominio del Estado, excluyentes de la posesión de quien los ha realizado.

TIERRAS PUBLICAS.

El adquirente de un lote fiscal con título provisional que le prohibe transferir la concesión, no puede transmitir sus derechos de compra y ocupación a la sociedad que le ha sucedido en sus negocios.

TIERRAS PUBLICAS.

No es nulo ni violatorio de la cosa juzgada administrativa el decreto que, fundado en la prohibición establecida en el art. 20 de la ley 4167, niega la entrega del título definitivo mencionado en el art. 30 de la misma ley, a la sociedad que se ha hecho cargo de los negocios del comprador de un lote fiscal a quien oportunamente se entregó un título provisional.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

Habiendo transcurrido más de diez años entre la fecha en que el comprador de un lote fiscal con título provisional, solicitó administrativamente la entrega del título definitivo por haber cumplido los requisitos necesarios para ello, y la de iniciación de la demanda sobre otorgamiento de título definitivo, debe admitirse la prescripción invocada contra la acción tendiente a obtenerlo judicialmente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 19 de 1942.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por la S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia contra la Nación sobre nulidad de decreto y otorgamiento de título; y resultando:

Que la firma actora manifiesta que la sociedad comercial "Braun y Blanchard, República Argentina", solicitó y

obtuvo del P. E. de la Nación, la concesión en venta del solar letra B. y fracción N. O. del solar letra C. manzana Nº 158 del pueblo Río Gallegos, en el Territorio de Santa Cruz.

La sociedad cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley de tierras y su reglamentación.

Por decreto del 24 de octubre de 1914, se mandó otorgar el título de dominio al concesionario Braun y Blanchard.

Entonces ella concurrió ante el P. E. y demostró que era continuadora de Braun y Blanchard, en mérito de la fusión de esta firma con las casas de comercio del Sr. José Menéndez, fusión que sirvió de base a su formación.

Después de una larga tramitación, el P. E. dictó el decreto de 11 de diciembre de 1931, mediante el cual después de reconocer que ha acreditado el carácter de sucesora de la concesionaria, que existen mejoras sobre el terreno y que ha sido abonado el valor de la tierra, llegó a la conclusión de que no era posible extender el título de dominio, porque la S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia, es adjudicatoria directamente del Fisco de 4 solares, límite fijado por el art. 2º de la ley 4167, para ser concedido a una persona o sociedad.

Niega en primer lugar que sea propietaria o lo haya sido cuando se dictó el decreto que impugna, de 4 solares adquiridos directamente por concesión del Fisco. Esta sola circunstancia priva de todo efecto al decreto denegatorio del derecho, porque elimina la única base en que se funda.

Pero aunque así no fuere, la interpretación dada por el P. E. al art. 2º de la ley 4167, es también errónea.

Dicho texto en su primera parte dispone que: a medida que el P. E. haga las exploraciones y relevamientos topográficos reservará las regiones que resulten apropiadas para la fundación de pueblos. Y en el segundo apartado dispone que: "Ninguna persona o sociedad podrá adquirir, sea directamente o por transferencias anteriores al pago total del precio, más de 4 solares". Correlacionando ambas disposiciones se comprende fácilmente que el espíritu de la ley no es otro que el de evitar el estancamiento de la tierra urbana adjudicando al fundar los pueblos más de cuatro solares a un solo concesionario, con el fin de dar pábulo a la especulación.

Pero en ninguna forma el legislador ha restringido la capacidad de derecho de una persona o sociedad para adquirir en un pueblo, sucesivamente, el número de solares o fracciones que necesita para el desenvolvimiento de sus actividades lícitas, tanto más, cuanto como en su caso, esas actividades se traducen en un progreso positivo para la región.

También es errónea la interpretación que se da al citado artículo de la ley 4167 según la cual la restitución no se refiere a un solo pueblo sino a todos los pueblos de todos los territorios donde existan tierras de propiedad fiscal.

Esta interpretación restrictiva, lleva a la conclusión absurda de que si una persona o entidad con espíritu progresista ha poblado ya 4 solares en cuatro pueblos distintos, aunque sean de diversos territorios, no puede en lo sucesivo ser adjudicatario de un nuevo solar en otro pueblo, del mismo o distinto territorio. Tal interpretación restringe las garantías constitucionales que aseguran a los habitantes de la Nación el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita y de comerciar, art. 14. Desnaturaliza la igualdad ante la ley garantizada por el art. 16; y viola el art. 28 en cuanto dispone que las garantías y derechos reconocidos precedentemente, no podrán ser alteradas por las leyes que reglamentan su ejercicio.

Aparte de las disposiciones legales que deja invocadas y que según su criterio son suficientes para demostrar que es ilegal el desenvolvimiento de su derecho por el P. E., median otras que conducen a la misma conclusión.

Como sucesora de Braun y Blanchard, posee, a título de dueña el inmueble en cuestión desde hace más de 20 años. Ella lo ha edificado y paga regularmente todos los impuestos.

Como el inmueble fué concedido en venta por el P. E. en 1914 y se pagó íntegramente el precio llenándose los requisitos exigidos por la ley de la materia, sólo quedó pendiente para el finiquito de la operación, el otorgamiento del título de dominio o sea, la suscripción del instrumento apto para inscribir el dominio en el Registro de la Propiedad y para transferirlo a terceros.

Pero como lo ha declarado la Corte en casos semejantes, todas las obligaciones contractuales del concesionario estaban cumplidas, por lo que éste debe ser considerado como munido de un justo título a la adquisición del dominio. Ese justo título no es sino el decreto de venta dictado por el P. E. como órgano natural de aplicación de la ley 4167.

Y bien; la posesión quieta, pública, pacífica y a título de dueña, que ha ejercido en base a un justo título, por más de 20 años, es suficiente para conferirle el dominio del inmueble, con arreglo al artículo 3999 del C. Civil.

Esta prescripción adquisitiva constituye un medio legal de acceso al dominio de los inmuebles y es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad

de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley (art. 3948).

No es óbice para que la prescripción produzca sus efectos, la circunstancia de que ella corra contra el Estado, porque lo autoriza expresamente el artículo 3951 del Cód. Civil.

Por todo lo expuesto, solicita se declare nulo el decreto impugnado y se declare además que la sociedad es dueña del inmueble más arriba mencionado y que el P. E. está obligado a otorgarle el título de dominio; con costas.

Que el señor Representante de la Nación al contestar la demanda opone a la actora, en primer término, falta de acción para promover esta litis, pues según resulta de la copia del título provisorio que obra agregado a las actuaciones administrativas acompañadas, los solares en cuestión fueron concedidos a los señores Braun y Blanchard. En ese documento se pactó expresamente "mientras el concesionario no tenga título de propiedad, no podrá transferir en ninguna forma la presente concesión, salvo el caso de sucesión hereditaria".

Resulta de la misma demanda, que los señores Braun y Blanchard no obtuvieron nunca el título de propiedad cuya consecusión es, precisamente, la finalidad que persigue este juicio. Y entonces, con arreglo a la cláusula transcripta del contrato, ley de las partes (art. 1197 del C. Civil) aquellos ex-concesionarios no han podido trasmitir sus pretendidos derechos a la sociedad actora; y si hubieran intentado hacerlo, violando la prohibición pactada, el acto o contrato que hubieran otorgado sería nulo por imperio del art. 1044 del C. Civil.

La actora no es, entonces, sucesora de los ex-concesionarios Braun y Blanchard y carece, en consecuencia, de acción para promover esta litis.

Pero aun suponiendo que no hubiera existido tal prohibición, siempre la actora debería probar la cesión mediante la presentación de la respectiva escritura pública que, bajo pena de nulidad exige el art. 1184, inc. 1º del C. Civil. La carta agregada a fs. 55 y el testimonio de desglose de fs. 64 de las actuaciones administrativas no suplen tal deficiencia y es de advertir que tal deficiencia no podrá ya subsanarse por aplicación de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 50.

Entrando ahora al fondo del asunto, agrega, que cualquiera que fuera la ley aplicable en el momento de ser otorgado, lo cierto es que el boleto provisorio de fs. 22 del cuerpo administrativo (mal llamado "título") es la ley de las partes (art. 1197 del C. Civil).

En ese contrato se estipuló que las construcciones que

los concesionarios debían levantar con arreglo al art. 6º de la ley 4167, debían hacerse "con cimientos y paredes completas de ladrillo cocido, cemento armado o cualquier clase de piedra trabajada" etc. Se estipuló además, que el incumplimiento de esa obligación por parte del concesionario "lo inhabilita para obtener el título definitivo". Y consolidando ese aspecto esencial de la concesión, que "la falta de cumplimiento a cualquiera de las obligaciones consignadas, traerá aparejada la caducidad de la concesión, quedando las mejoras hechas en el terreno y las sumas abonadas, a beneficio del Estado".

Bien; de las actuaciones administrativas, surge que en ningún tiempo se realizaron las construcciones que exige la ley en la forma y con los materiales exigidos por el contrato.

Los ex-concesionarios han infringido, entonces, la obligación que tenían y han incurrido, por consiguiente, en la penalidad que el mismo contrato estableció. En cuanto a otro aspecto del asunto, el art. 2º último párrafo de la ley 4167, prescribe: "Ninguna persona o sociedad podrá adquirir, sea directamente o por transferencias anteriores al pago total del precio, más de cuatro solares..." Ya ha dicho que la actora no pudo adquirir ni adquirió los solares —ni derecho sobre ellos— mediante transferencias de los señores Braun y Blanchard; de manera que sólo habría que considerar la posibilidad o imposibilidad de que adquiera tales solares "directamente".

Ahora bien; en la época en que la actora solicitaba título definitivo de los solares *sub-lite*, tenía ya registrados a doce solares por transferencia, en el mismo pueblo de Río Gallegos y otros cuatro en otros puntos.

Es evidente, así, que la cláusula legal que ha transcripto prohibía vender a la actora los solares que hoy reclama.

De allí que el decreto del 11 de diciembre de 1931 que se ataca, esté perfectamente ajustado a derecho.

Todas las circunstancias de hecho y de derecho a que se ha referido eran del conocimiento de la actora.

Fué por ello que, anticipándose a la reglamentación del P. E., que preveía inevitablemente adversa, la actora se presentó en el exp. adm., con un escrito que desvirtúa totalmente la demanda de autos, pues en dicho escrito se manifestaba "dispuesta a obtener estos solares en arrendamiento, hasta tanto se dicte una ley, en que permita a una sociedad obtener en propiedad mayor número de solares de lo permitido actualmente".

Ahí está, en ese escrito de la actora su plena confesión

de todos los hechos y del alcance de las disposiciones legales que le impedían adquirir los solares que hoy pretende. Después de esa confesión no se alcanza cómo puede venir hoy a pedir lo que siempre supo que no le corresponde, desde que todavía rige la misma ley 4167.

Por último opone la prescripción decenal que legisla el artículo 4023 del Código Civil sin que tenga ninguna influencia el hecho de que el decreto de caducidad se dictara en 1931, puesto que ya muchos años antes los ex-concesionarios estaban en condiciones de entablar demanda. A este respecto cita la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el caso "Morrison Elvira Aguiar de y otros contra la Nación". Y por lo expuesto, pide el rechazo de la acción, con costas.

Considerando:

Que antes de entrar al estudio de las cuestiones planteadas, corresponde destacar las actitudes "inexplicables" que revelan las actuaciones producidas, en lo referente a la personería de los solicitantes originarios "Braun y Blanchard" y la actual sociedad actora, "S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia". De las constancias del testimonio de escritura pública de constitución en Chile de la S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia, obrante a fs. 134, se establece que esta compañía, *en fecha octubre 30 de 1908*, se organizó en Chile, mediante la absorción de la sociedad "Braun y Blanchard", haciéndose cargo del activo y pasivo de las sucursales que esta Compañía tenía establecidas en Río Gallegos, en Santa Cruz y Comodoro Rivadavia de la República Argentina, lo que implicó jurídicamente, la extinción de la personería y existencia de la mencionada sociedad "Braun y Blanchard".

No obstante esta circunstancia de la absorción de la susodicha sociedad, de las constancias del expediente administrativo de trámite de compra de los lotes: solar letra B y fracción N. O. del solar letra C. de la manzana Nº 158, del pueblo Río Gallegos, se establece que la entidad que actúa frente al Estado para consumar la adquisición de dichas fracciones, fué la extinguida sociedad "Braun y Blanchard". Sin perjuicio de esta situación, por decreto del P. E. de octubre 24 de 1914, se le acuerda a su nombre, la concesión de venta de los referidos solares; que en fecha 10 de marzo de 1915 se le hace entrega del título provisorio, también a nombre de la extinguida sociedad; que en febrero 5 de 1914, en Punta Arenas, el socio integrante de la sociedad disuelta, don Juan Blan-

chard, otorga un poder en nombre y representación de la extinguida sociedad, para que se gestione la escrituración de los referidos lotes (fs. 26 exp. adm.); que en octubre 26 de 1915 (fs. 32 exp. adm.) la sociedad extinguida, en razón de haber cumplido durante los años pasados con las obligaciones legales pertinentes, pide se le escrituren a su nombre, los lotes por ella comprados. Ante tal situación de hecho y ocultamiento ante la administración de la inexistencia jurídica de la Sociedad "Braun y Blanchard", sin especificación alguna, sin acreditar título válido alguno de sucesión a los derechos y sin responder al requerimiento que en tal sentido hiciera la Oficina de Tierras (fs. 46 y fs. 48 del exp. adm.), comparece a juicio la sociedad actora, sin especificar en su demanda con claridad, los antecedentes exactos del derecho de que se dice titular.

Si como resulta de lo expuesto, la sociedad actora era dueña originaria de los derechos por que se acciona y al tiempo de la actuación administrativa y decreto de otorgamiento de la concesión de venta, en 2 de octubre de 1914 la extinguida sociedad actora, cabe preguntar por qué razón se omitieron expresar tales antecedentes ante la autoridad fiscal. Acaso se carecía de derecho, o es que se ocultaban otras concesiones anteriores regidas por la ley 4167, que impedían adquirir nuevas concesiones de tierras.

Lo expuesto demuestra que lo adquirido por "Braun y Blanchard", lo fué a título propio y con posterioridad al traspaso del activo y pasivo hecho varios años antes a la S. A. actora.

Esta sola constatación es bastante para desestimar la continuidad de derecho invocado por la actora, y que no ha probado en autos.

Que opuesta por el Sr. Representante de la Nación la prescripción liberatoria de diez años, corresponde, en atención al efecto extintivo que se habría operado del derecho a la escrituración reclamado, decidir esta cuestión con prelación a otras defensas.

. De acuerdo con lo expresado por los señores "Braun y Blanchard", a fs. 32 del expediente administrativo en circunstancias en que gestionaban la escrituración de dominio, debe tenerse por establecido que en octubre 26 de 1915, por haber cumplido a esa fecha con todas sus obligaciones de población o introducción de capitales exigidos por la ley, se hallaban en condiciones de obtener la transferencia del dominio defini-

tivo, y de exigir judicialmente en caso negativo, el cumplimiento de la obligación de escriturar a cargo del Estado.

En caso semejante al *sub-lite*, en que el poseedor provisorio de un lote fiscal dejó transcurrir el tiempo necesario para prescribir desde que su acción se hallaba expedita, sin que exigiera el cumplimiento de la obligación de otorgar la correspondiente escritura, la Corte Suprema, resolvió que no existía la posibilidad de obligar al Gobierno a cumplir con la obligación de escriturar, en razón de que se encontraba prescripta *por haber transcurrido más de diez años a partir del momento en que debió otorgarse*. (C. S. 185-186).

"Esta Corte, agrega el Tribunal, en caso análogo al presente, por haberse revocado, por el propio P. E., decretos que reconocían determinados derechos a favor de un tercero, declaró que por ese solo hecho el acto no debía considerarse absoluta e insanablemente nulo y admitió la prescripción (t. 181-224; t. 185-164). Acreditado como se halla en autos, por propia confesión de los compradores "Braun y Blanchard" (fs. 32 exp. adm.) que en octubre de 1915, se hallaban en condiciones de exigir del P. E., la correspondiente escritura traslativa del dominio y que recién lo hicieron el 18 de mayo de 1937, o sea, veintidós años después, corresponde de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 4017 y 4023 del C. Civil, declarar prescripta la obligación de hacer, a cargo de la Nación, y cuyo cumplimiento se ha demandado mediante la acción *sub-judice*.

Por tanto y fundamentos expuestos, fallo: Declarar operada la prescripción opuesta por la parte demandada, desestimando la demanda deducida, por la S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia en contra de la Nación, sobre nulidad de decreto del P. E. y otorgamiento de título. Sin costas. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1942.

Y vistos: Considerando:

Que de las constancias de autos surge que los señores Braun y Blanchard obtuvieron una concesión del Gobierno de la Nación para adquirir una fracción de terreno en el pueblo de Río Gallegos, de acuerdo a los términos de la ley Nº 4167, Decreto Reglamentario de noviembre 8 de 1906 y Decreto de

octubre 24 de 1914 como lo justifica el título provisorio corriente a fs. 22 del expediente administrativo.

En este documento, que es ley para las partes (art. 1197 del C. Civil) se estipuló expresamente "3º Mientras el concesionario no tenga su título de propiedad, no podrá transferir en ninguna forma la presente concesión, salvo el caso de sucesión hereditaria.

El concesionario solicitó en octubre 27 de 1915 el título definitivo de propiedad —fs. 32— y estando en trámite este requisito imprescindible, transfirió sus derechos a dicho inmueble, a la sociedad actora, mediante el documento privado de fs. 55, que no tiene ningún valor legal con respecto a la demandada, por disposición de los arts. 1044 y 1184 inc. 1º del C. Civil, desapareciendo por lo tanto la sucesión de derechos entre el concesionario originario y la sociedad actora desde que "Nadie puede transferir a otro sobre un objeto un derecho mejor o más extenso que el que gozaba, y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere". (Art. 3270).

No obstante la sociedad actora solicita se le expida el correspondiente título de propiedad como lo comprueban sus escritos de fs. 40, 54, 58, 59, 62 y 76 del expediente administrativo, hasta llegar al decreto del P. E. de diciembre 11 de 1931, en el que se resuelve. —Que no es posible extender el título de propiedad a nombre de dicha entidad, porque ella es adjudicataria directamente del Fisco de cuatro solares, límite fijado por el art. 2º de la ley 4167 para ser concedido a una persona o sociedad— y de conformidad con lo solicitado por la actora en su escrito de fs. 59 —de obtener esos solares en arrendamiento, dispone el mismo Decreto— concederle "permiso de ocupación a título precario de las superficies a que se hace mención en el artículo anterior, al precio anual de $ 157.50 m/n". (fs. 90).

Caducada la concesión y acordado el permiso de ocupación en la forma indicada, parecería que la actora hubiere allanado sus pretensiones consintiendo dicho Decreto, cuanto en cumplimiento del mismo y en liquidación de fs. 92 procede a fs. 104 vta. a abonar la suma de $ 157.50 m/n fijados como precio por su ocupación anual.

Intimada la actora para que primara el correspondiente permiso precario de ocupación, se presenta a fs. 105 —con fecha 17 de mayo de 1933 manifestando que— "es legítima propietaria y posée a título de tal, con "*animus-domine*" las

tierras de referencia, ejercitando la quieta, tranquila y pacífica ocupación desde hace más de 30 años, uniendo la suya a la de su antecesor la sociedad Braun y Blanchard".

Promovida la presente demanda por escrituración de los solares adquiridos en compra por sus antecesores a los Srs. Braun y Blanchard —termina— su último capítulo invocando los derechos que le acuerda el art. 3999 del C. Civil para adquirir por la prescripción de 20 años el expresado inmueble.

La posesión de la tierra cuya escrituración se demanda, no ha sido ejercida con el ánimo de adquirir su dominio por prescripción, sino en la forma contractual convenida en el título provisorio corriente a fs. 22 del expediente administrativo, que como se ha dicho, es la ley para las partes (art. 1197 C. Civil).

Todo el trámite administrativo seguido por los Srs. Braun y Blanchard, primero, y por los actores después, como así la iniciación de esta demanda, demuestra que en todo momento hasta la presentación del escrito de fs. 105, uno y otro reconocieron el dominio pleno del Estado de los solares en cuestión, tanto en la forma de adquirirlo en compra, como en su arrendamiento.

Por otra parte, como se ha dicho y el Sr. Juez *"a-quo"* lo ha expresado en el primer considerando de su sentencia, no existe, no se ha probado que existe continuidad de sus respectivos derechos. Nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa de su posesión, ni las cualidades de la misma, tal como ella comenzó, tal continua siempre, mientras no se cree un nuevo título de adquisición (Arts. 2353 y 2354 del C. Civil).

El nuevo título de adquisición de la posesión por parte del actor nace el día 17 de mayo de 1933 fecha en que presenta su escrito de fs. 105 y manifiesta ser *"animus-domine"*, —Su posesión es ilegítima porque es sin título, el de fs. 55 es nulo y la adquirió del que no tenía derecho para trasmitirla (art. 2355 C. Civil)—. Ella se encuentra encuadrada en los términos del art. 4015 y es indudable que desde la fecha indicada hasta la de la iniciación de este juicio, 18 de mayo de 1937 no se han cumplido los treinta años a que se refiere el mismo para adquirir la propiedad por prescripción.

La demandada a su vez opone a la acción intentada de escriturar regida por el art. 1187 del C. Civil, la prescripción de la acción personal del art. 4023 y es indudable que ella se ha operado por haber transcurrido más de diez años entre el 27 de octubre de 1915 fecha en que los Srs. Braun y Blan-

chard solicitan su título definitivo de propiedad (fs. 32 del expediente administrativo) y el 18 de mayo de 1937, de presentación de esta demanda (C. S. t. 185, pág. 158).

Por ello y fundamentos de la sentencia de fs. 166, se la confirma, declarándose operada la prescripción opuesta por la demandada y desestimándose la demanda deducida por la S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia contra el Gobierno de la Nación sobre nulidad de decreto del P. E. y escrituración, sin costas, atenta la naturaleza de la defensa que prospera. — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Ricardo Villar Palacio* (con nuestro voto). — *Carlos Herrera* (con nuestro voto).

Voto de los Dres. Ricardo Villar Palacio y Carlos Herrera

Y considerando:

Que las diversas gestiones administrativas realizadas de fs. 40 en adelante del expediente respectivo por los apoderados de la actora, demuestran en forma concluyente que hasta 1931 la Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia no poseía a título de dueña los solares en cuestión, desde que al solicitar reiteradamente del P. E. se le otorgara el título de dominio, reconocía expresamente que el mismo no le había sido transferido. Faltaría entonces uno de los elementos esenciales de la posesión y no puede, en consecuencia, invocarla para argumentar que la prescripción liberatoria había sido interrumpida.

Que entre la fecha en que la actora expresó que había llenado todos los recaudos legales y solicitó la escrituración, 30 de octubre de 1916, fs. 40 del expediente citado, y aquella en que por primera vez manifestó que poseía a título de dueña, 17 de mayo de 1933, fs. 105, transcurrió con exceso el plazo de diez años establecido por la ley (artículo 4023 del C. Civil) para que prescribiera su acción a fin de obtener la escrituración de que se trata, sin que hayan tenido efecto interruptivo las antedichas gestiones administrativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3986 del citado cuerpo de leyes y la interpretación que del mismo ha hecho la jurisprudencia reiterada y concordante de la Corte Suprema y de este Tribunal.

Por ello y fundamentos concordantes del fallo apelado, se lo confirma en todas sus partes, sin costas, atenta la naturaleza de la defensa que prospera. — *Carlos Herrera* — *Ricardo Villar Palacio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1943.

Y visto: el recurso ordinario de apelación venido de la Cámara Federal de la Capital en la causa seguida por la Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia contra la Nación; y

Considerando:

Que después de seguidos los trámites del caso, el 24 de octubre de 1914 se concedió a la sociedad Braun y Blanchard, en venta, dos lotes de tierra en el pueblo Río Gallegos, territorio de Santa Cruz, dándosele el título provisorio correspondiente (fs. 22 del expediente agregado núm. 92733). Que en éste se estableció que "mientras el concesionario no tenga su título de propiedad, no podrá transferir en ninguna forma la presente concesión, salvo el caso de sucesión hereditaria".

Que de los antecedentes de autos, resulta que en octubre 30 de 1908 esta sociedad se había incorporado a la sociedad Importadora y Exportadora de la Patagonia, constituída en Punta Arenas, República de Chile, en la misma fecha, por los señores José Menéndez y Braun Blanchard, estableciéndose que todos los establecimientos que sus componentes poseían en la República Argentina, sea en Río Gallegos, Santa Cruz o Comodoro Rivadavia, pasaban con su activo y pasivo a la misma sociedad.

Que, no obstante ello, el 25 de octubre de 1915, el señor Enrique del Castillo, invocando la representación de la sociedad Braun y Blanchard, se presentó en el expediente pidiendo que, en mérito de haber cumplido

sus poderdantes las obligaciones de la concesión, se les acordara el título definitivo.

Que, sin haberse proveído a este pedido, a fs. 40 y en fecha 18 de diciembre de 1916, se presentó don Joaquín Oñós por la sociedad anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia solicitando que se extienda a ésta los títulos de propiedad de los mismos terrenos. Como se le exigiera la presentación de documentos que acreditaran que esta sociedad era sucesora de la anterior, el expediente se paralizó hasta que en octubre 19 de 1925 se hizo presente don Manuel Mujica, invocando la misma representación, y expresó que aceptaría que se le diera en arriendo los lotes de que se trataba, esperando que en adelante se daría una ley que le permitiera a sus mandantes adquirirlos en propiedad, seguramente apercibido de los reparos legales que se le opondrían (presentación de fs. 59).

Que, el P. E., teniendo en cuenta los trabajos y mejoras hechos por la sociedad, dictó el decreto del 11 de diciembre de 1931, en que, después de hacer constar que no es posible acordarle en propiedad los solares de que trata, por tener ya acordados cuatro, que es el máximun fijado por la ley 4167, autoriza el arrendamiento de los mismos fijando el canon anual de $ 157,50. La sociedad parece aceptar esta solución y abona el canon (fs. 104 vta.); y cuando se la requiere para que firme el contrato, lo rechaza y dice que ella es propietaria de las tierras por una posesión que, unida a la de su antecesora, tiene treinta años, y solicita se reconsidere el decreto. El P. E. no le hace lugar el 25 de agosto de 1936 (fs. 123).

Que en 18 de mayo de 1937 se presenta demandando al Gobierno ante la justicia federal e impugna de

nulidad el decreto aludido y alega, además, la prescripción de veinte años, ejercida con título y pacíficamente, la que, por el art. 3999 del Código Civil, le ha permitido adquirir la propiedad.

Que, por su parte, el Fisco, al contestar la demanda niega que ella pueda unir su posesión con la sociedad que la precedió, porque está explícitamente prohibido en el título provisorio que se entregó a ésta y cuyas estipulaciones tienen fuerza de ley para las partes. Que en ningún momento una y otra sociedad han poseído las tierras a título de dueñas desde que gestionaban precisamente del Gobierno que les acordara ese título. Que, desde otro punto de vista, se habría extinguido la acción de la demandante por la prescripción de diez años, en el supuesto de que, como ella ha sostenido, pudo exigir la escrituración el 27 de octubre de 1915, habrían transcurrido más de veintidós años desde esta fecha hasta la interposición de la demanda, que lo fué el 18 de mayo de 1937.

Que en lo que se refiere a la prescripción adquisitiva de la propiedad alegada por la parte actora, el art. 3999 del Código Civil requiere para que pueda operarse la posesión de diez o veinte años, según se trate entre presentes o ausentes, que reúna los caracteres de continua, con justo título y buena fe. El mismo Código define lo que debe entenderse por justo título diciendo que es "aquel que tiene por objeto transmitir el derecho de propiedad, estando revestido de las solemnidades exigidas para su validez" —art. 4010—. De tal manera que, mientras un título no tenga las formas necesarias para transmitir el dominio, no es el título requerido para fundar la prescripción adquisitiva.

Que apartándose de este precepto tan claro, la actora sostiene que el decreto del 24 de octubre de 1914

es el justo título que autoriza en este caso a fundar la prescripción; pero tal decreto no es en sí un título traslativo del dominio; por él sólo se faculta a extender a los compradores Braun y Blanchard un boleto provisorio, como el que se les entregó, que comporta solamente una promesa de venta bajo la condición de que se cumplan determinadas obligaciones de población, edificación y mejoras en la tierra a transferirse. Recién, cuando han transcurrido los plazos y se han cumplido esas obligaciones, el boleto provisorio se convierte en definitivo, toma las formas de tal y se inscribe en los registros, revistiendo así las solemnidades necesarias para su validez como título traslativo del dominio (arts. 2 y 3 de la ley 4167, y art. 16 de su decreto reglamentario del 8 de noviembre de 1906). No debe confundirse una promesa de venta con la venta misma. Esta Corte Suprema jamás, en casos análogos, ha dado al decreto que acuerda un boleto provisorio el carácter de justo título, como asevera la parte demandante, lo que habría importado caer en una lamentable confusión, mientras el comprador de la tierra pública ocupa la propiedad con boleto provisorio, no la posee a título de dueño; no es un poseedor a nombre propio y, lo mismo, no es un verdadero poseedor, sino un ocupante o tenedor a nombre y por voluntad del Estado que se la ha confiado para que la trabaje y mejore con la promesa de vendérsela. Esta situación no le permite prescribir, ya que la prescripción adquisitiva requiere como condición *sine qua non* el ejercicio de una verdadera posesión sobre la cosa —arts. 3999, 2352 y 2353.

Que no se concibe cómo en este caso la actora pueda sostener que ha poseído la tierra como dueña, uniendo su posesión a la de sus antecesores, durante veinte años, cuando ella solicita al mismo tiempo que se le

venda, primero, y se le arriende, después, la misma tierra (presentaciones de fs. 40 y 59). Menos se explica ante el pago hecho al Gobierno de un canon de arrendamiento (véase fs. 104 vta.). Estos son actos característicos de reconocimiento de la propiedad del Estado, excluyentes de la posesión que invocan. Aparte de todo esto la actora no puede unir su pretendida posesión con la de su antecesora Braun y Blanchard en virtud de un traspaso contractual de derechos, porque tal operación la prohibe el *boleto provisorio* suscripto por éstos, teniendo para las partes esta cláusula la fuerza de ley —art. 1197.

Con lo dicho, queda demostrado que la actora no ha adquirido la propiedad por prescripción.

Que la nulidad alegada del decreto de 1931 y fundada en que el P. E. había derogado por sí y ante sí el anterior del 24 de octubre de 1914, excediendo sus facultades legales, no se aviene con lo que en realidad ha sucedido. Ese decreto no ha sido derogado. En ningún momento a Braun y Blanchard, que han pagado la tierra y la han edificado, se les ha negado el boleto definitivo, o sea su título de propiedad. Lo que ha sucedido es que antes de que se provea a su pedido, la sociedad Importadora y Exportadora de la Patagonia, invocando su carácter de sucesora de aquélla, pidió el título para ella, probablemente dándose cuenta de que si se expedía para la primera se descubriría que ya no existía y daría lugar, así, a que se anulara. Al presentarse esta nueva concesionaria, surgió el obstáculo legal previsto en el art. 2 de la ley 4167, que prohibe a una persona o a una entidad jurídica adquirir más de cuatro solares en un pueblo, estando la presentante en ese caso. Fué ésta y no otra la razón por que el Gobierno Provisional, sin desconocer aquel decreto, se negó a dar a la Impor-

tadora y Exportadora de la Patagonia el título que solicitaba.

Siendo así, están de más las disquisiciones que la actora ha hecho con acopio de doctrina y jurisprudencia para demostrar que el P. E. no podía anular o derogar una resolución en que se reconocen derechos particulares dentro de un procedimiento administrativo regular, pues no era ése el caso.

Que en cuanto a la prescripción liberatoria opuesta por la defensa y fundada en el art. 4023 del Código Civil, las razones dadas en la sentencia apelada son suficientes para sustentarla y se dan por reproducidas.

En su mérito, se confirma la sentencia recurrida con las costas de esta instancia. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN FRISCHKNECHT v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Recursos.

La multa del 5 % y los dobles derechos de almacenaje previstos en el art. 17 de la ley 11.248 son sanciones penales a las que es aplicable lo dispuesto en el art. 73 de la ley 11.281; de manera que la resolución dictada al respecto por el Ministro de Hacienda, con motivo del recurso administrativo interpuesto por el interesado, tiene fuerza de cosa juzgada e impide demandar después ante los tribunales de justicia, la devolución de lo que se pagare en cumplimiento de aquella decisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido en los autos: Juan Frischknecht v. la Nación sobre devolución de derechos, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital [1], y

Considerando:

Que la multa del 5 % del art. 195 de las Ordenanzas de Aduana y el doble almacenaje impuestos al actor por aplicación del art. 17 de la ley 11.248 en presencia de la demora en retirar la mercadería de los depósitos fiscales son medidas de carácter preponderantemente sancionador y por consiguiente de naturaleza penal, como resulta de la lectura del art. 19 (ley citada 11.248).

Que en tales condiciones es de aplicación el *sub lite*, la doctrina sustentada por esta Corte *in re* C. S. 156, 100; 184, 162; 185, 251; 186, 45; 187, 249; 189, 156, 194, 187, etc.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 89 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

---

(1) Ver los antecedentes en Fallos: 195, 403.

ADOLFO LAGOS v. CARLOS LAGOS —HOY SU SUCESIÓN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión.

El juicio promovido ante los tribunales del lugar del domicilio de una sociedad anónima contra el presidente de la misma, con el objeto de removerlo y designar otro por medio de la correspondiente asamblea extraordinaria, no es atraído por el juicio sucesorio de aquel iniciado ante los tribunales de otro lugar a raíz de su ulterior fallecimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha trabado cuestión de competencia entre un juez de primera instancia en lo civil y comercial de Rosario, y otro de igual clase en lo civil de la Capital Federal, para conocer en la demanda que D. Adolfo Lagos inició contra el Dr. Carlos Lagos, presidente de la S. A. Isaura Corvalán de Lagos Ltda., a objeto de que se designara un administrador judicial para la expresada sociedad. Ese litigio, promovido ante el juez de Rosario el 22 de setiembre de 1937, fué fallado en primera instancia (fs. 396/400, noviembre 30 de 1942) haciendo lugar a la demanda y declarando intervenida a dicha sociedad. Pasó después a segunda instancia, donde aun no ha recaído resolución.

Entretanto, el presidente de la sociedad, Dr. Lagos, había fallecido (27 de noviembre de 1940, fs. 359 y 360); y con tal motivo se abrió su sucesión en la Capital Federal el 5 de diciembre de 1940, denunciándose a fs. 171, la existencia del juicio que tramitaba en Rosario. Pedida su acumulación al sucesorio, hizo lugar a ello el juez de la sucesión, y se opuso el de Rosario. produciéndose así la contienda de competencia que

ahora viene a conocimiento de V. E. Corresponde a la Corte Suprema dirimirla, atento lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

La razón dada por el juez de la Capital a fs. 279 de los autos sucesorios no es suficiente para que se disponga la acumulación a los mismos del pleito seguido en Rosario. Ciertamente el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil autoriza la atracción cuando se trata de acciones personales de los acreedores contra el difunto; pero no es tal la iniciada en Rosario dado que, según queda dicho, se la entabló contra Lagos en su carácter de presidente de la sociedad anónima citada y tiende al esclarecimiento del estado de los negocios sociales y a su marcha ulterior. Prácticamente equivale a la demanda de un socio que pide se remueva de su cargo al presidente de la sociedad.

El interés que puedan tener en el asunto los herederos del Dr. Lagos —que también era socio— explica se les citase a comparecer al juicio, como ha ocurrido, sin que esa circunstancia importe sustraer la causa del conocimiento del juez con jurisdicción para decidir acerca de las relaciones entre los socios, esto es, el de Rosario. El nombramiento de administrador de la sociedad, o sea, la remoción del anterior elegido por los socios, no puede quedar sometido a la jurisdicción del juez de la sucesión, sin atribuirle facultades que evidentemente no le corresponden.

Lo expuesto me induce a opinar que procede dirimir la contienda en favor de la competencia del juez de Rosario ante el que debe proseguir el juicio sobre nombramiento de administrador de la S. A. Isaura Corvalán de Lagos Ltda. — Buenos Aires, noviembre 5 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1943.

Autos y vistos: La presente cuestión de incompetencia de jurisdicción suscitada entre un juez en lo civil y comercial de la ciudad del Rosario y otro de igual clase de la de Buenos Aires, para conocer en el juicio sobre nombramiento de administrador contra el Dr. Carlos Lagos (hoy su sucesión); y

Considerando:

Que con fecha 22 de septiembre de 1937 inicióse ante las autoridades judiciales del Rosario contra el Dr. Carlos Lagos, presidente de la S. A. Isaura Corvalán de Lagos Ltda., una demanda con el fin de designar administrador judicial para que, previo informe sobre varias cuestiones relativas a la gestión social, convocara a los accionistas a una asamblea extraordinaria y resolviera lo que corresponda en presencia del susodicho informe.

Que el fallecimiento del Dr. Carlos Lagos se produjo el 27 de noviembre de 1940, iniciándose el juicio sucesorio el 5 de diciembre siguiente, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil núm. 8 de esta Capital. Dentro de este juicio pidióse la acumulación del de remoción de administrador ya citado y, ordenada por el juez de la Capital, fuéle desconocido el derecho de hacerlo por el Sr. juez del Rosario. De esos hechos nace la cuestión de competencia sometida a la decisión del Tribunal con arreglo a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

Que si bien es exacto que el art. 3284, inc. 4º, del

Código Civil declara que las acciones personales de los acreedores del difunto antes de la división de la herencia son atraídas por el juez del domicilio del causante, debe observarse que en el caso actual la demanda instaurada ante el juez del Rosario tuvo por objeto remover el administrador de la sociedad anónima para darle uno nuevo por medio de la correspondiente asamblea extraordinaria, finalidad que en el hecho se ha realizado por el fallecimiento del Presidente cuya remoción se pedía.

Que el causante fué parte demandada en su calidad de presidente de la sociedad anónima y en lo referente a los bienes de propiedad de ésta en la cual también es accionista, y no en calidad de simple particular. La separación de los dos patrimonios, el individual o sucesorio y el social, debe ser mantenida en su integridad, cosa que no sucedería si el principio de atracción del juicio sucesorio hubiera de ser aplicado con la extensión que se intenta darle por el juez de la sucesión.

Por estos fundamentos y reproduciendo los del dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, se declara que es competente para conocer en los autos seguidos por D. Adolfo Lagos contra D. Carlos Lagos (hoy su sucesión) sobre nombramiento de administrador, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial del Rosario, 2ª Nominación, 2ª Secretaría, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de la misma clase y categoría de la ciudad de Buenos Aires.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

RODOLFO COROMINAS SEGURA v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Procedimiento y recursos.

El afiliado a una caja de retiros provincial y a la nacional de empleados bancarios que gestiona su jubilación ordinaria ante la primera, puede interponer el recurso de apelación previsto en el art. 34 de la ley 11.575 contra la decisión de la segunda que, al practicar el reconocimiento de los servicios respectivos y fijar la contribución que le corresponde efectuar, resuelve que ésta se calculará en atención al tiempo total de servicios computables de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 de la ley 11.575, es decir, como si se tratara de un retiro voluntario y no de una jubilación ordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por el representante de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados Bancarios y fundado en la interpretación de los arts. 13, 39 y 47 de la ley 11.575, contra la sentencia revocatoria dictada por la Cámara Federal en virtud del art. 34 de dicha ley.

JUBILACION.

Con arreglo al régimen de coordinación de cargas y unidad de beneficios que supone la concesión de jubilaciones mixtas incumbe a la última caja calificar el beneficio que corresponde otorgar, sin que sea dado a las otras modificar dicha calificación a los efectos de la contribución que deben aportar.

Dictamen del Asesor Letrado

Sr. Presidente:

El examen de este expediente y de sus anexos, permite puntualizar los siguientes hechos:

1º El doctor Rodolfo Corominas, prestó servicios diversos en la Provincia de Mendoza desde el 1º de abril de 1914

al 30 del mismo mes y año; desde el 15 de mayo del mismo año al 5 de junio de 1923.

2º El 16 de junio de 1923, ingresó a un Banco afiliado, hasta el 28 de febrero de 1938.

3º Desde el 18 de febrero de 1938, hasta el 18 de febrero de 1941, desempeñó el cargo de Gobernador de la Provincia de Mendoza.

No habiendo efectuado la totalidad de los aportes a la Caja de Mendoza, solicitó de la misma, de acuerdo con las leyes locales vigentes, el cómputo de dichos servicios, el cual le fué acordado, previo pago del cargo correspondiente (julio de 1942).

4º El doctor Corominas en el desempeño de su cargo bancario, efectuó el pago de los aportes respectivos y habiendo cesado en el mismo solicitó y obtuvo la devolución de sus aportes bancarios (13 de setiembre de 1938).

5º Habiendo ingresado en junio de 1942 a la Corporación de Transportes —entidad afiliada a la Caja de la ley 11.110— gestionó y obtuvo que la Caja bancaria le aceptara el reintegro de los aportes bancarios retirados.

Con fecha 21 de diciembre de 1942, el doctor Corominas solicitó de acuerdo con la ley de Mendoza, el beneficio de la jubilación ordinaria, que la ley de Mendoza acuerda con menos de 30 años de servicios computables. En la tramitación la Caja provincial envía el expediente a nuestra institución, para el cómputo respectivo de los servicios bancarios.

Requerido el pase del expediente de jubilación con servicios mixtos a la Caja de la ley 11.110, en razón del último cargo mencionado, el interesado, que ha excluído de su petición los servicios en la Corporación de Transportes, se opone en razón de que no teniendo aquella institución nacional reciprocidad con la Caja de Jubilaciones de Mendoza —reciprocidad que sólo existe entre esta institución provincial y la Caja bancaria—, sólo corresponde el pronunciamiento de esta última acerca de la computabilidad de los servicios bancarios, para la jubilación que ha solicitado ante la Caja Provincial de Mendoza.

Siendo exacto que no existe reciprocidad entre la Caja de la ley 11.110 y la Caja de Mendoza, el pase del expediente a aquella institución, o sería inoperante, o tendría por efecto la eliminación de todos los servicios provinciales y el cómputo exclusivo de los servicios bancarios y de la Caja de la ley 11.110. Con menos de 15 años bancarios y menos de un año en la última Caja mencionada, habiendo abandonado el cargo

de Presidente de la Corporación por renuncia, ocurriría que el doctor Corominas Segura estaría privado de solicitar ningún beneficio de la Caja particular, con el agravante de perder cerca de 27 años de servicio en la Provincia de Mendoza, y de que el reintegro de los aportes bancarios no serviría sino para un mero cómputo teórico.

¿Podría ampararse esta situación en lo dispuesto en el art. 13 de la ley 11.575?

Sostener la afirmativa implicaría hacer predominar la letra de la ley sobre su verdadera finalidad. En efecto, el cómputo de servicios en otros regímenes jubilatorios significa una facilidad y una protección más para quien habiendo desempeñado cargos en tiempo dilatado, no se vea privado del beneficio del retiro por el solo hecho de haber desempeñado diversos cargos de distinta naturaleza en épocas sucesivas, en vez de haberse consagrado a sólo una función determinada.

El desiderátum del legislador ha sido, indudablemente, como resulta del propio art. 13 de la ley 11.575, y como lo ha señalado la Corte Suprema en el caso Sturla, que todos los regímenes jubilatorios se armonicen y establezcan su reciprocidad.

Del hecho de que no existe una reciprocidad total entre todas las instituciones de retiro, ¿puede sacarse la conclusión de que, por aplicación de la letra del art. 13 debe ser la Caja de la ley 11.110 la única que puede acordar el beneficio?

Entiendo que esa interpretación no sería equitativa. La inteligencia racional del art. 13 de la ley 11.575, sobre lo que debe entenderse por última Caja, existiendo de varios años a esta parte una reciprocidad entre la Caja Provincial de Mendoza y la Caja bancaria, debe ser la última Caja dentro de la reciprocidad. De esta suerte, faltando reciprocidad con la Caja de la ley 11.110, la "última" Caja es en el caso la Caja Provincial de Mendoza, respecto a la cual tiene nuestra Caja reciprocidad.

Entiendo que análoga interpretación debe darse a la aplicación en esta emergencia de la doctrina jurisprudencial del conocido caso Mac Crindle. Si deben considerarse los distintos servicios de diversos regímenes como si fueran un servicio único, bueno es recordar que la Corte en el caso citado, dijo: "La unidad y solidaridad en el amparo de las leyes jubilatorias se funda en el concepto común de los servicios que prevén y en la coordinación financiera de las Cajas de tal manera, que los varios servicios mixtos se conceptúen como un servicio único".

Pero estas reflexiones se aplican lógicamente en los casos de "coordinación financiera", y en el caso de cómputo de servicios de otra Caja que sea obligatorio; ya por disposición legal, ya por obra de la reciprocidad.

Pero cuando falta la reciprocidad entre todas las instituciones jubilatorias, bajo el régimen de las cuales, en forma sucesiva, el empleado ha desempeñado su actividad y esa falta de reciprocidad se produce precisamente en el régimen de la última institución, forzoso es llegar a una conclusión diversa. Si el empleado desea renunciar al cómputo de algunos de sus servicios —precisamente los no computables para todos los regímenes— entonces el problema no existe; se aplica a la letra del art. 13, con exclusión de aquéllos. Pero si el empleado no quiere perder esos servicios, no computables para el régimen de la última institución a que ha pertenecido, pero sí por [illegible] anteriores, forzoso es admitir que, prescindiendo de los últimos servicios, tenga el derecho de plantear su solicitud ante la institución anterior que contempla y computa todos los servicios. La penúltima institución será, pues, la última si lo es dentro de la reciprocidad.

No se concibe, en efecto, que se perjudique a los empleados, aplicándoles una norma legal que se ha establecido precisamente para favorecerlos.

Tal me parece la aplicación racional, no sólo de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 11.575, sino también de un convenio de reciprocidad con la Provincia de Mendoza, que sería letra muerta en caso de exclusión absoluta de los servicios provinciales, lo cual dejaría al recurrente sin protección.

El hecho de haberse aceptado por nuestra Caja el reintegro de los aportes, ¿puede significar un condicionamiento de nuestras obligaciones?

Es evidente que no. La aceptación del reintegro de los aportes, dentro de las normas establecidas por el art. 59, significa borrar en absoluto todas las consecuencias de la devolución de aportes y con ello la consiguiente obligación de la Caja de computar para el caso de un beneficio.

Cierto es que la Caja ha admitido el reintegro exclusivamente por la incorporación del doctor Corominas al régimen de la ley 11.110, con abstracción en absoluto de los servicios provinciales, que no hubieran podido siquiera invocarse por el interesado en el momento del reintegro, por cuanto entonces había dejado de ser funcionario provincial (art. 59). Pero, aun en estas circunstancias, ha ejercitado un derecho y del ejercicio de ese derecho no se deriva ninguna condicionalidad

para nuestras obligaciones, ni mucho menos una liberación de las mismas.

Ahora bien, de la apreciación de todos los hechos resulta: 1º) Que el doctor Corominas Segura, ha solicitado jubilación ante la Caja de Mendoza; 2º) Que habiendo cesado en su función provincial el 18 de febrero de 1941, tiene derecho a la jubilación desde esta última fecha.

Teniendo en cuenta que el reintegro de los fondos se ha efectuado de acuerdo a una resolución de nuestro Directorio de fecha 18 de agosto de 1942, vale decir, que habríamos aceptado un reintegro con fecha muy posterior al del devengamiento de la jubilación.

Esta es, sin embargo, una incongruencia más aparente que real. El reintegro de los aportes, en primer término, no es lo mismo que el pago de los aportes omitidos. Y es jurisprudencia que la falta de aportes no es óbice para la concesión de la jubilación. Quiere entonces decir que dentro de nuestro sistema jubilatorio vigente los aportes se pueden pagar con posterioridad al otorgamiento del beneficio.

En resumen, entonces, creo que nuestra Caja debe contribuir al beneficio que el recurrente ha pedido ante la Caja Provincial de Mendoza, en base a un cómputo de menos de 27 años de servicios. Debe, por esto, fijar su contribución en base al art. 47.

Independientemente de ello, siendo norma de que no se puede acumular sueldo y jubilación, nuestra contribución para el beneficio solicitado deberá en todo caso ser posterior al del cese en el cargo de la empresa dependiente de la Caja de la ley 11.110.

Para establecerlo deberá recabarse informe de esta institución acerca de este extremo legal. Junio 1º de 1943. — *Carlos A. Llambí.*

Resolución de la Caja

Acta 773-8|7|943. — Visto el expediente de jubilación iniciado por el doctor Rodolfo Corominas Segura ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza, el Directorio, atento a lo dictaminado por el asesor letrado y a lo aconsejado por la comisión, resuelve: 1º) computar los servicios prestados por el recurrente en el Banco de Londres y América del Sud desde el 16 de junio de 1923 hasta el 28 de febrero de 1938; 2º) establecer que la contribución a la jubilación que otorgue la institución mencionada al doctor

Corominas Segura se hará a partir del 5 de marzo del año en curso, fecha de la separación del mismo como afiliado de la Caja de la ley 11.110; y 3º) establecer igualmente, que la contribución a que se refiere la cláusula anterior se calculará en atención al tiempo total de servicios computables, de conformidad con lo que establece el art. 47 de la ley 11.575. Remítase a la Caja de su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío. — *Lucio López Peña.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, noviembre 24 de 1943.

Vistos y considerando: De las constancias de autos resulta que el doctor Rodolfo Corominas Segura solicitó de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles de la Provincia de Mendoza su jubilación ordinaria, con servicios provinciales y bancarios.

Resulta también acreditado que existe reciprocidad entre la Caja provincial y la bancaria y que requerido a ésta el reconocimiento de los servicios prestados por el doctor Corominas en el Banco de Londres y América del Sud, los declara computables desde el 16 de junio de 1923 hasta el 28 de febrero de 1938.

Sumados esos servicios —14 años, 8 meses y 2 días (porque 11 días resultan simultáneos)— con los que la Caja de la provincia admite —12 años, 1 mes, 21 días—, totalizan 26 años, 9 meses y 23 días, que equivalen a 27 años de acuerdo con la ley provincial; y que es la antigüedad requerida por la misma para la jubilación ordinaria que el recurrente pretende.

Pero la Caja bancaria no se limitó en la resolución de fs. 52 vta. a declarar computables los servicios invocados por el doctor Corominas, sino que además, dejó establecida la fecha de su contribución y la forma de calcularla y sobre esas dos decisiones, versa el recurso pendiente, traído por el interesado.

Si bien la Corte Suprema en el caso de William J. Mac Crindle (Fallos, t. 168, p. 136), ha decidido que cuando se trata de servicios mixtos, "para el interesado existe una sola ley, un solo tribunal, y una sola jubilación después de acreditados los varios servicios en las respectivas jurisdicciones", lo que cohonestado con la parte pertinente del art. 13 de la ley 11.575 que establece que "la última Caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su ley", debe interpretarse

como que son las distintas Cajas quienes deben discutir la proporcionalidad de sus contribuciones, lo cierto es que el recordado art. 13 a continuación del párrafo transcripto, agrega... "previo reconocimiento de los servicios respectivos y (fijación de obligaciones por cada una de las otras sobre las cuales hayan de recaer)"; y por eso en el caso *sub júdice* se justifica la actitud del interesado de no consentir lo que reputa que lesiona su derecho y demuestra la procedencia de su apelación para ante este tribunal.

Refirma aún más la pertinencia de esa actitud si se observa que en el *sub júdice* podría plantearse un conflicto entre las Cajas; y que por ser una nacional y otra provincial se complicaría la solución acerca de quién debería dirimirlo y cuál la ley que se aplicaría en el supuesto de hallarse ambas en pugna o en discordancia, todo lo que se allana y evita con el recurso que autoriza el art. 34 de la ley de jubilaciones bancarias.

Porque, en realidad, el procedimiento que señala el art. 13 para los beneficios con servicios mixtos debe hacerse en dos etapas: primeramente se reconocen los servicios que corresponde a cada régimen de retiro, haciéndolo saber a la última Caja que es la que "decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su ley", y luego, se fijan las obligaciones de cada una de las Cajas "sobre las cuales aquéllas han de recaer".

De ese modo, se evita al interesado el perjuicio de quedar supeditado a la discusión entre las distintas instituciones que deban cubrir el monto de su pasividad; porque si no carecería de practicidad el precepto: "La última Caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su ley" y se llegaría al absurdo de que el empleado se vería constreñido a ejercitar en cada régimen jubilatorio los recursos legales pertinentes para lograr su jubilación.

Pero como la Caja bancaria, como se ha expresado, en una sola resolución ha reconocido los servicios invocados por el doctor Corominas Segura y también ha establecido cómo liquidará la parte de su contribución y la fecha inicial de su obligación, corresponde decidir ya, lo que pudo diferirse para después de conceder la jubilación, si es que procede, según la Caja de la Provincia de Mendoza.

Es evidente que la ley y la jurisprudencia han establecido la unidad del beneficio, aunque para lograrlo se sumen servicios de distintos regímenes jubilatorios, y que ese beneficio "único" es el que se pide en la última Caja a cuyo régimen perteneció el solicitante.

Dicha unidad que se explica por razones obvias, debe tener influencia bastante sobre las demás Cajas que deben cubrir el haber jubilatorio para que la parte proporcional que a cada una corresponda se liquide sobre la base del mismo beneficio "de acuerdo al tiempo de los servicios respectivos" (cuando sean bancarios) y "a los sueldos de los peticionantes en la época que prestaron aquéllos", como lo establece el tantas veces citado art. 13.

Porque no se concibe que una misma persona pueda obtener su jubilación ordinaria en una Caja y que otra Caja aporte para pagarla un porcentaje calculado como si fuera una jubilación por invalidez o se tratara de un retiro voluntario o de una pasividad por cesantía, etc. Por eso, la Corte Suprema ha dicho (Fallos, t. 168, p. 136) que "existe una sola ley, un solo tribunal y una sola jubilación".

La Caja bancaria, ha resuelto precisamente lo contrario. En efecto: no obstante haber pedido el doctor Corominas su jubilación "ordinaria" dispone contribuir con la parte que le corresponde calculada en atención al tiempo total de servicios computables y de conformidad con lo que establece el art. 47 de la ley 11.575, que contempla la jubilación por "retiro voluntario".

No sólo por las consideraciones anteriormente expuestas, sino también porque el interesado ha evidenciado el agravio económico inequitativo que viene a sufrir, la resolución de fs. 52 vta. supone una contradicción inaceptable.

En cuanto a la fecha desde la cual la Caja bancaria hará efectiva su contribución proporcional, y que establece será desde que el doctor Corominas dejó de ser afiliado a la Caja de la ley 11.110, tampoco es arreglada a derecho.

Si quien conceda o deniegue al doctor Corominas la jubilación que gestiona será la Caja de la Provincia de Mendoza, dicha entidad fijará la fecha inicial de la misma y la Caja bancaria está supeditada a esa determinación e inhibida de adoptar otra distinta.

Lo contrario significaría desvirtuar la unidad y solidaridad en el amparo que las leyes jubilatorias consagran, que se fundan en el concepto común de los beneficios que prevén y en la coordinación financiera de las Cajas, de tal manera que, como se ha expuesto, los servicios mixtos se consideran como un servicio único.

Por otra parte, no tiene atinencia alguna con el sublite, el hecho de que la Caja bancaria aceptó en oportunidad de ingresar el doctor Corominas al régimen de la Caja de la ley 11.110 el reintegro de los aportes que antes le fueron devueltos, porque no lo condicionó a requisito alguno, ni podía haberlo hecho.

Por estos fundamentos se revoca la resolución de fs. 52 vta. en la parte que ha sido materia del recurso, disponiéndose, en consecuencia, que la Caja bancaria contribuya con la parte proporcional que le corresponda en base a la jubilación ordinaria del doctor Corominas Segura, si la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles de Mendoza se la concede y desde la fecha que esta última resuelva. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso y ser la sentencia definitiva de la Cámara Federal contraria al derecho invocado por la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. D. Rodolfo Corominas Segura solicitó de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles de la Provincia de Mendoza le acordara jubilación ordinaria, invocando al efecto servicios prestados en el orden local provincial, y bancarios regidos por la ley nacional 11.575 (fs. 1). Acreditados los servicios provinciales, la Caja Bancaria computó las restantes, con la salvedad de que calcularía la contribución a su cargo "en atención al tiempo total de servicios computables, de conformidad con lo que establece el art. 47 de la ley 11.575", es decir, como si se tratara de un retiro voluntario (fs. 52 vta.). Así computados, el porcentaje de tal contribución resulta

menor que como servicio de una jubilación ordinaria. Obvio es que corresponde a la Caja de Mendoza conceder esta última.

Corominas Segura apeló entonces para ante la Cámara Federal, y ésta, con fecha 24 de noviembre ppdo., ha revocado la decisión de la Caja, declarando que corresponde ajustar la contribución a lo que la ley 11.575 establece sobre jubilación ordinaria, y no sobre retiro voluntario (fs. 85). De acuerdo con lo resuelto por V. S. en 175: 49, la Cámara estuvo facultada para decidir el punto.

En lo relativo a interpretación del art. 13 de la ley 11.575 sobre contribución de distintas cajas en caso de beneficios otorgados por servicios mixtos, procede aplicar una vez más la doctrina sustentada por V. S. en 168: 136 (Mac Crindle v. Caja) y "Losada Guillermo v. Caja Civil" (sentencia de abril 1º de 1936, confirmando la de la misma Cámara, *Jurisp. Arg.*, 62: 703); o sea, confirmar el fallo apelado de fs. 85 en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, diciembre 7 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1943.

Y vistas las precedentes actuaciones referentes a la jubilación ordinaria pedida por D. Rodolfo Corominas Segura, en las cuales se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 90.

Y considerando:

Que no puede desconocerse que la resolución de la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias —fs. 52 vta. — cause gravamen al apelante, suficiente para susten-

tar el recurso concedido a fs. 65 vta., como quiera que los autos ponen de manifiesto que la misma ha sido obstáculo para el reconocimiento de los derechos que aquél sostiene le asisten —conf., fs. 63—.

Que la Cámara Federal —y esta Corte en su oportunidad— pueden pues conocer en la causa como bien lo resuelve el auto apelado, y lo sustenta la jurisprudencia que cita el dictamen del señor Procurador General —Fallos: 175, 59.

Que en cuanto al recurso extraordinario concedido a fs. 90, su procedencia es igualmente indiscutible. Porque la resolución de fs. 85 decide una cuestión federal —la interpretación de una ley de esa naturaleza— y reviste el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, precisamente por virtud de lo dispuesto en el art. 34 de la ley 11.575, que carece de cláusula expresa excluyente de la jurisdicción extraordinaria de esta Corte cuya intervención en casos similares al de autos, es frecuente.

Que la interpretación del art. 13 de la ley 11.575 que sustente el fallo apelado, se ajusta a la doctrina de esta Corte, establecida en los antecedentes que allí se citan y que menciona el precedente dictamen del señor Procurador General.

Que, en efecto, el régimen de coordinación de cargas y unidad de beneficios que supone la concesión de jubilaciones mixtas, es incompatible con la distinta calificación de la jubilación que otorga la última caja, a los efectos de la contribución que corresponde a las demás. Extremando el argumento, la solución contraria conduce a la supresión de toda participación en el supuesto de que la ley de la institución contribuyente no acuerde beneficio alguno en las condiciones en que lo otorga la de la caja jubiladora. Es decir, que destruye

el principio admitido por esta Corte, de acuerdo con el cual —y con el texto de la ley— en casos como el de autos "existe una sola ley... y una sola jubilación" y contraría la jurisprudencia constante sobre la materia —Fallos: 168, 136; 175, 95—.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 85, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE FEDERICO GARCIA

ESTADO DE SITIO.

El párrafo segundo del art. 23 de la Constitución Nacional no encierra una limitación implícita al término de duración del arresto que puede decretar el P. E., cuya prolongación no le da carácter penal; tiende solamente a establecer que, no obstante el estado de sitio, el principio del art. 95 de la Constitución Nacional mantiene todo su vigor.

ESTADO DE SITIO.

La manera cómo el P. E. ejerce su facultad privativa de arrestar y trasladar a las personas durante el estado de sitio no está sujeta al contralor de los tribunales de justicia, salvo las francas transgresiones a los límites constitucionales y en cuanto éstas puedan exigir el restablecimiento de derechos y garantías confiadas a su función, a la que son extraños los excesos que pueda cometer dicho poder en el uso de las mencionadas facultades.

Sentencia del Juez Federal

Mendoza, noviembre 3 de 1943.

Autos y vistos: Los caratulados: "Sra. Clementina Romeu de García s/. recurso de *habeas corpus* para el Dr. José Federico García", para resolver el interdicto en cuestión, y

Considerando:

Que a fs. 3 se presenta Da. Clementina Romeu de García deduciendo recurso de *habeas corpus* en favor de su esposo el Dr. José Federico García, cuyo vínculo acredita con copia de la partida correspondiente, en razón de encontrarse privado de su libertad por orden del P. E. de la Nación, desde el 20 de junio del corriente año, y haber sido trasladado a la Capital Federal el 10 de julio, donde ha permanecido alojado en la cárcel de contraventores de Villa Devoto, hasta ser luego internado en la cárcel de Neuquén, adonde se le ha conducido el 28 de octubre ppdo.

Que la detención que sufre su esposo, por el tiempo transcurrido y el régimen de reclusión que se le impone, asume el carácter de una pena, agravada con la relegación a un territorio del Sud, lo que considera una extralimitación de facultades del poder conferido al Exmo. Sr. Presidente de la Nación, por el art. 23 de la Constitución Nacional, por lo que solicita se ponga coto a esa arbitrariedad que denuncia.

Que con los informes ordenados por el Tribunal, se ha establecido en forma fehaciente, que evidentemente, el Dr. García ha sido detenido en su domicilio de calle José Federico Moreno nº 2272 de esta ciudad y remitido a la Capital Federal a disposición de S. E. el Sr. Presidente de la Nación (oficios de fs. 14 y 15).

Que, como lo reconoce la presentante, y es de dominio público, el país se encuentra bajo el régimen del estado de sitio, durante el cual por imperio del art. 23 de la Carta Fundamental, el Exmo. Sr. Presidente de la Nación tiene la facultad de arresto de las personas, potestad que no niega ni discute la compareciente en su interdicto; todo lo contrario, lo reconoce expresamente.

Que, siendo ello así, el Dr. García se encuentra privado de su libertad por orden de autoridad competente, por lo que su recurso carece de fundamento, correspondiendo su rechazo,

como lo tiene resuelto este mismo Tribunal en un caso análogo, confirmado por la Suprema Corte de la Nación (art. 635, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional, y Expte. nº 95.276 "Aníbal Ponce por *habeas corpus* en favor de Guillermo Madariaga").

Que en cuanto a las pretensiones de la recurrente de que el Juzgado, corrija los excesos que dice se perpetran en la persona de su esposo, es de destacar que, los jueces no tienen el poder de modificar, ampliar, ni reglamentar las leyes; su misión es la de aplicar el derecho y no suplirlo o confeccionarlo. La Suprema Corte, tiene establecido que "las objeciones de índole puramente moral, o las de mera conveniencia, sin relación efectiva al orden legal establecido, son extrañas a las atribuciones del Poder Judicial, limitadas como son sus facultades de aplicar las leyes emanadas de autoridad competente" (Fallos: 135-113); por lo cual no le es posible al suscripto, en la forma que se plantea, corregir los procedimientos o medios empleados que en el ejercicio de su facultad discrecional usa el Poder Ejecutivo de la Nación.

Que, por otra parte, la nombrada cláusula constitucional, pone en manos del agraviado el remedio para hacer cesar su estado de detención, mediante el derecho de opción de salir del territorio argentino, que según resulta de autos, no se ha ejercitado, ni mucho menos denegado por el Poder Administrador (informe del Ministerio del Interior, agregado a fs. 15; Corte Suprema Nacional, Fallos: 170-201).

Que, asimismo, la peticionante tiene a su disposición los medios legales para denunciar y obtener el castigo de los rigores de trato de que dice ser objeto su esposo, en el establecimiento penal donde se encuentra privado de su libertad, los cuales deben ser materia del correspondiente proceso legal, atenta la figura del delito, lo que es ajeno a la naturaleza y fines perseguidos en el recurso deducido, y de la competencia del suscripto, desde el momento que el detenido está fuera de su jurisdicción.

En su mérito, resuelvo rechazar el recurso de *habeas corpus* deducido en favor del Dr. José Federico García por su señora esposa. — *H. Baeza González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, noviembre 12 de 1943.

Vistos y considerando:

Que en el memorial presentado a fs. 23, la recurrente, Sra. de García, solicita que se declare nula la sentencia de primera instancia, en razón de que el *a-quo* se habría pronunciado sin solicitar informe a la Cárcel de Neuquén, sobre los siguientes puntos, ofrecidos en el escrito de fs. 3, y que son indispensables para resolver el presente recurso: a) desde qué fecha y por orden de qué autoridad se encuentra recluído en dicha cárcel el doctor José Federico García; b) si es cierto que el mismo se encuentra sometido al reglamento de la cárcel, respecto de celdas, vestuario, disciplina, visitas; c) si es cierto que no puede leer diarios ni revistas, y si es cierto que a los condenados y procesados de esa cárcel, les permiten leer un periódico semanal de la Dirección de Cárceles. Subsidiariamente solicita sea suplida la omisión y se soliciten por el Tribunal dichos informes.

Que la nulidad alegada debe desestimarse, pues la recurrente no ha interpuesto al apelar, el recurso de nulidad como debió hacerlo, conforme a lo establecido expresamente por el art. 510 del Código de Procedimiento en lo Criminal, consintiendo así el procedimiento.

Que tampoco es necesario ordenar de oficio la producción de esa prueba, pues por las consideraciones que se aducen a continuación, ella no es indispensable para resolver el presente interdicto.

Que la recurrente, reconociendo expresamente la facultad constitucional del Presidente de la Nación para arrestar o confinar a una persona durante la vigencia del estado de sitio, y de que su esposo, doctor José Federico García, no ha hecho uso del derecho de opción para salir fuera del territorio argentino que le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional, promueve el presente recurso de "habeas corpus", por considerar que la internación del doctor García, en un establecimiento carcelario, donde está sometido al régimen de los presos comunes, importa la imposición encubierta e ilegal de una condena por tiempo indeterminado, que viola la cláusula constitucional citada, ya que de acuerdo a la misma, el Presidente no puede, durante la vigencia del estado de sitio, condenar por sí ni aplicar penas.

Que como lo ha establecido la Suprema Corte, en sentencia de marzo 23 de 1934, recaída en el juicio de amparo a la libertad deducido por la Sra. Julieta Meyans de Pueyrredón y el Sr. Horacio H. Pueyrredón —Fallos: T. 170, pág. 249—, la cláusula invocada no debe ser interpretada con independencia del resto del art. 23, ni de lo dispuesto en otras disposiciones del mismo instrumento político.

"Que, efectivamente, si como se lo sostiene en esta causa, el traslado es una pena y el arresto ya lo es por su propia naturaleza, interpretando sin más examen la segunda parte de la cláusula por el contenido de la primera, habría que llegar a la conclusión inadmisible, por cierto, de que el Presidente de la República carece de facultades durante el estado de sitio para arrestar o trasladar a las personas, no obstante la claridad del art. 23 que expresamente le autoriza para tomar aquellas medidas".

"Que la prohibición señalada al Presidente por el art. 23, para condenar y aplicar penas, sólo tiende a dejar bien establecido que, no obstante la existencia del estado de sitio, mantiene todo su vigor el principio básico consagrado por el art. 95 de la Constitución, de que en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas, o sea que aquél no puede atribuirse jurisdicción alguna en causas criminales, las que continúan siendo de la incumbencia exclusiva del Poder Judicial, como lo exige el principio general de la división y armonía de los tres grandes poderes que integran el Gobierno de la Nación".

"Que claramente se ve, según eso, que la privación o restricción de la libertad individual sobreentendida, tanto en el arresto como en el traslado, no se ejercita por el Presidente a título de pena, concebida ésta como el resultado de un proceso con efectos jurídicos permanentes, sino como una medida de defensa transitoria que sufre la doble limitación de terminar con el estado de sitio, y aún antes si la persona a quien lesionase, manifieste su voluntad de salir del país. La Constitución se ha propuesto conciliar, en esa forma, la necesidad de mantener el orden público, que es el ambiente propio de la libertad con la protección dispensada por ella a las garantías individuales".

Que establecido el alcance de la facultad presidencial, corresponde averiguar si le sería dado al Poder Judicial, como lo pretende la recurrente, determinar la forma y modo en que se efectúa el arresto o el confinamiento.

Que como lo ha dicho la misma Suprema Corte —Fallos: T. 155, pág. 248—, "la misión más delicada de la justicia de la Nación, es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público".

"Que el modo y manera como el P. E. ejercita facultades privativas, no está sujeto al contralor del Poder Judicial, salvo las francas transgresiones a los límites que la Constitución le fija, y en cuanto a éstas pueden exigir el restablecimiento de derechos y garantías confiados a su función; los excesos y demasías no quedan fuera de sanción, pero como lo dijo esta Corte Suprema, en el caso Tomás Berreta, recurso de *habeas corpus* fallado en noviembre 8 de 1933, "la constitución ha establecido un tribunal, un procedimiento y una sanción para esas demasías" (art. 35, 51 y 52). Fallos: T. 170, pág. 249.

Por estos fundamentos, y los de la sentencia apelada, se la confirma, con costas. — *J. Vera Vallejo*, (en disidencia) —. *José E. Rodríguez Saá*. — *Agustín de la Reta*.

Disidencia

Resultando: Que al promover el presente recurso de *habeas corpus* en fecha 30 de octubre ppdo., la recurrente manifestó que su esposo, Dr. José Federico García, había sido detenido por empleados de la Sección Investigaciones de la Provincia de Mendoza, el día 20 de junio del corriente año, en circunstancias que se encontraba en su domicilio; que conducido a dicha dependencia policial, se le mantuvo detenido e incomunicado, indagándosele después sobre su ideología política y manteniéndosele preso a disposición del Gobierno Nacional, alojándosele entonces, ya comunicado, en el Cuartel de Bomberos, donde permaneció hasta el 10 de julio, fecha en que fué conducido en automóvil a la Capital Federal, permaneciendo en la Sección Orden Social de la Policía de la Capital; que luego fué alojado en un calabozo, donde permaneció durante dos días, pasándosele el 14 de julio a la Cárcel de Contraventores de Villa Devoto; que en circunstancias en que se disponía la recurrente a interponer el recurso de amparo, le llegaba la noticia telegráfica de que su esposo, juntamente con otros presos políticos había sido trasladado a la Cárcel de Neuquén,

donde se encuentran sometidos, no solamente al mismo régimen que los presidiarios comunes, sino que, en algún aspecto, peor, pues que se les aplica el mismo reglamento carcelario, permanecen encerrados en celdas, visten el traje común de los condenados, su correspondencia es controlada, y a veces, secuestrada, carecen de información periodística, a diferencia de los presos comunes, a quienes se les reparte un periódico semanal, se les restringen las visitas, etc.; que según el art. 52 del Código Penal, la reclusión en un paraje de los territorios del Sud, será impuesta por tiempo indeterminado y como accesoria a la última condena, siendo ella para los reincidentes, por lo cual, el Dr. García habría sido colocado en la situación de criminal reincidente, no siendo su caso análogo al del traslado o confinamiento del Dr. Ricardo Rojas y otros dirigentes políticos, durante el año 1934, porque ninguno de ellos fué encerrado en celdas, ni sometido al régimen carcelario, como lo está aquél; y que para acreditar tal situación solicitaba se requiriese telegráficamente, a costa de la recurrente, un informe sobre los siguientes puntos: a) desde qué fecha y por orden de qué autoridad se encuentra recluído en dicha cárcel, el Dr. José Federico García; b) si es cierto que el mismo se encuentra sometido al reglamento de la cárcel, respecto de las celdas, vestuario, disciplina, visitas; c) si es cierto que no puede leer diarios ni revistas, y si es cierto que a los condenados y procesados de esa Cárcel, les permiten leer un periódico semanal de la Dirección de Cárceles.

Que por auto de fs. 12, el *a-quo* se declaró competente para entender en la causa, y ordenó oficiar al Sr. Jefe de Policía de la Provincia, solicitándose informe acerca del día y lugar en que fué detenido el Dr. José Federico García, indicándose dónde fué remitido el mismo; informando a fs. 14 el Sub-Jefe de Policía, que el Dr. José Federico García fué detenido en su domicilio de calle José Federico Moreno 2272 de esta ciudad, el día 20 de junio del corriente año y remitido a la Jefatura de Policía de la Capital Federal, a disposición de S. E. el señor Presidente de la Nación, el día 10 de julio último. Solicitado entonces informe del Sr. Ministro del Interior "sobre si es exacto que continúa la detención del Dr. José Federico García, y en caso afirmativo, en qué punto del país se encuentra confinado o detenido. Si es exacto también que su detención lo ha sido por orden del Exmo. Sr. Presidente de la República, y si existe constancia de que el ciudadano nombrado ha hecho uso ante S. E. el Sr. Presidente de la Nación del derecho de optar por salir del país, que le acuerda el art. 23

de la Constitución Nacional en su parte final''; el Sr. Ministro del Interior contestó por telegrama de fs. 15, de fecha 3 del corriente mes, informando que el Dr. José Federico García ''se halla incluído en decreto nº 2755 del 25 de julio ppdo., detenido a disposición del P. E. Nacional, no registrándose en este Ministerio pedido de opción para salir del país''.

Que sin más trámites y en la misma fecha, el *a-quo* se pronuncia en su sentencia de fs. 16, rechazando el recurso de *habeas corpus*, fundado, entre otras razones, en que, según los informes mencionados, el Dr. García ha sido detenido y remitido *a la Capital Federal* a disposición de S. E. el Sr. Presidente de la Nación; que encontrándose el país bajo el régimen del estado de sitio, García *se encontraba privado de su libertad* por orden de autoridad competente, por lo que el recurso carece de fundamento, conforme a lo resuelto por el mismo Juzgado, y confirmado por la Corte Suprema de la Nación, en el recurso de *habeas corpus* en favor de Guillermo Madariaga.

Que el memorial presentado por la recurrente en la vista de la causa, entre los agravios que expresa le causa la sentencia recurrida, se queja de que el informe expedido por el Sr. Ministro del Interior se limita a hacer saber al Juzgado que el Dr. García ha sido detenido y que continúa detenido, sin que conste en autos en qué condiciones se encuentra aquél en la Cárcel de Neuquén, lo que vicia de nulidad la sentencia; pero que si así no fuera y hubiera de pronunciarse el Tribunal sobre el recurso de apelación, solicitaba que, como primera medida, se requiera informe al respecto, del Director de dicho Establecimiento, para que el tribunal pueda considerar la situación de hecho planteada en el presente recurso de amparo, —que no es la de simple detención.

Y considerando:

Que es principio indiscutido en materia procesal, que la sentencia debe pronunciarse en base a los hechos alegados por las partes y sobre las cuestiones fundamentales planteadas, formando parte de la garantía de la defensa, el que se les admita las pruebas que hagan a su derecho, tanto más, cuando se trata de la libertad de las personas.

Que la recurrente ha promovido el presente recurso de *habeas corpus* en favor de su esposo, en base, no de la simple detención o ''arresto'' a que él se encuentra sometido por orden del Sr. Presidente de la Nación —cuya facultad no niega ni discute, en la actual situación de estado de sitio—, sino adu-

ciendo que el detenido se halla recluído en un Establecimiento carcelario, destinado a penados reincidentes, y sujeto al régimen carcelario más riguroso; situación que la recurrente considera ser la de un verdadero penado, inconciliable con la disposición contenida en el art. 23 de la Constitución, que le prohibe al Presidente de la Nación, condenar por sí, *ni aplicar penas*, limitándose su potestad durante el estado de sitio, en lo que respecta a la libertad de las personas, a *arrestarlas* o *trasladarlas* de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Que planteado el interdicto en tales términos, es indudable que debe establecerse fehacientemente en los autos, cuál es la situación real en que se encuentra el Dr. García respecto de su libertad, es decir, si es verdad que se halla internado en la Cárcel de Neuquén, quién lo ha dispuesto, cuál es el carácter y destino de ese Establecimiento, cuál es el régimen a que se encuentra sometido el detenido García, especialmente en los aspectos puntualizados por la recurrente.

Que sin esas comprobaciones, que no resultan de autos, no es dable resolver válidamente este recurso dentro de los extremos en que ha sido planteado, cualquiera haya de ser su resultado definitivo, porque de lo contrario se resolvería un caso de simple detención o traslación del detenido a otro punto del país, por orden del Sr. Presidente de la Nación —que es la situación que acusan los informes mencionados de fs. 14 y 15—, y no el de estar el detenido sujeto a una situación de penado, que es la planteada por la recurrente y sobre la que nada dicen los mencionados informes. Comprobada dicha situación —si es que fuera real—, mediante el informe pertinente del Director del Establecimiento penal de referencia, que el *a-quo* ha omitido y que la recurrente reclama de este Tribunal se decrete, para lo que está debidamente facultada por el art. 530, inc. 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal, se podrán entonces merituar los "hechos" en que se funda el recurso de amparo, y en base a ellos, dilucidar las graves cuestiones de orden constitucional y de derecho penal propuestas por la recurrente, y que por estar vinculadas a la libertad y a la dignidad de las personas, son más respetables que cualquiera otra situación de orden circunstancial, porque ellas constituyen la garantía de la personalidad humana.

Que en tal situación, no es oportuno entrar a examinar esas cuestiones, ni el grado de aplicabilidad que puedan tener al sub-causa, sentencias dictadas por la Corte Suprema de la Nación en otros casos no idénticos, pues aunque pudieran con-

tener ciertas enunciaciones de carácter general que aparentemente podrían hacerse extensivas a otros casos que los resueltos, siempre resultaría un pronunciamiento teórico, puesto que no consta en autos la realidad de los hechos, y porque además, como lo ha dicho la misma Corte Suprema: "Cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en sus fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las *circunstancias del caso que las motivó*", siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales, deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan y que en cuanto vayan más allá, pueden ser respetadas pero de ninguna manera obligan al juicio del Tribunal para los casos subsiguientes. Fallos: T. 33, pág. 162.

Que entre tanto, no debe perderse de vista, a los fines de la comprobación mencionada, que el citado art. 23 de la Constitución Nacional, al establecer las facultades del Presidente de la República durante el estado de sitio, estatuye que "durante esta suspensión (de las garantías constitucionales), no podrá el Presidente de la República condenar por sí *ni aplicar penas*. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas *o* trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino". De los términos literales de esa cláusula, resulta claro, por una parte, que no sólo se prohibe al Presidente "condenar por sí", esto es, ejercer función judicial, sino también "aplicar penas", es decir, hacer pasibles de penas a las personas, (excepto naturalmente las de "arresto" y "traslado", conferidas expresamente como excepciones), y para lo cual no es esencial la "condena", sino simplemente que se haga sufrir al individuo un castigo cualquiera que puede considerarse una "pena", en el concepto lato del vocablo; y por otra parte, que el Presidente no puede usar al mismo tiempo y respecto de una misma persona, de las dos atribuciones que le acuerda dicho precepto, de "arrestar" y de "trasladar" a las personas de un punto a otro del país, ya que la conjunción disyuntiva "o", empleada por el texto constitucional, significa el uso de una u otra de esas medidas; sin que razón alguna autorice a declarar lo contrario, porque ello importaría modificar el texto constitucional, o cambiar el significado gramatical de las palabras.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido por el citado art. 530, inc. 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal, se resuelve: hacer lugar al pedido formulado por la recurrente, como medida previa a la sentencia; y en su virtud,

ofíciese telegráficamente al Director de la Cárcel de Neuquén, requiriéndole informe, por igual vía, sobre los puntos propuestos por la recurrente a fs. 9 vta., y reiterados en esta instancia. —*J. Vera Vallejo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación procede en este caso para ante V. E. por las razones dadas al interponerlo. Corresponde, pues, su apertura.

Por lo que respecta al fondo del asunto, aparece aplicada una vez más, en la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza obrante a fs. 29, la doctrina que reiteradamente ha mantenido V. E. acerca de las facultades del Poder Judicial en materia de *habeas corpus.* Corresponde, pues, confirmar dicho fallo. — Buenos Aires, diciembre 2 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza en el juicio de amparo a la libertad interpuesto por Da. Clementina Romeu de García en favor de su esposo el Dr. José Federico García; y

Considerando:

Que se reconoce por la actora el derecho atribuído por el art. 23 de la Constitución Nacional al señor Presidente de la República, durante el estado de sitio, para

arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino.

Que el doctor José Federico García, según aparece de los autos, ha sido arrestado y luego trasladado al territorio de Neuquén por habérsele aplicado el decreto de estado de sitio en vigor en el país; tal arresto no es, como se afirma, efecto de una condena impuesta por el Jefe del Gobierno y resuelta en una causa criminal, sino de la facultad excepcional conferida a éste mientras perdure el estado de sitio.

Que el párrafo segundo del art. 23 de la Constitución no encierra una limitación implícita al término de duración del aludido arresto, ni el hecho de alargarse le da carácter penal; tiende sólo a dejar bien establecido que, a pesar del estado de sitio, mantiene todo su vigor el principio del art. 95 de la Constitución, según el cual en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, restablecer las fenecidas, ni atribuirse jurisdicción alguna en causas criminales.

Que el modo cómo el P. E. ejercita facultades privativas, no está sujeto al contralor del Poder Judicial, ha dicho esta Corte (170, 246), salvo las francas transgresiones a los límites que la Constitución le fija y en cuanto éstas puedan exigir el restablecimiento de derechos y garantías confiados a su función; los excesos y demasías no quedan por eso fuera de sanción, pero, como lo dijo el mismo Tribunal (169, 255) la Constitución ha establecido un tribunal, un procedimiento y una sanción para esas demasías que son extrañas, dado su naturaleza, al recurso extraordinario.

Por estos fundamentos y los del dictamen del señor Procurador de la Corte, se confirma la sentencia

apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

COOPERATIVA VITIVINICOLA INDUSTRIAS ANEXAS Y PRODUCCION CIPOLLETTI LTDA. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

La extracción de muestras a que se refiere el art. 60, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, debe efectuarse con la comparecencia o previa citación del remitente o del destinatario del vino, y sólo en el caso de que se hubiera requerido infructuosamente su presencia o de que su citación fuese imposible, puede realizarse válidamente con intervención de los substitutos que menciona.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

No procede condenar al remitente de una partida de vino por el supuesto fraude cuya prueba se pretende fundar en una extracción de muestras realizada sin noticia suya ni del destinatario, a cualquiera de los cuales pudo y debió citarse para que la presenciaran.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

General Roca, marzo 6 de 1942.

Y vistos: Esta causa Nº 2.921, folio 293, año 1940, caratulada: "Sociedad Cooperativa Vitivinícola Industrias Anexas y Producción Cipolletti Ltda. s./ recurso de apelación en

el sumario Impuestos Internos de la Nación, exp. Nº 739, Sec. 4ª, año 1940; de la que resulta:

Que a fs. 7 se presenta el Sr. David Vapñarsky en representación de la Sociedad de referencia, en mérito del poder que acompaña, manifestando que no estando conforme con la multa e impuesto que a su mandante le ha aplicado la Administración Gral. de Impuestos Internos de la Nación en el sumario Nº 739-4-940, usando el derecho que le acuerda el art. 27 de la ley 3764, interpone recurso de apelación por la vía contenciosa.

Requerido a la Administración el sumario, agregado por cuerda a fs. 8 vta. se ponen estos autos para que las partes expresen agravios, dándose intervención al Sr. Agente Fiscal.

A fs. 11 el Sr. David Vapñarsky expresa agravios contra la resolución administrativa, acompañando los documentos que se agregan a fs. 9 y 10.

Expresa que mediante una muestra de vino tinto sacada el 14 de setiembre de 1939, analizada el 26 del mismo mes y año y que dió como resultado que era "vino genuino, apto para el consumo", su mandante obtuvo el certificado de análisis nº 07880 de la Oficina Química Nacional, con sede en Bahía Blanca, el que le fuera entregado el 30 del mes y año expresado mediante cuyo requisito la Sociedad que representa obtuvo permiso para la libre circulación de vino tinto genuino y mediante un término de 180 días a contar desde la entrega del certificado de análisis a la damnificada, conforme al art. 123, título 7º del capítulo "Funcionamiento de la Policía de vino" de la Reglamentación General de Impuestos Internos, modificado por el art. 56 del decreto del 14 de enero de 1935.

Que de ese vino genuino, apto para el consumo y declarado de libre circulación, entre otras, despacha con destino a la Estación Tandil, dos partidas.

a) Una de 23 bordelesas con 4.245 litros, con fecha 17 de noviembre de 1939, con carta de porte nº 67, de la Estación Cipolletti, consignada al Sr. Jorge Mexandeau, y

b) Otra de 30 bordelesas con 5.445 litros, 19 días después que el anterior (6 de diciembre del mismo año), con carta de porte nº 30, 29, 28 y 27, de la misma estación Cipolletti y consignada a los Sres. Luciano Villar, Luis Dicosimo, Ignacio Polich y Alejandro Zuzulich.

Que en la estación de destino, Tandil, un empleado de la Administración de Impuestos Internos, sacó muestras de ambas partidas, en la misma estación, labrando las actas de fs. 1 y 2, para la partida a) y de fs. 14 y 15 para la b), muestras

que analizadas su resultado surge de los informes de fs. 3 y 4 para la primera, a) y de fs. 15 y 16 para la segunda, b); declarándose apto para el consumo la última, despachada con posterioridad y en cambio la primera es declarada "con principio de enfermedad, art. 39, Tít. 7º R. G." y, como consecuencia de ello, el Sr. Administrador de Impuestos Internos, resuelve a fs. 23, declarar comprendida la partida a), dentro de los arts. 26, 27 y 106 del T. O. de las leyes de impuestos internos, o sea como "vino artificial", aplicándose el impuesto respectivo y multa.

Impugna la toma de muestras, porque ella se realizó sin la presencia, control ni aviso de su mandante ni del consignatario Sr. Mexandeau, domiciliado éste en la misma localidad de Tandil, circunstancia ésta que no ignoraba el empleado ya que tal domicilio figura al pie del acta de fs. 1 y 2.

Dice que si su mandante o el consignatario, hubieran presenciado la toma de esas muestras habrían controlado que ellas, fueran sacadas de las mismas bordelesas que constituían la partida intervenida y que no habiendo sido así no tienen la seguridad ni les consta que las mismas sean de procedencia del vino en cuestión. Continúa después haciendo un extenso relato de la importancia de la toma de muestra y resultados que ese acto derivan.

Agrega, que 2 meses 18 días después de extraer las muestras se da cuenta a su mandante del resultado del análisis, cuando el Sr. Mexandeau ya había vendido la existencia total del vino, lo que le impedía las investigaciones necesarias.

Habla después en su cap. III sobre la calificación de la Administración al sindicar al vino como "bebida artificial", lo que, dice, es erróneo, pues el art. 39, Tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos indica el tratamiento de los vinos cuando no estén sensiblemente enfermos pero contengan gérmenes de enfermedades, como así que el art. 41 trata sobre la desnaturalización de los vinos para ser destinados a la fabricación de vinagre, y que el vino en cuestión según el propio análisis no es artificial como erróneamente lo cataloga el Sr. Administrador de Impuestos Internos ya que no se ha probado que ese líquido esté comprendido en el art. 13, inc. a), de la ley 12.372.

Al referirse al impuesto y multa expresa que el vino en cuestión tributó en su oportunidad el impuesto de ley y que subsidiariamente si no prosperan las defensas opuestas deberá deducirse de la multa los seis centavos ya abonados conforme lo expresa.

II. Al correrse traslado de la expresión de agravios al Sr. Fiscal, este Ministerio, contesta a fs. 18, narrando los hechos de la toma de muestras conforme a las constancias de las actas del expediente administrativo y mencionadas por el apelante, haciendo presente que el destinatario Sr. Mexandeau retiró el vino y procedió a su venta, antes de conocerse el resultado de los análisis y que al corrérsele traslado a éste manifestó que debían dirigirse a la bodega vendedora ya que él retiró el vino y lo vendió desconociendo que no estuviera en condiciones de "aptitud".

Agrega, que la Administración de Impuestos Internos en base al análisis de las muestras tomadas en la estación Tandil que las califica de "bebida artificial" y después de los traslados al apelante, resuelve imponer la multa y exigir el pago del impuesto en litigio.

Al tratar de la toma de muestras, dice que ésta se efectuó conforme a las disposiciones de la materia, y a instrucciones impartidas a los empleados y el que realizó esa operación no fué directamente a la partida de la apelante, sino que lo hizo como empleado destacado en la estación y por tanto se limita a extraer muestras de toda partida que llega y enviarlas a la Oficina Química para su análisis.

Debate los agravios de la apelante en lo que respecta a la situación de interesados a presenciar la toma desde que dice, no es obligación del empleado llamar al remitente o consignatario, sino que al no hallarse presentes éstos, es suficiente efectuar la diligencia, en este caso, con el Jefe de la Estación, de acuerdo a la disposición del art. 60 del decreto reglamentario del 14 de enero de 1935, citando disposiciones y antecedentes al caso como así sostiene que la actuación del empleado fué correcta y nada debe objetársele de si las botellas de toma de muestra fueron lavadas o no conforme la apelante indica.

Al referirse a la calificación como bebida artificial, rebate las argumentaciones de la apelante ya que la Administración no sólo ha tenido en cuenta que en el análisis se exprese que se trata de vino con principio de enfermedad, sino que el dictamen del Director Interino de la Oficina Química Nacional dice: "Que teniendo en cuenta que el análisis de origen número B. B. 07880 y con prescindencia del principio de enfermedad que presenta el producto analizado bajo los números B. B. 08381 y 08382, deben calificarse como bebida artificial, art. 12, inc. a), ley 12.372, art. 106 del T. O.

Al entrar a analizar el capítulo del impuesto y multa, el Sr. Fiscal dice que las estampillas de pago de impuesto deben

ir adheridas al envase a que las mismas proceden y como en el presente caso, el vino analizado no coincidía con el que determinaban el estampillado que llevaban, se trataría de un vino que no había pagado impuesto y de acuerdo pues a ello y con el resultado del análisis, la Administración aplica el impuesto del caso y la multa correspondiente.

Considerando:

I. Que el recurso por la vía contenciosa que autoriza el art. 27 de la ley 3764, como lo ha declarado la Exma. Cámara Federal de Bahía Blanca en casos similares, se limita a considerar la multa aplicada con exclusión del impuesto litigado que escapa a la potestad judicial. El interesado deberá pues recurrir a la vía administrativa para procurar su exclusión o repetición o deducir las acciones judiciales que correspondan.

II. Que en cuanto a la multa aplicada, es sabido que las Infracciones de Impuestos Internos, como lo tiene resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (T. 66, pág. 332; T. 151, pág. 293; T. 160, pág. 13), y la Exma. Cámara Federal de Bahía Blanca, son de carácter penal y se rigen por el procedimiento criminal.

Corresponde entonces, establecer previamente, si la toma de muestras se realizó en legal forma, ya que la bodega apelante impugna este procedimiento.

Es evidente que el sumariante, sea Juez, funcionario judicial o policial o funcionario administrativo que proceda en virtud de una delegación legal, debe rodear sus actos y las diligencias que practica de las mayores garantías de imparcialidad y exactitud. Cualquiera que sea la interpretación que se dé al art. 60 del título 7º de la Reglamentación de Impuestos Internos, invocada por el Sr. Fiscal y prescindiendo de su crítica desde el punto de vista gramatical que hace la defensa, no hay duda que tal disposición reglamentaria no puede estar en pugna con el art. 407 del Cód. de Proc. en Materia Criminal que establece "El registro se hará a presencia del interesado o de la persona a quien encomendare sus veces" y si no fuera habido o no quisiere concurrir o no nombrase representante, se hará en presencia de un familiar mayor de edad. A falta de este último de dos testigos vecinos.

Concuerdan con esa disposición las normas que establecen los arts. 409 y 410 para que los objetos recogidos se mantengan en el mismo estado en que fueron hallados; en los arts.

208 y siguientes enumeran algunas de las medidas, ya que la multiplicidad de objetos impide una exposición taxativa.

III. Que las actas de fs. 1 y 2 del sumario administrativo agregado por cuerda son evidentemente deficientes desde este punto de vista y vician todas las actuaciones, no sólo se realizó el procedimiento sin la presencia del interesado, cuyo domicilio en la misma localidad de Tandil era conocido del empleado Fiscal, como que consta la calle y el número al pie de la misma acta, sino que sólo firma una persona a quien podría llamarse testigo y no dos, como es regla unánime en todos los casos donde un acto debe afianzarse por testigos oculares, siendo de aplicación en autos el principio de derecho consagrado en el viejo aforismo Romano: *testis unus, testis nulus.*

Un criterio concordante ha sostenido la Cámara Federal de Rosario en un caso idéntico al de autos, registrado en *La Ley*, t. 12, pág. 1039, donde se expresa: "... a lo que se agrega la *deficiencia seria del sumario*, consistente en no haberse llamado al consignatario o a una autoridad pública para que presenciara la descarga, crea una situación de duda acerca de la infracción imputada, que debe favorecer al presunto infractor".

IV. Que el art. 468 del C. de Procedimientos en lo Criminal, establece que incumbe a la acusación la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del procesado. Por consiguiente, el Ministerio Fiscal ha debido probar lo que no hizo, que se ha cumplido con las solemnidades establecidas por el fijado art. 407 cuyo espíritu no puede ser alterado por un Decreto Reglamentario del P. E.

V. Que considero innecesario examinar las demás cuestiones planteadas que no amenguarán la importancia de esa deficiencia apuntada, al extremo de modificar el pronunciamiento del proveyente.

Por todo ello y disposiciones legales citadas, fallo. I. Revocando la resolución del Sr. Administrador de Impuestos Internos del 23 de setiembre de 1940 de fs. 20 del sumario administrativo, en cuanto aplica la multa de diez tantos del impuesto y que asciende a diez mil seiscientos doce pesos con cincuenta centavos m/n., sin costas en razón de la naturaleza de la cuestión debatida y haberse creído ambas partes con motivo suficiente para litigar. II. Declarando que en lo relativo a la apelación y liquidación del impuesto, la justicia no puede entender mediante el recurso contencioso. — *Agustín Nores Martínez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, mayo 6 de 1943.

Y vistos: Considerando:

Que siendo de orden penal las infracciones a las leyes de impuestos internos, las reglas que han de seguir su comprobación son las que establece el código de procedimientos de la materia, en cuanto no esté modificado por las leyes especiales del régimen impositivo.

Que, en consecuencia, incumbe al Ministerio Fiscal probar la imputación (art. 468 del citado código), es decir, el acto de fraude que se ha de penar.

Que la base de comprobación existente en estos autos, es la toma de muestras de control y el análisis verificado sobre ellas por la Oficina Química correspondiente, de lo cual resultó que se encontró un vino con principio de enfermedad, en el que se observan fermentos acéticos y del torcido (análisis oficial 8381, fs. 3 del sumario administrativo).

Que no consta que para la toma de muestras se hayan seguido por el inspector actuante, las formalidades que para garantía de los interesados establece la reglamentación general de 26 de octubre de 1922 (Tít. VII, art. 9°), y sus modificaciones, especialmente el decreto de 14 de enero de 1935 (art. 60), que, si bien autorizan al empleado actuante a proceder en ausencia del posible responsable, requieren su previo llamado. El vino en cuestión aunque viajó desde Cipolletti hasta Tandil por remesas de la parte actora en esta vía y consignado a la misma, estaba endosado a Jorge Mexandeau, domiciliado en la ciudad de Tandil. Este endoso era conocido por el Inspector Cerisola, puesto que lo hace constar en las actas de toma de muestras y también por la misma razón consta que era conocedor del domicilio del consignatario.

Que, sin embargo, no realizándose el análisis a solicitud de este último, era él *prima facie* el poseedor responsable de la mercadería, conforme a las disposiciones legales impositivas y sanitarias (texto ordenado de impuestos internos, art. 20, ley 12.372, art. 29), aun en el caso de que sólo le hubiera correspondido actuar como mandatario o agente del vendedor, en calidad de simple tenedor de la carta de porte, si la venta no hubiera estado perfeccionada y aunque en definitiva pudiera establecerse otro responsable. No pudo, pues, actuarse como en caso de responsable ausente.

Que, por otra parte, no existe base que sustente el supuesto

de que se ha practicado una maniobra de sustitución de vino que hubiera pagado impuesto, por otro. La pericia química se ha producido con conocimiento del análisis de origen, como consta a fs. 3 y 4 y no consigna como resultado el de que el vino analizado no corresponda al análisis de origen, como es de práctica cuando eso es lo que se comprueba.

Se trata del mismo vino, pero con principios de enfermedad y fermentos que son su manifestación. No hay tampoco motivo para la clasificación de "bebida artificial", a efecto de aplicar pena por lo menos, desde que el dictamen de fs. 11, al parecer se atiene a simples presunciones, como resulta de la aclaratoria de fs. 19, proveniente del mismo funcionario.

Que en el supuesto de que los llamados a juzgar este caso del punto de vista penal, tuvieran ante sí la prueba de la adición de agua al producto primitivo, el caso quedaría definido por el art. 11, inc. a) de la ley 12.372, maniobra ilícita y prohibida, maniobra contra la sanidad del vino y no en el art. 13, inc. a), manipulación permitida que da por resultado un producto comerciable, con tal que no se le pretenda pasar por vino genuino. La pena en el primer caso es la del art. 31, inc. b), multa de cincuenta centavos por litro, y comiso del vino adicionado.

Que si se trata del vino aguado, por otra parte, no se comete una infracción impositiva al mismo tiempo que la sanitaria. El vino ya pagó su impuesto; el agua adicionada no lo paga y el producto se retira del comercio previas las sanciones sanitarias. No es, por lo tanto, de aplicar el art. 44 de la ley 12.372. El fraude sería a la salubridad pública y no al interés del fisco, que nunca se va a asociar al infractor para permitir que el producto de una maniobra ilícita se venda como bebida artificial con tal que se le paguen nuevos impuestos.

Que, eliminada la calificación de infracción al pago de impuestos, la falta de garantías con que se ha procedido, por el empleado actuante, a la toma de muestra no permite establecer la existencia de fraude de otro orden. El vino puede haber sido aguado, pero no se sabe si el agua adicionada es una cantidad apreciable en volumen. Un descuido en el lavado de envases y sobre todo la omisión de secado puede también tener consecuencias, puesto que siempre sería adición de agua.

No se han realizado diligencias de investigación del volumen de agua adicionada, ni consta que se trate de operación no practicable; no se ha procurado llegar a los consumidores del vino para establecer si notaron los síntomas bien apreciables que caracterizan el avinagramiento y torcido, y por otra

parte, desde el 24 de noviembre hasta el 9 de diciembre de 1939, pasó un tiempo suficiente como para que se desarrollara un proceso en las mismas muestras cuya toma no se realizó en condiciones legales, máxime si el análisis, sin determinar el tiempo probable del proceso, menciona que las examinadas están "con principio de enfermedad".

Por ello, y los fundamentos concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma.

Notifíquese, regístrese y devuélvase. — *Luis González Warcalde.* — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1943.

Y vista la precedente causa caratulada "Sociedad Cooperativa Vitivinícola Industrias Anexas y Producción Cipolletti Ltda. s. recurso de apelación en el sumario: Impuestos Internos de la Nación, Exp. nº 739, Sec. 4, año 1940", para conocer en el mismo por vía del recurso concedido a fs. 65 [1].

Y considerando:

Que conforme a la doctrina del caso de Fallos 182, 367, el art. 60 del tít. 7º de la Reglamentación General de Impuestos Internos, debe ser entendido como una garantía otorgada a los interesados en la extracción de muestras de control de las condiciones de genuinidad y de circulación de los vinos.

Que no cabe, por consiguiente, prescindir de las medidas tendientes a acordar al referido procedimiento la mayor publicidad, procurando en primer término la asistencia al mismo de alguna de las personas a quienes pueda afectar —remitente o destinatario—.

---

(1) En la misma fecha fué resuelta en igual sentido la causa seguida por Angel y Francisco Cámpora.

Que sólo en caso de que se hubiera infructuosamente requerido la presencia de alguno de los referidos interesados, o que su citación fuera imposible, puede realizarse la extracción de muestras con intervención de cualquiera de los substitutos que menciona el referido art. 60. Esta inteligencia encuentra por lo demás, fundamentos en el mismo texto reglamentario, que prevé los supuestos de ausencia o inconcurrencia de los afectados al "llamado del empleado fiscal".

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 60. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

LUCIANO GONZALEZ Y DOMINGO DAVIZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales.

No compete a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la causa sobre hurto de alambre que, según informe del Consejo Agrario Nacional, no pertenece a la Nación (17 de diciembre de 1943).

ELVINO LUCIANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales.

No compete a la justicia federal, sino a la ordinaria, conocer en la denuncia efectuada ante la policía sobre venta, a menor precio, de un producto con igual denominación y envase que el fabricado por el denunciante que, en su presentación, dejó entrever la posibilidad de un hurto o una defraudación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En febrero ppdo. D. Juan Augusto Amelong denunció a la policía de Rosario que personas desconocidas ofrecían por los comercios de aquella ciudad un producto denominado "té de nueve yuyos", con igual envase que el fabricado por el denunciante pero a precios menores, hecho que pudiera corresponder a la comisión de un delito. Sin otro antecedente inicióse sumario, y a poco, el Sr. juez de instrucción local Dr. Juan Pablo Calderón sobreseyó en la causa, por no haberse comprobado existiera falsificación de marca, ni de mercancías. Tal fallo fué revocado por la Cámara de Apelaciones, tribunal que anuló las actuaciones, declarándose al mismo tiempo incompetente por cuanto la materia de marcas de fábrica escapa al fuero provincial.

Ocurre, sin embargo, que el Sr. Juez Federal de Rosario Dr. Granados, a quien se remitió la causa, se niega a intervenir, muy acertadamente, porque Amelong no ha intentado acción alguna por la vía y los procedimientos previstos en la ley nacional 3975. Con tal motivo se ha planteado la contienda negativa de jurisdicción que viene ahora a conocimiento de V. E. para ser dirimido.

A mi juicio, y puesto que la denuncia de Amelong dejaba entrever también la posibilidad de un hurto, o una defraudación por diferencias de calidad, el Sr. juez de instrucción pudo válidamente sobreseer a tal respecto, y la Cámara de Apelaciones de la provincia tuvo jurisdicción para revisar el fallo en esa parte. Así corresponde resolverlo. — Buenos Aires, noviembre 15 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1943.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, se declara que esta causa tal como fué planteada es de la competencia de los tribunales ordinarios de la Provincia de Santa Fe debiendo, por consiguiente, remitírsela al Presidente de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la 2ª Circunscripción de Santa Fe, avisándose en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Rosario.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

JUAN JOSE GAZZOLO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Efectos.

Es improcedente la intimación de escriturar solicitada contra el Estado adquirente que ha tomado la posesión judicial y depositado el precio del inmueble expropiado; sin perjuicio de las medidas que pudieran pedirse para la inscripción del dominio a nombre del expropiador (1).

---

(1) 17 de diciembre de 1943. Fallos: 130, 360; 131, 110; 187, 24 y 666.

SWIFT DE LA PLATA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de una ley y un decreto provinciales impugnados como violatorios de la Constitución Nacional.

JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.

El Congreso puede otorgar a las provincias, sin desmedro de la soberanía nacional ni quebrantamiento del sistema federal, la jurisdicción procesal sobre lugares en que la Nación ejerce su dominio eminente o efectivo; la cual es distinta de la jurisdicción de carácter legislativo o reglamentario de una ley nacional, que el art. 67, inc. 27, de la Constitución le atribuye con carácter exclusivo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

La aplicación de una multa a un frigorífico instalado en la zona del puerto de La Plata, no por violación de la ley nacional 9688 ni de su decreto reglamentario, sino por incumplimiento de la reglamentación provincial de dicha ley, distinta de la nacional, pugna con los arts. 31, 67, inc. 27, y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

RESOLUCIÓN DEL DEPARTAMENTO PROVINCIAL DEL TRABAJO

La Plata, setiembre 24 de 1942.

Visto el informe que obra a fs. 1 de este expediente del que resulta que la firma causante, establecida con frigorífico en el puerto de esta ciudad, llevaba planillas distintas de las del modelo aprobado por este Departamento y no hacía firmar a los obreros en cada época de pago, teniendo ocupados 8.500 obreros y,

Considerando:

Que ello implica una infracción a los arts. 35 y 36 del decreto reglamentario de la ley 9688, modificado este último por el art. 94 de la ley 4548 y no siendo atendible el descargo de fs. 6, por cuanto si bien es cierto que el Gobierno de la Nación tiene absoluta jurisdicción sobre el Puerto de La Plata, "en el ordenamiento general de las leyes reglamentarias del trabajo —como lo ha dicho la Suprema Corte Nacional en el caso Frigorífico Swift, inf. ley 11.317, La Plata—, solamente en la Capital Federal y territorios nacionales se establece la

jurisdicción nacional y se deja a las provincias la organización pertinente en lo que ocurre dentro de sus límites (art. 19 de la ley 11.317; 9º de la ley 11.544; 5º de la ley 11.278; art. 15 de la ley 9688)...", siendo así que, con tal motivo, la Provincia de Buenos Aires ha podido dictar normas como las contenidas en el articulado del decreto reglamentario de la ley 9688, de fecha 14 de marzo de 1917 para facilitar la aplicación y vigilancia de la ley nacional citada, sin que se vulnere principio constitucional alguno (fallo de la Suprema Corte Nacional, t. 61, pág. 95 dictado en el caso: Frigorífico Swift, ley 9688, San Isidro).

Por ello, el Director del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, resuelve aplicar a don Stewart Birnie, representante de la Superintendencia de la Cía Swift de La Plata S. A., una multa de cinco mil pesos m/n. a mérito de lo que dispone el art. 6º de la ley 4548, que deberá oblar en papel sellado especial de multa de la Provincia, en Suprefectura Marítima del Puerto de La Plata, dentro de los tres días de notificado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le hará cumplir un arresto de un año. En caso de disconformidad podrá apelar de esta resolución, para ante el Sr. Juez del Crimen en el momento de la notificación o dentro de los tres días de notificado. — *Segundo V. Linares Quintana.*

Sentencia del Juez del Crimen

La Plata, abril 8 de 1943.

Autos y vistos: Confírmase la multa impuesta al Frigorífico "Swift" y devuélvase. Art. 439 del Código de Procedimientos Penal. — *Rafael Ocampo Giménez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cía. Swift de La Plata trae ante V. E. recurso extraordinario contra una resolución de la justicia ordinaria del crimen de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 22 vta., que confirma otra del Departamento Provincial del Trabajo imponiendo multa. Para fundarlo, alega ser violatoria de la Constitución la reglamentación dada por las autoridades provinciales a la

ley nacional 9688. Planteada así la cuestión, corresponde abrir el recurso.

En cuanto al fondo, se ha multado a Swift, por utilizar planillas de personal distintas del modelo aprobado por el Departamento, y por no firmar sus obreros en cada época de pago, conforme lo previenen los arts. 35 y 36 del decreto reglamentario de la expresada ley 9688, y el 6º de la provincial 4548, relativo este último a la penalidad aplicable. Sostiene la parte recurrente que siendo nacional la 9688, corresponde su reglamentación al P. E. federal y no a los gobiernos locales, pues de otra suerte se rompería la unidad de la legislación civil. A mi juicio, ese argumento pierde eficacia cuando ambas reglamentaciones coinciden prácticamente. Tal es aquí el caso. En efecto:

a) por lo que respecte al modo de llevar las planillas, el cotejo hecho a fs. 46 por la propia parte recurrente revela que sólo existen diferencias de detalle entre ambos;

b) la firma de los obreros, puede conceptuarse obligación correlativa de las que establece el art. 9 de la reglamentación nacional de la ley 9688, y concordante con las que emergen de la 11.278 sobre pago de salarios;

c) el monto de la multa impuesta, no excede a lo que autoriza para casos como el ocurrente el art. 9 de la ley 11.278 citada;

d) además, el art. 8 de la misma admite expresamente la posibilidad de reglamentaciones provinciales en materia de salarios, tal como el Código Civil lo hiciera antes en su art. 1624 con referencia a ordenanzas municipales o policiales.

Estos elementos de criterio, y lo resuelto por V. E.

en 182: 157, me inclinan a pensar que procede confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, setiembre 15 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1943.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 25 vta. en los autos Swift de La Plata S. A. sobre infracción a la ley 9688, venidos del Juzgado N° 1 en lo Criminal y Correccional del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires.

Considerando:

Que el recurso es procedente por haberse resuelto la validez de una ley y un decreto provinciales impugnados de inconstitucionales, en contra del derecho fundado por la apelante en la Constitución, leyes y decreto nacionales (art. 14, inc. 2°, de la ley 48).

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que la multa de cinco mil pesos moneda nacional de que se agravia la apelante se la funda "en que la empresa establecida con frigorífico en el puerto de La Plata, llevaba planillas distintas de las del modelo aprobado por el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y no hacía firmar a los obreros en cada época de pago" lo que implica, dice la resolución, una infracción a los arts. 35 y 36 del decreto reglamentario provincial de la ley nacional 9688, modificado este último por el art. 94 de la ley provincial 4548.

Que, como lo ha dicho esta Corte en el caso del mismo frigorífico sobre infracción a la ley nacional 11.317 (Fallos: 182, 157) si bien "no se puede discutir la jurisdicción nacional en la zona del puerto de La

Plata, adquirida por la Nación de la Provincia de Buenos Aires, con aprobación de su legislatura'', ella no obsta para que el Congreso Nacional pueda atribuir a las provincias la jurisdicción procesal sobre lugares en que la Nación ejerce su dominio eminente o efectivo, sin desmedro de su soberanía ni quebrantamiento del sistema federal.

Mas es de advertir que una cosa es la jurisdicción procesal, al efecto de la aplicación de la ley nacional, y otra, muy distinta, la jurisdicción de carácter legislativo o reglamentario de una ley nacional. Así el art. 9º de la ley 11.544 dispone que ''son *autoridades de aplicación* de la presente ley en la Capital Federal y territorios nacionales, el Departamento Nacional del Trabajo, y en las provincias las que determinan los respectivos gobiernos''. Lo mismo dispone el art. 19 de la ley 11.317 que, asimismo, deja a la jurisdicción provincial *la aplicación* de esa ley de trabajo.

En el caso en examen se ha impuesto una multa al frigorífico, no por violación de precepto alguno de la ley 9688 y de su decreto reglamentario, sino por no haber cumplido con una reglamentación provincial distinta a la dictada por el P. E. Nacional. No se desconoce que el frigorífico lleve su registro y su libro especial de acuerdo a la ley 9688 y decreto reglamentario de la misma, sino por no cumplir con la forma prevista en la reglamentación provincial, que difiere de aquélla. Lo que supone que el frigorífico se habría eximido de la multa, si hubiere violado la reglamentación nacional y cumplido la provincial, puesto que el cumplimiento de ambas reglamentaciones es imposible desde que existe oposición entre ellas.

Pues mientras el art. 8º de la primera le obliga a llevar un registro en el que conste el nombre, domicilio,

edad, estado, nacionalidad y salario de cada operario, en el art. 35 de la segunda se le obliga a llevar un registro de sueldos y jornales, de acuerdo al modelo del departamento del trabajo provincial. En el art. 9º del decreto reglamentario nacional se obliga a llevar un libro especial de sueldos y jornales en que se anotará diariamente y en orden cronológico, en las casillas correspondientes, la asistencia de los obreros o empleados ocupados por el establecimiento, sea que trabajen a sueldo, jornal o por pieza, empleando las palabras *si* o *no*, según se trate de asistencia o inasistencia. Asimismo deberá registrarse seguido a cada nombre, el sueldo o jornal que gana y en columnas separadas el importe de las liquidaciones del trabajo a destajo o por pieza que efectuare; mientras que el decreto provincial le obliga a llevar un registro, el cual podrá estar compuesto por planillas sueltas con la firma de los empleados u obreros, etc.

Es patente que la infracción que se imputa al frigorífico por no haber cumplido la reglamentación provincial que, como antes se ve, difiere de la nacional, viola los arts. 67, inc. 27, 86, inc. 2º y 31 de la Constitución. Pues como lo ha decidido esta Corte *in re* Frigorífico Armour de La Plata v. Provincia de Buenos Aires (Fallos: 155, pág. 104) "la extensión de la facultad atribuída al Congreso, en el sentido de la disposición en debate, fluye de la misma letra del inc. 27 (del art. 67 de la Constitución) que equipara los poderes de legislación del Congreso sobre los lugares adquiridos por la Nación para fines de utilidad general, a los que ejerce sobre todo el territorio de la Capital de la Nación, los cuales no pueden discutirse ni se han discutido en su *carácter de exclusivos y absolutos*. De modo que dicho alcance lo fija el Congreso y nada más que el

Congreso, ya que, como es sabido, la atribución de una facultad significa asimismo el otorgamiento de otras necesarias para ponerlo en movimiento''. Y "que no cabe admitir en el caso *la concurrencia de atribuciones para legislar ejercidas por la Nación y las provincias,* por cuanto ello importaría desnaturalizar el principio de la Constitución que ha querido, expresamente, que el Congreso legisle *con exclusión de todo otro poder legislativo,* sobre los terrenos a que se refiere el art. 67, inc. 27''. El caso en examen es distinto al de la infracción cometida por el mismo frigorífico en el local de una sucursal en San Isidro, en que se reconoció la facultad reglamentaria provincial, pues en tal lugar la provincia tiene exclusiva jurisdicción, lo que no ocurre en el establecimiento que el frigorífico tiene en el puerto de La Plata, sujeto a la exclusiva jurisdicción nacional.

Y por último, cabe decidir que carece de importancia que la reglamentación provincial sólo contenga diferencias de detalle con la nacional, a que se refiere y que puntualiza el Sr. Procurador General, puesto que la infracción y la multa se las funda precisamente en esa diferencia, dándose supremacía a la reglamentación provincial en contra de la nacional, que debe imperar exclusivamente en la zona del puerto de La Plata.

Por estos fundamentos y oído el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 22 vta. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO (*En disidencia*). — ANTONIO SAGARNA (*En disidencia*). — LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

Disidencia del Señor Presidente Doctor don Roberto Repetto y del Señor Ministro Decano Doctor don Antonio Sagarna

Considerando:

Que el Frigorífico Swift de La Plata sostiene en la presente causa, como en otra anterior ya resuelta por esta Corte (Fallos: 182, 157), que el señor juez de la justicia local de la Provincia de Buenos Aires carece de jurisdicción para reprimir con multas los hechos acaecidos con violación de las leyes del trabajo dentro de la zona del puerto de La Plata.

Que, desde luego, la sola interpretación atribuída por el Departamento Provincial del Trabajo, así como por el señor juez que ha pronunciado la sentencia definitiva, a las leyes aplicadas en la causa, no puede dar motivo al recurso extraordinario, desde que por expresa disposición de las leyes del trabajo o por su propia naturaleza o por analogía tales estatutos se hallan incorporados a los códigos comunes y, por consiguiente, regidos por los arts. 100 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y 15, inc. 2º, de la ley 48.

Que respecto a la inaplicabilidad de las leyes y decretos provinciales en la zona del puerto de La Plata, donde la infracción habría sido cometida, el punto se halla resuelto por aplicación de las leyes nacionales núms. 11.317, 11.544, 11.278, 9688, arts. 19, 9, 5, 15, respectivamente. El art. 9º de la ley núm. 11.544 dispone: que son "autoridades de aplicación de la presente ley... en las Provincias las que determinen los respectivos gobiernos", y el 19 de la ley 11.317 declara que "son autoridades de aplicación de la presente ley, en la Capital Federal, el Departamento Nacional del Trabajo,

y en las Provincias y en los Territorios Nacionales, las autoridades que determine la respectiva reglamentación''.

Que estas dos disposiciones admiten, de un modo inconcuso, el derecho de las provincias para reglamentar las leyes nacionales sobre el trabajo, al efecto de organizar la autoridad de aplicación dentro de sus respectivas jurisdicciones. Y no podría argüirse que tal reglamentación por parte de los gobiernos sólo es admisible acerca de los estatutos en que la facultad hubiere sido expresamente acordada, pues debe recordarse que si tales disposiciones han de ser incorporadas por precepto de la misma ley a los Códigos Civil, Penal y Comercial, ellas, además de constituir leyes nacionales, tienen un sobreentendido carácter de generalidad en virtud del cual comprenderán todas las cuestiones emergentes de la aplicación de los estatutos del trabajo.

Que esa determinación de las autoridades de aplicación es prescripta por leyes de carácter nacional, como son las núms. 11.544 y 11.317 y los mismos códigos del derecho común a los cuales aquéllas han sido incorporadas. Y es como resultado de tales leyes que la ley 4548 y el decreto, cuyos arts. 35 y 36 habrían dado causa a la imposición de la multa de cinco mil pesos, no violaría ninguna de las garantías de la Constitución Nacional invocadas por el recurrente. Los artículos de la ley y del decreto serían aplicables dentro del territorio abarcado por el puerto de La Plata, al mismo título que lo son dentro de la jurisdicción de la Provincia hasta tanto el Congreso, ejercitando la facultad que le confiere el art. 67, inc. 27, legisle en materia judicial sobre la competencia de los funcionarios dentro del territorio del puerto de La Plata.

Que las diferencias existentes entre los artículos

transcriptos del decreto nacional y el decreto provincial (fs. 46), aun en la hipótesis de que pudieran determinar un desconocimiento de poderes nacionales relacionados con la facultad acordada al Congreso de dictar los códigos comunes, son tan mínimas que bien puede decirse, como lo señala el Sr. Procurador General, que en realidad ambas reglamentaciones prácticamente coinciden; las palabras, la redacción, varían, pero el contenido es igual. Por tanto y siempre dentro de la hipótesis, carecería de objeto resolver, por razones obvias, si tal reglamentación es del resorte nacional o provincial.

Que en cuanto a los reparos de orden constitucional relativos a la multa de cinco mil pesos moneda nacional impuesta al recurrente, multa no autorizada, se dice, por la ley 9688, debe recordarse que el art. 9º de la ley núm. 11.278 ha reprimido las omisiones relativas al registro de jornales, pues sin la existencia de éstos no podría ser cumplida la susodicha ley, por medio de una cantidad mucho mayor cuyo "cobro se hará efectivo en la Capital Federal y Territorios Nacionales por el procedimiento establecido en la ley 9658 y en las provincias por el que determinen sus respectivas leyes". Y nuevamente la ley nacional autoriza a las provincias a señalar cuáles sean las autoridades de aplicación para hacerlas efectivas dentro de sus territorios mediante las leyes que ellas mismas se den.

Que, por consiguiente, no son inconstitucionales los arts. 35 y 36 del decreto provincial reglamentario de la ley 9688 y mucho menos el art. 94 de la ley 4548. No se halla en pugna tampoco el art. 31 de la Constitución con las citadas disposiciones.

Que las leyes aplicadas dentro del territorio del puerto de La Plata en esta causa han sido las naciona-

les núms. 11.317, 11.544 y 11.278 y también las provinciales en materia de reglamentación del trabajo obrero con la misma facultad y extensión con que hubiera podido hacérselo antes de la nacionalización de aquél.

Que las autoridades de aplicación en la Provincia de Buenos Aires, es decir, el Departamento del Trabajo, ha tenido jurisdicción y podido, por consiguiente, aplicar legalmente la multa de que se trata no en virtud de la ley 9688 o de su reglamentación sino en mérito de la sanción autorizada por el susodicho art. 9º de la ley, también nacional, núm. 11.278 coincidente por cierto con el art. 94 de la ley provincial 4548, que se aplica a las personas o entidades que de cualquier modo obstruyan la acción de las susodichas autoridades de aplicación constituídas por los funcionarios del orden provincial. Como es obvio "llevar planillas distintas de las del modelo aprobado por el Departamento local" y el "no hacer firmar a los obreros en cada época de pago" haría de difícil sino de imposible cumplimiento las leyes nacionales 11.278 y 11.357.

Que esta Corte, en fallos anteriores (160, 342 y 182, 157), ha estudiado la misma cuestión sometida ahora a su examen, sentando la conclusión de que el conocimiento y sentencia de las cuestiones de naturaleza penal o civil, incorporadas al derecho común por las propias leyes del trabajo, cuando se produzcan en lugares donde el Gobierno de la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, corresponderá a los jueces federales o provinciales señalados por las leyes en vigor. Pero que cuando el Congreso hubiere omitido dictar las que correspondan en algún caso particular (como es el de la jurisdicción judicial en el puerto de La Plata) continuarán desempeñándola los magistrados provin-

ciales que han mantenido jurisdicción allí, hasta tanto el Congreso dicte la correspondiente ley.

En su mérito, de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador General de la Nación y dando por reproducidas las consideraciones emitidas en las sentencias de que se ha hecho mérito, se confirma la resolución apelada de fs. 22 vta. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

CASA ARGENTINA SCHERRER v. CÍA. UNION TELEFONICA DEL RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas.

El recurso extraordinario es procedente contra la sentencia definitiva que declara la validez de decretos nacionales impugnados por el apelante como violatorios de disposiciones constitucionales.

TARIFAS: Teléfonos.

La circunstancia de que las tarifas telefónicas estén sujetas al principio de la igualdad no impide graduarlas con arreglo a la amplitud de los servicios prestados, mediante el sistema de los servicios especiales admitidos y tarifados por el poder público, respecto de los cuales no rige la regla general del art. 32 del decreto del 5 de octubre de 1936.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El recargo de tarifas por exceso de comunicaciones cobrado con arreglo al contrato de instalación de teléfonos internos comunicados con varias líneas generales, no es violatorio del principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional mientras no se cobren tarifas distintas a establecimientos de la misma característica.

TARIFAS: Teléfonos.

Incumbe privativamente al P. E. apreciar la justicia y razonabilidad de las tarifas telefónicas.

TARIFAS: Teléfonos.

El art. 49 de la ley 11.253 no autoriza a declarar la nulidad de los decretos del P. E. destinados a dar validez con efecto retroactivo a las tarifas aplicadas por las compañías telefónicas con el consentimiento del mismo, con motivo de la prestación de servicios especiales solicitados por aquél y pagados hasta su aprobación por el poder público, al mismo precio en que la tarifa fué fijada.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Los decretos nacionales del 28 de marzo y 24 de mayo de 1934 y 13 de noviembre de 1939, en cuanto se refieren a las comunicaciones telefónicas adicionales, no son violatorios de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 14 de 1941.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Casa Argentina Scherrer contra Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata sobre cobro de pesos", de cuyo estudio resulta:

1º A) Que a fs. 130 se presenta H. Barilatti Bengolea, iniciando demanda por cobro de la suma de $ 10.612,15 "pagada en concepto de comunicaciones excedentes desde el mes de julio de 1930, y la que se abone hasta la sentencia definitiva así como se declare que no debe realizarse más ese pago. Todo ello con costas e intereses desde la fecha de la notificación de la presente demanda y de los pagos que se realicen con posterioridad a esta acción".

B) Indica cuál es la instalación telefónica que su mandante tiene establecida para hacer frente a las necesidades de su comercio; la que consta de seis líneas generales y 23 teléfonos internos comunicados con ellas y para cuya atención funciona un conmutador privado manejado por una telefonista. Expresa que toda esa instalación es pagada especialmente, incluso la telefonista, pero aparte de ello debe hacer todavía frente al pago de las comunicaciones, "que excedan del núme-

ro que la empresa concesionaria fija arbitrariamente". Dice que ese número fijado como mínimo y más allá del cual cada comunicación debe ser pagada, es inferior al uso que normalmente hace del teléfono un simple particular.

C) Expone que la Compañía demandada, violando las disposiciones legales pertinentes, ha cobrado sin estar autorizada, tarifas especiales por pretendidos servicios extraordinarios; cobros que fueron luego autorizados por decretos del P. E. de fecha 28 de marzo y 24 de mayo de 1934, y 13 de noviembre de 1939. Menciona el caso Ventafrida, en el cual la Suprema Corte hizo referencias al régimen tarifario.

D) Hace notar que toda la instalación se paga mensualmente de acuerdo a las tarifas que cobra la Unión Telefónica para estos servicios; así los teléfonos de extensión, el conmutador y la empleada necesaria para su atención.

E) Recuerda que el régimen tarifario de los teléfonos tenía como fundamental característica el de ser de comunicaciones ilimitadas —decreto del 28 de mayo de 1907, ratificado en este punto por el decreto del 5 de octubre de 1936, art. 32.

F) Ataca como ilegales los decretos del 28 de marzo de 1934 y 13 de noviembre de 1939, en cuanto han aprobado el cobro de tarifas no autorizadas por el art. 49 de la ley 11.253, el cual establece que no pueden cobrarse tarifas mayores ni menores que las aprobadas. "La ilegalidad de los referidos decretos surge de autorizar un procedimiento no admitido por la ley y los decretos reglamentarios, legalizando un cobro ilegítimo realizado en contra de una prohibición legal que lo fulmina de nulidad... art. 18 del Cód. Civil".

G) Invoca la jurisprudencia de la Excma. Corte, la cual ha declarado aplicable a las tarifas cobradas por los concesionarios de servicios públicos el precepto constitucional de la igualdad, establecido en el art. 16 de la Constitución. Entiende que las tarifas deben ser uniformes y razonables y cita diversos casos de jurisprudencia nacional y de la Suprema Corte de Estados Unidos, como también doctrina de autores nacionales y extranjeros. Sostiene que la aplicación a ciertos abonados de tarifas por comunicaciones medidas ataca esos principios, ya que tal tarifa debió haberse aplicado en todo caso con carácter general.

H) Considera ilegales las tarifas impugnadas por cuanto contrarían los preceptos del art. 6º de la ley 750 ½, del art. 49 de la ley 11.253 y del decreto del 5 de octubre de 1936. Tales tarifas no han podido ser aplicadas con carácter retroactivo. Sostiene también que las mismas son ilegales por cuanto en

su aplicación ha faltado el esencial contralor del Estado. Expresa que "cuando se trata de una tarifa que está en relación directa con las veces que el público hace uso del mismo, sin control por parte de ésta, ni del Estado, queda en manos del concesionario la fijación del número de comunicaciones y como tal de una tarifa...", lo cual importa una desigualdad entre parte de los usuarios protegidos por el contralor del Estado cuando otros no lo están, y también puede llevar a una apropiación ilícita y hasta a una confiscación realizada por la empresa en contra del interés público.

I) Transcribe el decreto del 5 de octubre de 1936 que estableció las bases sobre las cuales podría establecerse el régimen de tarifas por comunicaciones medidas; decreto que no ha sido revocado con carácter retroactivo por el de 13 de noviembre de 1939 y que por ello subsiste.

J) Cita como fundamento de su derecho los arts. 784, 792, 794 y concordantes del Cód. Civil, las leyes 750 ½, 4408, 11.253 y los arts. 16 y 17 de la Constitución.

K) En subsidio y para el caso de considerarse válido el decreto del 13 de noviembre de 1939 reclama la "devolución de la diferencia entre la tarifa aprobada —por ese decreto— y la cobrada por la compañía demandada la cual diferencia asciende a la suma de $ 6.40 por mes y por línea general utilizada.

2º Que a fs. 52 contesta la demanda Enrique J. Seco Pon, por la demandada.

A) Reconoce que su mandante tiene ubicada en casa de la actora la instalación telefónica que ésta indica en su escrito de demanda. También reconoce que las cantidades mencionadas en la demanda y cuya repetición se persigue corresponden exactamente a las percibidas por su representada, "en concepto de comunicaciones de salida efectuadas desde el conmutador de la central telefónica privada a disposición del actor y que exceden de las comunicaciones máximas previstas en el contrato de fecha 8 de diciembre de 1923 y en los decretos de fechas 28 de marzo de 1934 y noviembre 13 de 1939.

B) Niega: *a*) que las sumas cuya repetición se solicita hayan sido abonadas en virtud de error alguno de hecho o de derecho, o que el pago haya sido hecho sin causa o en virtud de alguna causa ilegal; *b*) Que los decretos del 28 de marzo de 1934, 24 de mayo de 1934 y 13 de noviembre de 1939 sean inconstitucionales, nulos o ilegales.

C) Indica que la tarifa de $ 21.40 es la autorizada por los decretos para las líneas generales, ya que la pretendida

de $ 15.00 no es tal, sino el cargo por conexión de línea que se cobra una sola vez al instalarse el equipo.

D) Afirma que las leyes 750 ½, 4408 y 11.253, no imponen tarifas, ni sistema alguno de tarifas precisamente determinado, dejando librado el punto al acuerdo que debe celebrarse entre el P. E. y la empresa concesionaria. Afirma también que el art. 49 de la ley 11.253 es ajeno al servicio telefónico. Reconoce que su mandante está obligada a poner al alcance de los usuarios todos los adelantos que se hubieren alcanzado en la técnica telefónica, pero niega que ello deba hacerse percibiendo siempre iguales tarifas, pues debe respetarse la faz económica y financiera de la concesión. Desconoce que el decreto del 5 de octubre de 1936 pueda tener eficacia para postergar por tres meses la aplicación de un cambio en tarifas que se hubieren pactado de conformidad al art. 6º de la ley 750 ½, y menos cuando se trata de tarifas nuevas por servicios no previstos y que han sido prestados y utilizados a entera satisfacción por el abonado.

Rechaza el argumento según el cual los decretos de 1934 y 1939 violan la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que la igualdad debe entenderse se aplica sólo a aquellos que se encuentren en iguales circunstancias.

F) Indica que los medidores de llamadas, se encuentran a disposición de los abonados que utilizan centrales telefónicas privadas a los efectos de su verificación y control; y que los mismos funcionan correctamente y solo marcan las comunicaciones de salida efectivamente establecidas.

G) Hace notar que las sumas cobradas son las previstas en el contrato celebrado con la actora en el año 1923 y que ésta es la primera reclamación que aquella formula.

H) Recuerda el fallo de la Suprema Corte *in re*: Ventafrida, en el cual se resolvió que los jueces, carecen de facultades para revisar las tarifas o dejarlas sin efecto o modificarlas una vez que han sido aprobadas por el órgano competente.

I) Reconoce que a la fecha de celebrarse el contrato con la actora —diciembre de 1923— las tarifas correspondientes al servicio especial prestado a ésta, no se habían establecido de acuerdo a lo dispuesto por el art. 6º de la ley 750 ½; pero afirma que tampoco la Unión Telefónica estaba obligada a instalar dicho servicio especial, como no fuera a raíz del mismo contrato celebrado. Expresa que su mandante inició gestiones que culminaron con el decreto que autorizó el cobro de esos servicios especiales de acuerdo a las sumas que se habían facturado.

Como en la instalación de la actora cada línea general está a disposición de varios teléfonos, no puede negarse que se produce un recargo de comunicaciones.

Formula la reserva del recurso autorizado por el art. 14 de la ley 48. Finaliza pidiendo el rechazo de la demanda en todas sus partes con costas.

Considerando:

1º Que antes de entrar al concreto examen de las cuestiones que han quedado planteadas, conviene considerar cuales son los preceptos jurídicos según los cuales deben aquéllas solucionarse. En autos se ha invocado la existencia de un contrato celebrado entre las partes, y se ha producido la prueba de su existencia y el reconocimiento de sus cláusulas.

Ello no obstante, la situación no debe considerarse comprendida ni íntegra ni principalmente en los principios contractuales del derecho privado, de los cuales el consagrado por el art. 1197 del Código Civil constituye un pilar básico. Por su objeto éste es un juicio que debe resolverse según los preceptos del derecho administrativo, según por lo demás lo ha resuelto muy recientemente la Excma. Suprema Corte en un caso relativamente similar al presente. —Fallos: t. 184, pág. 306— a cuya sentencia pertenecen los párrafos que a continuación se transcriben: "...Que la absoluta libertad de contratar o de fijar el precio de las cosas sólo existe cuando la propiedad o la actividad personal se encuentran dedicados a objetos y fines puramente privados, porque cuando lo son a usos públicos, especialmente si se explota alguna concesión, privilegio o monopolio concedido por el Estado, el propietario o concesionario se encuentra sometido, por el carácter de la dedicación de su actividad y por la naturaleza misma del favor que le ha sido otorgado, a un contralor especial de la autoridad administrativa... La regla de derecho civil según la cual los contratos privados forman para sus otorgantes una ley a la cual están sometidos como a la ley misma, no funciona cuando una de las partes ha procedido violando otras leyes de carácter administrativo que la obligaban a solicitar *previamente* la autorización para prestar el servicio y obtener a la vez la fijación del valor. Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor para el caso de contravención (art. 18 del Cód. Civil)... Los usuarios sólo pueden obligarse y obligar al concesionario mediante el contrato de adhesión que presupone otorgar el con-

sentimiento sobre la existencia de una tarifa aprobada por el Poder Público. Cuando no es así, cuando el consentimiento recae sobre un precio y un servicio que no ha sido objeto de contralor administrativo el acto es nulo...".

Todo ello no importa por cierto desconocer que cuando la empresa obra dentro de los términos de su concesión celebra contratos con sus abonados a los cuales pueden aplicarse preceptos de derecho civil —ver fallo del suscripto en Jurisp. Arg., t. 66, pág. 37 considerando 11— importa en cambio afirmar que es dentro de esos términos y límites prefijados por el Poder concedente donde puede ejercerse el campo contractual, y que fuera y más allá de ellos, la existencia del contrato de por sí, no genera obligaciones y no puede generarlas por cuanto se trata de un acto nulo —véase también Excma. Suprema Corte, Fallos: t. 184, pág. 280—. Invoca también la demandada el texto de las llamadas "advertencias" que pretende fueron aprobados conjuntamente con el Decreto de 1907. Respecto a ello corresponde remitirse al informe terminante de la Dirección de Correos que obra en el expediente caratulado: "Ventafrida c. Unión Telefónica" —agregado al presente por cuerda floja y del cual resulta que tales "advertencias" no fueron objeto de aprobación administrativa—. Y como acto unilateral de la empresa no valen por cierto para justificar una variación o un aumento en las tarifas.

2º Partiendo de la base de que el contrato pasado entre las partes no tiene influencia alguna en la dilucidación de las cuestiones planteadas conviene precisar éstas antes de abordar su estudio.

A) El actor ataca las tarifas por exceso de comunicaciones cobradas por la Unión Telefónica desde diez años antes de la fecha de la iniciación de la demanda, como también lo que cobre posteriormente por ese concepto, con más sus respectivos intereses.

B) Ataca asimismo los decretos del 28 de marzo de 1934 y 13 de noviembre de 1939 que autorizaron el cobro de dichas tarifas con efecto exclusivamente retroactivo el primero, y retroactivo hasta la fecha del anterior y también para lo sucesivo el segundo.

C) Lo ataca en cuanto lo considera, *a*) ilegales por violatorios del art. 6º de la ley 750 ½, del art. 49 de la ley 11.253 y del decreto del 5 de octubre de 1936; y en cuanto autorizaron la aplicación de la tarifa por comunicaciones medidas, sin control por parte del Estado ni del público en la fijación del

número de las comunicaciones, lo que en definitiva importa sin control en el establecimiento de la tarifa misma.

También los considera tales por incumplimiento de las formalidades legales. *b*) inconstitucionales por cuanto al tratar en forma desigual a los usuarios tanto en lo que se refiere al monto de las tarifas, cuanto al control del poder concedente que existe en unos casos y no en otros, y al autorizar el cobro de sumas que el concesionario no puede exigir, violan las disposiciones de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional respectivamente.

D) Impugna la demandada la circunstancia de que la actora repita solamente parte de lo que ha abonado, fuera de las tarifas corrientes, — en efecto, en la demanda no se hace cuestión de lo abonado por uso del conmutador, sueldo de la telefonista, aparatos internos, etc.— y afirma que la tarifa de los "servicios especiales" constituye un todo indivisible. Sobre el particular, el suscripto desde ya observa: *a*) que en principio y cuando se trata de derechos patrimoniales cuyo objeto es ajeno al orden público —en el caso la repetición de un pago— cada cual es árbitro absoluto en lo que hace a la consideración de cual sea la extensión de su derecho, siempre que lo ejercite dentro de sus cauces correspondientes. *b*) Que la forma en que a propuesta de la demandada fueron aprobadas las tarifas en cuestión, indica claramente que no existe la indivisibilidad argüída. Las sumas abonadas por el conmutador, teléfonos internos y servicios de la telefonista, con relación a todas las cuales se hace en las mismas tarifas una precisa discriminación, revela que cada una de ellas representa la contraprestación correspondiente a cada una de las características diferenciales en el servicio prestado. La tarifa aplicada a las comunicaciones excedentes, importa un aumento en el precio del servicio telefónico en sí, abstracción hecha de esas modalidades o características. No interesa por el momento determinar si tal tarifa debe o debió o no aplicarse, sino sólo, puntualizar que ella no corresponde a un servicio especial específicamente distinto a los que la Compañía, de acuerdo a los términos de la concesión, presta al común de sus abonados.

En efecto, el objeto de la concesión o permiso de la Unión Telefónica, se refiere a la comunicación por el teléfono pura y simplemente; y la percepción de un "quantum" por cada comunicación de salida que exceda de un máximo fijado, importa hacer más gravoso el uso, también puro y simple, del teléfono. La demandada arguye que los 23 aparatos internos colocados a pedido del actor recargan el empleo de las 6 líneas

generales o al exterior que tiene el mismo instaladas, y en consecuencia el de la instalación general. Pero esos aparatos internos se abonan aparte, el "servicio especial" que ellos prestan y que consiste en poder comunicarse entre sí y comunicarse con el exterior desde 23 sitios distintos y no sólo desde 6, tiene su precio. En efecto, el recargo por el uso de tales aparatos y del conmutador, significa eso y no otra cosa. De modo que lo cobrado por la comunicación al exterior no se refiere al "servicio especial", sino al corriente y general. Aun teniendo 23 aparatos internos el actor sólo puede comunicarse con el exterior por seis de ellos a la vez como máximo, pues sólo tiene afectado a su servicio seis de estas líneas. Como se ve el problema siempre vuelve a los mismos términos o sea el de saber si la posibilidad de un mayor uso, o ese efectivo mayor uso, puede autorizar y en qué circunstancias la aplicación de una tarifa diferencial.

c) Así consideradas las cosas parecen por el contrario que la actora al limitar su reclamo en la forma en que lo hace lo encuadra dentro de la doctrina consagrada por la Excma. Suprema Corte en el fallo parcialmente transcripto en el considerando 1º de esta sentencia, donde expuso que "esta solución" —la falta de derecho por parte de la demandada a cobrar tarifas por servicios no autorizados por el concedente— no obsta a que la empresa de teléfonos tenga el derecho de reclamar dentro de cada servicio especial el valor de costo o de *uso* —en el caso esto último— del material invertido y el de la mano de obra requerido por las instalaciones, pues de lo contrario resultaría un desplazamiento de riqueza sin causa del patrimonio de ella al del actor".

3º Los servicios telefónicos por disposición de la ley 4408 se encuentran comprendidos en las prescripciones de la ley 750 ½, cuyo art. 6º determina el trámite en la fijación de las tarifas, exigiendo el acuerdo entre las empresas y el Poder Ejecutivo o en caso de no llegarse a él, la resolución por un tribunal arbitral cuya constitución establece. El art. 49 de la ley 11.253 determina a su vez que "los telégrafos establecidos en la República no podrán cobrar al público mayor ni menor tarifa que las que le fueron aprobadas. La demandada cuestiona expresamente en la contestación de la demanda —ver fs. 153 *in fine*— la aplicación de esta última disposición legal al régimen jurídico telefónico. El suscripto, también sobre este particular, se remite a la reciente y reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema la cual al resolver en fallos t. 184, pág. 280 estableció que "Esta disposición es aplicable a los

servicios telefónicos en virtud de la asimilación formulada por el art. 1º de la ley 4408 antes aludida''. Ver también primera parte de la sentencia registrada en Fallos: t. 184, página 306.

4º De las transcripciones hechas precedentemente resulta para el suscripto demostrado que las referidas disposiciones legales exigen: *a*) la intervención del Poder Ejecutivo en la aprobación de las tarifas, intervención que responde a los más elementales principios del derecho administrativo. *b*) La aprobación *previa* de las tarifas. El art. 49 de la ley 11.253 lo dice expresamente ''no podrán cobrar al público mayor ni menor tarifa que *las que le fueren aprobadas*''. ¿Cómo cumpliría el concesionario con esa estricta disposición legal si no tuviera tarifa aprobada a la fecha de la prestación del servicio? El suscripto se pone en la hipótesis de que la tarifa por comunicaciones adicionales respondiera a un servicio especial efectivo. ¿Cómo negar que el concesionario infringe abiertamente esa disposición legal?, si ''motu proprio'' agrega a la tarifa aprobada un adicional que la hace más gravosa? Esto en el caso de que como se ha expuesto en el considerando 2º letra B) se entendiese que el cobro de las comunicaciones excedentes importa un aumento puro y simple de tarifa. Dejando de lado innumerables casos que podrían recordarse aquí también, considera oportuno el suscripto transcribir parcialmente esos fallos ya citados de la Excma. Suprema Corte que presentan el particular interés de referirse al régimen del servicio público telefónico.

Dijo la Excma. Corte *in re*: ''Schitt Andrés y otros c./ Unión Telefónica del Río de la Plata'' Fallos: t. 184, pág. 280, en Jurisp. Arg., t. 67, pág. 471 ''Si las tarifas no pueden aumentarse ni disminuirse sino en la forma señalada por la ley, ni establecerse servicios especiales sin *autorización previa* del P. E. y la excogitada por la empresa comporta esencialmente un sobrecargo, es decir una modificación de la tarifa en el sentido del aumento, se habría encontrado el medio en la creación de servicios especiales, de eludir el contralor de la autoridad pública en detrimento de la comunidad en cuyo beneficio se ha consignado el principio de la igualdad, justicia y uniformidad tarifaria... La primer obligación del poder concedente es la de asegurar precios razonables, justos y uniformes al acordar una concesión y mal se llenaría tal obligación si pudiera quedar desvirtuada en la realidad por la libre introducción por parte del concesionario de servicios especiales o precios de excepción paralelamente a las tarifas aprobadas y

a los servicios autorizados". *In re*: "Ventafrida Víctor v. Unión Telefónica del Río de la Plata", Fallos: t. 184, pág. 306, en Jurisp. Arg., t. 67, pág. 483. Se lee a su vez que "es condición insita de todo acto de concesión que el titular de la franquicia en ejercicio del servicio público que presta por concesión del Estado, sólo puede obligar a los usuarios cuando existe un servicio o una modalidad del mismo administrativamente autorizados con su respectiva tarifa aprobada". Ver también BIELSA "*Derecho Administrativo*", 3ª edic. t. I., pág. 344.

Pero conviene antes que nada insistir en la lógica interpretación que se deriva del art. 49 de la ley 11.253. De los términos del mismo resulta que los concesionarios de servicios públicos sólo podrán válidamente cobrar una suma como "tarifa", en cuanto la misma les haya sido aprobada, lo que quiere decir, invirtiendo los términos, que por disposición legal expresa es menester esa aprobación *previa* para que la tarifa valga.

Que el régimen tarifario sea de competencia del poder administrador es algo que el suscripto no discute, pero también es indiscutible que el Congreso de la Nación a quien corresponde las facultades que establece el art. 67 incs. 12, 16 y 28 de la Constitución, puede perfectamente en uso de las mismas establecer ciertas reglas a las cuales debe ceñirse aquella competencia, y de las que no puede evadirse en los casos particulares gracias a excepciones reglamentarias que alteran el espíritu de la ley —art. 86, inc. 2º—. El art. 49 examinado es una de esas reglas legales que un decreto no puede dejar sin efecto. No es posible prescindir de los términos en que aparece redactado, pues la misma Suprema Corte ha declarado que, Fallos: T. 184, pág. 632 (setiembre 25 de 1939) "Las palabras, los tiempos y modos de los verbos, tiene su significado gramatical que ni los legisladores ni los jueces pueden modificar y menos para privar a los habitantes de derechos y garantías adquiridos al amparo de la correcta inteligencia de los términos empleados por la ley...".

De todo lo expuesto, el suscripto infiere, y así lo declara que los decretos cuestionados del Poder Ejecutivo en cuanto validan con efecto retroactivo una tarifa no aprobada oportunamente, esto es, antes de la prestación del servicio, son ilegales por opuestas al art. 49 de la ley 11.253 y por lo tanto y al igual que el contrato no pueden ser tampoco invocados por la demandada como suficiente argumento en pro de sus pretensiones.

5º Precisando aún más los términos del considerando an-

terior el suscripto considera conveniente afirmar de un modo explícito:

a) Que los decretos cuestionados no se oponen totalmente a la ley, su objeto es contrario a ella en cuanto a diferencia de lo que la ley dispone, validan "ex post facto", tarifas no aprobadas.

b) que el suscripto no juzga de la justicia o razonabilidad de las tarifas, sino sólo de la validez de un decreto que se arguye contrario a una ley en la cual se funda un derecho. En este sentido y entendiendo que es así, no hace sino aplicar el art. 31 y el 86, inc. 2º de la Constitución, que establecen, la jerarquía a observar entre las disposiciones emanadas de los distintos poderes.

c) Que lo expuesto no implica afirmar —el punto será estudiado más adelante— que una tarifa no pueda nunca aplicarse retroactivamente, ni tampoco considerar que esa aplicación afecte o no el derecho de propiedad garantido por la Constitución.

d) Lo expuesto tampoco implica afirmar que todo pago deba ser devuelto automáticamente. En derecho administrativo juega también el principio del enriquecimiento sin causa, que se invoca, sea para justificar un cobro o para oponerse a una repetición. Los cobros hechos por la Unión Telefónica son inválidos en cuanto se vea en ellos la aplicación de una tarifa. Ahora bien, resultarían válidos en cuanto se demostrase que esos cobros han respondido a exigencias del servicio que se ha prestado, y que por haberse prestado en forma especial se ha encarecido. Es indiscutiblemente lo que ocurre con el sueldo de la telefonista, el uso del conmutador y de los aparatos internos, pero estos rubros no se han incluído en la demanda, y antes bien, la actora no los discute. No se ha demostrado en cambio que el exceso de comunicaciones encareciera el servicio ni en qué medida. Más aún, no se ha demostrado si el uso que de sus líneas generales hace el actor ha importado o no un exceso, en comparación a la forma en que el común de la población utiliza el teléfono. Y no puede dejar de tenerse presente que cada una de esas líneas generales abona ya, y con exclusión del número de comunicaciones, una tarifa doble de la que paga el usuario vulgar.

6º Si los cobros efectuados por la compañía hasta que se dictaron los decretos de 1934 y 1939, no podían causarse jurídicamente en el contrato celebrado entre las partes según se ha expuesto en el considerando 1º, ni tampoco en disposiciones legales y reglamentarias válidas, ni —por lo menos en la parte

en que se repiten— en un enriquecimiento sin causa, es lógico que derivaba para los actores el derecho de repetirlos. Ese es un derecho propio, particular de cada uno de los usuarios. No se trata de una mera espectativa. Sostener tal cosa importaría sostener que todo crédito no es derecho adquirido sino mera espectativa. El derecho lo ha adquirido el usuario involuntaria y aun inconscientemente al pagar por error. Con el pago nace su derecho —art. 784 del Código Civil—. Que lo ejercite o no es cosa aparte, también puede no ejercitar el derecho que para él derivase de un contrato o de un delito, y aún puede perderlo por prescripción debido a la falta de ejercicio; pero sostener por ello que el derecho no ha nacido ni existido carece de todo asidero. El pago indebido, sin causa, es fuente de obligaciones, y por lo mismo fuente de verdaderos derechos y no sólo de espectativas. Ese derecho, fuera de todo género de duda, constituye un interés apreciable en dinero y como tal susceptible de la garantía constitucional de la propiedad, —art. 17, que como lo ha declarado la Excma. Suprema Corte en reiterados fallos "comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad". Ver Fallos: T. 187, pág. 309 (julio 31 de 1940); T. 178, pág. 345 (setiembre 1º de 1937); T. 176, pág. 26 (1º de setiembre de 1936); T. 156, pág. 48—. Un crédito como el que por repetición de pago indebido poseía el actor contra la demandada integra sin duda el concepto constitucional de propiedad; y siendo así y aún cuando el principio de no retroactividad consagrado en el art. 3º del Cód. Civil es meramente legislativo, una ley cualquiera no podría por el sólo hecho de titularse retroactiva privarlo de dicho crédito. Ver Corte Suprema, Fallos: T. 137, pág. 294; T. 180, pág. 18 (febrero 11 de 1938); T. 184, pág. 589 (setiembre 18 de 1939); T. 167, pág. 7 (noviembre 28 de 1932) y la eficacia que no le asiste a una ley, no puede acompañar a un decreto, por más que el mismo a estar a sus términos se dicte no para privar a los usuarios de un derecho patrimonial, sino para convalidar o confirmar los pagos que éstos hicieran al concesionario — ver Cámara Federal de la Capital, Jurisp. Arg., t. 11, pág. 282.

Si la Unión Telefónica no tenía derecho a exigir tales pagos, ninguna ley o decreto podía haberle suministrado con alcance retroactivo ese derecho, y ninguna ley o decreto puede por la misma razón, suministrarle el derecho de retener los dichos pagos oponiéndose a su repetición. El solo hecho del pago, desprovisto de causa jurídica, no es bastante para distinguir una situación de la otra. Desde este punto de vista

cabe considerar que los decretos cuestionados son inconstitucionales, por cuanto afectan la garantía que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, y siempre en cuanto validan cobros hechos con anterioridad a la fecha en que se dictaron. Supongamos por un momento que fuera posible determinar con exactitud el uso que cada abonado de la Unión Telefónica ha hecho de su aparato en los últimos cinco años, ¿dejaría alguien de considerar atentatorio al derecho de propiedad una tarifa aprobada con carácter retroactivo por el Poder Ejecutivo y según la cual se debiera abonar un excedente por cada comunicación durante esos cinco años que excediese de las trescientas mensuales? Se argüirá que en el caso de autos existe de por medio un contrato, pero según la recordada jurisprudencia de la Corte, éste es absolutamente nulo y no puede servir de causa jurídica suficiente. Porque la limitación que la garantía constitucional de la propiedad establece a la retroactividad posible de las leyes, vale no sólo en materia civil sino también en materia administrativa Suprema Corte, Fallos: T. 187, pág. 309 (julio 31 de 1940); T. 184, pág. 632 (25 de setiembre de 1939); T. 155, pág. 298.

Aquí también quiere el suscripto dejar sentado que no juzga de la tarifa en sí, cosa que escapa a su competencia, pero sí de la repercusión que la aprobación con carácter retroactivo de la misma pueda acarrear sobre el derecho de propiedad, y en este punto afirma y reivindica expresamente tal competencia.

7º No ignora el suscripto que en el fallo recaído *in re*: "Ventafrida, T. 184, pág. 306, tantas veces recordado en esta sentencia y por las partes, la Suprema Corte *aplicó* el decreto de 1934 cuya ilegalidad e inconstitucionalidad se ha considerado en los considerandos 4º, 5º y 6º. La parte demandada haciendo una interpretación abusiva de ese fallo, pretende además que con el mismo el alto tribunal quiso indicar al Ejecutivo la necesidad de aprobar y con efecto retroactivo las tarifas por servicios especiales. Pero aquí también es menester tener presente algunas circunstancias.

A) En el caso citado la tarifa correspondía a una modalidad del servicio —se trataba de un conmutador— mientras que en el presente, como hemos dicho no se trata en la aplicación de la tarifa por comunicaciones adicionales, de la retribución de servicio especial ninguno.

B) Pero lo que es mucho más importante para ilustrar el alcance del citado fallo, es que el actor en el recordado juicio se limitó a demandar por repetición, sin plantear en momento alguno la cuestión de la *ilegalidad o inconstitucio-*

nalidad del decreto como puede comprobarse examinando los autos que han sido solicitados por el suscripto como medida para mejor proveer. Esto es lo que explica la simple aplicación que del decreto hace el alto tribunal sin analizar tampoco su ilegalidad o inconstitucionalidad, pues no es lógico que de oficio entrara al planteamiento de estas cuestiones.

C) Todos los pasajes y fallos de la Excma. Suprema Corte citados en esta sentencia conducen por una recta vía interpretativa a la solución a que en la misma se llega, y no sería lógico abandonar lo que constituye todo un sistema coherente de interpretación, por aferrarse a una solución particular cuya razón de ser se explica perfectamente por la forma en que el juicio se planteó según se ha expuesto.

D) Sostener otra cosa importaría afirmar la posibilidad de que en base al decreto de 1939, la Unión Telefónica demandara a Ventafrida por el uso de los servicios especiales posteriores al decreto de 1934 y anteriores a la fecha del de 1939, no obstante la sentencia de la Corte que declaró que con posterioridad a aquella fecha, no tenía la demandada derecho a cobrarlos. Si se pretende que Ventafrida no debería pagarlos porque cuenta a su favor una sentencia, ello equivaldría a consagrar una desigualdad entre usuarios obligados o no al pago según hubieren o no demandado con anterioridad a la fecha del decreto cuya aplicación retroactiva se cuestiona. Es que como ya se ha expuesto, el derecho a no pagar tarifas improcedentes, y por ende el derecho a repetir lo pagado en tal concepto, es un verdadero derecho, que no nace de su demanda ni aun de la sentencia, sino directa e inmediatamente del pago.

8º La actora ataca asimismo al decreto del 13 de noviembre de 1939 en cuanto se refiere a su aplicación para el futuro.

A) Esgrime en primer lugar el art. 16 de la Constitución Nacional, por cuanto el decreto sanciona la aplicación de tarifas desiguales. Es cierto que la Suprema Corte —ver Fallos: t. 184, pág. 280— ha asimilado al efecto de la aplicación de dicho artículo, las tarifas, a las tasas percibidas por el Estado como retribución de servicios, pero no lo es menos que el mismo Tribunal ha declarado en innúmeras oportunidades que dicho principio constitucional sólo se viola cuando media entre aquellas que pretendan un tratamiento igual, una igualdad de circunstancias. En el caso de autos el cobro de las comunicaciones excedentes se impone a una determinada categoría de usuarios del servicio, aquellos que poseen a su disposición una central privada. Podrá argüirse que dicha tarifa

es injusta y demostrarse en mérito a las constancias que obran en autos —pericia contable, documentos, etc.— que en virtud de su aplicación el actor aparece más gravado que el común de los usuarios. Todo ello escapa a la órbita del juzgador; fundada la diferencia en las tarifas en razones objetivas y no meramente subjetivas, el principio constitucional del art. 16 queda a cubierto.

B) El decreto de octubre 5 de 1936 —cuyo texto figura en el folleto de la Dirección de Correos corriente a fs. 207 de estos autos— determina en su art. 32 que "El régimen tarifario es de comunicaciones ilimitadas y no podían los permisionarios cobrar sumas en concepto de comunicaciones excedentes". Esta primera parte del artículo conviene anotarlo aunque sea de paso, suministra un otro argumento para la procedencia de la repetición, por lo menos entre la fecha de su sanción y el 13 de noviembre de 1939, fecha en que se dictó el decreto autorizando el cobro de las comunicaciones excedentes. Este argumento valedero en sí, no ha sido considerado "in extenso" por entender el suscripto que eran suficientes los expuestos en los considerandos 4º, 5º y 6º para demostrar dicha procedencia.

La segunda parte de dicho art. 32 determina: "Si el P. E. aprobara al permisionario el régimen de abono telefónico por servicio medido, es decir, la retribución de acuerdo al uso que del mismo haga el abonado, deberá el permisionario proceder a la instalación de medidores que registren la cantidad de comunicaciones establecidas desde el aparato en que se originen. El permisionario deberá "someter a la aprobación del P. E. el tipo de dispositivo a emplear debiendo la Dirección General de Correos y Telégrafos informar acerca de su eficiencia y de la forma y condiciones en que debería ser efectuado el registro de dichas comunicaciones". Que ese decreto lo considera en vigencia el P. E. es algo que se desprende de las constancias del expediente administrativo Nº 39.786 del año 1940 del Ministerio del Interior el cual corre asimismo agregado al presente. Tal expediente culminó en el decreto Nº 74.767 que obra a fs. 27 del mismo y de fecha 16 de octubre de 1940; el considerando de dicho decreto indica que éste se dicta "de conformidad con el art. 32 del decreto Nº 91.698, de 5 de octubre de 1936. Y el art. 1º *in fine* establece, luego de aprobar la memoria descripta y planos de los medidores, que el uso de éstos y las formas de sus comunicaciones quedan sujetas al decreto Nº 91.698, de 5 de octubre de 1936".

C) Si como lo dice el inc. 4º del art. 218 del Código de

Comercio estableciendo un precepto de interpretación aplicable por analogía al caso de autos "Los hechos de los contrayentes subsiguientes al contrato que tengan relación con lo que se discute serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato"; es evidente que la presentación por parte de la Unión Telefónica de los planos y memorias correspondientes a los aparatos medidores; aun cuando fuera hecha a requisición de la Dirección de Correos, y la aprobación prestada por otra por el P. E. a dichos aparatos, demuestran claramente que el régimen de las comunicaciones excedentes sólo podía imperar a partir de dicha aprobación, tanto porque así lo establecía el decreto del 5 de octubre de 1936, como porque era necesario que así fuese, por cuanto el control del concedente en el ejercicio del servicio público, que deriva de su irrenunciable poder de policía, se refiere, en materia de tarifas, no sólo a su monto, sino también a la forma de medirse el servicio, cuando la retribución del mismo guarda proporción con la mayor o menor intensidad con que fuera usado.

D) El decreto del 13 de noviembre de 1939 cuyo texto obra a fs. 292, no deroga el decreto del 5 de octubre de 1936. En otros puntos ese decreto tendrá vigencia inmediata, o sea a partir de la fecha en que se lo dictó. En cuanto ese decreto se refiere a comunicaciones excedentes tenía el valor de aprobar en sí la tarifa, pero de todos modos para su aplicación, era necesario que se cumplieran previamente los requisitos del art. 32 del decreto de 1936. Una disposición obligatoria trátese de una ley o de un decreto, no deroga a otra anterior por la sola circunstancia de que la primera contenga una disposición *distinta*. Para derogar la primera disposición es menester que la segunda lo diga *expresamente*, o que sus cláusulas sean *opuestas o contrarias* de tal modo que se *excluyan*.

E) En la contestación de la demanda —ver fs. 154— se arguye la nulidad del decreto del 5 de octubre de 1936 por considerarlo opuesto al artículo 1º de la ley 750 ½ en cuanto éste determina que los telégrafos nacionales, y por ende los teléfonos, —ley 4408— "están sujetos a las prescripciones de la presente ley y a los demás que dictare el Congreso con idéntico objeto". El suscripto no entiende en qué puede fundarse la demandada para negar al P. E. la facultad de reglamentar tal ley, facultad que le deriva no de la ley misma, sino del art. 86, inc. 2º de la Constitución. Podría impugnar el alcance del decreto por excesivo o contradictorio a la ley, como lo hace en cuanto aquél establece un plazo de tres meses para que

nuevas tarifas puedan aplicarse, pero no el derecho a expedir esos decretos y reglamentos en cuanto fueran necesarios.

F) Todo lo expuesto en el presente considerando lleva al suscripto a la conclusión de que hasta la fecha del decreto del 16 de octubre de 1940, la demandada no pudo aplicar la tarifa establecida por el decreto de noviembre de 1939, y que el actor tiene por lo tanto derecho a la repetición de lo abonado.

9º Involucra el actor en su demanda el pedido de que se declare por el Juez que no está obligado a realizar en lo sucesivo el pago por comunicaciones excedentes. Trabada la litis el día 26 de agosto de 1940 —ver cargo del escrito de fs. 158—, se produce el día 16 de octubre del mismo año el decreto del P. E. por el que se aprueban los aparatos medidores de comunicaciones. La validez, legalidad, constitucionalidad de dicho decreto, no pueden juzgarse por haber quedado el mismo ajeno a los términos de la litis. Pero como ese decreto se ha dictado y la prueba evidente de ello consta en autos, el suscripto no puede prescindir del mismo. Y como la presunción debe estar hasta que se cuestione y demuestre lo contrario a favor de la legalidad y constitucionalidad del decreto, debe entenderse que a partir de la fecha en que fuera dictado, la actora no puede repetir los pagos que hubiere hecho o hiciese en adelante, dejando a salvo el derecho que tuviere para hacerlo valer oportunamente y cuando expresamente atacara el decreto referido. En otros términos, esta sentencia debe detenerse en sus efectos en la fecha del citado decreto.

10º En repetidas oportunidades hace argumento la demandada de la circunstancia de no haber estado ella obligada a prestar los servicios en la forma en que lo hizo. Tal cosa no importa argumento jurídico alguno. Si estaba o no obligada a hacerlo, y si el Poder Administrador podía contra su voluntad imponerle esa obligación es cosa discutible, pero que no está en discusión. En cambio, de la falta de obligación de prestar el servicio en la forma ya detallada, no cree el suscripto que sin desmedro de los principios del derecho administrativo, pueda derivarse la obligación de pagar una tarifa no aprobada. Y conviene recordar que ello no importa sancionar la prestación gratuita de un servicio, sino aplicar una tarifa anterior legal y constitucional, y además todavía reconocer al concesionario el derecho a reintegrarse en todos aquellos gastos cuya privación importaría para el usuario un enriquecimiento sin causa.

Por todo lo expuesto, fallo el presente, haciendo lugar a la

demanda y condenando a la demandada a devolver lo percibido en concepto del cobro de comunicaciones excedentes desde diez años antes de la fecha de la interposición de la misma hasta el día 16 de octubre de 1940 —ver considerando 9º— con más sus intereses que se liquidarán a partir de la notificación de la demanda en cuanto a los pagos anteriores a ésta, y desde la fecha en que fueron hechos con respecto a los posteriores. Con costas. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 2 de 1942.

Y vistos: Considerando:

Que de los términos en que ha sido deducida la demanda resulta que la actora persigue la devolución de una suma de dinero que en su concepto habría pagado indebidamente, por entender que el contrato celebrado con motivo del servicio extraordinario atendido por la compañía demandada, carece de validez legal y por lo tanto es nulo, en presencia de las disposiciones de las leyes 750 ½, 4408 y 11.253, y de lo resuelto por la Corte Suprema en casos análogos.

Que asimismo se arguye que los decretos dictados por el P. E. en marzo 28 y mayo 24 de 1934 y en noviembre 13 de 1939, lo han sido contrariando preceptos legales que rigen la materia y vulnerando las garantías que consagran los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Que la Corte Suprema, en diversos fallos —entre otros los que se registran en el t. 184, ps. 296 y 311— ha dejado claramente establecido que en materia de concesiones, la facultad de contratar está subordinada al derecho público, ante el cual debe ceder. "La regla de derecho civil según la cual los contratos privados forman para sus otorgantes una ley a la cual están sometidos como a la ley misma, no funciona cuando una de las partes ha procedido violando otras leyes de carácter administrativo que la obligaban a solicitar previamente la autorización para prestar el servicio y obtener a la vez la fijación del valor. Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor para el caso de contravención (art. 18, C. C.)" (C. S., t. 184, p. 316).

Que concesiones como la obtenida del P. E. por la compañía demandada y el régimen de las mismas, se hallan deter-

minadas por las leyes nacionales 4408, 750 ½ y 11.253 y los decretos reglamentarios que en consonancia con aquéllas dicte el P. E. La ley 4408 declara comprendidas en las disposiciones de la ley 750 ½, sobre telégrafos nacionales, a las empresas de teléfono y acuerda al P. E. la facultad de autorizar la conexión de las líneas existentes o el establecimiento de otras nuevas y le otorga expresamente el derecho de ejercer sobre su instalación, funcionamiento y tarifas para el servicio público, el mismo contralor que dispone la susodicha ley 750 ½, la que, a su turno, previene que las empresas concesionarias fijarán sus tarifas de acuerdo con el P. E., no pudiendo cobrarse al público mayores ni menores tarifas que las que fueren aprobadas (leyes 11.253 y 4408; Corte Suprema, t. 184, p. 312).

Que por decreto de marzo 28 de 1934, el P. E. reconoció a la compañía demandada el derecho a percibir el importe que hubiese facturado y que facturare por aquellos servicios conceptuados como "especiales" (entre los que se halla el prestado a la actora), en razón de no estar previstos en los anteriores decretos de mayo 28 de 1907 y octubre 10 de 1910, aclarando por el de mayo 24 de 1934, que aquel reconocimiento se refería a los servicios prestados hasta esa fecha inclusive.

Que analizando estos decretos de marzo 28 y mayo 24 de 1934, la Corte Suprema (t. 184, p. 317) tiene declarado que la apreciación de la autoridad administrativa acerca de la justicia y razonabilidad de las tarifas a los fines de su aprobación, es por la ley 750 ½ facultad privativa del P. E. y éste puede usarla tanto respecto del pasado, diciéndolo expresamente, como del porvenir, sin que los jueces tengan facultad para revisarlas dejándolas sin efecto o para modificarlas en cualquier sentido.

Que en esta situación, resta examinar el decreto posterior dictado por el P. E. en noviembre 13 de 1939, al través de la interpretación y alcance dados por la Corte Suprema a los ya citados del año 1934.

Que si por dicho decreto de 1939, se autorizó a la demandada a continuar prestando servicios de los llamados "especiales" y se le reconoció el derecho a percibir el importe íntegro a partir del 28 de marzo de 1934 (en que se le autorizó a cobrar los anteriores a esa fecha), es indudable que la compañía demandada ha podido percibir de la actora el importe de aquellos servicios prestados en virtud del convenio que celebrara en diciembre de 1923.

Que, en consecuencia, sólo queda por establecer si los

referidos decretos del P. E. vulneran las garantías consagradas por la Constitución Nacional.

Que al respecto, cabe declarar que —conforme lo tiene establecido la jurisprudencia— la garantía que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales condiciones o circunstancias. En el caso de autos no se ha demostrado ni resulta la existencia de una desigualdad de trato que vulnere tal garantía.

Tampoco resulta ni se ha demostrado —como lo pretende la actora— que exista una apropiación o confiscación de la riqueza del usuario sin ley que la autorice, desde que, como queda expuesto, la compañía demandada ha cobrado los servicios prestados por ella de acuerdo a tarifas que el P. E. —en uso de facultades que le son privativas y que le confieren las leyes de la materia— autorizó a aplicar con efecto retroactivo.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 467, y en consecuencia, se rechaza la demanda instaurada por la Casa Argentina Scherrer contra Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata, sobre devolución de pesos. Sin costas, por no hallar el tribunal mérito para su imposición, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Resulta admisible este recurso extraordinario en cuanto se refiera a la tacha de inconstitucionalidad, deducida por el recurrente contra decretos del P. E. Nacional. No lo es, y debe declararse mal concedido, en lo relativo a las diversas cuestiones de hecho que también ha resuelto la sentencia materia del recurso: tratarse o no de un servicio especial, y alegada desigualdad de trato a los consumidores.

El pleito tiene por causa un convenio celebrado el 8 de diciembre de 1923 entre la Compañía Unión Tele-

fónica y la firma Casa Argentina Scherrer y Cía., sobre instalación y uso de una pequeña oficina telefónica interna para el servicio de múltiples dependencias de la casa de comercio que en esta ciudad tiene establecida dicha firma (fs. 294). Por virtud de tal convenio, las comunicaciones externas sólo podrían hacerse desde seis aparatos a un tiempo; pero como los veintitrés teléfonos internos pudieran significar un trabajo más constante para esas seis líneas generales, establecióse un recargo de tarifa, tan pronto como las comunicaciones excedieran de cierto número.

Durante largo tiempo Scherrer y Cía. cumplieron ese convenio; pero en julio de 1940 han acudido a la justicia federal pidiendo se les exonerara de la obligación de pagar el recargo y se condene a la compañía a devolverles lo cobrado por tal concepto desde diez años atrás (fs. 130). A su juicio, son inconstitucionales los decretos del Poder Ejecutivo que autorizaron dichos cobros. Desestimada tal pretensión por la Cámara Federal (fallo de fs. 530), traen ahora el caso a conocimiento de V. E. como tribunal revisor.

Para su mejor análisis, pienso conviene contemplar dos situaciones: la anterior a dichos decretos, y la que se produjo después de ellos.

Acerca de la primera, debe tenerse en cuenta que el art. 33 de la ley 750 ½ (aplicable al servicio telefónico por ley 4408), y citado por V. E. en 174:410, establece: "el contrato celebrado entre el expedidor de un telegrama y una administración telegráfica, será considerado como una locación de servicios, y será regido en sus consecuencias por los principios establecidos por las leyes generales para la reglamentación de este contrato, salvo las disposiciones especiales contenidas en la presente ley". Al tiempo de celebrarse el

convenio motivo de este litigio, ninguna disposición prohibía que, para servicios especiales, no previstos en dicha ley, se conviniera precio entre los particulares y la compañía.

Respecto de la segunda de las situaciones legales a que acabo de aludir, he aquí los antecedentes. Por decreto N° 9716 del 28 de marzo de 1934 (*Bol. Ofic.*, abril 24), el P. E. reconoció ser de legítimo pago algunas facturas presentadas al cobro por dicha compañía, correspondientes a servicios especiales no tarifados, y de un tipo equiparable al de los que Scherrer y Cía. reputan ilegales. Se facultó también a la compañía para cobrar tales servicios, u otros no contemplados en los decretos de mayo 28 de 1907 y octubre 10 de 1910, hasta nuevo pronunciamiento del Ejecutivo. Por decreto ulterior (N° 42.338, mayo 24 del mismo año *Bol. Ofic.*, junio 25) aclaróse que la autorización tenía efecto retroactivo. Un tercer decreto (octubre 5 de 1936), aprobó el *Reglamento*, agregado a fs. 207, cuyo art. 31 previno: "los permisionarios no podrán cobrar tarifas que no estén autorizadas por el P. E., ni realizar otros servicios que aquellos cuyas tarifas les sean previamente aprobadas, siendo de ningún valor los contratos y cualquier clase de convenios que celebre el permisionario con el usuario del servicio público sobre la realización y modalidades de éste, si no se obtiene antes la respectiva anuencia de la autoridad permitente, otorgada en legal forma". El art. 32, agregaba: "el régimen tarifario es de comunicaciones ilimitadas, y no podrán los permisionarios cobrar sumas en concepto de comunicaciones excedentes"; pero a continuación hizo la salvedad de que el P. E. podría autorizar tarifas por servicio medido, esto es, los que se habían autorizado ya en 1934. Por fin, en 13 de

noviembre de 1939, un nuevo decreto (Nº 46.983, *Bol. Ofic.*, noviembre 20), teniendo en cuenta que las propias oficinas del Estado requerían y utilizaban servicios especiales no tarifados, y que la compañía los prestaba asimismo a los particulares por requerimiento de éstos, volvió a autorizar tales servicios, reconociendo el derecho a cobrarlos desde el 28 de marzo de 1934 en adelante. Confirmó, pues, lo resuelto entonces.

La parte recurrente sostiene que ni los decretos de 1934, ni el de 1939 pudieron validar cobros hechos con anterioridad; y menos, atentas las prohibiciones contenidas en el de 1936.

A mi juicio, tal criterio es erróneo, porque:

a) nada era preciso validar con anterioridad al decreto de 1936, atenta la razón que tengo dada con referencia a la situación contractual anterior al decreto de 1934;

b) V. E. tiene decidido que este último decreto pudo dar validez a los cobros contractuales anteriores (184:306);

c) idéntico motivo existe, entonces, para admitir que pudo validarse, por el decreto de 1939, la tarifa convenida por las partes.

A mérito de ellas, y dando por reproducidas *a fortiori*, los fundamentos del fallo de la Cámara, pienso que corresponde confirmarlo en cuanto pudo ser materia de recurso.

Buenos Aires, marzo 15 de 1943.

Juan Alvarez.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1943.

Y vistos: El presente recurso extraordinario deducido por C. R. Scherrer y Cía. en autos contra la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda. por devolución de pesos; y

Considerando:

Que de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, el recurso extraordinario procede ya que se ha sostenido en el litigio la inconstitucionalidad de ciertos decretos del P. E. y la sentencia definitiva ha declarado su validez frente a las garantías de los arts. 16 y 17 invocados por el apelante.

Que se ha probado en autos la existencia de un contrato celebrado el 8 de diciembre de 1923, mediante el cual se instalaron en la casa de comercio de la sociedad actora 23 teléfonos internos en diversas oficinas, comunicados con las líneas generales, y, para mayor comodidad del cliente así como para evitar pérdida de tiempo al personal y directores, se puso un conmutador privado a cargo de una telefonista, que permite a la persona que llama ser atendida por cualquiera de las seis líneas generales instaladas en la casa, poniéndose en la guía un solo número.

Que el actor desconoce a la empresa el derecho de cobrarle la tarifa pactada en el susodicho contrato por exceso de comunicaciones (servicio especial) desde diez años antes de entablada la demanda, no obstante promediar la doble circunstancia de existir un acuerdo de voluntades sobre ese servicio especial y de haber pa-

gado sin observación alguna durante ese mismo tiempo. Para obtenerlo, fuera de la ilegalidad, sostiene ser inconstitucionales los decretos del 28 de marzo y aclaratorio del 24 de mayo de 1934 y 13 de noviembre de 1939, en cuanto validan cobros por comunicaciones adicionales.

Que con este punto de partida, las cuestiones de orden constitucional que debe analizar este Tribunal se reducen a las siguientes: a) determinar si la empresa de la Unión Telefónica ha violado el principio del art. 16 de la Constitución en contra de un grupo de usuarios a causa de la omisión del contralor público a su respecto o si el mismo precepto ha sido allanado por una clasificación arbitraria en la cual se pretende basar la tarifa objetada; b) investigar si se ha viciado el art. 17 de la Carta Fundamental al autorizar el cobro de una tarifa sin prestar servicio alguno, o, si se lo reputara un simple aumento, ha podido dársele efecto retroactivo.

Que es cierto que esta Corte ha declarado que la tasa, es decir el valor del servicio percibido por el concesionario, no es un precio sujeto a las leyes de la oferta y la demanda, ni al mero arbitrio de aquél, sino la retribución de un servicio público regulado por la administración y sujeto, como los impuestos, al principio general del art. 16 de la Constitución.

Pero esta consecuencia no impide que la tarifa deba ser proporcionada a la amplitud del servicio prestado. Y tal amplitud puede bien obtenerse mediante el sistema de los servicios especiales, siempre que tales servicios sean admitidos y tarifados por el poder público, como ha ocurrido en el caso actual. El art. 32 del decreto de 5 de octubre del año 1936, al señalar que el régimen tarifario es de comunicaciones ilimitadas, es-

ablece una norma general de la cual sólo puede salirse mediante un servicio especial sometido a una tarifa del mismo carácter, uno y otra, controlados y autorizados por el poder público.

El principio de igualdad, tal como lo ha concebido esta Corte en fallos reiterados, no estaría comprometido pues todo usuario tiene el derecho, en vista de sus propias necesidades, de añadir al servicio ordinario uno especial que lo complemente y amplíe bajo el contralor del Estado. Para tales casos no regiría el principio del susodicho art. 32, según el cual el número de comunicaciones es ilimitado.

Que la parte actora admite que el P. E. puede modificar las bases técnicas sobre las cuales se apoya la fijación de tarifas, pero niega que la discriminación hecha sobre la base de las actividades del comercio, de la banca o de la industria pueda autorizar la modificación del principio de que el número de comunicaciones puede limitarse acerca de los usuarios que ejerzan alguna de aquellas actividades.

Que, fuera de que la apreciación sobre el particular es de facultad exclusiva del poder administrador, puede afirmarse que, establecido, como se halla en autos, que no se trata de un servicio telefónico normal o común sino de una verdadera oficina telefónica instalada en una casa de comercio con características propias, el principio de igualdad sólo habría podido quedar desconocido demostrando que en establecimientos de la misma característica hubiera cobrado una tarifa distinta de la aplicada a otro que se encontrase en el mismo caso.

Que no siendo la garantía del art. 16 otra cosa que el derecho a exigir que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se acuerda a otros en iguales condiciones o circunstancias, mal puede

decirse que promedie desigualdad de trato cuando la diferencia en el régimen tarifario es el resultado de condiciones de cierta naturaleza constituídas en servicios especiales por la autoridad administrativa y solicitados por el propio usuario a causa, precisamente, de interpretar las exigencias de sus actividades.

Que en cuanto al pedido de inconstitucionalidad de los decretos de 28 de marzo de 1934, el subsiguiente aclaratorio de 24 de mayo y el de 13 de noviembre de 1939 a causa de contrariar los principios del art. 17 de la Carta Fundamental debe ser también desestimado por los siguientes motivos. Desde luego no puede decirse con razón que falta el servicio público en cuya virtud se ha aplicado la tarifa; tal servicio es real y el propio actor se adelanta a reconocerlo así cuando declara, a fs. 130 vta., que con la instalación del conmutador privado se buscaba "la mayor comodidad del cliente y también evitar pérdida de tiempo al personal y directores". Parece elemental que, para cualquier casa de comercio, la comodidad del cliente y la economía de tiempo en el personal y directores constituye un servicio de incuestionable valor y susceptible, por consiguiente, de ser tarifado y medido. Esa instalación no será indispensable para prestar el servicio telefónico normal o común, pero tratándose de grandes oficinas, bancos y casas de comercio sus actividades pueden requerir una técnica diferente y un concepto distinto en las características de la comunicación telefónica.

Que esta Corte ha reconocido la legalidad de la actitud del P. E. al sancionar la existencia de un servicio especial y de la tarifa correspondiente —184, 306—. En el presente caso tal reconocimiento existe respecto de la que es objeto de este litigio (fs. 292 y fs. 208).

Que no es siquiera concebible que la aprobación de

la autoridad administrativa acerca de la existencia de un servicio especial y de las correspondientes tarifas haya sido hecha sobre la base de servicios inexistentes, afirmación que sirve de antecedente a la objeción de inconstitucionalidad.

Que, por lo demás, esta Corte ha declarado que la apreciación de la autoridad administrativa acerca de la justicia y de la razonabilidad de las tarifas no puede ser revista por los jueces, toda vez que ello es facultad privativa del P. E. y en tal caso, sin duda, se encuentra el cargo correspondiente a las comunicaciones adicionales admitidas por el P. E. y aceptadas por el actor, sin duda, como elemento compensatorio dentro de la tarifa asignada a ese servicio especial.

Que el art. 49 de la ley 11.253, ni por su letra ni por su espíritu, autoriza la interpretación en cuya virtud se deben declarar nulos los decretos del Poder Ejecutivo destinados a dar validez con efecto retroactivo a las tarifas aplicadas. El artículo en cuestión requiere, tratándose de servicios públicos, tarifas aprobadas simplemente y si bien la norma general del derecho administrativo aconsejaría que ellas se fijaran con antelación a la iniciación del servicio público, nada obsta legalmente para que en circunstancias particulares se diera a la tarifa efecto retroactivo. Tal ocurriría en la hipótesis de que el servicio hubiera comenzado a prestarse en el hecho algún tiempo antes de la aprobación por causa de demoras en la tramitación; o por otras razones de igual orden. Claro está siempre que, como en el caso, promediara el consentimiento del usuario y, sobre todo, se tratara de servicios especiales solicitados por el demandante y pagados hasta su aprobación por el Gobierno al mismo precio en que la tarifa fué fijada.

Que en tales condiciones podría bien decirse que,

bajo el punto de vista de las consecuencias efectivas, quien habría sido en realidad privado de su derecho de propiedad sería el concesionario que prestó el servicio, antes que el usuario que gozó de él.

Por estos fundamentos, los concordantes del dictamen del señor Procurador General y los expuestos por esta Corte en los fallos del tomo 184, págs. 280 y 306, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de la Cámara Federal de la Capital en aquello que ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUANA SZWOROBD DE ADAMCZNK v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION.

En el caso de servicios mixtos, el beneficio equivalente al 5 % de los sueldos percibidos por el afiliado fallecido que no deja derecho a pensión, debe ser gestionado separadamente en cada caja [1].

BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Fondos de la Caja.

Las utilidades distribuídas por el Banco Español del Río de la Plata entre los miembros del directorio como remu-

---

[1] 20 de diciembre de 1943. Fallos: 170, 300.

neración, deben ser consideradas como sueldos a los efectos de los aportes que aquél debe efectuar conforme a la ley 11.575 (1).

LUISA L. FIGUEROA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Expedicionarios al desierto.

Las leyes 10.315 y 11.293 no dispusieron la revisión de las decisiones firmes dictadas por el P. E. en uso de facultades regladas en cuanto reconocían o desconocían la calidad de expedicionarios al desierto.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El decreto firme por el cual el P. E., en uso de facultades regladas, deniega o reconoce la calidad de expedicionario al desierto, no puede ser modificado por otro para acordarla o desconocerla, sin violación de la cosa juzgada administrativa.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Es violatorio de la cosa juzgada administrativa y nulo el decreto por el cual, desconociéndose la calidad de expedicionario al desierto reconocida al causante por un decreto anterior, se priva a su hija de la pensión que con arreglo a las leyes 10.315 y 11.293 le fué acordada por resolución ministerial y hecha efectiva hasta la fecha de la revocación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1943.

Y vistos: Los recursos ordinarios de nulidad y apelación interpuestos por Da. Luisa Laurentina Figueroa

---

(1) 20 de diciembre de 1943. Fallos: 163, 350; 165, 247; 182, 54; 185, 53; 186, 349 y 465; 192, 200.

contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital, que desestima su demanda por reintegro de pensión como hija del maquinista de la Armada y expedicionario al desierto D. Anatolio Figueroa; y

Considerando:

Por decreto de 21 de noviembre de 1892, firmado por el Presidente de la República Dr. Luis Sáenz Peña y su Ministro de Guerra y Marina General Dr. Benjamín Victorica, se concedió al maquinista de la Armada D. Anatolio Figueroa los premios que establece la ley 1602, de 24 de julio de 1885, para los que desempeñaban cargos militares cuando se efectuó la "Campaña de los Andes"; y ese decreto se fundó en los datos suministrados por el Jefe del Archivo General del Ministerio de Marina; el testimonio del entonces Capitán de Navío D. Rafael Blanco, comandante de la nave de guerra Uruguay, donde Figueroa prestó los servicios a que se refiere el decreto premencionado; y el dictamen favorable del Auditor de Marina (fs. 41 a 47 del expediente administrativo acompañado sin acumular a estos autos).

Esa situación no fué conmovida por ninguna resolución ejecutiva o judicial en vida de Figueroa, quien pasó a retiro con el goce íntegro de su sueldo por haber prestado más de treinta años de servicios y a su muerte se le acordó la pensión consiguiente a su única hija, Luisa Laurentina Figueroa (decreto de octubre 26 de 1909, fs. 16 vta. del expediente administrativo).

Sancionadas y promulgadas las leyes 10.315 y 11.293 en favor de las viudas e hijas solteras de los expedicionarios del desierto, la señorita Figueroa solicitó sus beneficios —fs. 55— y, después de discrepantes criterios en las autoridades del Ministerio, la seño-

rita Figueroa fué incorporada, por resolución ministerial, a la calidad de beneficiaria como hija de expedicionario al desierto, invocándose el caso similar del marino Rafael Carrasco, titular de premios como expedicionario, y del Contralmirante Rafael Blanco, Comandante de la Uruguay y del maquinista en ella Anatolio Figueroa ——fs. 55, 64 y 66 vta.

Desde 1925 la mencionada pensionista recibió el premio complementario de las leyes 10.315 y 11.293, no obstante no existir en su favor decreto del Poder Ejecutivo; pero a raíz de la investigación y del dictamen —en mayoría— de la Comisión Revisora de Pensiones Militares de fecha 23 de septiembre de 1938, el Ministro de Marina, ratificado luego por el Poder Ejecutivo, dejó sin efecto la resolución ministerial de 29 de enero de 1925 —fs. 117 y 127 del expediente administrativo.

El fallo recurrido se funda en que no hay cosa juzgada en lo atinente a la resolución ministerial de 1925, porque la solución del caso discutido en autos correspondía al Poder Ejecutivo y no a uno cualquiera de sus Ministros, de manera que no es aplicable la constante jurisprudencia de esta Corte; y en que el causante no ha prestado servicios en ninguna de las campañas del desierto; pero se ha omitido —lo mismo que en primera instancia— considerar el valor del decreto de 21 de noviembre de 1893, que declara que Anatolio Figueroa prestó servicios en la Campaña del Desierto y se le acuerdan, como consecuencia, los premios fijados por la ley 1602. Es ésa una resolución firme, sin vicios de nulidad, que se pronuncia en un reclamo fundado en ley y no se funda en el mero y amplio arbitrio del orden puramente administrativo; es una resolución del mismo carácter de las que consideró esta Corte en

los casos Carman de Cantón (Fallos: 175, 368); Barreto (Fallos: 179, 427) Amigorena (Fallos: 181, 224); Ferrini (Fallos: 182, 67); Vila (Fallos: 188, 136); Costa (Fallos: 193, 251) y muchos otros.

Las leyes posteriores núms. 10.315 y 11.293 no impusieron la revisión de las decisiones firmes dictadas por el P. E. en uso de facultades regladas, en cuanto reconocían o desconocían la calidad de expedicionarios del desierto y así como habría sido nula toda resolución ministerial o decreto del P. E. que, después de un decreto anterior, firme, denegatorio de la calidad premencionada, lo rectificara para beneficiar al postulante (doctrina de Fallos: 186, 391; 194, 125 y 254) del mismo modo, no ha podido rectificarse la resolución de 1892 por defectos y contradicciones entre las constancias de los archivos y la categórica afirmación de un marino de alta graduación y, como ningún otro, conocedor del asunto. La Corte ha comprobado que los archivos no siempre dan la noticia auténtica de los hechos (caso del telegrafista Ventura O. Charlin, expedicionario del desierto con el General Villegas en el año 1882, Fallos: 172, 107); y si Blanco, comandando la Uruguay realizó las operaciones que menciona a fs. 45 del expediente administrativo en las épocas de la expedición al desierto ¿qué hizo el maquinista Figueroa que estaba en su nave y a sus órdenes y que fué constante en sus servicios?

En su mérito y concordantes del recurrente, se revoca la resolución apelada y se hace lugar a la demanda de fs. 2, declarándose que debe reintegrarse a la actora el goce de los beneficios de que disfrutaba de acuerdo a las leyes núms. 10.315 y 11.393 como hija del expedicionario al desierto D. Anatolio Figueroa y pagársele el importe de las pensiones que dejó de per-

cibir, con intereses desde la notificación de la demanda, sin costas. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

PEDRO CUERVO GONZALEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AGUAS CORRIENTES.

No habiendo probado el actor que durante los años por los cuales se le ha cobrado el gravamen establecido por la ley 3832 de la Provincia de Buenos Aires cuya repetición demanda, no haya podido obtener la conexión de las cañerías de agua corriente con las de su propiedad por la caprichosa denegación de los empleados provinciales, ni que haya usado los recursos administrativos pertinentes para obtenerla, y estableciendo el art. 12 de la mencionada ley que el servicio de aguas corrientes es obligatorio dentro del radio en que está comprendido el inmueble y que el importe de las tarifas que fija el P. E., deberá pagarse desde el momento en que se libren las obras al servicio público, estén o no instaladas las cañerías internas y construídas las obras domiciliarias, debe rechazarse la acción de repetición fundada en que se le ha cobrado un servicio que nunca le fué prestado (1).

PEDRO SOLER NUÑEZ v. PROVINCIA DE JUJUY

PAGO: Pago con protesta. Forma.

Es ineficaz y no autoriza a demandar la repetición de los impuestos a que se refiere, la protesta que se limita a ex-

---

(1) 22 de diciembre de 1943. Fallos: 170, 233; 184, 331.

presar que realiza pagos "bajo protesta reservándose los derechos a que tuviere lugar para gestionar la devolución de los mismos", sin contener impugnación alguna concreta respecto de la validez del gravamen (1).

JULIA MARQUEZ DE GONZALEZ v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener el reconocimiento del derecho a la pensión prevista en el art. 12, inc. 3º, tít. IV, de la ley 4856.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Los deudos de un militar retirado y vuelto transitoriamente a la actividad que fallece a consecuencia de actos del servicio, tienen derecho a la pensión prevista en el art. 12, inc. 3º, tít. IV, de la ley 4856, y el decreto que la acuerda por considerar acreditada dicha circunstancia no es absolutamente nulo, sino tan sólo anulable si hubiese mediado error de hecho.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El decreto por el cual, considerando probado que un militar retirado vuelto transitoriamente a la actividad ha fallecido a consecuencia de actos del servicio, el P. E. reforma uno anterior que acordaba a los deudos la pensión prevista en el art. 12, inc. 4º, tít. IV, de la ley 4856, y les concede la que establece el inc. 3º del citado artículo, tiene fuerza de cosa juzgada y no puede ser válidamente revocado por otro, no obstante haber sido oportunamente observado por la Contaduría General de la Nación si, devuelto el expediente a dicha repartición por orden del Ministerio de Marina, aquélla no insistió y consintió que los beneficiarios percibieran durante años el respectivo beneficio.

---

(1) 22 de diciembre de 1943. Fallos: 182, 218; 183, 462; 185, 244; 186, 64; 190, 277.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

Prescribe a los dos años la acción para obtener la nulidad de un decreto del P. E. fundada en el error.

PRESCRIPCION: Interrupción.

La interposición de una demanda contra la Nación antes de haberse cumplido los requisitos exigidos por las leyes 3952 y 11.634 interrumpe la prescripción.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 5 de 1942.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Márquez de González contra Gobierno de la Nación sobre pensión", de los que resulta:

1º Que a fs. 1 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación para que se le reconozca una diferencia de pensión que ha percibido de menos desde el año 1934 y se le abone la suma que por ese concepto se le ha dejado de pagar, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que es viuda del Contador de Primera de la Armada Nacional D. Carlos Z. González, fallecido el 24 de setiembre de 1921. Que por decreto del P. E. del año 1923 se le acordó el pago de las dos terceras partes del sueldo correspondiente al causante de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 y 16 tít. III de la ley 4856. Que posteriormente por decreto del año 1934 (3 de abril) se dejó sin efecto el anterior y se le redujo la pensión acordada de $ 373,33 a $ 154,80. La diferencia anotada es lo que se reclama en esta demanda. Se sostiene que el P. E. no ha podido válidamente y sin violar las garantías previstas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, dejar sin efecto el decreto del año 1923. Cita abundante jurisprudencia que hace a su derecho y pide en definitiva que se le reintegre su haber de pensión desde la fecha del decreto último, con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio

del ramo, a fs. 15 se presenta el Procurador Fiscal Dr. Gustavo Caraballo, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Afirma que la enfermedad que incapacitó al causante —Carlos González— no autoriza a obtener los beneficios previstos por los arts. 15 y 16 tít. III de la ley 4856 extremo que el P. E. reconoció al dictar el decreto del año 1923 el que fué observado por la Contaduría de la Nación. Se señala que en el caso la facultad ejecutiva no es discrecional, sino reglada y que en consecuencia el beneficio acordado debe ajustarse a la ley que rige el caso. Se afirma que de acuerdo a ello se evidencia la validez del decreto del año 1923 que se invoca como fundamento de la demanda y que la nulidad que lo afecta es absoluta e insanable (art. 1047 C. Civil). Opone la prescripción autorizada por el art. 4030 del mismo código respecto a la acción intentada en cuanto persigue la nulidad del decreto del año 1934 (3 de abril) y subsidiariamente opone también la prescripción quinquenal (art. 4027 inc. 3º Cód. cit.) en lo que respecta a los atrasos reclamados conjuntamente con la reintegración del aumento de la pensión. Deduce reconvención por nulidad del decreto del año 1923 por las razones expuestas anteriormente y pide en definitiva que se rechace la acción y se haga lugar a la reconvención con costas.

3º A fs. 22 se presenta nuevamente la actora contestando la reconvención deducida. Niega la nulidad impugnada al referido decreto del año 1923 y sostiene por su parte que la acción tendiente a obtener la declaración de nulidad ha prescripto (art. 4030 C. Civil). Pide el rechazo de la reconvención y solicita que se haga lugar a la demanda en la forma expresada a fs. 1. Pide intereses y costas.

Considerando:

1º Que dado la defensa de prescripción que entre otras articula la demandada en su escrito de responde (fs. 15) el juzgado pasará a examinarla en primer término.

Prescripción: La defensa del rubro ha sido articulada por la demandada sosteniendo que, como entre la fecha de la iniciación de la acción y la del decreto del P. E. cuya nulidad se persigue en esta demanda, ha transcurrido con exceso el término legal de los dos años (art. 4030 C. Civil) la caducidad invocada se habría producido.

Al respecto conviene señalar que como lo que se persigue

no es en realidad la nulidad del decreto del año 1934, sino el reconocimiento al derecho pensionario que se funda en la ley Nº 4856 (art. 15 y 16 tít. III) la prescripción aplicable no es la bienal sino la decenal (art. 4023 C. Civil) puesto que se trataría de un derecho personal común derivado de una ley que carece de disposición expresa sobre el particular. El criterio señalado es el que ha aceptado la jurisprudencia en casos análogos, razón por la que el juzgado no se detiene mayormente sobre el punto, remitiéndose a sus efectos a las consideraciones que en mayor extensión se dan en el fallo que se cita a continuación (ver S. C. Fallos: t. 165, pág. 95).

2º Que la prescripción opuesta por la actora a la reconvención deducida a fs. 15 en cuanto se sostiene que la acción tendiente a obtener la declaración de nulidad del decreto del año 1923 ha prescripto de conformidad con lo dispuesto por el art. 4030 del C. Civil teniendo en cuenta la naturaleza de la nulidad atribuída al referido decreto (art. 1047 C. C.) debe supeditarse en definitiva a la apreciación que se haga de la nulidad invocada. Corresponde en consecuencia analizar en primer lugar si el decreto impugnado se halla afectado de una nulidad insanable y absoluta, o no, porque en caso afirmativo la articulación promovida no podría prosperar, lo que no ocurriría en caso contrario.

3º Que la jurisprudencia invocada por la actora en su escrito de demanda (fs. 1) respecto a la irrevocabilidad de los actos administrativos, cuando, como en el presente declaran derechos subjetivos, doctrina que ha sido aceptada como principio en numerosos fallos dictados por la S. Corte de la Nación no tiene el alcance ni la invariabilidad atribuída. Debe destacarse en primer término que la irrevocabilidad se halla sujeta a su vez a ciertas condiciones sin las cuales no entra a jugar el principio enunciado. La regularidad del acto en cuanto a su forma y competencia.

Es base esencial en la materia que para que un acto jurídico surta los efectos perseguidos debe reunir ciertos requisitos sin los cuales carecería de fuerza jurídica como para hacerlos valer como fuente de derecho. En el caso particular que nos ocupa se trata de un acto creador de un derecho subjetivo sujeto a una ley y dictado por la autoridad encargada de ello. Es innegable que el decreto del año 1923 (ver fs. 88 exp. 404 —Contaduría General de la Nación) ha emanado de la autoridad competente para hacerlo, pero también debe advertirse que ese decreto fué dado fuera de la ley como expresamente lo observa la Contaduría General de la Nación (fs. 91

y 99) y la Comisión Revisora de Pensiones (fs. 94/5, a raíz de lo cual se proyectó el decreto que corre a fs. 101, pero que nunca tuvo la firma del P. E.

La irregularidad indicada resta al mismo la validez atribuída en la demanda de fs. 1 porque carece de unó de los requisitos previstos por la ley 428 (arts. 22, 24 y 25) en cuanto a su trámite administrativo interno.

La jurisprudencia en casos análogos ha declarado que el vicio anotado resta al acto todo valor y por lo tanto éste carece de fuerza jurídica capaz de crear derecho alguno (ver S. C. Fallos: t. 187, pág. 483). Corresponde en su mérito desestimar la defensa de prescripción opuesta por la actora a la reconvención deducida a fs. 22, ya que se trataría de un acto inexistente. Consecuente con ello debe desestimarse la demanda y aceptar la reconvención.

Por las precedentes consideraciones, fallo rechazando la demanda instaurada por Da. Julia Márquez de González contra el Gobierno de la Nación, sin costas, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 8 de octubre de 1943.

Considerando:

Que la prescripción de dos años opuesta por el señor Procurador Fiscal no puede prosperar por las razones que da el señor juez *a-quo* en el considerando 1º de su sentencia.

Que como lo demuestra el dictamen del señor Auditor General de Guerra y Marina a fs. 108 y siguientes de las actuaciones administrativas, el P. E. puede legítimamente acordar los beneficios del inc. 3º, art. 12, tít. IV, ley 4856 a los deudos de un militar retirado que desempeña funciones de actividad y que fallece a consecuencia de accidente o enfermedades contraídas en el servicio o en actos del servicio; y ello porque la obligación del retirado de ejecutar todos los actos de servicio que requiera el destino de actividad que le sea asignado, le crea el derecho a gozar de los beneficios emergentes de dichos actos de servicio; siendo de tener en cuenta que el Nº 117 de la Reglamentación de Retiros Militares establece que "el militar retirado vuelto transitoriamente a la actividad, que se inutilice en el servicio y por causa del mismo,

será comprendido en las disposiciones del retiro que le sean pertinentes, modificándose al efecto las condiciones con que fué anteriormente retirado''.

Que de tal manera, no puede sostenerse que el P. E. al dictar el decreto de fs. 88 de las actuaciones citadas comprendiendo a los deudos del causante en el beneficio indicado, haya obrado en forma ilegítima o fuera de sus facultades regladas. Podrá, sí, haberse equivocado en la apreciación de si el deceso del causante fué producido o no por enfermedad contraída en el servicio o en acto del servicio; pero esa apreciación, hecha después de haber oído a la Dirección de Sanidad y a sus demás asesores, no puede fundar, aun en el caso de ser errónea, la tesis de que el acto administrativo en cuestión es nulo de nulidad absoluta y manifiesta y no susceptible de confirmación. Se trataría solamente de un acto anulable; art. 1045 del Código Civil, y que debe reputarse válido mientras no sea anulado.

Que la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que existe también cosa juzgada en materia administrativa y que en consecuencia el P. E. no puede anular por sí y ante sí un acto de él emanado que reconoce derechos subjetivos; debiendo para invalidarlo recurrir al Poder Judicial ante quien debe hacer valer las causas que en su concepto le restan eficacia y validez. En el caso *sub-lite* el P. E. en 1934 (fs. 118, act. adm.) anuló el decreto referido de 1923, violando en esa forma el principio referido de la cosa juzgada. Es indudable, entonces, que ese decreto anulatorio carece de validez y así se declara.

Que el representante de la Nación reconvino por nulidad del decreto de 1923 y la actora a su vez opuso a esa reconvención la excepción de prescripción, fundada en el art. 4030 del Código Civil, defensa que debe prosperar atento a que entre la fecha del decreto impugnado y la del pedido de su nulidad ha transcurrido un término mucho mayor que el de dos años que fija el artículo citado para que prescriban las acciones de esa naturaleza.

Que en cuanto a la observación formulada por la Contaduría General de la Nación a fs. 91 de las actuaciones administrativas, es necesario tener en cuenta que devuelto el expediente a dicha repartición por resolución del señor Ministro de Marina de fs. 92, no se insistió en ella como consta a fs. 92 vta. y que los beneficiarios percibieron el aumento de pensión desde mayo de 1923 (fs. 96) pagos que no pudieron efectuarse sin la intervención de aquel organismo, documenta-

da a fs. 29 del presente juicio, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 428.

Que la prescripción opuesta por el Sr. Procurador Fiscal con respecto a las diferencias de pensión anteriores a cinco años a la demanda iniciada no puede prosperar sino en cuanto se refiere a las diferencias anteriores en cinco años al 16 de octubre de 1939, fecha de la primera demanda, deducida ante el Juzgado a cargo entonces del Dr. Sarmiento, Secretaría Caraballo, expediente agregado Nº 92 del año indicado; demanda que demuestra de manera inequívoca la voluntad de la actora de ejercitar su derecho.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 38, se declara nulo el decreto del P. E. de 26 de septiembre de 1934 y que la Nación debe reconocer a la actora la pensión que le corresponde de acuerdo con lo establecido en el art. 12, inc. 3º, tít. 4º de la ley 4856 y abonarle las diferencias entre la que ha percibido y la que debió percibir desde el 16 de octubre de 1934, con sus intereses desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Ricardo Villar Palacio* (en disidencia). — *Carlos del Campillo.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera.*

Disidencia

Y considerando:

Que el extinto esposo de la actora, fué pasado a situación de retiro por causa de obesidad contraída fuera de servicio, según lo atestigua la certificación médica de la Comisión de Reconocimientos a fs. 20 de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda, por aplicación de lo que dispone el art. 10, título III de la ley Nº 4856 (Decreto de 3 de octubre de 1916).

Fallecido en setiembre de 1921 el P. E., por decreto de 2 de marzo de 1922 concedió a la viuda y a sus hijos menores, la pensión que a los deudos les acuerda el inc. 4, del art. 12, tít. IV de la misma ley. Y con posterioridad, por el de 3 de abril de 1923, modificando el de septiembre, se aumentó su monto, de la mitad del haber que acordó éste, a sus dos terceras partes, por aplicación de lo que dispone el inc. 3 de dicho artículo 12.

Anulado éste por el mismo P. E. por decreto de 26 de septiembre de 1934, la actora persigue en este juicio la restitución del último haber pensionario y consiguiente anulación del decreto que la privó del aumento suprimido.

Que así planteada la cuestión, en presencia de aquel categórico informe médico de la Comisión de Reconocimientos y del texto de las precitadas disposiciones legales, no es dudosa la falta de derecho de la demandante. Porque en efecto, contraída la obesidad fuera del servicio, la pensión de los deudos del causante era la mitad del haber de retiro (inc. 4), tal como lo dispuso el decreto de marzo de 1922, en tanto que el porcentaje de las dos terceras que acordó el de abril de 1923, corresponde sólo cuando el militar retirado hubiese fallecido por causa de enfermedad contraída en el servicio o en acto de servicio (inc. 3), situación que no fué, en manera alguna, la del esposo de la actora.

Que de ello se concluye sin esfuerzo, que el decreto de 1923 violó el texto legal, al encuadrar la situación de los deudos del militar fallecido, en una disposición cuyos términos no comprendían su situación y, por tanto, inaplicable.

Que en tales condiciones, este último está afectado de absoluta y manifiesta nulidad, no susceptible de prescripción ni tampoco necesario que el P. E. solicitara la declaración de ella ante la justicia. Corte Suprema 141:428, último considerando, 148:118 y 179:249.

Que respecto de los demás puntos de que se agravia la parte, la sentencia ha apreciado y aplicado de un modo justo y preciso, el derecho invocado en relación a la situación planteada.

Por ello y por sus fundamentos se confirma, sin costas, dicha sentencia. — *Ricardo Villar Palacio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1943.

Y vistos: los autos "Julia Márquez de González v./ Fisco Nacional sobre diferencia de pensión", venidos de la Cámara Federal de la Capital en virtud del recurso ordinario de apelación concedido a fojas 60.

Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte Suprema de que informan las causas: C. S. 179-427; 181-224; 182-267; 184-553; 189-213; 191-489; 193-251 y 164-425 entre otros, se

confirma en lo principal la sentencia apelada de fojas 55 y se la revoca en lo que decide respecto a las costas, las que se declaran por su orden en todo el juicio, dada la naturaleza de las cuestiones planteadas.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CARMEN LYDA DE BONDESSANI v. NACION ARGENTINA

MANDATO.

La ratificación de lo actuado en el juicio por el procurador cuya personería ha sido desconocida por la parte demandada y la sentencia de primera instancia, hecha en nombre de sus hijas menores, al expresar agravios, por la madre que ejerce la patria potestad, cubre el defecto del poder presentado para acreditar la representación invocada.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

No habiéndose solicitado en la pertinente reclamación administrativa el beneficio previsto en el art. 17 del tít. III, de la ley 4856, sino en el 16 de la misma, debe rechazarse de plano la demanda referente al primero, por falta del requisito previo exigido en la ley 11.634 (1).

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

Los beneficios previstos en el tít. III de la ley 4856 para el caso de inutilización para continuar la carrera militar

---

(1) 24 de diciembre de 1943. Fallos, 190, 388.

producida por actos del servicio, deben ser acordados con prescindencia de toda idea de culpa o negligencia de la víctima (1).

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Corresponde acordar el beneficio previsto en los arts. 12, inc. 3º, tít. IV, y 16, tít. III, de la ley 4856 —al cual se limitó el reclamo administrativo formulado por los interesados— a la viuda e hijos de un cabo de la Armada que falleció a consecuencia del accidente sufrido mientras intentaba sacar la hélice de una lancha del buque de guerra de cuya tripulación formaba parte.

CÍA. MINERA AGUILAR S. A. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

Las mercaderías libres de derechos conforme al art. 1º de la ley 11.588 se hallan también exentas del pago del 10 % adicional a que se refiere el art. 1º, ley Nº 11.681 (2).

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

El art. 42 de la ley 12.345 es modificatorio del art. 1º de la ley 11.681 y no se aplica a las importaciones realizadas con anterioridad a su vigencia.

MARCOS P. FLORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en que el arresto indefinido en una cárcel aplicado por el P. E. en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 23 de la

(1) Fallos: 184, 378.
(2) 24 de diciembre de 1943. Fallos: 191, 5.

Constitución Nacional, constituye una verdadera pena violatoria del citado precepto y de los arts. 18 y 95 de aquélla.

ESTADO DE SITIO.

El arresto y traslado de las personas durante el estado de sitio no se aplican a título de pena sino como medidas de defensa transitorias, que terminan con aquél, o antes si el interesado opta por salir del país, y no importan violación de lo dispuesto en los arts. 18 y 95 de la Constitución.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación procede en este caso para ante V. E. por las razones dadas al interponerlo. Corresponde, pues, su apertura.

Por lo que respecta al fondo del asunto, aparece aplicada una vez más, en la sentencia de la Cámara Federal de la Capital obrante a fs. 46, la doctrina que reiteradamente ha mantenido V. E. acerca de las facultades del Poder Judicial en materia de *habeas corpus*. Corresponde, pues, confirmar dicho fallo. Buenos Aires, diciembre 7 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Carlos Alberto Gilbert contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital dictada en el recurso de amparo de la libertad deducido a favor de Marcos Pablo Flores, detenido en la cárcel del Territorio Nacional de Neuquén.

Considerando:

Que resulta de autos que Flores se encuentra detenido a la orden del P. E. en razón del decreto Nº 1294, de fecha junio 25 de 1943, dictado en uso de las facultades que le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional. Fué detenido en la ciudad de Avellaneda y trasladado posteriormente a la cárcel donde se encuentra.

Que el recurrente, sin desconocer las facultades del Presidente de la República para arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación en virtud de lo establecido por el art. 23 de la Constitución Nacional, funda su recurso sosteniendo que el arresto a que se refiere el citado artículo es sólo una detención provisional para adoptar respecto al detenido medidas de seguridad y vigilancia, trasladarlo dentro del territorio nacional con el objeto de confinarlo o someterlo a juicio ante los tribunales competentes, pero que, cuando el arresto es indefinido y se cumple en una cárcel, constituye una verdadera pena violatoria del citado art. 23, del 18 y del 95 de la Constitución Nacional que prohibe al Presidente de la Nación ejercer funciones judiciales.

Que, como la sentencia rechaza el recurso, el recurrente, que ha dejado planteado oportunamente el caso federal, interpone recurso extraordinario que le ha sido concedido y procede. (Art. 14, inc. 3º, ley 48. Art. 6º, ley 4055. Fallos: 195, 498).

Que el art. 23 de la Constitución Nacional es claro. El poder del Presidente de la Nación se limita a arrestar las personas o trasladarlas de un punto a otro, a menos que prefiriesen salir fuera del territorio argentino. El término arrestar tiene un significado preciso: detener, poner preso. Podrán existir en materia penal

penas de arresto, que se cumplan con privación de la libertad en los lugares destinados al efecto, pero éstas son sanciones de otra naturaleza. Ya lo ha dicho la Corte claramente —Fallos: 170, 246—; "Que la prohibición señalada al Presidente por el art. 23 para condenar y aplicar penas, sólo tiende a dejar bien establecido que, no obstante la existencia del estado de sitio, mantiene todo su vigor el principio básico consagrado por el art. 95 de la Constitución de que en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas, o sea que aquél no puede atribuirse jurisdicción alguna en causas criminales, las que continúan siendo de la incumbencia exclusiva del Poder Judicial, como lo exige el principio general de la división y armonía de los tres grandes poderes que integran el Gobierno de la Nación. Que claramente se ve, según eso, que la privación o restricción de la libertad individual sobreentendida tanto en el arresto como en el traslado, no se ejercita por el Presidente a título de pena, concebida ésta como el resultado de un proceso con efectos jurídicos y permanentes, sino como una medida de defensa transitoria que sufre la doble limitación de terminar con el estado de sitio y aun antes si la persona a quien lesionase manifieste la voluntad de salir del país. La Constitución se ha propuesto conciliar, en esta forma, la necesidad de mantener el orden público, que es el ambiente propio de la libertad con la protección dispensada por ella a las garantías individuales". Sólo cabe agregar que en el caso no se ha manifestado el propósito de salir fuera del territorio. La misma doctrina se ha aplicado últimamente en el caso José Federico García, fallado el 17 del corriente.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada de fs. 46 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. FURLONG Y OTROS

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales.

Compete a la justicia ordinaria, y no a la federal, conocer en la causa criminal sobre imputada violación de la ley de trusts 11.210 proveniente de cobrar al público, por transportes combinados de automotor y ferrocarril, precios inferiores a los establecidos por las tarifas oficiales correspondientes a la parte de esos mismos trayectos servida por vías férreas; sin perjuicio de que si del estudio del proceso resultare que se han violado otras leyes susceptibles de generar la jurisdicción federal, haya de procederse en consecuencia en su oportunidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En decreto Nº 145.561, del 18 de marzo de 1943, (fs. 347, exp. administrativo), el P. E. ordenó:

"Por la Oficina de Asuntos Fiscales dése intervención al Sr. Agente Fiscal en lo Criminal y Correccional

de la Capital que corresponda, para que de acuerdo con los dictámenes legales que preceden *promueva las acciones correspondientes contra las empresas*: "Compañía Internacional de Transportes Automóviles, S. A. (C. I. T. A.); "Transportes Regionales Argentinos, S. A."; "Empresa de Transportes *El Litoral* (E. T. E. L. Litoral Transport Co. Ltd.)"; "Expreso Furlong S. A." y "Expreso Villalonga S. A.", *por encuadrar prima facie las actividades analizadas, dentro de lo previsto y penado por la ley de represión de los trusts*".

Las actividades en cuestión consistían en cobrar al público, por transportes combinados de automotor y ferrocarril, precio inferior al establecido por las tarifas oficiales correspondientes a la parte de esos mismos trayectos servida por riel.

En cumplimiento de dicho decreto, el Sr. Agente Fiscal se presentó a la justicia ordinaria, imputando a las aludidas empresas haber violado la ley 11.210 (fs. 1); pero el Sr. Juez de Instrucción, se declaró incompetente, por conceptuar que los considerandos del decreto de 18 de marzo admitieron la posibilidad de que los actos incriminados comportasen también una disminución dolosa del 3 % que fija a favor del Fisco el art. 8 de la ley 5315 (fs. 4). Por su parte, el Sr. Juez de Sección, a quien pasó la causa, se niega a intervenir (fs. 23 vta.-24), sosteniendo que dicha posibilidad no implica desde ahora, y necesariamente, la comisión de un delito de orden federal, pues pudiera motivar tan sólo procedimientos administrativos o acciones civiles. Planteada de tal suerte contienda negativa de jurisdicción entre ambos jueces, viene ella ahora a V. E. para ser dirimida.

A mi juicio, el Sr. Juez Federal está en lo cierto.

Sean cuales fueren los considerandos del decreto de 18 de marzo, lo único que allí se ordena es promover acción contra determinadas empresas de transporte automotor —y sólo contra ellas— por infracción a la ley represiva de los *trusts*. Si resultare que, al mismo tiempo otras empresas —ferroviarias esta vez— han violado otra ley, nada obstará a que esa infracción tramite oportunamente ante la justicia federal.

Corresponde, pues, ordenar continúe interviniendo en el proceso, el Sr. Juez de Instrucción. Así lo solicito. Buenos Aires, diciembre 6 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1943.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, debiendo considerarse la ley de trusts núm. 11.210 como incorporada al Código Penal (art. 10) y sin perjuicio de que si del estudio de la causa resultare que se han violado otras leyes susceptibles de generar la jurisdicción federal, haya de procederse en consecuencia en su momento, se declara que es competente para conocer en las causas seguidas contra las empresas: "Compañía Internacional de Transportes Automóviles" S. A. (C. I. T. A.); "Transportes Regionales Argentinos" S. A.; "Empresa de Transportes *El Litoral*" (E. T. E. L. Litoral Transport Co. Ltd.); "Expreso Furlong" S. A.; y "Expreso Villalonga" S. A., por presunta violación a la ley de trusts, el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal núm. 3

de la Capital de la República, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ROBERTO CAVALIERI v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de una ley provincial impugnada por el recurrente como violatoria de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y del art. 3 del C. Civil.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El idóneo propietario de una farmacia en la Provincia de Mendoza que, conforme a lo establecido en el art. 11 de la ley 34 y 3 del decreto reglamentario, ejercía su dirección técnica y comercial en forma condicional y *pro tempore* no puede invocar derechos adquiridos para oponerse a la aplicación de la nueva ley 926, que da por acaecido el plazo y la condición y cancela la concesión anterior.

RETROACTIVIDAD: Leyes administrativas.

Las leyes de carácter público administrativo, como lo son las de orden sanitario e higiénico dictadas por la Nación y las provincias en ejercicio de su poder de policía, no están comprendidas en la prohibición establecida por el art. 3 del C. Civil, que sólo rige respecto de los derechos civiles, ni en lo dispuesto acerca de la irretroactividad por el art. 18 de la Constitución Nacional, que se refiere a las leyes penales que agravan la condición del procesado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

El art. 14 de la Constitución Nacional no se opone al ejercicio de la facultad indiscutible de las provincias de reglar y limitar ciertas industrias y profesiones por causas de utilidad general, tales como las que se fundan en razones de salubridad y policía.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

La ley 926 de la Provincia de Mendoza, en cuanto exige aún para el funcionamiento de las farmacias anteriormente establecidas por propietarios idóneos al amparo de la ley 34, que pongan al frente de las mismas un diplomado universitario nacional, no es violatoria de los arts. 3, del C. Civil, ni 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley 34 de la Provincia de Mendoza, autorizaba en su art. 11 a la Dirección de Salubridad para permitir a estudiantes (o personas que previas las informaciones necesarias conceptuase idóneas) el ejercicio del arte de curar *por un tiempo señalado;* y en 1917, vigente esa disposición, el dependiente idóneo D. Roberto Cavalieri obtuvo permiso para tener farmacia en el Departamento Guaymallén.

Posteriormente, y con motivo de haberse dictado en 1927 la ley 926, derogatoria de la anterior, intimóse a Cavalieri pusiera al frente de su botica un farmacéutico con diploma nacional; intimación que cumplió el interesado después de solicitar y obtener varias prórrogas (fs. 100 a 116). Sin embargo, algún tiempo después Cavalieri volvió a hacerse cargo de su farmacia, y esta vez, ante las conminaciones de la autoridad sa-

nitaria, acudió a la justicia sosteniendo que el decreto reglamentario de la citada ley 926 hizo aplicable el nuevo sistema solamente para las farmacias a establecerse en lo sucesivo, y no para las ya existentes. Rechazadas sus pretensiones por fallo de la Suprema Corte de Mendoza (fs. 178, agosto 31 del cte. año), trae ahora aquél ante V. E. un recurso extraordinario, fundado en que importa violación de las garantías constitucionales impedírsele el ejercicio de su profesión de idóneo, y negar validez a los derechos que por tal concepto adquirió.

Planteada así, resulta admisible la apelación, aun cuando no podría involucrarse en ella lo relativo a si el decreto reglamentario pudo atribuir a la ley local, alcances distintos de los que le concede la Corte de Mendoza.

¿Aparece realmente de autos haberse producido violación de alguno de los derechos con que la Constitución Nacional garantiza la libertad de trabajo? A mi juicio se impone una solución negativa; y ello, aparte de que, aun en caso contrario, Cavalieri resultaría estar tachando tardíamente de ilegal lo que antes acató sin protesta y limitándose a gestionar prórrogas para el cumplimiento.

Por elementales razones de prudencia y salubridad pública, el ejercicio de la farmacia está sujeto a reglamentaciones de orden técnico; y si bien, por motivos circunstanciales ocurre que en determinados momentos o lugares se autorice a regentear farmacias a quienes no son farmacéuticos, de ahí no se deriva que tal permiso debe prolongarse más allá de la causa que le dió origen. La ley 34 de Mendoza estableció la precariedad de tales permisos; y el recurrente no ha presentado ley alguna nacional o provincial por cuya virtud su

certificado de idoneidad tuviese alcance idéntico que un diploma de farmacéutico expedido por universidad nacional.

En consecuencia, y atentas las demás razones en que abunda el fallo apelado, corresponde confirmarlo. Buenos Aires, diciembre 29 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1943

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por Roberto Cavalieri contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, que desestimó la demanda contencioso administrativa contra la Dirección General de Salubridad de la aludida provincia sobre ilegalidad e inconstitucionalidad de la ley 926, en cuanto le cancela el permiso para regentear su farmacia sita en Guaymallén, no obstante su título de "idóneo de farmacia" otorgado por la autoridad competente de Mendoza y haberlo ejercido por más de veinte años —fs. 1 a 4 vta., 178, 199 y 202—; y (1)

Considerando:

I. Que no obstante la oposición del representante de Mendoza —fs. 226— el remedio federal del art. 14 de la ley 48 procede porque —como lo expresa el Sr. Procurador General de la Nación, fs. 229— Cavalieri ha sostenido que se le priva del derecho de tra-

(1) El 29 del mismo mes fueron resueltas en igual sentido por los fundamentos expuestos en el presente fallo las causas promovidas por Tito D. Laciar, Isaac Nitoker, Alonso V. Posadas y Manuel González Castillo.

bajar, comerciar y ejercer industria lícita, de la propiedad que implica su título legítimo de idóneo de farmacia y ejercicio del mismo conforme a la ley anterior núm. 34; ha invocado los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y el art. 3 del Código Civil transgredido, dice, por la ley 926 al darle efecto retroactivo.

II. Que Cavalieri, propietario de una farmacia en Guaymallén, ejercía su dirección técnica y comercial en virtud de lo dispuesto por la ley 34 y decreto reglamentario pues obtuvo, previas las pruebas de competencia exigidas por la ley, el aludido título de idóneo de farmacia que lo habilitaba para tales fines; pero el art. 11 de dicha ley dice: "En casos especiales podrá también autorizar la Dirección de Salubridad para que ejerzan por un tiempo señalado un ramo del arte de curar a los estudiantes o personas que, previas las informaciones necesarias, o mediante examen, considere idóneas"; y el art. 3º del decreto reglamentario preceptúa que: "En las localidades donde no haya farmacéutico diplomado en ejercicio, la Administración Sanitaria podrá autorizar el establecimiento de botiquines o la simple venta de medicamentos por un tiempo determinado a personas que acrediten su idoneidad y mientras no se establezca un farmacéutico con título nacional".

III. Que la ley 926 derogó la núm. 34, exigiendo para el funcionamiento de toda farmacia un diplomado universitario nacional, pero concedió a los propietarios idóneos amparados por la ley 34 que continuaran como dueños con la condición de poner al frente un diplomado nacional y, continuando el propósito de la ley 34, mantuvo la autorización de los aludidos idóneos para tener farmacia donde no existiera farmacéutico nacional, etc. Como Cavalieri no se encontraba en nin-

guna de esas situaciones, el Consejo de Salubridad ordenó el cierre de la botica de Guaymallén.

IV. Que, desde luego, el recurrente no puede argüir con su derecho adquirido que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte según su interpretación, equipara a la propiedad inviolable; pues él era titular de un derecho condicional y *pro tempore*, es decir, otorgado "por un tiempo señalado" y mientras no exista un farmacéutico universitario nacional en ejercicio en la localidad —art. 11, ley 34, y art. 3º del decreto reglamentario—; condición y plazo resolutorios que la nueva ley 926 da por acaecidos y que cancelan, de pleno derecho, la concesión anterior.

V. Que, en su constante jurisprudencia, esta Corte ha decidido que el art. 3 del Código Civil, en cuanto impide el efecto retroactivo de las leyes, rige solamente para los derechos civiles, y que la prohibición del art. 18 de la Constitución Nacional se refiere a las leyes penales que agravan la condición del procesado, quedando excluídas de la restricción, en general, las leyes de carácter público administrativo (Fallos: 140, 34; 156, 48; 184, 620) y si Cavalieri no puede invocar ni contrato ni propiedad perpetua y absoluta —como queda demostrado— no puede tampoco ampararse en la disposición del Código Civil que cita, tanto menos cuanto que el mismo código establece que no hay derechos definitivamente adquiridos contra una ley de orden público, como lo son las leyes sanitarias e higiénicas que defienden la vida, la salud y el bienestar de los individuos y las colectividades, dictadas por la Nación o las provincias en ejercicio de su poder de policía.

VI. Que los únicos bienes sobre los cuales puede Cavalieri invocar propiedad son las cosas que constituyen su farmacia —incluídos patentes de invención,

marcas de fábrica y de comercio— y su título de idóneo en farmacia y de ellos no ha sido privado por la ley mendocina núm. 926 ni por la sentencia de la Suprema Corte de que apela, debiendo tenerse presente, en cuanto al título, que su aplicación profesional está siempre sujeta a las reglamentaciones que la Provincia dicte en ejercicio de sus facultades autonómicas, previstas en los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional. Es improcedente, pues, la invocación del art. 17 de dicha Carta Fundamental.

VII. Que los derechos de trabajar, comerciar y ejercer industria lícita —que menciona el art. 14— están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio en tanto éstas no alteren aquéllos —art. 28— y es ya indiscutible la facultad de reglar y aun limitar ciertas industrias por causas de utilidad general, tales como las que se fundan en razones de salubridad y de policía que son, precisamente, las que se refieren a las profesiones de curar, de preparar y vender medicamentos y otras similares sometidas a las disciplinas y títulos de las universidades; por lo cual Cavalieri no puede argüir de inconstitucional la reglamentación mendocina de que se queja.

En su mérito, lo dictaminado por el señor Procurador General y los fundamentos concordantes (1) del

---

(1) Ellos resultan de la siguiente transcripción de la parte de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza referente a la segunda cuestión: "¿es procedente el recurso de inconstitucionalidad?". Sobre la segunda cuestión, el señor Juez doctor Bermejo, dijo:

Conjuntamente con la demanda contencioso administrativa, deduce el actor el recurso de inconstitucionalidad, sosteniendo que la resolución de la Dirección General de Salubridad y el acuerdo del H. Consejo Consultivo de dicho organismo, que confirmó aquélla, afectan derechos amparados por las Constituciones de la Nación y de la Provincia, al impedirle trabajar y comerciar y al haberse violado la propiedad de su título de idóneo privándole de él. A los efectos de justificar la inconstitucionalidad alegada, cita los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y 16 y 29 de la Constitución de la Provincia.

fallo apelado, se lo confirma en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

LUIS M. LAVAGNO v. CIA. DE SEGUROS "LA COMERCIAL DE ROSARIO"

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el art. 15 de la ley 9688 tal como lo interpreta el fallo apelado, viola el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y desconoce la facultad de la Provincia de Buenos

---

Si se analiza el contenido de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y los arts. 16 y 29 de la Constitución de la Provincia, cuyo amparo invoca el actor en favor de la inconstitucionalidad alegada, se llega a la forzosa conclusión de que éste se encuentra en un evidente error, en cuanto al alcance e interpretación de dichas garantías constitucionales.

Es cierto que el art. 14 de la Constitución Nacional establece, entre los derechos de que gozan los habitantes de la Nación, los de trabajar y comerciar, que el actor considera vulnerados en su caso, y que la Constitución de la Provincia, en su art. 33, también garantiza a sus habitantes, la libertad de trabajo, industria y comercio, pero también es cierto, según el art. 14 de la Constitución Nacional, que tales derechos deben conformarse a las leyes que reglamentan su ejercicio y que según el art. 33 de la Constitución de la Provincia, se sujeta el otorgamiento de los mismos derechos, a la condición de que ellos no se opongan a la moral, seguridad, salubridad pública, las leyes del país o derechos de terceros.

Tanto la ley nº 34, en vigencia desde 1897, al amparo de la cual se estableció el señor Cavalieri, como la ley nº 926, sancionada en 1927, cuyo art. 109 derogó la anterior, conjuntamente con todas las reglamentaciones que se opusieran a la nueva ley sancionada, son leyes reglamentarias de los derechos de trabajar y comerciar, precisamente de trabajar y comerciar en el negocio de farmacia, a cuya actividad se dedica el actor.

Dichas leyes, tanto la nº 34, derogada por la nº 926, como esta última, actualmente en vigencia, no han privado en absoluto al actor del pleno ejercicio de su derecho de trabajar y comerciar, por la circuns-

Aires para dictar las normas procesales contenidas en la ley 4548, contra la sentencia que resuelve la cuestión mediante la interpretación y aplicación del art. 100 del Código Civil.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE PAZ LETRADA

Buenos Aires, mayo 28 de 1943.

Considerando:

Que fuera de que el accidente de trabajo no reviste los caracteres de un acto ilícito generador de obligaciones, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la ley de fondo —art. 100 del C. Civil, que por ser tal reviste constitucionalmente el carácter de ley suprema— art. 31 de la Constitución Nacional, la jurisdicción de los tribunales se determina, principalmente, por el domicilio de las personas; salvo el caso de

---

tancia de imponerle la obligación de colocar al frente de su farmacia una persona con título de farmacéutico, expedido por Universidad Nacional.

Se trata de una ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones que afectan a la salud y por ende a la vida de los habitantes de la provincia y que por esa sola razón, es indudable que tiene el carácter de ley de orden público.

La autorización concedida al señor Cavalieri para instalar su farmacia, en el lugar donde funciona desde 1917, es una simple resolución de la Dirección General de Salubridad, de evidente carácter precario como resulta de la letra y espíritu de la ley nº 34, vigente en ese entonces, cuyo art. 11, segundo párrafo dice que "En casos especiales, podrá también autorizar la Dirección de Salubridad "para que ejerzan, *por un tiempo señalado* un ramo del arte de curar, a los estudiantes o personas que, previas las informaciones necesarias, o mediante examen, considere idóneas".

Cuando la Dirección de Salubridad autorizó en 1917 al señor Cavalieri para establecerse con su farmacia, no cabe duda de que en las autoridades de entonces, sólo existió el propósito de solucionar un caso especial, facilitando el expendio de medicamentos por una persona idónea en un lugar donde no existía un profesional con título al frente de un establecimiento de esa índole.

Es evidente que se quiso, en ese entonces, autorizar la apertura de la farmacia del señor Cavalieri por un tiempo señalado, como lo decía la ley 34, y sin que se abrigara el pensamiento de que esa simple autorización pudiera dar lugar a que se alegaran derechos adquiridos, pretendiendo permanecer indefinidamente en esa situación, en contra de lo dispuesto por otras autoridades de la Dirección de Salubridad y hasta en contra de lo dispuesto por una ley posterior, la nº 934, que derogó

la competencia federal "ratione materiæ" o "ratione personæ". Siendo ello así es evidente que al establecer el art. 15 de la ley 9688 la opción acordada al obrero, no se ha vulnerado ningún principio constitucional relativo o tendiente a resguardar el innegable derecho de las provincias de crear sus propias instituciones y de dictar sus leyes procesales.

Con mejores derechos puede argumentarse en favor de la jurisdicción determinada por el domicilio del deudor que la que se fija en virtud del lugar en el cual se produjo el hecho

---

la anterior en virtud de una de cuyas disposiciones se le confirió al actor una autorización a título precario.

No hay tal privación del derecho de comerciar y trabajar, como lo sostiene el actor, pues nadie le ha quitado la propiedad de las cosas existentes en su negocio ni se le ha prohibido venderlas, por la exigencia legal de que ponga al frente de la farmacia una persona con título de farmacéutico, expedido por Universidad Nacional.

Tampoco es admisible la pretensión del actor, en cuanto sostiene que la resolución que recurre invade la inviolabilidad de la propiedad, garantizada por las Constituciones de la Nación y de la Provincia, al quitarle su título de idóneo.

Ni la resolución recurrida puede considerarse un avance sobre la inviolabilidad de la propiedad, ni ella priva de ningún modo al actor de su autorización para desempeñarse como idóneo de farmacia, puesto que no se le impide en forma alguna desempeñar su actividad bajo la condición de estar bajo la dependencia de un farmacéutico con título nacional que se responsabilice de la marcha del negocio de farmacia en el cual trabaja el actor.

Por las razones que brevemente acabo de expresar entiendo que es improcedente el recurso de inconstitucionalidad deducido y voto en consecuencia por la negativa.

Sobre la misma cuestión el señor juez doctor Baeza González, dijo que por las mismas razones dadas por el doctor Biritos al votar en los expedientes promovidos por don Tito O. Laciar, Isaac Nitoker, Alonso V. Posadas y Manuel Castillo González resueltos en la fecha, a cuyo voto y al del doctor Bermejo ha adherido, vota asimismo por la negativa en el presente caso.

Sobre la segunda cuestión, el señor Juez doctor Biritos, dijo: Emergería la inconstitucionalidad a juicio del actor en que la resolución administrativa vulnera sus derechos adquiridos de propiedad garantizados por los arts. 14 —17 de la Constitución Nacional y 16— 29 de la Provincial.

Se advierte, que del modo interpuesto, no aparece ajustado el recurso a ninguna de las formas regladas por el Código de Procedimientos, ni como acción —arts. 379 a 393— ni por vía de recurso —arts. 394 a 405— instaurándose bien caracterizado en cambio el contencioso administrativo si bien en el cuerpo de los escritos se mencionan razones de índole constitucional.

A este respecto el Tribunal ha establecido reiteradamente que el recurso de inconstitucionalidad por los principios jurídicos que lo fundamentan es un remedio extraordinario de derecho estricto y de interpretación restrictiva, encontrándose su admisibilidad sujeta al cumpli-

ilícito que originó la obligación de reparar el daño y de ahí la disposición contenida en el art. 4º del C. de Procedimientos. Si tal argumento es, perfectamente, legítimo en el caso de un cuasi delito, con mayor autoridad, debe regir en el supuesto de un accidente de trabajo; en el cual como se ha dicho no se trata de establecer la existencia y las consecuencias de un acto ilícito. Esta es la razón por la cual la opción contenida en el art. 15 de la ley 9688 debe reputarse encuadrada dentro de nuestro régimen constitucional.

La circunstancia de que el más alto Tribunal de la Nación haya declarado constitucional la ley 4548 de la Provincia de Bs. Aires, no impide, en modo alguno, llegar a la anterior con-

---

miento de requisitos previstos por la ley procesal y cuya inobservancia trae como consecuencia forzosa su rechazo.

Estas solas consideraciones bastarían para determinar la improcedencia de la acción así deducida, pero en vista de haberse planteado la cuestión con alegaciones de orden constitucional, corresponderá a mayor abundamiento de las garantías de defensa dilucidar el punto controvertido, es decir, que la resolución de la Dirección de Salubridad vulnera los derechos adquiridos sobre un título profesional, incorporado al patrimonio del demandante y por ello se lesiona un derecho de propiedad garantizado como inviolable por los preceptos aludidos de la Constitución de la Provincia.

Cabe oponer a estas alegaciones los principios doctrinarios sentados por la jurisprudencia según los cuales el recurso de inconstitucionalidad no puede oponerse y admitirse por la interpretación y aplicación que del derecho hagan los jueces competentes ni referirse tampoco a violaciones de la Constitución por la relación que las leyes reglamentarias tengan con aquélla. Esa relación debe ser directa e inmediata con las cláusulas constitucionales que se digan vulneradas (S. C. IV pág. 69; 2ª serie I págs. 95, 137, 167).

En el *sub júdice* se trata de la aplicación por la autoridad competente, la Dirección de Salubridad, de las leyes Nos. 34 y 926 que reglamentan los derechos de trabajar, ejercer industria lícita y comerciar en el ramo de elaborar y expender medicamentos necesarios e indispensables para la salud de los habitantes. La infracción acusada tiene relación directa e inmediata con la aplicación de la ley reglamentaria y no con la Constitución por más que tenga alguna relación mediata ya que, como es sabido, todos los derechos tienen al fin amparo en la Constitución. De manera entonces que siendo lo reclamado una violación a la ley, es el remedio legal que debe practicarse por la vía del recurso contencioso administrativo pero de ningún modo el que nos ocupa.

Dicha conclusión fluye del principio fundamental de que los derechos que la Constitución reconoce y garantiza lo son conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, de manera que cuando como en el presente caso se trata más directamente de la infracción de la ley reglamentaria, es respecto de ésta que debe controvertirse en juicio por la acción que corresponda.

Por otra parte, la resolución impugnada no ha coartado los derechos del señor Cavalieri para trabajar, comerciar y ejercer su profesión

clusión; pues de ambas, una no es excluyente de la otra; como no lo es por ejemplo, el principio de la jurisdicción determinada por el domicilio frente al de la libre elección de un domicilio especial para el cumplimiento de la obligación y en consecuencia para dar jurisdicción a jueces que no la habrían tenido sin tal elección. La única diferencia estriba en que la opción se preestablece en el último caso, y se determina a posteriori, por imperio de la ley, en el primero. En ninguno de los dos se halla en juego la facultad jurisdiccional de las provincias.

Que por último la disposición contenida en el inc. 11 del art. 67 de la C. N. invocado en la memoria de fs. 28, nada tiene que ver con la cuestión planteada; pues el propósito de

---

de idóneo en el ramo de farmacia sino que le ha impuesto medidas si bien en cierto modo limitativas, son concordes y compatibles con los derechos, condiciones que le fueron conferidas por la Dirección de Salubridad de acuerdo a las leyes números 34 y 926 que reglamentan el ejercicio de tales actividades.

Procede aclarar que si las violaciones a los derechos constitucionales resultan de la resolución administrativa dictada en aplicación de la ley 926 que es la reglamentación según se ha dicho de esos derechos en materia de salubridad, como dicha ley no ha sido impugnada, desde ningún punto de vista podría tacharse a esa resolución de inconstitucional.

En cuanto al título de idóneo invocado en el carácter de derecho adquirido, absoluto, por considerárselo regido y amparado por los arts. 3 del Cód. Civil y 29 de la Constitución de la Provincia, de carácter irrevocable que no puede ser suprimido, corresponde establecer que la resolución de Salubridad no afecta el interés patrimonial de los idóneos, quienes continúan siendo dueños de su establecimiento ni tampoco el estado de idóneo es desvirtuado ni suprimido sino modificado en la forma de ejercerlo de acuerdo a la nueva ley vigente. El ejercicio de la actividad farmacéutica, su comercio y la gestión del profesional, titulado o idóneo, no se rige por el derecho común sino por leyes especiales que son de orden público, del derecho público contra las que no se puede invocar un derecho adquirido según el principio del art. 5º del Cód. Civil. Y tampoco puede invocarse el art. 3º del mismo Código porque éste se refiere a las relaciones civiles. Es así que las leyes de orden público que se fundan en el interés general o de la comunidad pueden surtir el efecto de modificar situaciones regladas por una ley anterior de la misma naturalèza. En estas condiciones se encuentra la licencia o autorización conferida por la Dirección de Salubridad al señor Cavalieri para dirigir como idóneo su establecimiento de farmacia sin que le sea lícito invocar derechos inrrevocablemente adquiridos por ser la ley en virtud de la que se le concedió el permiso de orden público, sujeto a las condiciones impuestas por esa ley y la nueva nº 926 de idéntica índole y finalidades de bien colectivo.

Al respecto FRITZ FLEINER —pág. 330— Instituciones de Derecho Administrativo, dice: "La licencia gubernativa no constituye para el particular un arma contra ulteriores decisiones de la autoridad. Tiene

los constituyentes no ha sido otro, que el de acordar al poder judicial de las provincias la facultad de aplicar cuatro leyes nacionales: el Código Civil; el de Comercio; el Penal y el de Minería; cuando los casos y las personas cayeren bajo la jurisdicción provincial, a fin de que la legislación de fondo fuera uniforme, desde que sin tal disposición, no habrían podido los magistrados que componen el Poder Judicial de las provincias, aplicar las referidas leyes de carácter nacional.

Por estas consideraciones y las concordantes del dictamen del Sr. Agente Fiscal, se confirma la resolución apelada de fs. 16, con costas. — *José L. Urdapilleta.* — *J. F. Oderigo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario, por fundárselo en que el art. 15 de la ley 9688, tal como se lo aplica en el fallo definitivo obrante a fs. 42,

---

que someterse a cualquier cambio en la legislación aún en el caso que este cambio aumente sus obligaciones consignadas en la licencia y traiga consigo un perjuicio material. Piénsese por ejemplo en la abolición de mataderos particulares como consecuencia del establecimiento de un matadero público, de carácter obligatorio. En esos casos el interesado sólo puede exigir indemnización si la ley se lo concede expresamente. Porque aunque la legislación no sufra cambio alguno, el poseedor de una licencia gubernativa tiene la obligación de adaptar progresivamente su actividad a las variables circunstancias externas. Por eso las autoridades gubernativas están facultadas, con este objeto, para imponerles nuevas obligaciones o intervenir en la nueva situación creada por la licencia; por ejemplo para establecer nuevos requisitos en favor del interés público por el cambio de las condiciones locales''.

Finalmente debe puntualizarse que las leyes sanitarias 34 y 926 no autorizan la emisión de título de idóneo porque según sus disposiciones sólo el farmacéutico egresado de universidad nacional se considera titulado. El idóneo tendría a lo más un título precario, sujeto a las reglamentaciones de la ley, entre éstas la de poder ejercer únicamente en su propia farmacia y en una determinada circunscripción territorial, mientras en ésta no se establezca un titulado.

En conclusión, el fallo impugnado de ilegal no quita en absoluto al actor su condición de idóneo desde que puede optar entre instalar su establecimiento en un radio distante ocho kilómetros del actual o aceptar en la dirección de su farmacia un diplomado.

Por estas consideraciones adhiero al voto del doctor Bermejo.

Sobre la misma cuestión, los señores jueces doctores O'Donnell y Touza dijeron que adhieren, por sus fundamentos, a los votos de los doctores Bermejo y Biritos''.

viola lo dispuesto por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y desconoce el derecho de la Provincia de Buenos Aires para dictar las normas procesales contenidas en su ley 4548.

La Compañía "Gelsor", Sociedad Argentina de Obras Públicas con domicilio en esta Capital, aseguró contra accidentes del trabajo a su chauffeur Luis Lavagno, en la Compañía de Seguros La Comercial de Rosario, domiciliada asimismo en la ciudad de Buenos Aires. Lavagno sufrió un accidente en Pergamino el 13 de agosto de 1941, y fué atendido en la clínica Lio Minieri, también de esta Capital (fs. 25).

En diciembre del mismo año, Lavagno demandó a La Comercial de Rosario por cobro de la indemnización prevista en la ley 9688, ante el Juzgado de Paz Letrado Nº 14; y la demandada opuso la excepción de falta de jurisdicción sosteniendo que, con arreglo a lo dispuesto en la ley 4548 de la Provincia de Buenos Aires, correspondía conocer en el asunto al Departamento del Trabajo de dicha provincia. Desestimada la excepción, trae ahora recurso extraordinario.

No encuentro demostrada la inconstitucionalidad que sirve de fundamento a ese recurso. El art. 15 de la ley 9688 establece en lo pertinente "en la Capital Federal y en los territorios nacionales será juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidente del trabajo, el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor"; y, ejercitando ese derecho de optar, Lavagno acudió a la justicia ordinaria de la Capital, lugar del domicilio de la compañía de seguros. Admitido, como lo alega el recurrente, que dicho art. 15, sea una disposición de carácter meramente procesal y no incorporada al Código Civil, siempre resultaría haberse planteado conflicto entre

dos leyes locales de procedimientos, ambas constitucionales dentro de sus respectivos radios de acción.

El problema estriba en discernir cuáles sean esos radios. La Comercial de Rosario, invoca a fs. 5 la teoría del cuasidelito, para sostener que el lugar donde ocurrió el accidente determina necesariamente la jurisdicción; pero salta a la vista que semejante doctrina es inaplicable al ejercicio de acciones derivadas de la ley 9688, ajenas por completo al concepto de culpa o imprudencia en el empleador.

La Cámara de Paz, en su fallo de fs. 42, resuelve el conflicto entre las dos legislaciones locales, acudiendo al art. 100 del Código Civil, que es ley para toda la República. Encuentro razonable la solución, pues V. E. tiene reiteradamente admitido que el Congreso, al dictar dicho código, pudo fijar normas procesales de carácter general, sin que ello comportara menoscabo de las potestades legislativas reservadas por la Constitución a las provincias en materia de procedimientos. Por otra parte, no resulta de autos que tribunal o autoridad alguna de la Provincia de Buenos Aires plantee cuestión en defensa de sus fueros: la contienda de competencia se promueve y sostiene por un particular, utilizando la vía del recurso extraordinario, caso que no guarda analogía con los resueltos por V. E. en 182: 157; 187: 79 y 195 y 529. Una cosa es haberse declarado constitucional a la ley 4548 de Buenos Aires, —no discutida aquí— y otra muy distinta decidir cuál de las dos legislaciones procesales en conflicto, haya de aplicarse al *sub-júdice*.

Pienso, en consecuencia, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, agosto 31 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1943.

Y vista: la precedente causa caratulada "Lavagno Luis M. contra La Comercial de Rosario sobre accidente de trabajo" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 49.

Y considerando:

Que la resolución apelada tiene fundamentos de derecho común suficientes para sustentarla, y ajenos a las cuestiones federales que se dicen existir en la causa. Tal es la solución de la incidencia fundada en lo dispuesto en el art. 100 del Código Civil.

En su mérito se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 46. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — F. Ramos Mejía.

VICTORIO CODOVILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Habiendo accedido el P. E. a que la persona arrestada por su orden en uso de la facultad establecida en el art. 23 de la Constitución Nacional, salga del territorio argentino por sus propios medios debiendo determinarse, pre-

viamente, el país en que ha de residir, carece de objeto el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal y fundado en tratarse de un asunto de exclusiva incumbencia del P. E., para obtener la revocación de la sentencia de la Cámara Federal que hizo lugar al *habeas corpus* y mandó dirigir oficio al Ministerio del Interior para que autorice la salida solicitada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

No tratándose de alguna de las cuestiones planteadas en el juicio y comprendidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no corresponde a la Corte Suprema dictar pronunciamiento alguno acerca de los puntos contemplados en el decreto del P. E. de 7 de marzo de 1933 respecto del alcance de sus facultades durante el estado de sitio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Victorio Codovilla, arrestado por orden del Presidente de la Nación en ejercicio de las facultades que a este último concede el estado de sitio (art. 23, Constitución Nacional) dedujo recurso de *habeas corpus* ante el Sr. Juez Federal de esta Capital Sr. Horacio Fox, expresando que había optado por salir del país sin conseguir providencia alguna del primer mandatario, a ese respecto. Por nota de octubre 8 ppdo. (fs. 18-19), el Sr. Ministro del Interior informó al Sr. Juez que, en efecto, Codovilla había hecho tal opción el 23 de agosto y 7 de septiembre, y que las peticiones serían "resueltas oportunamente por el P. E.".

Previa una incidencia sobre recepción de prueba, el Sr. Juez hizo lugar al *habeas corpus*, ordenando librar oficio al Ministerio para que autorizara la salida del territorio argentino solicitada por Codovilla (fs.

33). Ese fallo fué confirmado por la Cámara Federal a fs. 39, y en su contra interpuso recurso extraordinario el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, sosteniendo que la facultad de proveer sobre la opción pertenece exclusivamente el P. E.

Tal doctrina es, en el fondo, la misma que dicho poder enunciara extensamente en su decreto del 7 de marzo de 1933 (Bol. Ofic. marzo 10), al dar cumplimiento, con salvedades, a lo resuelto por la Corte Suprema en 167: 267 (caso de Marcelo T. de Alvear); y en esa oportunidad, de acuerdo con lo fallado, sostuvo el Ejecutivo su derecho a negar la opción, cuando el preso eligiera para su residencia algún país limítrofe de la Argentina. Transcribo de lo dicho entonces por V. E. (íd., pág. 320):

"De poco serviría haber puesto en movimiento el resorte constitucional del estado de sitio con el fin de mantener el imperio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella, si respecto del detenido o trasladado que invoca la opción *no tuviera el P. E. el derecho de exigirle el compromiso de no residir en determinado país limítrofe, o de conducirlo por sí mismo a otro cuando crea que existen graves motivos para proceder así.* El derecho de opción no puede ser más absoluto en el modo de hacerla efectiva que cualquiera de los otros derechos asegurados por la Constitución a todos los habitantes, los que, si bien no deben ser alterados por las leyes, pueden ser reglamentados en su ejercicio".

Pendiente ya este recurso ante V. E., ha ocurrido un hecho nuevo. Según resulta de la comunicación que acompaño, en el día de ayer el P. E. ha concedido que Codovilla salga del país, siempre que se sujete a la condición admitida como válida por V. E. en el caso Alvear.

Desaparece, pues, el motivo de controversia, y nada tiene ya V. E. que resolver. El *habeas corpus* carece de objeto; y así corresponde declararlo.

Si de otra suerte lo entendiere V. E., mantengo la apelación interpuesta por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 42, atenta la importancia que para la debida interpretación de los textos constitucionales reviste obtener un pronunciamiento de la Corte sobre el mérito de los argumentos que sirvieron de base al recordado decreto de marzo 7 de 1933. Buenos Aires, diciembre 23 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, dictada en el recurso de amparo a la libertad interpuesto a favor de Victorio Codovilla [1].

Considerando:

Que, interpuesto recurso de amparo a la libertad a favor del mencionado Codovilla a fin de que le sea permitida su salida del territorio argentino, el Sr. Juez Federal hizo lugar ordenando librar oficio al Sr. Ministro del Interior para que autorice la salida solicitada, sentencia confirmada por la recurrida de fs. 41.

---

(1) En la misma fecha fué resuelto en el mismo sentido y por los fundamentos expuestos en el presente fallo, la causa sobre *habeas corpus* en favor de Juan D. Susini.

Que contra esta sentencia interpone recurso extraordinario sólo el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, sosteniendo que "la opción relativa a la preferencia de salir fuera del territorio argentino acordada a las personas arrestadas durante el estado de sitio en las condiciones previstas en aquella disposición (se refiere al art. 23 de la Constitución Nacional) es asunto que debe ventilarse y resolverse exclusivamente ante el P. E., careciendo el Poder Judicial de facultades constitucionales para pronunciarse sobre él".

Que tramitando el recurso ante esta Corte el P. E. hace saber "que ha resuelto acceder que Victorio Codovilla salga del territorio de la Nación por sus propios medios debiendo determinarse, previamente, el país en que ha de residir".

Que, en consecuencia, queda así cumplido el fin con que fué deducido el recurso de amparo y sin objeto el recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público, pues el pronunciamiento que dictara la Corte revestiría sólo el valor de una declaración teórica totalmente improcedente. (Fallos: 193, 260 y los allí citados).

Que es jurisprudencia constante de la Corte que su sentencia, en los casos del art. 14 de la ley 48, debe limitarse a decidir los puntos expuestos por el apelante al interponer el recurso extraordinario y oportunamente planteados en el juico. Fallos: 189, 81; 190, 397; 194, 509; 195, 589 y los en ellos citados. No corresponde, por lo tanto, pronunciamiento alguno sobre la cuestión planteada por el Sr. Procurador General de la Nación con relación a los argumentos que sirvieron de base al decreto del P. E. de marzo 7 de 1933, cuestión que no ha sido planteada ni en el juicio, ni en el recurso extraordinario.

Por estos fundamentos se declara que el recurso

extraordinario carece ya de objeto. Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

IGNACIA PALERMO DE JOSE Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento provisional deja una fuerte presunción en favor del inculpado que es de tenerse muy en cuenta en el juicio civil sobre indemnización de daños y perjuicios.

PRUEBA: Testigos.

La sola circunstancia de que el testigo sea empleado de la provincia demandada no basta para negar valor a las declaraciones que ha prestado en el juicio y aun cuando ellas tendrían mayor fuerza si no mediara esa vinculación, a falta de otros testigos más autorizados debe reconocérseles eficacia suficiente para formar la convicción del juez.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La sola falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias por los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, a menos que los interesados prueben que la frecuencia del tránsito en determinado lugar u otra circunstancia especial hacía indispensable el establecimiento de aquéllas para la seguridad del público (1).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

No habiéndose demostrado la existencia de culpa de los empleados de la empresa ferroviaria ni de defectos de la

---

(1) 29 de diciembre de 1943. Fallos: 142, 185 y 238; 166, 45; 184, 680; 185, 25.

maquinaria ni que fuera indispensable el establecimiento de barreras en el paso a nivel donde ocurrió el accidente. y, por lo contrario, resultando de las constancias de autos que el conductor del vehículo embestido por el tren no adoptó todas las precauciones necesarias al intentar el cruce, no procede responsabilizar a la empresa ferroviaria por las consecuencias del accidente.

S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL SASYM v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 23 ley 11.682 (T. O.).

***IMPUESTO A LOS REDITOS:** Aplicaciones. Deducciones.*

Los derechos a un contrato de secanza de yerba, cuyo precio de adquisición ha sido incorporado al activo nominal de la sociedad que los adquirió a crédito o con garantía hipotecaria, constituye un bien que se consume con el transcurso del tiempo y que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23 inc. c) de la ley 11.682 (T. O.) debe ser objeto de amortización anual equivalente a los períodos que la desvalorización del contrato ocasione a la sociedad en cada ejercicio, independientemente de la efectividad de su pago.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1943.

Y vistos: El recurso extraordinario concedido a fs. 67 en los autos Sasym S. A. Comercial e Industrial contra Fisco Nacional, sobre réditos, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

En cuanto a la procedencia del recurso: Que la parte apelante ha sostenido desde su escrito de demanda que el caso sometido a la decisión judicial era el previsto en el inc. c) del art. 23 de la ley núm. 11.682 (T. O.); el Juzgado de Primera Instancia resuelve que es aplicable al caso el inc. a) y la sentencia apelada de la Cámara que lo es el inc. g), aceptando la tesis de la Dirección General del Impuesto a los Réditos. El caso se halla, pues, previsto en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48.

Y en cuanto al fondo de la cuestión: De autos resulta que la actora entabla la acción por repetición de la suma de $ 1.675,51 m/n., valor del impuesto exigido por la Dirección de Réditos. Sostiene que la sociedad Sasym (S. A. Secadero de Yerba Mate Comercial e Industrial) tiene por principal objeto la secanza de yerba mate. Que para constituirla necesitaba primeramente contar con la seguridad de un contrato que le diera vida y movimiento, y en conocimiento de que la S. A. Mackinon y Coelho tenía un contrato de secanza por 13.500.000 kls, por el término de cuatro años, la sociedad Sasym decidió comprárselo en la suma de $ 49.500 m/n. Pero como la sociedad recientemente constituída no poseía los fondos necesarios para su pago inmediato, resolvió garantizar su pago con una hipoteca sobre una propiedad en Misiones. Dicha operación quedó registrada en la siguiente forma: en el activo, como un activo nominal bajo el rubro de "compra derechos contrato" y en el pasivo "como acreedores hipotecarios". A medida que el contrato iba cumpliéndose, fué preciso desvalorizarlo en la misma medida que iba haciéndose uso de él. No obstante, y como las amortizaciones de

"secanzas" hubieran sido demasiado fuertes si las efectuaban en los cuatro años de duración del contrato, la sociedad decidió amortizar esa deuda en cinco años, o sea el 20 % anual. Así lo hizo en el primer ejercicio, dice, pues es evidente que un bien que tiene solamente valor por cuatro años, después del transcurso de cada año se desvaloriza en un 25 % de su valor inicial, para que así, cuando llegue el fin del contrato, o sea cuando éste ya no vale nada, su valor en balance sea cero, sin provocar un desequilibrio en la contabilidad.

Sostiene que ese 25 % que debe amortizar cada año, es un gasto necesario, pues de no haberlo hecho la sociedad no hubiera podido iniciar sus operaciones. Para estar en condiciones de producir réditos, fué preciso hacer ese gasto, que como el pago de jornales, fuerza motriz, sueldos, etc. forma parte de los gastos necesarios e indispensables. La sociedad decidió considerar como gasto anual sólo el 20 % en vez del 25 %, para hacerlo más llevadero, y dedujo en su oportunidad ese porciento de las utilidades anuales, los gastos necesarios que correspondían al ejercicio, más las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio. La sociedad no pagó ese pasivo porque no ha tenido fondos disponibles, dado que todo ha quedado invertido en materiales de trabajo, y hubiera sido necesario liquidarlos en parte para pagar ese gasto, es decir, que todo su capital estaba invertido en propiedades, maquinarias, existencias, etc. Sostiene que el hecho de que un gasto no se pague por ello no ha dejado de producirse. Con ese criterio fueron presentadas las declaraciones juradas correspondientes, que fueron observadas por la Dirección de Réditos. Hechas las aclaraciones debidas les fué exigido el pago de $ 1.675,51 m/n.

por las diferencias observadas y, por más que ampliaron sus explicaciones, la Dirección General, en resolución de mayo 20 de 1941, no hizo lugar al recurso considerando bien ingresado el pago antes indicado, por lo que viene a entablar la demanda por repetición de pago de la expresada suma.

El Procurador Fiscal al contestar la demanda, en su escrito de fs. 34, después de oponer otras defensas que no se relacionan con la materia del recurso extraordinario, refiriéndose al fondo del asunto, sostiene que, según resulta de la resolución administrativa de fs. 31, la Gerencia no ha negado el derecho a hacer la deducción. Pero que con toda lógica no se aceptó tal deducción, en las liquidaciones presentadas, por la simple razón de que la actora no ha pagado todavía un solo centavo. Ocioso sería argumentar, añade, porque es elemental, que el art. 23 de la ley 11.682 sólo autoriza deducciones que se refieran a erogaciones reales, efectuadas en el ejercicio. La demandante debe esperar hasta el momento en que haga la erogación y entonces nacerá su derecho a deducirla al liquidar sus réditos por el ejercicio anual en que esa erogación se produzca.

Que el art. 23 inc. c) de la ley 11.682 (T. O.), cuya aplicación al caso sostiene la apelante, autoriza a deducir de la renta bruta anual las amortizaciones razonables para compensar el "agotamiento, desgaste o destrucción de los bienes usados en el negocio, "incluyendo una asignación prudente por los que se hubieren hecho inservibles; y el inc. g) del mismo artículo, cuya aplicación sostiene la demandada, autoriza a deducir "las comisiones de venta y de garantía que se abonen a comisionistas, corredores o consignatarios, tomen éstos o no a su cargo el riesgo de la solvencia del comprador".

Que los autos ponen de manifiesto una venta de de-

rechos y acciones sobre un contrato para secar, que la sociedad vendedora Mackinon y Coelho pudo cumplir haciendo secar esas yerbas en sus propios secaderos o por intermedio de un tercero, la S. A. Sasym, a quien lo transfirió por un precio que representaba la utilidad que de él esperaba. La sociedad Mackinon y Coelho con esa venta no ha realizado gestión alguna en provecho de otro, por cuyo trabajo haya cobrado alguna comisión; ni actuó como consignataria, pues no vendió nada ajeno, ni como corredor, desde que no fué intermediaria, sino como vendedor de un bien transferido a la Sasym.

La Dirección del Impuesto no admitió la deducción, porque a su juicio el costo del contrato era una comisión convenida con la sociedad Mackinon y Coelho, cuya amortización considera admisible en la medida en que se fuera pagando, pues estimó que el caso se hallaba comprendido en el inc. g) que se refiere a comisiones de venta y garantía que se abonen a comisionistas, corredores o consignatarios. Pero en realidad la situación es otra, desde que se trata en el caso de un bien adquirido para usarlo en el negocio, que se destruirá y agotará en cuatro años. Su costo puede amortizarse, independientemente de la efectividad del pago, con una suma "razonable para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio" como lo establece el inc. c) del citado art. 23, que no requiere el pago de ese detrimento al autorizar a deducir de la renta bruta el renglón correspondiente a fin de efectuar su compensación.

La resolución de la Dirección del Impuesto a los Réditos al no aceptar la amortización que preceptúa el art. 23, inc. c), ocasiona un perjuicio real al contribuyente, puesto que le cobra el impuesto sobre un rédito inexistente, en detrimento de la fuente de renta. Las

amortizaciones reclamadas por la apelante constituyen las pérdidas que la desvalorización del contrato ocasiona a la sociedad en cada ejercicio, y éstas no pueden gravarse con el impuesto como si fueran una utilidad. Es patente que las pérdidas por desvalorización del activo deben descontarse de las ganancias brutas del año, de la misma manera que debe admitirse una pérdida por desvalorización de un objeto cualquiera aunque su costo se deba al vendedor. En el caso en examen, el bien que constituye la compra de los derechos al "contrato de secanza", incorporado al activo nominal, se va consumiendo por agotamiento, al transcurrir el tiempo, y habrá desaparecido del activo al cabo de cinco años, sin necesidad de esperar a que se pague, puesto que cuando ello ocurra, al vencimiento de la hipoteca, se habrá pagado con el capital.

Como lo ha resuelto esta Corte *in re* Saravia y Butler v. Fisco Nacional, la ley grava los réditos producidos y no los ficticios, al que perciba réditos reales o presuntos, mas no a quien se atribuya réditos que no tiene (Fallos: 194, 5).

Por estos fundamentos y oído el señor Procurador General, se declara que es aplicable al caso el art. 23, inc. c) (T. O.) de la ley 11.682. En consecuencia, se revoca la sentencia apelada de fs. 64, en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MANUEL MALNERO v. EMPRESA EDIFICADORA BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales. Cuestiones complejas no federales.

No afectando a la Constitución Nacional ni constituyendo cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario, la sola discrepancia entre dos normas locales, como la ley 4548 de la Provincia de Buenos Aires y el art. 15 de la ley 9688; no debiendo ser resueltas las cuestiones de competencia entre jueces de distintas provincias o de la Capital mediante la aplicación de la ley local de ninguna de ellas, sino de una ley general, y no habiéndose planteado en autos cuestión alguna al respecto, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario fundado por el demandado en que el art. 15 de la ley 9688 interpretado, como lo ha hecho la sentencia recurrida, en el sentido de excluir la jurisdicción que la ley 4548 de la Provincia de Buenos Aires atribuye a sus jueces respecto de los accidentes del trabajo ocurridos en su territorio, para atribuirla a los jueces de la Capital, es violatorio del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, y en que también resultan violados los arts. 104, y 108 de ésta porque el Congreso no puede legislar sobre procedimientos y suprimir las jurisdicciones locales. (30 de diciembre de 1943).

LUIS N. GAILLARD v. CIA GENERAL DE FERROCARRILES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Resultando de la sentencia apelada que la culpa de las víctimas de un accidente ferroviario, en la cual se funda para rechazar la demanda sobre indemnización, no constituye una cuestión de hecho y derecho común pues aparece en dicho fallo como la consecuencia de una infracción a las disposiciones de la ley 2873 y su decreto reglamen-

tario, procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de estas disposiciones.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

El art. 55 de la ley 2873 no libera de responsabilidad a las empresas ferroviarias por los accidentes ocurridos en la zona a que se refiere, cuando aquéllas han omitido realizar las obras impuestas por la Dirección General de Ferrocarriles, necesarias para asegurar el tránsito y evitar los peligros consiguientes al cruce de las vías.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 27 de 1943.

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad. Que las causales invocadas en la expresión de agravios de fs. 124, corresponde ser contempladas dentro del recurso de apelación; y no existiendo ni en los procedimientos ni en la sentencia ninguno de los defectos o vicios a que alude el art. 233, ley 50, procede su rechazo.

Por ello, se desestima el recurso de nulidad concedido a la parte demandada a fs. 113 v.

En cuanto al recurso de apelación. Que según resulta de autos, el accidente del que fueron víctimas la esposa y el hijo del actor, ocurrió en la playa de maniobras de la estación Tapiales, en un paraje prohibido al tránsito de peatones, de conformidad con lo que disponen los arts. 55 de la ley 2873, y 414 de su dec. reglamentario.

Del hecho de que en dicho lugar existiese un molinete que facilitaba el tránsito de peatones, no puede derivarse responsabilidad alguna para el ferrocarril.

Este tribunal tiene declarado reiteradamente, que los molinetes, lo mismo que las puertas y las barreras bajas, no tienen por objeto impedir materialmente el cruce de las vías, sino prevenir la proximidad de un tren, que no puede detenerse con el fin de evitar accidentes.

Los molinetes están colocados sólo para mayor comodidad del público, y su existencia es suficiente para indicar un peligro y advertir a los peatones que los utilizan, que antes de cruzar las vías deben tomar las precauciones aconsejadas por

la más elemental prudencia (J. A.: t. 42, p. 434; t. 55, p. 400; t. 62, p. 373; y t. 67, p. 285).

Las consideraciones precedentemente expuestas son en un todo aplicables al caso *sub júdice*, por lo que en esta situación y con arreglo a lo preceptuado por el art. 1111 del C. C., cabe declarar la falta de responsabilidad de la empresa demandada por el accidente de que se trata.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 108, y en consecuencia se rechaza la demanda instaurada por Luis N. Gaillard c/. la Cía. Gral. de FF. CC. de la Prov. de Buenos Aires, s/. cobro de pesos, debiendo abonarse las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención a que la actora pudo creerse con razón probable para litigar. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera,* en disidencia.

Disidencia

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad. De acuerdo con los fundamentos de la mayoría, se lo desestima.

En cuanto al de apelación. Que el presente caso es fundamentalmente distinto a los decididos anteriormente por este tribunal por las circunstancias de hecho que lo caracterizan. Tanto en los juicios de Fefferman, Contreras, Serio y Peregrino (J. A.: t. 42, p. 434; t. 55, p. 400; t. 62, p. 373 y t. 67, p. 285) como en los de Fregas (mayo 28|941) y Terrile, Ramona Giacosa de y otro (abril 12 del corriente), se trataba de accidentes ocurridos en pasos para peatones en debidas condiciones de seguridad y autorizados por la Dir. Gral. de Ferrocarriles; y en el de Sorollini (J. A., t. 71, p. 862), la víctima se introdujo a la zona vía por un guardaganado. En el sub lite, el hecho se produjo en un sendero que atraviesa una playa de maniobras, lugar de máxima peligrosidad, cuya utilización por los peatones toleraba y autorizaba tácitamente la demandada al haber abierto un portillo de acceso provisto de una pequeña barrera movible y al no haber colocado en su entrada ningún cartel prohibitivo o que indicara que estaba reservado al personal, como ahora lo pretende; todo ello sin autorización de la repartición citada y más aún haciendo caso omiso de las intimaciones formuladas por ésta para que construyera un puente por razones elementales de seguridad.

Que no puede sostenerse que las víctimas violaron el art.

414 del decreto reglamentario, porque lo que éste prohibe es el tránsito por las vías y no el cruce de las mismas por los lugares habilitados para realizarlo y es evidente que el sendero en cuestión estaba habilitado por la empresa para hacerlo.

Que, por otra parte, la demandada ha esgrimido como único argumento la supuesta contravención de las víctimas, sin haber aducido en la contestación de la demanda y menos aún intentado probar que los accidentados no tomaran las precauciones debidas al atravesar las vías, por lo cual ese aspecto del asunto no debe considerarse.

En su mérito y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 108. — *Carlos Herrera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae aquí recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, obrante a fs. 139, que absuelve a la Compañía General de Ferrocarriles de la demanda interpuesta en su contra por D. Luis N. Gaillard, por cobro de perjuicios emergentes de un accidente de tránsito.

Dicho fallo se funda en que la culpa del accidente aludido, correspondió totalmente a las víctimas; y llega a tal conclusión, teniendo en cuenta circunstancias de hecho y el mérito de la prueba rendida, materia no susceptible de revisión por V. E.

Corresponde, en consecuencia, declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 142 vta. — Buenos Aires, octubre 28 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1943.

Y vista la precedente causa seguida por D. Luis N. Gaillard contra la Cía. Gral. de Ferrocarriles en la

Provincia de Buenos Aires por indemnización de daños y perjuicios, en la que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 141.

Y considerando:

Que la sentencia apelada parte de la base de que el accidente que dió origen al pleito, ocurrió en un lugar en que está prohibido el tránsito de peatones, la playa de maniobras de la estación "Tapiales", —arts. 55 de la ley 2873 y 414 de su decreto reglamentario— circunstancia que no modifica la existencia de un molinete que pudiera facilitarlo. La culpa de las víctimas —que resulta de la mención del art. 1111 del Código Civil— aparece así como consecuencia de la infracción por las mismas de la prohibición antes mencionada, y no constituye en la especie, una cuestión de hecho y de derecho común, distinta de la federal que sustenta el recurso.

Que esta Corte en los precedentes de Fallos: 162, 327; 186, 108, ha interpretado el art. 55 de la ley 2873 —que el 414 del Reglamento General precisa— en el sentido de que sus disposiciones no liberan de responsabilidad por razón de los accidentes ocurridos en la zona a que aquél se refiere, si de los autos resulta que las empresas han omitido realizar las obras impuestas por la Dirección General de Ferrocarriles, necesarias para asegurar el tránsito y evitar los peligros consiguientes al cruce de las vías.

Que el fallo en recurso aplica el referido art. 55 con criterio diferente al enunciado en el precedente considerando.

En su mérito se decide revocar el pronunciamiento apelado de fs. 139 y haciendo uso de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, devolver

los autos al tribunal de su procedencia, a los efectos de que dicte en los mismos, nuevo pronunciamiento.

Hágase saber y repóngase el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

JUAN N. MICHEL v. PROVINCIA DE JUJUY

Títulos al portador.

Careciendo de valor la cláusula extraña a la ley que autorizó el empréstito y a su decreto reglamentario, impresa en forma anónima al dorso de los respectivos títulos sin la firma de los funcionarios que debían autenticarla, según la cual si el título no fuera redimido en los términos establecidos por la ley sería canjeado por otro de igual valor y habiendo reconocido el apoderado provincial en la contestación a la demanda, que si dicha cláusula fuera inaplicable sería procedente el cobro del importe del título reclamado por el actor, corresponde hacer lugar a la acción deducida por éste con dicho objeto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Conforme quedó establecido en la providencia de fs. 17, la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en este litigio emana de tratarse de causa civil en que la Provincia de Jujuy es demandada por un vecino de Salta.

En cuanto al fondo del asunto, versa totalmente sobre el cumplimiento de cláusulas contractuales o la pro-

cedencia de condenaciones accesorias, cuestiones ambas que escapan por su naturaleza a mi dictamen. — Buenos Aires, noviembre 26 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1943.

Y vistos los autos de jurisdicción originaria seguidos por D. Juan Néstor Michel contra el Gobierno de la Provincia de Jujuy, y resultando:

Que a fs. 14 se presenta D. Héctor L. Rodríguez Guichou en representación del Sr. Michel entablando demanda contra el expresado gobierno por el pago de once títulos del empréstito interno de la Provincia de pesos mil cada uno, que los acompaña, haciendo un total de once mil pesos moneda nacional, con más los intereses, gastos y costas del juicio.

Dice que de acuerdo a la ley 455, de diciembre 15 de 1920, la Provincia de Jujuy debió rescatarlos por compra o licitación, según el caso, sin perjuicio de las amortizaciones extraordinarias que podía hacer cuando creyera conveniente, a cuyo efecto el art. 7 determina los recursos de que podía disponer. Que el pago de los intereses se hizo puntualmente hasta el último cupón vencido en diciembre de 1940. En cambio la amortización acumulativa del ½ % sólo se abonó hasta fin de 1925, vale decir hasta hace quince años, importe éste que deberá deducirse del valor total de cada título. El cese del servicio de amortización consta al dorso de cada título.

Que vencido el último cupón de intereses, su mandante hizo gestiones para que se le pagaran los títulos

sin conseguirlo. Por el art. 6 están garantizados por las rentas generales, tanto en sus servicios de intereses como de amortización.

Vencido el último cupón de intereses, lógicamente estos papeles deben rescatarse por el Gobierno, ya que ni en la ley ni en el decreto reglamentario se contempla otra solución.

Agrega que su representado tiene su domicilio en Salta, como lo probará por la información de testigos que ofrece, razón por la cual esta demanda civil contra la Provincia de Jujuy corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte —art. 1, inc. 1º, de la ley nº 48.

Termina pidiendo que oportunamente, al fallar la causa, se condene a la provincia demandada como lo tiene pedido.

Que acreditado el fuero y corrido traslado a fs. 21 se presenta el Dr. Jaime Malamud en representación de la Provincia y dice que la demanda sería justa si al sancionarse el empréstito no se hubiera establecido la siguiente cláusula: "Si este título no hubiere sido redimido de acuerdo a las disposiciones del art. 8º de la ley, al efectuarse el pago del cupón nº 40 será canjeado por otro de igual valor...". Que la Corte en el caso de Roth Pedro versus Provincia de Santa Fe ha dicho que el título de un empréstito se adquiere tal como es o no se adquiere. Las relaciones de derecho con el emisor y las diferencias que surjan, deben ser resueltas de acuerdo a las condiciones de la emisión o sea de acuerdo con las disposiciones del bono general, que constituye la ley contractual (*Jurisprudencia Argentina*, t. 51, pág. 753). Que no habiendo la Provincia retirado los títulos como faculta el art. 8 de la ley 455, el actor no puede exigir el pago de los mismos sino su renovación. Por ello pide se rechace la demanda con costas.

A fs. 24 vta. se abre la causa a prueba. A fs. 39 se hace la certificación de las producidas. Las partes presentan sus alegatos después. Y oído el Sr. Procurador General a fs. 44, se llama autos para definitiva.

Y considerando:

Que la parte demandada reconoce los hechos en que se funda la demanda y dice que el título sería exigible de acuerdo con los términos en que la acción ha sido instaurada si en él no se hubiera inscripto la cláusula arriba transcripta que establece la renovación. Y concretando aún más esta defensa en su escrito de fs. 42 dice: "V. E. debe considerar si la disposición, impresa en el título, por lo tanto, conocida por los tenedores, a que he hecho referencia al contestar la demanda es de aplicación o no. En caso afirmativo el título deberá ser abonado, en caso contrario, canjeado"

Que ni de las transcripciones que contiene el título de la ley y decreto reglamentario que autorizó el empréstito (ley 455 y decreto del 21 de febrero de 1921, ni del informe expedido por el Gobierno de Jujuy de fs. 36, aparece incluída la cláusula de que se trata entre las que el Gobierno emisor pudo incorporar al título emitido. Como se ve por el título mismo, dicha cláusula aparece puesta al dorso y al final del instrumento en forma anónima, sin la firma de los funcionarios que debían legalizarla, y en tales condiciones, siendo extraña a la ley y al decreto reglamentario que ha dado nacimiento al título, no puede tener eficacia para las partes contratantes, o sea para el Gobierno que emitió y para el tomador que compró o tomó el título.

Que por virtud de dicha cláusula el Gobierno no estaría autorizado a lanzar una nueva emisión, aunque fuera de renovación, ni el tomador puede ser obligado a aceptarla, desde que estaría fuera de las facultades

y autorizaciones acordadas por la ley de origen, que ni siquiera ha previsto tal renovación.

Que el fallo de esta Corte citado por la demandada en el caso Roth Pedro contra la Provincia de Santa Fe, del 2 de septiembre de 1935, no es aplicable al caso, porque la cláusula cuya validez se había discutido en éste figuraba incorporada al bono general y constituía por ello, como dijo el Tribunal, la ley contractual que rige las relaciones entre el Gobierno emisor y el tomador.

Que la misma Provincia de Jujuy parece que ha considerado, llegado el caso, de que estos títulos sean retirados de la circulación, por cuanto resulta del informe de fs. 36, que las amortizaciones del ½ % se han dejado de liquidar en 1925, o sea hace 18 años. Si no se amortizan, lógico es que se paguen, cuando en las condiciones incorporadas legalmente al bono general no se indica otra solución.

En su mérito, se condena al Gobierno de la Provincia de Jujuy al pago de la suma de once mil pesos moneda nacional que representan nominalmente los bonos agregados de fs. 1 a 11, deduciendo de esta suma el valor de las amortizaciones hechas hasta fines de diciembre de 1925, con más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda. Sin costas, por no hallar mérito para imponerlas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese oportunamente.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

VIVIANA SALINAS v. ROMAN L. RAMOS OTERO — SU SUCESIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones que decretan embargos preventivos y, en general, hacen lugar a medidas precautorias de esa naturaleza, no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario (1).

---

(1) 30 de diciembre de 1943.